



**CONVENIO  
MULTILATERAL  
DEL 18/08/1977  
PROTOCOLO  
ADICIONAL**

**Ordenado al 31/12/2019**

-Dirección Técnica Jurídica- Dirección Técnica Tributaria -  
-Dpto. Secretaría Técnica-

## INDICE GENERAL

CONTENIDO	PAGINA
<b>INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES</b>	<b>I a XXXII</b>
<b>INDICE TEMATICO DE RESOLUCIONES GENERALES</b>	<b>XXXIII a XLVI</b>
<b>RESOLUCIONES GENERALES - ORDENAMIENTO TEMATICO</b>	<b>1 a 445</b>
<b>CONVENIO MULTILATERAL Del 18/08/1977</b>	<b>446 a 453</b>
<b>PROTOCOLO ADICIONAL DEL CONVENIO MULTILATERAL</b>	<b>453 a 454</b>

## INTRODUCCIÓN

De conformidad a la atribución que le otorga a la Administración Tributaria Provincial el artículo 4° del Código Tributario Provincial Ley 83- F y con el fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias provinciales, por parte de los sujetos pasivos, este Organismo coloca a disposición de los mismos, el Compendio de Legislación Tributaria Provincial, actualizado al 31 de diciembre del año 2019, en el que pueden distinguirse:

A- En la primera parte se transcriben las Resoluciones Generales, ordenadas temáticamente que han afectado a todos los tributos hasta el 31 de diciembre del año 2019, que están vigentes y otras que no lo están, pero son importantes para su consulta.

B- Seguidamente se transcriben las siguientes normas legales:

- 1) Convenio Multilateral del 18/08/1977.
- 2) Protocolo Adicional al Convenio Multilateral,

Además, se comunica que en la página web <http://atp.chaco.gob.ar>, se puede acceder al mencionado compendio.



# **INDICE NUMERICO DE RESOLUCIONES GENERALES**

**Ordenado al 31/12/2019**

**-Dirección Técnica Jurídica- Dirección Técnica Tributaria-**

**-Dpto. Secretaría Técnica-**

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
133/1977	Empresas contratistas de obras y servicios públicos. Imputación de ingresos.	326
297/1980	Profesionales con título habilitante y Clínicas y Sanatorios. Devengamiento de ingresos.	327
367/1982	Establece que para los contribuyentes comprendidos en los artículos 124° inciso h) e i) del Código Tributario –Ley N° 283-F, se considerará que han ejercido la opción contemplada en la norma legal conforme al criterio que hubieran consignado en la liquidación del primer anticipo mensual correspondiente al período fiscal de inicio de la explotación respectiva.	328
629/1986	Base Imponible. Operatoria de las tarjetas de crédito.	329
713/1987	Base Imponible. Provisión de bienes y servicios al estado Provincial.	330
838/1989	Base Imponible. Deducción del IVA. Derogada.	331
990/1990	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Adicional 10%. Ley N° 3565. Consorcio Caminero. Aplicación.	375
993/1990	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Adicional 10%. Ley N° 3565. Consorcio Caminero. Liquidación y Pago.	376
1165/1993	Procedimiento. Ingreso de Tributos a través de depósitos en el Banco del Chaco.	1
1184/1993	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Base Imponible. Alícuota. Impuesto de Sellos. Contratos de Adhesión. Remises. Liquidación. Alícuota.	247-382
1190/1993	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agentes de Percepción y/o Retención. Empresas de Remises. Liquidación. Alícuota. Fondo de Salud Pública. Agencias de Remises y Permisionarios. Modificada por la Res. Gral. N° 1261.	248-372
1194/1994	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Régimen de Percepción. Responsables. Base Imponible. Alícuotas. Modificada por las Res. Gen. N° 1205, 1275, 1360 1372 y 1378.	198
1204/1994	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Constancia de Exención. Actividad Industrial y Manufacturera.	158
1234/1995	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Traslado de Ganado. Certificados Guía. Policía del Chaco.	420
1242/1995	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agencias de Remises. Alícuotas.	251
1243/1995	Impuesto de Sellos. Empresas de Remises y Permisionarios. Suma Fija Administración Tributaria Provincial- Provincia del Chaco-	252

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
	como Retribución. Base Imponible.	
1261/1996	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Agentes de Percepción y/o Retención. Empresas de Remises y Permisarios. Marco Normativo.	252
1265/1996	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Impuesto de Sellos. Servicio Especial Puerta a Puerta.	253
1297/1996	Imp. s/Ingresos Brutos. Exención. Situación Imp. Regularizada. Establecimientos Industriales.	159
1311/1997	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Exenciones dejadas sin efecto.	160
1321/1997	Impuesto de Sellos. Motos. Ciclomotores. Marcas que no figuren en la Tabla. Usados. Valores. No incluida en el presente compendio	0
1330/1997	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Venta de Automotores Cero Kilómetro. Liquidación y Pago de Anticipos. Alícuota. Vencimiento.	332
1332/1997	Los Escribanos Públicos actuarán como agentes de recaudación del impuesto de Sellos cuando intervengan certificando firmas por aplicación del artículo 17° inciso 1) de la Ley Tarifaria N° 2071.	388
1340/1998	Procedimiento. Constancia de Libre Deuda. Excepciones. Casos. Situaciones. Proveedores del Estado.	35
1359/1998	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Régimen Simplificado -Ley 24977- Monotributo.	368
1367/1999	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Traslado de la Producción Primaria Agrícola, Ganadera, Forestal. Valores Mínimos.	273
1378/1997	Sustitúyase el último párrafo del artículo 2° de la Resolución General N° 1194/94	201
1384/1999	Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario. Software Domiciliario. Implementación.	58
1399/2000	Establece que se entiende por "ventas a consumidores finales", a los efectos del encuadramiento tributario, y las acciones que no encuadran en dicho término. Establece la discriminación de las mismas en los registros de venta. Deja sin efectos las Res. Gen. N° 1281/96 y 1285/96. Vigencia 01/08/00.	157
1409/2001	Establece forma, plazos, etc. para ingresar la retención del 2% a que se refiere el inciso g) de la Cláusula Tercera, del Modelo de Convenio a celebrarse entre el Gobierno de la Provincia del Chaco y el Nuevo Banco del Chaco.	271
1413/2001	Designa Agente de Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% a la Dirección General de Aduanas, la que deberá actuar en el marco del Convenio celebrado en fecha 15/09/2000 entre la A.F.I.P. y la	197

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
	Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.	
1421/2001	Establece las obras de infraestructura y/o complementarias que no se encuentran comprendidas en la exención dispuesta por el art. 128° inc. s) del Código Tributario Provincial. Vigencia a partir del 01/09/01.	161
1425/2001	Declaraciones Juradas del Fondo de Salud Pública. Vigencia 15/11/01.	373
1438/2002	Establece la forma de presentación y datos a consignar en la DD.JJ. de los Agentes y Sub-Agentes de Quiniela que desarrollan exclusivamente esa actividad y no poseen empleados en relación de dependencia. Establece la forma de presentación de DD.JJ. en caso de no encuadrar en este régimen. Vigencia 01/01/02.	335
1441/2002	Establece que cuando la base imponible del Impuesto de Sellos se encuentre expresada en moneda extranjera, su conversión a moneda de curso legal se realizará en base a la cotización al cierre del tipo de cambio vendedor del B.C.R.A. vigente a la fecha de celebración. Los Escribanos Públicos, los Bancos, las Entidades Financieras, las Compañías de Seguro, las Asociaciones Mutuales, el Registro Automotor, las personas de existencia visible, las personas jurídicas y/o las designadas por la Dir. General, que actúen como agentes de recaudación, deben regirse por esta normativa. Derogada por RG. N° 2010.	399
1443/2002	Establece que los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM que actúan como agentes de retención o de percepción del Imp. s/los Ing. Brutos deben cumplir sus obligaciones a través del aplicativo SIRCAR-	243
1460/2002	Establece que para todos los trámites, documentos, contratos o instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos, Tasa Retributiva de Servicios y accesorios, será obligatorio el pago de tales tributos mediante Form. DR N° 2280 (ahora 2208). Determina que las estampillas fiscales utilizadas deberán ser inutilizadas por el Dpto. Sellos, previo a la recepción del Dpto. Mesa de Entradas y Salidas. Aplicable a Resistencia y en las Receptorías del Interior. Vigencia a partir del 27/11/02.	404
1465/2002	Establece normas varias sobre Pn. Primaria - Cosecha Mecánica - Fletes - Deroga art. 6° la de R.G. 1367/99.	287
1469/2003	Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Traslado de la Producción Primaria o de Productos Elaborados. Servicio de Transporte Interjurisdiccional o Intrajurisdiccional. Agentes de Retención. Transporte Propio. Traslado de Soja.	291
1478/2003	Imp.s/los Ing. Brutos. Software Domiciliario Producción Primaria. Vencimientos.	292
1482/2003	Impuesto de Sellos. Tasa Retributiva de Servicios. Certificado de Cumplimiento Fiscal (libre deuda). Procedimiento.	37
1485/2003	Ingresos Brutos. Contribuyentes Comunes. Régimen SIRCREB.	215

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
1486/2003	Ingresos Brutos. Convenio Multilateral. Régimen SIRCREB.	230
1489/2004	Establece régimen de percepción del I.s/Ingresos Brutos para las operaciones de importación definitiva a consumos de mercaderías.	207
1500/2004	Excepción de cumplimentar con algunas obligaciones previstas en la R.G. 1414 /01 para los contratados de locación de obras que desarrollan actividades en el Estado Nacional, Provincial, Municipal y Empresas del Estado.	31
1503/2004	Habilita el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T), para consultas, verificaciones, impresiones, etc. de tributos provinciales.	1
1504/2004	Termina la suspensión de la Resolución General N° 1485 e incorpora párrafo al artículo 7° s/conversión de operaciones en moneda extranjera.	218
1506/2005	SIRCREB - procedimiento para contribuyentes que soliciten baja de tributos.	234
1515/2005	Establece que cuando los vencimientos de las cuotas de los distintos planes de facilidades de pago otorgados por la ATP se produzcan en días feriados, inhábiles u otra situación similar, se trasladan automáticamente al día hábil inmediato siguiente.	78
1516/2005	Interpreta que las disposiciones del inciso k) del artículo 124° del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones), referidas al Impuesto al Valor Agregado, son aplicables exclusivamente a los contribuyentes que se encuentren obligados a inscribirse como Responsables Inscriptos en el gravamen, con ajuste a la legislación nacional vigente	165
1519/2005	Establece las causas de aplicación de multas y sanciones previstas en el art. 31° y 31° Bis por la inhabilitación del Aplicativo de emisión de Guías de traslado de la Producción Primaria, servicio de flete y de cosecha mecánica.	298
1528/2006	La Comisión Plenaria del Convenio Multilateral ha decidido incrementar la alícuota aplicable en el Sistema SIRPEI al uno coma cinco por ciento (1,5%).	209
1541/2007	Establece que los contribuyentes del Imp. Inmobiliario Rural de los Inmuebles ubicados en la Provincia del Chaco deberán constituir domicilio fiscal en la misma.	377
1549/2008	Incorpora punto 10. al artículo 6° de las R. Gen. N° 1485/03 y 1486/03. Sustituye el punto 6 del artículo 6° de la R. Gral. N° 1486/03. Sustituye el texto del artículo 8° de las R. Gen. N° 1485/03 y 1486/03.	219
1552/2008	Aplicación de un régimen sancionatorio a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales- Cód. Trib. , etc.	62
1557/2008	Establece la metodología para el funcionamiento de la línea 0800 – 444 – 1347, deja sin efecto el Art. 2° de la Resolución General N° 1502/04 y habilita el Form. DR N° 3040 de recepción de denuncias.	7



INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
1559/2008	Ratifica la aplicación del art.4° de la Res. Gral. N° 1500/04. Quedan exceptuados de presentar la declaración jurada por anticipos mensuales – Código 930911.	33
1563/2008	Establece el tratamiento impositivo a los contribuyentes locales, que ejercen actividad exenta en el Imp. s/ los Ing. B., en relación al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada. Modif. Por RG N°1745.	65-369
1565/2008	Determina que los contribuyentes que ejercen la actividad de transporte de carga, comprendidos en los Códigos 602120, 602130, 602180 y 602190 del Nomenclador de Actividades aprobado por R.G. N° 1379/99, autorizados por la ATP podrán emitir sus propias Guías de Transporte en los formularios SI 2509 “Guía de Transporte”, a través de la página web de la ATP.	292
1566/2008	Determina pago a cuenta del Imp. s/Ing. Brutos por el ingreso de mercadería a esta Provincia remitida por contribuyentes radicados en otras jurisdicciones..	309
1568/2008	Se amplía plazo de la Resolución General 1552.	66
1570/2008	Régimen de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos operará sobre todos los bienes y mercaderías en general que ingresen a la Provincia del Chaco para los sujetos pasivos que no se hallaren inscriptos en esta Jurisdicción.	311
1577/2008	Implementa un régimen de presentación de declaraciones juradas para los contribuyentes y/o responsables locales, mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página "web"	148
1579/2008	Determina que los contribuyentes con sede en otras prov. que ingresen carne, pollos, fiambres, lácteos, productos primarios, repuestos para automotores, bebidas e indumentarias para su comercialización en la Provincia del Chaco, y que no se hallen inscriptos en esta jurisdicción, deberán calcular el anticipo en función de los precios que determina esta ATP. Modifica valores 1645/10.	312
1580/2008	Determina la adhesión al Sistema “Padrón Web Contribuyentes Convenio Multilateral”, que operará a través del sitio <a href="http://www.padronweb.gov.ar">www.padronweb.gov.ar</a> .	54
1583/2008	Establece normas sobre la Ley de Incentivo Fiscal N° 5459. Deja sin efecto las Resoluciones Generales Números 1542 y 1543, a partir de 28 /11/2008.	166
1584/2008	Normas sobre los sujetos comprendidos en la Ley N° 6047. (Inc. incisos t) y u) del artículo 128-CT.).	161
1587/2008	Prorroga la vigencia de la presentación de los Detalles de las Retenciones y percepciones y declaraciones juradas mediante la transferencia electrónica de datos.	149
1588/2008	Modifica el artículo 1° y 4° de la Resolución General N° 1566.	312
1594/2009	Aprueba los formularios DR 3046 “Planilla Informe Final Ingreso de Mercaderías”, DR 3047 “Planilla de Rendición de Caja por Ingreso de	313

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
	Mercadería”, DR3048 “Acta de Infracción Resolución General N° 1566 Modif. y Complem.” Y DR 3049 “Planilla de Actas Confeccionadas por Ingreso de Mercaderías”, los que serán utilizados por la ATP en Casa Central y Puestos de Control Limítrofes habilitados.	
1595/2009	Incorpora como punto 5 del artículo 2º, de la Resolución General N° 1577/08.	150
1597/2009	Aprueba el Nuevo “Sistema de Sellos” que será de aplicación inicial en la Ciudad de Resistencia, sede central de la ATP. Y aprueba el nuevo diseño del Formulario DR 2208 en adelante “Recibo AT 2208”. Vigencia 03/02/2009.	405
1598/2009	Designa a la Municipalidad de Resistencia, CUIT 30-99916765-5, con domicilio en Av. Italia 150, como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565.	246
1599/2009	Modifica el porcentaje de retención en concepto de pago a cuenta del Imp. s/ Ing. Brutos establecido en el artículo 1º de la Res. Gral. N° 1409/01, al 4%.	273
1603/2009	Establece que en las liquidaciones del Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Fondo para Salud Pública, de las que no surgiera saldo a favor del Fisco, sólo se requerirá la presentación electrónica de la Declaración Jurada correspondiente, utilizando la clave fiscal, a través de la página "web".	150
1604/2009	Designa a los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, para actuar en carácter de agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, en oportunidad de celebrar contratos de locación de obra, de carácter oneroso, con sujetos que ejercen la actividad bajo esta modalidad contractual.	385
1605/2009	Establece que los contribuyentes del Imp. s/Ing. Brutos que no presenten ante la Dirección General de Aduanas, que actúa en su calidad de Agente de Percepción, el Certificado de Validación de Datos de Importadores expedido por la AFIP., se les aplicará la alícuota del 3% sobre el monto sujeto a percepción.	210
1615/2009	Establece que para la liquidación del Impuesto de Sellos y la Tasa Retributiva de Servicios que grava el traslado del cuero vacuno, el importe mínimo a considerar como monto imponible por cada unidad, será de \$ 13,00, a partir del 18/05/2009.	421
1616/2009	Establece un procedimiento optativo de pago de las obligaciones impositivas provinciales, consistente en la transferencia electrónica de fondos. No incluida en el presente compendio.	146
1630/2009	Deja establecido que los agentes de Retención/Percepción del I.s/Ing. Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –	244
1632/2009	Deja sin efecto lo dispuesto por el artículo 4º y modifica el artículo 5º de la Resolución General N° 1552.	68

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
1636/2009	Establece un sistema de pago a cuenta del Imp. sobre los Ing. Brutos y Ad. 10%, para los contribuyentes que organizan espectáculos públicos: eventos deportivos, recitales, boites, etc.	324
1642/2010	Establece que los contribuyentes del Imp. de Sellos que presenten el Form. 08 para su intervención- por gratuidad del acto- deberán acompañar Acta Protocolar confeccionada por Escribano- salvo supuesto del inciso 2 art.1818-C.Civil- Derogada por R.G. 2000	402
1648/2010	Los contribuyentes que se encontraban en las condiciones previstas en el artículo 128 inciso v) del CTP. deberán ingresar mediante el sistema de declaraciones juradas mensual en las condiciones y plazo establecido por la ATP para los contrib. del Imp. s/los Ing. Brutos. Deja sin efecto la R.G. 1633.	163
1649/2010	Establece que la exención del inciso x) del art. 217°-Capítulo Sexto del Cód. Tributario Prov. tendrá lugar cuando la operación sea exteriorizada por factura o documento equivalente, en donde deberá constar con claridad el asiento en la jurisdicción de la provincia del local comercial.	0
1656/2010	Establece que los contribuyentes y/o responsables podrán emitir sus propias guías de traslado de la producción, a través de la página web de la Administración Tributaria.	299
1658/2010	Establece que los contribuyentes y responsables deberán utilizar obligatoriamente para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565- y Fondo para Salud Pública, los formularios AT 3096,3097 Y 3099, a partir del <b>período fiscal mayo</b> de 2010.	151
1660/2010	Establecer un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones tipificadas en los artículos 31 bis, 32 y 33 del Cód. Tributario Provincial.	72
1662/2010	Crea el Registro de agencias, concesionarios, intermediarios y/o terminales de vehículos autopropulsados para que proceda a la exención del artículo 217- inciso x) del Código Tributario Provincial.	0
1664/2010	Establece a partir del 1° /07/2010 el pago vía ventanilla de la Institución Bancaria para el Impuesto Inmobiliario Rural.	381
1666/2010	Modifica el artículo 2° de la R. G. N° 1662 s/inscripción en el Registro de Agencias, etc.	0
1669/2010	Autoriza a contribuyentes y/o responsables a otorgar a terceros Poder Especial para realizar trámites administrativos.	8
1670/2010	Reemplaza el artículo 2° de la Resolución General N° 1669. Ver Resolución N° 1669.	8

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
1671/2010	Establece, con carácter interpretativo, que la determinación de la base imponible del Imp. Ing. Brutos que grava las actividades de las Entidades Financieras comprendidas en la ley N° 21.526 y sus modificatorias, en función a las normas de la Ley N° 6576, se aplicará a partir del anticipo 08/2010.	336
1677/2010	Determina requisitos, condiciones y procedimientos para obtener los beneficios de promoción industrial Ley N° 4453-Reintegro con Certif. de Créd. Fiscal.	173
1681/2010	Los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores, tanto locales como de Convenio Multilateral, que comercialicen unidades nuevas 0 Km, deberán obligatoriamente, obtener vía "Internet", el formulario para realizar el pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos- SI2231- por cada factura que emitan. artículo 141 ° del Código Tributario Provincial.	332
1682/2010	Crea el “Registro Fiscal de Operadores de Granos” para control sobre el comportamiento fiscal de los contribuyentes que trasladen granos con destino a otra jurisdicción. En una primera etapa, el traslado de <b>trigo</b> .	302
1683/2010	Incentivo Fiscal del I.s/I.B.- Ley N° 6429/09-Dto. 2092/10- Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte. Derogada por la R.G. N° 1985	0
1685/2010	Modifica el art. 2° de la Res. Gen. N° 1675, referida a la desgravación del I.s/ los Ing. Brutos que alcanza solo a la actividad promovida, establecido por el Decreto N° 3987/08 que será reflejado en la declaración jurada mensual –AT 3099- en el ítem “Beneficio Ley N° 6209/08”, que deberá presentar el contribuyente vía web, en el Código de Actividad 749900 – Servicios empresariales n.c.p ...3%.	0
1686/2010	Aprueba el Sistema de emisión automática del formulario DR N° 2276.	300
1687/2011	Prorroga hasta el <b>31/01/2011</b> , la fecha a partir del cual comenzará a regir las disposiciones establecidas en la Res.Gral. N° 1686, relacionadas con la implementación del Sistema de emisión automática del formulario DR N° 2276.	301
1690/2011	Establece los requisitos para considerar comprendida en la exención dispuesta por la Ley N° 6687/10 en el segundo párrafo del inciso x) del artículo 217° del Código Tributario Provincial, a las unidades sin uso o cero Kilómetro.	0
1692/2011	Establece que los contribuyentes y/o responsables del traslado de granos fuera de la Jurisdicción Provincial, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado por la Resolución General N° 1.682, en el plazo de 30 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución.	304
1697/2011	Modifica el Formulario AT N° 3033 “Solicitud de Clave Fiscal”	2
1706/2011	Modifica el art. 5° de la Res.Gral N° 1485 / 03.Reemplaza el art. 7° de la Resolución General N° 1485/03.	220
1707/2011	Los contribuyentes y/o responsables del ingreso de mercadería a la Jurisdicción Provincial, podrán emitir sus propias Guías, utilizando la página web de la Administración Tributaria Provincial - Formularios SI 2506 – “Guía” y el	315

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
	formulario SI 2505 “Comprobante de Pago”-.	
1708/2011	Se aprueba el sistema de Solicitud y Emisión del Certificado de Cumplimiento Fiscal –2774/97, vía Web.	37
1710/2011	Determina que el concesionario, persona, empresa o entidad autorizada legalmente para la extracción, explotación de minerales y/o rocas en el territorio de la provincia está obligado a expedir al comprador o adquirente y este a exigir del vendedor un certificado que acredite la propiedad del mineral para su libre tránsito interno.	164
1711/2011	Establece que los que presentan una declaración jurada con periodicidad anual, cuando soliciten <b>la baja de actividades</b> con anterioridad a la finalización del año fiscal, deberán presentar la DJ anual, incluyendo la información referente a los períodos fiscales mensuales transcurridos hasta la fecha de la solicitud de cese de actividades.	370
1715/2011	Establece que los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural que reúnan los requisitos exigidos en el inciso l) del artículo 115 del Código Tributario, deberán presentar ante la ATP la documentación que acredite tal condición.	379
1717/2011	Se sustituyen las Planillas Anexa N° I de la Resolución General N° 1694 y Anexa a la Res.Gral N° 1695. Establece valores de los productos primarios.	0
1720/2011	Aprueba la nueva funcionalidad Web del Sistema Especial de consulta Tributaria –Agentes de Percepción, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias para los Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565.	202
1723/2012	Reglamenta el régimen de financiación de todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 30 de septiembre de 2011.. Acogimiento: hasta el 31 de marzo del 2012	92
1724/2012	Reglamenta la Ley N° 6.544 - “Programa de Incentivos para el Desarrollo de Productos locales” en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial-	182
1725/2012	Establece los valores que regirán a partir del 01 de marzo del 2012, para determinar el monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de acoplados, carrocerías o semirremolques nacionales o importados. Derogada por la RG N° 1984.	0
1726/2012	Establece las fechas de vencimientos del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2012. Fechas prorrogadas por la Res. Gral. N° 1727. No incluida en el presente compendio.	0
1727/2012	Prorroga los vencimientos de las cuotas del impuesto Inmobiliario Rural Año 2012 establecidos en la Resolución General N° 1726/12. No incluida en el presente compendio	0
1728/2012	Modifica los valores mínimos de los productos que ingresen a la Provincia del	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
	Chaco según lo dispuesto por la Resolución General N° 1645/10, utilizados para el cálculo del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565.	
1729/2012	Determina que se considerará cumplido en término el pago de la cuota del régimen de financiación correspondiente al mes de marzo del 2012, que se perfeccione hasta el día 19/04/2012 y se establece como única fecha alternativa de pago el día 27/04/2012.	96
1730/2012	Establece nuevos importes fijos para liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional o intrajurisdiccional, a partir del 15 de mayo del corriente año.(modificada por R.G. N° 1733). No incluida en el presente compendio	0
1731/2012	Prorroga hasta el 22/05/2012, la fecha en que comenzaran a regir los importes fijos a tributar en concepto del Imp.s/Ing. Brutos establecidos en la Resolución General N° 1730. No incluida en el presente compendio.	0
1732/2012	Otorga una nueva prórroga al vencimiento de las categorías del Impuesto inmobiliario rural de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Res. Gral N° 1726/12 y su complementaria 1727/12. No incluida en el presente compendio.	0
1733/2012	Establece que el Imp. sobre los Ing. Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional o intrajurisdiccional, a partir del 04/06/2012.	0
1734/2012	Determina normas sobre -artículo 39° de la Ley N° 6723- las tasas por los servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio-	422
1735/2012	Determina que los períodos fiscales hasta el 29 de febrero del 2012, podrán incluirse, según Ley N° 6966-, al régimen de financiación - Ley N° 6989-	96
1736/2012	Se reemplaza el Formulario AT 3125 “Pago Tasa Retributiva de Servicios- Ley N° 6723” por el Formulario AT 3126 “ Volante de Pago”.	426
1737/2012	Reemplaza el art. 6° de la R. Gral. N° 1724 s/Productos Pro-Chaco”	185
1738/2012	Convenio de Corresponsabilidad Gremial – Procedimientos para retener la tarifa sustitutiva.	435
1739/2012	Reemplaza el artículo 7° de la Resolución General N° 1485/03 y modificatorias, a partir del 1° de Noviembre del 2012.	222
1740/2012	Reemplaza el artículo 7° de la Resolución General 1486/03 y modificatorias, a partir del 1° de Noviembre del 2012.	0
1741/2012	Prorroga la vigencia del régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales de la Ley N° 6889, cuyo acogimiento podrá formularse hasta el 30 de noviembre del 2012 inclusive.	98

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
1742/2012	Incorpora como inciso j) del artículo 3° de la Resolución General N° 1194/94 vigente, a partir del 1° de diciembre del 2012.	203
1743/2012	Modifica el artículo 3° de la Resolución General N° 1738-t.v.-, a partir del 03 de diciembre del 2012.	438
1744/2012	Aprueba el calendario de vencimientos del año 2013, para aquellos contribuyentes comunes incorporados al Sistema Informático Integral (SIREC)- No incluida en el presente compendio.	0
1745/2012	Suspende a partir del ejercicio fiscal 2013 la obligación de la presentación de la DDJJ anual, por parte de los Productores Primarios encuadrados en el artículo 128° inciso o) del Código Tributario Provincial, establecida en el punto 1, inciso a) del artículo 5° de la Resolución General N° 1563/08 –t.v.-	69
1746/2012	Deja sin efecto la Resolución General N° 1379/99 –t.v.- en todos sus términos, a partir del 1° de enero a partir del 1° de enero del 2013.	0
1747/ 2013	Establece los valores, vigentes a partir del 21/03/2013, para determinar el monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas .No incluida en el presente compendio.	0
1748/2013	Establece los procedimientos para otorgar facilidades de pago para la cancelación de montos adeudados a la Administración Tributaria por los contribuyentes y/o responsables, de acuerdo a lo establecido en los artículos 62°, 63° y 64° del Código Tributario Provincial vigente.	79
1749/2013	Instrumenta las modificaciones incorporadas por aquellas a efectos de que guarden relación a lo establecido en los artículos N° 120°, 138°, 139° y 140° del Código Tributario Provincial.	254
1750/2013	Modifica el artículo 3° de la Resolución General N° 1194 del 10 de enero de 1994.	204
1751/2013	Modifica el artículo 1° de la Resolución General N°1747 (t.v.).	0
1752/2013	Modifica el inciso e) del artículo 2° de la Resolución General N° 1749 del 08 de febrero de 2013.	0
1753/2013	Incorpora como último párrafo en el inciso e) del artículo 5° de la Resolución General N° 1748 y modifica el artículo 4° de la Resolución General N°1748.	83
1754/2013	Sustituye el artículo 8° de la Resolución General N° 1489 de fecha 06 de Febrero de 2004.	211
1755/2013	Modifica el artículo 1° de la Resolución General N° 1596/09 (t.v.), vigente a partir del 3 de Abril 2013.	0
1756/2013	Modifica los artículos 1°, 4° y 5° de la Resolución General N° 1738. A partir del	0

**INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019**

N°	Contenido	Página
	04 de Abril del 2013.	
1757/2013	Reemplaza los códigos: 050130-452100 -642020-672000-672110-672191-672192 – 702000- 743000-743100 - vigente a partir del 1° de enero del 2013.	0
1758/2013	Establece que a los fines de la aplicación del artículo 2° del Decreto N° 30/99, la Planilla Anexa N° II de la Resolución General N° 1694/11, a partir de la fecha: 11 de abril del 2011.	278
1759/2013	Establece los términos de la Ley N° 7199, considerando comprendidas en el régimen de financiación a todas las obligaciones impositivas omitidas – Ley N° 6889, por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2012.	99
1760/2013	Establece los parámetros para definir los sujetos alcanzados por las previsiones del inciso F) del artículo 12° de la Ley 2071 – Ley Tarifaria Provincial –	0
1761/2013	Establece los requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes para acceder a la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el impuesto a los ingresos brutos, a los efectos de lo dispuesto por el Artículos 8° de la Ley N° 7148.	185
1762/2013	Establece que el I. Inmobiliario Rural Año 2013 deberá abonarse de acuerdo a las disposiciones del Título Primero de la Ley Tarifaria Prov. N° 2071 (t.o.), el Decreto Prov. N° 3.933/08 y la Ley N° 7149 (t.o.),.	0
1763/2013	Prorroga las fechas de vencimiento que deben observar los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- correspondiente al <b>período abril del 2013</b> . No incluida en el presente compendio.	0
1764/2013	Establece que se hará efectiva para aquellos contribuyentes y/o responsables que cumplan con ciertos requisitos, la Bonificación Especial del treinta por ciento (30%) por cancelación del monto anual del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2013, de los inmuebles ubicados en la Provincia del Chaco, según Ley N° 7220.	0
1765/2013	Modifica el artículo 3° de la Resolución General N° 1749 y su modificatoria N° 1752 -t.v.- y los incisos 1. y 4. del artículo 4° de la Resolución General N° 1749.	0
1766/2013	Modifica los incisos a) y b) del artículo 2° de la Resolución General N° 1604/09 (t.v.) según lo establecido por la Ley N° 6932.	387
1767/2013	Establece que el régimen de retención del Impuesto sobre los I. B. y Adic. 10 %-Ley N° 3565, vigente en la R.G. N° 1749, y sus Modif. N° 1752 y N° 1765, resultará aplicable para los sujetos incluidos en el inciso ñ) del artículo 2° de la R. G. N° 1749 (empresas inmobiliarias), a partir del 1°/07/2013.	0
1768/2013	Establece que el régimen sancionatorio establecido en la Resolución General N° 1552- t.v.-, aplicable a las infracciones a los deberes formales por falta de reempadronamiento, inscripción y/o cese total de actividades, no alcanzarán a	70



**INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019**

N°	Contenido	Página
	los contribuyentes y/o responsables que se encuentren comprendidos dentro del inciso t) y u) del Art. 128° del Código Tributario.	
1769/2013	Incorpora al Anexo IV de la Resolución General N° 1367t.v., el valor del producto primario consignado seguidamente, a los efectos de la determinación de la base imponible, aplicable a la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, cuando sea trasladado fuera de la jurisdicción provincial.	0
1770/2013	Prorroga los vencimientos de las categorías del impuesto inmobiliario rural de los incisos b) y c) del artículo 1° de la Resolución General N° 1762/13.	0
1771/2013	Modifica la fecha de vigencia de la Resolución General N° 1767, a partir del 1° de septiembre del 2013...” aplicable para los sujetos incluidos en el inciso ñ) del artículo 2° de la Resolución General N° 1749...”	0
1772/2013	Establece la obligatoriedad de la generación, por parte de los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, de los formularios SI 2506 –y 2505 -, y su emisión a través de la página web de la A.T. P., a partir del 01/08/2013.	302
1773/2013	Modifica la fecha de acogimiento- de conformidad a los términos de la Ley N° 6889 y su modificatoria Ley N° 7253- al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, hasta el 31 de agosto del 2013, inclusive.	100
1774/2013	Prorroga los vencimientos de las categorías del impuesto inmobiliario rural de los inc. b) y c) del artículo 1° de la Resolución General N° 1762/13.	0
1775/2013	Establece la adhesión a la Resolución General N° 07/2013 de la COMISIÓN ARBITRAL que aprueba la versión 3 del aplicativo domiciliario SI.FE.RE - “Sistema Federal de Recaudación de Convenio Multilateral”- Uso obligatorio a partir del día 1° de Agosto de 2013.	371
1776/2013	Establece casos en que los contribuyentes que están comprendidos dentro del beneficio del Incentivo Fiscal Ley 6429/09, - Sponsorización y Tutoría del Deporte, podrán deducir de sus DDJJ mensuales el Imp. s/I. Brutos y reemplaza el punto 4- del artículo 1° de la Resolución General N° 1683 del 14/12/2010, comienza a regir a partir del período fiscal agosto de 2013. Derogada por la R.G. N° 1985	0
1777/2013	Determina que se considerará cumplido en término el pago de la cuota del régimen de financiación- Ley N° 6889/11, correspondiente al mes de agosto del 2013, que se perfeccione hasta el día 26 de agosto del 2013 y se establecerá como única fecha alternativa de pago el día 03 de setiembre del 2013.	101
1778/2013	Establece la fecha de acogimiento que por la vigencia de la Ley N° 7285, modificatoria de la Ley N° 6889-t.v.-, al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas omitidas, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren	102

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
	firmes-, hasta el 31 de octubre del corriente año, inclusive.	
1779/2013	Suspende por el término de 90 días, a partir de la fecha, la obligatoriedad de exhibir las guías, que acreditan el pago a cuenta de I. B. y Adicional 10%, por el de traslado de ganado y por la actividad de flete vinculada al mismo, en los Puestos de Control Fronterizo de esta A. T. P. (02/10/13).	0
1780/2013	Deja sin efecto la Resolución General N° 1641 y modificatorias, a partir del 01 de enero 2014.	152
1781/2013	Incorpora el inciso C) al artículo 1° de la Resolución General N° 1340-t.v.-, en función a la vigencia del Decreto N° 724 del 25 de abril del 2013.	38
1782/2013	Modifica el último párrafo del punto IV del inciso d) del artículo 1° de la Resolución General N° 1744/12, y el punto V del inciso d) del artículo 1° de la misma Resolución. No incluida en el presente compendio.	0
1783/2013	Establece los nuevos valores de la tarifa sustitutiva que este Organismo Oficial debe retener a los productores que realicen sus actividades rurales en la Provincia del Chaco, rige a partir del 1°/11/13.	0
1784/2013	Sustituye el Anexo I de la Resolución General N° 1780 por el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.	153
1785/2013	Implementa el Registro Provincial de Productores Agrícolas (REPPA) de la Provincia del Chaco, creado por Ley N° 7154/12 –	304
1786/2013	Numeración anulada-	0
1787/2013	Incorpora al Anexo de la Resolución General N° 1746 y sus modificatorias los siguientes Códigos de Actividades: 930912 y 930913.	363
1788/2013	Prorroga los vencimientos de las categorías del impuesto inmobiliario rural-Año 2013, de los incisos b) y c) del artículo 1° de la Resolución General N° 1762/13.	0
1789/2013	Aprueba el calendario de vencimientos, para los diferentes tributos y contribuyentes, que regirán durante el ejercicio fiscal 2014.	0
1790/2013	Modifica plazos de acogimientos y periodos fiscales en la Ley de financiación N° 6889.	103
1791/2013	Reemplaza los Artículos 1° y 2° de la Resolución General N° 1788/13.	0
1792-1793-1794/2013	Numeraciones anuladas.	0
1795/2014	Prorroga las fechas de vencimiento de las cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural año 2013, establecidas en los incisos b) y c) del artículo 1° de la Resolución General N° 1762/13 y su modificatorias N° 1788 y N° 1791.	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
1796/2014	Establece la determinación de los nuevos montos imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, serán aplicable, a partir de 05/03/ 2014.	0
1797/2014	Prorroga las fechas de vencimiento de las primeras cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural año 2013, establecidas en los incisos b) y c) del artículo 1° de la Resolución General N° 1762/13 y su modificatoria, hasta el 15 de abril del 2014.	0
1798/2014	Establece que cuando las operaciones de comercialización fuera de la Jurisdicción Provincial de la producción ganadera y forestal, por parte de más de un productor primario, se efectúen con un mismo vehículo de transporte; la liquidación del anticipo del imp. s/los Ing. B. y Adicional 10% -ley 3565- por el servicio de flete, deberá realizarse en un solo formulario el SI 2506.	306
1799/2014	Prorroga el vencimiento establecido en el inciso c) del artículo 1° de la Resolución N° 1764/13 t.v. – Bonificación Especial del 30% por cancelación del monto anual del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2013-, hasta el día 30/05/2014.	0
1800/2014	Sustituye en todas las normas vigentes emanadas de esta Administración Tributaria el Formulario SI N° 2509- “Guía de Transporte” aprobado por el artículo 1° de la Resolución General N° 1565- por el Formulario SI 2506.	294
1801/2014	Reemplaza en el inciso 3) del artículo 1° y en el artículo 2° de la Resolución General N° 1761-, el monto de los ingresos por ventas netas totales de pesos cincuenta millones (\$50.000.000) por pesos cien millones (\$100.000.000), en virtud a la vigencia del Decreto Provincial N° 623/14, a partir del período fiscal abril del 2014. Sin efecto por Res. Gral. N° 1834.	0
1802/2014	Reemplaza el artículo 1° de la Resolución General N° 1760 - Sin efecto-	364
1803/2014	Prorroga, en virtud a la Ley N° 7374, los vencimientos de las categorías del Impuesto Inmobiliario Rural año 2013 de los incisos b) y c), del artículo 1° de la Resolución General N° 1762/13.	0
1804/2014	Establece que los contribuyentes del I.sobre los I. B., que opten por sacar la P.P por vía fluvial a través del Elevador Terminal concesionado por Compañía Logística del Norte S.A.- EL COLONO S.A.-deberán solicitar e informar tal modalidad.	0
1805/2014	Implementa el sistema de VERIFICACIÓN ELECTRONICA (“V.E”), que establece un procedimiento de control de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables de los tributos.	60
1806/2014	Prorroga, en virtud a la L. N° 7374, las fechas de vencimiento de las cuotas del I. I. R. año 2013, establecidas en el inciso b) y de la primera a la tercera cuota del inciso c) del artículo 1° de la Res. Gral. N° 1762/13 y su modificatoria Res. Gral. N° 1803 y reemplaza el artículo 2° de la Resolución General N° 1797/14.	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
1807/2014	Establece que los contribuyentes a los que se les imponga la obligación de presentar una decl. jurada anual, cuando soliciten el cese total de actividades con anterioridad a la finalización del año fiscal, deberán presentar la decl. jurada Anual- Formulario SI 2205- para dar cumplimiento al deber formal y/o material. Calendario Año 2014.	0
1808/2014	Se aprueba el Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web): los nuevos formularios AT N° 2101, AT N° 2102, AT N° 2103 y AT N° 2104.	40
1809/2014	Se prorroga, las fechas de vencimiento de las primeras cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural año 2013, establecidas en el inciso b) y del inciso c) del artículo 1° de la Resolución General N° 1762/13 y sus modificatorias, al 15/08/2014 -Ley 7374-	0
1810/2014	Prorroga fechas de vencimiento del Imp.Inmob. 2013-ley N°7374- 22/08/2014.	0
1811/2014	Prorroga fechas de vencimiento del Imp.Inmob. 2013-ley N°7374- 28/08/2014.	0
1812/2014	Determina que los contribuyentes y/o responsables deberán exteriorizar su condición ante la ATP, mediante la constancia de inscripción obtenida vía web.	55
1813/2014	Prorroga fechas de vencimiento del Imp.Inmob. 2013-ley N°7448-09/2014.	0
1814/2014	Determina valores para las multas a los deberes formales- Sustitúyase el anexo de la Resolución General N° 1552.	0
1815/2014	Reemplaza los artículos 6° de las Resoluciones Generales N°1485 y N° 1486.	223
1816/2014	Establecer la escala de importes fijos que se liquidará el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 15 de octubre del 2014.	0
1817/2014	Establece que se considerará abonado en término hasta el 17/11/2014, la present. y pago de la DJJ por parte de los agtes. de retenc. y/o percepc. del período fiscal 10/2014.	0
1818/2014	Determina los vencimientos del Imp. Inmob. Rural –Año 2014.	0
1819/2014	Determina que la diferencia entre el I.I.Rural 2013 y la bonific. Del 50%-Ley N° 7220 p/inmuebles hasta 2000 has será considerado un pago a cuenta del año 2014.	0
1820/2014	Considera presentadas e ingresados en término las DDJJ.y los pagos que se hayan efectuado hasta el 14/11/2014, de aquellas obligaciones tributarias correspondientes al Imp.s/los I.Brutos y Ad.10%, - Régimen de Convenio Multilateral del 18.08.77.	0
1821/2014	Prorroga los vencimientos del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2014 de las	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
	categorias a), b) y c) del artículo 1° de la Resolución General N° 1818.	
1822/2014	Establece procedimiento del Régimen de Financiación, -Ley N° 7510, - por periodos fiscales hasta el 31/07/2014, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral.	104
1823/2014	Establece las fechas de vencimiento para los diferentes tributos y contribuyentes, que regirán durante el <b>ejercicio fiscal 2015</b> .	0
1824/2015	Modifica las fechas de vencimiento 2015 -de la presentación y pago del Fondo para Salud Pública para los contribuyentes locales y para los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral del 18.08.77.	0
1825/2015	Establece la prórroga de las fechas de vencimiento de las cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural año 2014, de las categorías a) , b) y c) del artículo 1° de la Resolución General N° 1821, de los inmuebles ubicados en la Provincia del Chaco, según la vigencia de la Ley N° 7454.	0
1826/2015	Establece los valores que serán de aplicación, a partir del 09/03/2015, para la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas.	0
1827/2015	Determina el procedimiento para la liquidación y pago de la Unidad Diferencial o Sobretasa por trámite, prevista en el Decreto N° 2227/14. Reg. Propiedad de Inmueble.	427
1828/2015	Establece procedimiento para acceder al Incentivo Fiscal para las grandes Empresas.	188
1829/2015	Establece la prórroga de las fechas de vencimiento de las cuotas del Impuesto Inmobiliario Rural año 2014, de las categorías a) , b) y c) del artículo 1° de la Resolución General N° 1825, al 16/04/2015 en adelante.	0
1830/2015	Establece la reliquidación del Imp. Inmobiliario Rural año 2014 para los contribuyentes del Dpto. Güemes, con propiedades menores a las 2000 has.	0
1831/2015	Nuevo sistema de consulta web de retenciones y percepciones –locales y convenio- del Imp.s/Ing. Brutos y Adic. 10%.	3
1832/2015	Deja sin efecto la Resolución General N° 1253/96-Servicio de Cosecha mecánica –pago a cuenta IB. Y adicional. 10%.	296
1833/2015	Reemplaza, los artículos 1° y 3° de la Resolución General N° 1822-Ley N° 7510-Regimen especial de planes de pago. Amplia periodos incluidos a 12/2014 y plazo de acogimiento hasta 01/06/2015.	111
1834/2015	Reemplaza en el inciso 3) del artículo 1° y en el artículo 2° de la Res.Gral. N° 1761 y su modificatoria Res.Gral. N° 1801, el monto de los ingresos por ventas netas totales de \$ 100.000.000 por \$150.000.000, en virtud a la vigencia del	187-196

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
	Decreto Provincial N° 424/15.A partir del período fiscal marzo del 2015.	
1835/2015	Reemplaza el artículo 1° de la Resolución General N° 1760 -t.v- y 1802.Determina parámetros para definir “Grandes cadenas comerciales”	365
1836/2015	Establece el tratamiento dado a los importes retenidos por la aplicación de la Resolución General N° 1253/96-t.v.-cosecha mecánica-, en el período fiscal abril del 2015.	297
1837/2015	Prorroga la fecha de vencimientos de los distintos tributos:(Agtes. de Ret. y Perc. del IIB y Adic. 10%) por paro bancario del día 12 de mayo 2015.	0
1838/2015	Prorroga la fecha de vencimientos de los distintos tributos: ( Reg. Nac. Prop. Automotor y Crédito Prendario-Contribuyente IIB-Convenio - Corresponsabilidad Gremial), por paro bancario de los días 26 y 27 de mayo 2015.	0
1839/2015	Suspende la aplicación de sanciones por infracciones a los deberes materiales determinadas en una fiscalización a aquellos Contribuyentes que regularicen las obligaciones mediante el Régimen establecido por la Ley N° 7510, condonándose las mismas una vez cancelado en Régimen de Financiación.	112
1840/2015	Reemplaza el artículo 1° de la Resolución General N° 1822: referido a la ampliación del plazo de acogimiento al Régimen de Regularización Impositiva – Ley N° 7510, al 30/06/15.	113
1841/2015	Implementa el nuevo “Sistema de Impuesto de Sellos y Tasas Retrib. de Servicios”, para la liquidación y pago del Impuesto de Sellos y Tasa R.de Servicios. Aprueba el formulario de pago AT 3127 “Volante de Pago”.-	405
1842/2015	Establece que el nuevo valor de la Unidad Diferencial o Sobretasa que deben abonar quienes tengan que realizar trámites ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, asciende a Pesos Sesenta (\$60), con vigencia a partir del 15/06/2015.	428
1843/2015	Establece la Prórroga del Régimen de Financiación para la Regularización de las Oblig. Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, hasta el 31/07/2015.	114
1844/2015	Establece la Prórroga del Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, hasta el 31 de Agosto 2015.	115
1845/2015	Aprueba el logo institucional y el sitio web oficial de la A.T.P., - Anexos I (Logo Institucional) y II (Términos y Condiciones).	6
1846/2015	Implementa los procedimientos a seguir para todo contribuyente que solicite acreditación, compensación o devolución, por pagos indebidos y/o ingresados en exceso, o por saldos acreedores por tributos a cargo de este Organismo.	74
1847/2015	Considera presentadas e ingresadas en término las DDJJ y los pagos que se	0

**INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019**

N°	Contenido	Página
	efectúen hasta el 26/08/2015, correspondiente al período fiscal julio 2015, cuyos vencimientos hubiera operado el 24/08/2015, por parte de los contribuyentes directos del I.s. los I. Brutos y Adic. 10% y- Ley 3565 y Fondo S. Pública- Ley 49.	
1848/2015	Establece la Prórroga del Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, hasta el 31 de Octubre 2015.	116
1849/2015	Modifica el inciso 1. del art. 4° de la R.G.N° 1749- t.v.-;".... no serán de aplicación los principios generales que rigen el instituto de la retención...." pagos efectuados por Empresas u Organismo de los Estados Nac., Prov. o Munic., originados por una misma operación de previsión, contrato y obra, cuando fuesen inferiores a la suma de \$1.400.	0
1850/2015	Establece que el Impuesto Inmobiliario Rural Año 2015 deberá abonarse, de acuerdo a las disposiciones del Título 1° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), el Decreto Provincial N° 3.933/08 y la Ley N° 7149 (t.o.), tomando las Bases de datos de la Dirección de Catastro con las novedades hasta el 01 de Julio del 2015.	0
1851/2015	Establece normas sobre el Régimen de Regularización Tributaria, para las Cooperativas agropecuarias de 1° y 2° grado, radicadas en la Provincia del Chaco dispuesto por la Ley N° 7625; hasta el 30/06/2015. El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de octubre del 2015 inclusive.	86
1852/2015	Establece prórroga de la fecha de acogimiento al Régimen de Financiación –Ley N° 7510- al 31/12/2015 y amplía periodos fiscales a regularizar –junio 2015-	117
1853/2015	Establece que los contribuyentes del Impuesto de Sellos y/o terceros intervinientes, deberán generar a través de la página web de esta Administración Tributaria ( <a href="http://www.chaco.gov.ar/atp">http://www.chaco.gov.ar/atp</a> ), la correspondiente DDJJ y autoliquidación del impuesto de sellos; referido a las Órdenes de Compra, Pagarés y Obligaciones.	409
1854/2015	Determina que los contribuyentes y/o responsables que, por las operaciones de venta de bienes, locaciones o prestaciones de servicios realizadas con consumidores finales, deberán exponer la CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR - Formulario AT N° 3134	56
1855/2015	Incorpora al apartado F- "Construcción"- del Anexo a la Resolución General N° 1746-t.v.-El Código y Actividad: Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil-452110.-Exento- Derogada.	366
1856/2015	Aprueba las fechas de Vencimientos para los distintos Tributos y Contribuyentes, que regirán durante el Ejercicio Fiscal 2016.	0
1857/2015	Establece que el contribuyente deberá liquidar y abonar la Unidad Diferencial o Sobretasa a través del Formulario AT 3127 – VOLANTE DE PAGOS SOBRETASA R.P.I, por los trámites realizados ante la Dcción. del Registro de la	429

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
	Propiedad Inmueble.-	
1858/2015	Establece el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 25 de enero del corriente año.-	0
1859/2016	Rectifica el artículo 1° de la Resolución General N° 1858	0
1860/2016	Prorroga hasta el 09 de junio del 2016 las fechas de vencimientos del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2015, establecidas en la R. G. N° 1850, para el pago de la cuota tercera y cuarta de aquellos contribuyentes cuyos inmuebles rurales pertenezcan a los Departamentos Bermejo, 1° de Mayo y San Fernando de la Provincia del Chaco.	0
1861/2016	Establece que a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, a partir del 01/03/2016.-	0
1862/2016	Prorroga hasta el 31 de diciembre del 2016 las disposiciones del Decreto N° 977/14 y la Resolución General N° 1804, conforme a lo establecido en el Decreto N° 53/2016	0
1863/2016	Reemplaza el último párrafo del inciso a) del artículo 1° de la Resolución General N° 1856/2015, presentación DDJJ -Formulario CM05- correspondiente al período fiscal 2015 operará el 16 de mayo del año 2016.	0
1864/2016	Modifica el ítem N° 19 de la planilla anexa a la Resolución General N° 1552 - t.v.—Multas.	0
1865/2016	Determina que los contrib. directos de los distintos tributos provinciales, no comprendidos en el régimen de C. M., al generar y enviar el Formulario AT N° 2101 - vía web - para inscribirse o reinscribirse, además de consignar una dirección de correo electrónico de contacto, deberán proceder a su validación correspondiente.	50
1866/2016	Habilita la función “ RESETEO CLAVE FISCAL” en la página web –Sección Autogestión. Ingresando C.U.I.T. y respondiendo correctamente los datos privados requeridos por el sistema.	4
1867/2016	Establece los importes fijos para liquidar el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 11 de abril 2016.	0
1868/2016	Considera presentadas e ingresados en término las declaraciones juradas y los pagos que se efectúen hasta el 18 de abril de 2016 del anticipo marzo/16.	0
1869/2016	Prorroga la Presentación de la Declaración Jurada Anual -Formulario CM05- correspondiente al período fiscal 2015 hasta el 30 de junio del año 2016.	0
1870/2016	Implementa el módulo web de Sistema de Gestión Tributaria– Agentes de Administración Tributaria Provincial- Provincia del Chaco-	262



INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
	Retención de Ingresos Brutos-, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565.	
1871/2016	Modifica las alícuotas de los códigos y de las actividades que figuran en el Anexo de la Resolución General N° 1746-t.v.- de conformidad a lo establecido por la Ley N° 7767.	367
1872/2016	Modifica el artículo 3° de la Resolución General N° 1194-agentes de percepción-, en virtud a las normas establecidas en la Ley Provincial N° 7767.	211
1873/2016	Modifica el artículo 3° de la Resolución General N° 1194-t.v.-Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565.	212
1874/2016	Incorpora en el artículo 3° apartado A) de la Resolución General N° 1853, el ítem "4 – Fojas", concerniente a la generación de la declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos para las Órdenes de Compra del inciso 22) -artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.o-.	412
1875/2016	Sustituye la Planilla Anexa N° I de la Resolución General N° 1717/11 por la Planilla Anexa de la presente (traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria).	279
1876/2016	Prorroga hasta el <b>01 de Julio de 2016</b> , la fecha de vigencia de las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 1873, relacionada con las alícuotas aplicables en el régimen de percepciones.	214
1877/2016	Adhesión a las normas establecidas en la Resolución CA N° 14/2016 de la Comisión Arbitral, en donde se considera en término la presentación de las declaraciones juradas y el pago correspondiente al anticipo de mayo del período fiscal 2016 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - que se registren al día 16 de junio de 2016.	0
1878/2016	Determina valores mínimos para pago a cuenta del I.s/los Ing. Brutos para ganados que se comercializan fuera de la Provincia. Ver R.G. N° 1367.	0
1879/2016	Establece una nueva escala de valores, aplicables a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales, Derogada por R.G. N° 1913.	0
1880/2016	Establece los importes fijos a pagar por el servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional como anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a partir del <b>18 de julio del corriente año</b> .	0
1881/2016	Dictar la correspondiente Fe de Erratas de la Resolución General N° 1878 estableciendo que, en el Anexo donde dice: "Terneros/as invernado con cría" debe decir "Terneros/as - invernada"	0
1882/2016	Sustitúyase el Anexo de la Resolución General N° 1552 y sus modificatorias N°	235

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
	1814 y la Resolución General N° 1864, por la planilla anexa a la presente.	
1883/2016	Establece los procedimientos relacionados con las notificaciones personales al domicilio fiscal del contribuyente y/o responsable.	440
1884/2016	Establece la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural – año 2016-	0
1885/2016	Sustituye de la Planilla Anexa N° III de la Resolución General N° 1367-t.v.- los valores del impuesto fijo a tributar en concepto del I. sobre los I. B. y Adicional 10%, por la comercialización fuera de la Provincia del Chaco, de sandía y zapallo.-Valores incluidos en la Resolución General N° 1367.	0
1886/2016	Establece la forma, modo y condiciones de los avisos, citaciones, requerimientos, intimaciones por falta de presentación y/o pago, liquidaciones de deuda administrativas, comunicaciones y demás actos administrativos que efectúe la A. T. P. a los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, a practicarse digitalmente en sus domicilios fiscales electrónicos.	27
1887/2016	Dispone la vigencia del Régimen de Sinceramiento Fiscal y Régimen Excepcional de Regularización de Obligaciones Tributarias, instituido por Ley N° 7895, hasta el 31 de Marzo del 2017, inclusive.	118
1888/2016	Establece que para todos los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos a cargo de este Organismo Fiscal, la obligatoriedad de informar un correo electrónico personal y efectuar el procedimiento de validación del mismo.-	30
1889/2016	Sustituye y deja sin efecto los valores mínimos establecidos en la Resolución General N° 1566 y su modificatoria Resolución General N° 1728, utilizados para el cálculo del anticipo del Impuesto sobre los I. B. y Adicional 10% - Ley 3565 –	0
1890/2016	Establece el nuevo importe de la tarifa sustitutiva que debe cobrar la Administración Tributaria Provincial, en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.337 y su Decreto Reglamentario N° 1370/08.-	0
1891/2016	Implementa el nuevo módulo web del Sistema de Gestión Tributaria “Mis Volantes de Pagos” para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes y/o responsables de la Administración Tributaria Provincial.-	154
1892/2016	Establece el nuevo anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 26 de diciembre del 2016.-	0
1893/2016	Establece que serán consideradas presentadas e ingresadas en término, las presentaciones efectuadas en razón del acogimiento al “Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - Ley N° 7.895 - “ que se realicen hasta 3/01/2017.	126
1894/2016	Establece que a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, a partir de 09 de enero del	0

**INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019**

N°	Contenido	Página
	2017 serán de aplicación los valores que figuran en el Anexo integrante de la presente Resolución, que se visualiza en del sitio web de esta Administración Tributaria ( <a href="http://atp.chaco.gob.ar/">http://atp.chaco.gob.ar/</a> ).-	
1895/2017	Determina las fechas de vencimiento para los diferentes tributos provinciales, contribuyentes y/o responsables, que regirán durante el ejercicio fiscal 2017.-	0
1896/2017	Incorpora al Sistema de DDJJ y autoliquidación del Impuesto de Sellos, aplicando el procedimiento establecido en la R.G. N° 1853 y su complementaria R. G. N° 1874, los actos, contratos y obligaciones que deban inscribirse en la IGPJ, alcanzados por el artículo 15° inciso 1) - Aclaratoria y declaratoria.-	414
1897/2017	Se considera presentadas e ingresadas en término las presentaciones efectuadas en razón del acogimiento al “Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - Ley N° 7.895 - “ que se realicen hasta 01 de marzo de 2017 - inclusive –	127
1898/2017	Deja sin efecto la Resolución General N° 1674, que exceptuaba el pago a cuenta del Imp. sobre los I. B. y Ad. 10%-Ley N° 3565-, instituido por la Resolución General 1566/08 -t.v.- a los contribuyentes que ingresen a la provincia del Chaco ganado en pie, a partir del 15/03/2017.	314
1899/2017	Determina requisitos a cumplimentar por las personas jurídicas, humanas y sucesiones indivisas que exterioricen tenencia de capitales en las condiciones previstas en el Título I de la ley nacional 27.260, a los efectos de usufructuar los beneficios de aplicar la alícuota del cero por ciento (0%) establecido en el inciso a) del artículo 5° de la Ley N° 7895.	127
1900/2017	Modifica los valores mínimos del ganado vacuno, equino, caprino, porcino y ovino, que ingresen a la Provincia del Chaco según lo dispuesto por la R. G. N° 1728-t.v.-, utilizados para el cálculo del anticipo del Imp. sobre los I. B. y Adicional 10% - Ley 3565 – adaptándolos a los estipulados en la Res.Gral. N° 1878-t.v, a partir del 17/03/2017.	0
1901/2017	Prorroga hasta el 31/12/2017, la exclusión de exhibir la guía de Traslado de la Producción Primaria para quienes usen la vía fluvial para el traslado de su producción fuera de la Provincia, por intermedio de la CO.LO.NO, según Decretos N° 391/17 y N° 977/14.	0
1902/2017	Modifica el artículo 2° de la Resolución General N° 1675, en virtud a la vigencia de la Ley Provincial N° 7714, modificatoria de las Leyes Provinciales N° 6209 y N° 7493, la cual amplía de 4 a 8 años la exención de tributos provincial a los “Call Center” o “Contact Center” o “Alojamiento Web”.	0
1903/2017	Considera presentadas e ingresadas en término las presentaciones efectuadas en razón del acogimiento al “Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - Ley N° 7.895 - “ que se realicen hasta 04 de abril de 2017- inclusive	129
1904/2017	Reemplaza- los artículos 6° de las Resoluciones Generales N°1485 (t.v.) y N°	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
	1486 (t.v.), -SIRCRES-	
1905/2017	Establece con carácter interpretativo que las transferencias de dominio de los bienes exteriorizados en el marco de la Ley Provincial N° 7895 - Régimen de Sinceramiento Fiscal- , no estarán sujetas al Impuesto a los Sellos.	129
1906/2017	Impleméntese el sistema Home Banking - Red Link - , como medio de pago habilitado para la cancelación de las obligaciones tributarias provinciales.	156
1907/2017	Establece el nuevo anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 05 de junio del 2017.-	0
1908/2017	Establece la suspensión hasta el 10/11/17, de la obligatoriedad del pago a cuenta del Imp./los I. B. y Adic. 10% -Ley N° 3565-, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia.-	280
1909/2017	Modifica el artículo 10° de la Resolución General N° 1883, sobre el Domicilio Legal y Fiscal de los Contribuyentes.- Ver R.G. 1883.	0
1910/2017	Establece valores para el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la comercialización fuera de la Provincia, del ganado vacuno, equino, caprino, porcino y ovino, a partir del 03/07/17	0
1911/2017	Establece que los importes abonados mediante formularios SI 2505 en concepto de pago a cuenta del Impuesto: Ingresos Brutos y Adicional 10% - Traslado de Producción Primaria -, deberán ser computados, en casos particulares, por los contribuyentes como pago a cuenta de sus obligaciones fiscales.	282
1912/2017	Establece los valores para la determinación de la base Imponible aplicable a la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% , del ganado vacuno, equino, caprino, porcino y ovino, a partir del 14/07/2017.	0
1913/2017	Establece una nueva escala de valores, aplicables a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales, a partir del 15/08/2017.-derogada por R.G. N° 1994.	0
1914/2017	Considera presentadas e ingresadas en término las DDJJ y los pagos del Impuesto sobre los I. B. y Adic. 10% -, correspondientes al periodo fiscal julio del 2017 que se efectúen hasta el día 22/08/2017, realizadas por los contribuyentes y/o responsables encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral.-	0
1915/2017	Establece las nuevas tarifas sustitutiva que debe cobrar la A.T.P., en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.377 y su Decreto Reglamentario N° 1370/08-, a partir del 1°/09/17. Derogada por R.G.N° 1999.	0
1916/2017	Modifica el artículo 15 de la Resolución General N° 1883/16 y modificatoria N° 1909/17, incorporando el Formulario N° 3150.	444
1917/2017	Establece requisitos para que los contribuyentes y/o responsables puedan acceder al beneficio de exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos,	171

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
	otorgado por la Ley N° 1669-A	
1918/2017	Determina requisitos a cumplimentar, a los fines de que la A. T. P., proceda a eximir del pago del Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente al año 2017, a los contribuyentes encuadrados en la Ley N° 2644- F y los Decretos N° 1101/17 y 1624/17 – Declaración de emergencia y/o Desastre Agropecuario.	0
1919/2017	Modifica el <b>inciso a) del Artículo 1° de la Resolución General N° 1895- parte pertinente-</b> , por la adhesión a las normas establecidas en la <b>Resolución General C.A. N° 08/2017</b> de la <b>Comisión Arbitral</b> , en donde se considera en término la presentación de las <b>DDJJ</b> y el pago correspondiente al anticipo de septiembre del período fiscal 2017 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Convenio Multilateral.-	0
1920/2017	Encuadra en el inciso 2) del Anexo II a la Resolución General N° 1808-t.v.- a la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), en virtud a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.349 -t.v.-	53
1921/2017	Establece la suspensión temporal de la alícuota del 2,5% prescripta en el inciso e) del artículo 5° de la Resolución General N° 1749 - t.v.- para las entidades encuadradas en el SIRCAR (Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación), a partir del 08 de octubre del 2017 al 06 de enero del 2018.-	244
1922/2017	Modifica el Artículo 1° de la Resolución General N° 1895-t.v.- parte pertinente-, por la aplicación de las normas establecidas el Decreto Nacional N° 52/2017, a efectos de considerar presentadas en término las declaraciones juradas y el pago correspondiente al anticipo de setiembre del período fiscal 2017.-	0
1923/2017	Establece, a partir de la fecha, la suspensión temporal de la alícuota del 2,5% prescripta en el inciso e) del artículo 5° de la Resolución General N° 1749 - t.v.- para las operaciones con tarjetas VISA, MASTER CARD, CABAL y TUYA emitidas por el Nuevo Banco del Chaco SA.-	245
1924/2017	Establece que el Impuesto Inmobiliario Rural Año 2017 deberá abonarse, de acuerdo a las disposiciones del Título Primero de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F (antes Ley N° 2071), el Decreto Provincial N° 1820/17.-	0
1925/2017	Prorroga hasta el día 29/12/2017, la fecha determinada por la Resolución General N° 1918, hasta la cual pueden presentar a la A. T. P. para estar eximidos del I.I.R. Año 2017, los certificados otorgados por el Ministerio de la Producción y Las Subcomisiones Zonales, los contribuyentes con predios rurales de hasta ochocientas (800) hectáreas y cuyas explotaciones y/o cultivos y/o ganados, se encuentren afectados por las inclemencias climáticas.-	0
1926/2017	Determina que para que se proceda a la liquidación del Impuesto de Sellos establecido en el artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial Nro. 299-F (Antes Ley 2071) y el artículo 156° del Código Tributario Provincial Ley 83- F ( antes DL 2444/62) correspondiente a las transferencias de automotores, se debe presentar solamente el Formulario 08-D.-	416
1927/2017	Establece que para la liquidación del I. I. B. y Adic. 10% , a que se refiere la Resolución General N° 1367 y sus modificatorias, deberá tomarse los valores consignados en las Planillas Anexas I, II, III, IV, V, y VI a la presente, a partir del	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
	<b>15 de diciembre del 2017.-</b> Derogada por la R.G. N° 1942	
1928/2017	Establece para los contribuyentes y/o responsables locales, las fechas de vencimientos para los diferentes tributos provinciales que registrarán durante el <b>ejercicio fiscal 2018</b>	0
1929/2017	Aprueba la implementación de un nuevo módulo web para los Agentes de Retención de Sellos y la implementación de los formularios de declaración jurada <b>AT N° 3151</b> y de pago <b>AT N° 3126</b> “Volante de Pago” para los conceptos del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de servicios, en reemplazo del sistema aprobado por la Resolución General N° 1494	383
1930/2017	Modifica los valores mínimos de los productos que ingresen a la Provincia del Chaco según lo dispuesto por las Resolución General N° 1566 y sus modificatorias, utilizados para el cálculo del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K-. Derogada por la R.G. N° 1943.	0
1931/2017	Sustituye el modelo de Resolución Interna adjunto a la Resolución General N° 1583, por el cual se autoriza al Contribuyente (donante o patrocinante) a efectuar la utilización del “crédito fiscal”, por el monto total comprometido en Acta Acuerdo, y a deducirlo mensualmente con el límite del diez por ciento (10%) del impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado	170
1932/2018	Establece los valores para la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, a partir del <b>08 de enero del 2018.-</b>	0
1933/2018	Establece valores para abonar el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del <b>10 de enero 2018.</b>	0
1934/2018	Modifica los importes que figuran en los artículos 2°, 5° y 6° de la Resolución General N° 1748- t.v.-,(Plan de financiación de tributos).	84
1935/2018	Establece la prórroga de las fechas de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones Juradas, establecidas en la Resolución General N° 1928, para los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% - Ley N° 666-K (antes N° 3565) y Fondo para Salud Pública, cuyos domicilios fiscales pertenecen a las localidades de <b>Quitilipi, Avia Terai y Presidencia Roque Sáenz Peña</b> de la Provincia del Chaco, por la declaración de emergencia hídrica, económica, productiva y social según Decreto N° 116/2018.	0
1936/2018	Sustituye los valores de los productos de la planilla Anexa I de la Resolución General N° 1927 utilizada para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% , a que se refiere la Resolución General N° 1367 -t.v.- (salida de producción primaria). Derogada por la R.G. N° 1942	0
1937/2018	Modifica los valores de los productos de la planilla Anexa a la Resolución General N° 1930, utilizada para la liquidación del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% a que se refiere la Resolución General N° 1566 -t.v.- (ingreso de productos), cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados. Derogada por la R.G. N° 1943.	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
1938/2018	Aprueba el procedimiento de acceso y vinculación del Sistema de Gestión Tributaria (ATP) con la plataforma “tu Gobierno digital”.	8
1939/2018	Prorroga hasta el 31/12/2018, la eximición de exhibir la “Guía de Traslado de la Producción Primaria“ , para los sujetos que trasladen productos primarios a través del Elevador Terminal concesionado por Compañía Logística del Norte S.A. “COLONO S.A”.	0
1940/2018	Determina valores para varios productos establecidos en las Resoluciones Generales N° 1927 y N° 1930, modificatorias de las Resoluciones Generales N° 1367-t.v.- y N° 1566-t.v.-, utilizados para la liquidación del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 666-K. Derogada por las R.G. N° 1942/1943.	0
1941/2018	Establece normas a los fines de lograr una correcta interpretación e implementación por parte de los contribuyentes del Impuesto de Sellos, relacionadas con el último párrafo del apartado a) del inciso 3), segundo párrafo del inciso 4) y el inciso 5) del artículo 17° de la Ley N° 299-F-	421
1942/2018	Establece los valores para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, a partir del 17 de mayo del 2018, de los productos primarios que se trasladen fuera de la jurisdicción provincial. Incorporada en la R.G. 1367.	273
1943/2018	Establece la implementación de nuevos valores mínimos de los productos que ingresen a la Provincia del Chaco según lo dispuesto por la Resolución General N° 1566.	316
1944/2018	Establece que la Administración Tributaria podrá disponer de oficio y en forma automática el cese de sujetos que hayan iniciado actividades antes del período fiscal abril del 2015.	34
1945/2018	Incorpora al Sistema de declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos, a los contratos de locación de servicios- inciso 20) del Artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F-, solamente para los celebrados con las Empresas y Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, Fiduciaria del Norte S.A. y los Fondos Fiduciarios administrados por la misma.	417
1946/2018	Modifica el Nomenclador de Actividades aprobado por Resolución General N° 1746: Servicios de seguro de salud - alícuota 3,5% .	0
1947/2018	Reemplaza el texto del Artículo 6° de las Resoluciones Generales N° 1485 (t.v) y N° 1486- Sistema SIRCREB- contribuyentes locales y los encuadrados en el Convenio multilateral.	224- 237
1948/2018	Implementa el “Sistema de Solicitud y Emisión las Constancias de No Retención/ No Percepción y de Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666 K-“, por el cual los contribuyentes y/o responsables podrán solicitar a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial.	5
1949/2018	Modifica los valores, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refiere la Resolución General N° 1367 y sus modificatorias cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados.	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
1950/2018	Modifica los valores, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K, a que se refiere la Resolución General N° 1566 y sus modificatorias cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados	0
1951/2018	Aprueba la implementación (SUCERP) para la operatoria de liquidación, retención y depósito del Impuesto de Sellos en lo referente a actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso que se perfeccionen, instrumenten, acrediten o se registren ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.	389
1952/2018	Establece el Régimen de Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales de los Municipios de la Provincia del Chaco, dispuesto por la Ley Provincial N° 2858-F.	130
1953/2018	Se sustituyen los Artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 10° y 11° de la Resolución General N° 1951- "Sistema unificado de cálculo, emisión y recaudación de Patentes" (SUCERP). Incorporada en la Resolución General N°1951.	389
1954/2018	Se modifican los incisos 1. y 4. del artículo 4° de la Resolución General N° 1749-t.v.- suma no sujeta a retención por pagos efectuados por Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial o Municipal-. Incluida en la R.Gral. N°1749.	254
1955/2018	Establece que el Impuesto Inmobiliario Rural Año 2018 deberá abonarse, de acuerdo a las disposiciones del Título Primero de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F y del Decreto Provincial N° 2351, tomando las Bases de datos de la Dirección de Catastro con las novedades respecto de las altas y bajas, registradas hasta el mes de julio del 2018.	0
1956/2018	Prorroga la fecha de acogimiento al Régimen de Regularización de las Obligaciones Impositivas para los Municipios de la Provincia del Chaco que comprende las referidas al Fondo para Salud Pública, en concepto de contribuciones patronales y las generadas en carácter de agente de retención (por la parte correspondiente a los empleados), en el Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10 % -Ley N° 666-K- y multas firmes, la que operará hasta el día 29 de enero de 2019, inclusive.	135
1957/2018	Considera comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 2924-F, a las obligaciones fiscales provinciales recaudadas por esta Administración Tributaria y omitidas hasta el período fiscal septiembre de 2018, inclusive.	136
1958/2018	Establece el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 17 de diciembre del corriente año. Derogada por la R.G. N° 1983.	0
1959/2018	Establece que a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, a partir del 02/01/2019 serán de aplicación los valores establecidos por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.	400
1960/2018	Determina las fechas de vencimiento para los diferentes tributos provinciales,	12



**INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019**

N°	Contenido	Página
	contribuyentes y/o responsables, que regirán durante el ejercicio fiscal 2019.	
1961/2018	Modifica el punto 4- del Anexo I a la Resolución General N° 1951 y su modificatoria 1953, de conformidad a las reformas introducidas en la Ley Tarifaria N° 299-F- por las Leyes Provinciales N° 2965-F- y N° 2962.	0
1962/2018	Establece que, a partir del 01 de enero de 2019, se dejan sin efecto las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 1649, N° 1662, N° 1666 y N° 1690, relacionadas con la exención del Impuesto de Sellos a la compraventa, inscripción o radicación de automotores, por aplicación de las reformas incorporadas por el artículo 4° de la Ley N° 2964-F, al artículo 188° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F	403
1963/2018	Reemplaza el artículo 1° de la Resolución General N° 1330 y su complementaria N° 1681 , la que establece la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos-artículo 147° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F, en las operaciones de venta de automotores "cero kilómetro".	333
1964/2018	Establece la suspensión hasta el 06 de febrero ( inclusive ), de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666 K) establecido en el art. 11° de la Ley Tarifaria Provincial, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia.	284
1965/2018	Prorroga hasta el 30/04/2019, la suspensión de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 666- K, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia, establecido en la Resolución General N° 1964/19.	285
1966/2018	Prorroga las fechas de vencimiento, para el pago de las cuotas tercera y cuarta del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2018, establecidas en la Resolución General N° 1955.	0
1967/2018	Establece nuevos vencimientos para el pago de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666 K) – Form. SI 2505-Artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial (Ley N° 299-F)-, período fiscal febrero a agosto del año 2019.	17
1968/2018	Deja sin efecto la Resolución General N° 1746 y las Resoluciones Generales que la complementan y/o modifican, a partir del período fiscal enero de 2019 y aprueba el Nomenclador de actividades, cuya aplicación será a partir del período fiscal enero de 2019.-	336
1969/2019	Modifica las alícuotas de retención sobre las acreditaciones bancarias de los contribuyentes locales establecidos en el artículo 7° de la Resolución General N° 1485.	226
1970/2019	Modifica las alícuotas de retención sobre las acreditaciones bancarias establecidas en el artículo 7° de la Resolución General N° 1486, para los contribuyentes encuadrados en el convenio Multilateral.	240
1971/2019	Modifica los incisos a) a j) del artículo 5° de la Resolución General N° 1749. Vigencia a partir del 01/04/2019.	0
1972/2019	Establece la modalidad de ingreso de las tasas de servicios, formularios a utilizarse, fecha de vencimiento, como así también dictar las pautas sobre los valores aplicables.	430

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
1973/2019	Establece que conforme a los términos de la Ley Provincial N° 2980-F, modificatoria de la Ley Provincial N° 2924-F, los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, podrán formular el acogimiento al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, hasta el 30 de abril de 2019.	0
1974/2019	Reemplaza el artículo 4° de la Resolución General N° 1972, en virtud a la vigencia de la Resolución N° 01/2019 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación.	433
1975/2019	Modifica los valores, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refiere la Resolución General N° 1566 y sus modificatorias cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados.	321
1976/2019	Modifica los valores, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refiere la Resolución General N° 1367 y sus modificatorias cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados	0
1977/2019	Incorpora como medio de pago de las actuaciones ante el Registro Civil de la Provincia del Chaco a los tickets emitidos en las agencias de LOTIPAGO, debiendo solicitarse uno por cada ítem de dicho artículo que deba abonarse.	419
1978/2019	Prorroga hasta el 13/07/2019, la suspensión de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia. Sin efecto por R.G. N° 1991.	286
1979/2019	Se implementa el régimen de "Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs", a fin de desarrollar un mecanismo que mejore las condiciones de financiación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas.	205- 264
1980/2019	Por la emergencia y/o desastre agropecuario en la totalidad del territorio de la Provincia del Chaco, se prorroga por el término de 90 días el vencimiento de la fecha para el pago de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Fondo Para Salud Publica por los periodos abril y mayo de 2019.	18
1981/2019	Modifica la Resolución General N° 1960-t.v.-, para adaptarla a la nueva normativa emanada de la Comisión Arbitral.	20
1982/2019	Establece que conforme a los términos de la Ley Provincial N° 3004-F , modificatoria de la Ley Provincial N° 2924-F, los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, podrán formular el acogimiento al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, hasta el 30 de junio de 2019	143
1983/2019	Establece los importes fijos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del 17 de junio de 2019	295
1984/2019	Establece el monto imponible para liquidar el Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de acoplados, carrocerías o semirremolques nacionales o importados. Deroگا RG N°1725.	401
1985/2019	Determina el acceso al beneficio del incentivo fiscal por acto de Sponsorización y	175

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
	tutoría del deporte. Deroga las R.G. N° 1683 y N°1776	
1986/2019	Incorpora el inciso p) en el artículo 2°, punto 7 en el artículo 3° y modifica el inciso b) del artículo 5 de la Resolución General N° 1749 –t.v.	266
1987/2019	Prorroga las fechas de vencimiento, para el pago de las cuotas tercera y cuarta del Impuesto Inmobiliario Rural del año 2018, establecidas en la Resolución General N° 1955 –t.v.-	0
1988/2019	Modifica la fecha de vencimiento para el pago de los anticipos del Impuesto sobre los ingresos brutos-- Form. SI 2505- –, establecido en el Artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial (Ley N° 299-F).	21
1989/2019	Modifica la fecha de vigencia establecida en el artículo 2° de la Resolución General N° 1970, modificatoria de la Resolución General N° 1486, -alícuotas de retención sobre las acreditaciones bancarias de los contribuyentes encuadrados en el Conv. Multilateral-la que continuará siendo transitoria y operará hasta el 09 de enero del 2020.	241
1990/2019	Modifica la fecha de vigencia establecida en el artículo 2° de la Resolución General N° 1969, modificatoria de la Resolución General N° 1485, -alícuotas de retención sobre las acreditaciones bancarias de los contribuyentes locales- la que continuará siendo transitoria y operará hasta el 09/01/2020.	228
1991/2019	Prorroga hasta el 9/01/2020, la suspensión de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia	286
1992/2019	Establece que se tendrán por realizados en término los pagos de las declaraciones juradas del Fondo para Salud Pública pertenecientes a los Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada	374
1993/2019	Dispone la suspensión de la aplicación del Impuesto de Sellos para las operaciones de compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, cuando el valor de la operación sea igual o menor a \$750.000.	0
1994/2019	Sustituye el Anexo de la Resolución General N° 1552 y su modificatoria N° 1913, relacionada con los importes de las sanciones por incumplimiento de los deberes formales .	70
1995/2019	Modifica el inciso a) del Artículo 1° de la Resolución General N° 1960-t.v.-por adhesión a las normas establecidas en la Resolución General C.A. N° 06/2019 de la Comisión Arbitral, sobre la presentación de la declaración jurada y el pago del periodo fiscal junio/2019 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, hasta el día 18/07/2019 inclusive	0
1996/2019	Modifica la fecha alternativa en que se debitaran de la cuenta informada por los contribuyentes y/o responsables, las cuotas de los regímenes de financiación a que se refieren las Resoluciones Generales N° 1723-t.v.-, N° 1748 –t.v.-, N° 1822 –t.v.-, N° 1887 –t.v.- y N° 1957 –t.v.-, para el día veintiocho (28) o día hábil posterior de cada mes o período de que se trate el plan.	145
1997/2019	Modifica los valores del maíz y la soja, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refieren las	0

INDICE NUMERICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES- AÑO 2019		
N°	Contenido	Página
	Resoluciones Generales N° 1367 N° 1566 .	
1998/2019	Modifica el artículo 5° de la Resolución General N° 1798, determinando que el formulario SI 2506, podrá ser anulado durante el lapso de 24 horas a partir de su confección.	308
1999/2019	Establece el importe de la tarifa sustitutiva – Corresponsabilidad Gremial- que debe cobrar la Administración Tributaria - Ley Nacional N° 26.377 y 27.430, fijada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación por Resolución N° 23/2019	439
2000/2019	Establece que los contribuyentes que presenten para la intervención relacionada con el Impuesto de Sellos, instrumentos en los cuales se consignen la gratuidad del acto y se traten de donaciones de cosas muebles o inmuebles registrables, deberán aportar la escritura pública correspondiente.	397
2001/2019	Establece las formas y las fechas de vencimiento para el pago del Impuesto Inmobiliario Rural Año 2019.	378
2002/2019	Establece el valor de la Unidad Tributaria Laboral (UTL) para el cálculo de la Tasa Retributiva por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, conforme a lo establecido por el artículo 40° de la Ley N° 299-F.	434
2003/2019	Modifica los valores de soja, maíz, trigo, girasol, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refieren las Resoluciones Generales N° 1367 y N° 1566.	322
2004/2019	Incorpora al Sistema de declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos/Tasas, aplicando el procedimiento establecido en la Resolución General N° 1853 -t.v.-, las Licitaciones Públicas y la Inscripción o Reinscripción en el Registro de Proveedores de Dirección de Administración.	409
2005/2019	Modifica el Anexo I a la Resolución General N° 1951 y sus modificatorias N° 1953 y N° 1961, de conformidad a las reformas introducidas en los últimos meses a la Ley Tarifaria N° 299-F-.	391
2006/2019	Restablece a partir del 20 de noviembre de 2019 y hasta el 29 de marzo de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución General N° 1828	197
2007/2019	Modifica el inciso 6. del Artículo 2° de las Resolución General N° 1947.	
2008/2019	Modifica los valores, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refieren las Resoluciones Generales N° 1367-texto actualizado-, N° 1566 -texto actualizado-y sus modificatorias N° 1976 y N° 1975, cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados.	323
2009/2019	Establece el Calendario de vencimiento- año 2020	22- 146-pp



Ministerio de  
Planificación y Economía  
Chaco Gobierno de todos.



**CHACO**  
Gobierno de todos

# **INDICE TEMATICO DE RESOLUCIONES GENERALES**

**Ordenado al 31/12/2019**

-Dirección Técnica Jurídica- Dirección Técnica Tributaria -  
-Dpto. Secretaría Técnica -

**PARTE GENERAL**

**TITULO PRIMERO  
ASISTENCIA AL PÚBLICO**

**a) RECAUDACION**

Resolución General N° 1165- 1

**b) SISTEMA ESPECIAL DE CONSULTA TRIBUTARIA (S.E.C.T.) CLAVE FISCAL**

Resolucion General N° 1503 1

Resolucion General N° 1697 2

Resolucion General N° 1831 3

Resolucion General N° 1866 4

Resolucion General N° 1948 5

**c) LOGO INSTITUCIONAL – SITIO WEB OFICIAL ATP**

Resolucion General N° 1845 6

**d) DENUNCIAS**

Resolucion General N° 1557 7

**e) AUTORIZACION DE TRAMITES A TERCEROS**

Resolucion General N° 1669 8

Resolución General N ° 1670 8

Resolución General N° 1938 8

**TÍTULO SEGUNDO  
CALENDARIO DE VENCIMIENTOS**

Resolución General N° 1960 12

Resolución General N° 1967 17

Resolución General N° 1980 18

Resolución General N° 1981 20

Resolución General N° 1988 21

Resolución General N° 2009 22

**TÍTULO TERCERO  
DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO**

Resolución General N° 1886 27

Resolución General N° 1888 30

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE Y**

**INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2019  
TERCERO**

**CAPITULO I**

**CESE DE ACTIVIDADES – CONTRATO DE LOCACION DE OBRA EN LOS  
DISTINTOS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LOS ESTADOS NACIONAL,  
PROVINCIAL O MUNICIPAL, EMPRESAS DEL ESTADO O SOCIEDADES MIXTAS.**

Resolucion General N° 1500	31
Resolucion General N° 1559	33
Resolución General N° 1944	34

**CAPITULO II**

**CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL**

Resolución General N° 1340	35
Resolucion General N° 1482	37
Resolucion General N° 1708	37
Resolución General N° 1781	38

**CAPITULO III**

**SISTEMA DE GESTION DE DATOS WEB (Si-Ge-Da-WEB)**

**1- CONTRIBUYENTES LOCALES**

Resolucion General N° 1808	40
Resolucion General N° 1865	50
Resolución General N° 1920	53

**2- INSCRIPCION DE CONTRIBUYENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL**

Resolucion General N° 1580	54
Resolucion General N° 1812	55
Resolucion General N° 1854	56

**TITULO QUINTO**

**DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS  
SISTEMA INTEGRAL DE RECAUDACION Y CONTROL TRIBUTARIO (SIREC)**

Resolución General N° 1384	58
Resolución General N° 1805	60

**TÍTULO SEXTO  
INFRACCIONES Y SANCIONES  
DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES**

**A-MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES**

Resolucion General N° 1552	62
----------------------------	----

## INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2019

Resolucion General N° 1563	65
Resolucion General N° 1568	66
Resolucion General N° 1632	68
Resolución General N° 1745	69
Resolución General N° 1768	70
Resolución General N° 1994	70

### **B-MULTAS POR INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS ARTÍCULOS 33, 34 Y 36 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL –LEY N° 83-F**

Resolucion General N° 1660	72
----------------------------	----

## **TÍTULO SEPTIMO INGRESO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS**

### **CAPITULO I ACREDITACIÓN, COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LOS TRIBUTOS PROVINCIALES**

Resolucion General N° 1846	74
----------------------------	----

### **CAPÍTULO II FACILIDADES DE PAGO**

Resolución General N° 1515	78
----------------------------	----

### **FACILIDADES DE PAGO– ARTICULO 66° -CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL — LEY N° 83 -F – Régimen Común**

Resolución General N° 1748	79
Resolución General N° 1753	83
Resolución General N° 1934	84

### **RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS PROVINCIALES PARA LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADO - LEY N° 7625/15**

Resolución General N° 1851	86
----------------------------	----

### **RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS PROVINCIALES - LEY N° 6889/11**

Resolución General N° 1723	92
Resolución General N° 1729	96
Resolución General N° 1735	96
Resolución General N° 1741	98



## INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2019

Resolución General N° 1759	99
Resolución General N° 1773	100
Resolución General N° 1777	101
Resolución General N° 1778	102
Resolución General N° 1790	103

### **RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS PROVINCIALES - Ley N° 7510**

Resolución General N° 1822	104
Resolución General N° 1833	111
Resolución General N° 1839	112
Resolución General N° 1840	113
Resolución General N° 1843	114
Resolución General N° 1844	115
Resolución General N° 1848	116
Resolución General N° 1852	117

### **RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL Y RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS- LEY N° 7.895**

Resolución General N° 1887	118
Resolución General N° 1893	126
Resolución General N° 1897	127
Resolución General N° 1899	127
Resolución General N° 1903	129
Resolución General N° 1905	129

### **RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS PROVINCIALES PARA LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO -LEY N° 2858-F**

Resolución General N° 1952	130
Resolución General N° 1956	135

### **RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PROVINCIALES - LEY N° 2924-F.**

Resolución General N° 1957	136
----------------------------	-----

## INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2019

Resolución General N° 1982	143
Resolución General N° 1996	145

### **CAPITULO III RECARGOS AUTOMATICOS POR MORA**

Resolución General N° 2009 (Parte pertinente)	146
---	-----

### **CAPITULO IV FORMA DE PAGO**

Resolución General N° 1616	146
Resolución General N° 1577	148
Resolución General N° 1587	149
Resolución General N° 1595	150
Resolución General N° 1603	150
Resolución General N° 1658	151
Resolución General N° 1780	152
Resolución General N° 1784	153
Resolución General N° 1891	154
Resolución General N° 1906	156

## **PARTE ESPECÍFICA**

### **TÍTULO PRIMERO IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS CAPITULO I**

#### **DE LA INTERPRETACIÓN DEL CÓDIGO Y DE LEYES TRIBUTARIAS**

##### **a) CONSUMIDOR FINAL**

Resolución General N° 1399	157
----------------------------	-----

##### **b) EXENCIONES**

Resolución General N° 1204- Actividad Industrial y Manufacturera. Const. de Exención.	158
Resolución General N° 1297 – Establecim. Industriales.Exenciones.Requisitos	159
Resolucion General N° 1311- Artículo 128° inc. q) y 217° inc. w) C.T.	160
Resolución General N° 1421- Obras de infraestructura. no exentas por el art.128° inc. s)	161
Resolución General N° 1584- Ley N° 6047(Inc. incisos t) y u) del artículo 128-CT.)	161
Resolución General N° 1648- Art. 128° inc. v) del C.T. (sujetos categ. A y F Ley 26565)	163

## INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2019

Resolución General N° 1710- Certificado Libre tránsito Interno – Minerales	164
<b>c) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – RESPONSABLE INSCRIPTO</b>	
Resolución General N° 1516	165
<b>d) DEDUCCIONES</b>	
<b>1 – REGIMEN DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA EN ACTIVIDADES CULTURALES- ACTO DE MECENAZGO</b>	
Resolucion General N° 1583- Mecenazgo.-Ley N° 5459	166
Resolucion General N° 1931	170
<b>2- REGIMEN DE FOMENTO PARA EL COMERCIO ELECTRÓNICO (CENTROS DE LLAMADAS O CALL-CENTER, CENTROS DE CONTACTO O CONTACT CENTER Y ALOJAMIENTO WEB O WEB HOSTING)</b>	
Resolución General N° 1917	171
<b>3- RÉGIMEN DE RADICACIÓN Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL- LEY N° 4453</b>	
Resolución General N° 1677	173
<b>4- REGIMEN DE SPONSORIZACION Y TUTORIA DEL DEPORTE</b>	
Resolución General N° 1985	175
<b>5- PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE PRODUCTOS LOCALES –LEY N° 6544-</b>	
Resolución General N° 1724	182
Resolución General N° 1737	185
<b>6. REGIMEN DE INCENTIVO AL CUMPLIMIENTO FISCAL –Pequeñas y Medianas Empresas</b>	
Resolución General N° 1761	185
Resolución General N° 1834.p.p.	187
<b>7- REGIMEN DE INCENTIVO FISCAL PARA LAS GRANDES EMPRESAS</b>	
Resolución General N° 1828	188
Resolución General N° 1834.p.p.	196
Resolución General N° 2006	197
<b>CAPÍTULO II</b>	
<b>DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS – RESPONSABLES - AGENTES DE INFORMACIÓN</b>	
Resolución General N° 1413	197
<b>AGENTES DE PERCEPCIÓN – RÉGIMEN COMUN</b>	
Resolucion General N° 1194	198
Resolucion General N° 1378	201

## INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2019

Resolucion General N° 1720	202
Resolución General N° 1742	203
Resolución General N° 1750	204

### **RÉGIMEN DE FACTURAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS MiPyMEs**

Resolución General N° 1979	205
----------------------------	-----

### **SIRPEI (Sistema de Percepción para las Operaciones de Importación definitiva)**

Resolucion General N° 1489	207
Resolucion General N° 1528	209
Resolucion General N° 1605	210
Resolución General N° 1754	211
Resolución General N° 1872	211
Resolución General N° 1873	212
Resolución General N° 1876	214

### **AGENTE DE RECAUDACION**

#### **a) SIRCREB (Sistema de Recaudación en Créditos Bancarios) – VIGENCIA: 01/01/2005)**

#### **1-CONTRIBUYENTES DIRECTOS**

Resolución General N° 1485	215
Resolución General N° 1504	218
Resolución General N° 1549	219
Resolución General N° 1706	220
Resolución General N° 1739	222
Resolución General N°1815	223
Resolución General N° 1947	224
Resolución General N° 1969	226
Resolución General N° 1990	228
Resolución General N° 2007	228

#### **2-CONTRIBUYENTES ENCUADRADOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL- (Vigencia: 01.10.04)**

Resolución General N° 1486 (Modificada por R.G. N° 1496/04)	230
Resolución General N° 1506	234
Resolución General N° 1882	235

<b>INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2019</b>	
Resolución General N° 1947	237
Resolución General N° 1970	240
Resolución General N° 1989	241
Resolución General N° 2007	242
<b>b) -SIRCAR (Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación)</b>	
Resolución General N° 1443	243
Resolución General N° 1630	244
Resolución General N° 1921	244
Resolución General N° 1923	245
<b>c) MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA</b>	
Resolución General N° 1598	246
<b>d) SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES Y SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.</b>	
Resolución General N° 1184 (Parte pertinente)	247
Resolución General N° 1190	248
Resolución General N° 1242	251
Resolución General N° 1243	252
Resolución General N° 1261	252
<b>e)SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS</b>	
Resolución General N° 1265	253
<b>AGENTE DE RETENCION</b>	
Resolución General N° 1749	254
Resolución General N° 1870	262
<b>RÉGIMEN DE FACTURAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS MiPyMEs</b>	
Resolución General N° 1979	264
Resolución General N° 1986	266
<b>RETENCIONES SEGÚN DECRETO N ° 2042/00</b>	
Resolución General N° 1409	271
Resolución General N° 1599	273

**INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2019  
CAPITULO III**

**PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO S/INGRESOS BRUTOS**

**1 - POR LA COMERCIALIZACION FUERA DE LA PROVINCIA DE LA  
PRODUCCION PRIMARIA**

Resolución General N° 1367 – Valores R.G. N° 1942	273
Resolución General N° 1758	278
Resolución General N° 1875	279
Resolución General N° 1908	280
Resolución General N° 1911	282
Resolución General N° 1964	284
Resolución General N° 1965	285
Resolución General N° 1978	286
Resolución General N° 1991	286
<b>a)SERVICIO DE TRANSPORTE</b>	
Resolución General N° 1465	287
Resolución General N° 1469	291
Resolución General N° 1478	292
Resolución General N° 1565	292
Resolución General N° 1800	294
Resolución General N° 1983	295
<b>b) – SERVICIO DE COSECHA MECANICA</b>	
Resolución General N° 1832	296
Resolución General N° 1836	297
<b>c) SOFTWARE DOMICILIARIOS</b>	
Resolución General N° 1519	298
Resolución General N° 1656	299
Resolución General N° 1686	300
Resolución General N° 1687	301
Resolución General N° 1772	302
<b>d) REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE GRANOS</b>	
Resolución General N° 1682	302

## INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2019

Resolución General N° 1692	304
Resolución General N° 1785	304
Resolución General N° 1798	306
Resolución General N° 1998	308

**CERTIFICADOS GUIAS POR COMERCIALIZACION Y/O TRASLADO DE CUEROS:**  
Ver este tema en el Título Quinto- Capítulo VI -Impuesto de Sellos-

### **2 - INGRESO DE PRODUCTOS Y MERCADERIAS**

Resolución General N° 1566	309
Resolución General N° 1570	311
Resolución General N° 1579	312
Resolución General N° 1588	312
Resolución General N° 1594	313
Resolución General N° 1898	314
Resolución General N° 1707	315
Resolución General N° 1943	316
Resolución General N° 1975	321
Resolución General N° 2003	322
Resolución General N° 2008	323

### **3 – ORGANIZACIÓN DE ESPECTACULOS PUBLICOS**

Resolución General N° 1636	324
----------------------------	-----

#### **CAPITULO IV BASE IMPONIBLE**

##### **A – EMPRESAS UNIPERSONALES**

Resolución General N° 133	326
---------------------------	-----

##### **B – PROFESIONALES CON TÍTULO HABILITANTE**

Resolución General N° 297	327
---------------------------	-----

##### **C – COOPERATIVAS**

Resolución General N° 367	328
---------------------------	-----

##### **D) OPERATORIA CON TERJETAS DE CREDITO**

Resolución General N° 629	329
---------------------------	-----

##### **E) PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS AL ESTADO PROVINCIAL**

Resolución General N° 713	330
---------------------------	-----

**INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2019**  
**F) DEDUCCION DEL IVA**

Resolución General N° 838- Derogada 331

**G) OPERACIONES DE VENTA DE AUTOMOTORES “CERO KILÓMETRO”**

Resolución General N° 1330 332

Resolución General N° 1681 332

Resolución General N° 1963 333

**H) AGENTES Y SUB-AGENTES DE QUINIELA**

Resolución General N° 1438 335

**I) ENTIDADES FINANCIERAS – LEY N° 21.526**

Resolución General N° 1671 336

**CAPITULO V**  
**NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES**

Resolución General N° 1968 336

Resolución General N° 1787 363

Resolución General N° 1802 – Sin efecto - 364

Resolución General N° 1835 365

Resolución General N° 1855-Derogada 366

Resolución General N° 1871 367

**CAPITULO VI**  
**REGISTRO DE COMPROBANTES**

Resolución General N° 1359 368

**CAPITULO VII**  
**PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGOS**

Resolución General N° 1563 – modif. por R.G. N° 1745- 369

Resolución General N° 1711 370

Resolución General N° 1775 371

**TITULO SEGUNDO**  
**IMPUESTO FONDO PARA SALUD PUBLICA**

**CAPITULO I**  
**AGENTE DE RECAUDACION**  
**SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES Y SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA**  
**DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.**

Resolución General N° 1190 (Parte pertinente) 372



**INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2019**  
**CAPITULO II**  
**PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO**

Resolución General N° 1425	373
Resolución General N° 1992	374

**TITULO TERCERO**  
**CONSORCIO CAMINERO- ADICIONAL 10% -LEY N° 666-K**

Resolución General N° 990	375
Resolución General N° 993	376

**TITULO CUARTO**  
**IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL**  
**CAPITULO I - DOMICILIO**

Resolución General N° 1541	377
----------------------------	-----

**CAPÍTULO II - CALENDARIO DE VENCIMIENTO**

Resolución General N° 2001	378
----------------------------	-----

**CAPÍTULO III - EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

Resolución General N° 1715	379
----------------------------	-----

**CAPITULO IV - PAGO**

Resolución General N° 1664	381
----------------------------	-----

**TITULO QUINTO**  
**IMPUESTO DE SELLOS**

**CAPITULO I**  
**SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES**

Resolución General N° 1184 (Parte pertinente)	382
---	-----

**CAPITULO II**  
**DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS – RESPONSABLES**

**a) AGENTE DE RECAUDACION**

Resolución General N° 1929	383
Resolución General N° 1604	385
Resolución General N° 1766	387

**b) ACTOS NOTARIALES DE TRANSMISION DEL DOMINIO SOBRE INMUEBLES, Y/O MODIFICACION, CONSTITUCION O LIBERACION DE DERECHOS REALES, FUERA DE LA JURISDICCION DE LA PROV. DEL CHACO**

Resolución n General N° 1332	388
------------------------------	-----

- **SISTEMA UNIFICADO DE CÁLCULO, EMISIÓN Y RECAUDACIÓN DE PATENTES- (SUCERP)**

## INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2019

Resolución n General N° 1951- con modificaciones de la R.Gral. N° 1953	389
Resolución n General N° 2000	397

### CAPITULO III

#### BASE IMPONIBLE UNIDADES AUTOPROPULSADAS NACIONALES E IMPORTADAS

Resolución General N° 1441- derogada por RG N° 2010/20	399
Resolución General N° 1959	400
Resolución General N° 1984	401

### CAPITULO IV

#### EXENCIONES

Resolución General N° 1642- Derogada por R.G. 2000	402
Resolución General N° 1962	403

### CAPITULO V

#### PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO

Resolución General N° 1460	404
Resolución General N° 1597	405
Resolución General N° 1841	405
Resolución General N° 1853- art.3° modific. por R.G. N° 2004	409
Resolución General N° 1874	412
Resolución General N° 1896	414
Resolución General N° 1926	416
Resolución General N° 1945	417
Resolución General N° 1977	419

### CAPITULO VI

#### TRASLADO DE CUERO VACUNO: IMPUESTO DE SELLOS

Resolución General N° 1234	420
Resolución General N° 1615	421

### CAPITULO VII

#### REDUCCION DE ALICUOTAS

Resolución General N° 1941	421
----------------------------	-----

### TITULO SEXTO

#### TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

### CAPITULO I

#### FONDO ESPECIAL DE LA INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURIDICAS Y REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

## INDICE TEMATICO DE LAS RESOLUCIONES GENERALES – AÑO 2019

Resolución General N° 1734	422
Resolución General N° 1736	426

### **CAPITULO II**

#### **TASAS DIFERENCIAL O SOBRETASA**

–Prioridad y tipo de trámites ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble

Resolución General N° 1827	427
Resolución General N° 1842	428
Resolución General N° 1857	429

### **CAPITULO III**

#### **TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN LA DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO UNIDAD TRIBUTARIA LABORAL (UTL)**

Resolución General N° 1972	430
Resolución General N° 1974	433
Resolución General N° 2002	434

## **TITULO SEPTIMO DISPOSICIONES VARIAS**

### **CAPITULO I**

#### **CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL**

Resolución General N° 1738	435
Resolución General N° 1743	438
Resolución General N° 1999	439

### **CAPITULO II**

#### **DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES AL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE**

Resolución General N° 1883	440
Resolución General N° 1916	444



# **RESOLUCIONES GENERALES**

## **ORDENAMIENTO TEMATICO**

**Ordenado al 31/12/2019**

**-Dirección Técnica Jurídica- Dirección Técnica Tributaria-**

**-Dpto. Secretaría Técnica-**

**PARTE GENERAL****TITULO PRIMERO****ASISTENCIA AL PUBLICO****a) RECAUDACION****RESOLUCIÓN GENERAL N° 1165**

**Artículo 1º:** Conforme lo prescripto en el Decreto N° 171/93 a partir del 03 de marzo de 1993, los contribuyentes y/o responsables de tributos provinciales podrán realizar el ingreso de los mismos mediante depósitos en el Banco del Chaco en su casa Central o en las sucursales de dicha entidad que constan en Planilla Anexa a esta Resolución.

**Artículo 2º:** De forma. 23 de marzo de 1993.

**b) SISTEMA ESPECIAL DE CONSULTA TRIBUTARIA (S.E.C.T.) - CLAVE FISCAL****RESOLUCION GENERAL N° 1503****VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que la Dirección General de Rentas ha implementado el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T) disponible para que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales puedan, con un método de acceso vía Internet, obtener formularios de pagos de los distintos tributos y/ o realizar consultas de su estado de cuenta;

Que, asimismo, es necesario por razones de seguridad, que los contribuyentes y/o responsables, obtengan previamente una clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T.);

Que, por lo expuesto, se debe aprobar el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T) y el diseño del formulario para solicitar la Clave fiscal que utilizarán los contribuyentes y/o responsables, incorporados al sistema, para generar cuotas de planes de pago, boleta del Impuesto Inmobiliario Rural y realizar las consultas pertinentes;

Que esta Dirección se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial y la Ley N° 330 (t.o);

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E:

**Artículo 1º:** Aprobar el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T), que permitirá a los contribuyentes y/o responsables:

- a) Consultar e imprimir el estado de cuenta en un determinado impuesto.
- b) Consultar las declaraciones juradas presentadas.
- c) Consultar los planes de pago al que están adheridos.
- d) Consultar retenciones/percepciones sufridas.
- e) Imprimir cuotas de planes de pago, y boleta del Impuesto Inmobiliario Rural.
- f) Verificar e imprimir el estado actual de inscripciones.
- g) Modificar el domicilio.
- h) Consultar partidas del Impuesto Inmobiliario Rural liquidadas.

Dicho sistema estará disponible en la página Web de la Dirección General de Rentas ([www.ecomchaco.com.ar/rentas](http://www.ecomchaco.com.ar/rentas)), mediante la utilización de una "clave fiscal", con ajuste a las funciones y procedimientos que para cada caso se adjuntan a la presente Resolución.

**Artículo 2º:** Aprobar los diseños de los formularios DR N° 3033 y DR. N° 3034 – Registro de Usuarios-, adjuntos a la presente, que serán utilizados por los contribuyentes y/o responsables para solicitar la Clave de Acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T.), los que se obtendrán vía Internet, accediendo a la página Web de la Dirección General de Rentas ([www.ecomchaco.com.ar/rentas](http://www.ecomchaco.com.ar/rentas))

**Artículo 3º:** El formulario DR N° 3033 deberá ser presentado en el Departamento Mesa de Entrada y Salidas o Receptorías y Delegaciones dependientes de la Dirección General de Rentas, con la firma debidamente certificada por Escribano Público, Entidades Bancarias, autoridad policial o Juez de Paz.

**Artículo 4º:** La División Padrones dependiente de la Dirección de Recaudación y Procesamiento de la Dirección General de Rentas, será la encargada de suministrar la clave al interesado mediante el Formulario DR N° 3034 de Registro de Usuarios.

En el interior de la Provincia, las Receptorías de Presidencia de la Plaza, Juan José Castelli, General San Martín, Presidencia Roque Sáenz Peña, y Villa Ángela entregarán las claves solicitadas a los contribuyentes y/o responsables que realicen los trámites en los mencionados lugares.

Las oficinas señaladas llevarán un registro documentados de los Formularios 3033 y el Formulario DR N° 3034 - Registro de Usuarios - los que se archivarán conjuntamente a los fines de eventuales reclamos.

El Formulario Registro de Usuarios deberá estar firmado por el interesado o representante legal del mismo.

**Artículo 5º:** De forma . 03 de diciembre del 2004.

## RESOLUCION GENERAL N° 1697

### **VISTO y CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución General N° 1503/04 La Administración Tributaria implementó el Sistema Especial de Consulta Tributaria para que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales pudieran realizar trámites vía web mediante la obtención de una clave de acceso que le permita interactuar con esta Administración a través de los medios informáticos – página web: “[www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp)”;

Que los avances en la utilización de los medios virtuales tornan necesario realizar adecuaciones y modificaciones a los formularios utilizados a fin de mejorar la calidad de la información, por lo que se procede a incorporar datos al Formulario AT N° 3033 “Solicitud de Clave Fiscal”;

Que la adecuación se da particularmente para considerar la situación de los Entes u Organismos que posean un número de CUIT, y cuenten con dos o más unidades organizativas separadas e independientes en lo administrativo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

### **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Modifíquese el Formulario AT N° 3033 “Solicitud de Clave Fiscal” aprobado por la Resolución General N° 1503/04, que se obtiene vía web a través de la página de la Administración Tributaria Provincial: “[www.chaco.gov.ar/atp/serviciosonline](http://www.chaco.gov.ar/atp/serviciosonline)”, de acuerdo al modelo que se adjunta a la presente.

**Artículo 2º:** Dispóngase que cada Unidad Organizativa separada en lo administrativo de los Entes u Organismos que las abarcan, con un mismo número de CUIT, obligatoriamente deben realizar una nueva solicitud de Clave Fiscal declarando el número de dependencia que las identifica, delimitando de ese modo la responsabilidad del cumplimiento fiscal que les cabe a cada una.

**Artículo 3º:** Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 15 de abril del 2011.

**Artículo 4º:** De forma. 08 de Abril de 2011.

**Nota:** El modelo del formulario AT N° 3033 no está incluido en el presente compendio.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1831</b>
-----------------------------------

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que en virtud de los avances tecnológicos registrados y la factibilidad técnica de contar en forma oportuna con los datos suministrados por los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales, esta Administración Tributaria ha implementado un servicio Web que habilita a los contribuyentes y/o responsables locales o del Convenio Multilateral a consultar las retenciones y/o percepciones del impuesto sobre los ingresos brutos y su adicional 10% - Ley 3565 - declarada por el respectivo agente y registrada en las bases de datos de esta Administración;

Que la habilitación de la consulta citada, no implica en modo alguno la liberación ni la conformidad por parte de la Administración Tributaria Provincial por lo declarado y/o pagado, razón por la cual los contribuyentes y/o responsables deberán contar con las respectivas constancias que acrediten la percepción y/o retención, que los distintos agentes les practicaron, para ser exhibidas en oportunidad de ser requeridas por esta Administración Tributaria;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que de conformidad a las facultades que le acuerdan la Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62, esta Administración Tributaria se halla en condiciones de dictar la presente;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE**

**Artículo 1º:** Apruébese la implementación del Sistema web de Consulta de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10%-Ley N° 3565, establecido en el inciso d) del artículo 1º de la Resolución General N° 1503-t.v.-, que operará a través del sitio web de esta Administración Tributaria (<http://www.chaco.gov.ar/atp>) – Sistema Especial de Consulta Tributaria - Ingreso con CUIT y Clave Fiscal - Menú Retenciones y Percepciones Soportadas, para los contribuyentes y/o responsables Locales o del Convenio Multilateral de los tributos provinciales.

**Artículo 2º:** Los sujetos pasivos de retenciones y percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, podrán obtener mediante la consulta al sistema aprobado, el detalle de las retenciones y percepciones que les fueran practicadas y hubieran sido informadas a la Administración Tributaria Provincial, mediante la presentación de las declaraciones juradas informativas por parte de los agentes de recaudación.

En la consulta mencionada, se podrá obtener, mediante un acuse de carácter informativo, cuyos modelos se adjuntan a la presente resolución, lo que obra en los registros de este Organismo correspondiente a los periodos fiscales no prescriptos; con el siguiente detalle:

- a) Apellido y nombres, razón social o denominación del Agente de Retención y/o Percepción, Domicilio y CUIT.
- b) Fecha de la operación (día, mes y año).
- c) Monto sujeto a retención/percepción e importe retenido/percebido.
- d) Tipo y número de comprobante.
- e) Código y descripción del régimen de retención y/o percepción.

El detalle de retenciones y percepciones podrá ser exportado a un archivo informático, para su posterior importación a los fines de confeccionar las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos respetando y adecuando, los formatos de importación indicados en la mencionada declaración jurada.

El sistema establecido en el artículo 1º, constituye un una herramienta de consulta útil que se pone a disposición de los contribuyentes y/o responsables y no implica en modo alguno la liberación ni la conformidad por parte de la Administración Tributaria Provincial por lo declarado y/o pagado. Por tal motivo, quienes utilicen esta información para confeccionar la/s declaración/es jurada/s deberán contar con las respectivas constancias que acrediten la percepción y/o retención que les fueran extendidas oportunamente por los agentes de recaudación.

**Artículo 3º:** En el supuesto que la información obrante en el sistema estuviera incompleta o fuere diferente a la proporcionada por el Agente de Retención y/o Percepción, el contribuyente podrá efectuar el reclamo correspondiente, a través del mail [atp.agentes@chaco.gov.ar](mailto:atp.agentes@chaco.gov.ar), adjuntando copia de la documentación pertinente para su constatación.

Independientemente de la información que se muestra en la referida consulta, el contribuyente podrá computar, al confeccionar la declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, todas las constancias de retención y/o percepción que éste posea físicamente, siempre y cuando cumplan con los requisitos previstos en las Resoluciones Generales N° 1749 y N° 1194; y modificatorias; constatando en el servicio de la página del Organismo, opción “Servicios en Línea”—“Padrón de Agentes de Retención y Percepción”, que éstas hayan sido emitidas por un Agente de Retención y/o Percepción obligado o nominado por la Administración Tributaria.

**Artículo 4º:** Los sujetos pasivos (Locales o del Convenio Multilateral) del régimen de recaudación bancaria denominado SIRCREB, podrán consultar, previa autenticación mediante el uso de la clave fiscal de AFIP, el detalle de los montos retenidos mensualmente por tal concepto en sus cuentas bancarias desde el inicio del régimen y también las sumas transferidas a la/s jurisdicción/es involucrada/s.

Para operar por primera vez, deberán incorporar una nueva relación en opción “Administrador de Relaciones de Clave Fiscal” del sitio de AFIP denominada: “Convenio Multilateral- SIRCREB-Contribuyentes”. Esta consulta podrá ser efectuada por contribuyentes locales como por contribuyentes del Convenio Multilateral, debiendo contar como respaldo, con los resúmenes de cuenta que le envía la institución bancaria al contribuyente con el total de los débitos que soportó durante el mes por este concepto.

**Artículo 5º:** La presente comenzará a regir desde el 04 de Mayo del 2015.

**Artículo 6º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de Marzo 2015.

## RESOLUCION GENERAL N° 1866

### VISTO:

La Resolución General N° 1503-t.v., y;

### CONSIDERANDO:

Que por la mencionada norma se aprueba el Sistema Especial de Consulta Tributaria (S.E.C.T), que mediante la utilización de una "clave fiscal", permite a los contribuyentes y/o responsables realizar consultas diferentes sobre un determinado tributo, imprimir cuotas de planes de pago, entre otros asuntos. El mismo está disponible en la página Web de este Organismo;

Que es necesario que esta Administración Tributaria establezca el mecanismo a aplicar en el caso de que los contribuyentes y/o responsables no recuerden o hayan extraviado la clave fiscal o el sistema les indique que la ingresada es la incorrecta u otros motivos, por los cuales deben RESETEAR la misma, para poder acceder a las distintas funcionalidades web habilitadas a tal fin;



Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Habilítese la función “RESETEO CLAVE FISCAL” en la página web –Sección Autogestión. Ingresando C.U.I.T. y respondiendo correctamente los datos privados requeridos por el sistema, tales como:

- fecha de presentación de declaración jurada;
- pago de una posición mensual de un tributo cualquiera;
- otros datos particulares a considerar por este Organismo.

Se enviará al correo electrónico validado del contribuyente una nueva clave fiscal. En caso de no tener validado el mismo, se entregará la nueva clave, en acto físico, previa presentación del formulario AT N° 3033 “Solicitud de clave fiscal”.

**Artículo 2º:** La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de junio del 2016.

**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 31 de marzo 2016.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1948</b>
-----------------------------------

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que en el Código Tributario Provincial Ley 83-F -, Decreto N° 2042/00 y en las Resoluciones Generales N° 1749 -t.v.- y N° 1194 -t.v.- se encuentran establecidos los regímenes de retención, percepción y exención, por leyes específicas, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666 K-, y que en las mencionadas legislaciones se han contemplado situaciones especiales en las que el contribuyente necesita exhibir una constancia expedida por esta Administración Tributaria, para que no se produzca la retención o percepción de los tributos o para avalar que la actividad ejercida se encuentra exenta;

Que en el marco de la sistematización de los procedimientos que lleva adelante esta Administración Tributaria, resulta oportuno incorporar en esta instancia la solicitud y obtención de las Constancias de No Retención y/o No Percepción y las Constancias de Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666 K- vía web, que posibilitará enviar la solicitud por esa vía, y luego de la evaluación realizada por el Organismo, el contribuyente y/o responsable podrá realizar la impresión de la Constancia correspondiente;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Tributos, Recaudación e Informática y sus dependencias respectivas;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Impleméntese el “Sistema de Solicitud y Emisión las Constancias de No Retención/ No Percepción y de Exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666 K-“, por el cual los contribuyentes y/o responsables podrán solicitar las mencionadas

constancias, a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, conforme el procedimiento descrito en el ANEXO I, adjunto a la presente.

**Artículo 2º:** Apruébase la utilización de los Formularios de “Constancia de No Percepción en Aduana” AT N° 3153; “Constancia de No Percepción” AT N° 3154; “Constancia de No Retención” AT N° 3155; “Constancia de No Retención-Decreto N° 2042/00” AT N° 3156; “Constancia de No Retención- No Percepción” AT N° 3157; “Constancia de Exención” AT N° 3158 y “Constancia de Exención-Ley Especial-” AT N° 3159, cuyos modelos figuran en el Anexo II de la presente Resolución.

**Artículo 3º:** Los formularios aprobados por el artículo 2º de esta resolución, se obtendrán a través de la página web <http://atp.chaco.gob.ar/>, ingresando al Sistema de Gestión Tributaria en la función “**Mis solicitudes**”, donde se despliegan: **Constancia Exención Ingresos Brutos** que incluye: Constancia de Exención – Formulario AT N° 3158 y Formulario AT N° 3159; **Constancia de NO Retención/ Percepción**, que incluye: NO - percepción Aduana – Formulario AT N° 3153- No Percepción Ingresos Brutos y Adicional - Formulario AT N° 3154, No Retención de Ingresos Brutos y Adicional 10%– Formulario AT N° 3155, No retención Decreto N° 2042- Formulario AT N° 3156 y NO Retención/No Percepción de Ingresos Brutos y Adicional – Formulario AT N° 3157.

**Artículo 4º:** Establécese que a partir del **13 de agosto del 2018**, estarán disponibles en la página web de este Organismo, el sistema de solicitud y obtención de las constancias mencionadas en el artículo 2º de la presente, y a partir del **03 de setiembre del corriente año**, las mismas serán tramitadas únicamente vía web, sin excepción.

**Artículo 5º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de Agosto de 2018

<b>c) LOGO INSTITUCIONAL – SITIO WEB OFICIAL ATP</b>
--

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1845</b>
-----------------------------------

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que la Administración Tributaria Provincial viene desarrollando un plan de acción, basado en la integración de un conjunto de proyectos, cuyo objetivo fundamental es lograr que esta Institución mejore en cuanto a la presencia, calidad y eficiencia de su gestión;

Que en tal sentido se han encarado distintos programas y actividades, entre las cuales reviste primordial importancia la identidad e imagen institucional de la Administración Tributaria Provincial;

Que en concordancia con ello, deviene necesario crear el logo institucional y modernizar el sitio web oficial, los que permitirán la identificación de la Administración Tributaria como Organismo tributario de la Provincia del Chaco y mejorar la relación comunicacional entre contribuyentes y/o responsables del pago de los tributos provinciales;

Que este nuevo logo institucional y sitio web, otorgará al Organismo una unidad organizativa singular, propia y diferenciada de las demás, permitiendo un reconocimiento más auténtico por parte de la sociedad, a través de la percepción de la nueva imagen del Organismo Tributario;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria, Técnica Jurídica e Informática, y sus dependencias respectivas;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Apruébase el logo institucional y el sitio web oficial de la Administración Tributaria Provincial, cuyos Anexos I (Logo Institucional) y II (Términos y Condiciones) referidos al uso del sitio web oficial forman parte de la presente Resolución.

**Artículo 2º:** Adecúense todos los formularios, folletería, publicaciones web y toda otra documentación en uso en esta Administración Tributaria Provincial, al logo institucional que se aprueba por la presente.

**Artículo 3º:** Autorízase a la Dirección de Administración, la adecuación progresiva de la cartelera institucional del Organismo y toda otra forma de identificación pública, con el logo institucional de la Administración Tributaria Provincial que se propicia.

**Artículo 4º:** Derógase toda norma que se oponga a la presente Resolución.

**Artículo 5º:** La presente comenzará a regir a partir del día 24 de agosto de 2015.-

**Artículo 6º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 05 de agosto 2015.-

**Nota:** Los anexos I y II no forman parte de este compendio.

#### **d) DENUNCIAS**

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 1557**

#### **VISTO:**

La Resolución General N° 1502 de fecha 29 de noviembre de 2004, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que a través de la misma se dispuso la habilitación en el ámbito de la Administración Tributaria Provincia, de la Línea gratuita 0800 – 444 – 1347, con el fin de recibir denuncias de los particulares sobre cuestiones relacionadas con la evasión impositiva, comercio ilegal y falta de cumplimiento de una Comisión Mixta para su análisis, compuesta por personal del Organismo y un representante del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y del Consejo Profesional de Abogados y Procurados de la Primera Circunscripción del Chaco a invitación de este Organismo Fiscal;

Que de la experiencia recogida en períodos anteriores; siguiendo la metodología prevista por la normativa citada, resulta conveniente que la línea en cuestión sea atendida por un agente dependiente de la Administración General, quien será el encargado de recibir las denuncias, sean anónimas o individualizadas, con la mayor cantidad de datos posibles, asentándolas en un formulario donde se registre la información proporcionada por los denunciantes;

Que en consecuencia es menester, dejar sin efecto el Art. 2º de la Resolución General N° 1502/04 y reactivar la línea de denuncias con la nueva metodología descripta precedentemente;

Que esta Administración Tributaria Provincial se encuentra debidamente facultada para dictar la presente medida de conformidad con las atribuciones que le confiere la Ley N° 330 – y sus modificatorias -;

POR ELLO:

LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL  
RESUELVE

**Artículo 1º:** Establecer el funcionamiento de la línea 0800 – 444 – 1347 –, de conformidad con la metodología dada en los considerandos de la presente.-

**Artículo 2º:** Dejar sin efecto el Art. 2º de la Resolución General N° 1502/04.-

**Artículo 3º:** Habilitar el Form. DR N° 3040 de recepción de denuncias preenumerado en forma correlativa, que se adjunta a la presente.-

**Artículo 4º:** De forma. Fdo.: Cr. Eduardo Molina. Administrador Tributario. 17 de marzo del 2008.

<b>e) AUTORIZACIÓN DE TRÁMITES A TERCEROS</b>
---

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1669</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Ley N° 330 y sus modificatorias y el Código Tributario Provincial (t.o.); y

**CONSIDERANDO:**

Que los contribuyentes realizan múltiples trámites ante esta Administración Tributaria Provincial, por lo que, con el fin de dar agilidad a la gestión, pretenden otorgar a sus asesores ciertas facultades delegando funciones tipificadas claramente y relacionadas con el cumplimiento de determinadas diligencias;

Que en consecuencia, corresponde establecer los requisitos y demás condiciones a los que deberán ajustarse a efectos del resguardo del ejercicio de la debida administración y verificación que ejerce el Organismo y aprobar el modelo de formulario a ser utilizado por los contribuyentes para otorgar la autorización citada;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE**

**Artículo 1º:** Autorícese a los contribuyentes y/o responsables a otorgar poder especial a sus asesores para la realización de trámites de carácter administrativo, a su nombre, para:

- 1- Notificarse en expedientes y sumarios.
- 2- Firmar solicitudes de plazo o prórroga. Aceptar determinaciones presuntivas.
- 3- Retirar documentación agregada a expedientes y actuaciones y efectuar gestiones relacionadas con disposiciones reglamentarias o administrativas.
- 4- Interponer recursos administrativos referentes a la liquidación o discusión del gravamen, ofrecer o aportar pruebas con relación al punto anterior.
- 5- Otras cuestiones que impliquen meros trámites administrativos.

**Artículo 2º:** Utilícese el Formulario AT N° 3100 “Formulario de Autorización de Trámites a Terceros”, que se aprueba por la presente y cuyo modelo se adjunta, que se obtendrá de la página web de esta Administración Tributaria Provincial y que será suscripto en presencia de un funcionario con nivel de Director o a quien designe el Administrador General. El contribuyente y/o responsable autorizante deberá adjuntar documento que avale su condición. (Artículo modificado por Resolución General N° 1670).

**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria. 04 de agosto 2010

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1938</b>
-----------------------------------

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que esta Administración Tributaria, en el marco del proceso de modernización tecnológico que viene desarrollando el Gobierno de la Provincia del Chaco, ha suscripto un convenio de adhesión a la plataforma de servicios “Tu Gobierno Digital” con el objeto de centralizar y facilitar a los ciudadanos el acceso a los servicios web que presta el Sector Público;

Que a efectos de poder realizar el acceso y vinculación del Sistema de Gestión Tributaria (ATP) con la plataforma “tu Gobierno digital”, en el anexo a la presente, se describe el procedimiento a seguir por parte de los contribuyentes y responsables que opten por utilizar dicha plataforma;

Que por lo expuesto y para un mejor conocimiento por parte de los contribuyentes de los medios a su disposición para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se dicta la presente, en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 55-F

(antes Ley N° 330), su modificatoria N° 1289-A (antes Ley N° 5304) y el Código Tributario Provincial (t.v.);  
Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Apruébese el procedimiento de acceso y vinculación del Sistema de Gestión Tributaria (ATP) con la plataforma “tu Gobierno digital” descrito en el anexo a la presente, a efectos de dar conocimiento a los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales.

**Artículo 2º:** La presente resolución general tendrá vigencia a partir del día de su firma.

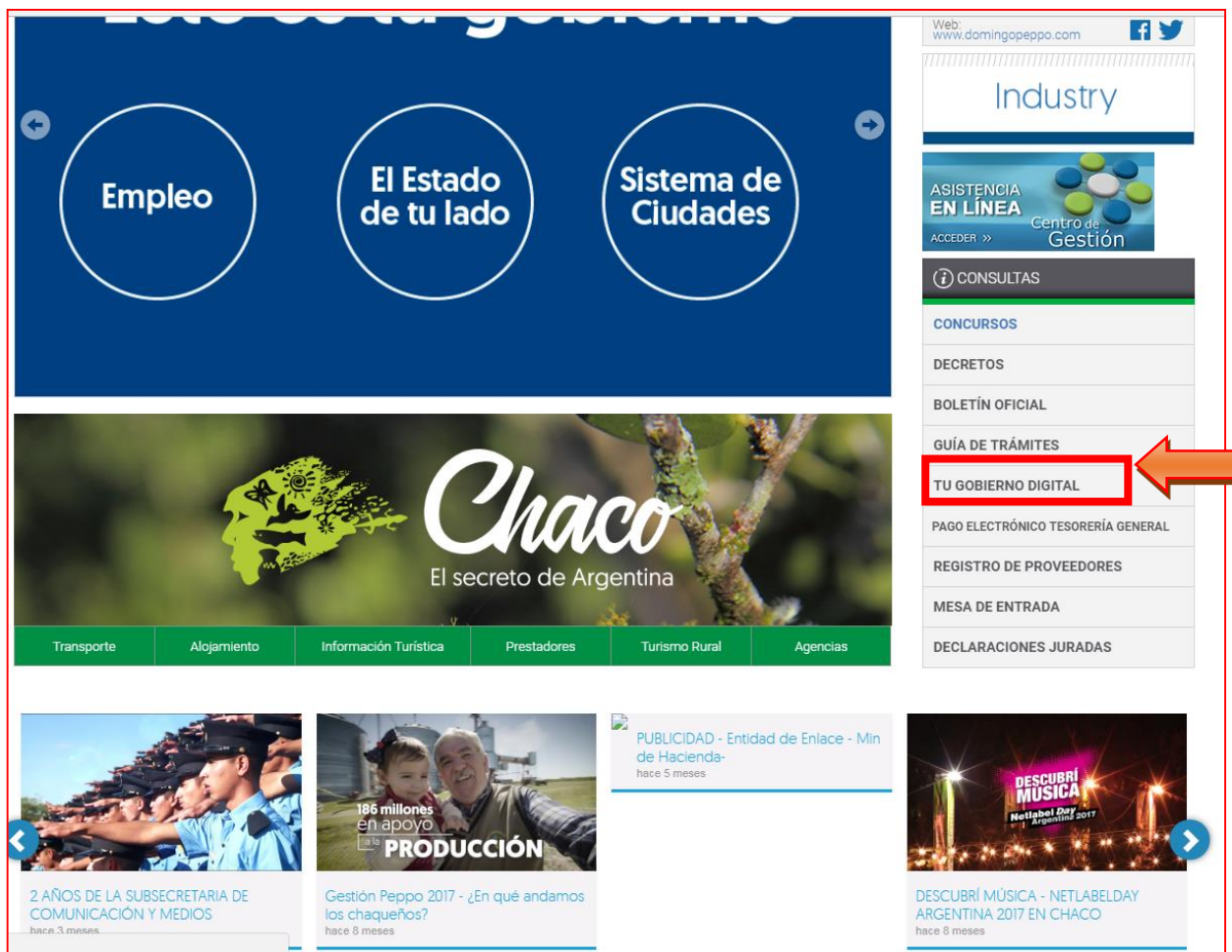
**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria Provincial, **06 de marzo 2018**

**Anexo a la R.G. N°: 1938**

**Acceso y Vinculación "Tu Gobierno Digital – Sistema Gestión Tributaria"**

El procedimiento de acceso y vinculación del Sistema de Gestión Tributaria (ATP) con la plataforma de tu Gobierno digital es la siguiente:

**1) Ingresar a <http://chaco.gov.ar/>**



## 2) <https://gobiernodigital.chaco.gob.ar/login>

**Tu Gobierno Digital.**

Tu Gobierno Digital es una Plataforma de Servicios pensada y diseñada para crear un único medio digital y disponer en forma centralizada los servicios web ofrecidos por los organismos del Sector Público.

**¿Cuál es su Objetivo?** Centralizar y facilitar a los ciudadanos el acceso a los servicios web que brinda el Estado de la Provincia del Chaco, de manera simple, en un único lugar y con una misma cuenta de usuario, permitiendo al ciudadano personalizar su propio escritorio virtual con servicios más utilizados, teniendo acceso a todos sus datos y trámites realizados dentro del Estado.

Además, permite guardar en la Plataforma la documentación de los requisitos de los trámites, posibilitando así que sea utilizado la próxima vez que necesite realizar un nuevo trámite que entre sus requisitos, requiera dicho documento. De ésta manera no es necesario que el documento sea presentado nuevamente.

**Iniciar Sesión**

CUIT/CUIL (sin guiones)

Contraseña

**ENTRAR**

Si olvidaste tu contraseña, [Click aquí.](#)

No tienes una cuenta?

**REGÍSTRATE**

Si tuviste problemas para confirmar tu email [Click aquí.](#)

**Ingresar con:**

- \* CUIT/CUIL (sin guiones)
- \* Contraseña de Tu Gobierno Digital

## 3) Agregar la Aplicación:

Click en: " + "

**Tu Gobierno Digital**

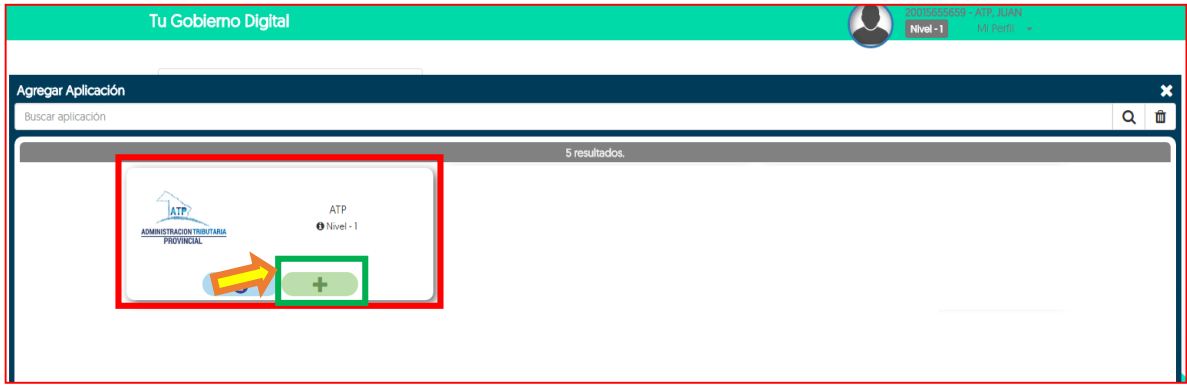
Servicios | Comunicaciones | Documentaciones

**AVISO:** Si no visualiza la aplicación al agregarla, deberá configurar su navegador para que permita ventanas emergentes desde ésta dirección web.

Mis Aplicaciones (0) **+ Agregar Aplicación** | Refrescar Aplicaciones

Mis Enlaces (0) **+ Agregar Enlace**

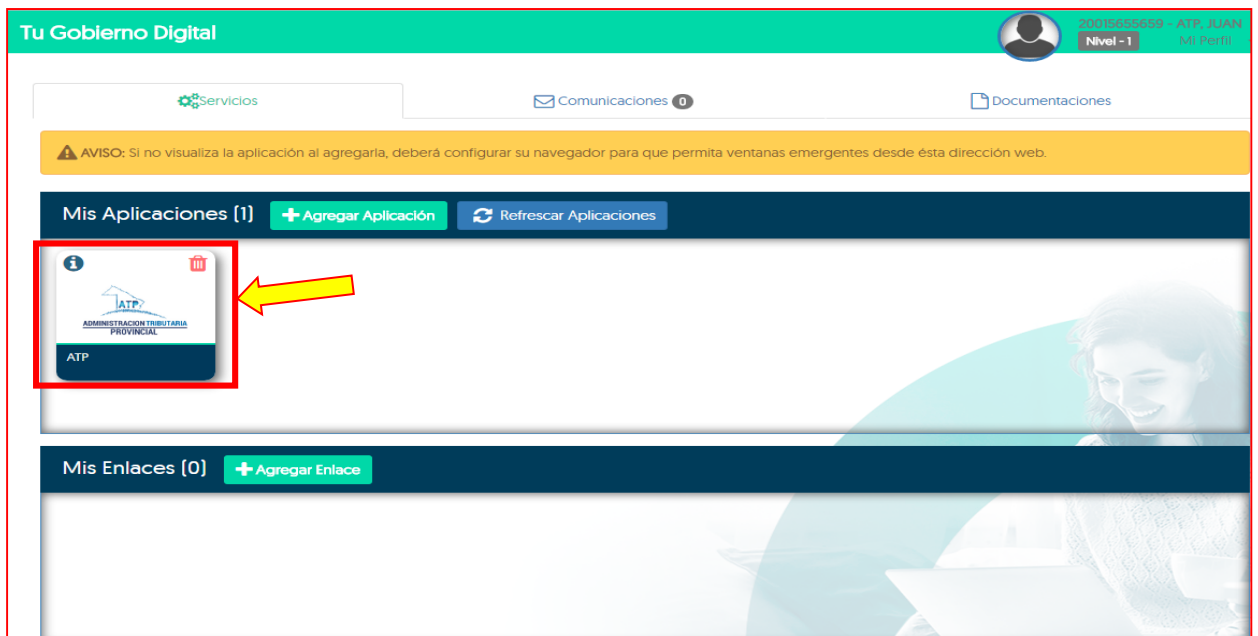
4) Leer Términos y Condiciones → Aceptar



5) Ingresar Clave Fiscal de ATP → Ingresar



El acceso al Sistema de Gestión Tributaria quedará vinculado a la Plataforma "Tú Gobierno Digital"



**TITULO SEGUNDO**  
**CALENDARIO DE VENCIMIENTOS**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1960**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que es necesario aprobar el calendario de vencimientos del año 2019, para aquellos contribuyentes que tributan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley N° 666-K-, como así también para la presentación de la declaración jurada y el pago de otros gravámenes, tales como Fondo para Salud Pública, Impuesto de Sellos, Impuesto a los Billetes de Lotería, y la Tasa Ley de Juegos, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que asimismo corresponde establecer los vencimientos que deberán observar los agentes locales de retención y/o percepción de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% - Ley N° 666-K- y Sellos;

Que en lo que se refiere al Convenio Multilateral, las fechas de vencimiento para el ejercicio fiscal 2019 son las aprobadas por la Comisión Arbitral mediante la Resolución General N° 07/2018;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que el Organismo se halla debidamente facultado para dictar la presente, por los artículos 57° y concordantes del Código Tributario Provincial- Ley N° 83 – F- y sus modificaciones;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**  
**R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Las fechas de vencimiento para los diferentes tributos provinciales, contribuyentes y/o responsables, que registrarán durante el **ejercicio fiscal 2019**, son las que se determinan a continuación:

**Inciso a)** Para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral: son aplicables los vencimientos aprobados por la Resolución General N° 07/2018 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.08.77:

Anticipo	Contribuyentes del Convenio Multilateral -según terminación N° CUIT -Dígito verificador-			
	0 a 2 Día	3 a 5 Día	6 a 7 Día	8 a 9 Día
Enero	15/02/2019	18/02/2019	19/02/2019	20/02/2019
Febrero	15/03/2019	18/03/2019	19/03/2019	20/03/2019
Marzo	15/04/2019	16/04/2019	17/04/2019	22/04/2019
Abril	15/05/2019	16/05/2019	17/05/2019	20/05/2019
Mayo	18/06/2019	19/06/2019	21/06/2019	24/06/2019
Junio	15/07/2019	16/07/2019	17/07/2019	18/07/2019
Julio	15/08/2019	16/08/2019	20/08/2019	21/08/2019



Agosto	16/09/2019	17/09/2019	18/09/2019	19/09/2019
Setiembre	15/10/2019	16/10/2019	17/10/2019	18/10/2019
Octubre	15/11/2019	19/11/2019	20/11/2019	21/11/2019
Noviembre	16/12/2019	17/12/2019	18/12/2019	19/12/2019
Diciembre	15/01/2020	16/01/2020	17/01/2020	20/01/2020

**Presentación Declaración Jurada Anual – Formulario CM05-** correspondiente al **período fiscal 2018** operará el día **20 de mayo del año 2019**, aplicando a partir del cuarto anticipo, el coeficiente unificado y las bases imposables jurisdiccionales determinadas, según lo establecido en los artículos 83° y 84° del anexo de la Resolución General N° 1/2018 (y el ordenamiento de resoluciones generales que lo sustituya en el futuro).

**Inciso b) -1-** Para contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, Adicional 10% -Ley 666-K, y;  
**-2-** Para los contribuyentes locales y para los encuadrados en el Convenio Multilateral del Fondo para Salud Pública, la presentación y pago operarán a partir del mes siguiente en el cual se devengaren las remuneraciones.

<b>CONTRIBUYENTES LOCALES: INGRESOS BRUTOS – LEY N° 666-K -ADICIONAL 10%- CONTRIBUYENTES LOCALES Y DEL CONVENIO MULTILATERAL: FONDO PARA SALUD PUBLICA.</b>				
<b>Anticipo</b>	<b>Contribuyentes Locales -según terminación N° CUIT -Dígito verificador-</b>			
	<b>0 a 2 Día</b>	<b>3 a 5 Día</b>	<b>6 a 7 Día</b>	<b>8 a 9 Día</b>
Enero	15/02/2019	18/02/2019	19/02/2019	20/02/2019
Febrero	15/03/2019	18/03/2019	19/03/2019	20/03/2019
Marzo	15/04/2019	16/04/2019	17/04/2019	22/04/2019
Abril	15/05/2019	16/05/2019	17/05/2019	20/05/2019
Mayo	18/06/2019	19/06/2019	21/06/2019	24/06/2019
Junio	15/07/2019	16/07/2019	17/07/2019	18/07/2019
Julio	15/08/2019	16/08/2019	20/08/2019	21/08/2019
Agosto	16/09/2019	17/09/2019	18/09/2019	19/09/2019
Setiembre	15/10/2019	16/10/2019	17/10/2019	18/10/2019
Octubre	15/11/2019	19/11/2019	20/11/2019	21/11/2019

Noviembre	16/12/2019	17/12/2019	18/12/2019	19/12/2019
Diciembre	15/01/2020	16/01/2020	17/01/2020	20/01/2020

**inciso c)** Agentes de Retención y/o Percepción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 666-K- y Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

<b>AGENTES DE RETENCIÓN- PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACION</b>		
<b>PERÍODO</b>	<b>INGRESOS BRUTOS y ADICIONAL 10%</b>	<b>SELLOS</b>
	<b>Presentación DDJJ Informativa y pago</b>	<b>Presentación DDJJ Informativa y pago</b>
Enero	12/02/2019	15/02/2019
Febrero	12/03/2019	15/03/2019
Marzo	12/04/2019	15/04/2019
Abril	13/05/2019	15/05/2019
Mayo	12/06/2019	18/06/2019
Junio	12/07/2019	15/07/2019
Julio	13/08/2019	15/08/2019
Agosto	12/09/2019	16/09/2019
Septiembre	15/10/2019	15/10/2019
Octubre	12/11/2019	15/11/2019
Noviembre	12/12/2019	16/12/2019
Diciembre	13/01/2020	15/01/2020

**Inciso d) OTROS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES-**

**I - Fondo para Salud Publica**

**Las Direcciones de Administración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tesorería General de la Provincia y los Municipios**

Deberán presentar las declaraciones juradas del tributo hasta el **día 15** o el primer día hábil siguiente **del mes subsiguiente** al período en el cual se devengaren las remuneraciones.

Los Organismos dependientes del Estado Provincial según Resolución General N° 1425, deberán ingresar el tributo en el período en que se produjo el libramiento de la partida

presupuestaria afectada al pago del impuesto, por parte de Tesorería General de la Provincia del Chaco.

<b>FONDO PARA SALUD PUBLICA</b>	
<b>PERÍODO</b>	<b>Presentación y pago</b>
Enero	15/03/2019
Febrero	15/04/2019
Marzo	15/05/2019
Abril	18/06/2019
Mayo	15/07/2019
Junio	15/08/2019
Julio	16/09/2019
Agosto	15/10/2019
Septiembre	15/11/2019
Octubre	16/12/2019
Noviembre	15/01/2020
Diciembre	17/02/2020

## **II – Tasa Ley de Juegos**

Las instituciones en donde funcionan salas de juego debidamente autorizadas por el Poder Ejecutivo, abonarán la tasa fija mensual, previstas en el artículo 7° de la Ley N° 1155-C-, hasta el día **15** o el primer día hábil posterior **del mes calendario inmediato siguiente**.

## **III – Impuesto a los Billetes de Lotería**

La retención del Impuesto deberá ser depositada por Lotería Chaqueña hasta el día **25** o el primer día hábil posterior **del mes inmediato siguiente** al de efectuada la retención.

## **IV – Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ley N° 666-k Adicional 10%**

**1** - Los Agentes y Sub-agentes de quiniela que desarrollan exclusivamente esa actividad, deberán

presentar la Declaración Jurada Anual –Form. SI 2205– correspondiente al período anual 2018, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria -a que se refiere el segundo párrafo del artículo 139° del Código Tributario y efectuar el pago del gravamen que corresponda, hasta el día **29 de marzo del 2019**.

2- Los sujetos cuya actividad es la producción y desarrollo de software, que ejerzan exclusivamente la actividad exenta, deberán presentar su Declaración Jurada Anual– Form. SI 2205– correspondiente al período anual 2018, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria, hasta el **29 de marzo del 2019**.

Los contribuyentes a los que se les imponga la obligación de presentar una declaración jurada con periodicidad anual, cuando soliciten **el cese total de actividades** con anterioridad a la finalización del año fiscal, deberán presentar la declaración jurada anual- Formulario SI 2205- para dar cumplimiento al deber formal y/o material, incluyendo la información referente a los períodos fiscales mensuales transcurridos hasta la fecha de la solicitud de cese total de actividades, hasta el último día hábil del mes de marzo del año calendario siguiente.

**V – Impuestos Sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10 % -Ley N° 666-k- y de Sellos- Pago semanal.**

Las fechas de vencimientos para los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, que utilizan el Sistema de la Producción Primaria vía web, deberán realizar los pagos de las guías a través del Form. SI 2505 y AT 3126, respectivamente, son las siguientes:

<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS , ADICIONAL 10% -Ley N° 666-k- TARIFA SUSTITUTIVA DEL CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL</b>						
<b>MES</b>	<b>SEMANA</b>					
	<b>Primera</b>	<b>Segunda</b>	<b>Tercera</b>	<b>Cuarta</b>	<b>Quinta</b>	<b>Sexta</b>
Enero	09/01/2019	16/01/2019	23/01/2019	30/01/2019	06/02/2019	-
Febrero*	06/02/2019	13/02/2019	20/02/2019	27/02/2019	06/03/2019	-
Marzo*	06/03/2019	13/03/2019	20/03/2019	27/03/2019	03/04/2019	-
Abril*	10/04/2019	17/04/2019	24/04/2019	02/05/2019	08/05/2019	-
Mayo*	08/05/2019	15/05/2019	22/05/2019	29/05/2019	05/06/2019	-
Junio*	05/06/2019	12/06/2019	19/06/2019	26/06/2019	03/07/2019	-
Julio*	10/07/2019	17/07/2019	24/07/2019	31/07/2019	07/08/2019	-
Agosto*	07/08/2019	14/08/2019	21/08/2019	28/08/2019	04/09/2019	-
Septiembre*	04/09/2019	11/09/2019	18/09/2019	25/09/2019	02/10/2019	09/10/2019
Octubre*	09/10/2019	16/10/2019	23/10/2019	30/10/2019	06/11/2019	-
Noviembre*	06/11/2019	13/11/2019	20/11/2019	27/11/2019	04/12/2019	-

Diciembre*	04/12/2019	11/12/2019	18/12/2019	26/12/2019	02/01/2020	08/01/2020
------------	------------	------------	------------	------------	------------	------------

\*Fechas de vencimientos modificadas por las Resoluciones Generales N°1967 y 1988

**Artículo 2°:** Para determinar las fechas de vencimiento que le corresponde a las distintas situaciones que se plantean en esta Resolución, deberá considerarse el dígito consignado después de la barra que figura en la CUIT para los contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el convenio multilateral.

**Artículo 3°:** Cuando las fechas indicadas en la presente Resolución operen en días inhábiles para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 106° del Código Tributario Provincial en vigencia.

**Artículo 4°:** Determinése que según lo establecido en el artículo 34° de la Ley N° 299-F – Ley Tarifaria Provincial – t.v. –, **el interés resarcitorio diario** por pago fuera de término de las obligaciones fiscales es el cero coma diez por ciento (**0,10%**).

**Artículo 5°:** Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente Resolución.

**Artículo 6°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de diciembre de 2018

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 1967

### VISTO:

El Artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, el Decreto N° 30/1999, el Decreto N° 256/2019, la Resolución General N° 1656 y sus modificatorias, y la Resolución General N° 1960;

### CONSIDERANDO:

Que a los fines de lo dispuesto por el Artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 299 –F y el Artículo 2° del Decreto N° 30/99, los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria, deberán acreditar el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 666- K , conforme a los valores establecidos por las Resoluciones Generales emanadas de éste Organismo Fiscal.

Que mediante el dictado de la Resolución General N° 1656 se reemplaza el programa aplicativo vigente hasta ese momento y la confección y emisión de Guías de Traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, se realiza a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo, y las operaciones realizadas quedan registradas en la cuenta corriente del sujeto pasivo con el impuesto devengado en carácter de declaración jurada y posteriormente en las fechas establecidas por esta Administración Tributaria, el pago es realizado semanalmente, en el formulario SI 2505;

Que por la Resolución General N° 1960 se aprueba el calendario de vencimientos para los diferentes tributos provinciales, contribuyentes y/o responsables, que regirán durante el ejercicio fiscal 2019 y que, en su artículo 1° - inciso d) - ítem V, establece las fechas de vencimientos para los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial que utilizan el Sistema de la Producción Primaria vía web;

Que en virtud de la Emergencia y Desastre Agropecuario declarado por el Ejecutivo Provincial mediante el Decreto N° 256/2019, y a efectos de aliviar financieramente a los productores afectados, esta Administración Tributaria considera necesario establecer un único vencimiento para el pago de las guías de traslado - Form. SI 2506 – generados en un mes calendario;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 30/99 - y la Ley Orgánica N° 55 -F;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Establécese que el vencimiento para el pago de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666 K) – Form. SI 2505- –, establecido en el Artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial (Ley N° 299-F), operará según las fechas que se consignan a continuación:

<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS , ADICIONAL 10% -Ley N° 666-k- Form 2505- y Corresponsabilidad Gremial</b>						
<b>MES</b>	<b>SEMANA</b>					
	<b>Primera</b>	<b>Segunda</b>	<b>Tercera</b>	<b>Cuarta</b>	<b>Quinta</b>	<b>Sexta</b>
Febrero	06/03/2019	06/03/2019	06/03/2019	06/03/2019	06/03/2019	-
Marzo	05/04/2019	05/04/2019	05/04/2019	05/04/2019	05/04/2019	-
Abril	08/05/2019	08/05/2019	08/05/2019	08/05/2019	08/05/2019	-
Mayo	06/06/2019	06/06/2019	06/06/2019	06/06/2019	06/06/2019	-
Junio	05/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	05/07/2019	-
Julio	07/08/2019	07/08/2019	07/08/2019	07/08/2019	07/08/2019	-
Agosto	05/09/2019	05/09/2019	05/09/2019	05/09/2019	05/09/2019	-

**Artículo 2°:** Sustitúyase en el ítem V del inciso d) del artículo 1° de la Resolución General N° 1960, los vencimientos de los anticipos generados entre Febrero y Agosto de 2019, según lo consignado en el artículo precedente.

**Artículo 3°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. **25 de enero de 2019.**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1980**

**VISTO:**

Los Decretos Provinciales N° 256/19 y N° 288/19, y la Resolución General N° 1960/18;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el Decreto 256/19 se declara la emergencia y/o desastre agropecuario en la totalidad del territorio de la Provincia del Chaco, para las actividades de agricultura, ganadería, sector forestal, apícola, turismo rural y otras, para los productores cuyas explotaciones han sido afectadas por los excesos hídricos, y así mismo el Decreto 288/19 amplía los alcances de la emergencia y/o desastre en lo que respecta a la nómina de las actividades afectadas consignadas en el Decreto 256/19, incluyéndose el comercio, servicios y la industria;

Que en el marco de la emergencia declarada por el Poder Ejecutivo Provincial, este Organismo ha adoptado diversas medidas que benefician a los contribuyentes afectados, y teniendo en cuenta que las lluvias y los excesos hídricos se han incrementado en los últimos veinte días provocando una situación de paralización casi total de la economía, corresponde el dictado de nuevas medidas orientadas a las localidades más afectadas por los últimos eventos climáticos;

Que por tanto se decide prorrogar por el termino de noventa (90) días el vencimiento de la fecha para el pago de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Fondo Para Salud Publica por los periodos

abril y mayo de 2019, **considerando como abonados dentro del plazo fijado para el vencimiento respectivo**, exclusivamente para contribuyentes domiciliados en localidades comprendidas en los departamentos: Comandante Fernández, Dos de Abril, Fray Justo Santa María de Oro, Doce de Octubre, Chacabuco, General Belgrano, Nueve de Julio, O'Higgins, San Lorenzo, Mayor Luis Jorge Fontana, Maipú, Quitilipi, e Independencia, tanto a los que tributen como contribuyentes locales, como a aquellos comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral – Jurisdicción sede 906;

Que la Resolución General N° 1960/18 determina las fechas de vencimiento para contribuyentes y responsables, por los diferentes tributos provinciales cuya recaudación se encuentra a cargo de este Organismo, que operarán a lo largo del año 2019, por lo que corresponde establecer fechas hasta las cuales serán consideradas como abonadas en término las obligaciones que se propicia prorrogar la exigencia del pago;

Que han tomado la intervención que les compete la Asesoría Legal y las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley Orgánica Ley N° 55-F, su complementaria N° 1289-A y el Código Tributario Provincial Ley N° 83-F;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Considerar como abonado en termino, en lo que respecta a Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Fondo Para Salud Publica por los periodos abril y mayo de 2019, los pagos efectuados hasta los noventa (90) días posteriores a las fechas de vencimiento establecidas en la Resolución General N° 1960/18, exclusivamente para contribuyentes cuyo domicilio fiscal corresponda a localidades comprendidas en los departamentos: Comandante Fernández, Dos de Abril, Fray Justo Santa María de Oro, Doce de Octubre, Chacabuco, General Belgrano, Nueve de Julio, O'Higgins, San Lorenzo, Mayor Luis Jorge Fontana, Maipú, Quitilipi, e Independencia.

**Artículo 2°:** Establécese las fechas hasta las cuales serán consideradas como abonadas en término las siguientes obligaciones, para los contribuyentes encuadrados en el artículo 1° de la presente:

a) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral – Jurisdicción sede 906:

Anticipo	Contribuyentes del Convenio Multilateral (906) -según terminación N° CUIT -Dígito verificador-			
	0 a 2 Día	3 a 5 Día	6 a 7 Día	8 a 9 Día
Abril	13/08/2019	14/08/2019	15/08/2019	16/08/2019
Mayo	16/09/2019	17/09/2019	18/09/2019	19/09/2019

b) Contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, Adicional 10% -Ley 666-K:

Anticipo	Contribuyentes Locales -según terminación N° CUIT -Dígito verificador-			
	0 a 2 Día	3 a 5 Día	6 a 7 Día	8 a 9 Día
Abril	13/08/2019	14/08/2019	15/08/2019	16/08/2019

Mayo	16/09/2019	17/09/2019	18/09/2019	19/09/2019
------	------------	------------	------------	------------

c) Fondo para Salud Publica:

<b>Contribuyentes Locales y los encuadrados en el Convenio Multilateral (jurisdicción sede 906)</b>				
<b>Anticipo</b>	<b>Contribuyentes con N° de inscripción (CUIT) terminados en:</b>			
	<b>0 a 2 Día</b>	<b>3 a 5 Día</b>	<b>6 a 7 Día</b>	<b>8 a 9 Día</b>
Abril	13/08/2019	14/08/2019	15/08/2019	16/08/2019
Mayo	16/09/2019	17/09/2019	18/09/2019	19/09/2019

**Artículo 3°:** La presente medida no libera a los contribuyentes y/o responsables comprendidos en la misma, de la obligación de presentar sus declaraciones juradas en las fechas establecidas en la Resolución General N° 1960/18.

**Artículo 4°:** La presente Resolución General entrará en vigencia a partir de su firma.

**Artículo 5°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de mayo de 2019.

### RESOLUCIÓN GENERAL N° 1981

**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 1960 y su modificatoria N° 1967 y la Resolución General de la Comisión Arbitral N° 3/2019, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución General N° 7/2018 de la Comisión Arbitral, se estableció el calendario de vencimientos del año 2019 y que la presentación de la declaración jurada anual - Formulario CM05 – correspondiente al período fiscal 2018 para los contribuyentes comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral se realizaría el día 20 de mayo de 2019;

Que, la Comisión Arbitral – Convenio Multilateral del 18.8.77, atendiendo a los requerimientos de las distintas entidades, ha resuelto, mediante el dictado de la Resolución General N° 3/2019, considerar presentadas en término las declaraciones juradas - Formulario CM05 -exteriorizadas al 28 de junio del corriente año;

Que, por lo expuesto en párrafos anteriores, esta Administración Tributaria considera que es necesario modificar la Resolución General N° 1960-t.v., para adaptarla a la nueva normativa emanada de la Comisión Arbitral.

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello; ·

### **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Remplácese el último párrafo del inciso a) del artículo 1° de la Resolución General N° 1960-t.v.- por el siguiente:

.....  
Presentación anual de la declaración jurada —Formulario CM05— correspondiente al período fiscal 2018 operará el día 28 de junio de 2019, aplicando a partir del cuarto anticipo, el coeficiente unificado y las bases imponibles jurisdiccionales determinadas, según lo establecido en los artículos 84° y 85° del



anexo de la Resolución General C.A. N° 1/2019 (y el ordenamiento de resoluciones generales que lo sustituya en el futuro).

.....  
**Artículo 2°:** De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 13 de mayo de 2019

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1988**

**VISTO:**

El Artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, los Decretos N° 30/1999, N° 256/2019, N° 2317/2019 y las Resoluciones Generales N° 1656, N° 1960 y N° 1967;

**CONSIDERANDO:**

Que a los fines de lo dispuesto por el Artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 299 –F y el Artículo 2° del Decreto N° 30/99, los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria, deberán acreditar el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 666- K , conforme a los valores establecidos por las Resoluciones Generales emanadas de éste Organismo Fiscal.

Que mediante el dictado de la Resolución General N° 1656/10 se remplace el programa aplicativo vigente hasta ese momento y la confección y emisión de Guías de Traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, se realiza a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo, y las operaciones realizadas quedan registradas en la cuenta corriente del sujeto pasivo con el impuesto devengado en carácter de declaración jurada y posteriormente en las fechas establecidas por esta Administración Tributaria, el pago es realizado semanalmente, en el formulario SI 2505;

Que por la Resolución General N° 1960/18 se aprueba el calendario de vencimientos para los diferentes tributos provinciales, contribuyentes y/o responsables, que regirán durante el ejercicio fiscal 2019 y que, en su artículo 1° - inciso d) - ítem V, establece las fechas de vencimientos para los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial que utilizan el Sistema de la Producción Primaria vía web;

Que en la Resolución 1967/19 citada al inicio, se efectuó oportunamente la prórroga de los vencimientos hasta el mes de agosto, por lo que en la presente se procede a hacer lo mismo para los meses posteriores hasta el mes de diciembre del año en curso;

Que en virtud de la Emergencia y Desastre Agropecuario declarado por el Ejecutivo Provincial mediante el Decreto N° 256/2019 y prorrogado por el Decreto N° 2317/2019 hasta el 09 de enero del 2020 y a efectos de aliviar financieramente a los productores afectados, esta Administración Tributaria considera necesario establecer un único vencimiento para el pago de las guías de traslado - Form. SI 2506 – generados en un mes calendario;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto 30/99 - y la Ley Orgánica N° 55 -F;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Establécese que el vencimiento para el pago de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666 K) – Form. SI 2505- –, establecido en el Artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial (Ley N° 299-F), operará según las fechas que se consignan a continuación:

<b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS , ADICIONAL 10% -Ley N° 666-k- Form. 2505- y Corresponsabilidad Gremial</b>						
<b>MES</b>	<b>SEMANA</b>					
	<b>Primera</b>	<b>Segunda</b>	<b>Tercera</b>	<b>Cuarta</b>	<b>Quinta</b>	<b>Sexta</b>
Setiembre	09/10/2019	09/10/2019	09/10/2019	09/10/2019	09/10/2019	09/10/2019

Octubre	06/11/2019	06/11/2019	06/11/2019	06/11/2019	06/11/2019	-
Noviembre	04/12/2019	04/12/2019	04/12/2019	04/12/2019	04/12/2019	-
Diciembre	08/01/2020	08/01/2020	08/01/2020	08/01/2020	08/01/2020	08/01/2020

**Artículo 2º:** Sustitúyase en el ítem V del inciso d) del artículo 1º de la Resolución General N° 1960/18, los vencimientos de los anticipos generados entre Setiembre y Diciembre de 2019, según lo consignado en el artículo precedente.

**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 05 de Julio de 2019

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 2009**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que es necesario aprobar el calendario de vencimientos del año 2020, para aquellos contribuyentes que tributan el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley N° 666-K-, como así también para la presentación de la declaración jurada y el pago de otros gravámenes, tales como Fondo para Salud Publica, Impuesto de Sellos, Impuesto a los Billetes de Lotería y la Tasa Ley de Juegos, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que asimismo corresponde establecer los vencimientos que deberán observar los agentes locales de retención y/o percepción de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% - Ley N° 666-K- y Sellos;

Que en lo que se refiere al Convenio Multilateral, las fechas de vencimiento para el ejercicio fiscal 2020 son las aprobadas por la Comisión Arbitral mediante la Resolución General N° 11/2019;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que el Organismo se halla debidamente facultado para dictar la presente, por los artículos 57º y concordantes del Código Tributario Provincial- Ley N° 83 – F- y sus modificaciones;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Las fechas de vencimiento para los diferentes tributos provinciales, contribuyentes y/o responsables, que registrarán durante el **ejercicio fiscal 2020**, son las que se determinan a continuación:

**Inciso a)** Para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral: son aplicables los vencimientos aprobados por la Resolución General N° 11/2019 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.08.77:

Anticipo	Contribuyentes del Convenio Multilateral -según terminación N° CUIT - Dígito verificador-			
	0 a 2 Día	3 a 5 Día	6 a 7 Día	8 a 9 Día
Enero	17/02/2020	18/02/2020	19/02/2020	20/02/2020
Febrero	16/03/2020	17/03/2020	18/03/2020	19/03/2020

Marzo	15/04/2020	16/04/2020	17/04/2020	20/04/2020
Abril	15/05/2020	18/05/2020	19/05/2020	20/05/2020
Mayo	16/06/2020	17/06/2020	18/06/2020	19/06/2020
Junio	15/07/2020	16/07/2020	17/07/2020	20/07/2020
Julio	18/08/2020	19/08/2020	20/08/2020	21/08/2020
Agosto	15/09/2020	16/09/2020	17/09/2020	18/09/2020
Setiembre	15/10/2020	16/10/2020	19/10/2020	20/10/2020
Octubre	16/11/2020	17/11/2020	18/11/2020	19/11/2020
Noviembre	15/12/2020	16/12/2020	17/12/2020	18/12/2020
Diciembre	15/01/2021	18/01/2021	19/01/2021	20/01/2021

Presentación Declaración Jurada Anual – Formulario CM05- correspondiente al período fiscal 2019 operará el día 15 de mayo del año 2020.

**Inciso b)**

-1- Para contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, Adicional 10% -Ley 666-K, y;

-2- Para los contribuyentes locales y para los encuadrados en el Convenio Multilateral del Fondo para Salud Pública, la presentación y pago operarán a partir del mes siguiente en el cual se devengaren las remuneraciones.

Para los Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada, deberán presentar las declaraciones juradas del Fondo para Salud Pública - Formulario AT N° 3096 -, en función a los vencimientos generales detallados seguidamente, y el pago se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución General N°1992.

<b>CONTRIBUYENTES LOCALES: INGRESOS BRUTOS – LEY N° 666-K -ADICIONAL 10% - CONTRIBUYENTES LOCALES Y DEL CONVENIO MULTILATERAL: FONDO PARA SALUD PUBLICA.</b>				
<b>Anticipo</b>	<b>Contribuyentes Locales -según terminación N° CUIT -Dígito verificador-</b>			
	<b>0 a 2 Día</b>	<b>3 a 5 Día</b>	<b>6 a 7 Día</b>	<b>8 a 9 Día</b>

Enero	17/02/2020	18/02/2020	19/02/2020	20/02/2020
Febrero	16/03/2020	17/03/2020	18/03/2020	19/03/2020
Marzo	15/04/2020	16/04/2020	17/04/2020	20/04/2020
Abril	15/05/2020	18/05/2020	19/05/2020	20/05/2020
Mayo	16/06/2020	17/06/2020	18/06/2020	19/06/2020
Junio	15/07/2020	16/07/2020	17/07/2020	20/07/2020
Julio	18/08/2020	19/08/2020	20/08/2020	21/08/2020
Agosto	15/09/2020	16/09/2020	17/09/2020	18/09/2020
Setiembre	15/10/2020	16/10/2020	19/10/2020	20/10/2020
Octubre	16/11/2020	17/11/2020	18/11/2020	19/11/2020
Noviembre	15/12/2020	16/12/2020	17/12/2020	18/12/2020
Diciembre	15/01/2021	18/01/2021	19/01/2021	20/01/2021

**inciso c)** Agentes de Retención y/o Percepción, del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 666-K- y Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, excepto los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

<b>AGENTES DE RETENCIÓN- PERCEPCIÓN Y/O RECAUDACION</b>		
<b>PERÍODO</b>	<b>INGRESOS BRUTOS y ADICIONAL 10%</b>	<b>SELLOS</b>
	<b>Presentación DDJJ Informativa y pago</b>	<b>Presentación DDJJ Informativa y pago</b>
Enero	12/02/2020	17/02/2020
Febrero	12/03/2020	16/03/2020
Marzo	13/04/2020	15/04/2020
Abril	12/05/2020	15/05/2020
Mayo	12/06/2020	16/06/2020
Junio	13/07/2020	15/07/2020
Julio	12/08/2020	18/08/2020
Agosto	14/09/2020	15/09/2020
Septiembre	13/10/2020	15/10/2020

Octubre	12/11/2020	16/11/2020
Noviembre	14/12/2020	15/12/2020
Diciembre	12/01/2021	15/01/2021

**Inciso d) OTROS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES-**

<b>I - Fondo para Salud Publica</b>
<b>Las Direcciones de Administración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tesorería General de la Provincia y los Municipios</b>
Deberán presentar las declaraciones juradas del tributo hasta el <b>día 15</b> o el primer día hábil siguiente <b>del mes subsiguiente</b> al período en el cual se devengaren las remuneraciones.
Los Organismos dependientes del Estado Provincial, deberán informar la fecha en que se realizó el depósito de los fondos destinados al pago del impuesto, según lo establecido en la Ley N° 708 – F-

<b>FONDO PARA SALUD PUBLICA</b>	
<b>PERÍODO</b>	<b>Presentación y pago</b>
Enero	16/03/2020
Febrero	15/04/2020
Marzo	15/05/2020
Abril	16/06/2020
Mayo	15/07/2020
Junio	18/08/2020
Julio	15/09/2020
Agosto	15/10/2020
Septiembre	16/11/2020
Octubre	15/12/2020
Noviembre	15/01/2021
Diciembre	17/02/2021

**II – Tasa Ley de Juegos**

Las instituciones en donde funcionan salas de juego debidamente autorizadas por el Poder Ejecutivo, abonarán la tasa fija mensual, previstas en el artículo 7° de la Ley N° 1155-C-, hasta el

día 15 o el primer día hábil posterior del mes calendario inmediato siguiente.

### III – Impuesto a los Billetes de Lotería

La retención del Impuesto deberá ser depositada por Lotería Chaqueña hasta el día **25** o el primer día hábil posterior **del mes inmediato siguiente** al de efectuada la retención.

### IV – Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Ley N° 666-k Adicional 10%

1 - Los Agentes y Sub-agentes de quiniela que desarrollan exclusivamente esa actividad, deberán presentar la Declaración Jurada Anual –Form. SI 2205– correspondiente al **período anual 2019**, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria -a que se refiere el segundo párrafo del artículo 139° del Código Tributario y efectuar el pago del gravamen que corresponda, hasta el día **31 de marzo del 2020**.

2- Los sujetos cuya actividad es la producción y desarrollo de software, que ejerzan exclusivamente la actividad exenta, deberán presentar su Declaración Jurada Anual– Form. SI 2205– correspondiente al **período anual 2019**, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria, hasta el **31 de marzo del 2020**.

Los contribuyentes a los que se les imponga la obligación de presentar una declaración jurada con periodicidad anual, cuando soliciten **el cese total de actividades** con anterioridad a la finalización del año fiscal, deberán presentar la declaración jurada anual- Formulario SI 2205- para dar cumplimiento al deber formal y/o material, incluyendo la información referente a los períodos fiscales mensuales transcurridos hasta la fecha de la solicitud de cese total de actividades, hasta el último día hábil del mes de marzo del año calendario siguiente.

### V – Impuestos Sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10 % -Ley N° 666-k- y de Sellos- Pago semanal.

Las fechas de vencimientos para los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, que utilizan el Sistema de la Producción Primaria vía web, deberán realizar los pagos de las guías a través del Form. SI 2505, son las siguientes:

IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS , ADICIONAL 10% -Ley N° 666-k- - TARIFA SUSTITUTIVA DEL CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL Y SELLOS						
MES	SEMANA					
	Primera	Segunda	Tercera	Cuarta	Quinta	Sexta
Enero	08/01/2020	15/01/2020	22/01/2020	29/01/2020	05/02/2020	-
Febrero	05/02/2020	12/02/2020	19/02/2020	26/02/2020	04/03/2020	-
Marzo	04/03/2020	11/03/2020	18/03/2020	25/03/2020	01/04/2020	-
Abril	08/04/2020	15/04/2020	22/04/2020	29/04/2020	06/05/2020	-
Mayo	06/05/2020	13/05/2020	20/05/2020	27/05/2020	03/06/2019	-
Junio	10/06/2020	17/06/2020	24/06/2020	01/07/2020	08/07/2020	-
Julio	08/07/2020	15/07/2020	22/07/2020	29/07/2020	05/08/2020	-

Agosto	05/08/2020	12/08/2020	19/08/2020	26/08/2020	02/09/2020	09/09/2020
Septiembre	09/09/2020	16/09/2020	23/09/2020	30/09/2020	07/10/2020	-
Octubre	07/10/2020	14/10/2020	21/10/2020	28/10/2020	04/11/2020	-
Noviembre	04/11/2020	11/11/2020	18/11/2020	25/11/2020	02/12/2020	09/12/2020
Diciembre	09/12/2020	16/12/2020	23/12/2020	30/12/2020	06/01/2021	-

**Artículo 2º:** Para determinar las fechas de vencimiento que le corresponde a las distintas situaciones que se plantean en esta Resolución, deberá considerarse el dígito consignado después de la barra que figura en la CUIT para los contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el convenio multilateral.

**Artículo 3º:** Cuando las fechas indicadas en la presente Resolución operen en días inhábiles para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 106º del Código Tributario Provincial en vigencia.

**Artículo 4º:** Determinése que según lo establecido en el artículo 34º de la Ley N° 299-F – Ley Tarifaria Provincial – t.v. –, **el interés resarcitorio diario** por pago fuera de término de las obligaciones fiscales es el cero coma diez por ciento (**0,10%**).

**Artículo 5º:** Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente Resolución.

**Artículo 6º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de Diciembre de 2019

### TÍTULO TERCERO DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO

#### RESOLUCIÓN GENERAL N° 1886

**VISTO:**

La Ley N° 7778, que dispuso modificaciones al Código Tributario de la Provincia del Chaco, DL 2444/62, t.v y;

**CONSIDERANDO:**

Que por la citada ley se incorpora al artículo 19º del Código Tributario Provincial, el domicilio fiscal electrónico, entendiéndose como tal al sitio informático personalizado y seguro, registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza;

Que la norma indicada establece que dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen;

Que asimismo dispone la normativa referida que la constitución, implementación, funcionamiento y cambio del domicilio fiscal electrónico se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Administración Tributaria Provincial, pudiendo la misma disponer la constitución obligatoria del mismo, siendo por tanto de alcance a todos los contribuyentes por los distintos tributos a cargo de esta Administración Tributaria;

Que por su parte, el art. 94 inc. d) del Código Tributario Provincial, DL 2444/62 (t.v), establece

que la notificación por medio informático se considerará perfeccionada con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable;

Que la constitución del domicilio fiscal electrónico no relevará a los contribuyentes y responsables de su obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el artículo 19° del Código Tributario Provincial, ni implicará una limitación a las facultades de la Administración Tributaria, para disponer la notificación de sus actos administrativos, avisos, citaciones, requerimientos, intimaciones, etc., por los medios previstos en el art. 94 del Código Tributario Provincial, DL 2444/62, (t.v);

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria, Técnica Tributaria, Informática y Asesoría Legal;

Que esta Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial, DL 2444/62 (t.v);

Por ello;

## **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Establécese que los avisos, citaciones, requerimientos, intimaciones por falta de presentación y/o pago, liquidaciones de deuda administrativas, comunicaciones y demás actos administrativos que efectúe la Administración Tributaria Provincial a los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, podrán practicarse digitalmente en sus domicilios fiscales electrónicos, en la forma, modo y condiciones que se establecen en la presente Resolución.

**Artículo 2°:** El domicilio fiscal electrónico estará conformado por el sitio informático personalizado, seguro, específico y único, asociado a la CUIT del contribuyente o responsable, al cual se accederá con clave fiscal otorgada por esta Administración Tributaria, conforme la normativa vigente.

**Artículo 3°:** A partir de la entrada en vigencia de la presente, quedará obligatoriamente constituido el domicilio fiscal electrónico respecto de todos los contribuyentes o responsables de los distintos tributos a cargo de este Organismo Fiscal.

Para tal fin, los contribuyentes deberán acceder al Sistema de Gestión Tributaria, opción "**Mis Adhesiones**" y completar con carácter de declaración jurada, la información que les sea requerida, actualizar sus datos de contacto: casillas de correo electrónico, números de teléfonos fijos y móviles, entre otros datos que se le requieran.

Para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, que digitalmente efectúe la Administración Tributaria, el contribuyente o responsable deberá ingresar al "SISTEMA DE GESTIÓN TRIBUTARIA" que se encuentra disponible en la página web del organismo (<http://atp.chaco.gob.ar/>), desde donde podrá acceder a la opción "Mi Ventanilla".

El ingreso a la aplicación mencionada podrá ser realizado en cualquier momento, las veinticuatro (24) horas del día, durante todos los días del año.

El aviso, citación, intimación, notificación o comunicación remitido por la Administración Tributaria contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

1. Fecha desde la cual la comunicación se encuentra disponible.
2. Identificación precisa del contenido del aviso, citación, intimación, notificación o comunicación, con su texto completo, indicando además fecha de emisión, asunto, área emisora, nombre y cargo del funcionario que la emite.

Además de las notificaciones remitidas al domicilio fiscal electrónico, la Administración Tributaria remitirá un mensaje informando de la novedad, a la casilla de correo electrónico personal



denunciado por el contribuyente o responsable, cuando el correo se encuentre debidamente validado. Sin perjuicio de ello, la notificación de los actos que hayan sido remitidos al domicilio fiscal electrónico, producirá todos sus efectos en los términos del artículo 4° de la presente Resolución General, con independencia de la recepción del mensaje remitido al correo electrónico.

**Artículo 4°:** Los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que se efectúen por este medio, se considerarán perfeccionados con la puesta a disposición del archivo o registro que la contiene, en el domicilio fiscal electrónico del contribuyente o responsable.

Será responsabilidad exclusiva del contribuyente o responsable acceder a la opción “Mi Ventanilla” con la periodicidad necesaria para tomar conocimiento de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, allí enviados.

**Artículo 5°:** A fin de acreditar la existencia y materialidad de los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia impresa detallando fecha de disponibilidad del archivo o registro que los contiene; datos de identificación del destinatario (nombre y apellido o razón o denominación social; DNI, LC, LE y/o CUIT); datos del aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación efectuado (fecha de emisión, asunto, área emisora, nombre y cargo del funcionario que lo emite); la transcripción completa de su contenido y fecha de apertura del archivo o registro digital, si la misma se hubiere producido.

Dicha constancia constituirá prueba suficiente del aviso, citación, intimación, notificación y/o comunicación realizado, pudiendo a tal fin ser agregada en copia impresa a los antecedentes administrativos respectivos.

Asimismo, el sistema habilitará al usuario - contribuyente o responsable - la posibilidad de obtener una constancia que detalle los datos mencionados en el primer párrafo de este artículo.

**Artículo 6°:** El domicilio fiscal electrónico tendrá plena validez y eficacia jurídica y producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidos y vinculantes los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y comunicaciones en general que allí se practiquen.

**Artículo 7°:** Todos los avisos, citaciones, intimaciones, notificaciones y/o comunicaciones en general, remitidos al domicilio fiscal electrónico, permanecerán disponibles en el mismo durante un plazo máximo de noventa (90) días corridos desde su perfeccionamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 4° de la presente.

**Artículo 8°:** Los contribuyentes o responsables que no cumplan con el procedimiento dispuesto en el artículo 3° transcurridos noventa (90) días de la presente Resolución, estarán habilitados en el Sistema de Gestión Tributaria exclusivamente para la opción "**Mis Adhesiones**".

**Artículo 9°:** La constitución del domicilio fiscal electrónico en la forma prevista en la presente Resolución General, no releva a los contribuyentes de su obligación de denunciar el domicilio fiscal, real, o legal, establecido en el artículo 19° (y subsiguientes) del Código Tributario Provincial, DL 2444/62 (t.v).

**Artículo 10°:** La Administración Tributaria Provincial adoptará las medidas técnicas que resulten necesarias para garantizar la seguridad y confidencialidad de las comunicaciones, de modo de evitar su adulteración, pérdida, consulta o tratamiento no autorizado y que permitan detectar desviaciones, intencionales o no, de información, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

**Artículo 11°:** A los fines del artículo 3°, apruébase el Anexo I, el cual forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 12°:** La presente comenzará a regir a partir del 05 de diciembre de 2016.

**Artículo 13°:** De forma. Administración Tributaria Provincial, 25 de Noviembre 2016.-

**ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1886\_\_\_\_\_**

.....en mi carácter de contribuyente o responsable presto plena conformidad para constituir domicilio fiscal electrónico, conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Código Tributario de la Provincia del Chaco, DL 2444/62 (texto vigente). A tal efecto, declaro conocer la normativa antes mencionada y sus reglamentaciones, quedando perfeccionada la notificación en el domicilio electrónico, con la puesta a disposición por parte de la ATP del archivo o registro que la contiene. En tal sentido, renuncio a impugnar u oponer la nulidad administrativa y/o judicial de las notificaciones realizadas por este medio. Asimismo declaro aceptar en todos sus términos las condiciones de la operatoria que se indican a continuación:

**PRIMERA:** La clave fiscal seleccionada es de mi exclusivo conocimiento, constituyéndome en custodio de su confidencialidad y responsable por su uso. Por lo tanto, asumo las consecuencias de su divulgación a terceros, liberando a la ATP de toda responsabilidad que de ello derive. Renuncio expresamente a oponer defensas basadas en la existencia o defecto del uso de la clave fiscal o en la acreditación de la existencia de la comunicación electrónica.

**SEGUNDA:** La ATP confirmará la aceptación de esta constitución, a la casilla de correo electrónico personal denunciado por el contribuyente o responsable, cuando el correo se encuentre debidamente validado, como también las demás comunicaciones electrónicas efectuadas en el domicilio fiscal electrónico, por medio de un mensaje con fecha, hora y concepto.

**TERCERA:** Las notificaciones o comunicaciones electrónicas no podrán revocarse bajo ninguna forma o medio a mi alcance.

**CUARTA:** Queda bajo mi entera responsabilidad atender a la recomendación de ingresar al servicio “web” desde mi computadora personal o laboral, evitando hacerlo desde otras computadoras (ejemplo: locutorio, cibercafé, etc.).

**QUINTA:** Asumo la responsabilidad por el uso indebido o inadecuado del servicio “web”, haciéndome cargo de todos los daños y perjuicios correspondientes, sin que ello obste a la facultad de la ATP a suspender y/o interrumpir dicho servicio.

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1888**
**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 1865 - t.v.- y N° 1886; y

**CONSIDERANDO:**

Que por medio de la Resolución General N° 1865 se instrumentó un nuevo procedimiento relativo a la validación de correo electrónico, a fin de contar con datos veraces que permitan la comunicación cierta y fluida entre el fisco y contribuyente;

Que la citada norma establece en su artículo 2° la obligatoriedad de informar el correo electrónico personal a través del sistema SI-GE-DA Web, y efectuar al procedimiento de validación del mismo, a aquellos contribuyentes que no hayan informado oportunamente o el mismo se halle desactualizado, siempre que revistan la calidad de Responsables inscriptos o Exentos en IVA o Monotributista categoría J-K-L, ante AFIP, otorgando un plazo máximo para llevarlo a cabo hasta el 31 de Diciembre de 2016;

Que por medio de la Resolución General N° 1886 se Reglamentó la implementación del Domicilio Fiscal Electrónico, creado por Ley 7778, como medio de notificación válido para todos los avisos, citaciones, requerimientos, intimaciones por falta de presentación y/o pago, liquidaciones de deuda administrativa y demás actos administrativos que efectúe la Administración Tributaria Provincial, quedando obligatoriamente constituido desde la entrada en vigencia de la citada norma respecto de todos los contribuyentes o responsables de los distintos tributos a cargo de este Organismo Fiscal;

Que a fin de proporcionar una herramienta adicional que ponga en conocimiento a los contribuyentes y/o responsables de las notificaciones efectuadas por esta Administración Tributaria al domicilio fiscal electrónico, el último párrafo del artículo 3º de la Resolución General N° 1886, establece que se remitirá un mensaje al correo electrónico personal denunciado por el contribuyente, siempre que el mismo se encuentre validado en los términos de la Resolución General N° 1865;

Que resulta necesario establecer la obligatoriedad para todos los contribuyentes y/o responsables, de informar y efectuar el procedimiento de validación de un correo electrónico personal, como paso previo a formalizar la adhesión al domicilio fiscal electrónico, puesto en vigencia con la Resolución General N° 1886;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial (t.v.);  
**Por ello;**

## **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Establécese para todos los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos a cargo de este Organismo Fiscal, la obligatoriedad de informar un correo electrónico personal y efectuar el procedimiento de validación del mismo, en los términos de la Resolución General N° 1865/16 –t.v.–, como paso previo a formalizar la adhesión al domicilio fiscal electrónico, instrumentado mediante la Resolución General N° 1886/16;

**Artículo 2º:** De forma. Administración Tributaria Provincial, 07 de Diciembre 2016.-

<b>TÍTULO CUARTO DE LOS DEBERES FORMALES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE Y TERCERO</b>
---

<b>CAPITULO I CESE DE ACTIVIDADES - CONTRATO DE LOCACIÓN DE OBRA EN LOS DISTINTOS ORGANISMOS Y DEPENDENCIAS DE LOS ESTADOS NACIONAL, PROVINCIAL O MUNICIPAL, EMPRESAS DEL ESTADO O SOCIEDADES MIXTAS.</b>
---

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1500</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Resolución General N° 1414/01 y

**CONSIDERANDO:**

Que resulta conveniente establecer normas de excepción al régimen previsto por la Resolución General mencionada, aplicables a los contribuyentes que hubieran ejercido su actividad bajo la modalidad de contrato de locación de obra en los distintos organismos y dependencias de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, empresas del Estado o sociedades mixtas, y soliciten la baja por cese de actividades;

Que el beneficio alcanzará a los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hubieran desarrollado la actividad indicada en el párrafo que antecede, respecto de los cuales se verifique además que:

- a) No se trate de profesionales con título universitario.
- b) Tratándose de profesionales con título universitario, aporten constancia expedida por los Colegios, Consejos o Asociaciones que los nuclean, por la que se acredite no haber obtenido ingresos por el ejercicio de la profesión.

- c) Sea la única actividad objeto del gravamen.
- d) Hayan sufrido las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y adicional 10 % sobre el monto total de la prestación realizada.
- e) No registren deudas con la Dirección General de Rentas.

Que en las precitadas condiciones, los contribuyentes quedarán exceptuados de:

- a) La obligación de presentar las declaraciones juradas correspondientes a los períodos en que se haya ejercido la actividad; no resultando aplicable en consecuencia el artículo 1º, inciso 1. apartado B) de la Resolución General 1414/01.
- b) Cumplir con el requisito de “baja ante la Municipalidad” a que se refiere el artículo 1º inciso 1. apartado C) de la Resolución General 1414/01.
- c) La aplicación del segundo párrafo del inciso C) del artículo 1º inciso 1. de la Resolución General 1414/01 (sobre sanciones previstas en el artículo 31º del Código Tributario Provincial).

Que en función de lo expuesto en estos considerandos, resulta procedente establecer que los contribuyentes que inicien actividades y se ajusten a las condiciones determinadas por la presente Resolución, no estarán obligados a presentar las Declaraciones Juradas por los anticipos mensuales del gravamen, debiendo para tal caso declarar estar comprendidos en el Código de actividad: 930911 que se incorpora al nomenclador aprobado por Resolución General N° 1379/99 y sus modificatorias;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para dictar la presente medida, de conformidad a las atribuciones que le confieren la Ley N° 330 y el Código Tributario Provincial – Decreto Ley 2444/62 y sus modificatorias;

POR ELLO

#### LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

**Artículo 1º:** Establecer que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que reúnan las condiciones a que se refiere el artículo 2º de la presente, al momento de solicitar la baja o cese de actividad, quedarán exceptuados de las obligaciones que se mencionan en el artículo 3º.

**Artículo 2º:** Las condiciones que se deben cumplir respecto de los contribuyentes son:

a) Haber ejercido la actividad bajo la modalidad de contrato de locación de obra en los distintos organismos y dependencias de los Estados Nacional, Provincial o municipal, empresas del Estado o sociedades mixtas.

b) No se trate de profesionales con título universitario.

Tratándose de sujetos que desarrollen la actividad indicada en b), aporten constancia expedida por los Colegios, Consejos o asociaciones que los nuclean, que acrediten no haber obtenido ingresos por el ejercicio de la profesión.

- c) Sea la única actividad objeto del gravamen.
- d) Hayan sufrido las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% sobre el monto total de la prestación realizada.
- e) No registren deudas con la Dirección General de Rentas.

**Artículo 3º:** Los contribuyentes encuadrados en la presente Resolución quedarán exceptuados de cumplimentar los requisitos previstos por la Resolución General 1414/01 en lo referente a:

- a) La obligación de presentar las declaraciones juradas correspondientes a los períodos en que se haya ejercido la actividad, no resultando aplicable en consecuencia el artículo 1º, inciso 1. apartado B).
- b) Cumplir con el requisito de la “baja municipal” a que se refiere el artículo 1º inciso 1. apartado C).

c) La aplicación del segundo párrafo del inciso C) del artículo 1° inciso 1. de la Resolución General 1414/01 (sobre sanciones previstas en el artículo 31° del Código Tributario Provincial).

**Artículo 4°:** Los contribuyentes que inicien actividades y se ajusten a las condiciones establecidas en la presente Resolución, deberán solicitar el alta declarando estar comprendidos en el Código de Actividad 930911, en cuyo caso quedarán exceptuados de presentar la Declaración Jurada por los anticipos mensuales del gravamen.

**Artículo 5°:** Incorporar al Anexo de la Resolución General N° 1379 y sus modificatorias el siguiente Código de Actividad:

“930911- Servicios personales bajo la modalidad de contratos de locación de obra (prestados a los organismos del Estado Nacional, Provincial o municipal, empresas del Estado o Sociedades Mixtas en las condiciones a que se refiere la Resolución General N° 1500)”.

**Artículo 6:** De forma. 06 de Octubre del 2004

### RESOLUCION GENERAL N° 1559

**VISTO:**

La Ley N° 5932, publicada en el Boletín Oficial 8635 de fecha 02/07/2007 y la Resolución General N° 1500/2004, y

**CONSIDERANDO:**

Que según la Ley mencionada se modifica el artículo 9° de la Ley 5026 estableciéndose que en caso de contratistas de obra cuya prestación consista en servicios personales en los que el pago de la contraprestación a cargo del Sector Público Provincial se efectúe periódicamente y en forma mensual, la condición de no moroso o no deudor se acreditará: a) al tiempo de celebración del contrato o de su renovación antes del primer pago mensual, con el Certificado de Cumplimiento Fiscal Libre Deuda expedido por la Administración Tributaria Provincial en las condiciones que establezca la reglamentación, b) al tiempo de los sucesivos pagos mensuales, con la presentación de copia simple de la última declaración jurada de impuesto abonada, correspondiente al mes inmediato anterior al pago que se pretende;

Que además se prevé que la constancia referida en el inciso a) del artículo 9° de la Ley señalada deberá ser renovada cada seis meses, en el caso de que el contrato tuviera una vigencia superior a dicho plazo;

Que asimismo, esta Administración Tributaria Provincial estableció según el artículo 4° de la Resolución General N° 1500/04 que los contribuyentes que inicien actividades y se ajusten a las siguientes condiciones: a) Ejercen la actividad bajo la modalidad de contrato de locación de obra en los distintos organismos y dependencias de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, empresas del Estado o sociedades mixtas. b) No se trate de profesionales con título universitario. c) Tratándose de sujetos que desarrollen la actividad indicada en b), aporten constancia expedida por los Colegios, Consejos o asociaciones que los nuclean, que acrediten no haber obtenido ingresos por el ejercicio de la profesión. d) Sea la única actividad objeto del gravamen. e) Sufran las retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% sobre el monto total de la prestación realizada. f) No registren deudas con la Administración Tributaria, deberán solicitar el alta declarando estar comprendidos en el Código de Actividad 930911, en cuyo caso quedarán exceptuados de presentar la Declaración Jurada por los anticipos mensuales del gravamen;

Que por el artículo 6 inc. 7 de la Resolución General 1556/08 los sujetos que ejerzan actividad bajo la modalidad de contrato de obra con los Estados Nacionales, Provincial o Municipal, en los términos del artículo 2° de la Resolución General N° 1500/04 quedan excluidos de Régimen del Monotributo;

Que resulta necesario establecer un criterio homogéneo en la aplicación de las normas citadas dictando al efecto medidas reglamentarias y complementarias para una correcta interpretación de las mismas, de conformidad a las facultades que posee esta Administración Tributaria Provincial

en virtud de la Ley 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial – Decreto-Ley 2444 y sus modificaciones-;

Que en tal sentido es aconsejable ratificar la aplicación del artículo 4° de la Resolución General N° 1500/04 quedando los contratistas de obra exceptuados de presentar Declaración Jurada por los anticipos mensuales del gravamen en los casos que al momento de solicitar el alta hayan declarado estar comprendidos en el Código de Actividad 930911 y reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2° de la citada Resolución General y eximir a los mismos de la obligación de presentar la Constancia de Libre Deuda a que se refiere el Decreto N° 2774/97;

POR ELLO:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Ratificar la aplicación del artículo 4° de la Resolución General N° 1500/04 quedando exceptuados de presentar la Declaración Jurada por los anticipos mensuales del gravamen los contribuyentes que, al momento de solicitar el alta, hayan declarado estar comprendidos en el Código de Actividad 930911 y reúnan las condiciones establecidas en el artículo 2° de la misma.

**Artículo 2°:** Eximir a los contribuyentes encuadrados en el artículo 1° de la presente de la obligación de cumplimentar con la Constancia de Libre Deuda a que se refiere el Decreto N° 2774/97.

**Artículo 3°:** Notificar a la Contaduría General y Tesorería General de la Provincia.

**Artículo 4°:** De forma. 28 de marzo del 2008. Administrador Tributario Provincial.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1944</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

El art. 24 de la Ley Provincial N° 2519-F-, y

**CONSIDERANDO:**

Que la mencionada normativa faculta a la Administración Tributaria Provincial a dar de baja a los contribuyentes o responsables que hasta el 31 de marzo de 2017 y en un periodo continuado de veinticuatro (24) meses anteriores a esa fecha, no hubieran efectuado presentaciones de declaraciones juradas, ni tuvieren retención o percepción alguna, salvo caso excepcional sujeto a evaluación de la Administración Tributaria Provincial”;

Que, asimismo en su artículo 25° faculta a la Administración Tributaria Provincial a reglamentar la misma y dictar las normas complementarias que resulten necesarias a los efectos de su implementación;

Que, resulta necesario optimizar la información contenida en los padrones de contribuyentes locales que se administran en este Organismo Tributario;

Que, conforme el objetivo perseguido por la Administración Tributaria de mantener una eficaz gestión tributaria, la oportunidad resulta propicia para reglamentar el procedimiento excepcional que observará este Organismo, a fin de formalizar de oficio, el cese de sujetos inscriptos como contribuyentes locales de los tributos provinciales, cuando los mismos, no evidencien ejercicio de actividad gravada durante un plazo determinado;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el artículo 24° de la Ley N° 2519-F, el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º :** Establécese que la Administración Tributaria podrá disponer de oficio y en forma automática el cese de sujetos que hayan iniciado actividades antes del período fiscal abril del 2015, como contribuyentes locales de los distintos tributos provinciales que recauda este Organismo, en aquellos supuestos en los que se verifiquen respecto de los mismos, desde el período fiscal abril del 2015 en adelante y en forma concurrente, las siguientes circunstancias:

- 1) Falta de presentación de las declaraciones juradas, cuando correspondiere presentarlas, como contribuyente directo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K, Fondo para Salud Pública correspondientes a dichos anticipos y declaraciones juradas anuales de los ejercicios fiscales vencidos durante el plazo indicado;
- 2) Inexistencia de retenciones y percepciones sufridas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K, de acuerdo a lo informado por los agentes de recaudación y de datos aportados por los agentes de información designados por el Organismo;
- 3) Falta de presentación y pagos de obligaciones provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K y Sellos, en su condición de agente de recaudación, de corresponder, devengadas durante el plazo mencionado en el primer párrafo de este artículo;
- 4) Inexistencia de planes Web de regularización de deudas vigentes.
- 5) No poseer partidas del Impuesto Inmobiliario Rural desde el año 2012 en adelante.

**Artículo 2º:** Establecer que, además de lo establecido en el artículo 1º, será condición para disponer el cese de oficio que:

- a) No registren Boletas de Deudas sin cancelar;
- b) No existan acciones de fiscalización,
- c) No registren impuestos activos en AFIP.

**Artículo 3º:** La Administración Tributaria podrá disponer de oficio y en forma automática el cese de aquellos contribuyentes, respecto a los cuales, además de verificarse las circunstancias puntualizadas en los artículos 1º y 2º de la presente; hayan presentado solicitud de cese definitivo al 31/12/2013, y que no hayan cumplido con la totalidad de la documentación requerida en tal sentido. -

**Artículo 4º:** Consignar que, cuando con posterioridad a la formalización del cese de actividades de conformidad con lo previsto en la presente, el contribuyente iniciare nuevamente actividades alcanzadas por los tributos provinciales, deberá, formalizar su inscripción en el /los tributo/s correspondientes, de acuerdo con el mecanismo y los procedimientos que se encuentren vigentes.

**Artículo 5º:** La Administración Tributaria podrá ejercer, en todos los casos, sus facultades de verificación y fiscalización a fin de controlar el debido cumplimiento de las condiciones que hacen al cese de actividades y su fecha, así como de las obligaciones y deberes fiscales dispuestos por la legislación vigente en cabeza del sujeto involucrado en el procedimiento de cese retroactivo.

**Artículo 6º:** Este Organismo fiscal se reserva el derecho de efectuar reclamos correspondientes, si a posteriori se conocieren otros hechos y/o montos imponible que hagan variar la situación del contribuyente y/o responsables, quedando esta situación comprendida en los alcances de los artículos 34º y 91º primer párrafo del Código Tributario Provincial- Ley 83-F.

**Artículo 7º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de junio de 2018.

<p><b>CAPITULO II</b> <b>CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO FISCAL</b></p>
---

<p><b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1340</b></p>
--

**VISTO:**

El Decreto N° 2774/97, y

**CONSIDERANDO:**

Que en relación al citado instrumento la Contaduría General de la Provincia en Expte. N° 211-050198-007-E solicita a esta Dirección General de Rentas el dictado de una norma aclaratoria que permita salvar los inconvenientes operativos que ocasiona su aplicación en las contrataciones por montos reducidos;

Que conforme expresa el Organismo de Control la dificultad en la aplicación de la medida fue planteada por las Direcciones de Administración de casi la totalidad de las Jurisdicciones de la Administración Pública Provincial, que ven postergadas diversas comisiones de servicios ante la falta de un criterio uniforme, como así también los inconvenientes alcanzan a los pagos efectuados por "caja chica" y contratos de locación de obras de profesionales y auxiliares;

Que valoradas las distintas situaciones planteadas se aprecia necesario el dictado de una norma aclaratoria del Decreto en cuestión que evite su aplicación irrestricta en casos excepcionales y la afectación del normal funcionamiento de la administración, en la contratación y pago de los servicios indispensables para su actuación;

Que así, resulta necesario aclarar que no será exigible la constancia a que se refiere el Decreto N° 2774/97 en las contrataciones directas de hasta PESOS UN MIL (\$1.000) y gastos realizados en comisiones de servicios. Las erogaciones derivadas de los contratos de locación de obra y "cajas chicas" como contrataciones directas, quedan comprendidas en el supuesto mencionada primeramente;

Que el imperativo reglamentario contenido en el Artículo 2° del Decreto N° 2774/97 continuará aplicándose a todos los proveedores del Estado, preservándose el espíritu y fin último de la normativa contenida en el Artículo 23° del Código Tributario Provincial.

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar medidas administrativas e interpretativas que resultan necesarias en su ámbito de aplicación, conforme se desprende de las disposiciones del Código Tributario Provincial y Ley Orgánica N° 330 -texto vigente-;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Establecer con carácter de instrucción general, que en los casos y situaciones que se detallan a continuación, no será exigible la constancia a que se refiere el Decreto N° 2774/97:

A) Contrataciones directas hasta la suma de PESOS UN MIL (\$1.000)

B) Gastos realizados en comisiones de servicios que por su naturaleza deban ser justificados a su finalización, o cuando corresponda, ante las Direcciones de Administración o servicios equivalentes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado provincial y Municipalidades.

C) Usando los solicitantes acrediten fehacientemente que poseen créditos líquidos, exigibles y de plazo de pago vencido contra el Estado Provincial, sus dependencias descentralizadas y autárquicas y Empresas del Estado, originados en certificados de obras y por montos iguales o superiores a las deudas que mantienen con esta Administración Tributaria y excepcionalmente en situaciones especiales que a criterio de éste Organismo los considere comprendidos por el Decreto N° 724/13. **( Incorporado por Res. Gral. N° 1781/13)**

**Artículo 2°:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo anterior de la presente los proveedores que se encuadren en sus términos deberán cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 2° del Decreto N° 2774/97 para mantener su condición de Proveedores del Estado, en concordancia con lo establecido en el inc. e).4.2 del Decreto N° 3566/77 -t.v.- Régimen de Contrataciones del Estado.

**Artículo 3°:** Comuníquese a la Contaduría General de la Provincia, Tribunal de Cuentas y Direcciones de Administración o servicios equivalentes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado Provincial y Municipalidades.



**Artículo 4º:** De forma. Administración Tributaria Provincial .26 de Febrero de 1998.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1482</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Resolución General N° 1460, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 2º de la citada Resolución General dispone la intervención previa del Departamento Sellos en todos los trámites realizados por los contribuyentes y/o responsables ante la Dirección General que dieran lugar a la aplicación del Impuesto de Sellos o la Tasa Retributiva de Servicios previstos en la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.);

Que en los casos de los trámites de obtención de la Constancia de Cumplimiento Fiscal -Libre Deuda-, el procedimiento descrito en la Resolución General 1460, implica demoras innecesarias en la atención de los sujetos interesados;

Por lo expuesto, es necesario dictar la presente resolución para exceptuar a los contribuyentes y/o responsables que soliciten la Constancia de Cumplimiento Fiscal del trámite establecido en la Resolución General N° 1460, el que se sustituye por la intervención del Departamento Mesa de Entradas y Salidas exclusivamente;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, de acorde a las normas del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62 -t.o.-

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
R E S U E L V E:

**Artículo 1º:** Los contribuyentes y/o responsables que gestionen el otorgamiento del Certificado de Cumplimiento Fiscal - Libre Deuda- ante la Dirección de Rentas deberán presentar al Departamento Mesa de Entradas y Salidas la nota de solicitud respectiva con las estampillas fiscales adheridas a la misma. Dicho Departamento procederá a la inutilización de las estampillas mediante sello fechador habilitado y firma del funcionario actuante.

**Artículo 2º:** De forma. 22 de septiembre del 2003.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1708</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

El Decreto N° 2774/97, Decreto N° 2930/08, la Resolución General N° 1340/98 y Resolución General N° 1482/03; y

**CONSIDERANDO:**

Que en relación a los citados instrumentos se incorpora y reglamenta la obligatoriedad, en el Régimen de Contrataciones del Estado, de contar con el Certificado de cumplimiento Fiscal “Libre Deuda” a ser presentado por los proveedores como requisito expresamente incorporado en el Pliego de Condiciones Generales de toda contratación;

Que en el marco de sistematización de los procedimientos que lleva adelante esta Administración Tributaria, se incorpora en esta instancia la solicitud y obtención del Certificado Fiscal vía web a través de la página oficial de la ATP ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria en el Link “Libre Deuda”;

Que cada Receptor habilitado o el Sector Libre Deuda de Casa Central, evaluará el estado de cumplimiento de cada uno de los Contribuyentes y/o Responsables que hayan enviado la solicitud vía web, situación esta que obliga a informar dirección de mail de contacto para una fluida comunicación y agilidad en el otorgamiento del instrumento.

Que el contribuyente y/o responsable, una vez habilitado, podrá a través de la opción consulta de solicitudes imprimir el Certificado correspondiente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial; Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Apruébase la implementación del Sistema de Solicitud y Emisión del Certificado de cumplimiento Fiscal: “Libre Deuda” vía web, exigido por el Decreto N° 2774/97 en el momento en que el Estado Provincial efectúe Contrataciones, Concurso de Precios o realice Licitaciones Públicas y/o Privadas con los proveedores y/o contratistas.

**Artículo 2º:** Autorízase la utilización de los Formularios de “Solicitud de Constancia de Cumplimiento Fiscal” AT N° 3113 y “Certificado Fiscal para Contratar” AT N° 3114. Se adjunta a la presente Resolución, modelo de formularios y circuito de obtención de los mismos vía web.

**Artículo 3º:** Lo dispuesto comenzará a regir a partir de la presente.

**Artículo 4º:** Dispóngase que a partir del 01 de Diciembre del corriente año, la solicitud y obtención del Certificado Fiscal “Libre Deuda”, serán tramitados únicamente vía web.

**Artículo 5º:** Comuníquese a la Contaduría General de la Provincia, Tribunal de Cuentas y Direcciones de Administración o servicios equivalentes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado Provincial y Municipalidades.

**Artículo 6º:** De forma. 06 de septiembre del 2011. Administración Tributaria Provincial.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1781</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

Los Decretos Provinciales N° 2774/97 t.v.- y N° 724/13 y la Resolución General N° 1340-t.v.-, y;

**CONSIDERANDO:**

Que ambos Decretos contienen normas relacionadas con la implementación del "Certificado Fiscal para Contratar", mediante el cual se habilita para actuar como proveedores del Estado Provincial, a aquellos sujetos que han cumplido con sus obligaciones impositivas;

Que además, por Decreto N° 724, se modifica el artículo 1º del Decreto N° 2774/97-t.v.-, a fin de permitir que los Proveedores del Estado Provincial que no tengan canceladas o regularizadas sus obligaciones impositivas provinciales puedan presentarse de igual modo como proveedores del Estado, siempre que posean crédito/s líquido/s y exigible/s y de plazo de pago vencido contra el Estado Provincial, sus dependencias descentralizadas y autárquicas y Empresas del Estado, originados en certificados de obras por montos iguales o superiores a lo adeudado en concepto de impuestos en ésta Administración Tributaria Provincial, pudiéndose incluir además, otras situaciones especiales que a criterio de este Organismo Fiscal puedan ser considerados sujetos comprendidos en el Decreto citado;

Que compete a esta Administración Tributaria Provincial, la aplicación, reglamentación e interpretación de las modificaciones introducidas por el Decreto 724/13 al Régimen de Contrataciones vigente Decreto 2774/97 correspondiendo readecuar la Resolución General N° 1340-t.v.-;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 2º del Decreto N° 724 del 25 de abril del 2013;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Incorpórese el inciso C) al artículo 1º de la Resolución General N° 1340-t.v.-, en función a la vigencia del Decreto N° 724 del 25 de abril del 2013, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Usando los solicitantes acrediten fehacientemente que poseen créditos líquidos, exigibles y de plazo de pago vencido contra el Estado Provincial, sus dependencias descentralizadas y autárquicas y Empresas del Estado, originados en certificados de obras y por montos iguales o superiores a las deudas que mantienen con esta Administración Tributaria y excepcionalmente en situaciones especiales que a criterio de éste Organismo los considere comprendidos por el Decreto N° 724/13”.

**Artículo 2º: El solicitante del CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR SEGÚN ARTICULO 1º - DECRETO N° 724/13** - En el caso de los solicitantes que poseen créditos líquidos, exigibles y de plazo vencido contra el Estado Provincial, sus dependencias descentralizadas y autárquicas y Empresas del Estado, originados en Certificados de Obras: Deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Tener cumplida con la obligación de la presentación de las declaraciones juradas con los montos imponibles correspondientes, a efectos de que la Dirección de Recaudación Tributaria que evalúa la solicitud, pueda determinar la deuda que posee ante este Organismo. Serán objeto de cómputo a los fines de determinar el monto de la deuda con esta Administración Tributaria Provincial, los intereses que se devenguen hasta la fecha de solicitud de la Constancia citada al inicio.

b) Solicitar vía web el **CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR SEGÚN ARTÍCULO 1º -DECRETO N° 724/13-** : Indicando la situación del solicitante en el marco de normativa citada.

c) Aportar en Mesa de Entradas del Organismo (Casa Central o Receptorías) dentro de los 30(treinta) días corridos, contados desde el momento del cumplimiento del inciso b) de la presente, la **Certificación** emitida por la autoridad competente del Estado Provincial, sus dependencias descentralizadas y autárquicas y Empresas del Estado, según corresponda, en la que conste el importe del crédito líquido y exigible a su favor, y de plazo de pago vencido, conforme al modelo que se detalla en el Anexo I de la presente (que deberá descargarse de la página Web del Organismo).

Dicha **Certificación**, debidamente intervenida por el/las área/s del Estado donde el proveedor tiene su acreencia, deberá ser extendida con un período de validez de 90(noventa) días corridos contados a partir de su emisión.

Asimismo deberán aportar un detalle de la Deuda Impositiva que manifiesta poseer con este Organismo Fiscal.

Este Organismo Fiscal a través del área competente- , procederá a cotejar la información interna del Organismo inherente a las deudas tributarias contraída con el Fisco Provincial del solicitante en cuestión, el Informe de la Empresa u Organismo del Estado citada en el ítem anterior y de encuadrarse en lo establecido en el artículo 1º del Decreto N° 724/13, procederá a emitir Certificado conforme- Anexo II (AT3114/E)- que se adjunta a la presente. El mismo no es causal eximente de la responsabilidad por parte de los poseedores de dicho título, del cumplimiento de los deberes formales y/o materiales de tenor impositivo previstos en las normas vigentes.

En los demás casos de excepción por situaciones especiales previstos en el **Decreto N° 724/13**, **deberán Solicitar vía web el CERTIFICADO FISCAL PARA CONTRATAR SEGÚN ARTICULO 1° -DECRETO N° 724/13** seleccionando dicha opción.-

**Artículo 3°:** Se instruye el procedimiento a seguir para la aplicación de la presente reglamentación mediante Anexo **III**. -3-

**Artículo 4°:** Apruébese los Anexos **I, II y III** que forman parte de la presente.

**Artículo 5°:** Comuníquese a la Contaduría General de la Provincia y Tribunal de Cuentas.

**Artículo 6°:** De forma. 04 de Octubre del 2013. Administración Tributaria Provincial.

Los Anexos I, II y III a la Resolución General N° 1781, se los puede visualizar en la página web de la ATP: [w.w.w.chaco.gov.ar/atp/legislación](http://w.w.w.chaco.gov.ar/atp/legislación).

### CAPITULO III

#### SISTEMA DE GESTIÓN DE DATOS WEB (Si-Ge-Da-Web)

#### 1 - CONTRIBUYENTES LOCALES

#### RESOLUCIÓN GENERAL N° 1808

**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 1287–t.v.- N°1414 y N° 1712 y;

**CONSIDERANDO:**

Que las mismas reglamentan los requisitos a cumplimentar en los casos de inscripción, reinscripción, cese total de actividades, modificación de actividades, cambio de domicilio y cambio de razón social, de los contribuyentes y/o responsables de los tributos que recauda este Organismo; Que producto de los cambios adoptados respecto de la plataforma informática utilizada por los contribuyentes para exteriorizar sus obligaciones tributarias, y de la adecuación de los requisitos referidos a la documental necesaria a fin de manifestar su situación ante esta Administración Tributaria, resulta conveniente modificar aspectos relativos a la solicitud de los trámites detallados en párrafo anterior;

Que en consecuencia es necesario derogar las Resoluciones Generales N° 1287, N°1414 y N° 1712 y sus modificatorias y dictar una nueva norma que contemple todos los aspectos antes descriptos; Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que el Organismo se halla debidamente facultado para dictar la presente por las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones);

Por ello:

### LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:

**Artículo 1°:** Apruébense el **Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web)**, los nuevos formularios AT N°2101, AT N° 2102, AT N° 2103 y AT N° 2104, cuyos modelos integran el Anexo I de esta Resolución; y la “Operatoria del Sistema de Gestión de Datos Web”, que se detallan en el Anexo II, III, IV y V de la presente, para los contribuyentes y/o responsables locales de los Tributos Provinciales que se detalla a continuación:

- a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Contribuyentes locales y Agentes de Retención

- b) Impuesto de Sellos: Agentes de Retención exclusivamente
- c) Contribución Fondo para Salud Pública
- d) Ley de Juegos

**Artículo 2º:** El sistema establecido en el artículo 1º, operará a través del sitio web, de la página de esta Administración Tributaria (<http://www.chaco.gov.ar/atp>) – Menú **Si-Ge-Da-Web**, a partir de su entrada en vigencia, será el único medio autorizado para que los contribuyentes y/o responsables locales de este Organismo puedan efectuar los trámites de Alta, Modificación y Baja referidos a los datos de identificación del contribuyente y de las actividades/ impuestos que tributa.

**Artículo 3º:** A fin de acceder al sistema que se aprueba por la presente, los contribuyentes utilizarán para su identificación e ingreso la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave Fiscal otorgada por la Administración Tributaria Provincial; ésta última no es necesaria para el caso del inicio o reinicio de actividades.

**Artículo 4º:** Cada uno de los trámites que generen los contribuyentes a través del sistema se identificará con un número de trámite a los fines de su seguimiento, y al momento de envío del formulario de solicitud de los trámites de que se traten. Los mismos podrán ser:

**a) Tramites provisorios**

Cuando se realicen trámites de carácter provisorio, los contribuyentes, deberán presentar la documentación que corresponda dentro de los sesenta (60) días corridos, contados desde la fecha de envío web del mismo. Transcurrido el plazo estipulado, sin que se hubieren cumplimentado con la presentación de la documentación que corresponda a cada gestión, dará lugar a la caducidad del trámite iniciado y el sistema no actualizará los datos y se mantendrá la situación original, debiendo el contribuyente realizar nuevamente el trámite deseado.

Los plazos establecidos en la presente, son al sólo efecto de que el trámite realizado no incurra en caducidad.

Excepción: Para los trámites de cese en Ingresos Brutos y Actividades y Cese Total (Form. 2102-2104) el contribuyente tendrá dos (2) días corridos para anular el trámite enviado. Transcurrido este tiempo el trámite solicitado quedara registrado como trámite provisorio.

Luego de constatada la documentación presentada, el Agente Fiscal procederá a confirmar el trámite realizado vía web e imprimirá el formulario AT correspondiente con la leyenda “DEFINITIVO”. Hasta tanto, el trámite tendrá la calidad de “PROVISORIO”.

En los trámites relacionados con el Inicio o Reinicio, el contribuyente debe guardar su número de trámite asignado al completar el envío web, el cual estará impreso en el formulario de inscripción web (provisorio) generado. Si el contribuyente desea modificar un trámite de Inicio o Reinicio previamente enviado, siempre y cuando aún no se encuentre confirmado, deberá ingresar el último número del trámite asignado. Si el contribuyente realiza alguna modificación y la confirma, se dará origen a un nuevo Número de trámite.

**b) Tramites definitivos**

Los trámites que por su naturaleza no requieren la presentación ulterior de documentación, serán definitivos y tendrán validez desde el momento en el cual se ingresaron los datos al Sistema.

**Artículo 5º:** Los contribuyentes y/o responsables deberán observar y cumplimentar los términos establecidos en los Artículos 22º y 131º del Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62 – según sea el caso de que se trate.

**Artículo 6º:** Las infracciones a las disposiciones enunciadas en los artículos precedentes serán pasibles de las sanciones y multas previstas en Título VII del

Código citado. Cuando el contribuyente y/o responsable opte por pagar la multa, en forma voluntaria, por haber cometido infracciones a los deberes formales, podrá imprimir el Volante de Pago, a tales efectos generado, a través de la página web de la Administración Tributaria – Formulario AT N° 3126, en la opción “Mis Volantes de Multas”.

**Artículo 7º:** A los efectos de una correcta aplicación de los términos de la presente, se entenderá como:

- a) **Domicilio Fiscal:** Es el sitio en el cual, el Organismo Fiscalizador, exige a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Es el real, o en su caso, el legal de carácter general, legislado en el Código Civil.
- b) **Domicilio Real:** Aplicable a las personas físicas y de existencia visible, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. Es aquel que figura en el documento de una persona.
- c) **Domicilio Legal:** Es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. Es aquel que figura en estatutos y contratos como el lugar de asiento principal de operaciones u explotaciones comerciales
- d) **Domicilio Comercial:** Es el constituido por un sujeto para los efectos de las obligaciones emergentes de sus actividades comerciales, que se corresponde con el lugar del asiento principal de sus negocios.

**Artículo 8º:** Los contribuyentes transitorios para efectivizar su inscripción ante el organismo deberán ingresar por el trámite Inscripción / Reinscripción cuyo requisitos se encuentran en el Anexo II.-

**Artículo 9º:** Se adjunta a la presente Resolución “Cuadro de Trámites Web – **Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web)**”, donde se resumen los tipos de trámites y documentación a presentar.

**Artículo 10º:** Déjense sin efecto la Resolución General N° 1287, N° 1712 y N° 1414 y toda otra norma que se oponga a la presente, a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

**Artículo 11º:** La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 15 de julio de 2014.

**Artículo 12º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 11 de julio del 2014.

#### **ANEXO I a la Resolución General N° 1808**

MODELOS DE LOS FORMULARIOS: AT N° 2101- AT N° 2102- AT N° 2103- AT N° 2104-  
Se los puede visualizar en la página web de la ATP: [w.w.w.chaco.gov.ar/atp/legislación](http://w.w.w.chaco.gov.ar/atp/legislación).

#### **ANEXO II a la Resolución General N° 1808**

Trámite: INSCRIPCIÓN/REINSCRIPCION  
Form. AT N° 2101

A los efectos de formalizar su inscripción, los sujetos no comprendidos en el Régimen del Convenio Multilateral, deberán generar y enviar el formulario AT N° 2101, desde la página web de esta Administración Tributaria, deberán presentar los elementos y requisitos que para cada caso se mencionan seguidamente:

#### **1 - PERSONAS FÍSICAS:**

- Presentación del formulario AT N°2101 PROVISORIO, firmado por el contribuyente en presencia del agente fiscal actuante o firma certificada por autoridad policial, entidad bancaria o escribano público. En el formulario debe figurar el mismo nombre y apellido que del Documento - L.E., L.C. o D.N.I.
- Fotocopia de la Constancia de inscripción en AFIP, donde conste el N° de C.U.I.T., impuestos en los que se dio el alta y fecha de inicio en cada uno.
- Fotocopia del Documento - L.E., L.C. o D.N.I. - (Hojas 1 y 2) y cambios de domicilio, debiendo exhibir el original del documento.
- Los extranjeros que no posean D.N.I., dejarán constancia de dicha situación en el formulario de inscripción y aportarán fotocopia de la C.I. o de no contar con la misma, fotocopia del Pasaporte.
- Fotocopia de alguna factura de servicio público a nombre del contribuyente o responsable.
- En el formulario AT N° 2101 se deberá consignar indefectiblemente una dirección de correo electrónico.
- En caso que el domicilio real no coincida con el consignado en el documento cívico deberá presentar Certificado de domicilio expedido por autoridad policial.
- En caso del domicilio comercial y fiscal, deberá presentar de corresponder:
  - si fuere alquilado, fotocopia del Contrato de Locación, con la debida reposición del Impuesto de Sellos;
  - si fuere propio, fotocopia de boleta de pago de algún servicio público;
  - si fuere prestado por un tercero, fotocopia del contrato de comodato.
  - si fuere prestado por familiar directo (hasta 1° grado de consanguinidad ascendente y descendente), fotocopia de la partida de nacimiento que acredite la filiación y de boleta de servicio público del titular del inmueble.
- En el caso de profesionales universitarios, fotocopia del título habilitante.
- En el caso de permisionarios de remises, fotocopia de la habilitación municipal del vehículo y fotocopia del contrato firmado con la agencia dependiente, si corresponde.
- En el caso de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social deberán presentar además: Fotocopia de constancia “Monotributista Social” AFIP o fotocopia certificada de la constancia o comprobante que acredite la Inscripción fehaciente en el Registro Nacional de Efectores y Fotocopia certificada de Inscripción en el Registro de proveedores del estado (si correspondiere).  
Solo pueden darse el alta en las actividades siguientes (son excluyentes): a.) **930912** Actividades realizadas por las Cooperativas de Trabajo y Pequeños Contribuyentes, inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social.- inciso t) del artículo 128° del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444-t.v -, o b.) **930913** Actividades realizadas por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social- Monotributo Social- inciso u) del artículo 128° del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444-t.v
- En los casos de establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por las respectivas jurisdicciones, deben aportar copia del instrumento de reconocimiento del organismo oficial competente.
- Contratados de Obra: fotocopia del contrato con la debida reposición del Impuesto de Sellos.
- En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que acrediten el domicilio fiscal denunciado.

## 2 - SOCIEDADES Y DEMAS PERSONAS JURIDICAS:

- Presentación del formulario AT N°2101, firmado por su representante en presencia del agente fiscal actuante o firma certificada por autoridad policial, entidad bancaria o escribano público.
- Fotocopia de la Constancia de inscripción en AFIP, donde conste el N° de C.U.I.T., impuestos en los que se dio el alta y fecha de inicio en cada uno.
- Copia del acta fundacional, contrato social o estatuto según corresponda e inventario de bienes y valores al momento de constitución de la sociedad.
- Certificado de Domicilio expedido por autoridad policial de por lo menos dos de sus socios o accionistas principales.
- Fotocopia del documento nacional de identidad, exhibiendo originales, de dos de los socios con participación mayoritaria en la sociedad, fotocopia de CUIT o CUIL.
- En caso del domicilio comercial y fiscal, deberá presentar de corresponder:
  - si fuere alquilado, fotocopia del Contrato de Locación con la debida reposición del Impuesto de Sellos;
  - si fuere propio, fotocopia de boleta de pago de algún servicio público
  - si fuere prestado por un tercero, fotocopia contrato de comodato.
- Certificación del domicilio Legal, con la presentación de fotocopia de los Estatutos o Contratos Sociales.
- En el caso de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social deberán presentar además: Fotocopia de constancia “Monotributista Social” AFIP. o fotocopia certificada de la constancia o comprobante que acredite la Inscripción fehaciente en el Registro Nacional de Efectores y Fotocopia certificada de Inscripción en el Registro de proveedores del estado (si correspondiere).  
Solo pueden darse el alta en los siguientes códigos de actividad (son excluyentes): **a)** 930912-Actividades realizadas por las Cooperativas de Trabajo y Pequeños Contribuyentes, inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social.- inciso t) del artículo 128° del Código Tributario Provincial-Decreto Ley N° 2444-t.v -,o **b)** 930913 Actividades realizadas por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social - Monotributo Social - inciso u) del artículo 128° del Código Tributario Provincial-Decreto Ley N° 2444-t.v.-
- En los casos de establecimientos educacionales privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocida como tales por las respectivas jurisdicciones deben aportar copia del instrumento de reconocimiento del organismo oficial competente.
- En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que acrediten el domicilio fiscal denunciado.

### **3 - SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS REGULARMENTE Y SOCIEDADES DE HECHO:**

- Presentación del formulario AT N°2101, firmado por su representante en presencia del agente fiscal actuante o firma certificada por autoridad policial, entidad bancaria o escribano público.
- Fotocopia de la Constancia de inscripción en AFIP, donde conste el N° de C.U.I.T., impuestos en los que se dio el alta y fecha de inicio en cada uno.
- Copia del Contrato Social e Inventario de Bienes y Valores aportados al momento de constituir la Sociedad.
- En caso de no existir contrato deberán presentar la nómina de las personas que integran la sociedad con sus datos personales (Nombres y Apellido, Número de Documento de Identidad y Domicilio real). En caso que el domicilio declarado no coincida con el consignado en el documento cívico deberán presentar certificado de domicilio extendido por autoridad policial.



- Fotocopia del documento nacional de identidad, exhibiendo originales, de los integrantes de la sociedad.
- Fotocopias de CUIT o CUIL de los integrantes de la sociedad.
- En el caso del domicilio comercial y fiscal fuere alquilado, deberá presentar fotocopias del Contrato de Locación con la debida reposición del Impuesto de Sellos. En caso de que el local sea de propiedad de la sociedad o de algunos de los socios, fotocopias de recibo de algún servicio público.
- En el caso del Domicilio Legal, con la presentación de fotocopia del Contrato Social o Declaración Jurada de los Socios.
- En el caso de la Unión Transitoria de Empresas - UTE - y Agrupación de Colaboración Empresaria - ACE - , deberán presentar contrato constitutivo, y datos de identificación del representante y su número de inscripción ante la Inspección General de Justicia.
- En el caso de Fideicomiso: deberán presentar fotocopia del contrato de fideicomiso y según sea el fiduciario persona física o jurídica, deberá acompañarse también la documentación que, para cada tipo de sujeto corresponda. Quedan exceptuados de esta exigencia aquellos responsables que ya hubieran presentado dichos elementos con anterioridad.
- Fondo Comunes de Inversiones: Fotocopia del “Reglamento de Gestión” y constancia que acredite su inscripción ante el organismo de contralor.
- En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que acrediten el domicilio fiscal denunciado.

#### 4.- SOCIEDADES EN FORMACIÓN:

- Fotocopia del Estatuto o Contrato Social y, en su caso, del Acta de Directorio o del instrumento emanado del órgano máximo de la sociedad, donde se fije el domicilio legal y Fotocopia de constancia de inicio del trámite de inscripción ante el registro correspondiente.
- En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otros documentos o comprobantes que acrediten el domicilio fiscal denunciado.

<b>ANEXO III a la Resolución General N° 1808</b>
--

Trámites: MODIFICACIÓN DE ACTIVIDADES, IMPUESTOS Y AGENTES: Form. AT N° 2102
---

A los efectos de formalizar la modificación de la actividad desarrollada, alta y Cese de impuestos y/o tipo de Agente, los sujetos no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral deberán generar y enviar el formulario AT N° 2102, desde la página web de esta Administración Tributaria.

#### Carácter Definitivo

- Alta/Baja de Actividades
- Definir Actividad Principal
- Alta/Baja de impuestos
  - Contribución Fondo para Salud Pública
  - Ley de Juegos
- Alta en Ingresos Brutos y Actividades
- Alta de Agentes de Retención Ingresos Brutos / Sellos

**Carácter Provisorio:** Solicitud de Cese en Ingresos Brutos y Actividades

Los requisitos que se enumeran a continuación regirán para las solicitudes de Cese en Ingresos Brutos y Actividades y deberán cumplimentarse en su totalidad de la siguiente manera:

**a)** Presentar vía web el Formulario AT N° 2102 – Solicitud de Cese en Ingresos Brutos y Actividades.

Además de los datos de identificación del sujeto pasivo que el sistema mostrará, indefectiblemente se deberá declarar:

- 1.- Fecha de Cese en Ingresos Brutos y Actividades
- 2.- Dirección de correo electrónico
- 3.- Domicilio actual de notificación
- 4.- Fecha de Cese ante AFIP, de corresponder
- 5.- Teléfono
- 6.- Observaciones: completar el campo informando los motivos del cese y todo otro dato que considere de interés.

**b)** Documentación a presentar:

- 1.- Copia de comunicación de cancelación de inscripción presentada ante la AFIP, donde conste la fecha de cese.
- 2.- Constancia de cese sellado por la Municipalidad o de la constancia de No Inscripción o No Habilitación del Organismo Municipal donde hubiera desarrollado su actividad. Esta documentación No será exigible para los profesionales que desarrollen actividad liberal y para quienes desarrollen actividad primaria.
- 3.- En el caso de Contratados de Obra (Código de Actividad 930911): Fotocopia del Contrato de Obra realizado con el Organismo del Estado y de las dos últimas retenciones soportadas.
- 4.- Para Cese retroactivos de profesionales se deberá aportar constancia expedida por el Colegio Profesional en donde conste el movimiento o no ejercicio de la profesión desde la solicitud de cese.
- 5.- Para fallecidos: aportar copia de partida de defunción y testimonio judicial de la designación del administrador, de corresponder.
- 6.- Para personas jurídicas: Acta que acredite la disolución de la sociedad y constancia de notificación de la misma al Organismo máximo de contralor, lo que implica el inicio del trámite de cese total, ante el mismo.
- 7.- En el caso de que la solicitud de Cese se efectúe con posterioridad a los treinta (30) días hábiles de producido el cese, deberá abonar la multa correspondiente y aportar copia del volante de pago utilizado para su cancelación.

**c)** La documentación requerida en el ítem anterior, deberá ser presentada conjuntamente con la copia del formulario AT 2102 enviado vía web, con la firma del contribuyente o responsable, en Casa Central o Receptorías del interior provincial. La misma podrá ser enviada vía e-mail a la dirección [atp.solicitudbaja@chaco.gov.ar](mailto:atp.solicitudbaja@chaco.gov.ar) .-

**d)** Para la confirmación del Cese en Ingresos Brutos y Actividades, no deberá registrar deuda ante el Organismo. En caso de haber omitido presentar sus declaraciones juradas mensuales o anuales, estas deberán presentarse través de la página web de ésta Administración Tributaria, y de resultar obligaciones pendiente de pago, deberán ser canceladas. El contribuyente no deberá tener planes de financiación vigentes ni sumarios y multas pendientes por infracción a los deberes formales y materiales.

- e) El contribuyente podrá realizar el seguimiento de su trámite de cese desde el sitio web del Organismo, ingresando con CUIT y Clave Fiscal, en la introducción al Sistema Especial de Consulta Tributaria, donde se detallarán las omisiones detectadas y requerimientos efectuados. Del mismo modo, ésta Administración Tributaria podrá informar al mail declarado por el contribuyente, cualquier requerimiento y/o comunicación pertinente a los efectos de completar el cese solicitado.
- f) En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la Dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otra documentación o comprobantes distintos a lo taxativamente citado con anterioridad, o exigir que la misma sea presentada en original ante el Organismo.
- g) Cumplido los requisitos mencionados el organismo confirmara el cese solicitado. La constancia de inscripción correspondiente estará disponible en el sitio web del organismo en el menú Servicios en Línea- opción Constancia de inscripción.
- h) Mientras no se complete el trámite y se confirme el cese, el mismo tendrá la calidad de Provisorio.

#### **ANEXO IV a la Resolución General N° 1808**

Trámites: CAMBIO DE DOMICILIO, RAZON SOCIAL Y/O NATURALEZA JURIDICA, CAMBIO DE SITUACION ANTE AFIP-ALTA O CESE DE SUCURSALES  
Form. AT N° 2103

#### **A- MODIFICACIÓN DE DOMICILIO:**

Las personas físicas y jurídicas, deberán denunciar el cambio, de la siguiente manera:

#### **DOMICILIO FISCAL:**

- a) La confección y presentación vía web del formulario AT N° 2103.
- b) Dentro del plazo indicado al inicio, el contribuyente deberá presentarse en alguna de las dependencias de la ATP con:
1. Formulario AT N° 2103 “PROVISORIO”, que deberá ser firmado por el responsable en presencia del Agente Fiscal, quien constatará la autenticidad de la misma, o apoderado o tercero con autorización certificada por Escribano Público o autoridad competente.
  2. Original y copia del ticket o constancia de la transacción del cambio realizado en AFIP (de Actualización de Domicilios: Formulario N° 420/D o el que lo sustituya).
  3. Original y copia del Contrato de Locación (el que deberá estar sellado) o de Servicio Público, según corresponda.
  4. Toda otra documentación que avale la variación de la situación actual del sujeto obligado.
- c) Luego de constatada la documentación presentada, se devolverá el original al contribuyente y el Agente Fiscal procederá a confirmar el cambio de domicilio fiscal realizado vía web e imprimirá el Formulario AT 2103 “CONFIRMADO”. El contribuyente podrá constatar mediante el reporte de confirmación.
- d) En caso de que el contribuyente o responsable no realice la presentación de la documentación correspondiente en el plazo citado al inicio, el sistema no actualizará los datos y se mantendrá la situación original.

**DOMICILIO REAL O LEGAL Y/ O COMERCIAL:**

Para estos casos de modificación de domicilio, el trámite de comunicación reviste el carácter de informativo y es definitivo - no requieren la presentación posterior de documentación - . Tendrán validez desde el momento en el cual se ingresaron los datos al Sistema.

**B- CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, NATURALEZA JURIDICA, DATOS PERSONALES Y/O DEL REPRESENTANTE:**

En el caso de personas físicas o jurídicas no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, deberán informar el cambio según el caso particular de que se trate, y cumplimentar lo requisitos que seguidamente se indican:

- a) La confección y presentación vía Web del Formulario 2103 "Provisorio"
- b) Dentro del plazo indicado al inicio, el contribuyente deberá presentarse en alguna de las dependencias de la ATP con:
  1. Formulario AT N° 2103 "PROVISORIO" el que deberá ser firmado por el responsable en presencia del Agente Fiscal, quien constatará la autenticidad de la misma, o apoderado o tercero con autorización certificada por Escribano Público o autoridad competente.
  2. Original y copia de: Acta de fallecimiento, Testimonio Judicial de la designación del administrador, Resolución de Directorio que instrumente el cambio que se tramita, nuevo Contrato Social o Estatuto, constancia de notificación al organismo de contralor, según corresponda.
- c) Luego de constatada la documentación presentada, se devolverá el original al contribuyente y el Agente Fiscal procederá a confirmar el cambio de Razón Social realizado vía web e imprimirá el Formulario AT N° 2103 "CONFIRMADO". El contribuyente podrá constatar mediante el reporte de confirmación.

**C.- MODIFICACIÓN DE SITUACIÓN ANTE AFIP Y ALTA O CESE DE SUCURSALES**

Los casos citados en el epígrafe, no requieren la presentación ulterior de documentación, serán definitivos y tendrán validez desde el momento en el cual se ingresaron los datos al Sistema.

**Situación especial:**

- Cambio de Situación desde cualquier situación ante AFIP a Monotributista Social: el contribuyente deberá seleccionar entre las actividades 930913 o 930912 y la fecha de cambio de situación se tomará para dar el CESE a cualquier otra actividad que posea actualmente.
- Cambio de Situación desde Monotributista Social a cualquier situación ante AFIP: el contribuyente ingresará la fecha de cambio de situación con la cual se dará el CESE las actividades 930913 o 930912 (o aquellas que posea Activas). El contribuyente deberá por la función de ALTA de ACTIVIDAD agregar las actividades con las que tributará a partir del cambio de situación.

<b>ANEXO V a la Resolución General N° 1808</b>
--

Trámite: CESE TOTAL DE ACTIVIDADES Form. AT N° 2104
--

Los requisitos que se enumeran a continuación regirán para las solicitudes de CESE TOTAL de actividades e impuestos, y deberán cumplimentarse en su totalidad de la siguiente manera:

**a)** Presentar vía web el Formulario AT N° 2104 – Solicitud de CESE TOTAL de Actividades e impuestos Además de los datos de identificación del sujeto pasivo que el sistema mostrará, indefectiblemente se deberá declarar:

- 1.- Fecha de CESE TOTAL de actividades e impuestos
- 2.- Dirección de correo electrónico
- 3.- Domicilio actual de notificación
- 4.- Fecha de Cese ante AFIP, de corresponder
- 5.- Teléfono
- 6.- Observaciones: completar el campo informando los motivos del cese y todo otro dato que considere de interés.

**b)** Documentación a presentar:

- 1.- Copia de comunicación de cancelación de inscripción presentada ante la AFIP, donde conste la fecha de cese.
- 2.- Constancia de cese sellado por la Municipalidad o de la constancia de No Inscripción o No Habilitación del Organismo Municipal donde se hubiera desarrollado actividad. Esta documentación No será exigible para los profesionales que desarrollen actividad liberal y para quienes desarrollen actividad primaria.
- 3.- En el caso de Contratados de Obra (Código de Actividad 930911): Fotocopia del Contrato de Obra realizado con el Organismo del Estado y de las dos últimas retenciones soportadas.
- 4.- Para Cese retroactivos de profesionales se deberá aportar constancia expedida por el Colegio Profesional en donde conste el movimiento o no del ejercicio de la profesión, desde la fecha de inicio hasta la solicitud de cese.
- 5.- Para fallecidos: aportar copia de partida de defunción y testimonio judicial de la designación del administrador, de corresponder.
- 6.- Para personas jurídicas: Acta que acredite la disolución de la sociedad y constancia de notificación de la misma al Organismo máximo de contralor, lo que implica el inicio del trámite de cese total, ante el mismo.
- 7.- En el caso de que la solicitud de Cese se efectúe con posterioridad a los treinta (30) días hábiles de producido el cese, deberá abonar la multa correspondiente y aportar copia del volante de pago utilizado para su cancelación.

**c)** La documentación requerida en el ítem anterior, deberá ser presentada conjuntamente con la copia del formulario AT 2104 enviado vía web, con la firma del contribuyente o responsable, en Casa Central o Receptorías del interior provincial. La misma podrá ser enviada vía e-mail a la dirección [atp.solicitudbaja@chaco.gov.ar](mailto:atp.solicitudbaja@chaco.gov.ar).

**d)** Para la confirmación del CESE TOTAL de actividades e impuestos, no deberá registrar deuda ante el Organismo. En caso de haber omitido presentar sus declaraciones juradas

mensuales o anuales, estas deberán presentarse través de la página web de ésta Administración Tributaria, y de resultar obligaciones pendiente de pago, deberán ser canceladas. El contribuyente no deberá tener planes de financiación vigentes ni sumarios y multas pendientes por infracción a los deberes formales y materiales.

e) El contribuyente podrá realizar el seguimiento de su trámite de cese desde el sitio web del Organismo, ingresando con CUIT y Clave Fiscal, en la introducción al Sistema Especial de Consulta Tributaria, donde se detallarán las omisiones detectadas y requerimientos efectuados. Del mismo modo, ésta Administración Tributaria podrá informar al mail declarado por el contribuyente, cualquier requerimiento y/o comunicación pertinente a los efectos de completar el cese solicitado.

f) En casos especiales y cuando circunstancias particulares lo justifiquen, la Dependencia interviniente podrá requerir y/o aceptar otra documentación o comprobantes distintos a lo taxativamente citado con anterioridad, o exigir que la misma sea presentada en original ante el Organismo.

g) Cumplido los requisitos mencionados el organismo confirmara el cese solicitado. La constancia de inscripción correspondiente estará disponible en el sitio web del organismo en el menú Servicios en Línea- opción Constancia de inscripción.

h) Mientras no se complete el trámite y se confirme el cese total, el mismo tendrá la calidad de Provisorio.

## RESOLUCION GENERAL N° 1865

### VISTO:

La Resolución General N° 1808-t.v.-; y

### CONSIDERANDO:

Que en la citada normativa, se implementa el Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web), por el que se reglamenta el mecanismo de inscripción, cese y modificación de datos para los contribuyentes y agentes de recaudación de los tributos que recauda esta Administración Tributaria no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, y;

Que el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias) establece que los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir con distintos deberes formales, con el fin de permitir o facilitar la recaudación, fiscalización y/o determinación de los gravámenes que tiene a su cargo este Organismo Fiscal;

Que esta Administración Tributaria, desarrolla constantemente procesos de modernización que consisten en diversas aplicaciones de tecnologías informáticas para la transmisión y el procesamiento de datos, que facilitan y simplifican el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los distintos sujetos obligados al mismo;

Que en virtud de lo señalado, es menester instrumentar nuevo procedimiento relativo a la validación de correo electrónico, por parte de quienes gestionen trámites de inicio, reinicio o mera modificación de la dirección de correo electrónico, a fin de contar con datos veraces que permitan la comunicación cierta y fluida entre fisco y contribuyente; Que además es necesario instruir a los contribuyentes encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, que informen la situación que detentan ante la AFIP y sus cambios, para actualizar los datos del Padrón de Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Convenio Multilateral) e igualmente que se den de Alta en Agentes de Retención a través del Si-Ge-Da-Web de este Organismo;

Que asimismo, es necesario reflejar en la Resolución General N° 1808, las recientes modificaciones introducidas a la Ley N° 19.550 por la Ley N° 26.994 - Código Civil y Comercial de la Nación

-, relacionadas principalmente con la creación de nuevas figuras societarias, tal como la Sociedad Anónima Unipersonal (SAU) y la Sociedad Simple (incluye a figuras clásicas - la sociedad de hecho, la sociedad irregular propiamente dicha - y se agrega ahora la sociedad civil) contenida ésta última en el CAPITULO I SECCION IV - de la legislación citada;

Que además, resulta aconsejable solicitar a los contribuyentes, al momento de inscribirse, la presentación de la impresión de pantalla denominada **“AFIP – SISTEMA REGISTRAL-REFLEJO DE DATOS REGISTRADOS”**, en virtud a que en ella se visualiza en detalle, el historial de movimientos del mismo y mediante lo cual esta Administración Tributaria podrá constatar el cumplimiento de ciertas obligaciones impuestas por la normativa tributaria provincial;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en razón de todo lo expuesto es menester el dictado de la presente, en uso de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial – Decreto-Ley 2444/62 (t.v.) – y su Ley Orgánica N° 330, y su modificatoria N° 5.304 (t.v.);

Por ello;

### **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Determínese que los contribuyentes directos de los distintos tributos provinciales, no comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral, al generar y enviar el Formulario AT N° 2101 - vía web - para inscribirse o reinscribirse, además de consignar una dirección de correo electrónico de contacto, conforme lo dispuesto en el Anexo II de la Resolución General N° 1808 deberán proceder a su validación correspondiente. En tal sentido, se les remitirá un e-mail al correo electrónico informado, que tendrá un link de confirmación para verificar el mismo, un detalle de la documentación a presentar y el número de trámite respectivo. El trámite de Inscripción/Reinscripción no podrá ser confirmado hasta tanto la validación se efectivice; la misma es obligatoria para los contribuyentes que revistan la calidad de Responsables Inscriptos o Exentos en IVA o Monotributista categoría J-K-L, ante AFIP. cumplida la confirmación del correo citado, y reunida la documentación requerida; el contribuyente deberá concurrir al Organismo a fin de que el agente fiscal interviniente, revise lo aportado y de cumplimentar con la totalidad de los requisitos, procederá a confirmar la inscripción o reinscripción - según sea el caso - asignándole la clave fiscal correspondiente. El procedimiento descrito se visualiza en ANEXO I de la presente.

El contribuyente perteneciente al Régimen de Convenio Multilateral, realizará su inscripción a través de Padrón Web Convenio Multilateral. Cuando su inscripción sea confirmada y sus datos registrados en ATP, deberá proceder a declarar, modificar y/o actualizar su correo electrónico conforme se indica en el artículo 2º y visualiza al pie del Anexo II de ésta Resolución.

**Artículo 2º:** Todos los contribuyentes locales y de Convenio Multilateral que ya se encuentren inscriptos en esta Administración Tributaria que no hayan informado correo electrónico, o que habiéndolo hecho oportunamente, el mismo se encuentre desactualizado o resulte inconsistente, de tal modo que se torne imposible la comunicación fisco – contribuyente, deberán ingresar a la página web, opción SI-GE-DA Web “Cambio de Correo Electrónico” con CUIT y CLAVE FISCAL, conforme se visualiza en ANEXO II de la presente. Se enviará al contribuyente un e-mail con un link de confirmación de correo electrónico, que resulta obligatorio para los contribuyentes que fueren Responsables Inscriptos o Exentos en IVA o Monotributistas categoría J-K-L ante AFIP. La falta de validación no permite la conclusión del trámite para este último caso.

El plazo para cumplimentar la obligación formal, establecida con anterioridad, será la que se indica en el artículo 8º de la presente.

**Artículo 3º:** Para el caso de contribuyentes que tramiten ALTA EN INGRESOS BRUTOS y ACTIVIDADES - Anexo III RG 1808 - Formulario AT N° 2102 - deberán ingresar con CUIT y CLAVE FISCAL conforme se visualiza en ANEXO III de la presente, a la página web, opción SI-GE-DA Web trámite “Alta en Ingresos Brutos y Actividades”. Se enviará al contribuyente un e-mail con un link de confirmación de correo electrónico, que resulta obligatorio para los contribuyentes que fueren Responsables Inscriptos o Exentos en IVA o Monotributistas categoría J-K-L, ante AFIP. La falta de validación no permite la conclusión del trámite para este último caso.

**Artículo 4º:** Determinése que los Contribuyentes encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, deberán informar su situación ante la AFIP y sus cambios, a través del sitio web, de la página de esta Administración Tributaria (<http://www.chaco.gob.ar/atp>) Menú Si-Ge-Da-Web, siguiendo las instrucciones del Anexo IV- punto C - (Formulario AT N° 2103) de la Resolución General N° 1808. Asimismo podrán darse el alta como Agentes de Retención en la página web citada siguiendo las indicaciones del Anexo III - parte inicial - (Formulario AT N° 2102) de la Resolución General mencionada.

**Artículo 5º:** Encuádrese en el inciso 2) del Anexo II a la Resolución General N° 1808, a las Sociedades Anónimas Unipersonales (SAU). Reemplácese en el inciso 3) del citado Anexo y Resolución, el título “**SOCIEDADES NO CONSTITUIDAS REGULARMENTE Y SOCIEDADES DE HECHO**” ... por “**SOCIEDADES - LEY N° 19.550 - CAPÍTULO I SECCIÓN IV - Y OTROS**“, en virtud a las modificaciones introducidas a la Ley N° 19.550 por la Ley N° 26.994 - Código Civil y Comercial de la Nación.

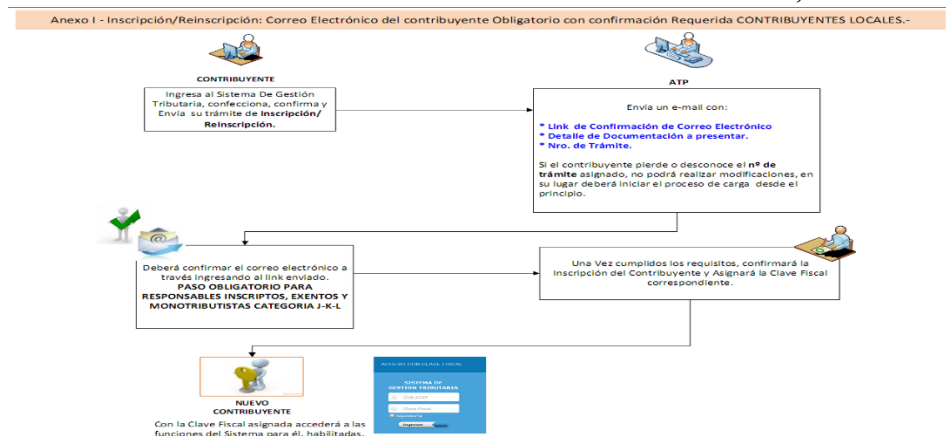
En relación a lo previsto en el Anexo II, relativo a los Sociedades y demás Personas Jurídicas, donde se solicita el aporte de documentación de por lo menos dos socios o accionistas principales; tal requerimiento se reducirá a uno, en caso de tratarse de una Sociedad Anónima Unipersonal (SAU).

**Artículo 6º:** Incorpórese al Anexo II de la Resolución General N° 1808 – trámites de inscripción y reinscripción - en el Organismo, el requisito de adjuntar la impresión de pantalla denominada “**AFIP – SISTEMA REGISTRAL- REFLEJO DE DATOS REGISTRADOS**”, además de la presentación de la Fotocopia de Constancia de Inscripción en AFIP - por los motivos citados en los considerando de la presente.

**Artículo 7º:** Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

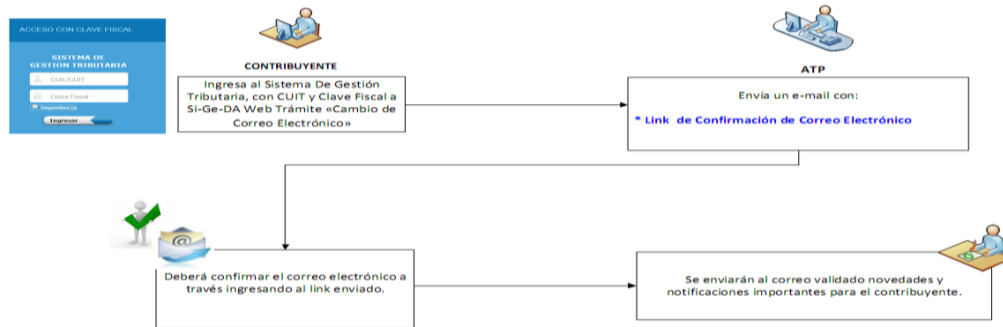
**Artículo 8º:** Ésta Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de junio del 2016, pero el plazo para informar correo electrónico por alguna de las razones previstas en el artículo 2º de la presente, será hasta el 31 de diciembre del 2016, y su incumplimiento dará lugar a la aplicación de las sanciones que prevé el artículo 31º del Código Tributario Provincial – t.v.-

**Artículo 9º:** De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 31 de marzo 2016.



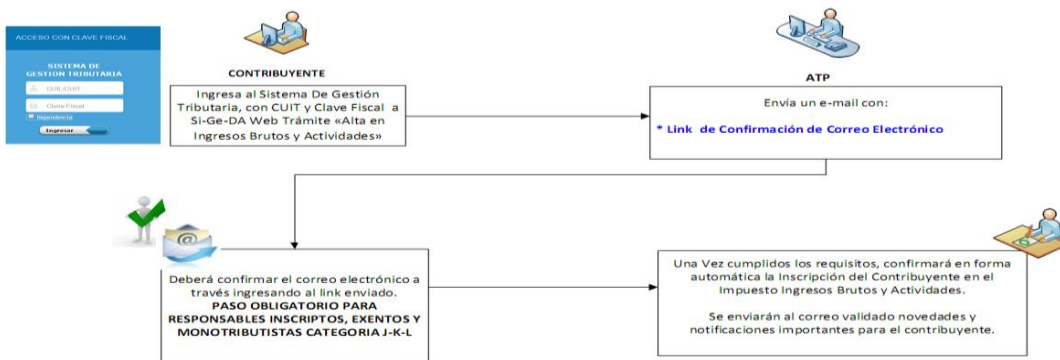


Anexo II – Cambio y/o Actualización de Correo Electrónico de Contacto con confirmación Requerida CONTRIBUYENTES LOCALES y CONVENIO MULTILATERAL Contribuyentes ya Inscriptos



**Nota importante: Contribuyentes del Régimen de Convenio Multilateral**  
El contribuyente perteneciente al Régimen mencionado, realizará su inscripción a través de Padrón Web Convenio Multilateral. Cuando su inscripción sea confirmada y sus datos registrados en ATP, deberá proceder a declarar, verificar y/o actualizar su correo electrónico siguiendo los pasos del presente Anexo.

Anexo III -Alta en Ingresos Brutos y Actividades: Correo Electrónico del contribuyente con confirmación Requerida CONTRIBUYENTES LOCALES.-



**RESOLUCION GENERAL N° 1920**

**VISTO:**

La Ley Nacional N° 27.349-t.v.- y las Resoluciones Generales N° 1808-t.v.-y su modificatoria N° 1865; y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley Nacional N° 27.349 –t.v.- se crea la Sociedad por Acciones Simplificada, identificada como SAS, como un nuevo tipo societario, con el alcance y las características previstas en esta ley nacional y supletoriamente, las disposiciones de la Ley General de Sociedades, 19.550-t.v.-, a efectos de apoyar la actividad emprendedora en la República Argentina y su expansión internacional;

Que esta Administración Tributaria, a través de la Resolución General N° 1808-t.v.-, implementa el Sistema de Gestión de Datos Web (Si-Ge-Da-Web), por el que se reglamenta el mecanismo de inscripción, cese y modificación de datos para los contribuyentes y agentes de recaudación de los tributos que recauda esta Administración Tributaria no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral;

Que en virtud a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.349, es necesario reflejar en la Resolución General N° 1808 –t.v.-, las modificaciones introducidas por esta ley, relacionadas con la creación de la nueva figura societaria denominada Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.); Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F ( antes DL 2444/62) y su Ley Orgánica N° 55-F ( antes Ley N° 330) y Ley N° 1289-A ( antes Ley N° 5304);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º :** Encuádrase en el inciso 2) del Anexo II a la Resolución General N° 1808-t.v.- a la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), en virtud a las disposiciones de la Ley Nacional N° 27.349 -t.v.-, parte pertinente.

En relación a lo previsto en el Anexo II, relativo a los Sociedades y demás Personas Jurídicas, donde se solicita el aporte de documentación de por lo menos dos socios o accionistas principales; tal requerimiento se hará extensivo a la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), y se reducirá a uno, en caso de corresponder.

**Artículo 2º:** Los procedimientos y documentación a presentar por la Sociedad por Acciones Simplificada (S.A.S.), serán los que se describen para las demás figuras societarias, en la Resolución General N° 1808 y su modificatoria N° 1865.

**Artículo 3º:** Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 4º:** Lo dispuesto comenzara a regir a partir de la fecha en que figura en la presente Resolución.

**Artículo 5º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de setiembre 2017.

**2- INSCRIPCION DE CONTRIBUYENTES DEL CONVENIO MULTILATERAL**

**RESOLUCION GENERAL N° 1580**

**VISTO:**

La Resolución General 3/2008 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral de fecha 18.08.77 y su modificatoria Resolución General N° 4/2008 ,y;

**CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución General N° 3/2008 se crea el “Sistema Padrón Web Contribuyentes Convenio Multilateral”, y su, correspondiente operatoria, que será obligatorio a partir del 01 de diciembre del corriente año, para todos los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en el mencionado régimen;

Que por lo expuesto es procedente que esta Administración Tributaria Provincial, se adhiera a la implementación del “Sistema Padrón Web Contribuyentes Convenio Multilateral”;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

POR ELLO:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
R E S U E L V E**

**Artículo 1º:** Disponer la adhesión al Sistema “Padrón Web Contribuyentes Convenio Multilateral” aprobado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral de fecha 18.08.77, mediante la Resolución General N° 03/2008 y su modificatoria Resolución General N° 04/2008, que operará a través del sitio [www.padronweb.gov.ar](http://www.padronweb.gov.ar), y que será el único medio autorizado para que los contribuyentes de esta Jurisdicción cumplan con los requisitos formales de inscripción en Ingresos Brutos y de declaración de todas las modificaciones de sus datos, ceses de jurisdicciones y cese total de actividades y/o transferencia de fondo de comercio, fusión y escisión,.

**Artículo 2º:** De forma. 27 de octubre del 2008.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1812</b>
-----------------------------------

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que, es objetivo de esta Administración Tributaria Provincial facilitar a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias provinciales, simplificando y reduciendo los tiempos que demandan las gestiones personales en la realización de distintos trámites;

Que a ese efecto, resulta necesario, implementar un sistema de emisión de Constancias de Inscripción para el universo de contribuyentes y/o responsables, para exteriorizar su condición respecto de dichos tributos, en todos los actos, operaciones o trámites que requieren tal justificación;

Que asimismo, se establece la obligatoriedad para los contribuyentes y/o responsables, en el ejercicio de su actividad con consumidores finales, la obligatoriedad de exhibir las Constancias de Inscripción, en los locales de venta, locación o prestación de servicios, y demás ámbitos similares, ubicados dentro de la provincia del Chaco, en un lugar visible y destacado para su vista al público, so pena de la aplicación de multas por infracciones a los deberes formales o infracción fiscal según el caso.

Que el procedimiento para obtener las referidas constancias será a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.chaco.gov.ar/atp>), mediante el acceso público.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Determinése que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales deberán obligatoriamente exteriorizar su condición respecto a los mismos, mediante la constancia de inscripción- Formulario AT N° 3129, conforme modelo-Anexo I y II a la presente, el cual será debidamente validado por un código **QR** (Código de Respuesta Rápido) ubicado en el margen derecho superior del Formulario mencionado.

La Constancia será obtenida vía "Internet", a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.chaco.gov.ar/atp>), de acceso público, ingresando en la opción **Servicios en Línea- Constancia de Inscripción**, consignando la clave única de identificación tributaria – CUIT -, habilitándose la impresión en formato "pdf".

**Artículo 2º:** La Constancia emitida a través del procedimiento descrito en el segundo párrafo del artículo 1º, será el documento válido para verificar la condición del contribuyente y/o responsable con relación a los tributos provinciales, en todos los actos, operaciones o trámites que requiera tal justificación. Sin perjuicio de la normativa aplicada a contribuyentes que revisten la calidad de inscriptos en Convenio Multilateral, los que se rigen por el Sistema Padrón Web a los efectos de la certificación de Inscripción en Convenio Multilateral para ser presentado donde le sea requerido, en este último caso deben obtenerla ingresando desde el Sistema Padrón Web del Convenio Multilateral, accediendo con la CUIT y Clave Fiscal AFIP en "Servicio Convenio Multilateral – Padrón Web".

Asimismo, se establece para los contribuyentes y/o responsables, en el ejercicio de su actividad con consumidores finales, la obligatoriedad de exhibir el Formulario AT N° 3129, en los locales de venta, locación o prestación de servicios, y demás ámbitos similares, ubicados dentro de la provincia del Chaco. Tomando debido recaudo en cuanto a la ubicación en un lugar visible y destacado para su vista al público.

La obligación de exhibir el Formulario AT N° 3129 deberá cumplirse a partir del **1° de Octubre de 2014**.

**Artículo 3°:** La Constancia de Inscripción se emitirá para los contribuyentes y/o responsables que revistan la calidad de “inscriptos” ante esta Administración Tributaria Provincial, y se dejara constancia de su actual estado: “activo”, “cesado al.....” o “tramita baja”.

Las constancias de inscripción tendrán una validez de noventa (90) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión.

A la fecha de vencimiento de validez, los contribuyentes y/o responsables podrán imprimir una nueva constancia con vigencia por igual lapso.

Para los sujetos que revistan la calidad de “no inscriptos” en esta Administración Tributaria Provincial, el sistema generará una Constancia de esa situación, conforme modelo adjunto en Anexo II , AT N° 3129, la que sólo revestirá el carácter de informativa en relación al sujeto interesado al momento de la solicitud, respecto de la Base de Datos del Organismo, no siendo exigente de la obligatoriedad de su inscripción en los casos que resulten alcanzados por los tributos que recauda y fiscaliza este Organismo fiscal.

**Artículo 4°:** En aquellos casos en que los contribuyentes y/o responsables inscriptos, no puedan obtener la Constancia de Inscripción, por imposibilidad de acceder al procedimiento dispuesto en la presente resolución, los mismos deberán concurrir a la Casa Central o Receptorías del Interior y CABA, a los efectos de subsanar las circunstancias que impiden la emisión de la misma, y/o enviar consulta vía mail a la siguiente dirección de correo: [atp.contribuyente@chaco.gov.ar](mailto:atp.contribuyente@chaco.gov.ar).

**Artículo 5°:** Las disposiciones de la presente, excepto último párrafo del artículo 2°, resultarán de aplicación a partir del día 03 de Septiembre de 2014. Desde esta fecha, quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a la presente, así como las constancias emitidas con anterioridad que tienda a acreditar, informar o demostrar la situación de los contribuyentes y/o responsables frente al Fisco Provincial.

**Artículo 6°:** La falta de exhibición del Formulario AT N° 3129 dispuesto en segundo párrafo del artículo 2° de la presente, se configurara como una infracción de deber formal en los términos dispuestos por el artículo 31 del Código Tributario Provincial vigente, y pasible de las sanciones y multas que establece la reglamentación específica en la materia – Resolución General N° 1552/08 y modificatorias-.

Cuando con motivo de una verificación “in situ” por agentes fiscales del Organismo, se constatare que el contribuyente exhibe el Formulario AT N° 3129 bajo el estado de “Cesado al.....” o “Tramita Baja”, u otro no habilitado por la presente, podrá ser pasible de las Multas por Infracción fiscal, conforme artículo 32° del Código Tributario Provincial y la reglamentación específica en la materia – Resolución General N° 1660/10 y modificatorias-, sin perjuicio de las demás acciones que realice el Fisco Provincial tendientes a la determinación de la deuda impositiva que le correspondiere.

**Artículo 7°:** Apruébese el Formulario AT N°3129, conforme modelo contenido en Anexo I y II a la presente.

**Artículo 8°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 02 de setiembre del 2014.

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 1854

### VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1812 y su complementaria N° 1814, y;

### CONSIDERANDO:

Que ambas resoluciones contienen normas relacionadas con los contribuyentes y/o responsables que, en el ejercicio de su actividad con consumidores finales, tienen la obligatoriedad de exhibir el

formulario de inscripción, en los locales de venta, locación o prestación de servicios, y demás ámbitos similares, ubicados dentro de la Provincia del Chaco;

Que es necesario determinar el formulario de inscripción a utilizar y su localización a efectos de poder acceder a su lectura sin inconvenientes a través de los dispositivos móviles que pueden ser empleados para tal efecto;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

## **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Determinése que los contribuyentes y/o responsables que, por las operaciones de venta de bienes, locaciones o prestaciones de servicios realizadas con consumidores finales, deberán exponer la **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR - Formulario AT N° 3134 -**, cuyo modelo figura en el Anexo I y que se aprueba por la presente, en sus locales de venta, locación o prestación de servicios —incluyendo lugares descubiertos—, salas de espera, oficinas o áreas de recepción y demás ámbitos similares.

**Artículo 2º:** La “ **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR - Formulario AT N° 3134 -** ”, deberá ubicarse en un lugar visible y destacado próximo a aquel en el que se realice el pago de la operación respectiva, cualquiera sea su forma, de manera tal que permita acercar un dispositivo móvil ( teléfono inteligente, “notebook”, “netbook”, Tablet, etc.) provisto de cámara y con acceso a “Internet”, para proceder a la lectura del código de respuesta rápida (QR) impreso en el mismo.

Quienes posean vidriera en el local o establecimiento deberán, además, exhibir dicho formulario contra el vidrio, en un lugar visible para el público desde el exterior del local o establecimiento.

La “ **CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR** ” no podrá ser sustituida por ejemplares diferentes a los generados mediante el procedimiento establecido en la presente resolución y, en caso de constatarse su adulteración, el responsable será pasible de las sanciones previstas por el Título Séptimo –Parte General- del Código Tributario Provincial - t.o -.

La “**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR**” deberá sustituirse cuando se modifique la situación fiscal del responsable, o cuando su deterioro obstaculice o impida la lectura del código de respuesta rápida (QR).”.

**Artículo 3º:** Determinése que los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales deberán obtener La “**CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR -Formulario AT N° 3134 -**”, vía "Internet", a través de la página "web" de este Organismo (<http://www.chaco.gov.ar/atp>), se obtiene con CUIT y Clave Fiscal desde “Accesos del Contribuyente: **Sistema de Gestión Tributaria**” **Si-Ge-Da Web - Constancia de Inscripción para exhibir.**

**Artículo 4º:** Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 5º:** Las presentes disposiciones comenzarán a regir a partir de la fecha de vigencia de esta resolución.

**Artículo 6º:** De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 20 de Noviembre de 2015.-

## ANEXO I RESOLUCION GENERAL N° 1854-----



## TITULO QUINTO

**DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS  
SISTEMA INTEGRAL DE RECAUDACION Y CONTROL TRIBUTARIO (SIREC)**

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 1384

**VISTO:**

La Ley N° 330 y sus modificatorias y el Código Tributario (t.o.); y

**CONSIDERANDO:**

Que la Dirección General de Rentas ha resuelto implementar un Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC), cuyo objetivo es mejorar la recaudación y fiscalización de los impuestos provinciales y proveer de un soft domiciliario para la confección de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Fondo para Salud Pública y Adicional 10%;

Que en una primera etapa, integrarán el SIREC los contribuyentes y/o responsables administrados actualmente en el área del DGR 2000, excluidos los del Convenio Multilateral, los comunes seleccionados en el SICOR y quienes hayan iniciado sus actividades a partir del 1° de octubre de 1999 o con posterioridad a la fecha de implementación del SIREC;

Que la incorporación del universo de contribuyentes se efectuará en forma progresiva conforme a pautas que fije este Organismo:

Que el SIREC facilitará y permitirá a los contribuyentes generar sus propias declaraciones juradas conforme al software domiciliario que se entregará a los sujetos incorporados;

Que en tal sentido, el SIREC permitirá la captura de datos por medio de código de barra y manchas;

Que corresponde aprobar los nuevos modelos de formularios de inicio de actividades, de modificación de datos, de cese de actividades, de declaración jurada mensual para la presentación y/o pago de los anticipos mensuales, volante de pago y Anexos y establecer la fecha de vigencia del SIREC;

POR ELLO:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E:

**Artículo 1°:** Impleméntase a partir del 1° de diciembre de 1999 el Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC), el que será aplicado en una primera etapa a los contribuyentes comunes y Agentes de Retención y Percepción administrados actualmente por el

área DGR 2000, los contribuyentes comunes incluidos en el SICOR y quienes inicien actividades con posterioridad a la fecha de implementación del SIREC.

**Artículo 2º:** Apruébase el programa SD COMUN (Software Domiciliario Sistema Integrado DGR) como único autorizado para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago a cargo de los contribuyentes comunes y/o responsables del impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%, Sellos, Fondo para Salud Pública, Agentes de Retención y/o Percepción, quienes estarán incluidos en el SIREC.

**Artículo 3º:** Los contribuyentes y/o responsables que se hallen incorporados al sistema SIREC deberán utilizar obligatoriamente el programa SD COMUN a efectos de:

- 1)Inscripción (inicio de actividades)
- 2)Modificación de datos
- 3)Cese de actividades
- 4)Declaración Jurada mensual - contribuyente directo (común)
- 5)Volante de Pago
- 6)Anexos
- 7)Declaración jurada - Agentes de Retención y Percepción.

**Artículo 4º:** Apruébanse los siguientes Formularios:

- 1)SI 2101 - Iniciación de Actividades
  - 2)SI 2102 - Baja o Incorporación de Actividades y/o Impuestos
  - 3)SI 2103 - Cambio de Razón Social y/o domicilio
  - 4)SI 2104 - Cese total de actividades
  - 5)SI 2201 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Fondo Salud Pública - Período Mensual - Declaración Jurada (\*)
  - 6)SI 2202 - Período mensual - Anexo Retenciones(\*)
  - 7)SI 2203 - Período mensual - Anexo Percepciones(\*)
  - 8)SI 2211 - Declaración Jurada - Agentes de Retención(\*)
  - 9)SI 2212 - Agentes de Retención: Detalle de Retenciones(\*)
  - 10)SI 2213 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Retención Individual(\*)
  - 11)SI 2214 - Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Comprobante de Retención(\*)
  - 12)SI 2221 - Declaración Jurada - Agente de Percepción(\*)
  - 13)SI 2222 - Declaración Jurada - Agente de Percepción - Detalle de Percepciones(\*)
  - 14)SI 2231 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Pagos a Cuenta - art. 141º C.T. (\*)
  - 15)SI 2301 - Volante de Pago. (\*)
- (\*) Formularios sin efecto su utilización por Resolución General N° 1808 y N° 1870.

**Artículo 5º:** Los contribuyentes y/o responsables incorporados al SIREC deberán presentar la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Fondo para Salud Pública y Adicional 10% (Form. SI 2201) correspondiente al mes de noviembre de 1999, utilizando obligatoriamente el SD COMUN aprobado por el artículo 2º de esta Resolución.

Juntamente con la Declaración Jurada de dicho período fiscal, deberán confeccionar el Form. SI 2101 de inicio de actividades, cuyo incumplimiento dará lugar a la aplicación de multas por infracción a los deberes formales.

**Artículo 6º:** Los contribuyentes que tributan bajo el régimen del Convenio Multilateral están excluidos de esta Resolución.

En los casos que tales contribuyentes se encontraban bajo el control de DGR 2000 en su calidad de Agentes de Retención y/o Percepción, deberán utilizar obligatoriamente el SD COMUN para la presentación y/o pago del impuesto Fondo para Salud Pública y en su carácter de Agente de Retención y/o Percepción.

A los efectos de cumplimentar con la Declaración Jurada del impuesto sobre los Ingresos Brutos en carácter de sujetos directos, los contribuyentes del Convenio Multilateral deberán hacer uso del soft domiciliario que oportunamente se suministrara (SD 99).

**Artículo 7º:** Derogase toda norma que se oponga a la presente Resolución.

**Artículo 8º:** De forma. 22 de Noviembre de 1999.

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 1805

### VISTO Y CONSIDERANDO:

Que con la finalidad de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y/o responsables, como así el exacto cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, ésta Administración Tributaria Provincial conforme las facultades conferidas por el Artículo 3º del Código Tributario Provincial, considera necesario implementar nuevos procedimientos de control que permitan inferir anticipadamente la magnitud de las obligaciones fiscales- por cruces de datos- y que coadyuven al proceso de cambio y modernización en la prestación de servicios al contribuyente;

Que la modalidad de verificación electrónica a implementarse, persigue simplificar los procedimientos internos del Organismo y facilitar al contribuyente el correcto cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que de manera ágil regularizará su situación de revista, sin que ello implique una verificación in situ, de cumplir con los requerimientos efectuados y las declaraciones juradas que dieren lugar los hechos y montos imponibles sobre los que verse la verificación, sin perjuicio que en los casos que ameriten otro tipo de verificación se lleven a cabo, luego del análisis de los datos e información suministrados;

Que el procedimiento conlleva, el cumplimiento en los plazos y forma que los requerimientos lo fijan, “so pena” de la aplicación de sanciones por infracción a los deberes formales (Artículo 31 y cc. Del Código Tributario Provincial); la calificación como contribuyente de riesgo e incluido para una verificación ordinaria, y la inhabilitación de la Clave Fiscal debidamente otorgada en los términos de la Resolución General N° 1503/11 y modificatorias;

Que a fin de la implementación de la Verificación Electrónica, serán observadas en materia de notificación el Domicilio Fiscal dispuesto en el artículo 94 del Código Tributario Provincial (t.v.); Resolución General N° 1712/11 y de aplicación supletoria la Ley 1140 y sus modificatorias;

Que han tomado debida intervención las Direcciones de Informática, Inteligencia Fiscal y Técnica-Jurídica;

Que se dicta la presente, en virtud de las facultades otorgadas a esta Administración Tributaria, por el Código Tributario Provincial- Decreto-Ley 2444/62 (t.v.)-Ley Orgánica N° 330 (t.v.) sus modificatoria N° 5.304 (t.v.);

Por ello;

### LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL DEL CHACO

#### RESUELVE:

**Artículo 1º: IMPLEMENTAR** el sistema de **VERIFICACIÓN ELECTRONICA (“V.E”)**, que establece un procedimiento de control de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables de los tributos de competencia de ésta Administración Tributaria Provincial, que se regirá conforme las lineamientos, condiciones y exigencias que se fijan en la presente.

**Artículo 2º:** El procedimiento se iniciará mediante la notificación a los sujetos comprendidos en el artículo precedente, por algunas de las vías prevista en el artículo 94 del Código Tributario Provincial (t.v.), en el domicilio fiscal denunciado en los términos establecidos en el artículo 19º del citado cuerpo legal, Resolución General N° 1721/11, Ley Provincial N° 1140 y modificatorias- (Ley N° 7.008 y las que en futuro se dicten) ésta última de aplicación supletoria conforme lo reglado en artículo 10º del Código Tributario Provincial (t.v.).



El Sistema generará la “**V.E**” a responder por el contribuyente y/o responsable, otorgando un número que permitirá la identificación inequívoca del procedimiento iniciado, su seguimiento y resolución.

En forma simultánea el sistema emitirá: a) conforme Acuse de Recibo de recepción, en cuyo caso el agente fiscal la marcará como notificada; b) cuando el contribuyente y/o responsable se notifique desde el Sistema Especial de Consulta Tributaria.

**Artículo 3º:** El plazo fijado para que el contribuyente y/o responsable de cumplimiento al requerimiento que inicio a la “**V.E**”, será de quince (15) días corridos contados a partir del día siguiente a la notificación, debiendo responder el mismo conforme los puntos que indique el requerimiento.

Para completar la encuesta en línea, deberá acceder al Sistema Especial de Consulta Tributaria- mediante el ingreso de la CUIT y su Clave Fiscal, ingresando a la opción del menú “Mis Verificaciones Electrónicas”. En caso que le fuera requerido el aporte de la prueba documental y que no se encuentre previamente en poder de esta Administración, la misma se efectivizará a través del envío al correo electrónico del agente fiscal interviniente, cuya dirección obrará en la encuesta.

**Artículo 4º:** El plazo otorgado según artículo precedente, podrá ser **PRORROGADO** por única vez y por igual término- quince (15 días) corridos- y será automático, una vez vencido el plazo originario solo si fuere solicitado por el contribuyente y/o responsable.

El sistema “**V.E**” tendrá disponible en forma permanente la encuesta para consultarla y/o responderla, una vez que la verificación revistió el estado de **NOTIFICADA**.

**Artículo 5º:** Cumplido con el requerimiento en los términos fijados precedentemente, el sistema “**V.E**”, emitirá un acuse de recibo que acreditará su cumplimiento.

**Artículo 6º:** En caso de incumplimiento al requerimiento “**V.E**”, en los plazos otorgados conforme artículo 3º y 4º de esta norma, al contribuyente y/o responsable se **INHABILITARÁ la CLAVE FISCAL**, la que podrá ser restablecida por el/los agentes autorizados al efecto y en la medida que acrediten la notificación de la “**V.E**”, incumplida o una nueva “**V.E**”, en caso que se hubiera anulado la anterior.

Asimismo se categorizará al contribuyente como **CONTRIBUYENTE de RIESGO**.

**Artículo 7º:** Revestirá la calidad de **CONTRIBUYENTE de RIESGO**, disponiendo la intervención de la Dirección de Inteligencia a efectos de una **VERIFICACIÓN ORDINARIA**, en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) No dar respuesta al requerimiento “**V.E**”, dentro de los plazos establecidos en los artículos 3º y 4º según corresponda.
- b) En los casos que, habiendo dado cumplimiento al requerimiento de inicio de la “**V.E**”, resulten inconsistencias entre los datos suministrados y los obrantes en el Organismo, que pudieren hacer variar la situación impositiva del contribuyente respecto a sus obligaciones tributarias provinciales.

**Artículo 8º:** Además de lo previsto en los artículo 6º y 7º precedentes, el contribuyente y/o responsable será pasible de las sanciones por infracciones a los deberes formales, establecidos mediante Resolución General N° 1552/08 y modificatorias, cuando no dé cumplimiento al requerimiento de “**V.E**”, que se implanta por la presente.

**Artículo 9º:** De forma. 23 de Junio del 2014.

## TÍTULO SEXTO

**INFRACCIONES Y SANCIONES****DE LA CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES****A - MULTAS POR INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES****RESOLUCIÓN GENERAL N° 1552- actualizada-****VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 1255,1276 y 1288 del año 1996;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las mismas se estableció una escala de multas aplicables a los contribuyentes y demás responsables de los gravámenes que recauda esta Administración por infracciones a los deberes formales previstas por el Artículo 31 del Código Tributario Provincial, Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias;

Que los valores oportunamente aprobados y la multiplicidad de infracciones que se presentan dentro de la conceptualización genérica de incumplimientos a los deberes formales hacen aconsejable la actualización de los montos en razón de que los mismos responden a valores expresados en moneda corriente del año 1996 y, determinar los distintos tipos de infracciones y las correspondientes sanciones;

Que con el propósito de corregir los desvíos que se vienen detectando respecto del cumplimiento de los deberes formales y materiales por parte de los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, es necesario adoptar como medida la aplicación automática de las multas previstas en la legislación vigente, las que serán exigibles e intimadas ante la simple verificación de la infracción que le diera origen;

Que asimismo, es necesario adoptar medidas tendientes a la regularizar en la obtención de las Guías de Traslado a que se refiere el artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.) y artículo 2° del Decreto N° 30/99, para lo cual se aplicarán las multas respectivas a quienes no cumplan con esta obligación, haciendo exigible su pago en el momento de detectarse la infracción en los puestos de control fijos o móviles o en cualquier procedimiento de fiscalización llevado a cabo en la materia. En estos casos no procederá la reducción de la multa por pago voluntario de la misma;

Que en relación al párrafo que antecede, el Decreto N° 30/99 establece que serán solidariamente responsables el propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para dictar las normas que resulten necesarias para una correcta aplicación de las multas en relación con la naturaleza y magnitud de la infracción cometida, según las atribuciones conferidas por el Artículo 12°, inciso g) y concordantes de la Ley Orgánica 330 (t. v.);

POR ELLO:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Establecer un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales normados por el Código Tributario, Leyes Especiales, Decretos del Poder Ejecutivo, Resoluciones Generales y demás normas reglamentarias.

**Artículo 2°:** Fijar la escala de multas por infracción a los deberes formales, según el Artículo 31° del Código Tributario vigente, conforme a los tipos y valores que se consignan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

**Artículo 3º:** Los contribuyentes, responsables y/o terceros que cometan las infracciones a los deberes impositivos de carácter formal, serán sancionados según la escala de multas establecidas en el Artículo 2º de la presente, y podrán modificarse cuando a juicio de la Administración General, existieran hechos o circunstancias atenuantes o agravantes de la sanción que la misma establece y sin perjuicio de las penalidades prescriptas en el artículo 32º del Código Tributario vigente.

**Artículo 4º:** La aplicación de las multas a que se refiere esta Resolución General procederá en el momento de detectarse la infracción, para lo cual esta Administración Tributaria Provincial exigirá al contribuyente el pago respectivo juntamente con la obligación tributaria y los accesorios que le dieron origen, incluyendo el monto de la multa en la liquidación practicada al efecto. **(Se deja sin efecto por Res. Gral. N° 1632/09).**

**Artículo 5º:** El incumplimiento a lo establecido por el artículo 2º del Decreto N° 30/99 del Poder Ejecutivo Provincial (obtención de la guía correspondiente en origen del viaje), reglamentario del artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), será pasible del pago de la multa graduada en el apartado 14) de la Planilla Anexa a la presente.

Asimismo, de acuerdo a los términos del artículo 5º del Decreto mencionado, el propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables por las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen en virtud de este artículo. (Incluye la modificación de la Resolución General N° 1632)

**Artículo 6º:** Establecer que cuando el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida o regularizare la infracción cometida dentro de los diez (10) días a partir de la notificación de la sanción, los importes contenidos en el Anexo aprobado por esta resolución, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la falta no se considerará como antecedente en su contra. Quedan exceptuadas de este beneficio las multas a que se refiere el artículo 5º de la presente. (Incluye la modificación de la Resolución General N° 1879).

**Artículo 7º:** La presente Resolución General tendrá vigencia para los hechos imposables que se generen a partir del 1º de Marzo de 2008. Quedan exceptuados de esta disposición las infracciones a que se refiere el artículo 5º de la Resolución General N° 1552 –Ítem 14 de la Planilla Anexa-, las que mantendrán el plazo de entrada en vigencia del 1º de Febrero de 2008. ((Incluye la modificación de la Resolución General N° 1560)

**Artículo 8º:** Establecer un plazo de gracia que vencerá el 30 de abril del 2008 para regularizar las infracciones a los deberes formales a cargo de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- (por deuda propia) y Fondo para Salud Pública, cometidas por los hechos que acontezcan hasta el 29 de febrero de 2008. ((Incluye la modificación de la Resolución General N° 1560)

**Artículo 9º:** Dejar sin efecto las Resoluciones Generales N° 1255, 1276 y 1288/96.

**Artículo 10º:** De forma. 17 de enero de 2008. Administración Tributaria Provincial.

**PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1552-con valores actualizados  
s/R.G. N° 1994**

ÍTEM	INFRACCIÓN	SANCIÓN
01	Falta de inscripción en los distintos tributos que recauda la Administración Tributaria, en los plazos previstos a tal fin.	\$ 2200
02	Falta de presentación de declaración jurada mensual u otros medios que se habiten al efecto como contribuyente directo de los tributos, por parte de personas humanas.	\$ 600 (Por período)

03	Falta de presentación de declaración jurada mensual u otros medios que se habiliten al efecto como contribuyente directo de los tributos, por parte de personas jurídicas.	\$ 1.200 (Por período)
04	Falta de presentación de declaración jurada mensual informativa u otros medios que se habiliten al efecto, por parte de los Agentes de Retención, Percepción o Información.	\$ 2.200 (Por período)
05	Falta de comunicación de cambio de domicilio fiscal dentro del término de diez (10) días o de reempadronamiento dentro del plazo previsto por la legislación vigente.	\$ 3.000
06	Declaración falsa o incorrecta del domicilio fiscal.	\$ 4.500
07	Falta de comunicación de cualquier otro cambio no tipificado de su situación impositiva que pudiera dar origen al nacimiento, modificación, transformación o extinción de hechos imposables, dentro de los treinta (30) días de verificado el cambio.	\$ 2.200
08	Falta de observación de las normas vigentes respecto de la emisión y registración de facturas y comprobantes que se refieran a hechos imposables o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas	\$ 2.200
09	No conservar la documentación respaldatoria de los hechos imposables durante el término exigido en el Artículo 86° del Código Tributario Provincial-t.o.-.	\$ 2.200
10	No responder a los pedidos de información y/o aclaraciones solicitados por la Administración Tributaria, dentro de los plazos fijados al efecto.	\$ 2.200
11	No proporcionar la documentación solicitada por la Administración Tributaria en ejercicio de sus funciones de fiscalización y dentro del plazo concedido al efecto.	\$ 3.000
12	Entorpecer, trabar y en general no prestar la colaboración requerida en las tareas de fiscalización y verificación.	\$ 4.500
13	Negarse a recibir la correspondencia fiscal de la Administración Tributaria.	\$ 3.000
14	No cumplir con las disposiciones del art. 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F y normas complementarias (obtener las guías correspondientes en origen de la carga).	\$ 3.000
15	Falta de presentación de la documentación respaldatoria según normas legales de la AFIP, en el ingreso a la Provincia, de productos de la carne y frutihortícolas.	\$ 6.000
16	Falta de presentación de la declaración jurada mensual determinativa, u otros medios que se habiliten al efecto, por parte de los contribuyentes, sean éstos personas físicas o jurídicas, que actúen como agentes de retención y/o percepción.	\$ 2.200 (Por período)
17	Falta de presentación de la Declaración Jurada Anual como contribuyente directo de los tributos, por parte de las personas físicas.	\$ 4.500 (Por período anual)
18	Falta de presentación de la Declaración Jurada Anual como contribuyente directo de los tributos, por parte de las personas jurídicas.	\$ 5.200 (Por período anual)
19	Falta de exhibición del Formulario AT N° 3134 - CONSTANCIA DE INSCRIPCION PARA EXHIBIR -	\$ 2.200

20	No consignar, actualizar o validar Dirección de Correo Electrónico de contacto por parte de los contribuyentes. Locales y de Convenio Multilateral	\$ 1.500
21	Falta de presentación de Anexos requeridos en los Regímenes de Incentivo Fiscal y/o Leyes de beneficios que se implementen a contribuyentes encuadrados en el Régimen del Convenio Multilateral.	\$ 2.200 (Por período)

**RESOLUCION GENERAL N° 1563**  
**(Modif. por la Res. Gral. N° 1745)**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que ante la aprobación, mediante Resolución General N° 1552 y sus modificatorias Resoluciones Generales N° 1554 y N° 1560, del régimen sancionatorio por incumplimiento a los deberes formales previstos en el artículo 31° del Código Tributario Provincial, Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones, es necesario precisar el tratamiento atribuible a los contribuyentes locales (no comprendidos en el Convenio Multilateral) que ejercen actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en relación al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada correspondiente a cada posición mensual del gravamen;

Que las referidas exenciones surgen de las disposiciones del artículo 128° del Código Tributario Provincial o leyes especiales que establecen exenciones o promociones;

Que para los casos de sujetos pasivos que se hallen incluidos en el régimen de promoción industrial establecido por Ley N° 4453/97, en el artículo 16° inciso a) apartado 4. de la ley se dispone lo siguiente: “En el momento en que debieran ingresar los impuestos provinciales exceptuados, las empresas deben presentar la declaración jurada correspondiente”;

Que asimismo, cuando el contribuyente ejerza conjuntamente actividades gravadas y exentas, o resulte alcanzado por el gravamen Fondo para Salud Pública, siendo que ambos tributos se declaran y pagan en el mismo formulario (SI 2201) es procedente exigir que en dicho comprobante se consigne la base imponible exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que en orden a lo expresado y por razones de economía en los procesos administrativos de la documentación involucrada, surge aconsejable establecer que no resultan obligados a presentar la declaración jurada correspondiente a las posiciones mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los contribuyentes que ejercen solamente actividad exenta;

Que es preciso disponer que la medida será aplicable a los períodos no prescriptos del Impuesto sobre los Ingresos y tendrá vigencia hasta que esta Administración Tributaria disponga lo contrario;

Que asimismo, a los fines de dimensionar el Gasto Tributario que ocasionan algunas actividades exentas, es preciso establecer, a partir del anticipo abril/2008, el cumplimiento formal de las declaraciones juradas respectivas con una periodicidad mensual o anual, aun cuando se trate de su única actividad y no posean empleados en relación de dependencia;

Que en relación a lo establecido en el párrafo que antecede, las actividades comprendidas serán las que se detallan, debiendo presentar la declaración jurada con la periodicidad que en cada caso se indica:

Declaración jurada anual, con vencimiento el 31 de enero siguiente a la finalización de cada año calendario.

Productores primarios: Art. 128° inciso o) del Código Tributario Provincial

Producción y desarrollo de software

Declaración Jurada mensual, con vencimiento ajustado al calendario aprobado anualmente para los contribuyentes locales de Ingresos Brutos.

Industria manufacturera: Art. 128° inciso p) del Código Tributario Provincial.

Construcción de vivienda familiar: Artículo 128° inciso s) del Código Tributario Provincial.

Transporte interurbano o intrajurisdiccional.

Que esta Administración Tributaria se encuentra facultada para dictar normas interpretativas y complementarias que permitan una correcta aplicación de la legislación vigente;

POR ELLO:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Establecer que los contribuyentes locales (no comprendidos en el Convenio Multilateral) que ejercen sólo actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no están obligados al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada correspondiente a cada posición mensual del gravamen.

**Artículo 2º:** Los sujetos pasivos que se hallen incluidos en el régimen de promoción industrial están obligados a presentar la declaración jurada correspondiente según lo establecido por la Ley N° 4453/97 -Artículo 16º inciso a) apartado 4.-.

**Artículo 3º:** Cuando el contribuyente ejerza conjuntamente actividades gravadas y exentas, o resulte alcanzado por el gravamen Fondo para Salud Pública, estando obligado a devengar ambos tributos en el formulario (SI 2201) es procedente exigir que en dicha Declaración Jurada se consigne la base imponible correspondiente a la actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**Artículo 4º:** La disposiciones de los artículos 1º, 2º y 3º de la presente serán aplicables a los períodos no prescriptos del Impuesto sobre los Ingresos y tendrá vigencia hasta que esta Administración Tributaria disponga lo contrario.

**Artículo 5º:** Establecer que los sujetos pasivos que ejerzan las actividades exentas que se detallan, deberán presentar a partir del anticipo abril del 2008, la declaración jurada con la periodicidad que en cada caso se indica:

a) Declaración jurada anual, con vencimiento el 31 de enero siguiente a la finalización de cada año calendario.

1. Productores primarios: Art. 128º inciso o) del Código Tributario Provincial
2. Producción y desarrollo de software

b) Declaración Jurada mensual, con vencimiento ajustado al calendario aprobado para los contribuyentes locales de Ingresos Brutos.

1. Industria manufacturera: Art. 128º inciso p) del Código Tributario Provincial.
2. Construcción de vivienda familiar: Artículo 128º inciso s) del Código Tributario Provincial.
3. Transporte interurbano o intrajurisdiccional.

**Artículo 6º:** Derógase toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 7º:** De forma. 24 de abril del 2008. Administrador Tributario Provincial.

**RESOLUCION GENERAL N° 1568**

(R.G.N° 1572- Prorroga hasta el 18/07/2008 el plazo a que se refiere el artículo 1º de esta Resolución General).

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que la Subsecretaría de Programación Económica y Empleo dependiente del Ministerio de Economía, Producción y Empleo solicita a esta Administración Tributaria Provincial se prorrogue el plazo otorgado por la Resolución N° 1552 y sus modificatorias, hasta el 30 de junio del año en curso, para aquellas personas físicas y/o jurídicas que quieran dar inicio a las actividades de producción, extracción y transformación (industrialización) de la materia prima extraída del monte nativo;

Que conforme a lo expresado por dicha Subsecretaría, la solicitud se encuadra dentro de la política del Ministerio, de implementar un programa de control y promoción de la cadena foresto-industrial teniendo en cuenta la alta informalidad en la que se desenvuelve el sector;

Que en oportunidad de gestionarse la documentación referida a la producción, explotación, transformación y/o traslado de la madera, en sus distintas formas, las autoridades dependientes de la Subsecretaría de Agricultura exigirán a los responsables la inscripción ante la Administración Tributaria Provincial en su calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, aun cuando el ejercicio de la actividad de producción primaria o industrial se hallare exenta en dicho gravamen, ante lo cual pueden presentarse casos de sujetos pasivos no inscriptos;

Que el artículo 131° -segundo párrafo- del Código Tributario Provincial establece que la iniciación de actividades deberá comunicarse dentro de los treinta (30) días de producida la misma, por lo tanto las inscripciones fuera de ese término dan lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la legislación vigente por infracción a los deberes formales;

Que con el propósito de lograr la regularización del alta de los contribuyentes que ejercen la actividad de producción, extracción y transformación de la madera proveniente de las explotaciones forestales de esta jurisdicción, es aconsejable establecer que las inscripciones en esta Administración Tributaria Provincial formalizadas hasta el 30 de Junio de 2008, se considerarán realizadas en término, para los Códigos comprendidos en el Nomenclador aprobado por la Resolución General N° 1379 que se mencionan a continuación:

Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos: 020110, 020120, 020130, 020210, 020220, 020310, 020390, 020395.

Aserrado y cepillado de madera: 201000

Fabricación de productos de madera: 202100, 202200, 202300, 202900

Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera: 361010

Que resulta aconsejable incluir en el beneficio para las actividades a que se refiere el párrafo anterior a las infracciones que se pudieran generar por falta de presentación de declaraciones juradas mensuales u otros medios que se habiliten al efecto como contribuyentes directo de los tributos desde el momento de inscripción o alta en esta Administración Tributaria,

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para dictar las normas que resulten necesarias para una correcta aplicación de las multas en relación con la naturaleza y magnitud de la infracción cometida, según las atribuciones conferidas por el artículo 12°, inciso g) y concordantes de la Ley Orgánica N° 330 (t.v.);

POR ELLO:

## **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** ESTABLECER que se considerarán cumplimentadas en término las solicitudes de inscripción o alta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se formalicen hasta el 30 de Junio de 2008 (prorrogado por Resolución General N° 1571 al 18 de julio del 2008) por parte de contribuyentes que ejerzan las actividades comprendidas en los Códigos del Nomenclador aprobado por la Resolución General N° 1379, que se mencionan seguidamente:

Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos: 020110, 020120, 020130, 020210, 020220, 020310, 020390, 020395.

Aserrado y cepillado de madera: 201000

Fabricación de productos de madera: 202100, 202200, 202300, 202900

Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera: 361010

**Artículo 2°:** DISPONER que el beneficio a que se refiere el artículo 1°, para las actividades indicadas, comprende además a las infracciones que se pudieran generar desde el momento de inscripción o alta en esta Administración Tributaria, por falta de presentación de declaraciones juradas mensuales u otros medios que se habiliten al efecto como contribuyentes directo de los tributos provinciales.

**Artículo 3°:** DETERMINAR que queda suspendida la aplicación del régimen sancionatorio establecido por la Resolución General N° 1552, hasta la fecha indicada en el artículo 1°, para las actividades e infracciones tipificadas en la presente.

**Artículo 4º:** Comunicar a la Subsecretaría de Agricultura -Dirección de Bosques- de la Provincia del Chaco.

**Artículo 5º:** De forma. 27 de mayo del 2008. Administración Tributaria Provincial.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1632</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 1552 y sus complementarias N° 1593 y N° 1623 y la Circular General N° 04 del año 2008, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la Administración Tributaria Provincial dicta la Resolución 1552, por la cual se implementa un procedimiento para la aplicación de multas y actualiza los montos de las sanciones por el incumplimiento de los deberes formales y materiales por parte de los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales;

Que se trata de dotar al procedimiento administrativo de intimación y cobro de multas de eficiencia, celeridad y economía de trámite, mediante la unificación de metodologías de trabajo e instrumentación de medidas procesales y conservatorias del crédito de ejecución, con el objeto de resguardar la intangibilidad de los intereses fiscales y garantizar el debido proceso a los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales;

Que asimismo, en el artículo 39º y concordantes del Código Tributario Provincial 2444/-t.v.-, se dispone el procedimiento para la aplicación de sanciones cuando se verifiquen infracciones a los deberes formales y materiales;

Que a los efectos de adecuar el procedimiento establecido en la Resolución General N° 1552 a lo expuesto en párrafos anteriores, corresponde dictar el pertinente acto administrativo;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para dictar las normas que resulten necesarias para una correcta aplicación de las multas en relación con la naturaleza y magnitud de la infracción cometida, según las atribuciones conferidas por el Artículo 12º, inciso g) y concordantes de la Ley Orgánica 330 (t. v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Déjese sin efecto lo dispuesto por el artículo 4º de la Resolución General N° 1552.

**Artículo 2º:** Modifíquese el artículo 5º de la Resolución General N° 1552, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“.. **Artículo 5º:** El incumplimiento a lo establecido por el artículo 2º del Decreto N° 30/99 del Poder Ejecutivo Provincial (obtención de la guía correspondiente en origen del viaje), reglamentario del artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), será pasible del pago de la multa graduada en el apartado 14) de la Planilla Anexa a la presente.

Asimismo, de acuerdo a los términos del artículo 5º del Decreto mencionado, el propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables por las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen en virtud de este artículo....”

**Artículo 3º:** El procedimiento determinado en el artículo 39º y concordantes del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444-t.v., será el que se utilizará en la aplicación de las sanciones cuando se verifiquen que los sujetos pasivos de los tributos provinciales, cometan infracciones a los deberes formales y materiales previstas en la legislación vigente.

**Artículo 4º:** Ratifíquese la escala de multas por infracción a los deberes formales, según el Artículo 31º del Código Tributario vigente, conforme a los tipos y valores que se consignan en el Anexo



que forma parte de la Resolución General N° 1552 y sus modificatorias Resoluciones Generales N° 1593 y N° 1622.

**Artículo 5°:** Determinase que la aplicación de sanciones al infractor no exime a éste del cumplimiento de las obligaciones que le dieron origen.

**Artículo 6°:** Las disposiciones de la presente resolución comenzarán a regir a partir de la fecha de su vigencia.

**Artículo 7°:** De forma. 03 de noviembre del 2009. Administración Tributaria Provincial

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1745</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

Las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 y la Resolución General N° 1563/08 - t.v.-, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución General N° 1563/08 –t.v.-, se estableció la obligatoriedad de la presentación de una declaración jurada anual por parte de los productores primarios a los fines de dimensionar el gasto tributario que ocasionaba esa actividad exenta;

Que a partir de la sanción de las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 se suspende, a partir del 1° de enero del año 2013, la exención del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos prevista en el inciso o) del artículo 128° del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias).

Que en virtud de la suspensión de la exención referida en el párrafo precedente, resulta conveniente establecer las formalidades a cumplimentar por parte de los contribuyentes alcanzados por la nueva actividad gravada, de modo de exteriorizar sus obligaciones tributarias.

Que esta Administración Tributaria se halla debidamente facultada para dictar la presente por las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatoria);

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Suspéndase a partir del ejercicio fiscal 2013 la obligación de la presentación de la declaración jurada anual, por parte de los Productores Primarios encuadrados en el artículo 128° inciso o) del Código Tributario Provincial, establecida en el punto 1, inciso a) del artículo 5° de la Resolución General N° 1563/08 –t.v.-.

**Artículo 2°:** Establecer que los contribuyentes alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a partir de la suspensión de la exención prevista en el inciso o) del artículo 128° del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias), deberán dar cumplimiento a sus obligaciones fiscales, en forma mensual, mediante la utilización de los formularios aprobados por el artículo 1° de la Resolución General N° 1658/10 accediendo a la web de esta Administración Tributaria en el marco de la Resolución General N° 1577/08 y modificatorias.

**Artículo 3°:** Lo establecido en el artículo precedente operará a partir del primer vencimiento del período fiscal 2013, según las fechas establecidas en el calendario de vencimientos para el ejercicio fiscal 2013 y subsiguientes.

**Artículo 4°:** Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 5°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de diciembre 2012

**RESOLUCION GENERAL N° 1768****VISTO:**

Las Leyes Nacionales N° 24.977 y su modificatorias N° 25865 y N° 26.565, la ley provincial N° 6047 y Resolución General N° 1552-t.v. y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Ley Nacional N° 24.977-t.v.- modificada por la Ley N° 25865, se crea la figura del Monotributo Social con el objeto de facilitar y promover la incorporación a la economía formal de aquellas personas en situación de vulnerabilidad social que han estado históricamente excluidas;

Que, a partir del reconocimiento de sus actividades y de su inclusión como contribuyentes, están en condiciones de emitir facturas, ser proveedores del Estado por contratación directa, acceder a las prestaciones de las obras sociales del Sistema Nacional de Salud e ingresar al sistema previsional;

Que, pueden inscribirse personas que realicen una única actividad económica (ya sea productiva, comercial o de servicios), proyectos productivos que lleven adelante grupos de hasta tres integrantes y cooperativas de trabajo con un mínimo de seis asociados;

Que, mediante Ley Provincial N° 6047, la Provincia del Chaco se adhiere a éste régimen, incorporando los incisos t) y u) al Art. 128° del capítulo V "De las exenciones" del Código Tributario Provincial Decreto – Ley 2.444/62;

Que, la inscripción o el cese total de actividades en ésta Administración fuera de los plazos previstos por el Código Tributario Provincial y la falta de reempadronamiento, representan infracciones a los deberes formales, cuyo incumplimiento por parte de los contribuyentes comprendidos dentro del inciso t) y u) del Art. 128° del Código Tributario Provincial, no genera un perjuicio económico hacia el Fisco Provincial, por lo que es razonable eximirlos de las sanciones que generan dichas infracciones;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y el Departamento Sumarios y Multas;

Que, la Administración Tributaria Provincial, se halla debidamente facultada para establecer normas que permitan una mejor percepción de los tributos en su ámbito jurisdiccional, conforme se desprende de las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto – Ley N° 2444/62 y sus modificatorias) y la Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Establécese que el régimen sancionatorio establecido en la Resolución General N° 1552 -t.v.-, aplicable a las infracciones a los deberes formales por **falta de reempadronamiento, inscripción y/o cese total de actividades**, fuera de los términos previstos por la legislación vigente, no alcanzarán a los contribuyentes y/o responsables que se encuentren comprendidos dentro del inciso t) y u) del Art. 128° del Código Tributario Provincial, Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias, a partir de su inscripción y mientras dure la misma en el Registro Nacional de Efectores del desarrollo Local y Economía Social.

**Artículo 2°:** De forma. 05 de Junio del 2013. Administración Tributaria Provincial.

**RESOLUCION GENERAL N° 1994****VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 1552 -t.v.- y N° 1913; y

**CONSIDERANDO:**

Que, las citadas normas legales, están referidas al régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones a los deberes formales y a la asignación a

cada tipo de infracción, de un monto específico de multa teniendo en cuenta las circunstancias y gravedad de los hechos;

Que los valores oportunamente aprobados en la Resolución General N° 1913 y por la multiplicidad de infracciones que se presentan dentro de la conceptualización genérica de incumplimientos a los deberes formales, hacen aconsejable la actualización de los montos vigentes en razón de la desvalorización que ha sufrido la moneda de curso legal en nuestro país;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y sus Leyes modificatorias N° 1289-A y N° 1850-F;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Sustitúyase el Anexo de la Resolución General N° 1552 y su modificatoria N° 1913, por la planilla anexa a la presente.

**Artículo 2°:** Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente Resolución.

**Artículo 3°:** Las normas que contiene esta Resolución General tendrá vigencia a partir del **12 de agosto del 2019**.

**Artículo 4:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 09 de Agosto de 2019

**PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1994**

ITEM	INFRACCION	SANCIÓN
01	Falta de inscripción en los distintos tributos que recauda la Administración Tributaria, en los plazos previstos a tal fin.	\$ 2200
02	Falta de presentación de declaración jurada mensual u otros medios que se habiten al efecto como contribuyente directo de los tributos, por parte de personas humanas.	\$ 600 (Por período)
03	Falta de presentación de declaración jurada mensual u otros medios que se habiliten al efecto como contribuyente directo de los tributos, por parte de personas jurídicas.	\$ 1.200 (Por período)
04	Falta de presentación de declaración jurada mensual informativa u otros medios que se habiliten al efecto, por parte de los Agentes de Retención, Percepción o Información.	\$ 2.200 (Por período)
05	Falta de comunicación de cambio de domicilio fiscal dentro del término de diez (10) días o de reempadronamiento dentro del plazo previsto por la legislación vigente.	\$ 3.000
06	Declaración falsa o incorrecta del domicilio fiscal.	\$ 4.500
07	Falta de comunicación de cualquier otro cambio no tipificado de su situación impositiva que pudiera dar origen al nacimiento, modificación, transformación o extinción de hechos imponibles, dentro de los treinta (30) días de verificado el cambio.	\$ 2.200
08	Falta de observación de las normas vigentes respecto de la emisión y registración de facturas y comprobantes que se refieran a hechos imponibles o sirvan como prueba de los datos consignados en las declaraciones juradas	\$ 2.200

09	No conservar la documentación respaldatoria de los hechos imponibles durante el término exigido en el Artículo 86° del Código Tributario Provincial–t.o.-.	\$ 2.200
10	No responder a los pedidos de información y/o aclaraciones solicitados por la Administración Tributaria, dentro de los plazos fijados al efecto.	\$ 2.200
11	No proporcionar la documentación solicitada por la Administración Tributaria en ejercicio de sus funciones de fiscalización y dentro del plazo concedido al efecto.	\$ 3.000
12	Entorpecer, trabar y en general no prestar la colaboración requerida en las tareas de fiscalización y verificación.	\$ 4.500
13	Negarse a recibir la correspondencia fiscal de la Administración Tributaria.	\$ 3.000
14	No cumplir con las disposiciones del art. 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F y normas complementarias (obtener las guías correspondientes en origen de la carga).	\$ 3.000
15	Falta de presentación de la documentación respaldatoria según normas legales de la AFIP, en el ingreso a la Provincia, de productos de la carne y frutihortícolas.	\$ 6.000
16	Falta de presentación de la declaración jurada mensual determinativa, u otros medios que se habiliten al efecto, por parte de los contribuyentes, sean éstos personas físicas o jurídicas, que actúen como agentes de retención y/o percepción.	\$ 2.200 (Por período)
17	Falta de presentación de la Declaración Jurada Anual como contribuyente directo de los tributos, por parte de las personas físicas.	\$ 4.500 (Por período anual)
18	Falta de presentación de la Declaración Jurada Anual como contribuyente directo de los tributos, por parte de las personas jurídicas.	\$ 5.200 (Por período anual)
19	Falta de exhibición del Formulario AT N° 3134 - CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN PARA EXHIBIR -	\$ 2.200
20	No consignar, actualizar o validar Dirección de Correo Electrónico de contacto por parte de los contribuyentes. Locales y de Convenio Multilateral	\$ 1.500
21	Falta de presentación de Anexos requeridos en los Regímenes de Incentivo Fiscal y/o Leyes de beneficios que se implementen a contribuyentes encuadrados en el Régimen del Convenio Multilateral.	\$ 2.200 (Por período)

**B-MULTAS POR INFRACCIONES TIPIFICADAS EN LOS ARTÍCULOS 33, 34 Y 36 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL –LEY N° 83-F**

**RESOLUCION GENERAL N° 1660**

**VISTO:**

Los artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62; y

**CONSIDERANDO:**

Que en los citados artículos se tratan las infracciones y sanciones que corresponden por omisión y por defraudación fiscal, calificando las conductas y estableciendo los parámetros para la graduación de las sanciones;

Que resulta necesario reglamentar adecuadamente tales normativas, estableciendo las causales para la aplicación de las mismas y los elementos atenuantes y agravantes para la graduación de las sanciones;

Que esta Administración Tributaria Provincial se encuentra debidamente facultada para dictar las normas que resulten necesarias para una correcta aplicación de las multas en relación con la naturaleza y magnitud de la infracción cometida, según las atribuciones conferidas por el artículo 12 inc. G) y concordantes de la Ley Orgánica 330 (t.v.)

QUE POR ELLO:

## **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1º:** Establecer un régimen sancionatorio aplicable a los contribuyentes y responsables que cometan infracciones tipificadas en los artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62, el cual se ajustará a la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º:** El que omitiere el **pago** total o parcial a su vencimiento de los gravámenes establecidos en el Código Tributario Provincial será pasible de: **a.-** multa del 10% del impuesto dejado de abonar, más los recargos que le correspondieran al momento de su determinación **b.-** si el contribuyente fuere reincidente en el incumplimiento de su obligación material, el porcentaje ascenderá al 20 % del impuesto omitido, más el recargo citado **c.-** Si el contribuyente fuere agente de retención y/o percepción le corresponderá una multa del 30% del impuesto dejado de abonar, incluido el recargo correspondiente y del 40% si fuere reincidente; más el recargo citado.

**ARTÍCULO 3º:** No se considerará cometida la infracción a que hace referencia el artículo anterior en los casos de contribuyentes que rectifiquen declaraciones juradas inexactas o incompletas o salven omisiones presentando declaración jurada que exteriorice en forma correcta su obligación tributaria, siempre que ello no se produzca con motivo de una fiscalización realizada y sin perjuicio de que pudiere corresponderle la aplicación de multa por el art. 31 del C.T.P. ( infracción a los deberes formales).

**ARTÍCULO 4º:** Incurrirán en infracción fiscal y serán pasibles de una multa entre una y diez veces el impuesto omitido, sin perjuicio de los recargos y otras multas que pudieran corresponder y de la responsabilidad penal por delitos comunes; los contribuyentes, responsables y terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra que dé lugar a falta de ingreso total o parcial de los tributos que corresponden que fueren detectadas con motivo de una fiscalización.

Con igual pena serán reprimidos los agentes de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron hacerlos ingresar.

**ARTÍCULO 5º:** Constituirá infracción fiscal, salvo prueba en contrario; cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias originadas con motivo de una fiscalización, correspondiendo la aplicación de las sanciones que se indican seguidamente:

- a) Manifiesta discordancia entre los montos declarados ante la AFIP y los declarados ante la Administración Tributaria Provincial referidos a iguales períodos fiscales: se aplicará dos (2) veces el impuesto omitido que debió haber declarado debidamente.
- b) Declaración jurada o información que contenga datos falsos: se aplicará tres (3) veces el impuesto omitido de declarar en forma correcta.
- c) Aplicación incorrecta de los preceptos legales y reglamentarios vigentes, a los fines de la determinación del impuesto correspondiente: se aplicará dos (2) veces el impuesto omitido.

d) Manifiesta discordancia entre el original y las copias de la factura o documento equivalente; asimismo, en caso de detectarse doble facturación o la existencia de registros contables paralelos o cualquier otra maniobra administrativa contable que implique evasión impositiva: Se aplicará tres (3) veces el impuesto omitido.

e) Falta de ingreso de retenciones y/o percepciones practicadas después del vencimiento del plazo en que debieron ser ingresadas al fisco: se aplicará cuatro (4) veces el impuesto omitido. Sin embargo, si la omisión de ingresar fuese reconocida y regularizada en forma voluntaria ante el fisco, por el interesado dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, no mediando reincidencia; se reducirá a dos (2) veces el impuesto omitido.

**ARTÍCULO 6º:** Las sanciones establecidas en el artículo anterior podrán modificarse excepcionalmente, cuando a juicio de la Administración General existieren hechos o circunstancias atenuantes o agravantes (magnitud de la deuda omitida, conducta tributaria, reincidencia, etc...) atendiendo a las constancias particulares del sumario respectivo.

**ARTÍCULO 7º:** Detectada una presunta defraudación fiscal, en caso de que los ajustes y/o determinaciones de oficio practicadas por la Administración Tributaria Provincial con motivo de la fiscalización fuesen reconocidos y regularizados voluntariamente por el interesado dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, no mediando reincidencia, la multa que le hubiere correspondido encuadrará en el art. 31 bis del C.T.P. en cuyo caso se le aplicará el veinte por ciento (20 %) del impuesto omitido, debidamente actualizado.

Exceptuase los casos en que hubiere mediado denuncia penal o cuando la gravedad de la/s infracciones cometida/s amerite/n su encuadramiento en el artículo 32º del C.T.P.

**ARTÍCULO 8º:** Cuando existan actuaciones que fueren el resultado de controles, verificaciones o fiscalizaciones a cargo de personal de la Administración Tributaria Provincial, en las que se hayan detectado infracciones previstas en la presente y luego de haber establecido el ajuste o la determinación de oficio de las obligaciones fiscales, el agente fiscalizador dispondrá la instrucción de sumario administrativo mediante la confección del ACTA correspondiente.

**ARTÍCULO 9º:** Las resoluciones que impongan multas o que declaren la inexistencia de las infracciones, deberán ser notificadas a los sumariados comunicándoles al mismo tiempo los fundamentos de aquellas, circunstancias de los hechos, el examen de la prueba cuando se hubieren producido y las normas fiscales aplicables.

**ARTÍCULO 10º:** De forma. 20 de mayo del 2010. Administración Tributaria Provincial.

## TÍTULO SEPTIMO

### INGRESO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS CAPITULO I

#### ACREDITACIÓN, COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DE LOS TRIBUTOS PROVINCIALES

#### RESOLUCION GENERAL N° 1846

**VISTO:**

La Resolución General N° 1513 -t.v.- y el Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la aludida resolución establece el procedimiento a seguir en caso de compensaciones, acreditaciones o devoluciones de los distintos tributos provinciales cuya recaudación y fiscalización

se encuentran a cargo de la Administración Tributaria Provincial, conforme lo dispuesto en los artículos 59°, 60° y 61° del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62;

Que resulta conveniente, remplazar la Resolución General N° 1513 del 22 de julio del 2005, por una normativa actual que permita contemplar la totalidad de los cambios y unificar toda la normativa existente en materia de acreditaciones y/o devoluciones de cualquier gravamen cuya recaudación y fiscalización se encuentra a cargo de este Organismo, de tal manera que permitan hacer más fluida la relación fisco-contribuyentes, evitando todo trámite innecesario que implique entorpecer la gestión de éstos;

Que el mecanismo de reintegro por el pago de las guías en concepto de producción primaria, previsto para el Productor, ha perdido vigencia a partir de la suspensión de la exención a los ingresos provenientes de producción primaria con la sanción de las Leyes Provinciales N° 7148 y N° 7149, por cuanto dicho pago a cuenta debe ser necesariamente deducido en las declaraciones juradas de tales contribuyentes;

Que a tales efectos es necesario que el contribuyente que solicite la acreditación, compensación o devolución, por pagos indebidos y/o ingresados en exceso, o por saldos acreedores por tributos a cargo de este Organismo, se ajuste a los procedimientos establecidos a partir del dictado de la presente Resolución, y cumpla con los requisitos exigidos para dar trámite a dicha solicitud, tanto los requisitos generales para todas las solicitudes, como de los específicos que contemplan cada caso;

Que han tomado la intervención que les compete la Asesoría Legal y la Dirección de Recaudación Tributaria, de este Organismo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

**POR ELLO:**

### **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Implementar los procedimientos a seguir para todo contribuyente que solicite acreditación, compensación o devolución, por pagos indebidos y/o ingresados en exceso, o por saldos acreedores por tributos a cargo de este Organismo, conforme lo previsto en los artículos 59°, 60° y 61° y concordantes del Código Tributario Provincial, los que se regirán por las disposiciones de la presente Resolución.

**Artículo 2°:** Establecer que al momento de efectuar el trámite de solicitud de acreditación, o devolución, de importes o saldos, los contribuyentes deberán cumplimentar los siguientes requisitos generales:

**a)** Completar y firmar el formulario de solicitud previsto a tal fin, cuyo modelo figura en el Anexo I a la presente, y que se obtendrá de la página de este Organismo ([www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp) opción AUTOGESTIÓN “Solicitud de Acreditación o Devolución de Saldos”) e iniciarse el trámite por el Departamento Mesa de Entrada de esta Administración Tributaria, o en las Receptorías dependientes de la misma.

**b)** Aportar la documentación respaldatoria que acredite los pagos y/o saldo a favor reclamado.

**c)** Tener cumplidos todos los deberes formales impuestos por la legislación vigente, a la fecha de solicitud.

**d)** Deberán comunicarse datos de contacto que permitan agilizar el tratamiento de la solicitud efectuada, como ser teléfono, email, y datos de la persona a contactar.

**e)** En todos los casos se deberá acreditar la personería que se invoque.

**Artículo 3°:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se deberá dar cumplimiento a los requisitos que para cada caso se indican:

**I – Sistema de Recaudación en Créditos Bancarios – SIRCREB** – Contribuyentes comprendidos en los incisos a), b) del artículo 5º, y artículo 6º de las Resoluciones Generales N° 1485 y 1486 y sus modificatorias, o que hayan soportado retenciones bancarias por dicho régimen por fondos provenientes de ingresos no alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos; retenciones efectuadas a contribuyentes cesados, o a contribuyentes que desarrollen una única actividad cuyos ingresos totales soporten retenciones del régimen general, y otras situaciones que se puedan plantear y que justifiquen tal decisión; que no registren en todos los casos deudas o falta de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria, y que no registren sumarios administrativos aplicados pendientes de cumplimiento, deberán seguir el procedimiento establecido en el artículo 3º de la Resolución General N° 1706 a fin de que se produzca la devolución por parte de las entidades financieras en la o las cuentas bancarias del contribuyente. Será requisito para que proceda la devolución automática, no incluir las retenciones bancarias reclamadas en sus declaraciones juradas y aportar la documentación que avale el pedido efectuado. En los restantes casos deberán seguir el procedimiento descripto en el punto III del presente artículo, y corresponderá la acreditación mediante la emisión de un certificado de crédito fiscal, el cual podrá ser usado para compensación de deudas por tributos a cargo de la Administración Tributaria Provincial.

**II – Importes pagados indebidamente o en exceso:** corresponderá solicitar su devolución o acreditación, cuando el contribuyente considere que algún pago efectuado por el mismo ha sido indebido (o en demasía) y sin causa, y posea los medios probatorios suficientes para acreditar dicha situación. En casos excepcionales y en atención al monto y a la circunstancia, previa constatación de que el contribuyente no registre deudas con este Organismo, se procederá a la devolución de lo pagado de más, o del remanente respectivo si mediare compensación de oficio, con cargo a las cuentas de recaudaciones generales.

Cuando se trate de pagos duplicados correspondientes a declaraciones juradas del contribuyente, cuotas de Impuesto Inmobiliario Rural, o cuotas de Planes de Pagos, se podrá solicitar mediante nota su re-imputación directa sin necesidad de seguir el procedimiento general de compensación previsto en la presente Resolución General, siempre que se impute a obligaciones del mismo contribuyente y por el mismo concepto o impuesto. A tal efecto deberá aportar los comprobantes que acrediten los pagos duplicados.

**III – Resto de situaciones donde se manifiestan saldos a favor del contribuyente:** comprende a los saldos a favor que arrojan las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes o responsables, así como el resto de Retenciones, Percepciones, Recaudaciones SIRCREB, y pagos a cuenta, que no tengan establecido un procedimiento específico en la presente Resolución.

a) La solicitud deberá contener específicamente el importe solicitado, periodo fiscal correspondiente al importe que se solicita, y descripción de los motivos que ocasionaron la acumulación de saldos a favor.

b) Las Retenciones, Percepciones, y los mencionados pagos a cuenta, para los cuales no se haya establecido un procedimiento específico, deberán incluirse en las declaraciones juradas correspondientes al periodo en el cual se produjeron, y solo en caso de que esto origine saldo a favor del contribuyente se podrá solicitar su compensación o acreditación.

c) El importe solicitado deberá ser descontado del saldo a favor acumulado en su declaración jurada posterior a la declaración jurada sobre la cual se efectúa la solicitud de reconocimiento del crédito fiscal, como condición excluyente y en forma previa al dictado de la Resolución que autorice lo solicitado. Si se detectare que el contribuyente ha hecho uso o ha consumido el saldo a favor respecto del cual ha solicitado reconocimiento de crédito fiscal, ya sea en forma total o parcial, en los periodos posteriores al que hace referencia la solicitud, se considerará de pleno derecho que ha desistido en forma voluntaria de la presentación efectuada, y se dispondrá el archivo de las actuaciones.



**Artículo 4º:** En el caso de las guías de traslado, el concepto “producción primaria”, constituye un pago a cuenta del Impuesto a los Ingresos Brutos que alcanza a la operación, imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado, por cuanto deberán incluirse en las declaraciones juradas como tal, deduciéndose del impuesto determinado, siguiendo el procedimiento descrito en el art. 3 -III- b) de la presente Resolución.

**Artículo 5º:** Para que proceda el reconocimiento de crédito fiscal con origen en saldos a favor de declaraciones juradas previsto el art 3 -III- b) de la presente, dichos saldos a favor deberán tener una antigüedad mínima e ininterrumpida de tres (3) meses, contados desde que se comienzan a generar los mismos. De igual manera no podrá solicitarse nuevamente reconocimiento de crédito fiscal, hasta tanto transcurra un periodo mínimo de tres (3) meses desde el otorgamiento anterior, aun cuando el mismo acumule nuevamente saldo a favor, ya que recién después de ese plazo se podrá considerar que existe dificultad razonable para el contribuyente de consumir en el corto plazo dichos saldos a favor contra la determinación mensual del propio impuesto.

**Artículo 6º:** La Administración Tributaria Provincial, podrá previo a resolver la solicitud, solicitar los informes y documentación que considere necesarios a efectos de verificar que se haya producido el real ingreso de los importes pagados indebidamente o en demasía, o de aquellos que originaron el saldo a favor, y en su caso realizar una verificación al contribuyente a efectos de constatar la veracidad de los montos imponibles declarados y de los saldos a favor exteriorizados por los mismos, atento la cuantía de los importes reclamados y las situaciones particulares del caso.

**Artículo 7º:** Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente, y constatado el efectivo ingreso de los pagos, o certificado la integridad del saldo a favor declarado por el contribuyente (o establecido por la Administración), se procederá a resolver la solicitud de acreditación o devolución. En caso de dar curso favorable, el reconocimiento de crédito fiscal se instrumentará mediante el dictado de Resolución del Administrador General, la cual contendrá los fundamentos de la decisión, y el importe del crédito reconocido o el monto a devolver en su caso. Dicha Resolución, surtirá efectos desde el momento de su efectiva notificación al contribuyente. En caso de no dar curso favorable a lo solicitado, se notificará al contribuyente explicando los motivos de tal decisión.

**Artículo 8º:** Determinase que el Formulario DR N° 3020 "CONSTANCIA DE CREDITO FISCAL", se utilizará para todos los trámites a que se refiere la presente, a excepción de aquellos para los que se indique un procedimiento diferente, la cual se entregará adjunta a la Resolución respectiva y será el título que acredite el saldo disponible para efectuar compensaciones. En caso de pérdida de la misma, sea por robo, extravío o destrucción, deberá efectuarse denuncia policial y presentar copia ante la Administración Tributaria, a efectos de que proceda la reposición de dicha constancia;

**Artículo 9º:** Los tramites de compensación de deudas deberán efectuarse mediante presentación de Formulario DR N° 3020 "CONSTANCIA DE CREDITO FISCAL", en las oficinas de la Repartición, correspondientes a la Casa Central y/o Receptorías, acompañado de los comprobantes de las obligaciones que se pretenden cancelar.

La Administración Tributaria se reserva el derecho de efectuar compensaciones de oficio comenzando por las deudas más antiguas no prescriptas, atento lo establecido en el artículo 59º del Código Tributario Provincial.

Las deudas originadas con anterioridad al pedido de compensación, devengarán los intereses resarcitorios o recargos por mora que correspondan hasta la fecha de interposición del pedido. Perfeccionado el acto administrativo que da nacimiento al crédito fiscal con la notificación fehaciente por parte del contribuyente, se computarán intereses resarcitorios desde la fecha de notificación citada, hasta la fecha en que se presenta el mismo a efectuar las compensaciones.

En caso de compensarse con obligaciones cuyos vencimientos operan en el futuro, dicho instrumento deberá presentarse dentro de las fechas de vencimiento previstas para el ingreso de las

mismas. Las compensaciones requeridas con posterioridad al vencimiento de cada obligación, darán lugar a la aplicación de los intereses resarcitorios o recargos por mora, multas y otros accesorios que correspondan.

La constancia de crédito fiscal no es causal eximente de la responsabilidad por parte de los poseedores de dicho título, del cumplimiento de los deberes formales y El crédito consignado en la constancia de crédito fiscal, tendrá validez por el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de recepción de la misma, atento la normativa vigente en materia de prescripción.

**Artículo 10º:** Para el caso de contribuyentes que tengan en trámite solicitud de reconocimiento de crédito fiscal y simultáneamente mantengan deudas que se encuentren en estado de ser ejecutadas (con intimación incumplida y para confección de Boleta de Deuda), una vez generado el certificado de crédito fiscal, la Dirección de Recaudación procederá de oficio y llevará a cabo la compensación respectiva cancelando las obligaciones correspondientes a periodos fiscales más remotos. Cumplido esto, se remitirá al contribuyente la documentación correspondiente con la registración de la compensación efectuada.

Los contribuyentes que tuvieran deuda en ejecución judicial, podrán solicitar compensación por dichas deudas, para lo cual deberán completar y firmar el formulario de allanamiento, cuyo modelo figura como Anexo II de la presente y que se obtendrá de la página web de este Organismo ( [www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp) opción AUTOGESTIÓN “Formulario de Allanamiento” ). El titular, apoderado o representante legal procederá a la firma del formulario citado ante el funcionario interviniente, acreditando con la documentación pertinente la personería invocada, quedando el original del mismo en poder del Organismo Fiscal - formando parte de los antecedentes de la compensación -, y la copia en poder de la otra parte interviniente.

La solicitud implicará de pleno derecho el allanamiento liso, llano e incondicional a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa. La copia autenticada de dicho formulario se considerará instrumento válido a los fines del allanamiento.

**Artículo 11º:** Los términos de la prescripción para los importes o saldos reclamados en las solicitudes que inicie el contribuyente, comenzarán a correr desde la fecha de pago del tributo, o desde el momento que se hayan producido las retenciones o percepciones sufridas, según corresponda.

**Artículo 12º:** En los casos de deudas que se encuentren en ejecución judicial, no serán oponibles bajo ningún aspecto los pedidos de acreditación en trámite objeto de la presente hasta que no se haya perfeccionado el instrumento a través del dictado de la Resolución Interna de reconocimiento de crédito fiscal respectiva.

**Artículo 13º:** Toda actuación relativa a las compensaciones, acreditaciones o devoluciones que se haya iniciado hasta la fecha de entrada en vigencia de esta Resolución, se considera bien tramitada por el contribuyente en tanto no contraríe las normas contenidas en la presente.

**Artículo 14º:** La presente Resolución General será de aplicación a partir del 24 de agosto de 2015.

**Artículo 15º:** Derogase a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, la Resolución General N° 1513 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Artículo 16º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 19 de Agosto 2015.

## CAPÍTULO II

### FACILIDADES DE PAGO

#### RESOLUCIÓN GENERAL N° 1515

**VISTO:**

Los planes de facilidades de pago otorgados por la Dirección General de Rentas de conformidad a los artículos 62°, 63° y 64° del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones), como así también en virtud de regímenes de regularización aprobados por distintas leyes específicas; y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 101° del Código Tributario Provincial, en su tercer párrafo expresa: "cuando el vencimiento de los gravámenes se cumpla en día inhábil para las oficinas recaudadoras, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente";

Que por aplicación de dicha normativa, debe entenderse que cuando los vencimientos de las cuotas de los planes de facilidades de pago en cuestión, que normalmente se cumplen los días 15 o 20 de cada mes, se produzcan en días feriados, inhábiles u otra situación similar, los mismos se consideran trasladados automáticamente al día hábil inmediato siguiente;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Establecer que de conformidad a los términos del artículo 101° del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificatorias), cuando los vencimientos de las cuotas de los distintos planes de facilidades de pago otorgados por la Dirección General de Rentas se produzcan en días feriados, inhábiles u otra situación similar, los mismos deben considerarse trasladados automáticamente al día hábil inmediato siguiente.

**Artículo 2°:** Los términos de la presente se aplicarán para los planes de facilidades concedidos a la fecha de la presente y los que se otorguen en el futuro.

**Artículo 3°: Artículo 8°:** De forma. 25 de agosto de 2005. Fdo.: Cra. Andrea M. Ledesma.

**FACILIDADES DE PAGO– ARTICULO 66° -CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL  
–LEY N° 83 – F – Régimen Común**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1748**

**VISTO:**

Las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 y las Resoluciones Generales N° 1212/94, 1215/94, 1480/03, 1553/08, 1569/08, 1619/09 y 1713/11; y

**CONSIDERANDO:**

Que las mencionadas resoluciones están referidas a la solicitud de facilidades de pagos realizada por los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, según lo previsto en el Capítulo Segundo del Título Noveno del Código Tributario Provincial;

Que por la vigencia de las leyes N° 7148 y N° 7149, se produjo cambios en el interés resarcitorio aplicable al monto de la obligación fiscal a regularizar y se incorporó el interés punitivo para deudas en sede judicial computable desde la interposición de la demanda,

Que además, debido al avance progresivo de los sistemas informáticos, se ha resuelto implementar **vía web** el acogimiento al Plan de Facilidades de Pagos;

Que en consecuencia es necesario realizar las modificaciones pertinentes e instrumentar los requisitos, procedimientos y formularios a ser utilizados por los contribuyentes y responsables que ingresen al régimen de financiación establecido en el Capítulo citado al inicio de estos considerandos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

**POR ELLO:****LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Se podrán otorgar facilidades de pago para la cancelación de montos adeudados a la Administración Tributaria Provincial por los contribuyentes y/o responsables, de acuerdo a lo establecido en los artículos 62º, 63º y 64º del Código Tributario Provincial vigente.

**Artículo 2º:** No se otorgarán facilidades de pago en las siguientes situaciones:

a) Contribuyentes y/o responsables que mantengan prórrogas concedidas pendientes de cancelación otorgadas en los términos de los artículos 66º, 67º y 68º del Código Tributario Provincial, que fueran presentadas mediante el mecanismo web mencionado en el artículo 3º de la presente. Podrá incluirse por única vez, saldos de planes vigentes.

b) Cuando el monto de la deuda fiscal sea inferior a: PESOS DOS MIL (\$2.000) Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, se encuentre en trámite de ejecución judicial o se trate de retenciones y/o percepciones, excepto Fondo para Salud Pública, cuando el monto de la deuda sea inferior a PESOS CINCO MIL (\$5.000).

c) En los casos en que la Administración Tributaria estime improcedentes, por tratarse de contribuyentes y/o responsables con antecedentes de reiterados incumplimientos de sus obligaciones fiscales o cuando así lo meritúe en salvaguarda del interés fiscal.

**\*artículo 2º modificado por la Resolución General N° 1934.**

**Artículo 3º:** Habilitase la opción vía web a través de la página de la Administración Tributaria Provincial: [www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp), para el acogimiento de los contribuyentes y/o responsables, a los beneficios del presente Plan de Pagos, para lo cual deberán contar con:

1) Clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos.

2) Clave Bancaria Uniforme (CBU) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo.

Para planes con deudas menores a pesos tres mil (\$3.000), no se exige la CBU para el débito; se podrá abonar las cuotas mediante el Formulario que se obtendrá de la página web.

**Artículo 4º:** Determinase que el Formulario AT N° 3124, será utilizado por los contribuyentes o responsables para el pago del anticipo y las cuotas que no sean abonadas por débito directo.

**Artículo modificado por Res. Gral. N° 1753 de 06 de marzo de 2013:**

**Artículo 4º:** Determinase que el Formulario AT N°3006, será utilizado por los contribuyentes o responsables para el pago del anticipo y las cuotas que no sean abonadas por debito directo.

**Artículo 5º:** Los requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes y/o responsables para el pago de sus obligaciones fiscales mediante las facilidades a otorgar por la Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66º a 68º del Código Tributario Provincial-t.v.-, son los que a continuación se detallan:

a) Los contribuyentes y/o responsables - Directos y Agentes de Retención y/o Percepción - del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas, antes del acogimiento.

Los contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales, antes del acogimiento al régimen.

En el caso del Impuesto de Sellos, deberán presentar en la Casa Central ó Receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda “INGRESADO SEGÚN RESOLUCION GENERAL N° .....”.

**b)** Realizar la presentación vía web a través de la página de la Administración Tributaria Provincial: [www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp), siguiendo el asistente respectivo.

**c)** Cuando se adhieran al Plan de Pagos por deudas como Agentes de Retención y/o Percepción, Impuesto de Sellos, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, deberán realizar presentaciones separadas.

**d)** Podrán contar solamente con un plan de pagos por deudas como Agentes de Retención/Percepción o Sellos; un plan de pagos por deuda propia y un plan de pagos por cada Boleta de Deuda.

**e)** Ingresar un ANTICIPO no inferior al diez por ciento (10%) o pesos quinientos (\$500), el que sea mayor, calculado sobre la deuda total, dentro de los dos días hábiles de enviado el Plan vía web. Se podrá abonar el anticipo con los intereses correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, se deberá abonar un ANTICIPO del veinte por ciento (20%) o pesos un mil quinientos (\$1.500) de la deuda consolidada, el que sea mayor.

Las deudas en sede judicial, según lo establecido en el artículo 71° del Código Tributario Provincial; devengarán un interés punitivo mensual del 4% o fracción diaria del 0.1333%, computable desde la interposición de la demanda, que será susceptible de cambio automático en caso de que sea modificado a través de Resolución General de este Organismo Fiscal.

En los casos en que las deudas a regularizar por medio de la Resolución General N° 1748, que se encuentren en instancia judicial al momento de entrar en vigencia la Ley N° 7148 (01°/01/2013), la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 1° de enero del 2013.

**\*artículo 5° modificado por la Resolución General N° 1934.**

**Artículo 6 :** Los contribuyentes podrán acceder a planes de pagos en cuotas mensuales, bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales; con el interés de financiación que para cada situación se indica:

- a) Hasta seis (6) meses de plazo: con un interés del 1 % mensual sobre saldos.
- b) Hasta doce (12) meses de plazo: con un interés del 1,5% mensual sobre saldos.
- c) Hasta dieciocho (18) meses con un interés del 2 % mensual sobre saldos.
- d) Hasta treinta (30) meses de plazo: con un interés del 2,5% sobre saldos.
- f) Hasta cuarenta y ocho (48) meses: con un interés del 3% mensual sobre saldos.

Para la determinación del interés de cada una de las cuotas que conforma el plan de pagos acordado serán de aplicación los coeficientes que figuran en la planilla anexa, integrante de la presente. La metodología de cálculo será la siguiente: saldo a financiar por el coeficiente correspondiente al número de cuota del plan de pago respectivo.

El importe mínimo de cada cuota que corresponda el plan de pagos será de PESOS QUINIENTOS (\$500) mensuales. Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, el importe mínimo de cada cuota será de pesos UN MIL QUINIENTOS (\$1.500) mensuales.

De tratarse de planes con otra periodicidad, dicho monto deberá ampliarse al número de meses que esté referida cada cuota.

Cuando la deuda tenga su origen en el Impuesto de Sellos o se encuentre a cargo de Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, podrá regularizarse la deuda hasta un máximo de doce (12) meses.

**\*artículo 6° modificado por la Resolución General N° 1934.**

**Artículo 7°:** El vencimiento de la primera cuota operará el día quince (15) del mes siguiente al de la fecha de envío de la solicitud del plan de facilidades. Si se tratara de cuotas bimestrales el vencimiento se producirá el día quince (15) del segundo mes posterior al de la solicitud y así sucesivamente, para cada uno de los planes de pago.

Las cuotas sucesivas vencerán igualmente el día quince (15) del mes correspondiente a cada plan de pago o el primer día hábil siguiente si este fuera feriado.

Para las cuotas con débitos automáticos se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes o periodicidad elegida o hasta el primer día hábil siguiente conforme el artículo 101° del Código Tributario Provincial en vigencia, el que incluirá el interés correspondiente.

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción “reafectar cuota”, por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del 3% o fracción diaria del 0,10%, calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

**Artículo 8°:** Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT N° 3030, que será instrumento válido a los fines del allanamiento con intervención previa de los representantes fiscales que actúen en la causa.

**Artículo 9°:** La presentación del plan de facilidades no implica aceptación automática del mismo, el que podrá considerarse y/o denegarse en los términos del Artículo 62° del Código Tributario Provincial y del artículo 2° de la presente resolución. No obstante el contribuyente y/o responsable deberá continuar pagando en tiempo y forma cada una de las cuotas propuestas. En caso de no otorgarse el plan de facilidades estos pagos se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del fisco.

**Artículo 10°:** La falta de cumplimiento del plan de pagos en tiempo y forma convenidos, podrá producir “ipso-jure” la caducidad del mismo y facultará a la Administración para exigir el pago inmediato de la totalidad de la deuda, con más los intereses resarcitorios, ajustes, costas y gastos que correspondan. La caducidad del plan de pagos otorgado operará de pleno derecho cuando se acumulen cuatro (4) cuotas consecutivas o alternadas impagas. En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente sin haberse incurrido en caducidad, y para evitar que se produzca la misma, dispondrán de noventa (90) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

**Artículo 11°:** El contribuyente o responsable a quien se le hubiera declarado la caducidad en los términos del artículo anterior de la presente resolución no podrá acceder a un nuevo plan de facilidades de pago por el término de doce (12) meses contados desde el momento en que se hubiera declarado la respectiva caducidad.

**Artículo 12°:** El otorgamiento del Plan de Facilidades de Pago es sin perjuicio de las penalidades que les pudieran corresponder a los contribuyentes y/o responsables por aplicación de las disposiciones previstas en el Código Tributario Provincial y normas complementarias.

**Artículo 13°:** En caso de excepción, la Administración Tributaria podrá autorizar planes de pago, en condiciones diferentes a la establecida en la presente resolución.

**Artículo 14°:** La presente Resolución General tendrá vigencia a partir del 25 de febrero de 2013.

**Artículo 15°:** Déjense sin efecto las Resoluciones Generales N° 1212/94, 1215/94, 1480/03, 1553/08, 1569/08, 1619/09, 1713/11 y el aplicativo “A.T.P. Planes de Pago 3.8”.

**Artículo 16°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 04 febrero 2013.

**(Deja sin efecto la Res. Gral. N° 1212/94 y sus modificatorias)**

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1753</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Resolución General N° 1748, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la norma citada establece las pautas y condiciones que los contribuyentes y/o responsables deben observar para solicitar un plan de facilidades de pago que prevé los artículos 62° al 64° del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62(t.v.), algunas de las cuales resulta necesario adecuar;

Que es necesario establecer la fecha a partir del cual se debe aplicar los intereses punitivos para aquellas situaciones de planes de pagos en instancia judicial, en donde el origen de la deuda y los saldos de capital sobre los que corresponde liquidar los mismos, son anteriores a la vigencia de la Ley N° 7148;

Que conforme a las adecuaciones del sistema, debe ser asignado nuevo modelo de formulario para el pago del anticipo y las cuotas que no sean abonadas por debito directo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Incorpórese como último párrafo en el inciso e) del artículo 5° de la Resolución General N° 1748 (t.v.), el siguiente texto:

“Artículo 5°:.....  
e).....

“ En los casos en que las deudas a regularizar por medio de la Resolución General N° 1748, que se encuentren en instancia judicial al momento de entrar en vigencia la Ley N° 7148 (01°/01/2013), la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 1° de enero del 2013.”

**Artículo 2°:** Modifíquese el artículo 4° de la Resolución General N°1748(t.v.), el que quedara redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 4°:** Determinase que el Formulario **AT N°3006**, será utilizado por los contribuyentes o responsables para el pago del anticipo y las cuotas que no sean abonadas por debito directo”.

**Artículo 3°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de marzo de 2013.

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1934****VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 1748 y su modificatoria N° 1753, y

**CONSIDERANDO:**

Que las mencionadas resoluciones están referidas a la solicitud de facilidades de pagos realizada por los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, según lo previsto en el Capítulo Segundo del Título Noveno del Código Tributario Provincial;

Que, a fin de reflejar la desvalorización monetaria producida hasta la fecha en los importes mencionados en las normativas citadas, es preciso proceder a la actualización de los mismos;

Que, además, es necesario reformar las normas relacionadas con el requisito de la presentación, antes del acogimiento al plan, de las declaraciones juradas de Agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Casa Central o en la Receptoría dependientes de este Organismo Fiscal, atento a que las mismas son confeccionadas vía web;

Que en razón de lo expuesto, es necesario realizar las modificaciones pertinentes a efectos de que los contribuyentes y responsables, puedan tomar conocimiento de los cambios realizados en los requisitos y procedimientos a ser cumplidos por los mismos, para ingresar al régimen de financiación establecido en los artículos 66° al 68° del Código Tributario Provincial;

Que la Dirección de Recaudación Tributaria y la Dirección de Informática han tomado la debida intervención, en razón de su competencia en el presente asunto;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83-F (antes DL 2444/62), Ley Orgánica N° 55-F (antes Ley N° 330) y Ley N° 1289-A (antes Ley N° 5304);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Modifícanse los artículos 2°, 5° y 6° de la Resolución General N° 1748- t.v.-, que en razón de los fundamentos dados en los considerandos de la presente, quedarán redactados de la siguiente manera:

“.....

**Artículo 2°:** No se otorgarán facilidades de pago en las siguientes situaciones:

a) Contribuyentes y/o responsables que mantengan prórrogas concedidas pendientes de cancelación otorgadas en los términos de los artículos 66°, 67° y 68° del Código Tributario Provincial, que fueran presentadas mediante el mecanismo web mencionado en el artículo 3° de la presente. Podrá incluirse por única vez, saldos de planes vigentes.

b) Cuando el monto de la deuda fiscal sea inferior a: PESOS DOS MIL (\$2.000) Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, se encuentre en trámite de ejecución judicial o se trate de retenciones y/o percepciones, excepto Fondo para Salud Pública, cuando el monto de la deuda sea inferior a PESOS CINCO MIL (\$5.000).

c) En los casos en que la Administración Tributaria estime improcedentes, por tratarse de contribuyentes y/o responsables con antecedentes de reiterados incumplimientos de sus obligaciones fiscales o cuando así lo meritúe en salvaguarda del interés fiscal.

.....

**Artículo 5°:** Los requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes y/o responsables para el pago de sus obligaciones fiscales mediante las facilidades a otorgar por la Administración Tributaria, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 66° a 68° del Código Tributario Provincial-t.v.-, son los que a continuación se detallan:



a) Los contribuyentes y/o responsables - Directos y Agentes de Retención y/o Percepción - del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas, antes del acogimiento.

Los contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales, antes del acogimiento al régimen.

En el caso del Impuesto de Sellos, deberán presentar en la Casa Central ó Receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda “INGRESADO SEGÚN RESOLUCION GENERAL N° .....

b) Realizar la presentación vía web a través de la página de la Administración Tributaria Provincial: [www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp), siguiendo el asistente respectivo.

c) Cuando se adhieran al Plan de Pagos por deudas como Agentes de Retención y/o Percepción, Impuesto de Sellos, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, deberán realizar presentaciones separadas.

d) Podrán contar solamente con un plan de pagos por deudas como Agentes de Retención/Percepción o Sellos; un plan de pagos por deuda propia y un plan de pagos por cada Boleta de Deuda.

e) Ingresar un ANTICIPO no inferior al diez por ciento (10%) o pesos quinientos (\$500), el que sea mayor, calculado sobre la deuda total, dentro de los dos días hábiles de enviado el Plan vía web. Se podrá abonar el anticipo con los intereses correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, se deberá abonar un ANTICIPO del veinte por ciento (20%) o pesos un mil quinientos (\$1.500) de la deuda consolidada, el que sea mayor.

Las deudas en sede judicial, según lo establecido en el artículo 71° del Código Tributario Provincial; devengarán un interés punitivo mensual del 4% o fracción diaria del 0.1333%, computable desde la interposición de la demanda, que será susceptible de cambio automático en caso de que sea modificado a través de Resolución General de este Organismo Fiscal.

En los casos en que las deudas a regularizar por medio de la Resolución General N° 1748, que se encuentren en instancia judicial al momento de entrar en vigencia la Ley N° 7148 (01°/01/2013), la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 1° de enero del 2013.

**Artículo 6 :** Los contribuyentes podrán acceder a planes de pagos en cuotas mensuales, bimestrales, trimestrales, cuatrimestrales o semestrales; con el interés de financiación que para cada situación se indica:

- a) Hasta seis (6) meses de plazo: con un interés del 1 % mensual sobre saldos.
- b) Hasta doce (12) meses de plazo: con un interés del 1,5% mensual sobre saldos.
- c) Hasta dieciocho (18) meses con un interés del 2 % mensual sobre saldos.
- d) Hasta treinta (30) meses de plazo: con un interés del 2,5% sobre saldos.
- f) Hasta cuarenta y ocho (48) meses: con un interés del 3% mensual sobre saldos.

Para la determinación del interés de cada una de las cuotas que conforma el plan de pagos acordado serán de aplicación los coeficientes que figuran en la planilla anexa, integrante de la presente. La metodología de cálculo será la siguiente: saldo a financiar por el coeficiente correspondiente al número de cuota del plan de pago respectivo.

El importe mínimo de cada cuota que corresponda el plan de pagos será de PESOS QUINIENTOS (\$500) mensuales. Cuando la deuda a regularizar corresponda al Impuesto de Sellos, Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, deudas en trámite de ejecución judicial y /o medida cautelar, el importe mínimo de cada cuota será de pesos UN MIL QUINIENTOS (\$1.500) mensuales.

De tratarse de planes con otra periodicidad, dicho monto deberá ampliarse al número de meses que esté referida cada cuota.

Cuando la deuda tenga su origen en el Impuesto de Sellos o se encuentre a cargo de Agentes de Retención y/o Percepción, excepto Fondo Salud Pública, podrá regularizarse la deuda hasta un máximo de doce (12) meses.

.....”.

**Artículo 2º:** Lo dispuesto en la presente resolución, comenzara a regir a partir del 01 de febrero del 2018.

**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria Provincial.12 de enero 2018.

<p><b>RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS PROVINCIALES PARA LAS COOPERATIVAS AGROPECUARIAS DE PRIMERO Y SEGUNDO GRADO Ley N° 7625/15</b></p>
---

<p><b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1851</b></p>
--

**VISTO:**

La Ley N° 7625/15 promulgada por el Decreto N° 1704 del 16 de julio de 2015; y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de dicha norma se establece un Régimen de Regularización Tributaria para las cooperativas agropecuarias de primero y segundo grado, incluidas las que se encuentren en concurso preventivo y/o quiebra, radicadas en la Provincia del Chaco, de impuestos, tasas, intereses y multas cuya aplicación, fiscalización y recaudación se encuentran a cargo de la Administración Tributaria Provincial;

Que en la citada Ley establece la inclusión de las obligaciones impositivas omitidas, por los períodos fiscales comprendidos al 30 de junio de 2015;

Que a esos fines se hace necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en virtud de las atribuciones acordadas por el Artículo 16º de la Ley N° 7625 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-, resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Considérense comprendidas en el Régimen de Regularización Tributaria, para las Cooperativas agropecuarias de primero y segundo grado, incluidas las que se encuentran en concurso preventivo, y/o quiebra, radicadas en la Provincia del Chaco dispuesto por la Ley N° 7625, a las obligaciones impositivas omitidas en relación a los impuestos, tasas, intereses y multas

por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes, por períodos fiscales hasta el 30 de junio del 2015. El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de octubre del 2015 inclusive.

**Artículo 2º:** Considerar comprendidas en los términos del artículo 3º de la Ley N° 7625, a las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10%(Ley N° 3565) :
  - Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 30 de junio del 2015, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones practicadas y no ingresadas.
- 2) Impuesto de Sellos:
  - Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de junio del 2015, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.
- 3) Fondo para Salud Pública:
  - Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio del 2015, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.
- 4) Impuesto Inmobiliario: deudas por períodos fiscales cumplidos al 30 de junio del 2015.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

- 5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:
  - Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio del 2015.
- 6) Tasa retributiva de Servicios que comprendan períodos fiscales hasta el 30 de junio del 2015.
- 7) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes al 30 de junio del 2015.

**Artículo 3º:** No están incluidos en el presente régimen las deudas de las cooperativas agropecuarias de primer y segundo grado encuadradas en el Convenio Multilateral, cuya casa central o sede se encuentre radicada fuera de la Provincia del Chaco.

**Artículo 4º:** El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos.
- 2) Para el acogimiento a los beneficios de la Ley N° 7625, deberán tener e informar Clave Bancaria Uniforme (CBU) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo. Este requisito no es exigible para la opción de pago al contado.
- 3) La presentación de la solicitud de acogimiento vía web, deberá realizarse consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y punitivos- de corresponder- , calculados de acuerdo al mecanismo previsto en el artículo 37º de la Ley N° 2071 y sus modificatorias y complementarias – Ley Tarifaria Provincial y los artículos 8º, 9º, 10º y 12º- según párrafo- de la presente.

4) Las Cooperativas como contribuyentes-directos y/o agentes de retención o percepción- del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565-, y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas antes del acogimiento.

Las Cooperativas en calidad de Agentes de Retención del Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley N° 3565- y como Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, deberán realizar la presentación en casa central o receptoría más cercana.

En el caso del **Impuesto de Sellos**, deberán presentar en la Casa Central o Receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda **“INGRESADO SEGÚN LEY N° 7625/15”**.

5) Las Cooperativas comprendidas en el régimen de Convenio Multilateral con sede central en la Provincia del Chaco, deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales antes del acogimiento al régimen.

6) En caso en que la deuda se encuentre en trámite de ejecución judicial o con medida cautelar, deberán ingresar en concepto de anticipo, como mínimo pesos doscientos cincuenta (\$ 250,00) o el cinco por ciento (5%), el que fuera mayor, del total de la deuda consolidada en el Formulario **AT N°3124**.

El Formulario AT N° 3124 será utilizado además, en caso de que haga uso de la opción de pago al contrato. Deberán ser ingresados dentro de los cuarenta y ocho (48) horas de enviados el Plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que el anticipo sea abonado con los intereses punitivos correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

**Artículo 5°:** La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

a) Deuda de Contribuyentes locales o de Convenio Multilateral en instancia administrativa por tributos mensuales adeudados o plan de Pago vigente o caduco.

b) Deudas como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.

c) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente. En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda **completando el Formulario AT 3030** consignando:

- 1-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.
- 2-Fecha de interposición de la demanda.
- 3-Abogado interviniente.
- 4-Carátula de la causa y número de expediente judicial.
- 5-Juzgado interviniente.

**Artículo 6°:** El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de envío al régimen de la Ley N° 7625.

**Artículo 7°:** Según lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley, las Cooperativas que habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 4° de la presente, procederá a la reducción de los intereses resarcitorios en función de la forma de pago que solicite, según las siguientes opciones:

- a) **Pago Contado:** los intereses resarcitorios se reducen en un cien por ciento (100%).
- b) **Pago en cuotas:** los intereses resarcitorios se reducen en la periodicidad y cantidad de cuotas según el cuadro que figura en el artículo 5° de la Ley:

MENSUAL Cantidad Cuotas	Hasta 12	Hasta 24	Hasta 36	Hasta 48	Hasta 60
Porcentaje de reducción de Intereses	90%	75%	50%	25%	10%
BIMESTRAL Cantidad de Cuotas	Hasta 6	Hasta 12	Hasta 18	Hasta 24	Hasta 30
Porcentaje de reducción de Intereses	45%	37%	25%	12%	5%
CUATRIMESTRAL Cantidad de Cuotas	Hasta 3	Hasta 6	Hasta 9	Hasta 12	Hasta 15
Porcentaje de reducción de Intereses	22%	18%	12%	6%	2%
SEMESTRAL Cantidad de Cuotas	Hasta 2	Hasta 4	Hasta 6	Hasta 8	Hasta 10
Porcentaje de reducción de Intereses	11%	9%	6%	3%	0%
ANUAL Cantidad de Cuotas	Hasta 1	Hasta 2	Hasta 3	Hasta 4	Hasta 5
Porcentaje de reducción de Intereses	6%	4%	3%	0%	0%

**Artículo 8°:** El interés resarcitorio que establece el artículo 6° de la Ley citada, es del nueve por ciento (9 %) anual, cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) mensual y cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) diario.

**Artículo 9°:** El interés de financiación que prevé el artículo 6° de la Ley, es del nueve por ciento (9 %) anual, cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) mensual y cero coma cero veinticinco por ciento (0,025%) diario sobre saldos, se calculará aplicando al saldo adeudado, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

**Artículo 10°:** Los intereses punitivos aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial, será del doce por ciento (12%) anual, uno por ciento (1%) mensual y cero coma cero treinta y tres por ciento (0,033%) diario aplicable desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de acogimiento. Además deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

**Artículo 11°:** Las cuotas serán mensuales y el monto de capital que comprenda cada cuota pura, no podrá ser inferior a Pesos doscientos cincuenta (\$ 250).

Cuando el plan propuesto, conforme lo establecido en el artículo 5° de la Ley- sea con cuotas bimestrales, cuatrimestrales, semestrales o anuales, el monto de la cuota pura no podrá ser inferior a pesos quinientos (\$500,00), pesos un mil (\$1.000,00), pesos un mil quinientos (\$1.500) y pesos tres mil (\$3.000), respectivamente.

**Artículo 12°:** Las cuotas del régimen de financiación se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De igual manera para el resto de las modalidades, pero al mes siguiente de la finalización del bimestre, cuatrimestre, semestre o año, según corresponda. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes, o del siguiente inmediato, según la modalidad adoptada por el contribuyente, e incluirá el interés previsto en el artículo siguiente.

**Artículo 13°:** La caducidad del plan se producirá, según el artículo 10° de la Ley N° 7625:

a) Para cuotas mensuales: cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas, configurándose desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada.

- b) Para cuotas bimestrales, cuatrimestrales y semestrales: cuando se acumulen más de dos (2) cuotas alternadas o consecutivas impagas, configurándose desde la fecha de vencimiento de la tercera cuota adeudada.
- c) Para cuotas anuales: operará al vencimiento de la segunda cuota adeudada.

En el caso de una sola cuota, se aplica el último párrafo del artículo 10° de la Ley N° 7625, que es coincidente con lo puntualizado a continuación.

En caso de encontrarse impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar la/s cuota/s pendiente/s de pago.

**Artículo 14°:** El beneficio de condonación de multas previsto en los artículos 5° de la ley, tendrá lugar cuando:

- 1) Se hayan cancelado al contado las deudas principales que dieron origen a la infracción formal o material, mediante el presente régimen.
- 2) En los casos de regularización de deudas principales bajo el presente régimen, cuando se cancelen definitivamente las obligaciones objeto del mismo.

En el caso de presentar el plan de regularización se suspenderá la substanciación del sumario y/o la imposición de las multas, hasta la cancelación definitiva del régimen de financiación, donde recién operará la condonación de las sanciones.

**Artículo 15°:** El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar el expediente.

**Artículo 16°:** Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

**Artículo 17°:** Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT 3030 será instrumento válido a los fines del allanamiento, los que serán intervenidos previa de los representantes fiscales en la causa.

En las presentaciones en las actuaciones administrativas ante el Organismo el Formulario AT 3030 mencionado en el párrafo anterior, serán instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.

**Artículo 18°:** En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo.

**Artículo 19°:** Las cooperativas concursadas o fallidas, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley 7625 que se reglamente a través de la presente, para lo cual es requisito indispensable para su aceptación, presentar ante el Dpto. Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

**Artículo 20°:** La presente tendrá vigencia a partir del 28 de setiembre de 2015.

**Artículo 21º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de Septiembre 2015.

**PLANILLA ANEXA I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1851**

Cuota	Coficiente Mensual	Cuota	Coficiente Mensual	Cuota	Coficiente Bimestral
1	0,007500	31	0,003871	1	0,015000
2	0,005625	32	0,003867	2	0,011250
3	0,005000	33	0,003864	3	0,010000
4	0,004688	34	0,003860	4	0,009375
5	0,004500	35	0,003857	5	0,009000
6	0,004375	36	0,003854	6	0,008750
7	0,004286	37	0,003851	7	0,008571
8	0,004219	38	0,003849	8	0,008438
9	0,004167	39	0,003846	9	0,008333
10	0,004125	40	0,003844	10	0,008250
11	0,004091	41	0,003841	11	0,008182
12	0,004063	42	0,003839	12	0,008125
13	0,004038	43	0,003837	13	0,008077
14	0,004018	44	0,003835	14	0,008036
15	0,004000	45	0,003833	15	0,008000
16	0,003984	46	0,003832	16	0,007969
17	0,003971	47	0,003830	17	0,007941
18	0,003958	48	0,003828	18	0,007917
19	0,003947	49	0,003827	19	0,007895
20	0,003938	50	0,003825	20	0,007875
21	0,003929	51	0,003824	21	0,007857
22	0,003920	52	0,003822	22	0,007841
23	0,003913	53	0,003821	23	0,007826
24	0,003906	54	0,003819	24	0,007813
25	0,003900	55	0,003818	25	0,007800
26	0,003894	56	0,003817	26	0,007788
27	0,003889	57	0,003816	27	0,007778
28	0,003884	58	0,003815	28	0,007768
29	0,003879	59	0,003814	29	0,007759
30	0,003875	60	0,003813	30	0,007750
Cuota	Coef. Cuatrim.	Cuota	Coef. Semest.	Cuota	Coef. Anual
1	0,030000	1	0,045000	1	0,090000
2	0,022500	2	0,033750	2	0,067500
3	0,020000	3	0,030000	3	0,060000
4	0,018750	4	0,028125	4	0,056250
5	0,018000	5	0,027000	5	0,054000
6	0,017500	6	0,026250		
7	0,017143	7	0,025714		
8	0,016875	8	0,025313		
9	0,016667	9	0,025000		
10	0,016500	10	0,024750		
11	0,016364				
12	0,016250				
13	0,016154				
14	0,016071				
15	0,016000				

**RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS  
OBLIGACIONES IMPOSITIVAS PROVINCIALES**  
**Ley N° 6889**

**RESOLUCION GENERAL N° 1723**

**VISTO:**

La Ley N° 6889/11-vetada parcialmente por el Poder Ejecutivo y aceptada por Resolución N°3152/11 de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, promulgada por el Decreto N° 155/11; y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de dicha norma se establece un régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que en virtud de las atribuciones acordadas por el Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-, resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Considérense comprendidas en el presente régimen de financiación a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 30 de septiembre de 2011, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de marzo del 2012 inclusive.

**Artículo 2º:** Las obligaciones fiscales contempladas en el presente régimen, son las que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

**1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:**

- Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 30 de septiembre del 2011.

**2) Impuesto de Sellos:**

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de septiembre del 2011.

**3) Fondo para Salud Pública:**

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de septiembre del 2011.

**4) Aporte Solidario Ley N° 4256:**

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en conceptos de contribuciones y aportes.

**5) Impuesto Inmobiliario:**

- Deudas por períodos fiscales cumplidos al 30 de septiembre del 2011.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

**6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:**

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de septiembre del 2011.

**7) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes** que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 30 de septiembre del 2011.



**Artículo 3º:** El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos.
- 2) Para el acogimiento a los beneficios de la Ley 6889, deberán tener e informar Clave Bancaria Uniforme (**CBU**) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo. Este requisito no es exigible para la opción de pago al contado.
- 3) La presentación de la solicitud de acogimiento vía web, deberá realizarse consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley del cero coma setenta y cinco por ciento ( 0,75% ) mensual (o proporción diaria 0.025) para deudas de los contribuyentes directos, atento a la modalidad de cumplimiento adoptada de acuerdo a la escala de reducción establecida en el artículo 8º de la Ley; y del uno por ciento (1%) mensual (o proporción diaria 0.0333), para deudas de los agentes de recaudación, retención y/o percepción de los tributos que recauda esta Administración Tributaria.
- 4) Los contribuyentes y/o responsables **-directos y agentes de Percepción-** del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas antes del acogimiento.

Los **Agentes de Retención** deberán realizar la presentación en casa central o receptoría más cercana.-

En el caso del **Impuesto de Sellos**, deberán presentar en la Casa Central o Receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda "INGRESADO SEGÚN LEY N° 6889/11".

- 5) Los contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales antes del acogimiento al régimen.

**Artículo 4º:** La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

- a) Deuda de Contribuyentes locales o de Convenio Multilateral en instancia administrativa por tributos mensuales adeudados o plan de Pago vigente o caduco.
- b) Deudas como Agentes de retención, Percepción o recaudación (excepto Fondo para salud pública) por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.
- c) deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda-

**Artículo 5º:** Según lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley, los contribuyentes y/o responsables directos y agentes, podrán cancelar sus obligaciones tributarias omitidas al contado o en cuotas.

Cuando se opte por el mecanismo previsto en el artículo 4º de la Ley- pago contado-, deberán ingresar el total de la deuda exigible al 30 de septiembre del 2011.

Cuando la opción sea pago en cuotas, esta Administración Tributaria dispone que serán **mensuales, iguales y consecutivas** y el importe de la cuota pura más los intereses **deberá ser igual o mayor** a pesos doscientos (**\$200**).

En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola por período según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen.

El Formulario AT N° **3124**, que se aprueba por la presente, será utilizado para Ingresar el importe del anticipo correspondiente, que será el cinco (5%) de la deuda consolidada y deberá ser ingresado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web.

El Formulario AT N° **3124** será utilizado además, en caso de que hagan uso de la opción de pago al contado.

**Artículo 6º:** Las obligaciones fiscales que se encuentren con juicio de apremio y/o medida cautelar se regularizarán en una presentación que no incluya otras obligaciones no reclamadas judicialmente.

En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda consignando el número y fecha de la Boleta o título emitido por la Administración Tributaria.

**Artículo 7º:** Aclárese que el interés resarcitorio que establece el artículo 11º de la Ley **del 9% anual**, será el aplicable a deudas en **sede administrativa** de contribuyentes **directos** de los Impuestos: sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%-Ley 3565-, Fondo para Salud Pública y Sellos (por actos, contratos y operaciones como contribuyente directos), en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la misma. El interés **del 12% anual**, será el aplicable a todas las deudas que al momento del acogimiento se encuentren en **sede judicial**.

**Artículo 8º:** El interés de financiación que prevé el artículo 12º de la ley, se calculará aplicando a la deuda consolidada de cada presentación, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

**Artículo 9º:** Las cuotas del régimen de financiación vencerán los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en la Ley y artículo 8º de la presente.

**Artículo 10º:** Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije, estará sujeto al interés del uno por ciento (1%) mensual tal lo establece el artículo 16º de la Ley que se reglamenta y del 0,0333% diario.

**Artículo 11º:** Los planes de pago por saldos adeudados que superen los pesos CINCUENTA MIL (\$50.000), serán recepcionados en forma condicional.

La aceptación de dichos planes quedará supeditada a la evaluación que efectúe el Organismo para la exigencia de garantías que la Administración Tributaria podrá solicitar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20º de la Ley.

La Administración Tributaria además de los requisitos establecidos en la presente Resolución, podrá requerir toda otra información y/o documentación que considere necesaria para el análisis de la situación económica financiera del contribuyente. Tal evaluación ponderará todos los elementos de convicción analizados incluyendo además su conducta y antecedentes tributarios.

En caso de considerar necesario el afianzamiento de la obligación regularizada, esta Administración Tributaria, intimará al contribuyente para que en un plazo de cinco (5) días ofrezca una garantía a satisfacción del Organismo, aportando la documentación necesaria para la instrumentación de la misma.

La falta de instrumentación definitiva de las garantías requeridas, podrá ser causal de rechazo del plan propuesto, en cuyo caso se declarará la caducidad del plan, haciéndose exigible el saldo adeudado con más los adicionales que pudieran corresponder, desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

La Administración Tributaria podrá autorizar la reducción del plazo de financiación solicitado, para lo cual se deberán abonar las diferencias que surjan en el importe de las cuotas vencidas al momento de la autorización.

En caso de rechazo del plan propuesto, los importes ingresados dentro del mismo se imputaran a las deudas de capital declaradas, de mayor antigüedad.

### **“miniplan” (artículo 6º de la Ley)**

**Artículo 12º:** Para el acogimiento al beneficio otorgado por la Ley en su artículo 6º, los contribuyentes y/o responsables y agentes deberán cumplimentar además de lo dispuesto en la misma, los siguientes requisitos:

- a) La presentación del presente plan deberá realizarse con anterioridad al plan principal.
- b) El importe mínimo y general de cada cuota se fija en pesos doscientos (\$200).
- c) El vencimiento de cada cuota operará el día 15 de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en la Ley.

d) La caducidad del presente por las causales dispuestas en el inciso d) del artículo 6°, producirá el incumplimiento del requisito del inciso d) del artículo 5° y la caducidad del plan principal.

**Artículo 13°:** Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando **la opción “restablecer cuota”**. Igual opción tendrán aquellos acogidos al “miniplan” del artículo 6° de la Ley.

**Artículo 14°:** De producida la caducidad del plan propuesto y de acuerdo a los términos del artículo 17° de la ley, el contribuyente y/o responsable no podrá acceder a otro plan de financiación instrumentado por esta Ley u otras leyes especiales, por los períodos incluidos en el plan caduco a excepción del vigente por aplicación del artículo 62° y subsiguientes del Código Tributario Provincial.

**Artículo 15°:** El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar en el expediente.

**Artículo 16°:** Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

**Artículo 17°:** Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario **AT N° 3030**, será instrumento válido a los fines del allanamiento con intervención previa de los representantes fiscales que actúen en la causa.

**Artículo 18°:** En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración Tributaria, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo oficial.

Sin perjuicio de ello, y si así lo estima pertinente para el mayor resguardo del crédito fiscal del que se trate, la Administración Tributaria podrá promover medidas cautelares que resulten apropiadas para el oportuno resguardo del crédito fiscal tal lo establecido por los artículos 9° y 20° de la Ley. Cuando se haya dado cumplimiento al plan de facilidades la Administración Tributaria otorgará carta de pago al contribuyente mediante constancia de libre deuda para que se acredite en el expediente y se dé por finalizado el proceso.

**Artículo 19°:** En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

**Artículo 20°:** Las disposiciones de la presente, tendrán vigencia a partir del 8 de Febrero del 2012.

**Artículo 21°:** De forma. 07 de Febrero de 2012. Administración Tributaria Provincial.

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1729****VISTO:**

La Ley N° 6889/11-, promulgada por el Decreto N° 155/11 y la Resol. General N° 1723; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el artículo 9° de la citada Resolución, se dispuso que las cuotas del régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, vencerán los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior y se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes;

Que por inconvenientes operativos en la generación y homologación con la Entidad Bancaria del archivo de descuentos con débitos directos, es necesario considerar cumplida en término el pago de la cuota del régimen de financiación del mes de marzo del 2012, que se perfeccione hasta el día 19 de abril del 2012 y se establecerá como única fecha alternativa de pago el día 27 de abril del 2012;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Determinase que se considerará cumplido en término el pago de la cuota del régimen de financiación correspondiente al mes de marzo del 2012, que se perfeccione hasta el día 19 de abril del 2012 y se establecerá como única fecha alternativa de pago el día 27 de abril del 2012.

**Artículo 2°:** Lo dispuesto en el artículo 1° no altera los sucesivos vencimientos de las cuotas del plan de pagos, los que fueron fijados en función del plazo originario.

**Artículo 3°:** De forma. 19 de abril del 2012. Administración Tributaria Provincial.

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1735****VISTO:**

La Ley N° 6966 promulgada por el Decreto N° 911 del 08 de mayo del 2012 y la Resolución General N° 1723, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por dicha norma legal se modificaron los artículos 2° y 5° de la Ley N° 6889, referida al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, fijando un nuevo plazo para el acogimiento que opera el 30 de setiembre del 2012 y la inclusión de obligaciones por períodos fiscales devengados al 29 de febrero del 2012;

Que por otra parte se observa que el citado Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales prevé en su artículo 22 como condición indispensable para el acogimiento, que el contribuyente posea cuenta bancaria a los fines de débito directo de las cuotas del plan de pagos;

Que ello requiere de la instrumentación de un circuito fluido de comunicación con la entidad bancaria recaudadora, que se adecue al sistema informático del Organismo, el cual prevé también en forma automática la aceptación o rechazo de los planes, esto último por falta de cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, o por falta de pago de las cuotas del plan conforme a lo dispuesto por la Ley 6.889 ( t.v);

Que para el cometido resulta necesario flexibilizar los plazos para la acreditación de los requisitos para el acogimiento al régimen de financiación;

Que en función de las mencionadas reformas, es aconsejable adecuar la Resolución General N° 1723, reglamentaria de la Ley N° 6889, dictando la presente;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;

Por ello;

## **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL RESUELVE:**

**Artículo 1º:** De conformidad a los términos de la Ley N° 6966, considérense comprendidas en el régimen de financiación a todas las obligaciones impositivas omitidas – Ley N° 6889, por períodos fiscales hasta el 29 de febrero del 2012, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 30 de septiembre del 2012 inclusive.

**Artículo 2º:** Las obligaciones fiscales contempladas en el presente régimen, son las que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

**1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:**

- Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 29 de febrero del 2012.

**2) Impuesto de Sellos:**

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 29 de febrero del 2012.

**3) Fondo para Salud Pública:**

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 29 de febrero del 2012.

**4) Aporte Solidario Ley N° 4256:**

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en concepto de contribuciones y aportes.

**5) Impuesto Inmobiliario:**

- Deudas por períodos fiscales cumplidos al 29 de febrero del 2012.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

**6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:**

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 29 de febrero del 2012.

**7) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes** que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 29 de febrero del 2012.

**Artículo 3º:** Remplácese el artículo 5º de la Resolución General N° 1723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5º: Según lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley, los contribuyentes y/o responsables directos y agentes, podrán cancelar sus obligaciones tributarias omitidas al contado o en cuotas.

Cuando se opte por el mecanismo previsto en el artículo 4º de la Ley- pago contado-, deberán ingresar el total de la deuda exigible al 29 de febrero del 2012. Serán admitidas las presentaciones en que el total de la deuda exigible se abone en un plazo no superior a sesenta (60) días corridos desde el acogimiento, siempre que las obligaciones no superen la suma de PESOS DOS MIL (\$) 2.000). -

Cuando la opción sea pago en cuotas, esta Administración Tributaria dispone que serán **mensuales, iguales y consecutivas** y el importe de la cuota pura más los intereses **deberá ser igual o mayor** a pesos doscientos (**\$200**).

En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola por período según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen.

El Formulario AT N° **3124**, que se aprueba por la presente, será utilizado para Ingresar el importe del anticipo correspondiente, que será el cinco (5%) de la deuda consolidada y deberá ser ingresado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que el anticipo sea abonado con los intereses punitivos correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

El Formulario AT N° **3124** será utilizado además, en caso de que haga uso de la opción de pago al contado.”

**Artículo 4°:** Remplácese el artículo 12° de la Resolución General N° 1723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 12°:** Para el acogimiento al beneficio otorgado por la Ley en su artículo 6°, los contribuyentes y/o responsables y agentes deberán cumplimentar además de lo dispuesto en la misma, los siguientes requisitos:

- a) La presentación del presente plan deberá realizarse con anterioridad al plan principal. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles, se observen obligaciones no regularizadas por este medio y cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta días del acogimiento al plan principal, siempre que no supere la suma de PESOS DOS MIL ( \$ 2.000).
- b) El importe mínimo y general de cada cuota se fija en pesos doscientos (\$200).
- c) El vencimiento de cada cuota operará el día 15 de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en la Ley.
- d) La caducidad del “miniplan” por las causales dispuestas en el inciso d) del artículo 6° de la Ley 6889 producirá la caducidad del plan principal.”

**Artículo 5°:** De forma. 18 de julio del 2012. Administración Tributaria Provincial.

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 1741

**VISTO:**

La Ley N° 7091 promulgada por el Decreto N° 2223 del 15 de octubre del 2012, la Resolución General N° 1723 y la Resolución General N° 1735, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por dicha ley se prorroga el plazo para el acogimiento al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales de la Ley N° 6889, fijando una nueva fecha de vencimiento que opera el 30 de noviembre del 2012;

Que resulta conveniente aclarar el significado de lo establecido en el artículo 8° inciso a) de la ley N° 6889 y el artículo 5° de la Resolución General N° 1723, referente a los alcances del término “totalidad de la deuda exigible”;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;

Por ello;

### **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1º:** De conformidad a los términos de la Ley N° 7091 promulgada por el Decreto N° 2223, prorrogúese la vigencia del régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales de la Ley N° 6889, cuyo acogimiento podrá formularse hasta el 30 de noviembre del 2012 inclusive.

**Artículo 2º:** Establécese que la expresión “totalidad de la deuda exigible” a que se refiere el artículo 8º inciso a) de la Ley N° 6889 y el artículo 5º de la Resolución General N° 1723, implica la cancelación total de los conceptos que componen la deuda del contribuyente al 29/02/2012.

**Artículo 5º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 17 de Octubre de 2012.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1759</b>
-----------------------------------

#### **VISTO:**

Las Leyes N° 7148 y 7.199, ésta última promulgada por el Decreto N° 510 del 04 de abril del 2013 y las Resoluciones Generales N° 1723-t.v.- y 1735, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 7199, se modificaron los artículos 2º y 5º de la Ley N° 6889, referida al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, fijando un nuevo plazo para el acogimiento que opera el 31 de mayo del 2013 y la inclusión de obligaciones por períodos fiscales devengados al 31 de diciembre del 2012;

Que por otra parte se observa que el citado Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales prevé en el inciso d) del artículo 12º de la Resolución General N° 1723, modificada por la Resolución General N° 1735, que la caducidad del “mini plan” produce la caducidad del plan principal, aun cuando el mismo se encuentra vigente;

Que además, por Ley N° 7148, se incorpora al Código Tributario Provincial-t.v- la aplicación de intereses punitivos para las deudas a regularizar que se encuentren en la instancia judicial, motivo por el cual resulta necesario determinar que, los intereses punitivos no están sujetos a reducción, quita, ni condonación y se aplicarán a partir del 01 de enero del 2013;

Que en función de las mencionadas reformas, es aconsejable adecuar la Resolución General N° 1723, reglamentaria de la Ley N° 6889, dictando la presente;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;

Por ello;

### **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL**

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1º:** De conformidad a los términos de la Ley N° 7199, considérense comprendidas en el régimen de financiación a todas las obligaciones impositivas omitidas – Ley N° 6889, por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2012, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 30 de mayo del 2013 inclusive.

**Artículo 2º:** Las obligaciones fiscales contempladas en el presente régimen, son las que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

**1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:**

- Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 31 de diciembre del 2012.

**2) Impuesto de Sellos:**

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de diciembre del 2012.

**3) Fondo para Salud Pública:**

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre del 2012.

**4) Aporte Solidario Ley N° 4256:**

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en concepto de contribuciones y aportes.

**5) Impuesto Inmobiliario:**

- Deudas por períodos fiscales cumplidos al 31 de diciembre del 2012.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

**6) Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:**

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre del 2012.

**7) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes** que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2012.

**Artículo 3º:** Sustitúyase en el artículo 5º de la Resolución General N° 1723, modificada por la Resolución General N° 1735, la expresión “29 de febrero del 2012” por “31 de diciembre del 2012”.

**Artículo 4º:** Remplácese el artículo 12º de la Resolución General N° 1723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 12º:** Para el acogimiento al beneficio otorgado por la Ley en su artículo 6º, los contribuyentes y/o responsables y agentes deberán cumplimentar además de lo dispuesto en la misma, los siguientes requisitos:

a) La presentación del presente plan deberá realizarse con anterioridad al plan principal.

b) El importe mínimo y general de cada cuota se fija en pesos doscientos (\$200).

c) El vencimiento de cada cuota operará el día 15 de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en la Ley.”.

**Artículo 5º:** Determínese que en los casos en que las deudas a regularizar se encuentren en instancia judicial, los intereses punitivos aplicables a partir de la interposición de la demanda a que hace referencia el artículo 66 bis del Código Tributario Provincial, incorporado por la Ley N° 7148 y cuya vigencia operó a partir del 01 de enero del 2013, no estarán sujetos a reducción, quita, ni condonación alguna.

**Artículo 6º:** De forma la Administración Tributaria Provincial. 11 de Abril de 2013.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1773</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

Las Leyes Ley N° 6889 y su modificatoria N° 7253, ésta última promulgada por el Decreto N° 1422 del 12 de julio del 2013, y las Resoluciones Generales N° 1723, N° 1735, N° 1741 y N° 1759, y;



**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 7253 se modificó el artículo 2° de la Ley N° 6889-t.v., y que la misma está referida al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, fijando un nuevo plazo para el acogimiento que opera el 31 de agosto del 2013, inclusive;

Que en función de la mencionada reforma, es aconsejable adecuar la Resolución General N° 1759, reglamentaria de la Ley N° 6889-t.v., dictando la presente;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** De conformidad a los términos de la Ley N° 6889 y su modificatoria Ley N° 7253, los contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos provinciales, podrán formular el acogimiento al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, **hasta el 31 de agosto del 2013, inclusive.**

**Artículo 2°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 17 de Julio de 2013.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1777</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Resolución General N° 1723-t.v.-referida al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales solicitud de facilidades de pagos- Ley N° 6889/11, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el artículo 9° de la citada Resolución, se dispuso que las cuotas del régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, vencerán los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior y se establece como única fecha alternativa de pago el día veinticinco (25) de cada mes;

Que por inconvenientes operativos en la generación y homologación con la Entidad Bancaria del archivo de descuentos con débitos directos, es necesario considerar cumplida en término el pago de la cuota del régimen de financiación del mes de agosto del 2013, que se perfeccione hasta el día 26 de agosto del 2013 y se establecerá como única fecha alternativa de pago el día 03 de setiembre del 2013;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial (Decreto- Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Determinase que se considerará cumplido en término el pago de la cuota del régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales solicitud de facilidades de pagos- Ley N° 6889/11, correspondiente al mes de agosto del 2013, que se perfeccione hasta el día 26 de agosto del 2013 y se establecerá como única fecha alternativa de pago el día 03 de setiembre del 2013.

**Artículo 2º:** Lo dispuesto en el artículo 1º no altera los sucesivos vencimientos de las cuotas del plan de pagos, los que fueron fijados en función del plazo originario.

**Artículo 3º:** De forma la Administración Tributaria Provincial. 23 de Agosto de 2013.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1778</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Ley N° 7285, promulgada por Decreto N° 2115 del 16 de setiembre del 2013, y las Resoluciones Generales N° 1723 y sus modificatorias N° 1729, N° 1735, N° 1741, N° 1759 y N° 1773, y;

**CONSIDERANDO:**

Que a través de dicha ley se modifican los artículos 2º y 5º de la Ley N° 6889-Régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales-, estableciendo que podrán acogerse al régimen hasta el 31 de octubre del corriente año, las obligaciones impositivas provinciales omitidas, por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio del 2013;

Que por tal motivo resulta conveniente el dictado de la presente a los fines de adecuar la Resolución General N° 1723-t.v.-y sus modificatorias, para una correcta aplicación de la Ley 7285;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Establécese que por la vigencia de la Ley N° 7285, modificatoria de la Ley N° 6889-t.v.-, los contribuyentes y/o responsables locales y los comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral de los distintos tributos provinciales, podrán acogerse al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas omitidas, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes-, hasta el **31 de octubre del corriente año**, inclusive, por los períodos fiscales, para las situaciones y con los alcances que para cada caso se indican:

**1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:**

- Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 30 de junio del 2013.

**2) Impuesto de Sellos:**

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de junio del 2013.

**3) Fondo para Salud Pública:**

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio del 2013.

**4) Aporte Solidario Ley N° 4256:**

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en conceptos de contribuciones y aportes.

**5) Impuesto Inmobiliario:**

- Deudas por los períodos fiscales comprendidos al 30 de junio del 2013.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

**6) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:**

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio del 2013

**7) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes** que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 30 de junio del 2013.

**Artículo 2º:** Sustitúyase en el artículo 5º de la Resolución General N° 1723-t.v.-, la expresión **“31 de diciembre del 2012”** por **“30 de junio del 2013”**.

**Artículo 3º:** De forma la Administración Tributaria Provincial. 02 de Octubre de 2013.

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 1790

### VISTO:

La Ley N° 7323, promulgada por Decreto N° 2915 del 3 de diciembre del 2013, y las Resoluciones Generales N° 1723 y sus modificatorias N° 1729, N° 1735, N° 1741, N° 1759, N° 1773 y N° 1778, y;

### CONSIDERANDO:

Que a través de dicha ley se modifican los artículos 2º, 4º y 5º de la Ley N° 6889-Régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales-, estableciendo que podrán acogerse al régimen hasta el 31 de marzo del 2014, las obligaciones impositivas provinciales omitidas, por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de setiembre del 2013;

Que por otra parte se observan modificaciones respecto al plazo de financiación para los agentes de retención, percepción y recaudación (hasta 12 cuotas) y la sustitución del anticipo del cinco por ciento (5%) de la deuda determinada, por el pago anticipado de la primera cuota para el caso de cancelación en cuotas;

Que por tal motivo resulta conveniente el dictado de la presente a los fines de adecuar la Resolución General N° 1723-t.v.-, para una correcta aplicación de la Ley N° 7323. Así también corresponde, respecto de la definición “totalidad de la deuda exigible” del artículo 8º inciso a) de la Ley N° 6889 y el artículo 5º de la Resolución General N° 1723, establecer precisiones para su correcta determinación;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Artículo N° 24 de la Ley N° 6889 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-;

Por ello;

## LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL HACO RESUELVE:

**Artículo 1º:** Establécese que por la vigencia de la Ley N° 7323, modificatoria de la Ley N° 6889-t.v.-, los contribuyentes y/o responsables locales y los comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral de los distintos tributos provinciales, podrán acogerse al régimen de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas omitidas, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes-, hasta el **31 de marzo del 2014**, inclusive, por los períodos fiscales, para las situaciones y con los alcances que para cada caso se indican:

### 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:

- Deudas por anticipos mensuales, bimestrales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 30 de setiembre del 2013.

### 2) Impuesto de Sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de setiembre del 2013.

### 3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de septiembre del 2013.

**4) Aporte Solidario Ley N° 4256:**

- Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre de 1997, en conceptos de contribuciones y aportes.

**5) Impuesto Inmobiliario:**

- Deudas por los períodos fiscales comprendidos al 30 de septiembre del 2013.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia.

En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

**6) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:**

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de septiembre del 2013

**7) Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes** que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 30 de septiembre del 2013.

**Artículo 2º:** Sustitúyase en el artículo 5º de la Resolución General N° 1723-t.v.-, la expresión “30 de junio del 2013” por “30 de septiembre del 2013”.

**Artículo 3º:** Para acogerse al plan de facilidades de pago, EXCEPTO MINIPLAN DEL ARTÍCULO 6º DE LA LEY 6889, deberá ingresarse la primera cuota, la que resultara de dividir la deuda total CONSOLIDADA, por el número de cuotas que se solicite. Cuando corresponda la aplicación de intereses de financiación, las restantes cuotas del plan de pagos serán iguales y consecutivas y se calcularán aplicando los coeficientes establecidos en el Anexo I de la Resolución General N° 1723.

**Artículo 4º:** Modificar el ante último párrafo del artículo 5º de la Resolución General N° 1723, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“El Formulario AT N° 3124, que se aprueba por la presente, será utilizado para abonar el importe de la primera cuota, que deberá ser ingresada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que la cuota sea abonada con los intereses punitivos correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.”

**Artículo 5º:** Establécese que la expresión “totalidad de la deuda exigible” a que se refiere el artículo 8º inciso a) de la Ley N° 6889 y el artículo 5º de la Resolución General N° 1723, implica la cancelación total de los conceptos que componen la deuda del contribuyente al 30/09/2013. -

**Artículo 6º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 16 de diciembre de 2013.

**RÉGIMEN DE FINANCIACIÓN PARA LA REGULARIZACIÓN DE LAS  
OBLIGACIONES IMPOSITIVAS PROVINCIALES  
Ley N° 7510**

**RESOLUCION GENERAL N° 1822**

**VISTO:**

La Ley N° 7510/14 y promulgada por el Decreto N° 2233 del 12 de diciembre del 2014, y;

**CONSIDERANDO:**

Que a través de dicha norma se establece un Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que en virtud de las atribuciones acordadas por el Artículo N° 23 de la Ley N° 7510 y por el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.o.-, resulta necesario dictar las normas

interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Que a esos fines se hace necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Considérense comprendidas en el Régimen de Financiación, para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 31 de julio del 2014, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de marzo del 2015 inclusive, prorrogándose el vencimiento original en razón de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley 7510.

Los contribuyentes y/o responsables podrán, cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley 3565- y Sellos, hasta un máximo de tres (3) cuotas mensuales.

**Artículo 2º:** No podrán regularizar las deudas conforme lo establecido en el artículo 3º de la Ley, los contribuyentes y responsables contra **quienes exista denuncia penal por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros.**

**Artículo 3º:** Se podrán incorporar al Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

- 1) **Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:** Deudas por anticipos mensuales, o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 31 de julio del 2014.
- 2) **Impuesto de Sellos:** Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de julio del 2014, por parte de los contribuyentes directos y de los agentes de recaudación.
- 3) **Fondo para Salud Pública:** Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de julio del 2014.
- 4) **Impuesto Inmobiliario:** Deudas por períodos fiscales cumplidos al 31 de julio del 2014.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado- de corresponder- la respectiva constancia. En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) **Planes de facilidades de pago otorgados con anterioridad al presente régimen:** Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de julio del 2014.

6) **Otras deudas no especificadas en los incisos precedentes:** que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 31 de julio del 2014.

**Artículo 4º:** El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos.
- 2) Para el acogimiento a los beneficios de la Ley 7510, deberán tener e informar Clave Bancaria Uniforme (**CBU**) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo. Este requisito no es exigible para la opción de pago al contado.
- 3) La presentación de la solicitud de acogimiento vía web, deberá realizarse consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y punitivos- de corresponder- , calculados de acuerdo al **mecanismo previsto en los artículos 6º, 8º y 9º de la presente.**
- 4) Los contribuyentes y/o responsables **-Directos y agentes de Percepción-** del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565-, y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas antes del acogimiento.

Los **Agentes de Retención** del Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley 3565- y Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, deberán realizar la presentación en casa central o receptoría más cercana.

En el caso del **Impuesto de Sellos**, deberán presentar en la Casa Central o Receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda **“INGRESADO SEGÚN LEY Nº 7510/14”**.

- 5) Los contribuyentes comprendidos en el régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales antes del acogimiento al régimen.

**Artículo 5º:** La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

- a) Deuda de Contribuyentes locales o de Convenio Multilateral en instancia administrativa por tributos mensuales adeudados o plan de Pago vigente o caduco.
- b) Deudas como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación (excepto Fondo para Salud Pública) por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.
- c) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente.

**Artículo 6º:** Según lo dispuesto por el artículo 8º de la Ley, los contribuyentes directos, que habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 5º de la presente, procederá a la reducción de los intereses resarcitorios en función de la forma de pago que solicite, según las siguientes opciones:

- a) Pago Contado: los intereses resarcitorios se reducen en un cincuenta por ciento (50%).
- b) Pago desde una (1) hasta doce (12) cuotas mensuales: los intereses resarcitorios se reducen en un treinta por ciento (30%).
- c) Pago desde trece (13) hasta veinticuatro (24) cuotas mensuales: los intereses resarcitorios se reducen en un veinte por ciento (20%).

d) Pago desde veinticinco (25) a treinta y seis (36) cuotas mensuales: los intereses resarcitorios se reducen en un diez por ciento (10%).

e) Pagos desde treinta y siete (37) hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales: sin reducción de intereses resarcitorios.

La reducción de intereses, no será de aplicación a los agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley 3565- y Sellos que se acojan a la presente.

Para la determinación del interés de cada una de las cuotas que conforma el plan de pagos acordado serán de aplicación los coeficientes que figuran en la planilla anexa, integrante de la presente. La metodología de cálculo será la siguiente: saldo a financiar por el coeficiente correspondiente al número de cuota del plan de pago respectivo.”

La Administración Tributaria dispone, cuando la opción sea pago en cuotas, las mismas serán mensuales, iguales y consecutivas y el importe de la cuota pura más los intereses deberá ser igual o mayor a pesos doscientos cincuenta (\$250.-) para los contribuyentes directos y para los agentes de retención, percepción y recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos será igual o mayor a pesos quinientos (\$ 500.-).

En los formularios de acogimiento los contribuyentes deberán exteriorizar su deuda discriminándola por período según el vencimiento de cada obligación.

El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de acogimiento al régimen.

Para el caso de deudas en instancia judicial, los intereses punitivos se calcularán desde la fecha de interposición de la demanda hasta la fecha de acogimiento al presente régimen. En caso de deuda a regularizar que se encuentren en instancia judicial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 7148 (01/01/2013), la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 1° de enero del 2013.

El Formulario AT N° 3124, será utilizado para Ingresar el importe del anticipo correspondiente a las deudas en instancia judicial- cinco (5%) de la deuda consolidada- además será utilizado, en caso de que haga uso de la opción de pago al contado. Deberán ser ingresados dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de enviado el Plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que el anticipo sea abonado con los intereses punitivos correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

**Artículo 7°:** En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda consignando:

- a.-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.
- b.-Fecha de interposición de la demanda.
- c.-Abogado interviniente.
- d.-Carátula de la causa y número de expediente judicial.
- e.-Juzgado interviniente.

**Artículo 8°:** El interés resarcitorio que establece el artículo 10° de la Ley citada, es del dieciocho por ciento (18%) anual, uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual y cero coma cinco por ciento (0,05%) diario y será aplicable a deudas de contribuyentes y/o responsables de los distintos tributos provinciales.

**Artículo 9°:** Los intereses punitivos aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial, será del veinticuatro por ciento (24%) anual, dos por ciento (2%) mensual y cero coma

cero seis por ciento (0,06%) diario aplicable desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de acogimiento. Además deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4º, 5º y 6º de la presente resolución.

**Artículo 10º:** El interés de financiación que prevé el artículo 12º de la ley, del dieciocho por ciento (18%) anual sobre saldos; uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual y cero coma cinco por ciento (0,05 %) diario, se calculará aplicando a la deuda consolidada, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

**Artículo 11º:** Las cuotas del régimen de financiación vencerán los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la misma, se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en el artículo siguiente.

**Artículo 12º:** Todo pago de cuota que se efectúe después del vencimiento que para la misma se fije, estará sujeto al interés del tres por ciento (3%) mensual tal lo establece el artículo 15º de la Ley citada, que se reglamenta y del cero como uno por ciento (0,01%) diario.

**Artículo 13º:** Los planes de pago por saldos adeudados que superen los pesos Cien Mil (\$ 100.000.), serán recepcionados en forma condicional.

La aceptación de dichos planes quedará supeditada a la evaluación que efectúe el Organismo para la exigencia de garantías que la Administración Tributaria podrá solicitar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16º de la Ley citada.

La Administración Tributaria además de los requisitos establecidos en la presente Resolución, podrá requerir toda otra información y/o documentación que considere necesaria para el análisis de la situación económica financiera del contribuyente. Tal evaluación ponderará todos los elementos de convicción analizados incluyendo además su conducta y antecedentes tributarios.

En caso de considerar necesario el afianzamiento de la obligación regularizada, esta Administración Tributaria, intimará al contribuyente para que en un plazo de cinco (5) días ofrezca una garantía a satisfacción del Organismo, aportando la documentación necesaria para su instrumentación y además el trámite de cualquier naturaleza que deban realizarse a los fines de esta garantía solicitada, estará exenta del impuesto de sellos y de la tasa retributiva de servicios administrativos y judiciales. La falta de instrumentación definitiva de las garantías requeridas, podrá ser causal de rechazo del plan propuesto, en cuyo caso se declarará la caducidad del plan, haciéndose exigible el saldo adeudado con más los adicionales que pudieran corresponder, desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

**Artículo 14º:** Para el acogimiento al beneficio otorgado por la Ley en su artículo 6º-**MINIPLAN**- los contribuyentes y/o responsables, excepto los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley 3565- y Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, deberán cumplimentar además de lo dispuesto en la misma, los siguientes requisitos:

a) La presentación del presente plan deberá realizarse con anterioridad al plan principal. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles, se observen obligaciones no regularizadas por este medio y cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta días del acogimiento al plan principal, siempre que no supere la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000).

b) El importe mínimo y general de cada cuota se fija en pesos Doscientos Cincuenta (\$250).

c) El vencimiento de cada cuota operará el día 15 de cada mes o día hábil posterior. Se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes el que incluirá el interés previsto en el artículo 12º de la presente.

d) No podrá incluirse en el MINIPLAN citado la última posición mensual exigible, anterior al acogimiento, la que deberá ser abonada de contado.



**Artículo 15°:** Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, sin producirse la caducidad, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción **“restablecer cuota”**. Igual opción tendrán aquellos acogidos al “MINIPLAN” del artículo 6° de la Ley 7510.

La caducidad del presente plan operará de pleno derecho en todos los casos, por falta de cumplimiento del plan en tiempo y forma convenido, como de la parte proporcional de los beneficios otorgados. Además operará la misma cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas, y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adecuada, sin necesidad de intimación previa, haciendo exigible el saldo adecuado más los adicionales que pudieren corresponder desde el exigible el saldo adecuado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

**Artículo 16°:** El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago.

**Artículo 17°:** Los contribuyentes y/o responsables que tuvieran deudas en ejecución judicial o en discusión administrativa podrán regularizar su situación conforme con la presente Ley, siempre que la acción judicial o discusión administrativa sea anterior al acogimiento a los beneficios del presente régimen. Con posterioridad a dicha fecha, no se admitirá discusión administrativa o judicial de la deuda sujeta a regularización bajo el régimen de la ley que se reglamenta a través de la presente.

Los contribuyentes que se encuentren en juicio de apremio deberán comunicar en el expediente judicial y al abogado de la Administración Tributaria Provincial interviniente en la causa, su acogimiento al plan de financiación e implicará de pleno derecho el allanamiento incondicional a la pretensión fiscal y la renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración Tributaria solicitarán sentencia en la causa o su ratificación si ya hubiere, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

**Artículo 18°:** Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario **AT N° 3030**, será instrumento válido a los fines del allanamiento.

**Artículo 19°:** En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieran bienes embargados por esta Administración Tributaria, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo oficial.

Sin perjuicio de ello, y si así lo estima pertinente para el mayor resguardo del crédito fiscal del que se trate, la Administración Tributaria podrá promover medidas cautelares que resulten apropiadas para el oportuno resguardo del crédito fiscal tal lo establecido por el artículo 20° de la Ley.

**Artículo 20°:** En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

**Artículo 21°:** Las disposiciones de la presente, tendrán vigencia a partir del 29 de diciembre de 2014.

**Artículo 22°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 23 de diciembre 2014.-

**PLANILLA ANEXA DEL ARTICULO 10° DE LA RESOLUCION GENERAL N° 1822**

<b>CUOTA</b>	<b>COEFICIENTE</b>
1	0,015000
2	0,011250
3	0,010000
4	0,009375
5	0,009000
6	0,008750
7	0,008571
8	0,008438
9	0,008333
10	0,008250
11	0,008182
12	0,008125
13	0,008077
14	0,008036
15	0,008000
16	0,007969
17	0,007941
18	0,007917
19	0,007895
20	0,007875
21	0,007857
22	0,007841
23	0,007826
24	0,007813
25	0,007800
26	0,007788
27	0,007778
28	0,007768
29	0,007759
30	0,007750
31	0,007742
32	0,007734
33	0,007727
34	0,007721
35	0,007714
36	0,007708
37	0,007703
38	0,007697
39	0,007692
40	0,007688
41	0,007683
42	0,007679
43	0,007674
44	0,007670
45	0,007667

46	0,007663
47	0,007660
48	0,007656

**RESOLUCION GENERAL N° 1833**

**VISTO:**

La Ley N° 7510/14 y promulgada por el Decreto N° 2233 y la Resolución General N° 1822, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por los citados instrumentos, se establece un Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria

Provincial, como así también los requisitos y la operatoria para acceder al mismo;

Que el artículo 2° de la Ley N° 7510 en su segundo párrafo establece que “Los períodos comprendidos dentro de la presente ley y la fecha para su acogimiento, podrán ser ampliados a criterio de la Administración Tributaria Provincial mediante resolución emitida por la misma”;

Que a fin de facilitar que los contribuyentes puedan regularizar las obligaciones impositivas adeudadas, resulta necesario prorrogar la fecha de acogimiento al régimen como así también los períodos comprendidos:

Que la implementación de la presente cuestión amerita el dictado de esta Resolución, conforme a las facultades otorgadas por la normativa citada al inicio y el Código Tributario Provincial y Ley N° 330 respectivamente;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Reemplácese, de acuerdo a las facultades dadas a ésta Administración Tributaria por el artículo 2° de la Ley N° 7510, los artículos 1° y 3° de la Resolución General N° 1822, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“.....

**Artículo 1°:** Considérense comprendidas en el Régimen de Financiación, para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2014, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 01 de junio del 2015 inclusive, prorrogándose el vencimiento original en razón de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Ley 7510.

Los contribuyentes y/o responsables podrán, cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley 3565- y Sellos, hasta un máximo de tres (3) cuotas mensuales.

.....

**Artículo 3°:** Se podrán incorporar al Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

**1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%:** Deudas por anticipos mensuales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 31 de diciembre del 2014.

**2) Impuesto de Sellos:** Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de diciembre del 2014, por parte de los contribuyentes directos y de los agentes de recaudación.

**3) Fondo para Salud Pública:** Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre del 2014.

**4) Impuesto Inmobiliario Rural:** Deudas por períodos fiscales comprendidas al 31 de diciembre del 2014.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado - de corresponder - la respectiva constancia. En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

**5) Planes de facilidades de pago, vigentes o caducos, otorgados con anterioridad al presente Régimen:** Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 31 de diciembre del 2014.

**7) Otras deudas tributarias no especificadas en los incisos precedentes:**

Que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2014.

.....”  
**Artículo 2º:** Estas disposiciones serán aplicables a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 30 de marzo 2015

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1839</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Ley N° 7.510 y Resolución General N° 1660; y

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 7º de la Ley 7510 establece, dentro de los efectos del acogimiento, que: "La presentación del contribuyente y/o responsable en los términos de la presente implica la suspensión del trámite o imposición de las multas a que se refieren los artículos 31 y 31 bis, del Código Tributario Provincial -decreto ley 2.444/62-, que no se encuentren firmes. Éstas se condonarán una vez canceladas definitivamente las obligaciones incluidas en el presente Régimen de Financiación. Asimismo, los contribuyentes y/o responsables que hayan regularizado sus obligaciones previamente a la vigencia de la presente y mantuvieron, por ellas, trámites de imposición de multas a las que se refieren los artículos 31 y 31 bis del Código Tributario Provincial - decreto ley 2.444/62, las mismas serán condonadas.";

Que, la Resolución General N° 1660 reglamenta las sanciones que corresponden por omisión y por defraudación fiscal establecidas en los Art. 31º, 31º bis y 32º del Código Tributario Provincial;

Que, el Art. 5º de la mencionada Resolución General enumera las circunstancias que constituyen infracción fiscal y las sanciones que corresponde en cada caso, encuadrándose las mismas en el Art. 32º del C.T.P.;

Que, a su vez, establece en su Art. 7º: "Detectada una presunta defraudación fiscal, en caso de que los ajustes y/o determinaciones de oficio practicadas por la Administración Tributaria Provincial con motivo de la fiscalización fuesen reconocidos y regularizados voluntariamente por el interesado dentro del plazo de quince (15) días de su notificación, no mediando reincidencia, la multa que le hubiere correspondido encuadrará en el art. 31º bis del C.T.P. en cuyo caso se le aplicará el veinte por ciento (20 %) del impuesto omitido, debidamente actualizado. Exceptuase los casos en que hubiere mediado denuncia penal o cuando la gravedad de la/s infracciones cometida/s amerite/n su encuadramiento en el artículo 32º del C.T.P.;

Que, los contribuyentes que, con motivo de una fiscalización, regularicen la deuda determinada en la misma a través del acogimiento a la Ley 7510, le correspondería la sanción establecida en el Art. 7º de la RG 1660, la cual, por encuadrarse en el Art. 31º bis del CTP, quedaría suspendida, según

lo establecido por el Art. 7º de la Ley 7510, y condonada una vez canceladas definitivamente las obligaciones incluidas en el régimen;

Que, como consecuencia de ello, es menester establecer un procedimiento a seguir en éstos casos en particular, atendiendo a un criterio de economicidad, evitando la notificación de las Resoluciones Internas que quedarán luego suspendidas, y aplicando las sanciones correspondientes en caso de que las obligaciones incluidas en el régimen de la Ley 7510 no fueran íntegramente satisfechas;

Que, la Administración Tributaria Provincial, se halla debidamente facultada para establecer normas que permitan una mejor percepción de los tributos en su ámbito jurisdiccional, conforme se desprende de las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto – Ley N° 2444/62 y sus modificatorias) y la Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

**POR ELLO:**

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Suspéndase la aplicación de sanciones por infracción a los deberes materiales determinadas en una fiscalización, a aquellos contribuyentes que regularicen las obligaciones mediante el régimen establecido por la

Ley 7510, condonándose las mismas una vez cancelado en Régimen de Financiación.

**Artículo 2º:** Aplíquense las sanciones por infracción a los deberes materiales que correspondan a aquellos contribuyentes que no hayan satisfecho íntegramente las obligaciones del régimen de financiación y el mismo se encuentre en estado "Revocado".

**Artículo 3º:** De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 28 DE MAYO 2015.

**RESOLUCION GENERAL N° 1840**

**VISTO:**

La Ley N° 7510/14 y promulgada por el Decreto N° 2233 y las Resoluciones Generales N° 1822 y N° 1833 y;

**CONSIDERANDO:**

Que por los citados instrumentos, se establece un Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial, como así también los requisitos y la operatoria para acceder al mismo;

Que el artículo 2º de la Ley N° 7510 en su segundo párrafo establece que *“Los períodos comprendidos dentro de la presente ley y la fecha para su acogimiento, podrán ser ampliados a criterio de la Administración Tributaria Provincial mediante resolución emitida por la misma”*.

Que en razón de lo anterior, es menester ampliar la aplicación de lo normado en la Resolución General N° 1833 relativo al vencimiento del plazo de acogimiento del Régimen de Financiación citado; atento al interés detectado al respecto en los contribuyentes de este Organismo Fiscal y la superposición con el vencimiento de otro régimen similar de orden nacional, motivo por el cual requieren disponer de mayor plazo para regularizar sus obligaciones tributarias pendientes;

Que en consecuencia resulta aconsejable el dictado de la presente medida, la cual se lleva a cabo en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.)

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**RESUELVE:**

Artículo 1º: Reemplácese el artículo 1º de la Resolución General N° 1822, que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....  
 Artículo 1º: Considérense comprendidas en el Régimen de Financiación, para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2014, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 30 de junio del 2015 inclusive, prorrogándose el vencimiento anterior en razón de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley 7510.  
 .....”

**Artículo 2º:** Esta disposición será aplicable a partir del 02 de junio de 2015.

**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de mayo 2015.

### RESOLUCION GENERAL N° 1843

**VISTO:**

La Ley N° 7510/14 y las Resoluciones Generales N° 1822, N° 1833 y N° 1840, y;

**CONSIDERANDO:**

Que las citadas normas legales contienen disposiciones relativas al Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que en el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N° 7510 establece que el plazo para el acogimiento al plan, podrá ser ampliado y/o prorrogado por la Administración Tributaria Provincial;

Que estando próximo la finalización del plazo señalado, se ha visto incrementado el nivel de presentaciones, como también la coincidencia con los vencimientos de las declaraciones juradas de los tributos nacionales y las manifestaciones en tal sentido de diversos contribuyentes que pretenden la regularización de sus situaciones; asimismo se ha recepcionados de diferentes entidades que nuclean a profesionales, entidades empresariales y/o productores, la solicitud de ampliación del plazo establecido, para poder acceder al beneficio de la moratoria;

Que se ha evaluado la situación antes descripta y en función de ello se entiende razonable prorrogar el plazo de acogimiento hasta el 31 de julio del 2015, inclusive;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

### LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

**Artículo 1º:** Reemplácese, de acuerdo a las facultades dadas a ésta Administración Tributaria Provincial por el artículo 2º de la Ley N° 7510, el artículo 1º de la Resolución General N° 1822, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....  
**Artículo 1º:** Considérense comprendidas en el Régimen de Financiación, para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2014, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes.  
 .....”

El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de julio del 2015 inclusive, prorrogándose el vencimiento original en razón de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Ley 7510. Los contribuyentes y/o responsables podrán, cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley 3565- y Sellos, hasta un máximo de tres (3) cuotas mensuales.

.....”

**Artículo 2°:** Estas disposiciones serán aplicables a partir del **01 de julio del 2015**.

**Artículo 3°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de junio 2015.

**RESOLUCION GENERAL N° 1844**

**VISTO:**

La Ley N° 7510/14 y las Resoluciones Generales N° 1822, N° 1833 y N° 1840 y 1843, y;

**CONSIDERANDO:**

Que las citadas normas legales contienen disposiciones relativas al Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales y además, en la Ley N° 7510, determina que el plazo para el acogimiento al plan podrá ser ampliado y/o prorrogado por la Administración Tributaria Provincial;

Que el día 31 de Julio del 2015, vence el plazo que tienen los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales para realizar el acogimiento al Régimen de Financiación de las obligaciones impositivas;

Que estando próximo la finalización del plazo señalado, se ha visto incrementado el nivel de presentaciones, como también la coincidencia con los vencimientos de las declaraciones juradas de los tributos nacionales y las manifestaciones en tal sentido de diversos contribuyentes que pretenden la regularización de sus situaciones; asimismo se ha recepcionados de diferentes entidades que nuclean a profesionales, entidades empresariales y/o productores, la solicitud de ampliación del plazo establecido, para poder acceder al beneficio de la moratoria;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**RESUELVE:**

**Artículo1°:** Reemplácese, de acuerdo a las facultades dadas a ésta Administración Tributaria Provincial por el artículo 2° de la Ley N° 7510, el artículo 1° de la Resolución General N° 1822, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ .....

**Artículo 1°:** Considérense comprendidas en el Régimen de Financiación, para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2014, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes.

El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de Agosto del 2015 inclusive, prorrogándose el vencimiento original en razón de las facultades conferidas por el artículo 2° de la Ley 7510.

Los contribuyentes y/o responsables podrán, cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley 3565- y Sellos, hasta un máximo de tres (3) cuotas mensuales.

.....”

**Artículo 2º:** Estas disposiciones comenzarán a regir a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la Provincia del Chaco.

**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de Julio 2015.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1848</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Ley N° 7510/14 y las Resoluciones Generales N° 1822 y N° 1844 y;

**CONSIDERANDO:**

Que las citadas normas legales contienen disposiciones relativas al Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que en el segundo párrafo del artículo 2º de la Ley N° 7510 establece que el plazo para el acogimiento al plan, podrá ser ampliado y/o prorrogado por la Administración Tributaria Provincial;

Que en virtud a las adaptaciones operativas del sistema informático motivadas por la vigencia de la Resolución General N° 1845 -implementación de la nueva página de la Administración Tributaria- y por las solicitudes de los contribuyentes y/o responsables, las entidades que nuclean a profesionales y entidades empresariales y/o productores, este Organismo entiende razonable prorrogar el plazo de acogimiento al plan hasta el 31 de octubre del 2015, inclusive;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Reemplácese, de acuerdo a las facultades dadas a ésta Administración Tributaria Provincial por el artículo 2º de la Ley N° 7510, el artículo 1º de la Resolución General N° 1822, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....  
.....”

**Artículo 1º:** Considérense comprendidas en el Régimen de Financiación, para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 31 de diciembre del 2014, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes. El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de octubre del 2015 inclusive, prorrogándose el vencimiento original en razón de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley 7510.

Los contribuyentes y/o responsables podrán, cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los



impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%- Ley 3565- y Sellos, hasta un máximo de tres (3) cuotas mensuales.

.....”  
**Artículo 2º:** Estas disposiciones serán aplicables a partir del **01 de setiembre del 2015.**

**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de Agosto 2015.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1852</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Ley N° 7510/14 y las Resoluciones Generales N° 1822, N° 1833 y N° 1848, y;

**CONSIDERANDO:**

Que las citadas normas legales contienen disposiciones relativas al Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales;  
 Que en la Resolución General N° 1833, dispone que los períodos fiscales adeudados que se pueden incluir en el plan de regularización, abarcan hasta el 31 de diciembre del 2014;  
 Que además, en la Resolución General N° 1848, se establece como fecha tope para el acogimiento al mencionado plan, el 31 de octubre del 2015, inclusive;  
 Que en virtud a las solicitudes de prórroga de la vigencia del Régimen de Financiación citado al inicio por contribuyentes y/o responsables de los tributos que recauda este Organismo, y de la Entidad que nuclea a los profesionales en Ciencias Económicas, esta Administración Tributaria entiende razonable acceder a sendos requerimientos y prorrogar el plazo de acogimiento al plan de regularización hasta el 31 de diciembre del 2015, inclusive, e incluir nuevos períodos fiscales que comprendan los adeudados hasta el 30 de junio de 2015;  
 Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;  
 Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por el artículo 2º de la Ley N° 7510, la Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);  
 Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
 RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Reemplácese, de acuerdo a las facultades conferidas a ésta Administración Tributaria por el artículo 2º de la Ley N° 7510, los artículos 1º y 3º de la Resolución General N° 1822-t.v.-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

.....  
**Artículo 1º:** Considérense comprendidas en el Régimen de Financiación, para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, dispuesto por la Ley N° 7510, a todas las obligaciones impositivas omitidas por períodos fiscales hasta el 30 de junio del 2015, para contribuyentes y/o responsables locales y los encuadrados en el régimen del Convenio Multilateral, incluyendo a las multas por incumplimiento a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes.

El acogimiento podrá formularse hasta el 31 de diciembre del 2015, inclusive, prorrogándose el vencimiento original en razón de las facultades conferidas por el artículo 2º de la Ley 7510.

Los contribuyentes y/o responsables podrán, cancelar las obligaciones tributarias con un pago al contado o a través de un plan de facilidades en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales para contribuyentes directos. En el caso de agentes de retención, percepción y recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565- y Sellos, hasta un máximo de tres (3) cuotas mensuales.

.....

“**Artículo 3º:** Se podrán incorporar al Régimen de Financiación para la Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales, las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%: Deudas por anticipos mensuales o cuando corresponda por declaración jurada anual y por retenciones y/o percepciones, relacionados con períodos fiscales omitidos comprendidos al 30 de junio del 2015.

2) Impuesto de Sellos: Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 30 de junio del 2015, por parte de los contribuyentes directos y de los agentes de recaudación.

3) Fondo para Salud Pública: Deudas por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio del 2015.

4) Impuesto Inmobiliario Rural: Deudas por períodos fiscales comprendidas al 30 de junio del 2015.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado - de corresponder - la respectiva constancia. En tal situación serán exigibles desde el acogimiento al presente régimen, dando por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pagos vigentes o caducos, otorgados con anterioridad al presente Régimen: Por los saldos adeudados por períodos fiscales comprendidos hasta el 30 de junio del 2015.

6) Otras deudas tributarias no especificadas en los incisos precedentes: Que comprendan o estén supeditadas a obligaciones, por períodos fiscales hasta el 30 de junio del 2015.

.....”

**Artículo 2º:** Estas disposiciones serán aplicables a partir del 01 de noviembre del 2015.

**Artículo 3º:** De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 28 de Octubre 2015.

**RÉGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL Y RÉGIMEN EXCEPCIONAL DE REGULARIZACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS- LEY N° 7.895**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1887**

**VISTO:**

La Ley N° 7.895 del 9 de noviembre de 2016, promulgada por Decreto N° 2.532 del 21/11/16; y

**CONSIDERANDO:**

Que por las normas enunciadas precedentemente, y dentro del marco de la Ley Nacional 27.260, la Provincia del Chaco establece un Régimen de Sinceramiento Fiscal y Régimen Excepcional de Regularización de Obligaciones Tributarias, para las personas jurídicas, las personas humanas y las sucesiones indivisas, inscriptas o no ante la Administración Tributaria Provincial, que se hubieren adherido al Sistema voluntario y excepcional de Declaración de Tenencia de Moneda Nacional y Extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, aprobado por la referida ley nacional;

Que resulta necesario que esta Administración Tributaria Provincial establezca los mecanismos y dicte las normas complementarias para la aplicación del régimen instituido;

Que además, a los fines de mejorar el trámite administrativo, los interesados en acceder al régimen deberán realizarlo a través del Sistema Especial de Consulta tributaria en la página Web de esta Administración Tributaria Provincial: [www.chaco.gob.ar/atp](http://www.chaco.gob.ar/atp);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial (t.v.) y el artículo 25 de la Ley N° 7895;

Por ello;

## **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Dispóngase la vigencia del Régimen de Sinceramiento Fiscal y Régimen Excepcional de Regularización de Obligaciones Tributarias, instituido por Ley N° 7895, hasta el 31 de Marzo del 2017, inclusive.

### TITULO I - REGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

**Artículo 2º:** Considérense comprendidas en los términos del artículo 10º de la Ley N° 7895, aquellos sujetos pasivos que posean obligaciones fiscales provinciales omitidas hasta el período fiscal julio de 2016 – inclusive - ; que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%- Ley N° 3565:
  - Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal julio de 2016, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.
- 2) Impuesto de Sellos:
  - Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de julio del 2016, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.
- 3) Fondo para Salud Pública:
  - Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal julio de 2016, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.
- 4) Impuesto Inmobiliario Rural:
  - Deudas devengadas hasta el período fiscal 2015, inclusive.

Asimismo se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.
- 5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:
  - Por los saldos adeudados hasta el período fiscal julio de 2016.
- 6) Tasa retributiva de Servicios que comprendan períodos fiscales hasta el 31 de julio del 2016.
- 7) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes al 31 de julio del 2016.
- 8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal julio de 2016.

**Artículo 3º:** Considérense excluidos del presente régimen los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales enumerados en los artículos 84º de la ley nacional N° 27.260, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24.522 y sus modificaciones o 25.284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.
- b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las leyes 23.771 o 24.769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con
  - e) anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.
- f) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
  1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.
  2. Enumerados en el artículo 6° de la ley 25.246, con excepción del inciso j).
  3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.
  4. Usura previsto en el artículo 175 bis del Código Penal.
  5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.
  6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.
  7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22.362.
  8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.
  9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3 del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

**Artículo 4º:** El acogimiento al presente plan será formalizado con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web, consolidando la deuda de capital, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder, calculados de acuerdo al mecanismo previsto en los artículos 10º y 12º de la presente.
- 2) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos.
- 3) Para el acogimiento a los beneficios de la Ley N° 7895, deberán tener e informar Clave Bancaria Uniforme (**CBU**) para la cancelación de las cuotas mediante el procedimiento de débito directo. Este requisito no es exigible para la opción de pago al contado.
- 4) Para acceder al domicilio fiscal electrónico, los contribuyentes deberán ingresar al Sistema de Gestión Tributaria, opción "**Mis Adhesiones**", previsto en la normativa vigente a efectos de proporcionar, en carácter de declaración jurada, los datos que le sean requeridos al ingresar al mismo.
- 5) Los contribuyentes-directos y/o agentes de retención o percepción- del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565-, y Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas antes del acogimiento. Los Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, deberán realizar la presentación en Casa Central o Receptoría más cercana.

En el caso del **Impuesto de Sellos**, deberán presentar en la Casa Central o Receptoría más cercana el o los instrumentos originales, por los que se liquidará el gravamen y donde se colocará sello y firma autorizada con la Leyenda "INGRESADO SEGÚN LEY N° 7895/16".

- 6) Los Contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral deberán presentar las Declaraciones Juradas mensuales antes del acogimiento al presente Régimen.
- 7) Ingresar en concepto de anticipo el cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada. En caso que la deuda se encuentre en trámite de ejecución judicial o con medida cautelar, deberán ingresar en concepto de anticipo, el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada. En cualquiera de los casos, deberán ingresar el anticipo en el Formulario AT 3006.

**Artículo 5º :** El saldo adeudado, podrá ser cancelado al contado o hasta en cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, y el monto total de cada cuota, no podrá ser inferior a pesos quinientos (\$500.-) para contribuyentes directos. Para los Agentes de Retención, Percepción y Recaudación de los impuestos sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565 – y Sellos, el saldo adeudado podrá ser cancelado al contado o hasta en dieciocho (18) cuotas iguales, mensuales y consecutivas, y el monto total de cada cuota, no podrá ser inferior a pesos mil (\$ 1.000.-).

El Formulario AT 3006, será utilizado además, en caso de que haga uso de la opción de pago al contado. Deberán ser ingresados dentro de los cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviados el Plan vía web. Se admitirán las presentaciones en que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos del envío web.

**Artículo 6º:** La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por períodos según se trate de:

**a)** Deuda de Contribuyentes locales o de Convenio Multilateral en instancia administrativa por tributos adeudados o plan de Pago vigente o caduco.

**b)** Deudas como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación; (excepto Fondo para Salud Pública) por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.

**c)** Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente. En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda **completando el Formulario AT 3030** consignando:

- 1-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.
- 2-Fecha de interposición de la demanda.
- 3-Abogado interviniente.
- 4-Carátula de la causa y número de expediente judicial.
- 5-Juzgado interviniente.

**Artículo 7°:** La tasa de interés de financiación anual, según artículo 13° de la Ley N° 7895, se aplicará en razón de la modalidad de pago y el plazo escogido para el mismo, conforme a las distintas opciones que se exponen a continuación:

Modalidad de pago	Interés de Financiación anual	Interés de Financiación mensual
a) Contado	0 %	
b) Hasta 6 cuotas	6%	0,50 %
c) Hasta 12 cuotas	9 %	0,75 %
d) Hasta 24 cuotas	12 %	1 %
e) Hasta 36 cuotas	18%	1,50 %
f) Hasta 48 cuotas	24 %	2 %

**Artículo 8°:** El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimiento general de cada obligación y hasta la fecha de envío al régimen de la Ley N° 7895.

**Artículo 9°:** Según lo dispuesto por el artículo 14° de la Ley N° 7895, que habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 4° de la presente, procederá la reducción de los intereses resarcitorios y punitivos en función de la forma de pago que solicite, según las siguientes opciones:

Modalidad de pago	Acogimiento hasta el 30/12/2016	Acogimiento hasta el 28/02/2017- prorrogado 01/03/2017-RG.1897	Acogimiento hasta el 31/03/2017 – prorrogado al 04/04/2017 –R.G. 1903
a) Contado	100%	80%	60%
b) Hasta 6 cuotas	70%	50%	30%
c) Hasta 12 cuotas	60%	40%	20%
d) Hasta 24 cuotas	50%	30%	10%
e) Hasta 36 cuotas	40%	20%	5%
f) Hasta 48 cuotas	20%	10%	0%

**Artículo 10°:** El interés resarcitorio que establece el artículo 14° de la Ley citada, es del doce por ciento (12 %) anual, uno por ciento (1%) mensual y cero coma cero trescientos treinta y tres por ciento (0,0333%) diario.

**Artículo 11°:** El interés de financiación que prevé el artículo 13° de la Ley, determinado en función al plazo escogido, se calcularán aplicando al saldo adeudado, el coeficiente que para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

**Artículo 12°:** Los intereses punitivos aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial, será del veinticuatro por ciento (24%) anual, dos por ciento (2%) mensual y cero coma cero sesenta y siete por ciento (0,067%) diario aplicable desde la fecha de interposición de la demanda y hasta la fecha de acogimiento al presente régimen. Además deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

En caso de deudas a regularizar, que se encontraban en instancia judicial al momento de entrada en vigencia de la Ley N° 7148 (01/01/2013), la aplicación del interés punitivo se realizará desde el 1° de enero del 2013.

**Artículo 13°:** Las cuotas del régimen de financiación se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como única fecha alternativa de pago el día 25 de cada mes o día hábil posterior, e incluirá el interés previsto en el artículo 16° de la Ley, siendo el tres por ciento (3%) mensual y el cero coma diez por ciento (0,10 %) diario.

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, sin producirse la caducidad, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción “Reafectación de cuota”.

**Artículo 14°:** El beneficio de condonación de multas correspondiente a infracciones formales y materiales de los artículos 31, 31 bis, 32 y 32 bis del Código Tributario Provincial, que no se encuentren firmes ni abonadas, cometidas hasta el 31 de julio de 2016, correspondientes a los contribuyentes directos y/o agentes de retención y percepción, previsto en el artículo 15° de la ley, tendrá lugar cuando; antes de que concluya el plazo; para el acogimiento al presente régimen:

- 1) Se hubiere cumplido la respectiva obligación formal, y/o
- 2) Se hubiere cancelado la obligación principal relacionada con la infracción.

En el caso de financiación de obligaciones fiscales, vinculadas a infracciones cometidas hasta el 31 de julio de 2016; tanto de contribuyentes directos como de agentes de retención y/o percepción, se suspenderá la substanciación del sumario administrativo o la imposición de las multas, el cuál será archivado o condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

**Artículo 15°:** La caducidad del plan se producirá, según el artículo 16° de la Ley N° 7895, cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas, configurándose desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar la/s cuota/s pendiente/s de pago.

**Artículo 16°:** El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago.

**Artículo 17°:** Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción

recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

**Artículo 18º:** Las presentaciones en las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el formulario AT 3030, que será instrumento válido a los fines del allanamiento, en cuyo caso se deberá contar con la intervención previa de los representantes fiscales en la causa. La presentación del formulario citado, es requisito necesario para el acogimiento al presente régimen.

El mismo formulario será también, instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales, en las actuaciones administrativas ante el Organismo Fiscal Provincial.

**Artículo 19º:** En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la Ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía y hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo.

**Artículo 20º:** Los contribuyentes concursados o fallidos no excluidos por el artículo 84 de la Ley nacional 27.260, podrán acogerse a los beneficios de esta Ley 7895 que se reglamente a través de la presente, para lo cual es requisito indispensable para su aceptación, presentar ante el Departamento Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal, mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente, o en su defecto la documentación que acredite el vínculo con el causante.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

## TÍTULO II: REGIMEN DE SINCERAMIENTO FISCAL

**Artículo 21º:** Las personas jurídicas, las personas humanas y las sucesiones indivisas, inscriptas o no ante la Administración Tributaria Provincial, que se hubieren adherido al Sistema voluntario y excepcional de Declaración de Tenencia de Moneda Nacional y Extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, aprobado por la Ley Nacional N° 27.260, en las condiciones previstas en el Título I de la Ley N° 7895, deberán realizar el procedimiento que seguidamente se indica:

1.- En relación a los capitales exteriorizados que se destinen a la suscripción de títulos, letras, bonos u otros papeles similares emitidos o a emitirse por el Estado Provincial; o se destine a la ejecución de actividades de naturaleza agropecuaria, industrial, inmobiliaria o, turística, debidamente acreditada ante la Administración Tributaria Provincial, siempre y cuando tales inversiones permanezcan en poder de quien las haya invocado originariamente por el lapso de dos (2) años en las condiciones que establezca la reglamentación, se encontrarán gravados a una alícuota del 0%. Y deberán presentar el Formulario AT 3149 a confeccionar con clave fiscal en la opción, **Mis Planes de Pagos: Reg. Sinceram. Fiscal Ley 7895** cuyo modelo corresponde al Anexo II de la presente.

2.- En relación a los capitales exteriorizados que se encuadren en el inciso b) del artículo 5º de la Ley N° 7895, que no se les diere ninguno de los destinos previstos en el ítem anterior y que se encontraran gravados a una alícuota del 1%, deberán presentar el Formulario AT 3149 a confeccionar con clave fiscal en la opción, **Mis Planes de Pagos: Reg. Sinceram. Fiscal Ley 7895** cuyo modelo corresponde al Anexo II de la presente.



Los contribuyentes encuadrados en el Régimen del Convenio Multilateral, deberán asignar base imponible aplicando el coeficiente unificado utilizado en 2016 para la jurisdicción Chaco y si se encontrare encuadrado dentro de algunos de los regímenes especiales (artículo 6° a 13°) del citado Convenio, deberá observarse la distribución prevista para cada actividad de que se trate. Determinada la base conforme lo mecanismos citados se procederá a aplicar la alícuota indicada ut supra.

En relación a los sujetos que no se encuentren inscriptos en la Administración Tributaria Provincial, deberán formalizar su inscripción para usufructuar los beneficios establecidos en la Ley citada, en función a lo establecido en la Resolución General N° 1808 - t.v.-.

Para el caso de determinación de la moneda extranjera o divisas, la conversión en pesos se efectuará considerando el valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina, vigente a la fecha de la respectiva exteriorización.

### TITULO III: DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 22°:** El acogimiento al régimen de regularización impositiva, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la ley y normas complementarias y reglamentarias que dicte al efecto el Organismo Fiscal Provincial.

En caso de rechazo del régimen de regularización, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del fisco.

**Artículo 23°:** Si como consecuencia de una inspección o verificación interna, la Administración Tributaria Provincial comprobare que los importes declarados y regularizados en el presente régimen fueren inferiores a lo que legamente corresponde o detectare que se hubiere omitido algún requisito indispensable para su acogimiento, podrá dejar sin efecto el mismo, con la pérdida de los beneficios que prevé la ley N° 7895.

Si la Administración Tributaria Provincial detectara diferencias superiores al uno por ciento (1%) del valor del total del capital exteriorizado procederá a determinar de oficio los impuestos omitidos a la alícuota que corresponda, más los accesorios y sanciones que pudieren corresponder.

**Artículo 24°:** La presente tendrá vigencia a partir del 05 de diciembre de 2016.

**Artículo 25°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 30 de Noviembre 2016.-

#### ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1887

Coeficientes a aplicar para determinar el interés de financiación:

Cuota	Coeficiente Mensual	Cuota	Coeficiente Mensual
1	0,005000	31	0,007742
2	0,003750	32	0,007734
3	0,003333	33	0,007727
4	0,003125	34	0,007721
5	0,003000	35	0,007714
6	0,002917	36	0,007708

7	0,004286	37	0,010270
8	0,004219	38	0,010263
9	0,004167	39	0,010256
10	0,004125	40	0,010250
11	0,004091	41	0,010244
12	0,004063	42	0,010238
13	0,005385	43	0,010233
14	0,005357	44	0,010227
15	0,005333	45	0,010222
16	0,005313	46	0,010217
17	0,005294	47	0,010213
18	0,005278	48	0,010208
19	0,005263		
20	0,005250		
21	0,005238		
22	0,005227		
23	0,005217		
24	0,005208		
25	0,007800		
26	0,007788		
27	0,007778		
28	0,007768		
29	0,007759		
30	0,007750		

### RESOLUCION GENERAL N° 1893

**VISTO:**

La Ley N° 7.895 - Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - y la R.G. N° 1.887 que reglamenta la misma en ésta Administración Tributaria; y

**CONSIDERANDO:**

Que la citada ley prevé distintas fechas de vencimiento para el acogimiento a la misma, siendo la primera el 30 de diciembre de 2.016;

Que el Gobierno Provincial a través de los Decretos N° 2.799 y N° 2.878 declaró asueto administrativo; en primer término, los días 23 y 30 de diciembre con motivo de las tradicionales fiestas de Navidad y Año Nuevo y luego el 2 de enero de 2017 a fin de que la ciudadanía pueda asistir a la competencia deportiva de categoría internacional, declarada de interés provincial "Rally Dakar 2017"; los cuales fueron emitidos con posterioridad a la sanción y promulgación de la ley citada al inicio;

Que el asueto del día 30 de diciembre coincide con el vencimiento de la primera etapa de acogimiento al Plan de Regularización citado con anterioridad, y por lo tanto los contribuyentes y/o responsables podrían verse impedidos de llevar a cabo su acogimiento en tiempo y forma, a lo cual se agrega el asueto del día 02 de enero; razón por lo cual y tal como se ha hecho en oportunidades anteriores - en caso de los asuetos bancarios -; resulta necesario considerar como cumplidas en tiempo y forma las presentaciones efectuadas hasta el día 3 de enero de 2017, respectivamente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley N° 7.895, Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5.304 y N° 6.611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE**

**Artículo 1º:** Considérense presentadas e ingresadas en término las presentaciones efectuadas en razón del acogimiento al **“Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - Ley N° 7.895 - “** que se realicen hasta 3 de enero de 2017 - inclusive -, por las razones citadas en los considerando de la presente.

**Artículo 2º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de diciembre del 2016

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1897</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Ley N° 7.895 – Régimen de Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - y la Resolución General N° 1.887-t.v.- reglamentaria de la citada ley, y;

**CONSIDERANDO:**

Que existen diferentes fechas de vencimiento para el acogimiento al Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias, siendo la segunda el 28 de febrero de 2017;

Que en virtud al feriado nacional declarado en los días 27 y 28 de febrero del corriente año, coincide con el vencimiento de la segunda etapa de acogimiento al Plan de Regularización citado con anterioridad, y por lo tanto los contribuyentes y/o responsables podrían verse impedidos de llevar a cabo su acogimiento en tiempo y forma, razón por lo cual resulta necesario considerar como cumplidas en tiempo y forma las presentaciones efectuadas hasta el día 01 de marzo de 2017, respectivamente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley N° 7.895, Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5.304 y N° 6.611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Considérense presentadas e ingresadas en término las presentaciones efectuadas en razón del acogimiento al **“Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - Ley N° 7.895 - “** que se realicen hasta 01 de marzo de 2017 - inclusive -, por las razones citadas en los considerando de la presente.

**Artículo 2º:** De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 24 febrero 2017.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1899</b>
-----------------------------------

**VISTO**

La Ley Provincial N° 7895 y la Resolución General N° 1887-t.v.-, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley Provincial N° 7895, la Provincia del Chaco se adhiere al Régimen de Sinceramiento Fiscal establecido por La Ley Nacional N° 27.260, motivo por el cual la Administración Tributaria

reglamenta el procedimiento para usufructuar los beneficios del citado Régimen, en la Resolución General N° 1887;

Que además, en la Ley Provincial grava a una alícuota del cero por ciento (0%) a los capitales exteriorizados que se destinen a la suscripción de títulos, letras, bonos u otros papeles similares emitidos o a emitirse por el Estado Provincial, o se destine a la ejecución de actividades de naturaleza agropecuaria, industrial, inmobiliaria o turística, con la condición de que tales inversiones permanezcan en poder de quien las haya invocado originariamente por el lapso de dos años en las condiciones que establezca este Organismo;

Que ante las múltiples consultas realizadas por los contribuyentes y/o responsables de los tributos sobre la interpretación de las normas emanadas de las citadas legislaciones, se torna necesario dictar la presente para su correcta aplicación;

Que asimismo, a fin de mejorar la calidad de la información, sobre la utilización del Formulario AT N° 3149- Régimen de Sinceramiento Fiscal Exteriorización de la Tenencia de Capital- Ley N° 7895- Anexo II a la Resolución General N° 1887, es preciso realizar adecuaciones y modificaciones al mismo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial –Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificaciones-, Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y sus modificatorias Leyes N° 5304 y N° 6611;

Por ello;

### **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Determínese que las personas jurídicas, humanas y sucesiones indivisas que exterioricen tenencia de capitales en las condiciones previstas en el Título I de la ley nacional 27.260, a los efectos de usufructuar los beneficios de aplicar la alícuota del cero por ciento (0%) establecido en el inciso a) del artículo 5º de la Ley N° 7895 -Régimen de Sinceramiento Fiscal Exteriorización de la Tenencia de Capital-, deberán cumplimentar con los siguientes requisitos:

- a) La totalidad (100%) del capital blanqueado debe ser destinado a la suscripción de títulos, letras, bonos u otros papeles similares emitidos o a emitirse por el Estado Provincial, o se destine a la ejecución de actividades de naturaleza agropecuaria, industrial, inmobiliaria o turística.
- b) Los sujetos pasivos que ya estén desarrollando las actividades de explotación agropecuaria, industrial, inmobiliaria o turística, a la fecha de optar por el beneficio del artículo 5º inciso a) de la ley, deberán destinar los fondos a la adquisición de Activos fijos. No se considerarán tales activos, los bienes de cambio, materia prima, insumos o gastos propios de la explotación.
- c) La documentación que respalda el destino de los fondos blanqueados, deberá presentarse en el Dpto. Mesa de entrada o en las Receptorías de la Administración Tributaria, más cercanas al domicilio del contribuyente, dentro de los noventa (90) días, contados desde el acogimiento al plan.

**Artículo 2º:** Modifíquese el Formulario AT N° 3149- “Régimen de Sinceramiento Fiscal Exteriorización de la Tenencia de Capital- Ley N° 7895-“aprobado por la Resolución General N° 1887, cuyo modelo figura en el Anexo II de la citada resolución, de acuerdo al modelo y procedimiento de su utilización, que se adjunta a la presente.

**Artículo 3º:** Los contribuyentes que exterioricen capitales y los destinen a los previstos en el inciso b) del artículo 5º de la Ley N° 7895, que se encuentran gravados a la alícuota del uno por ciento (1 %), deberán pagarlo en el Formulario AT N° 3126.

Serán considerados válidos los pagos efectuados por los contribuyentes dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de presentado el Form. AT 3149, inclusive los presentados al vencimiento de acogimiento al régimen.

**Artículo 4º:** Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 20 de marzo del 2017.

**Artículo 5º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 17 de marzo 2017.

### RESOLUCION GENERAL N° 1903

**VISTO:**

La Ley N° 7.895 – Régimen de Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - y las Resoluciones Generales N° 1.887- N° 1897 y N° 1899, reglamentarias de la citada Ley, y;

**CONSIDERANDO:**

Que existen diferentes fechas de vencimiento para el acogimiento al Régimen de Regularización de Obligaciones Tributarias y Sinceramiento Fiscal, siendo la tercera el 31 de marzo de 2.017;  
 Que en virtud a las medidas de fuerza gremial adoptadas en estos días, por la Unión Personal Civil de la Provincia (UPCP), ocasionando a los contribuyentes y/o responsables inconvenientes para realizar el acogimiento al citado régimen, resulta necesario considerar como cumplidas en tiempo y forma las presentaciones efectuadas al mismo, hasta el día martes 04 de abril de 2017, inclusive;  
 Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley N° 7.895, Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5.304 y N° 6.611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);  
 Por ello:

### **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Considérense presentadas e ingresadas en término las presentaciones efectuadas en razón del acogimiento al “Sinceramiento Fiscal y Regularización de Obligaciones Tributarias Provinciales - Ley N° 7.895 - “ que se realicen hasta 04 de abril de 2017- inclusive -, por las razones citadas en los considerando de la presente.

**Artículo 2º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 31 de marzo del 2017.

### RESOLUCIÓN GENERAL N° 1905

**VISTO:**

La Ley Provincial N° 7895 y la Resolución General N° 1887-t.v.-, y;

**CONSIDERANDO:**

Que en las normativas referidas se aprobó y reglamentó un Régimen de Sinceramiento Fiscal en el ámbito de la Provincia del Chaco en el marco de la Ley Nacional N° 27.260;  
 Que resulta necesario determinar la situación en cuanto al Impuesto de Sellos de las transferencias de bienes que fueron exteriorizados en el marco del Régimen de Sinceramiento Fiscal;  
 Que el hecho de sincerar, dar a conocer un bien al fisco nacional y/o provincial en el marco del Régimen de Sinceramiento Fiscal, no constituye un acto u operación de carácter oneroso, presupuesto esencial que requiere cualquier normativa provincial para alcanzar la instrumentación con el Impuesto de Sellos;  
 Que la Ley N° 27260 en su artículo 49º invita a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al régimen de declaración voluntaria y excepcional adoptando las

medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones;

Que por su parte, en el artículo 2° del Decreto Nacional N° 895/2016, reglamentario de la Ley Nacional de Sinceramiento Fiscal, puntualiza, entre otras cuestiones, que “las operaciones tendientes a que los bienes declarados se registren a nombre del declarante serán **no onerosas** a los fines tributarios y no generarán gravamen alguno”, permitiendo así, exteriorizar a nombre propio bienes que estén a nombre de terceros, realizando la pertinente instrumentación de la transferencia de dominio;

Que, a su vez, en el Código Tributario de la Provincia del Chaco, en su Artículo 179°, cuando se refiere a los hechos imposables para el Impuesto de Sellos, menciona a los “actos, contratos u operaciones de carácter oneroso” en el territorio provincial;

Que por todo lo expuesto, es necesario clarificar la aplicación del Impuesto de Sellos sobre la transferencia de bienes de terceros que se exterioricen, a través de la presente normativa;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificaciones-, Ley

Orgánica N° 330 (t.o.) y sus modificatorias Leyes N° 5304 y N° 6611;

Por ello:

### **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Establécese con carácter interpretativo que, en función a lo expuesto en los Considerandos de la presente, las transferencias de dominio de los bienes exteriorizados en el marco de la Ley Provincial N° 7895 - Régimen de Sinceramiento Fiscal- , no estarán sujetas al Impuesto a los Sellos, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 179° y concts. del Código Tributario Provincial, Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificaciones.

**Artículo 2°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 24 de abril del 2017.

#### **RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN DE LAS OBLIGACIONES IMPOSITIVAS PROVINCIALES PARA LOS MUNICIPIOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO -LEY PROVINCIAL N° 2858-F**

#### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 1952**

**VISTO:**

La Ley Provincial N° 2858-F, promulgada por el Decreto Provincial N° 1567 del 27 de julio de 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la mencionada Ley, se establece un Régimen de Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales para los Municipios de la Provincia del Chaco que comprende las referidas al Fondo para Salud Pública - en concepto de contribuciones patronales y las generadas en carácter de agente de retención en el Fondo para Salud Pública (por la parte correspondiente a los empleados) -, en el Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10 % -Ley N° 666-K- y multas firmes; Que en la citada ley se establece un plazo para el acogimiento que opera hasta el 31 de octubre del 2018 y la inclusión de las obligaciones por períodos fiscales adeudados al 31 de marzo del 2018, inclusive;

Que a tales fines se hace necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 15° de la Ley Provincial N° 2858-F y por el Código Tributario Provincial – Ley 83-F t.o., resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley; Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Considérense comprendidas en el Régimen de Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales de los Municipios de la Provincia del Chaco, dispuesto por la Ley Provincial N° 2858-F, a los períodos fiscales omitidos al 31 de marzo del 2018, en relación al Fondo para Salud Pública (contribución patronal) y los generados en carácter de Agente de Retención en el Fondo para Salud Pública (por la parte correspondiente a los empleados), Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10 %, multas firmes e incluyendo además, las obligaciones regularizadas en otro régimen de financiación y/o moratoria, vigente o caduco. El acogimiento podrá formularse hasta \* el 31 de octubre del 2018, inclusive.

\*Se prorroga hasta el 29 de enero de 2019, según R.G. N°1956.

**Artículo 2°:** Considerar comprendidas en los términos del artículo 2° de la Ley Provincial N° 2858-F, a las obligaciones fiscales que seguidamente se enuncian, para las situaciones, por los períodos y con los alcances que para cada caso se indican:

- 8) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K) :
- Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales comprendidos al 31 de marzo del 2018, por retenciones practicadas y no ingresadas.
- 9) Fondo para Salud Pública:
- Deudas por períodos fiscales comprendidos al 31 de marzo del 2018, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.
- 10) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:
- Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por todos los conceptos incluidos en el plan, comprendidos al 31 de marzo del 2018.
- 11) Las multas por infracciones a los deberes formales y/o materiales que se encuentren firmes al 31 de marzo del 2018.

**Artículo 3°:** El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico.
- b) La presentación de la solicitud de acogimiento vía web, deberá realizarse consolidando la deuda de capital, más intereses resarcitorios y punitorios, de corresponder, calculados de acuerdo al mecanismo previsto en la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F t.v.
- c) Deberán realizar un pago en concepto de anticipo equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada y no podrá ser inferior a pesos un mil (\$1.000). Para los casos de deuda en instancia judicial, se deberá abonar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada en el Formulario AT N° 3124. El pago del anticipo vencerá el último día hábil del mes siguiente a la fecha de acogimiento al plan.

- d) Los Municipios como agentes de retención- del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% - Ley N° 666-K-, y como contribuyentes directos de Fondo para Salud Pública, deberán realizar la presentación vía web de las declaraciones juradas adeudadas antes del acogimiento.

**Artículo 4°:** La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:

- a) Deudas como contribuyentes directos.  
 b) Deudas como Agentes de Retención, por retenciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.  
 c) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente. En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda completando el Formulario AT 3030 consignando:

- 1-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.  
 2-Fecha de interposición de la demanda.  
 3-Abogado interviniente.  
 4-Carátula de la causa y número de expediente judicial.  
 5-Juzgado interviniente.

**Artículo 5°:** El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios y actualización imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de envío del régimen – Ley Provincial N° 2858-F.

**Artículo 6°:** Según lo dispuesto por el artículo 7° de la Ley, los Municipios, que habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 3° de la presente, procederá a la reducción de los intereses resarcitorios y/o punitorios en función de la forma de pago que solicite, según las siguientes opciones:

- a) Pago Contado: los intereses resarcitorios y/o punitorios se reducen en un cien por ciento (100%).  
 b) Pago en cuotas: los intereses resarcitorios y/o punitorios se reducen en la cantidad de cuotas, tal cual figura en el artículo 7° de la Ley citada al inicio y según se indica a continuación:

MENSUAL Cantidad Cuotas	Hasta 10	Hasta 20	Hasta 40	Hasta 60
Porcentaje de reducción de Intereses	50%	30%	10%	Sin reducción

El vencimiento para el pago de las cuotas será el último día hábil del mes.

**Artículo 7°:** El interés resarcitorio que establece el artículo 7° de la Ley citada, es del doce por ciento (12 %) anual, uno por ciento (1%) mensual y cero coma cero treinta y tres por ciento (0,033%) diario.

**Artículo 8°:** El interés de financiación anual que prevé el artículo 6° de la Ley, se aplicará en razón de la modalidad de pago y el plazo escogido para el mismo, conforme a lo siguiente:

Pago Cantidad Cuotas	Hasta 6	Hasta 12	Hasta 24	Hasta 36	Hasta 60
Interés anual	6%	9%	12%	18%	24%



Interés mensual	0,50%	0,75%	1%	1,50%	2%
-----------------	-------	-------	----	-------	----

El interés se aplicará sobre saldos y, se calculará de la siguiente manera: al saldo adeudado, se multiplica por el coeficiente que, para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

**Artículo 9º:** Los intereses punitivos aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial, será del veinticuatro por ciento (24%) anual, dos por ciento (2%) mensual y cero coma cero sesenta y seis por ciento (0,066%) diario aplicable desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de acogimiento.

Además deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

**Artículo 10º:** Las cuotas serán mensuales y el monto de capital que comprenda cada cuota pura, no podrá ser inferior a Pesos un mil (\$ 1.000).

**Artículo 11º:** El pago del anticipo y de las cuotas del Régimen de Regularización se realizará por el mecanismo de retención directa de los recursos transferidos en concepto de Fondo Coparticipación Municipal - de Ley N° 544 -P.

La transferencia de cada pago, extraído directamente de la coparticipación municipal, deberá efectuarse a la cuenta de recaudaciones generales de esta Administración Tributaria

Para el registro del pago de los mencionados conceptos y demás trámites a realizarse con los mismos, esta Administración Tributaria, proveerá los mecanismos y accesos necesarios a la Secretaría de Municipios y Ciudades de la Provincia del Chaco y/o dependencia que corresponda, para el cumplimiento del procedimiento descripto.

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción "reafectar cuota", por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del 3% o fracción diaria del 0,10%, calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

Se admitirá también que el anticipo pueda ser abonado por el Municipio, con los intereses resarcitorios correspondientes, dentro de los diez (10) días corridos contados desde la fecha de su vencimiento (último día hábil del mes siguiente a la fecha de acogimiento al plan).

**Artículo 12º:** La caducidad del plan se producirá, según el artículo 13º de la Ley Provincial N° 2858-F, cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas, configurándose desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada. La caducidad se podrá disponer, previa intimación al Municipio, con copia al área responsable de practicar la retención y dispuesta la misma se hará exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente sin haberse incurrido en caducidad, y para evitar que se produzca la misma, dispondrán de noventa (90) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

**Artículo 13º:** El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32º, 33º, 34º y 35º del Código Tributario Provincial Ley 83- F, previsto en los artículos 8º de la ley, tendrá lugar cuando:

- 1) La infracción se haya cometida hasta el 31 de marzo del 2018.
- 2) Se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida.
- 3) Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas

En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 31 de marzo del 2018, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, el cual será archivado o condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

**Artículo 14°:** El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar el expediente.

**Artículo 15°:** Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

**Artículo 16°:** Las presentaciones de las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT 3030 será instrumento válido a los fines del allanamiento, los que serán intervenidos previamente por los representantes fiscales en la causa.

En las presentaciones de las actuaciones administrativas ante el Organismo el Formulario AT 3030 mencionado en el párrafo anterior, serán instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.

**Artículo 17°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 11 de septiembre de 2018

#### ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1952

Cuota	Coef.Mensual	Cuota	Coef.Mensual
1	0,005000	41	0,010244
2	0,003750	42	0,010238
3	0,003333	43	0,010233
4	0,003125	44	0,010227
5	0,003000	45	0,010222
6	0,002917	46	0,010217
7	0,000429	47	0,010213
8	0,000422	48	0,010208
9	0,000417	49	0,010204
10	0,000413	50	0,010200
11	0,000409	51	0,010196
12	0,000406	52	0,010192
13	0,005385	53	0,010189
14	0,005357	54	0,010185
15	0,005333	55	0,010182
16	0,005313	56	0,010179
17	0,005294	57	0,010175
18	0,005278	58	0,010172

19	0,005263	59	0,010169
20	0,005250	60	0,010167
21	0,005238		
22	0,005227		
23	0,005217		
24	0,005208		
25	0,007800		
26	0,007788		
27	0,007778		
28	0,007768		
29	0,007759		
30	0,007750		
31	0,007742		
32	0,007734		
33	0,007727		
34	0,007721		
35	0,007714		
36	0,007708		
37	0,010270		
38	0,010263		
39	0,010256		
40	0,010250		

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1956</b>
-----------------------------------

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

La Ley Provincial N° 2858-F, promulgada por el Decreto Provincial N° 1567 del 27 de julio de 2018, la Resolución General N° 1952, y;

Que, a través de la mencionada Ley, se establece un Régimen de Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales para los Municipios de la Provincia del Chaco que comprende las referidas al Fondo para Salud Pública - en concepto de contribuciones patronales y las generadas en carácter de agente de retención del Fondo para Salud Pública (por la parte correspondiente a los empleados) -, en el Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10 % -Ley N° 666-K- y multas firmes;

Que en la citada ley se establece un plazo para el acogimiento que opera hasta el 31 de octubre del 2018 y la inclusión de las obligaciones por períodos fiscales adeudados al 31 de marzo del 2018 inclusive, y en su artículo 3° faculta a la Administración Tributaria Provincial a prorrogar hasta 90 días corridos la fecha de acogimiento al régimen de regularización;

Que la Resolución General N° 1952 establece las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la ley citada al inicio.

Que, a efectos de facilitar la inclusión de las obligaciones tributarias omitidas, de aquellos municipios que por razones de diversa índole no han podido realizarlo en los plazos estipulados originalmente, resulta conveniente prorrogar la fecha de acogimiento al 29 de enero de 2019, inclusive;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades delegadas en el artículo 3° de la Ley Provincial N° 2858-F, el Código Tributario Provincial -Ley 83-F t.o., su Ley Orgánica N° 55-F (t.o.) y modificatoria N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Prorróguese la fecha de acogimiento al Régimen de Regularización de las Obligaciones Impositivas Provinciales para los Municipios de la Provincia del Chaco que comprende las referidas al Fondo para Salud Pública - en concepto de contribuciones patronales y las generadas en carácter de agente de retención en el Fondo para Salud Pública (por la parte correspondiente a los empleados) -, en el Impuesto a los Ingresos Brutos, Adicional 10 % -Ley N° 666-K- y multas firmes, la que operará hasta el día **29 de enero de 2019**, inclusive.

**Artículo 2º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. **05 de Noviembre de 2018**

**RÉGIMEN DE REGULARIZACIÓN EXCEPCIONAL DE OBLIGACIONES  
TRIBUTARIAS PROVINCIALES - LEY N° 2924-F.**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1957**

**VISTO:**

La Ley Provincial N° 2924-F, promulgada por el Decreto Provincial N° 2465 del 07 de noviembre de 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley N° 2924-F, establece un Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales que recauda la Administración Tributaria Provincial al cual podrán acogerse hasta el 31 de marzo del 2019 inclusive, aquellos sujetos pasivos de obligaciones fiscales provinciales hasta el período fiscal septiembre de 2018;

Que a tales fines se hace necesario establecer las formas, plazos, requisitos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes y responsables que opten por cancelar sus deudas conforme la sanción legislativa mencionada;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el artículo 18º de la Ley Provincial N° 2924-F y por el Código Tributario Provincial – Ley 83-F t.o., resulta necesario dictar las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que resulten menester para una correcta aplicación de la Ley;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Considérense comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 2924-F, a las obligaciones fiscales provinciales recaudadas por esta Administración Tributaria y omitidas hasta el período fiscal marzo de 2019, inclusive, que seguidamente se enuncian, para las situaciones, períodos y alcances que para cada caso se indican:

- 1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K):
  - Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal marzo de 2019, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.
  - Deudas surgidas por la omisión del pago a cuenta - Formulario SI 2505 –“Traslado de Producción primaria”, como contribuyente directo y/o responsable, por el ingreso de productos en la provincia del Chaco o por el egreso de la Producción Primaria fuera de la misma, hasta el período fiscal marzo de 2019.

- 2) Impuesto de sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de marzo de 2019, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal marzo de 2019, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.

4) Impuesto Inmobiliario Rural:

- Deudas devengadas hasta el período fiscal marzo de 2019, inclusive.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por todos los conceptos incluidos en el plan, comprendidos hasta el período fiscal marzo de 2019.

6) Tasa retributiva de servicios que comprendan períodos fiscales hasta el 31 de marzo de 2019.

7) Las multas firmes al 31 de marzo de 2019, impuestas por infracciones a los deberes formales y/o materiales.

8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal marzo de 2019.

**\* Artículo modificado por la Resolución General 1982/19.**

**Artículo 2º:** Considérense excluidos del presente régimen los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales enumerados en el artículo 84º de la Ley Nacional N° 27.260, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las Leyes Nacionales N° 24522 y sus modificaciones o N° 25284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración.

b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las Leyes Nacionales N° 23771 o N° 24769 y sus modificaciones, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las Leyes Nacionales N° 23771 o N° 24769 y sus modificaciones, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de

sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida.

e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:

1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303°, 306°, 307°, 309°, 310°, 311° y 312° del Código Penal.
2. Enumerados en el artículo 6° de la Ley Nacional N° 25246, con excepción del inciso j).
3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172°, 173° y 174° del Código Penal.
4. Usura prevista en el artículo 175° bis del Código Penal.
5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176°, 177°, 178° y 179° del Código Penal.
6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282°, 283° y 287° del Código Penal.
7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289° del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la Ley Nacional N° 22362.
8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del núm. 1 del artículo 277° del Código Penal.
9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3) del artículo 80°, artículos 127° y 170° del Código Penal, respectivamente.

**Artículo 3°:** El acogimiento al presente plan será formalizado vía web y con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1) Tener clave de acceso al Sistema Especial de Consulta Tributaria para ingresar al módulo Mis Planes de Pagos y estar adheridos al domicilio fiscal electrónico, previsto en el artículo 99 inciso d) del Código Tributario Provincial –Ley 83-F.
- 2) Efectuar presentación de solicitud de acogimiento vía web, consolidando la deuda de capital, actualización si la hubiere, más intereses resarcitorios y/o punitivos de corresponder, y un pago en concepto de anticipo equivalente al dos por ciento (2%) de la deuda consolidada. Para los casos de deuda en instancia judicial, se deberá abonar en concepto de anticipo el diez por ciento (10%) de la deuda consolidada. En ambos casos el monto del anticipo no podrá ser menor a Pesos un mil (\$1.000). El pago del anticipo o para la opción contado, deberá ser efectuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles de enviado el plan vía web, admitiéndose las presentaciones en el que el anticipo sea abonado con los intereses correspondientes dentro de los diez (10) días corridos del envío web. El saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta cuarenta y ocho (48) cuotas iguales, mensuales y consecutivas. Para Agentes de Retención, Percepción y Recaudación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos, el saldo adeudado podrá ser cancelado en hasta dieciocho (18) cuotas iguales, mensuales y consecutivas.
- 3) Tener regularizadas las posiciones mensuales posteriores al último período fiscal que esta ley permite incluir y hasta el mes anterior a la fecha de acogimiento. No será causal de rechazo o anulación si al momento de efectuarse los controles se observen obligaciones no regularizadas y cuyo pago sea realizado dentro de los sesenta (60) días del acogimiento, siempre que no supere la suma de pesos cinco mil (\$5.000).
- 4) Los contribuyentes y/o responsables deberán informar al momento de acogerse al plan de financiación, el número de Clave Bancaria Uniforme (CBU) correspondiente a una cuenta corriente o caja de ahorro de una entidad bancaria adherida al sistema de débito directo,

mecanismo a través del cual se instrumentará la cancelación de las cuotas solicitadas. Este requisito no es exigible para la opción pago al contado.

**Artículo 4°:** Según lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley 2924-F, habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 3° de la presente, procederá la reducción de los intereses resarcitorios y/o punitorios en función de la modalidad de pago que solicite, según las siguientes opciones:

Modalidad de pago	Acogimiento hasta el 30/06/2019
Contado	80%
Hasta 6 cuotas	50%
Hasta 12 cuotas	40%
Hasta 24 cuotas	30%
Hasta 36 cuotas	20%
Hasta 48 cuotas	10%

\* **Artículo modificado por la Resolución General 1982/19.**

**Artículo 5°:** El interés resarcitorio que establece el artículo 5° de la Ley citada, es del dieciocho por ciento (18 %) anual, uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual y cero coma cero cinco por ciento (0,05%) diario.

**Artículo 6°:** El interés de financiación anual que prevé el artículo 4° de la Ley, se aplicará en razón de la modalidad de pago y el plazo escogido para el mismo, conforme a lo siguiente:

Modalidad de pago	Interés de financiación anual
Contado	0 %
Hasta 6 cuotas	12%
Hasta 12 cuotas	15%
Hasta 24 cuotas	18 %
Hasta 36 cuotas	24%
Hasta 48 cuotas	30 %

El interés se aplicará sobre saldos y, se calculará de la siguiente manera: al saldo adeudado, se multiplica por el coeficiente que, para el número de cuotas solicitadas, figuran en el Anexo I de la presente Resolución. El interés así calculado se adicionará a la cuota pura.

**Artículo 7°:** Los intereses punitorios aplicables a las deudas que se encuentren en sede judicial a la fecha de acogimiento, será del treinta por ciento (30%) anual, dos coma cinco por ciento (2,5%) mensual y cero coma cero ochenta y tres por ciento (0,083%) diario aplicable desde la presentación de la demanda y hasta la fecha de acogimiento.

Además, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la presente resolución.

En el caso de deudas a regularizar, que se encontraban en instancia judicial en fechas anteriores al 01 de enero de 2013, la aplicación del interés punitorio se realizará desde el 01 de enero de 2013.

**Artículo 8°:** El cálculo de los recargos o intereses resarcitorios imputables a cada deuda exteriorizada, en caso de corresponder, se efectuará desde cada una de las fechas de vencimientos generales de cada obligación y hasta la fecha de envío del plan respectivo.

**Artículo 9°:** Las cuotas serán iguales, mensuales y consecutivas y el monto total de cada cuota no

podrá ser inferior a Pesos un mil (\$1.000).

Las cuotas se debitarán de la cuenta informada, los días quince (15) de cada mes o día hábil posterior. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como fecha alternativa de pago el día 27 de cada mes o día hábil posterior e incluirá el interés del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%).

Cuando se dé el incumplimiento de alguna de las cuotas del plan, el contribuyente y/o responsable podrá ingresar una o alguna de ellas con los intereses correspondientes utilizando la opción "reafectar cuota", por única vez por cada cuota.

El pago fuera de término de las cuotas acordadas dará lugar a la aplicación de un interés resarcitorio mensual del tres por ciento (3%) o fracción diaria del cero coma diez por ciento (0,10%), calculados desde el momento de vencimiento de las cuotas hasta la fecha de su respectivo pago.

En todos los casos, la falta de cumplimiento del Régimen en tiempo y forma convenidos, producirá la caducidad del mismo. La misma operará cuando se acumulen más de tres (3) cuotas alternadas o consecutivas impagas y se configurará desde la fecha de vencimiento de la cuarta cuota adeudada, sin necesidad de intimación previa, haciéndose exigible el saldo adeudado más los adicionales que pudieren corresponder desde el vencimiento de las obligaciones que le dieron origen hasta el día del efectivo pago.

En caso de encontrarse cuotas impagas al momento del vencimiento de la última cuota del plan vigente, para que no se produzca la caducidad del mismo, dispondrán de sesenta (60) días para abonar las cuotas pendientes de pago.

**Artículo 10°:** El acogimiento al presente régimen, tal lo especifica la Ley 2924-F en su artículo 6°, implica la obligación de mantener y/o incrementar el plantel de empleados en relación de dependencia en la Provincia del Chaco, cualquiera sea la forma y lugar en que se abonen los sueldos, desde el 24 de octubre de 2018 - fecha de sanción de la ley citada - y durante la vigencia del plan al que hubiere optado el contribuyente.

**Artículo 11°:** Cuando la disminución de personal que surja de la Declaración Jurada, Formulario AT N° 3096 - Fondo Salud Pública - que obligatoriamente deben ser presentada ante este Organismo, esté vinculada a algunas de las causales admitidas en el artículo 7° de la Ley 2924-F, como ser : a) fallecimiento, retiro, renuncia u otra causal que no signifique un despido injustificado b) siniestros, desastres naturales u otros hechos de fuerza mayor, acreditados fehacientemente o c) los casos de empleadores que desarrollen actividades sujetas al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y que por la naturaleza de las mismas deben contratar personal temporario y siempre y cuando no disminuyan en más de un cincuenta por ciento (50%) el plantel de empleados, tomando como base el promedio de los últimos doce (12) meses, los contribuyentes y/o responsables deberán justificar dicha disminución, informando tal situación, en carácter de declaración jurada, al momento de la confección de la Declaración Jurada, previo al envío de la misma, seleccionando la causal que corresponda.

**Artículo 12°:** El incumplimiento de las condiciones establecidas por la presente o el ocultamiento o falseamiento de la información referida a la cantidad de empleados declarada por el contribuyente acogido a los beneficios de este Régimen, determinará la inmediata caducidad del plan de facilidades de pago.

**Artículo 13°:** La deuda a regularizar se hará en presentación separada discriminada por período según se trate de:



a) Deudas como contribuyentes directos, en instancia administrativa, por tributos adeudados o plan de pago vigente o caduco.

b) Deudas como Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por retenciones y/o percepciones no ingresadas o plan de pago vigente o caduco.

c) Deuda en instancia judicial- Boleta de Deuda- No deberán incluir otras obligaciones no reclamadas judicialmente. En caso de obligaciones con juicio de apremio deberá exteriorizarse la deuda completando el Formulario AT 3030 consignando:

1-Número, fecha e importe de la Boleta emitida por la Administración Tributaria.

2-Fecha de interposición de la demanda.

3-Abogado interviniente.

4-Carátula de la causa y número de expediente judicial.

5-Juzgado interviniente.

**Artículo 14°:** El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32°, 33°, 34° y 35° del Código Tributario Provincial Ley 83- F, previsto en los artículos 9° de la ley, tendrá lugar cuando:

1) La infracción se haya cometido hasta el 31 de marzo de 2019.

2) Se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida, con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen.

3) Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al plan de pagos.

En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 31 de marzo de 2019, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, las actuaciones serán archivadas y condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Lo dispuesto en el presente artículo, también comprende a las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas cometidas hasta el 31 de marzo de 2019, correspondientes a los agentes de retención y percepción.

**\* Artículo modificado por la Resolución General 1982/19.**

**Artículo 15°:** El término de caducidad de instancia en los juicios de ejecución fiscal de las deudas incluidas en el presente Régimen quedará suspendido mientras se mantenga vigente el plan de pago y hasta que se otorgue la carta de pago que emitirá esta Administración Tributaria para acreditar en el expediente.

**Artículo 16°:** Las deudas en discusión administrativa o judicial, o las que se encuentren en ejecución judicial, podrán ser acogidas al presente régimen, con lo cual el responsable admitirá de pleno derecho que se allana lisa e incondicionalmente a la pretensión del Fisco y renuncia a toda acción recursiva y derecho en la causa, por lo que los abogados de esta Administración solicitarán sentencia en la causa, adjuntando al escrito copia autenticada de los formularios de acogimiento.

**Artículo 17°:** Las presentaciones de las actuaciones judiciales del Organismo se efectuarán mediante el Formulario AT 3030 será instrumento válido a los fines del allanamiento, los que serán intervenidos previamente por los representantes fiscales en la causa.

En las presentaciones de las actuaciones administrativas ante el Organismo el Formulario AT 3030 mencionado en el párrafo anterior, serán instrumento válido a los fines del allanamiento a las pretensiones fiscales.

**Artículo 18°:** En el caso de contribuyentes o responsables que se acojan a los beneficios de la ley y que tuvieren bienes embargados por esta Administración General, o garantías personales o reales a favor de la misma, las medidas se mantendrán en calidad de garantía hasta la cancelación de los rubros adeudados, sin perjuicio que se solicite su sustitución y/o disminución siempre que el estado de cumplimiento del plan de pago, así lo justifique y que medie certificación expresa del Organismo.

**Artículo 19°:** Los contribuyentes concursados o fallidos no excluidos por el artículo 84° de la Ley Nacional N° 27.260, podrán acogerse a los beneficios de esta ley, para lo cual, es requisito indispensable para su aceptación presentar ante el Departamento Juicios Universales de esta Administración Tributaria, nota suscripta por el síndico o el juez interviniente en la causa autorizando tal acogimiento.

En el caso de sucesiones indivisas o deudas de contribuyentes fallecidos el acogimiento se formalizará a través de los administradores judiciales de la sucesión si los hubiere y/o cualquiera de los herederos que acredite su condición de tal, mediante declaración judicial o instrumento expedido por autoridad competente, o en su defecto la documentación que acredite el vínculo con el causante.

El heredero deberá presentarse por el total de la deuda, sin perjuicio del derecho de repetición que le asista respecto de los demás herederos.

**Artículo 20°:** El acogimiento al régimen de regularización impositiva, no implica aceptación automática del mismo. La Administración Tributaria Provincial, queda facultada a rechazar el plan propuesto por aquellos contribuyentes o responsables que no cumplan con las formalidades y requisitos establecidos por la ley y normas complementarias y reglamentarias que dicte al efecto, el Organismo Fiscal Provincial.

En caso de rechazo del régimen de regularización, los pagos efectuados por el contribuyente o responsable se tomarán a cuenta de la deuda que en definitiva resultare a favor del Fisco.

**Artículo 21°:** Si como consecuencia de una inspección o verificación interna, la Administración Tributaria Provincial comprobare que los importes declarados y regularizados en el presente régimen fueren inferiores a lo que legamente corresponde o detectare que se hubiere omitido algún requisito indispensable para su acogimiento, podrá dejar sin efecto el mismo, con la pérdida de los beneficios que prevé la ley .

**Artículo 22°:** Las disposiciones de la presente resolución, tendrán vigencia a partir del 21 de noviembre de 2018.

**Artículo 23°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de noviembre de 2018.

#### ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1957

Cuota N°	Coficiente mensual	Cuota N°	Coficiente mensual
1	0,010000	31	0,010323
2	0,007500	32	0,010313
3	0,006667	33	0,010303
4	0,006250	34	0,010294
5	0,006000	35	0,010286
6	0,005833	36	0,010278
7	0,007143	37	0,012838

8	0,007031	38	0,012829
9	0,006944	39	0,012821
10	0,006875	40	0,012813
11	0,006818	41	0,012805
12	0,006771	42	0,012798
13	0,008077	43	0,012791
14	0,008036	44	0,012784
15	0,008000	45	0,012778
16	0,007969	46	0,012772
17	0,007941	47	0,012766
18	0,007917	48	0,012760
19	0,007895		
20	0,007875		
21	0,007857		
22	0,007841		
23	0,007826		
24	0,007813		
25	0,010400		
26	0,010385		
27	0,010370		
28	0,010357		
29	0,010345		
30	0,010333		

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1982</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Ley Provincial N° 2924-F y su modificatoria Ley N° 3004-F, promulgada por Decreto N° 1808 del 21 de mayo de 2019 y la Resolución General N° 1957, y;

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Ley Provincial N° 3004-F se restablece la vigencia de la Ley Provincial N° 2924-F - Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales y se modifican los artículos 1°, 5° y 9° de la citada ley, fijando un nuevo plazo para el acogimiento, la incorporación de nuevos períodos fiscales omitidos y se extiende al 31 de marzo el beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32°, 33°, 34° y 35° del Código Tributario Provincial Ley 83- F;

Que por los motivos expuestos es necesario adaptar a la nueva norma legal, la Resolución General N° 1957, que reglamenta la Ley N° 2924-F.t.v.-;

Que han tomado la intervención que les compete a las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco por el Código Tributario Provincial - Ley 83 F -, su Ley Orgánica N° 55 -F- y la Ley N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Establécese que de conformidad a los términos de la Ley Provincial N° 3004-F , modificatoria de la Ley Provincial N° 2924-F, los contribuyentes y/o responsables de los tributos provinciales, podrán formular el acogimiento al Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, hasta el 30 de junio de 2019.

**Artículo 2º:** Modifíquense los artículos 1º, 4º y 14º de la Resolución General N° 1957, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**“Artículo 1º:** Considérense comprendidas en el Régimen de Regularización Excepcional de Obligaciones Tributarias Provinciales, dispuesto por la Ley Provincial N° 2924-F, a las obligaciones fiscales provinciales recaudadas por esta Administración Tributaria y omitidas hasta el período fiscal marzo de 2019, inclusive, que seguidamente se enuncian, para las situaciones, períodos y alcances que para cada caso se indican:

1) Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o Adicional 10% (Ley N° 666-K):

- Deudas por anticipos mensuales, relacionados con períodos fiscales omitidos hasta el período fiscal marzo de 2019, como contribuyente directo y por retenciones y/o percepciones no ingresadas.

- Deudas surgidas por la omisión del pago a cuenta - Formulario SI 2505 –“Traslado de Producción primaria”, como contribuyente directo y/o responsable, por el ingreso de productos en la provincia del Chaco o por el egreso de la Producción Primaria fuera de la misma, hasta el período fiscal marzo de 2019.

2) Impuesto de sellos:

- Por actos, contratos y operaciones formalizados hasta el 31 de marzo de 2019, como contribuyente directo o en calidad de agente de recaudación, según corresponda.

3) Fondo para Salud Pública:

- Deudas por períodos fiscales hasta el período fiscal marzo de 2019, en concepto de aportes personales y contribuciones patronales.

4) Impuesto Inmobiliario Rural:

- Deudas devengadas hasta el período fiscal marzo de 2019, inclusive.

Asimismo, se encuentran incluidas las obligaciones cuyos vencimientos fueron diferidos por causa de emergencia agropecuaria, habiéndose aportado la respectiva constancia. El acogimiento al presente régimen, dará por concluido el diferimiento o prórroga oportunamente aprobada.

5) Planes de facilidades de pago vigentes o caducos otorgados con anterioridad al presente régimen:

- Por los saldos adeudados por períodos fiscales y por todos los conceptos incluidos en el plan, comprendidos hasta el período fiscal marzo de 2019.

6) Tasa retributiva de servicios que comprendan períodos fiscales hasta el 31 de marzo de 2019.

7) Las multas firmes al 31 de marzo de 2019, impuestas por infracciones a los deberes formales y/o materiales.

8) Tributos provinciales no especificados en los incisos precedentes hasta el período fiscal marzo de 2019.

.....”

“**Artículo 4º:** Según lo dispuesto por el artículo 5º de la Ley 2924-F, habiendo cumplimentado con los requisitos indicados en el artículo 3º de la presente, procederá la reducción de los intereses resarcitorios y/o punitivos en función de la modalidad de pago que solicite, según las siguientes opciones:

Modalidad de pago	Acogimiento hasta el 30/06/2019
Contado	80%
Hasta 6 cuotas	50%
Hasta 12 cuotas	40%
Hasta 24 cuotas	30%
Hasta 36 cuotas	20%
Hasta 48 cuotas	10%

.....”

“**Artículo 14º:** El beneficio de condonación de multas correspondientes a infracciones formales y materiales de los Artículos 32º, 33º, 34º y 35º del Código Tributario Provincial Ley 83- F, previsto en los artículos 9º de la ley, tendrá lugar cuando:

- 4) La infracción se haya cometido hasta el 31 de marzo de 2019.
- 5) Se haya cumplido con la respectiva obligación formal y/o cancelación de la obligación relacionada con la infracción cometida, con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen.
- 6) Que las multas en cuestión, no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de acogimiento al plan de pagos.

En caso de financiación de la obligación fiscal vinculada con la infracción cometida hasta el 31 de marzo de 2019, se suspenderá el sumario administrativo o imposición de la multa, las actuaciones serán archivadas y condonada la infracción, una vez cumplida íntegramente la obligación fiscal.

Lo dispuesto en el presente artículo, también comprende a las sanciones que no se encontraren firmes ni abonadas cometidas hasta el 31 de marzo de 2019, correspondientes a los agentes de retención y percepción.

.....”

**Artículo 3º:** Dejase sin efecto, a partir de la fecha de vigencia de esta norma legal, toda disposición que se oponga a la presente.

**Artículo 4º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de Mayo de 2019

**RESOLUCION GENERAL N° 1996**

**VISTO:**

El Código Tributario Provincial Ley N° 83- F, las Leyes Provinciales N° 6889-t.v.-, N° 2264-F-t.v.-, N° 2519-F –t.v.- y N° 2924-F –t.v.-, y las Resoluciones Generales N° 1723-t.v.-, N° 1748 –t.v.-, N° 1822 –t.v.-, N° 1887 –t.v.- y N° 1957 –t.v.-cuyas normativas se relacionan con los regímenes de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en las citadas Resoluciones Generales, esta Administración Tributaria determina las fechas para realizar el pago en cuotas de los regímenes de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales cuya recaudación se encuentra a cargo de esta Administración Tributaria Provincial;

Que, debido a planteos de la Entidad Bancaria recaudadora de las cuotas citadas, relativos a cierta problemática en la operatividad del sistema informático de la misma, este Organismo considera razonable modificar la fecha del segundo vencimiento para realizar el pago en cuotas de los regímenes de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales establecidas por las leyes detalladas en el VISTO de la presente;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y sus Leyes modificatorias N° 1289-A y N° 1850-F;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Determinése que, las fechas de vencimiento de las cuotas de los regímenes de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales a que se refieren las Resoluciones Generales N° 1723-t.v.-, N° 1748 -t.v.-, N° 1822 -t.v.-, N° 1887 -t.v.- y N° 1957 -t.v.-, se debitaran de la cuenta informada por los contribuyentes y/o responsables, los días quince (15), o día hábil posterior de cada mes o período de que se trate el plan. De no haberse abonado en la fecha indicada, se establece como fecha alternativa para el débito citado, el día veintiocho (28) o día hábil posterior de cada mes o período de que se trate el plan e incluirá el interés que, según el mismo, le corresponda.

**Artículo 2°:** Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 3°:** Las normas que contiene esta Resolución General tendrán vigencia a partir del **26 de agosto del 2019**

**Artículo 4°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 16 de Agosto de 2019

**CAPITULO III  
RECARGOS AUTOMATICOS POR MORA**

**Parte pertinente de la Resolución General N° 2009**

“.....  
**Artículo 4°:** Determinése que según lo establecido en el artículo 34° de la Ley N° 299-F – Ley Tarifaria Provincial – t.v. –, **el interés resarcitorio diario** por pago fuera de término de las obligaciones fiscales es el cero coma diez por ciento (**0,10%**).  
.....”

**CAPITULO IV  
FORMA DE PAGO**

**RESOLUCION GENERAL N° 1616**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que esta Administración Tributaria Provincial, en su proceso de modernización, tiene como objetivo la incorporación de nuevos canales de pago, utilizando la transferencia electrónica de fondos;

Que la implementación del sistema permitirá agilizar los trámites de pago, con una amplia disponibilidad horaria, evitando el traslado del dinero en efectivo y reduciendo el tiempo que demandan las gestiones personales en las entidades bancarias para el cumplimiento, por parte de los contribuyentes y/o responsables de las distintas obligaciones tributarias;

Que atento a que los nuevos procedimientos requerirán un marco seguro para la transmisión de fondos, es necesario crear mecanismos que permitan la autenticación y seguridad de los fondos enviados por los usuarios del sistema.

Que asimismo, es procedente implementar en forma gradual los mecanismos de pago vía Internet y Cajeros Automáticos, aplicándolos en la primera etapa a los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural y a los que se acogieron a un plan de pago para regularizar su situación impositiva, siendo luego aplicable, al resto de los tributos y sujetos pasivos;

Que corresponde establecer que en una primera etapa, el servicio será cumplimentado exclusivamente por la Red Link.

Que en virtud de lo expuesto, resulta conveniente reglamentar un procedimiento que dé marco y confiabilidad a la nueva operación on-line, que se llevará a cabo a través de la transferencia electrónica de fondos;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

## **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Establécese un procedimiento optativo de pago de las obligaciones impositivas provinciales, consistente en la transferencia electrónica de fondos con intervención de las entidades bancarias que incorporen este servicio y que estén habilitadas a este efecto.

### **VIGENCIA**

**Artículo 2º:** Determínese que el procedimiento de pagos mediante transferencia electrónica de fondos tendrá vigencia conforme a lo que se detalla seguidamente:

- 1) A partir de los vencimientos del mes de mayo del 2009, para los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural y los que ingresan sus obligaciones tributarias mediante un plan de pago.
- 2) Resto de tributos abonados por los contribuyentes y/o responsables, a partir de la fecha que oportunamente establezca esta Administración Tributaria.

**Artículo 3º:** Para los sujetos que opten por el sistema implementado por la presente, solo podrán realizar el pago de cada obligación impositiva, hasta la fecha de vencimiento establecido en el cronograma respectivo previsto para cada caso en las normas legales vigentes.

### **COMPROBANTE DE PAGO**

**Artículo 4º:** El sistema emitirá electrónicamente un comprobante como "Constancia de Pago" que contendrá como mínimo los siguientes datos: Número de la CUIT, fecha y hora de la operación, número de transacción, concepto, período, cuota e importe pagado y fecha de vencimiento.

**Artículo 5º:** Ante la imposibilidad de realizar los pagos por estos canales, los contribuyentes y/o responsables deberán efectuar los pagos a través del cajero humano de la entidad bancaria habilitada, con los formularios habilitados a tal efecto.

### **RESPONSABILIDAD**

**Artículo 6º:** La entidad bancaria que administra el sistema será responsable de la transmisión de los datos y del otorgamiento de las claves de seguridad, de forma tal de asegurar la autoría e inalterabilidad de la operación.

**Artículo 7º:** De forma. 22 de mayo del 2009. Administración Tributaria Provincial.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1577 – Modificada por R.G. N° 1587 y R.G. N° 1595</b>
--

**VISTO Y CONSIDERANDO**

Que es un objetivo permanente de esta Administración Tributaria Provincial arbitrar las medidas e instrumentar los procedimientos que resulten necesarios y convenientes, a efectos de facilitar a los contribuyentes y responsables de los tributos provinciales el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que en tal sentido se ha considerado razonable habilitar un sistema por Internet, que posibilite a los referidos sujetos exteriorizar con mayor simplicidad la información básica, a los fines de la determinación y liquidación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Fondo para Salud Pública y Adicional 10%- Ley N° 3565 .

Que así mismo es procedente implementar en forma gradual el régimen de presentación de declaraciones juradas vía Internet y fijar los mecanismos a que se deben ajustar los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de tal medida;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

POR ELLO:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE**

**Artículo 1º:** Implementase un régimen de presentación de declaraciones juradas por parte de los contribuyentes y/o responsables comunes del ingreso de las obligaciones tributarias provinciales, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, mediante la transferencia electrónica de datos a través de la página "Web" de la Administración Tributaria Provincial , los que deberán observar el siguiente procedimiento:

- 1- Acceder al Sistema Especial de Consulta Tributaria de la Página WEB de esta Administración Tributaria Provincial (<http://www.ecomchaco.com.ar/atp>).
- 2- Ingresar al Menú Declaración Jurada la función: Confeccionar DDJJSI 2201.
- 3- Ingresar los datos de la declaración jurada del período correspondiente. Permite: importar los anexos de retenciones y percepciones, e ingresar: la cantidad de empleados, monto imponible y pagos a cuenta del Impuesto Fondo para Salud Pública.
- 4- Verificar datos.
- 5- Enviar: Esta función envía vía WEB la declaración jurada confeccionada.
- 6- Imprimir: La declaración jurada impresa si tiene saldo a favor de la Administración Tributaria, permitirá al contribuyente efectuar el pago. En la Declaración Jurada se visualizará la fecha y hora del envío.

**Artículo 2º:** Establécese que el régimen de presentación de declaraciones juradas mediante la transferencia electrónica de datos, será obligatoria y tendrá vigencia conforme a lo que se detalla seguidamente:

- 1) Contribuyentes comunes acogidos a los beneficios de la Ley N° 6093 a partir del período fiscal agosto del 2008.
- 2) Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Declaración Jurada informativa (detalle), a partir del período fiscal setiembre del 2008.
- 3) Grandes contribuyentes, cuya administración y control se encuentra a cargo del Departamento DGR 2000 – Grandes Contribuyentes a partir del Período Fiscal octubre del 2008
- 4) Resto de contribuyentes comunes, a partir del período fiscal enero del año 2009.



- 5) Los contribuyentes que actúen como agentes de Retención del Impuesto de sellos, Declaración Jurada informativa: SI 2701, SI 2702, SI 2703 Y SI 2704 a partir del período fiscal Enero del 2009, a través de la página Web establecida en el Artículo 1º. (**Inciso incorporado por Resolución General N° 1595**).

**Artículo 3º:** Los responsables obligados a efectuar las presentaciones a través del presente régimen, con carácter previo a efectuar la presentación de declaraciones juradas a través de la transferencia electrónica de datos, deberán solicitar la Clave Fiscal en la página "Web" de este organismo (<http://www.ecomchaco.com.ar/atp>), conforme al procedimiento establecido en la Resolución General N° 1503.

**Artículo 4º:** Una vez habilitada la clave fiscal, las presentaciones efectuadas por esta modalidad serán consideradas realizadas en término, si la fecha consignada en el formulario SI 2201, acredita haberlas concretado antes de la finalización del día de vencimiento general establecida por las normas vigentes respectivas.

El sistema emitirá electrónicamente el formulario SI 2201 "Declaración Jurada", que contendrá los datos que se indican en el modelo que se adjunta a esta resolución general. El referido formulario de declaración jurada acreditará la presentación efectuada.

Ante la inoperatividad del sistema, los sujetos usuarios, deberán efectuar la presentación el primer día hábil siguiente, siempre que se encuentre activo el sistema.

**Artículo 5º:** La utilización de la clave fiscal para acceder al sistema, su resguardo y protección, así como los datos transmitidos, son de exclusiva autoría y responsabilidad del usuario.

**Artículo 6º:** Apruébase el nuevo modelo del formulario SI 2201 que forma parte de la presente resolución.

**Artículo 7º:** Déjense sin efecto todas las normas legales que se opongan a la presente Resolución.

**Artículo 8º:** De forma. 24 setiembre del 2008. Administración Tributaria Provincial.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1587</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Resolución General N° 1577/08 de esta Administración Tributaria Provincial; y

**CONSIDERANDO:**

Que con el fin de que los sujetos involucrados en la misma tomen debido conocimiento de la forma y condiciones de la implementación del régimen de presentación de Declaraciones Juradas mediante la transferencia electrónica de datos, y atento a la solicitud efectuada en tal sentido por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas del Chaco, es necesario otorgar un plazo mayor de tiempo para la vigencia de la misma;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Prorrogar la vigencia de la presentación de los Detalle de las Retenciones y Percepciones y Declaraciones Juradas, mediante la transferencia electrónica de datos, establecidas en el artículo 2º de la Resolución General N° 1577/08, para los sujetos pasivos que se detallan seguidamente:

1. Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, SI N° 2212 y SI N° 2222 -detalle de Retenciones y Percepciones- a partir del período fiscal Diciembre 2008.
2. Grandes Contribuyentes, a partir del período fiscal Diciembre 2008.

**Artículo 2º:** De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 04 de diciembre de 2008. Fdo. Cr. Rubén Armando Pelozo, Sub administrador. Cra. Viviana Inés Banovach, Dpto. de Secretaría Técnica. C.P. Inés Viviana Cáceres, Jefe de Dpto. de Secretaría Técnica.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1595</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Resolución General N° 1577 del 24 de Septiembre del 2008; y

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario ampliar la aplicación del sistema por Internet, que posibilite a mayor cantidad de contribuyentes exteriorizar con mayor simplicidad la información solicitada por esta Administración Tributaria Provincial a aquellos obligados a actuar como agentes de Retención del Impuesto de Sellos;

Que es necesario establecer la fecha y forma en que deberán acogerse al procedimiento de presentación de los detalles de retenciones practicadas, vía Internet;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Incorpórese como punto 5 del Artículo 2º, de la Resolución General 1577/08, el siguiente:

.....  
 “5) Los contribuyentes que actúen como agentes de Retención del Impuesto de sellos, Declaración Jurada informativa: SI 2701, SI 2702, SI 2703 Y SI 2704 a partir del período fiscal Enero del 2009, a través de la página Web establecida en el Artículo 1º.”.

**Artículo 2º:** Déjese sin efecto el artículo 5º de la Resolución General N° 1494/04.

**Artículo 3º:** De forma. ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 09 de enero 2009. Fdo. Cr. Rubén A. Pelozo.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1603</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Resolución General N° 1577 y su modificatoria N° 1587; y,

**CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución General N° 1577 se implementa el régimen de presentación de declaraciones juradas por parte de los contribuyentes y/o responsables comunes del ingreso de las obligaciones tributarias provinciales, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, mediante la transferencia electrónica de datos, utilizando una clave fiscal, a través de la página "web" de la Administración Tributaria Provincial;

Que con el objeto de simplificar y mejorar las tareas relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones formales y siguiendo la línea de actualización tecnológica que mejora la calidad de la información, se considera oportuno establecer la obligatoriedad de la presentación por Internet de todas aquellas declaraciones juradas mensuales de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Fondo

para Salud Pública, en las cuales el monto a depositar sea CERO, ya sea porque no tiene importe a pagar o porque tiene saldo a favor del contribuyente;

Que en función al objetivo expuesto en el párrafo anterior, es necesario determinar que las declaraciones juradas de los impuestos con saldo cero, no se deberán presentar ante el Ente Bancario;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Establécese que en las liquidaciones practicadas de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Fondo para Salud Pública, de las que no surgiera saldo a favor del Fisco, sólo se requerirá la presentación electrónica de la Declaración Jurada correspondiente, utilizando la clave fiscal, a través de la página "web" de la Administración Tributaria Provincial y no ante la Institución Bancaria.

**Artículo 2º:** De forma. Administración Tributaria Provincial, 19 de febrero del 2009.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1658</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Ley N° 330 y sus modificatorias y el Código Tributario (t.o.); y

**CONSIDERANDO:**

Que esta Administración Tributaria Provincial ha resuelto implementar un Sistema independiente de Declaración Jurada y Pago de los Impuestos: “sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565-“ y “Fondo para Salud Pública” atribuyéndole características y requisitos propios a cada uno de ellos, logrando además, dar mayor claridad a la determinación, recaudación y fiscalización de los impuestos provinciales;

Que en consecuencia, corresponde aprobar los nuevos modelos de formularios a ser utilizados por los contribuyentes para la liquidación y pago de los anticipos mensuales del impuesto “sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565-“y “Fondo para Salud Pública” y disponer las nuevas fechas de vencimiento para la presentación y pago de este último;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE**

**Artículo 1º:** Apruébense los Formularios que a continuación se detallan y cuyos modelos se adjuntan:

\* AT N° 3099 “Declaración Jurada Mensual Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565-“.

\* AT N° 3096 “Declaración Jurada Mensual Impuesto Fondo para Salud Pública –Ley 49 –“.

\* AT N° 3097 “Volante de Pago Fondo Salud Pública – Ley 49 –“.

Los mismos se obtendrán de la página web ingresando con la clave fiscal correspondiente.

**Artículo 2º:** Los contribuyentes y responsables deberán utilizar obligatoriamente para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565- y Fondo para Salud Pública, los formularios aprobados por el artículo 1º, a partir del **período fiscal mayo** de 2010.

**Artículo 3º:** Las fechas de vencimiento para la presentación y pago del Impuesto Fondo para Salud Pública que regirán a partir del período fiscal mayo de 2010, son las que se determinan a continuación:

a) Contribuyentes en general: terminación de CUIT: 0,1 -2,3 – 4,5 – 6,7 – 8,9 – los días: 7 – 8 – 9 – 10 – 11 o hábil posterior respectivamente, del mes siguiente en el cual se devengaren las remuneraciones.

b) Las Direcciones de Administración de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Tesorería General de la Provincia y los Municipios: hasta el día 15 del mes subsiguiente, al período en el cual se devengaren las remuneraciones.

**Artículo 4º:** Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 5º:** de forma. Administración Tributaria Provincial. 12 de mayo del 2010.

## RESOLUCION GENERAL N° 1780

### VISTO:

El Código Tributario Provincial Decreto Ley N° 2444/62. Y;

### CONSIDERANDO:

Que el artículo 54º y artículos concordantes del citado Código, faculta a la Administración Tributaria Provincial a establecer la forma de pago para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes o responsables de los tributos provinciales;

Que la Administración Tributaria Provincial en la búsqueda de mejorar los sistemas de recaudación para hacerlos más eficientes, se encuentra abocada en la incorporación de herramientas que permitan a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones en forma ágil y segura;

Que en tal sentido y teniendo en cuenta los avances tecnológicos que son aplicables en los distintos sistemas informáticos existentes, se plantea la incorporación de nuevos canales de pago se las obligaciones fiscales;

Que estos medios de pagos facilitará el cumplimiento de las obligaciones con el beneficio de una mayor seguridad, al evitar el traslado de valores a los puestos de caja de las respectivas Entidades Bancarias que operan con el sistema, y habilitando una mayor franja horaria;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial; Por ello;

## LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

**Artículo 1º:** Establécese como medios de pago habilitados para la cancelación de obligaciones tributarias provinciales, los que se indican en el **Anexo I** adjunto que forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2º:** El ingreso del importe de las obligaciones tributarias se considerará efectuado en término, cuando la operación practicada mediante la transferencia electrónica de fondos haya sido realizada hasta las veinticuatro (24) horas del día en que opere su respectivo vencimiento.

**Artículo 3º:** Establecer que el sistema de pagos electrónicos será de carácter **OPTATIVO** para los contribuyentes de la Administración Tributaria Provincial.

**Artículo 4º:** El pago electrónico se materializara a través de la emisión de los respectivos formularios que se generan mediante el Sistema Especial de Consulta Tributaria. **Ver Anexo I- Medios de Pago-\***.

**Artículo 5º:** Déjese sin efecto la Resolución General N° 1641 y modificatorias, a partir del 01 de enero 2014.

**Artículo 6º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 03 de octubre del 2013.

**\*Planilla anexa en R.G. N° 1784.**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1784**

**VISTO:**

La Resolución General N° 1780, y;

**CONSIDERANDO:**

Que los medios de pagos habilitados para la cancelación de las obligaciones tributarias están indicados en el Anexo I de la Resolución General N° 1780, donde se especifican los canales, formularios utilizados, obligaciones a cancelar, lugares de pago, etc.;

Que la Administración Tributaria en la búsqueda de mejorar los sistemas de recaudación para hacerlos más eficientes, ha incorporado nuevos canales de pago de las obligaciones fiscales;

Que como consecuencia de la incorporación mencionada en el párrafo anterior, resulta necesaria la modificación del Anexo I de la Resolución General N° 1780;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v) y el Código Tributario Provincial;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Sustitúyase el Anexo I de la Resolución General N° 1780 por el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, donde se incorpora la posibilidad de pago de los anticipos y cuotas de los regímenes de financiación para la regularización de las obligaciones impositivas provinciales-Ley 6889 –y del reglamentado por la Resolución General N° 1748, a través de Interbanking.

**Artículo 2º:** De forma. 08 de Noviembre del 2013. Administración Tributaria Provincial

FORMA DE PAGO	FORMULARIO	OBLIGACION TRIBUTARIA	LUGAR DE PAGO	OBSERVACIONES
01- CAJERO HUMANO Efectivo o Cheques	Fom AT 3099(IB) Fom AT 3097(FSP) Fom SI 2505 (Pn) Fom AT 3126 (Vol. CG y TRS) Fom AT 3107 (Ag. Per.) Fom SI 2705 (Ag. Ret.Sell) Fom SI 2211 (Ag. Ret.) Fom SI 2611 (Ag.Ret.Jur) Fom SI 2213 (Ret. Indiv.) Fom SI 2613 (Ret.Inv. Jur) Fom SI 2205(DJ-Anual) Fom SI 2301 (Volante Pago) Fom SI 2231 (pag.Ct.Autom) Fom SI 3006 (RG 1212 –Ley 4884- RG 1748) Fom AT 3124 (Ley 6889) Fom SI 2801 Inmob-Rural Fom SI 2802 IR c/bonificación	Ingresos Brutos Fondo para Salud Pública Producción Primaria Tasa Ret. de Servicio y Corresp. Gremial Agente de Percepción Agente de Retención Sellos Agente Retención Agente de Ret. Jurisdicciones Retenciones Individuales Retenciones Individuales Jurisdicciones Anual (Ingresos Brutos) Volante de Pago Pago a Cuenta Automotores Anticipo y Cuotas de Moratorias  Anticipo y Cuotas Ley 6889 Inmobiliario Rural sin bonificación Inmobiliario Rural con bonificación	Sucursales del país del Nuevo Banco del Chaco S.A. y Módulos de la Caja Municipal de la Ciudad de Resistencia-Chaco con la declaración jurada o volante de pago impresa.	<b>A TRAVÉS DE CHEQUES</b> los cuales deben reunir las siguientes características: Por el importe exacto de lo que se vaya a pagar. A nombre de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco. Deben estar cruzados. Deben contener la leyenda "NO A LA ORDEN". La fecha de pago corresponde a la fecha de acreditación en cuenta de ATP.  Fom SI 2801 Inmobiliario Rural: opción adicional pago con CUIT por cajero humano.
02-LOTI PAGO	AT N° 3099 AT N° 3097 SI2505 AT 3107 SI 2801 SI 3006	DDJJ Imp. s/ Ingresos Brutos Volante de pago Fondo para Salud Pública Producción primaria Volante de pago Agente de Percepción Impuesto Inmobiliario Rural Moratorias	Agencias de Quiniela Ver Anexo III-Ag. De Quiniela Habilitadas	Presentar el formulario generado vía web.
03-RED LINK	SI 2801 SI 3006	Impuesto Inmobiliario Rural sin bonificación Planes de Pagos-Ley 4884- Rs. Gral1212	Por página de Homebanking	Rubro Impuestos Provinciales- Usuario link pago: CUIT N°. Ver anexo II

04- INTERBANKING	AT N° 3099	DDJJ Imp. s/ Ingresos Brutos	Ver Anexo II	Las Cuotas de las Leyes 6889 - R.Gral. 1748, deben ser previamente aprobadas para el pago por cajero, por parte de ATP.  El anticipo, de las Leyes 6889 - R.Gral. 1748, no precisa ser aprobado por ATP.
	AT N° 3097	Volante de pago Fondo para Salud Pública		
	SI 2505	Producción primaria		
	AT 3107	Volante de pago Agente de Percepción		
	AT N° 3126	Volante de Pago – Corresponsabilidad Gremial		
	SI 2802	Impuesto Inmobiliario Rural - Bonificado		
	SI 2801	Impuesto Inmobiliario Rural		
	AT 3006 – (405)	Anticipo y Cuotas Ley 6889 - R.Gral. 1748		
05- DEBITO DIRECTO		Ley 6889 - R.Gral. 1748	-	Por CBU en cuentas de Caja de Ahorro ó Cuenta Corriente en cualquier Entidad bancaria. Ver Anexo II

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1891**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**Que**, la permanente revisión de los procesos operativos ha dado origen a la formulación de propuestas que constituyen oportunidades de mejora, tanto en lo vinculado a procedimientos de trabajo como al diseño de nuevos formularios.

**Que**, resulta necesario normalizar las funcionalidades del Formulario AT N° 3126 –“Volante de Pago” a través del cual facilitará al contribuyente agilizar el pago de los distintos conceptos/tributos que recauda la Administración Tributaria Provincial, que facilitará el procesamiento correcto en la cuenta corriente del contribuyente, en concordancia con el nuevo procedimiento de trabajo, razón por la cual es necesaria la implementación del nuevo módulo web del Sistema de Gestión Tributaria **“Mis Volantes de Pagos”**;

Que este Organismo Provincial, viene desarrollando distintos mecanismos destinados a informatizar el sistema de recaudación, que beneficia no solo a la Administración Tributaria Provincial sino también a los propios administrados, en calidad de contribuyentes y/o responsables, otorgando rapidez, seguridad y confiabilidad a los datos que se remiten a este Organismo Fiscal;

Que asimismo, esta nueva forma de operar implica la necesidad de instrumentar y reglamentar el uso del Formulario AT N° 3126 –“Volante de Pago- Genérico” que permitirá completar y generar vía a web el comprobante para su posterior pago, el cual deberá ser usado excepcionalmente en caso de no disponer de formulario de pago específico para aquello que desea cancelar el contribuyente;

Que el formulario citado con anterioridad, podrá ser abonado a través de los medios de pago habilitados al efecto – descriptos expresamente en Resolución General N° 1784 de ésta Administración Tributaria - o los que en el futuro se aprueben en tal sentido;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Implementase el nuevo módulo web del Sistema de Gestión Tributaria **“Mis Volantes de Pagos”** para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los contribuyentes

y/o responsables de la Administración Tributaria Provincial, de conformidad con lo citado en los considerandos de la presente.


**Artículo 2º:** Apruébese las nuevas funcionalidades del formulario AT N° 3126 –“Volante de Pago Genérico”, cuya operatoria se detalla en el Anexo adjunto.-


**Artículo 3º:** Déjese sin efecto el SI 2301- Volante de Pago DGR Chaco el cual será reemplazado por el formulario AT N° 3126

**Artículo 4º:** La presente comenzará a regir a partir del 21 de Diciembre del año 2016.-


**Artículo 5º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 21 de Diciembre 2016.-

"2016 AÑO DEL BICENTENARIO DE LA DECLARACION DE LA INDEPENDENCIA ARGENTINA"

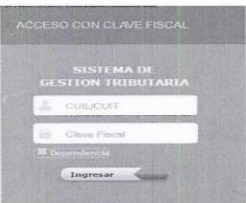
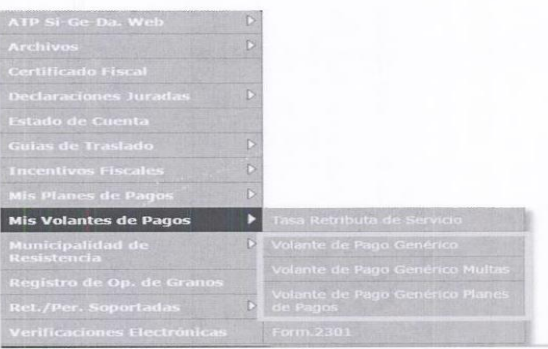




**ANEXO RESOLUCIÓN GENERAL N° 1.891.**



A través del Sistema de Gestión Tributaria con C.U.I.T. y Clave Fiscal el contribuyente podrá acceder al Menú **Mis Volantes de Pago**.

Las nuevas opciones allí disponibles de Volantes de Pago Web son:

➤ **Generación e impresión de Volante de Pago Genérico**

■ **Contribuyentes Locales – Convenio Multilateral**

- Agentes de Percepción / Retención Ingresos Brutos y Adicional 10 %
- Agentes de Retención Sellos: Escribanos- Automotores - Varios
- Contribuyentes Transitorios

■ **Impuestos y accesorios :**

- Ingresos Brutos y Adicional 10 %
- Ingresos Brutos
- Adicional 10 %
- Fondo para Salud Pública
- Sellos
- Interés Resarcitorio
- Billetes de Lotería
- Marcas y Señales
- Inmobiliario Rural (Sólo Impresión).

■ **Multas en instancia de Req. 5 días: se generan en el organismo y se impacten en Mis Volantes de pago para su impresión /pago.**

➤ **Generación e impresión de Volante de Pago Genérico Multas**

- **Infracciones formales RG 1552 y modificatorias; e infracciones materiales RG 1660.**

➤ **Impresión de Volante de Pago Genérico Planes de pagos**

- **Resoluciones Internas de planes revocados o sin efecto.**
- **Saldo de cuotas.**

*C.P. José Valentín Benítez*  
Administrador General  
Administración Trib. Provincial  
Provincia del Chaco

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1906****VISTO:**

El Código Tributario Provincial Decreto Ley N° 2444/62, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 54° y concordante del citado Código, faculta a la Administración Tributaria Provincial a establecer la forma de pago para el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los contribuyentes o responsables de los tributos provinciales;

Que la Administración Tributaria Provincial en la búsqueda de tener sistemas de recaudación más eficientes, incorpora de manera constante, nuevas formas de pago que permitan a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones tributarias de manera ágil, segura y eficaz,

Que la implementación del sistema de pagos a través de Home Banking - Red Link - que se propicia a través de la presente, permitirá operar dentro de una mayor franja horaria, que la que se dispone habitualmente a través de las entidades recaudadoras tradicionales y sin necesidad de desplazamiento hacia las mismas para realizar los trámites de pago;

Que han tomado intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias respectivas;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO****RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Impleméntese el sistema Home Banking - Red Link -, como medio de pago habilitado para la cancelación de las obligaciones tributarias provinciales.

**Artículo 2º:** Establécese que las obligaciones de pago seleccionadas en forma electrónica desde el sitio web de la ATP, con clave fiscal - Sistema de Gestión Tributaria - generará el VEP (Volante de Pago electrónico) que se enviará a la Red Link y estará disponible para su cancelación durante el día de su generación, eliminándose automáticamente pasada su fecha de vencimiento.

**Artículo 3º:** El sistema de pagos electrónicos que se implementa a través de la presente, será de carácter optativo para los contribuyentes o responsables de los tributos, cuya recaudación se encuentra a cargo de éste Organismo Fiscal.

**Artículo 4º:** El comprobante del pago por la cancelación del VEP es el **ticket emitido por Red Link**. Los datos contenidos en el ticket - que se encuentran remarcados en el ejemplo de la impresión de pantalla que se visualiza al final del presente artículo - permiten vincular ambos comprobantes. La reimpresión del comprobante de pago (ticket) deberá efectuarse desde su Home Banking en las opciones de transacción disponibles en cada caso (comprobante de pagos efectuados). El comprobante obtenido desde la reimpresión de Red Link tiene la misma validez que el ticket original

```

FECHA      HORA      CAJERO      NRO. TRAN.
19/04/17   13:48     SIAFSIMA    2277

DIRECCION: SUIPACHA 815 PISO 1
NRO. DE TARJETA: ++++++3000

PAGO DE ADMIN. TRIBUT. PROV-CHACO
AT3107-VOLANTE DE PAGO AG. PERCEPCION
NRO. DE CLIENTE: 0020062510960

CON DEBITO EN: CAJA DE AHORRO EN PESOS
NRO DE CUENTA: 00051056166

IMPORTE:                $      25700.65
FECHA VENCIMIENTO:      12/05/17
NRO. DEUDA:              000/01

ESTE RECIBO ES CONSTANCIA DE PAGO

(****)

PAGUE IMPUESTOS Y SERVICIOS CON
LINK PAGOS
EN CAJEROS AUTOMATICOS LINK O

```



**Artículo 5º:** La habilitación de este nuevo medio de pago se realizará progresivamente, de acuerdo al Anexo I.-

**Artículo 6º:** De forma. Administración Tributaria Provincial .16 de mayo del 2017

**ANEXO A LA RESOLUCION GENERAL N° 1906**

<b>FECHA DE HABILITACION - A PARTIR DEL:</b>	<b>FORMULARIOS</b>	<b>OBLIGACIÓN TRIBUTARIA</b>
16/05/2017	Form AT 3097 Form AT 3126 Form AT 3107 (Ag. Per.)	Fondo para Salud Pública Volante -Multas originadas en Tramites Web Agente de Percepción
23/05/2017	AT N° 3099	DDJJ Imp. s/ Ingresos Brutos
	AT N° 3126	Volante de Pago Retención Individual- Volante de Pago Declaración Jurada Agentes de Retención de Ingresos Brutos
30/05/2017	Form. AT 3126	Volante de Pagos genéricos
	Form. AT 3127	Volante de Pago – Autoliquidación de Sellos
	Form SI 2505	Producción primaria
	Form SI 3006	Anticipo Planes de pagos Res Gral. 1748

**PARTE ESPECIFICA  
TÍTULO PRIMERO  
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS**

**CAPITULO I  
DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y DE LEYES TRIBUTARIAS**

**a) CONSUMIDOR FINAL**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1399**

**VISTO:**

La Resolución General N° 1281/96 y sus modificatorias y la Ley 4548; y

**CONSIDERANDO:**

Que en los artículos 1º y 2º de la Resolución General mencionada se determinan las situaciones que se consideran como operaciones con "consumidores finales", disponiendo que en general son aquellas que se exteriorizan mediante las facturas o documentos equivalentes a que se refiere la Resolución General N° 3419 (DGI) sus modificatorias y complementarias, cuando el destino de los bienes o servicios sea el uso o consumo privado o particular: del tipo "B" y/o tickets emitidos por máquinas registradoras o controladores fiscales y las del tipo "C" cuando el emisor sea un

"Responsable no Inscripto" o " Monotributista ", salvo que en esta última deba consignarse la C.U.I.T. del adquirente.

Que el artículo 3° de la Resolución señalada queda superado a partir del dictado de la Ley 4548, que incorpora el inciso h) al art. 117° del Código Tributario Provincial, el que dispone: "h) los servicios prestados a terceros en concepto de desmote del algodón, faenamiento u otros, serán gravados por el impuesto sobre los ingresos brutos con la alícuota general" por lo que corresponde su derogación;

Que asimismo, es aconsejable modificar el criterio utilizados por dicha Resolución para los casos de ventas realizadas por productores primarios e industriales y manufactureros a quienes destinen los bienes objeto de la operación a bien de cambio, bien de uso o insumo, con lo que se logrará reducir los costos en las etapas productivas;

Que por lo expuesto resulta procedente derogar la Resolución General 1281/96, dictando el instrumento que la reemplace con la finalidad de introducir el nuevo concepto en los términos del párrafo que antecede, sin modificar en su esencia el contenido de la misma en lo referente a la definición de venta a consumidor final;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia, según lo determina el Código Tributario Provincial (t.o.), la Ley 3994 y el Decreto 29/99;

POR ELLO:

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:**

**Artículo 1°:** A los efectos del encuadramiento tributario, se entenderá que revisten carácter de ventas a consumidores finales, las realizadas en cualquier etapa o proceso de comercialización a personas físicas o jurídicas, que destinen los bienes objeto de la operación para su uso privado o particular.

No se encuadran en los términos del párrafo anterior las ventas realizadas por los productores primarios e industriales y manufactureros a quienes destinen los bienes objeto de la operación a bien de cambio, bien de uso o insumo.

Tampoco se consideran ventas a consumidor final las que tengan destino de reventa o se utilicen como insumos directos de la producción primaria, industria o de la construcción por parte de empresas constructoras.

En los casos enunciados en este artículo los adquirentes deberán acreditar ante el vendedor su calidad de inscripto en la DGR de la provincia del Chaco, donde conste la actividad desarrollada, mediante constancia emitida por este Organismo.

**Artículo 2°:** En virtud de las disposiciones de la presente, los contribuyentes que en el ejercicio de una misma actividad realicen operaciones alcanzadas con distintas alícuotas, deberán discriminar en sus registros las ventas con destino a consumidor final y las que revisten el carácter de mayoristas.

**Artículo 3°:** Déjase sin efecto las Resoluciones Generales N° 1281/96 y 1285/96 a partir de la fecha de vigencia de la presente.

**Artículo 4°:** Las disposiciones de la presente Resolución General tendrán vigencia a partir del 1° de agosto del 2000.

**Artículo 5°:** De forma. 27 de Julio del 2000. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General.

### **b) EXENCIONES**

## **RESOLUCIÓN GENERAL N° 1204**

**VISTO:**

158

Las modificaciones introducidas por el artículo 2° de la Ley 3994/94 al Código Tributario Provincial, en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario, en virtud a la exención introducida a las actividades industriales y manufactureras, en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, reglamentar las disposiciones de dicha ley para su correcta y efectiva aplicación;

Que la Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para dictar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias, según lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 3994/94;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Establecer que a los efectos de solicitar las constancias de exención dispuesta por la Ley 3994/94 a la actividad industrial y manufacturera - Inciso p) del Artículo 128° del Código Tributario Provincial, en materia del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, los interesados deberán observar lo siguiente:

- a) Que el establecimiento productivo se encuentre ubicado en la Provincia del Chaco.
- b) No deberán registrar deuda vencida exigible, respecto de los tributos que recauda este Organismo.
- c) Que el establecimiento se encuentre en plena actividad.
- d) Presentar el Formulario DR N° 2244, de Declaración Jurada, que se aprueba por la presente.

**Artículo 2°:** El reconocimiento de los requisitos enumerados en el artículo anterior, solo será procedente cuando se presente Fotocopia autenticada de la Habilidad Municipal, para el inciso a) y constancia de inscripción en el Registro Industrial de la Nación o de la Subsecretaria de Comercio, Industria, Transporte y Cooperativas de la Provincia, para el requisito del inciso c).

**Artículo 3°:** Cuando la deuda se regularice por medio de un plan de facilidades de pago, el beneficio decaerá en caso de verificarse el incumplimiento del mismo ante la intimación que realice este Organismo. El decaimiento se producirá a partir del momento de haberse concedido la desgravación.

**Artículo 4°:** De forma. 21 de Abril de 1994. Administración Tributaria Provincial.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1297</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Ley N° 3994 y sus modificatorias; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la citada norma las actividades industriales y manufacturera, excepto los ingresos provenientes de ventas a consumidores finales, se hallan exentas en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, a condición de que el establecimiento productivo esté ubicado en la Provincia y se encuentre regularizada sus situación impositiva provincial;

Que además, dispone un cronograma de reducción de alícuotas para determinadas actividades, por el cual a partir del 1° de abril de 1996, las prestaciones financieras realizadas por las entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21526 se encuentran gravadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos a tasa cero (0);

Que ante presentaciones efectuadas por diversos contribuyentes involucrados en tales actividades en relación a los alcances de la aplicación de la ley 3994 y sus modificatorias y parra una mejor comprensión de la medida y evitar dudas de interpretación, es aconsejable establecer pautas para clarificar los conceptos allí indicados;

Que a efectos de que los establecimientos industriales gocen de los beneficios de la exención

prevista, para considerar regularizadas su situación impositiva ante la Dirección General de Rentas; Que para el caso de otros servicios que brindan al público las entidades bancarias, como ser locación de cajas de seguridad, cobro de servicios, pago de remuneración y haberes en general, locación de inmuebles y varios, no deben considerarse en el marco de la ley 3994 y sus modificatorias, por cuanto no constituyen "prestaciones de carácter financiero"; Que el artículo 9° de la ley 3994/94 y sus modificatorias, y la Ley Orgánica N° 330 facultan a esta Dirección General para adoptar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia para su efectiva aplicación;  
POR ELLO:

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** De conformidad con las facultades otorgadas a esta Dirección General de Rentas por la Ley Orgánica N° 330 y el artículo 9° de la Ley N° 3994/94, establecer con carácter interpretativo las medidas que se enuncian en la presente Resolución General.

**Artículo 2°:** A efectos de gozar de los beneficios de la exención prevista por la Ley 3994 y sus modificatorias, se entenderá por regularizada la situación impositiva de los establecimientos industriales ubicados en la provincia, siempre que al 28 de marzo de 1994 no mantuvieran deuda alguna con la Dirección General de Rentas o teniéndola se hubiere cancelado o convenido algún plan de regularización con el Organismo con posterioridad a dicha fecha.

**Artículo 3°:** Los ingresos que perciben las entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.526 por locación de muebles o inmuebles, cobro de servicios, pago de remuneraciones y haberes en general y otros, no constituyen "prestaciones financieras", por lo que deben tributar el impuesto sobre los Ingresos Brutos a la alícuota del 3,5%.

**Artículo 4°:** De forma. 18 de Diciembre de 1996. Administración Tributaria Provincial

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1311</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Ley 3994 (t.o.) y los Decretos Nacionales N° 937/93, N° 2017/94 y N° 977/96; y

**CONSIDERANDO:**

Que la citada ley incorpora la exención del impuesto sobre los Ingresos Brutos a las ventas de bienes de capital nuevos y de producción nacional destinados a actividades económicas que se realicen en el país, efectuadas por sujetos acogidos a los beneficios del Decreto N° 937/93 del Poder Ejecutivo Nacional -artículo 128° inc. q) del Código Tributario Provincial y sus modificatorias-;

Que además, dispone que los actos y contratos en los que se instrumente operaciones de ventas de los bienes a que hace referencia el párrafo anterior se encuentren exentos del impuesto de Sellos - art. 217° inc. w) del Código Tributario (t.o.)-;

Que los alcances del Decreto Nacional N° 937/93 fueron ampliados hasta el 31 de diciembre de 1996 por su similar N° 2017/94;

Que con posterioridad, mediante el Decreto N° 977/96 se suspende la vigencia del Decreto N° 2017/94 para las ventas realizadas desde el 25 de agosto de 1996, inclusive;

Que por lo tanto, las exenciones impositivas introducidas por la Ley 3994 y sus modificatorias, a favor de sujetos acogidos a los beneficios del Decreto mencionado se tornan inaplicables a partir del 25 de agosto de 1996 en virtud de la suspensión dispuesta por el Decreto N° 977/96;

Que el artículo 9° de la Ley 3994/94 y sus modificatorias y la Ley orgánica N° 330 facultan a esta Dirección General de Retas para adoptar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia para su efectiva aplicación;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Establecer con carácter interpretativo que en virtud de la suspensión dispuesta por el Decreto Nacional N° 977/96 respecto de los beneficios que otorgara el Decreto Nacional N° 937/93 y su ampliatorio N° 2017/94, quedan sin efecto las exenciones previstas en los artículos 128° inc. q) y 217° inc. w) del Código Tributario Provincial -texto vigente-, a partir del 25 de agosto de 1996.

**Artículo 2º:** De forma. 20 de marzo de 1997. Administración Tributaria Provincial

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1421</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

El Decreto N° 97 del 12 de Febrero de 2.001, y;

**CONSIDERANDO:**

Que en dicha norma se establece el alcance de la exención dispuesta por el artículo 128 inciso s) del Código Tributario Provincial, incorporado por Ley 4.548, a las obras complementarias y de infraestructura que por sus características y naturaleza sean indispensables para la construcción de la vivienda familiar, única y de carácter permanente, cuando estén incluidas en una misma licitación y/o contratación, formen parte de la obra integral para la construcción de la vivienda y sean realizadas por la misma adjudicataria aun cuando se facturen o certifiquen por separado, en obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda;

Que en el Decreto mencionado se faculta a la Dirección General de Rentas para dictar las normas aclaratorias y complementarias que resulten necesarias para la correcta aplicación del mismo;

Que para ella resulta necesario precisar concretamente las obras de infraestructura y complementarias que no están comprendidas en la exención del artículo 128 inciso s) del Código Tributario, en el marco dispuesto por el Decreto N° 97/01;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Establecer que las obras de infraestructura y/o complementarias que se enuncian seguidamente no se encuentran comprendidas en la exención dispuesta por el artículo 128 inciso s) del Código Tributario Provincial DL 2444/62 y sus modificatorias, incorporado por Ley 4.548 y reglamentado por Decreto N° 97/01:

- 1) Mejoramiento de calles, ripio, pavimento o concreto asfáltico.
- 2) Relleno de terreno hasta cota de inundabilidad emitida por el APA.
- 3) Las restantes obras de infraestructura y/o complementarias, cualquiera sea su denominación, cuyas características técnicas no encuadren con precisión en el Decreto N° 97/01.

**Artículo 2º:** La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1 de septiembre del año 2.001, y será de aplicación para todas las contrataciones de cualquier naturaleza, cuyos llamados de presentación de ofertas se realicen por el I.P.D.U.V. con posterioridad a dicha fecha.

**Artículo 3º:** Notifíquese al Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda y al Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos.

**Artículo 4º:** De forma. 28 de Agosto del 2001. Administración Tributaria Provincial.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1584</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La política que lleva adelante el Poder Ejecutivo Nacional con el objeto de impulsar inversiones propiciando la instalación de nuevos emprendimientos y fortaleciendo los existentes, el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco en concordancia con las mismas, dicta la Ley N° 6.047; y

**CONSIDERANDO:**

Que la ley citada se adhiere a la ley nacional N° 24.977 (t.v.) sus modificatorias y complementarias – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes – Monotributo –, e incorporan como incisos t) y u) al artículo 128, Capítulo Quinto “De las Exenciones”, del Decreto-Ley 2.444/62 (Código Tributario Provincial);

Que asimismo, el artículo 3° de la Ley 6.047 modifica el Título Segundo del Decreto-Ley 2.444/62 (Código Tributario Provincial) reduciendo las alícuotas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los Pequeños Contribuyentes Eventuales incluidos en el Título IV del Anexo de la Ley 24.977(t.v.);

Que el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social es el órgano encargado de gestionar y habilitar como Efectores sociales a los sujetos solicitantes que se encuadren en las normas del mismo, dándoles el alta en el “Registro de Efectores Sociales” base que será considerada por la Administración Tributaria Provincial;

Que por los motivos expuestos precedentemente, resulta necesario establecer los requisitos y procedimientos para una efectiva implementación por parte de los contribuyentes que resultan encuadrados en dicha ley;

Que esta Administración Tributaria se halla facultada para dictar la presente en razón de las disposiciones de la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias; Por ello;

**EL SUB ADMINISTRADOR A/C DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1°:** A los efectos de formalizar la inscripción, los sujetos comprendidos en los incisos t) y u) del artículo 128, Capítulo Quinto “De las Exenciones”, del Decreto- Ley 2.444/62 (Código Tributario Provincial), deberán presentar la documentación adicional a la Resolución General N° 1287, que para cada caso se mencionan seguidamente:

**1. SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN**

**1.1 – PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES Y COOPERATIVAS DE TRABAJO** incluidos en la Ley 24.977 (t.v.):

**1.1.1-** Sujetos comprendidos en el inciso t):

- Fotocopia certificada de la Constancia o comprobante que acredite Inscripción fehaciente en el Registro Nacional de Efectores.

- Fotocopia certificada de Inscripción en el Registro de proveedores del estado.

- Fotocopia de constancia “Monotributista” AFIP.

**1.1.2 –** Sujetos comprendidos en el inciso u):

- Fotocopia certificada de la Constancia o comprobante que acredite Inscripción fehaciente en el Registro Nacional de Efectores.

**1.2 – PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES EVENTUALES INCLUIDOS EN EL TITULO IV DEL ANEXO DE LA LEY 24.977(t.v.):**

- Constancia de Inscripción como MONOTRIBUTISTA EVENTUAL ante AFIP, actualizado.

**(La numeración coincide con la R.Gral. Original).**

**Artículo 3:** Los contribuyentes que inicien actividades y se ajusten a las condiciones establecidas en el artículo 1° inciso 1 punto 1, de la presente Resolución, quedarán exceptuados de presentar la Declaración Jurada por los anticipos mensuales del gravamen.

Para los sujetos comprendidos en el artículo 1° inciso 1 punto 2, de la presente Resolución, deberán realizar la presentación y el pago de la Declaración Jurada en forma cuatrimestral en el Formulario SI 2201 y en los vencimientos que esta Administración determine.

**Artículo 4:** Las infracciones a las disposiciones enunciadas en los artículos precedentes, serán pasibles de las sanciones y multas previstas en Título VII del Código Tributario Provincial.

**Artículo 5:** La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 1º de Noviembre de 2008 o en el momento que acredite su condición de estar encuadrados en la Ley citada.

**Artículo 6:** De forma. SUB ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 28 de noviembre de 2008.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1648</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La exención establecida por la Ley Provincial 6077, sancionada el 6 de Diciembre de 2007, incorporada como inc. v) del artículo 128 del Código Tributario Provincial y lo dispuesto por la Resolución General N° 1.633, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la norma citada se consideran exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos “a los sujetos incluidos en las categorías “A” y “F” del artículo 8º anexo a la Ley Nacional N° 24.977 (t.v.)” y que por la resolución general se establecían los requisitos que debían cumplir los beneficiarios;

Que a partir el 21 de diciembre de 2009, rige la Ley 26.565 –régimen tributario integrado y simplificado para pequeños contribuyentes, que modifica el texto de la ley nacional mencionada en el primer párrafo y reestructura las categorías de contribuyentes contemplados en el artículo 8º, cuadro anexo, modificando los parámetros establecidos para cada una de ellas. Eliminando por una parte a los contribuyentes comprendidos en la categoría “A”, haciendo por lo tanto inaplicable la norma y la actual categoría “F” no representa el estrato de contribuyentes de menores al que se encontraba dirigido el beneficio.

Que a la luz de la nueva normativa esta Administración Tributaria Provincial interpreta que lo dispuesto en el art. 128 inc. v) del Código Tributario Provincial t.v., se torna abstracto atento a que el beneficio de la exención se encuentra condicionado en forma expresa al texto la Ley Nacional N° 24.977 texto vigente al momento de la sanción de la Ley 6077 y a los sujetos incluidos en las categorías “A” y “F” del artículo 8º anexo a la misma, situación que hoy ha sido modificada con el dictado de la Ley Nacional N° 26.565, haciendo inaplicable la ley provincial;

Que el artículo 9º de la normativa fiscal mencionada establece que:” en materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose, a las expresamente enunciadas en este Código o en leyes especiales”;

Que por los motivos expuestos precedentemente, resulta necesario dictar la presente resolución interpretativa para dar certeza a los sujetos pasivos que se encontraban en las situaciones antes descriptas y así lograr una efectiva implementación por parte de los contribuyentes de las nuevas disposiciones.

Que esta Administración Tributaria se halla facultada para dictar la presente en razón de las disposiciones de la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Decreto Ley N° 2.444/62 y sus modificatorias; Por ello;

LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:

**Artículo 1º:** Los contribuyentes que se encontraban en las condiciones previstas en el art. 128 inc. v) del CTP, deberán ingresar sus obligaciones tributarias mediante el sistema de declaraciones juradas mensuales en las condiciones y plazos establecidos por esta Administración Tributaria para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**Artículo 2º:** Dejase sin efecto la Resolución General N° 1.633 del 3 de Noviembre de 2.009

**Artículo 3º:** De forma. 12 febrero 2010. Administración Tributaria Provincial.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1710</b>
-----------------------------------

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que a los fines de dimensionar el gasto tributario que ocasionan algunas actividades exentas y de optimizar los procesos de control sobre la conducta fiscal de estos contribuyentes, es preciso establecer el cumplimiento formal de la emisión de una guía de libre tránsito interno que en una primera etapa será obligatoria para los productores mineros concesionario, persona, empresa o entidad autorizada legalmente para la extracción, explotación de arena y/o rocas;

Que resulta conveniente establecer la forma y condiciones de la implementación del régimen de emisión de la guía de libre tránsito por parte de los responsables;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.v.- y la Ley Orgánica N° 330 -t.v.-;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1º** Todo concesionario, persona, empresa o entidad autorizada legalmente para la extracción, explotación de minerales y/o rocas en el territorio de la provincia está obligado a expedir al comprador o adquirente y este a exigir del vendedor un certificado que acredite la propiedad del mineral para su libre tránsito interno.

**Artículo 2º:** La guía de libre tránsito interno del mineral solo podrá ser extendido en el formulario AT N° 3115, cuyo modelo se adjunta y se aprueba por la presente y el que se obtendrá a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, el cual contendrá:

- Lugar y fecha de emisión,
- Datos del Vendedor, productor minero.
- Datos del Comprador
- Datos del Transportista
- Descripción del producto
- Cantidad transportada del mineral y/o rocas.
- Precio de Venta unitario y total.
- Procedencia y destino del mineral.
- firma del vendedor

**Artículo 3º:** La guía de libre tránsito interno del mineral será emitido vía web por duplicado que se destinarán:

- a) EL ORIGINAL quedará para constancia del productor minero.
- b) EL DUPLICADO acompañará la carga debiendo el transportista entregarlo al comprador final a la recepción del mineral.

En los casos en que se anule una guía deberá comunicarse a la Administración Tributaria, mediante una nota y dentro de los diez (10) días corridos de emitida, adjuntando a la misma el Original y el Duplicado de la guía.

**Artículo 4º** El certificado de propiedad y libre tránsito de mineral caducará dentro de los diez (10) días corridos de su emisión y deberá comunicarse a la Administración Tributaria, mediante nota, adjuntando a la misma el Original y el Duplicado de la guía emitida.



**Artículo 5º:** El productor de minerales y/o rocas deberá dar cumplimiento a las normas establecidas en la Resolución General N° 1563 y sus complementarias, en donde se establece que los sujetos exentos deben presentar una declaración jurada anual informativa.

**Artículo 6º** Toda persona o entidad que transporte o tenga en su poder minerales y/o rocas provenientes de la Provincia, estará obligado a exhibir a requerimiento de la autoridad policial o fiscal el certificado de libre tránsito interno de mineral que acredite la legitimidad de su tenencia.

**Artículo 7º:** De verificarse la falta de cumplimiento del deber formal, omisiones o falsedad de datos, dará lugar sin más trámites a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 31º del Código Tributario Provincial (Decreto N° 2444/62 y sus modificatorias).

**Artículo 8º:** A los efectos de las aplicaciones de las sanciones se labrará acta firmada por el transportista y el inspector en la que deberá constar:

- 1) datos personales del camionero; nombre completo; C.U.I.T. N°; domicilio y cualquier otro elemento identificadorio.
- 2) Datos identificatorios del vehículo así como del o de los acoplados.
- 3) Datos identificatorios de las personas que remite el mineral y de la persona a quien se remite; nombre completo; C.U.I.T. N°; domicilio y cualquier otro elemento identificadorio.
- 4) Identificación del remito guía o documentación con la que se transporte.
- 5) Datos de la carga transportada; y
- 6) Procedencia y destino de la carga transportada.

Labrada el acta se comunicara al transportista sobre su responsabilidad por trasladar la carga habiendo omitido la documentación correspondiente por lo que se iniciará sumario administrativo a los responsables solidarios, por la operación irregular que facilita la violación de las leyes fiscales. Las actuaciones deberán ser remitidas a la Administración Tributaria Provincial. En los casos en que el infractor se niegue a firmar el acta se dejara constancia de ello en el cuerpo de la misma, la que tendrá fe con la sola firma del funcionario actuante.

**Artículo 9º:** Comuníquese al Ministerio de la Producción y Medio Ambiente, a la Policía de la Provincia del Chaco, a la Dirección de Vialidad Provincial, a la Dirección de Transportes y Comunicaciones, y otros Organismos intervinientes, a los fines de que dispongan las medidas necesarias para realizar los controles dentro de los límites provinciales.

**Artículo 10º:** Lo dispuesto comenzará a regir a partir del **15 de octubre del 2011**.

**Artículo 11º:** De forma. 30 de septiembre del 2011. Fdo. Cr. Ricardo R. Pereyra. Administrador General. Administración Tributaria Provincial.

### c) IMPUESTO AL VALOR AGREGADO – RESPONSABLE INSCRIPTO

#### RESOLUCIÓN GENERAL N° 1516

**VISTO:**

El artículo 124º inciso k) del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones); y

**CONSIDERANDO:**

Que por dicha normativa se establece que para la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos no se computarán como ingresos:..."Los importes correspondientes a ...Impuesto al Valor Agregado –débito fiscal- Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado, según se trate del impuesto al

valor agregado, en la medida en que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida";

Que por las Leyes Nros. 24977 y 25865 se aprobó el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), por el cual los ingresos que deban efectuarse como consecuencia de la inscripción en dicho régimen, sustituyen el pago del impuesto a las ganancias, al valor agregado y al sistema provisional;

Que atendiendo a las características propias del Régimen Simplificado, aun cuando los sujetos comprendidos en sus términos deban solicitar la inscripción respectiva y uno de los impuestos integrados sea el Impuesto al Valor Agregado, se trata de un gravamen con identidad propia no comprendido en la deducción prevista por el inciso k) en cuestión;

Que por el contrario, las obligaciones referidas a facturación, registración de las operaciones, discriminación del gravamen, determinación del débito fiscal y liquidación del impuesto mensual a ingresar por parte del Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, indican que esta figura es la que se halla comprendida en las disposiciones del inciso k) del artículo 124° del Código Tributario Provincial;

Que por lo expresado, corresponde interpretar que las disposiciones del inciso k) mencionadas, en lo referente al Impuesto al Valor Agregado, son aplicables exclusivamente a los contribuyentes que se encuentren obligados a inscribirse como Responsables Inscriptos de dicho gravamen;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar normas interpretativas de conformidad a la Ley Orgánica N° 330 (texto vigente) y al Código Tributario Provincial;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Interpretar que las disposiciones del inciso k) del artículo 124° del Código Tributario Provincial (Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones), referidas al Impuesto al Valor Agregado, son aplicables exclusivamente a los contribuyentes que se encuentren obligados a inscribirse como Responsables Inscriptos en el gravamen, con ajuste a la legislación nacional vigente.

**Artículo 2°:** De forma. 29 de Agosto del 2005. Fdo.: Cra. Andrea Ledesma. Directora General.

**d) DEDUCCIONES**

**1 - REGIMEN DE FOMENTO DE LA ACTIVIDAD PRIVADA EN ACTIVIDADES  
CULTURALES –ACTO DE MECENAZGO-**

**RESOLUCION GENERAL N° 1583**

**VISTO:**

La Ley 5459 de fomento de la actividad privada en actividades culturales –Acto de Mecenazgo-; el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio N° 3698 de fecha 20 de octubre de 2008; las normativas complementarias emitidas por la Administración Tributaria Provincial según Resoluciones Generales Números 1542/07 y su modificatoria 1543/07; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto N° 3698/08, modificatorio del Artículo 10° del Anexo del Decreto N° 2053/07, Reglamentario de la Ley N° 5459, establece que la Administración Tributaria Provincial, deberá aprobar el mecanismo de utilización de los créditos fiscales por parte del benefactor, donante o patrocinante, a través de las normativas complementarias, reglamentarias e interpretativas referidas a ello;

Que asimismo, instituye que previo al otorgamiento del beneficio a que se refiere el Artículo 10° de la Ley 5459, la Administración Tributaria Provincial deberá solicitar a los interesados la presentación de documentación que demuestre tener regularizadas sus obligaciones tributarias con

el Fisco Provincial, mediante la acreditación de la Constancia de Cumplimiento Fiscal emitida por el Organismo de Recaudación Provincial, según Decreto N° 2774/97 y sus modificatorios, en cumplimiento a lo requerido por el Artículo 9° del Decreto Reglamentario N° 2053/07 y sus modificaciones;

Que es necesario introducir cambios a los procedimientos aprobados por Resolución General N° 1542/07 y su modificatoria Resolución General N° 1543/07, a los fines de establecer el mecanismo a utilizar para el uso del crédito fiscal a través del empleo de las herramientas informáticas para que otorguen mayor seguridad al trámite y al uso del beneficio;

Que el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio N° 3698/08, faculta a esta Administración Tributaria a emitir normativa complementaria, reglamentaria e interpretativa, para la materialización de la reducción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excluido el Adicional 10 % Ley 3565) por parte de los donantes o patrocinantes, hasta el límite mensual del diez por ciento (10%) del impuesto devengado durante los doce (12) meses calendarios, contados desde el mes inmediato siguiente al de la autorización emitida por Resolución Interna de este Organismo;

Por ello;

### **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Establecer que a los fines de hacer uso del “incentivo fiscal” a que se refiere la Ley 5459 “Fomento de la actividad privada en actividades culturales “ (Acto de Mecenazgo) y su Decreto Reglamentario N° 2053/07 modificado por Decreto N° 3698/08, los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que sean donantes o patrocinantes conforme a dicha normativa, hayan celebrado “Acta Acuerdo” y tengan el/los Certificado/s de Aporte efectivamente realizado/s en la Subsecretaría de Cultura de la Provincia del Chaco, deberán observar el procedimiento que se aprueba por la presente Resolución General.

**Artículo 2°:** La “Solicitud de Acogimiento al beneficio del Incentivo Fiscal por Acto de Mecenazgo”, previsto por el Artículo 10° de la Ley 5459 y su reglamentación, se efectuará:

1. Generando el formulario aprobado por la presente y habilitado e incorporado al efecto, en la página Web del Organismo: [www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp). , a la que se accederá mediante Clave Fiscal otorgada por la Administración Tributaria Provincial;

2. Presentar el mismo (en original y copia), por Mesa de Entradas y Salidas de la Administración Tributaria Provincial, Casa Central o Receptorías, adjuntando la siguiente documentación como requisito:

a) Fotocopia autenticada del “Acta Acuerdo” suscripta con la Subsecretaría de Cultura donde conste el monto total comprometido en concepto de aporte a efectuar en el transcurso de los doce (12) meses calendarios, siguientes al mes de autorización que emita la Administración Tributaria Provincial.

b) Constancia de Cumplimiento Fiscal según Decreto N° 2774/97 y sus modificaciones, emitido por la Administración Tributaria Provincial, correspondiente al mes inmediato anterior a la fecha de “Solicitud de Acogimiento al Beneficio de Incentivo Fiscal, del Artículo 10° de la Ley N° 5459 y su reglamentación”.

c) Certificado Original emitido por la Subsecretaría de Cultura, por cada aporte efectivamente realizado, indicando fecha y número del mismo y monto del Aporte en pesos, a utilizar como comprobante que avale el crédito fiscal deducible en concepto de “incentivo fiscal”.

d) Fotocopia autenticada de la boleta de depósito o transferencia bancaria ingresados a la cuenta bancaria especial habilitada por la Autoridad de Aplicación, efectivamente realizados en concepto de “aporte dinerario”; y/o

e) Fotocopia autenticada del documento que avale la transferencia de bienes muebles o inmuebles u otro recurso no dinerario aportado a la Autoridad de Aplicación, según las normas de la Ley Provincial N° 4787 y sus modificaciones (sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Financiera del Sector Público Provincial).

**Artículo 3º:** En base a los requisitos previstos en el Artículo 2º, la Administración Tributaria Provincial emitirá Resolución Interna, según modelo adjunto que se aprueba por la presente, autorizando al Contribuyente (donante o patrocinante) a efectuar la utilización del “crédito fiscal”, habilitándolo para hacer uso del importe de la donación o por el monto total comprometido en Acta Acuerdo, a deducir mensualmente, que será como máximo el diez por ciento -10%- del impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado.

**Artículo 4º:** Emitida la autorización mediante Resolución Interna, el beneficiario podrá hacer uso como máximo el monto fijado en dicho instrumento, en forma mensual y hasta agotar el crédito fiscal por los aportes que realmente haya realizado y/o hasta concluir los doce (12) anticipos mensuales y consecutivos, imputando su deducción en el Ítem “Régimen de Incentivo Fiscal – Art. 10º Ley 5459” – Form SI 2201 o individualizarlo en el Ítem “Otros Créditos” del Form CM 03 o CM 04, desde el anticipo mensual correspondiente a la fecha de la Resolución Interna respectiva. **Incluye la modificación de la R.G. N° 1931**

**Artículo 5º:** La deducción autorizada, se imputará como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, exclusivamente (excluido el Adicional 10% Ley 3565) en las Declaraciones Juradas cuyos vencimientos operen en los doce (12) meses calendarios inmediatos, siguientes y consecutivos, contados desde la fecha del instrumento, o hasta agotar el monto del “crédito fiscal” según aporte certificado por la Autoridad de Aplicación. Dicho importe o beneficio autorizado, no podrá ser utilizado para cancelar otros gravámenes u obligaciones fiscales provinciales, no podrá ser transferido a terceros y en caso de existir remanente al concluir los doce meses mencionados en el párrafo que precede, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. En ningún caso dará lugar al reintegro, incluso por baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro. **Incluye la modificación de la R.G. N° 1931**

**Artículo 6º:** Para mantener vigente la autorización a la deducción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el contribuyente deberá gestionar ante la Administración Tributaria Provincial el “Certificado de Cumplimiento Fiscal” de acuerdo al Decreto N° 2774/97 y sus modificaciones, cada noventa (90) días a fin de justificar tener regularizada su situación fiscal en materia de obligaciones impositivas provinciales vencidas.

**Artículo 7º:** Este Organismo solicitará a la Subsecretaría de Cultura, el estado de cumplimiento de las Actas Acuerdo o compromisos asumidos por los donantes o patrocinantes.

**Artículo 8º:** Déjase sin efecto las Resoluciones Generales (DGR) Números 1542 y 1543, a partir de la fecha de la presente.

**Artículo 9º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 noviembre de 2008.

**ANEXO - Incluye la modificación de la R.G. N° 1931**

**Resolución Interna Incentivo Fiscal por Acto de Mecenazgo N°.....**

**VISTO:**

El Artículo 10º de la Ley 5459 de “Fomento de la actividad privada en actividades culturales – Acto de Mecenazgo -” y el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio Decreto N° 3698/08;

**CONSIDERANDO:**

Que el Contribuyente (benefactor, donante o patrocinante)..... CUIT N° ..... , en virtud de lo dispuesto en el Artículo 10° del Decreto Reglamentario 2053 y su modificatorio Decreto N° 3698/08, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para la obtención de la autorización al usufructo del beneficio de “Incentivo Fiscal”, por el monto de Pesos .....(\$.....) comprometido a aportar durante los doce (12) meses siguientes, consecutivos y posteriores a la fecha del instrumento de autorización que emita la Administración Tributaria Provincial, en virtud del Acta Acuerdo, celebrado con la Autoridad de Aplicación “Subsecretaría de Cultura de la Provincia;

Que la Administración Tributaria Provincial, ha verificado el cumplimiento de las obligaciones fiscales vencidas, según Constancia de cumplimiento Fiscal N°...del...;

Que es necesario autorizar el monto máximo a deducir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el que será distribuido mensualmente en las declaraciones juradas desde el período fiscal correspondiente a la fecha de la presente y durante doce (12) meses consecutivos o hasta agotar el importe total del crédito fiscal certificado por la Subsecretaria de Cultura de la Provincia, respetando el límite del 10% del Impuesto mensual devengado;

Que procede el dictado de la presente conforme a lo establecido en el Artículo N° 10 de la Ley 5459 y del Decreto Reglamentario 2053/07 modificado por Decreto N° 3698/08;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Autorízase a....., CUIT N° ..... , a deducir en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Jurisdicción Chaco, en concepto de “Incentivo Fiscal por acto de Mecenazgo”, un importe máximo mensual del 10% del impuesto devengado, hasta agotar el monto total comprometido de pesos .....(\$ .....), según Acta Acuerdo Número .....de fecha....., celebrado con la Subsecretaría de Cultura de la Provincia, en carácter de Autoridad de Aplicación de las normativas mencionadas vigentes, siempre que se mantenga regularizada su situación impositiva con el fisco provincial y se aporten los Certificados de la Subsecretaría de Cultura de la Provincia por los aportes que efectivamente se realicen mensualmente. El cómputo de la deducción autorizada por la presente podrá realizarse a partir del período fiscal mensual.....

**Artículo 2º:** Establecer que la autorización que se otorga en el Artículo 1º de la presente, caducará en caso de que el Contribuyente beneficiario:

- a) No ingrese a la Administración Tributaria Provincial los Originales de los Certificados de la Subsecretaria de Cultura por los aportes que realmente haya realizado, en aval del crédito fiscal imputado en las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en concepto de Incentivo Fiscal por Acto de Mecenazgo – Art. 10º Ley 5459 y su reglamentación.
- b) No mantenga regularizada sus obligaciones impositivas con el fisco provincial, durante los doce (12) meses calendarios, siguientes y consecutivos a la fecha de la presente.

**Artículo 3º:** Dejar constancia, que los créditos fiscales generados por “acto de mecenazgo”, no utilizados como beneficio de incentivo fiscal – Ley 5459 Art. 10º, en las declaraciones juradas cuyos vencimientos operen en los doce (12) meses siguientes y consecutivos a la fecha de la presente, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. Asimismo dichos créditos autorizados no podrán ser utilizados para cancelar otros gravámenes, ni transferidos a terceros, ni podrán originar o dar

lugar a reintegros incluso por causa de baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

**Artículo 4º:** Notificar al Beneficiario mediante copia de la presente.

**Artículo 5º:** Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Área de Constancia de Cumplimiento Fiscal – Dto. N° 2774/97 y Modificatorios. Regístrese y archívese.

ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL,

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1931</b>
-----------------------------------

VISTO:

La Ley 5459 de fomento de la actividad privada en actividades culturales –Acto de Mecenazgo-; el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio N° 3698 de fecha 20 de octubre de 2008; las normativas complementarias emitidas por la Administración Tributaria Provincial según Resoluciones Generales Números 1542/07, su modificatoria 1543/07 y 1583/08; y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Reglamentario N° 2053/07 y su modificatorio N° 3698/08, faculta a esta Administración Tributaria a emitir normativa complementaria, reglamentaria e interpretativa, para la materialización de la reducción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excluido el Adicional 10 % Ley 3565) por parte de los donantes o patrocinantes, hasta el límite mensual del diez por ciento (10%) del impuesto devengado durante los doce (12) meses calendarios, contados desde el mes inmediato siguiente al de la autorización emitida por Resolución Interna de este Organismo;

Que en función a las facultades mencionadas en el párrafo precedente y a los efectos de establecer claramente, en el instrumento emanado de esta Administración Tributaria, el período fiscal mensual a partir del cual se comenzará a realizar el cómputo del beneficio otorgado, corresponde efectuar ciertas modificaciones a la normativa vigente;

Que procede el dictado de la presente conforme a lo establecido en el Artículo N° 10 de la Ley 5459 y del Decreto Reglamentario 2053/07 modificado por Decreto N° 3698/08;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Sustitúyase el modelo de Resolución Interna adjunto a la Resolución General N° 1583, por el modelo adjunto a la presente, por el cual se autoriza al Contribuyente (donante o patrocinante) a efectuar la utilización del “crédito fiscal”, por el monto total comprometido en Acta Acuerdo, y a deducirlo mensualmente con el límite del diez por ciento (10%) del impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado, y a partir del período fiscal mensual que se consigna en dicha Resolución Interna.

**Artículo 2º:** Modifíquense los artículos 4º y 5º de la Resolución General N° 1583 los que quedarán redactados de la siguiente manera:

.....  
 “Artículo 4º: Emitida la autorización mediante Resolución Interna, el beneficiario podrá hacer uso como máximo el monto fijado en dicho instrumento, en forma mensual y hasta agotar el crédito fiscal por los aportes que realmente haya realizado y/o hasta concluir los doce (12) anticipos mensuales y consecutivos, imputando su deducción en el Ítem “Régimen de Incentivo Fiscal – Art. 10º Ley 5459” – Form SI 2201 o individualizarlo en el Ítem “Otros Créditos” del Form CM 03 o CM 04, desde el anticipo mensual correspondiente a la fecha de la Resolución Interna respectiva.

Artículo 5º: La deducción autorizada, se imputará como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, exclusivamente (excluido el Adicional 10% Ley 3565) en las Declaraciones Juradas cuyos vencimientos operen en los doce (12) meses calendarios inmediatos, siguientes y consecutivos, contados desde la fecha del instrumento, o hasta agotar el monto del “crédito fiscal” según aporte certificado por la Autoridad de Aplicación. Dicho importe o beneficio autorizado, no podrá ser utilizado para cancelar otros gravámenes u obligaciones fiscales provinciales, no podrá ser transferido a terceros y en caso de existir remanente al concluir los doce meses mencionados en el párrafo que precede, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. En ningún caso dará lugar al reintegro, incluso por baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.”

.....

Artículo 3º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 22 de diciembre de 2017

**2- REGIMEN DE FOMENTO PARA EL COMERCIO ELECTRÓNICO (CENTROS DE LLAMADAS O CALL-CENTER, CENTROS DE CONTACTO O CONTACT CENTER Y ALOJAMIENTO WEB O WEB HOSTING)**

**RESOLUCION GENERAL N° 1917**

**VISTO:**

La Ley Provincial N° 1669-A (antes Ley 6209), sus modificatorias N° 7493 y N° 7714, y las Resoluciones Generales N° 1675, 1685 y 1902; y,

**CONSIDERANDO:**

Que las Leyes citadas están referidas al otorgamiento del beneficio de exención a las empresas instaladas y radicadas en la Provincia del Chaco, cuya organización o actividad está destinada a operar como “Call Center” o “Contact Center” o “Alojamiento Web”, destinada a prestar servicios esenciales a industrias que pueden o no estar radicadas en la Provincia, y las Resoluciones Generales mencionadas establecen los procedimientos para acceder al beneficio en virtud de facultades delegadas a esta Administración Tributaria;

Que según el esquema dispuesto por el Decreto reglamentario N° 3987/08 en sus artículos 2º y 3º, el beneficio alcanza a las empresas instaladas y radicadas en la provincia del Chaco cuyos actos comerciales estén vinculados directamente con las actividades especificadas y constituyan su actividad principal;

Que a través de la modificación al régimen introducida por Ley N° 7714, se amplió de 4 a 8 años los beneficios de exención del 100% del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Impuesto de Sellos, estipulando expresamente que durante los primeros ocho (8) años la exención será del ciento por ciento (100%), y a partir del noveno (9) año, la misma se reducirá en un veinte por ciento (20%) anual;

Que por Resolución N° 631/10 del ex Ministerio de Economía, Industria y Empleo, se aclaró que aquellos que adhieran a la medida podrán usufructuar el beneficio a partir del mes siguiente al de su otorgamiento;

Que resulta necesario instruir a los contribuyentes beneficiarios del régimen de la Ley 1669-A (antes Ley 6209), sobre la forma en que deben declarar sus ingresos, y discriminar los mismos en función a las distintas actividades que realicen, sean o no alcanzadas por el mencionado beneficio;

Que desde la entrada en vigencia del nuevo nomenclador RG 1746, se incorporaron dos códigos específicos para las actividades desarrolladas por los “Call Center”, “Contact Center” o “Alojamiento Web”, y que la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral por Resolución N° 07/2017 aprobó el “NAES –Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación”, el cual prevee una similar desagregación por códigos para las actividades mencionadas;

Que a raíz de las sucesivas modificaciones que sufrió el Régimen de la Ley 1669-A (antes Ley 6209), y de los cambios a nivel nomenclador de actividades establecidos tanto para contribuyentes que tributan bajo el Convenio Multilateral, como para los contribuyentes denominados Locales, resulta conveniente el dictado de una normativa actual que permita contemplar la totalidad de los cambios y unificar toda la normativa existente en relación a requisitos y formalidades para usufructuar el mencionado beneficio;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley Orgánica Ley N° 55- F (Antes Ley N° 330), su complementaria N° 1289-A (Antes Ley N° 5304) y el Código Tributario Provincial Ley N° 83 –F ( Antes DL N° 2444/62);  
Por ello;

## **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Los contribuyentes y/o responsables se encuentren en condiciones de acceder al beneficio de exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, otorgado por la Ley N° 1669-A (antes Ley 6209), deberán:

- 1- Presentar copia autenticada de la Resolución que efectiviza el otorgamiento de dicho beneficio por parte del Ministerio de Industria, Comercio y Servicios.
- 2- En caso de que el beneficiario desarrolle otra actividad distinta a la promocionada, deberá llevar registros en los cuales se discriminen los ingresos de las distintas actividades desarrolladas, a fin de que permita la determinación y evaluación del Monto Imponible involucrado en el beneficio por parte de esta Administración Tributaria.

**Artículo 2º:** El régimen de desgravación de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y Sellos otorgado por la Ley N° 1669-A (antes Ley 6209), que alcanzan solo a la actividad promovida, el cual fue ampliado por Ley Provincial N° 7714, será del: 100% del 1º al 8º año de vigencia de la promoción; del 80% a partir del 9º año; del 60% a partir del 10º año; del 40% a partir del 11º año y del 20% durante el 12º año, comenzando a operar a partir del mes siguiente al otorgamiento del beneficio según lo establecido por el artículo 3º de la Resolución del ex Ministerio de Economía, Industria y Empleo N° 631/10.

Los contribuyentes locales verán reflejado el beneficio en su declaración jurada –AT 3099- en el ítem “Beneficio Ley N° 6209/08”, que deberá presentar el contribuyente vía web.

Quienes tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral deberán consignar el beneficio fiscal en el ítem “Otros Créditos” del Form. CM03-Jurisdicción Chaco-, calculando el mismo de acuerdo al tramo correspondiente.

**Artículo 3º:** A fin de declarar sus ingresos los contribuyentes beneficiarios, deberán consignar en sus declaraciones juradas mensuales según se indica en cada caso:

Contribuyentes Locales: declarar sus ingresos según corresponda utilizando el código de actividades 642022 - Servicio de gestión de ventas en comisión a través de: Centros de llamada o Call center, Centro de contacto o Contact center y alojamiento web o web Hosting, alícuota del 5,10% por la parte no exenta según tramo del beneficio en que se encuentre, y 642023 - Servicios empresariales a través de: Centros de llamada o Call center, Centro de contacto o Contact center y alojamiento web o web Hosting, alícuota del 3,50% por la parte no exenta.

Contribuyentes de Convenio Multilateral: Hasta la entrada en vigencia del nuevo Nomenclador de Actividades económicas del Sistema Federal de Recaudación de Convenio Multilateral (NAES), deberán declarar sus ingresos bajo el código de actividades 749900 – Servicios empresariales n.c.p. -, y realizar la apertura del código aplicando la alícuota del 3,5% o el 5,1%, según corresponda (por la parte no exenta), siguiendo el criterio de la desagregación prevista en el ítem anterior, de acuerdo al nomenclador de la RG 1746 de la ATP.

Desde el 01/01/2018, corresponderán los siguientes códigos según el “NAES” de Convenio Multilateral, y las alícuotas según Ley Tarifaria por la porción no exenta: 822001 Servicios de Call



center por gestión de venta de bienes y/o prestación de servicios - alícuota 5,1%; y 822009 Servicios de Call center n.c.p. - alícuota 3,5%.

Aquellos contribuyentes que desarrollen otras actividades no alcanzadas por el beneficio, deberán declarar dichos ingresos con su código de actividad y alícuota correspondiente, y tributar por los mismos en caso de corresponder.

**Artículo 4º:** Para determinar el Impuesto Adicional 10 % Ley 666-K (antes Ley 3565), no se tendrá en cuenta la exención que rige para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**Artículo 5º:** Los sujetos, encuadrados en los términos de la Ley Provincial N° 1669-A (antes Ley 6209), que al momento de la entrada en vigencia de la modificación introducida por la Ley 7714 se encontraban usufructuando los beneficios de la desgravación del 100% de los impuestos, no deberán realizar ningún trámite adicional para acceder a la ampliación del beneficio instrumentado por Ley Provincial N° 7714.

**Artículo 6º:** Aquellos sujetos que se encontraban en un tramo en donde ya han sido afectados por la disminución del porcentaje de desgravación, y que por la ampliación del beneficio según Ley 7714 le corresponda una desgravación superior de los impuestos en dichos periodos, deberán rectificar sus declaraciones juradas a fin de corregir importes y saldos por la aplicación de la nueva normativa, y en caso de generarse un saldo a favor podrán solicitar constancia de crédito fiscal conforme al procedimiento establecido en la Resolución General N° 1846.

**Artículo 7º:** Déjense sin efecto las Resoluciones Generales N° 1675, 1685 y 1902, a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

**Artículo 8º:** Las disposiciones de la presente tienen vigencia a partir del 27/03/2017.

**Artículo 9º: De forma.** Administración Tributaria Provincial. 13 de setiembre de 2017.

### 3- RÉGIMEN DE RADICACIÓN Y PROMOCIÓN INDUSTRIAL- LEY N° 4453

#### RESOLUCIÓN GENERAL N° 1677

#### VISTO

La Ley Provincial N° 4453 y los Decretos N° 1933/98, N° 3389/08 y N° 567/10, y

#### CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 3389/08, modificado por el Decreto N° 567/10 se concede como beneficio en el marco de la Ley N° 4453 -Régimen de Radicación y Promoción Industrial-, el reintegro de hasta el treinta por ciento (30%) de las inversiones efectuadas en activos fijos, obras civiles y capital de trabajo, relativos a la actividad objeto de la inversión;

Que asimismo, se establece que los beneficios promocionales correspondientes al inciso c) "otros beneficios" apartados 1 y 4 de la Ley N° 4453, podrán ser atendidos en forma directa a través de recursos del fondo de desarrollo industrial o mediante el otorgamiento de un certificado de crédito fiscal, a favor de los beneficiarios;

Que el Decreto N° 567/10 modifica el artículo 42º del Decreto N° 1933/que asigna las funciones de emisión, registración, control y seguimiento de la aplicación de los certificados de crédito fiscal a la Administración Tributaria Provincial;

Que los sujetos que son beneficiados con el otorgamiento de los Certificados de Crédito Fiscal, a los fines de su obtención y utilización deberán regirse por las condiciones y procedimientos que se establecen en esta Resolución;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley Orgánica N° 330 -t.o.-;

Por ello:

## LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:

**Artículo 1º:** Los contribuyentes beneficiados por las normas establecidas en la Ley Provincial N° 4453 y los Decretos N° 1933/98, N° 3389/08 y N° 567/10, deberán cumplir con los requisitos, condiciones y procedimientos que se establecen seguidamente:

### **Solicitud del Certificado de Crédito Fiscal**

**Artículo 2º:** Los contribuyentes y/o responsables que gestionen el otorgamiento del Certificado de Crédito Fiscal ante la Administración Tributaria, previsto en la Ley N° 4453 y normas reglamentarias, deberán presentar al Departamento Mesa de Entradas y Salidas del Organismo, la siguiente documentación:

- a) Nota de solicitud respectiva con las estampillas fiscales adheridas a la misma, con los siguientes datos: Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y otros datos identificatorios del beneficiario.
- b) Informe otorgado por el Ministerio de Economía, Industria y Empleo, a través del Organismo competente donde conste: 1) Encuadramiento legal del beneficio obtenido y 2) monto por el cual se otorga el certificado de crédito fiscal, relativos a la actividad objeto de la inversión.

### **Procedimiento para la imputación del Certificado de Crédito Fiscal.**

**Artículo 3º:** En caso que el contribuyente o responsable posea deudas o quiera cancelar sus obligaciones impositivas con esta Administración Tributaria, una vez recibida la Constancia de Crédito Fiscal deberá realizar los trámites de compensación según las normas establecidas en la Resolución General N° 1513. Las deudas devengarán los intereses resarcitorios o recargos por mora que correspondan hasta la fecha de interposición del pedido de acreditación.

La Constancia de Crédito Fiscal no es causal eximente de la responsabilidad por parte de los poseedores de dicho título, del cumplimiento de los deberes formales y materiales dispuestos por las normas vigentes.

En caso de compensarse con obligaciones cuyos vencimientos operan en el futuro, dicho instrumento deberá presentarse dentro de las fechas de vencimiento previstas para la deuda de que se trate. Las compensaciones requeridas con posterioridad darán lugar a la aplicación de los intereses resarcitorios o recargos por mora, multas y otros accesorios que correspondan.

### **Procedimiento para la transferencia del Certificado de Crédito Fiscal.**

**Artículo 4º:** El beneficiario directo de un certificado de Crédito Fiscal que no adeude tributos provinciales, podrá transferirlo por una sola vez, a la orden de otro contribuyente y/o responsable, a fin de que estos últimos los utilicen para cancelar sus propias obligaciones impositivas.

Los mismos deberán observar los requisitos y condiciones que se disponen seguidamente:

- a) Nota solicitando la transferencia del Crédito Fiscal con todos los datos identificatorios de ambos contribuyentes.
- b) En caso que el beneficiario directo transfiera un saldo, deberá presentar además, Copia de la Resolución Interna y original del Certificado de Crédito fiscal otorgado.

La Administración Tributaria emitirá una Resolución Interna autorizando o rechazando la transferencia del crédito fiscal.

**Artículo 5º:** La presente Resolución General resultará aplicable a partir del 11 de octubre del 2010.

**Artículo 6º:** De forma. 07 de octubre del 2010. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial.

#### 4- RÉGIMEN DE SPONSORIZACIÓN Y TUTORÍA DEL DEPORTE

#### RESOLUCION GENERAL N° 1985

**VISTO:**

La Ley N° 1772-S - Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte- , el Decreto Reglamentario N° 2092/10, las Resoluciones Generales N° 1683 y N° 1776; y

**CONSIDERANDO:**

Que el objetivo de la creación del Régimen de la Ley N° 1772-S consiste en permitir la participación de personas físicas y jurídicas en las prácticas deportivas que de otro modo no podrían llevarse a cabo, logrando de esta manera estimular y promocionar la actividad deportiva a un número más populoso de participantes;

Que a los fines de la implementación de lo dispuesto, la autoridad de aplicación será el Instituto del Deporte Chaqueño, quién contemplará el cumplimiento del objetivo fundamental de la creación del beneficio: la estimulación, sustento y promoción de las actividades deportivas y la Administración Tributaria Provincial deberá implementar un “Incentivo Fiscal” mediante la emisión de un certificado fiscal que habilite la deducción del pago a cuenta al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y dispone además los requisitos básicos a ser cumplimentados por los contribuyentes involucrados;

Que el Decreto Reglamentario N° 2092/10 en su artículo 16º faculta a la Administración Tributaria Provincial, a establecer las normativas complementarias “técnico impositivas” que permitan la materialización del usufructo del “incentivo fiscal”, por parte del Sponsor o tutor que realice los aportes dinerarios y determina las presentaciones que deberá realizar ante la ATP;

Que ambas normas disponen, además, en qué situaciones serán rechazadas, decaídas o canceladas las solicitudes, y sancionados los beneficiarios por el incumplimiento de lo acordado o desvío de los fondos asignados;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F, su Ley Orgánica N° 55-F, la Ley N° 1289-A y el Decreto Reglamentario N° 2092/10;

Por ello;

#### **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Los contribuyentes y/o responsables que pretendan acceder al beneficio del Incentivo fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, otorgado por la Ley N° 1772-S y el Decreto N° 2092/10, deberán:

- 1- Generar el formulario de acogimiento al Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte a través de la página web del Organismo: [www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp), a la que accederá mediante su Clave Fiscal.
- 2- Cada sponsor o tutor deberá presentar original y copia del formulario de acogimiento y del “Acta-Convenio” conformado por la autoridad de aplicación, por cada proyecto financiado y constancia de cumplimiento fiscal s/Decreto N° 2774/97 (t.v.) emitido por la administración Tributaria, vigente al momento de solicitud del incentivo, en la Mesa de Entradas y Salidas de la ATP casa central o Receptorías.

- 3- Mensualmente, de corresponder, cada Sponsor o tutor deberá presentar al Instituto del Deporte Chaqueño las constancias de los aportes que realmente haya realizado a la cuenta prestablecida especialmente, previo a las fechas de vencimiento fijados por la ATP para la presentación y pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, como también deberá contar con la constancia de cumplimiento fiscal vigente.
- 4- El compromiso de aporte respectivo será autorizado y habilitado mediante Resolución Interna, cuyo modelo se adjunta a la presente, de la Administración Tributaria y hasta los límites dispuestos por la Ley y el Decreto Reglamentario. Para los contribuyentes que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral deberán consignar el importe del beneficio en el ítem "otros créditos" del Formulario CM03.

**Artículo 2°:** Podrán deducir de sus declaraciones juradas mensuales, (siempre que mediare certificado fiscal y el debido aporte), conforme se indica en los siguientes casos:

- a) Cuando la Declaración Jurada del periodo que se liquida, arroje Saldo a Favor de la Administración, sin haber considerado aún la deducción pretendida para este beneficio, podrá computarse en concepto de Sponsorización y Tutoría del Deporte hasta el 100 % (cien por ciento) del **Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado** (excepto Adicional), o el **total de aporte, el que fuera menor.**
- b) Cuando la Declaración Jurada del periodo que se liquida, arroje "cero" o "Saldo a Favor del contribuyente", sin haber considerado aún la deducción pretendida para este beneficio, podrá computarse en concepto de Sponsorización y Tutoría del Deporte hasta el 10 % (diez por ciento) del **Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excepto Adicional 10%) devengado.**

**Artículo 3°:** A los fines de la aplicación de lo dispuesto en los artículos 20° de la Ley y los artículos 18° y 23° del Anexo al Decreto Reglamentario, se considerarán las Resoluciones Generales que establecen los montos, formas y requisitos dispuestos para dichas situaciones. De perfeccionarse algunas de las infracciones encuadradas en los artículos 16° de la Ley y 17°, 18° y 19° del Decreto, la ATP dispondrá el rechazo, la caducidad o la cancelación del Beneficio mediante Resolución Interna, según modelos que se adjuntan a la presente.

**Artículo 4°:** La deducción autorizada, se imputará como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, (excluido el Adicional 10% Ley 3565) en las Declaraciones Juradas de los meses calendarios inmediatos siguientes y consecutivos, dentro del ejercicio fiscal (art. 136° del CTP - t.v.), contados desde la fecha de la Resolución Interna, o hasta agotar el monto del "crédito fiscal", el que fuere anterior y no podrá ser superior al devengado total del impuesto sobre los Ingresos Brutos de cada posición mensual.

**Artículo 5°:** El beneficio autorizado no podrá ser utilizado para cancelar otros gravámenes u obligaciones fiscales provinciales, no podrá ser transferido a terceros y en caso de existir remanente al concluir los meses mencionados en el artículo que precede, no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. En ningún caso dará lugar al reintegro, incluso por baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

**Artículo 6°:** Déjese sin efecto las Resoluciones Generales N° 1683 y 1776.

**Artículo 7°:** Lo dispuesto comenzará a regir a partir del período fiscal mayo de 2019.

**Artículo 8º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de junio de 2019.

**FORMULARIO DE ACOGIMIENTO A LA LEY N° 1772-S – “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte”**

Fecha de Solicitud...../...../.....-

<b>Apellido y Nombre o Razón Social:</b> _____.
<b>C.U.I.T. N°</b> _____.
<b>Convenio Multilateral N°</b> _____.
<b>Domicilio Fiscal:</b> _____ _____.
<b>e-mail:</b> _____.
<b>Denominación del Proyecto:</b> _____.
<b>Cuenta N°:</b> _____.
<b>Compromiso de Aporte: \$</b> _____ <b>(pesos.....).</b> -

-Manifiesto mi conocimiento y aceptación liso, llano y sin reservas de las condiciones para acceder y conservar los beneficios previstos por la Ley y su Reglamentación.

Se adjunta:

- 1- Copia autenticada del “Acta - Convenio” suscripto con la autoridad de aplicación.
- 2- Constancia de cumplimiento fiscal de la ATP correspondiente al mes...../..... vigente.

La información proporcionada en el presente formulario tiene carácter de Declaración Jurada.

\_\_\_\_\_  
Lugar y fecha

\_\_\_\_\_  
Firma

**Resolución Interna N°..... – Incentivo Fiscal por Acto de “Sponsorización y Tutoría del Deporte” - “AUTORIZACION”**

**VISTO:**

La Ley N° 1772-S - “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N°.....; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Contribuyente sponsor o tutor .....CUIT N° ....., en virtud de lo dispuesto en el Artículo 17º de la Ley N° 1772-S y 17º del Decreto Reglamentario 2092/10, ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos para la obtención de la autorización al usufructo del beneficio de “Incentivo Fiscal”, por el monto de

Pesos .....(\$.....) comprometido a aportar durante los meses calendarios inmediatos, siguientes y consecutivos dentro del ejercicio fiscal (art. 129° CTP t.v.), posteriores a la fecha del instrumento de autorización que emita la Administración Tributaria Provincial, en virtud del Acta Convenio, celebrado con la Autoridad de Aplicación “Instituto del Deporte Chaqueño”;

Que la Administración Tributaria Provincial, ha verificado el cumplimiento de las obligaciones fiscales vencidas, según Constancia de cumplimiento Fiscal N°.....del.....;

Que es necesario autorizar el monto máximo a deducir del Impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado mensualmente en las declaraciones juradas, desde el período fiscal ..... durante los meses siguientes al ejercicio fiscal que corresponde o hasta agotar el importe total del crédito fiscal;

Que procede el dictado de la presente conforme a lo establecido en el Artículo 17° de la Ley N° 1772-S y 17° del Decreto Reglamentario N° 2092/10;

Por ello;

### **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Autorízase a ....., CUIT N° ....., a deducir en la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondiente a la Jurisdicción Chaco, en concepto de “Incentivo Fiscal por acto de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, un importe máximo del: .....-(10% o 12,5%) según situación dispuesta por el artículo 17° de la Ley N° 1772-S, del impuesto sobre los Ingresos Brutos devengado en el año calendario anterior, hasta agotar el monto total comprometido de pesos .....(\$ .....), o transcurrido los meses calendarios, inmediatos siguientes y consecutivos del ejercicio fiscal que corresponda según Acta Convenio Número .....de fecha....., celebrado con la Autoridad de Aplicación de las normativas mencionadas vigentes, siempre que se mantenga regularizada su situación impositiva con el fisco provincial y se aporten los certificados del depósito dinerario mensual correspondientes.

**Artículo 2°:** Establecer que la autorización que se otorga en el Artículo 1° de la presente, caducará en caso de que el Contribuyente beneficiario:

- a) No presente al Instituto del Deporte Chaqueño las constancias de los aportes que realmente haya realizado, en aval del crédito fiscal imputado en las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en concepto de Incentivo Fiscal por “Acto de Sponsorización y Tutoría del Deporte”.
- b) No mantenga regularizadas sus obligaciones impositivas con el fisco provincial durante los meses calendarios inmediatos, siguientes y consecutivos a la fecha de la presente, dentro del ejercicio fiscal.

**Artículo 3°:** Dejar constancia, que los créditos fiscales generados por “acto de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, no utilizados en el ejercicio fiscal no serán trasladables a períodos fiscales posteriores. Asimismo dichos créditos autorizados no podrán ser utilizados para cancelar otros gravámenes, ni transferidos a terceros, ni podrán originar o dar lugar a reintegros incluso por causa

de baja o cambios en la situación legal del contribuyente o por el establecimiento de exenciones o desgravaciones que tengan vigencia en el futuro.

**Artículo 4º:** Notificar al Sponsor o Tutor mediante copia de la presente.

**Artículo 5º:** Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Área de Constancia de Cumplimiento Fiscal – Decreto N° 2774/97 y Modificatorios. Regístrese y archívese.

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL,**

**Resolución Interna N°..... -Incentivo Fiscal por Acto de “Sponsorización o Tutoría del Deporte”- “RECHAZO”**

**VISTO:**

La Ley N° 1772-S de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N°..... ; y

**CONSIDERANDO:**

Que el contribuyente y/o responsable ..... CUIT N° ....., no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17º de la Ley N° 1772-S y 17º del Decreto N° 2092/10 por cuanto no ha cumplido con los requisitos para acceder a los beneficios de la Bonificación prevista en las citadas normas;

Que el Área “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el incumplimiento de los requisitos formales y/o materiales para acceder al Beneficio de la Bonificación en función a la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial;

Que el artículo 17º del Decreto 2092/10 dispone que no podrán ser beneficiarios del incentivo fiscal las personas físicas o jurídicas que se encuentren en concurso preventivo o quiebra, quienes se hallen en instancia prejudicial o judicial con la Administración Tributaria Provincial, y quienes tengan denuncia penal en su contra por delitos comunes que tengan conexión con el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o de terceros;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Rechazar la Solicitud de acogimiento al beneficio, previsto en la Ley N° 1772-S de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N°....., de fecha ..... , del ..... contribuyente ..... y/o ..... responsable solicitante:..... CUIT N°:....., con Domicilio Fiscal:....., Localidad:....., Provincia:....., CP:(.....). Impuestos en los que se encuentra inscripto en ..... la ..... ATP:

.....  
 ..... Motivo del  
 Rechazo: .....-

**Artículo 2º:** Notifíquese al contribuyente mediante copia de la presente.

**Artículo 3º:** Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos, Área Regímenes Especiales.  
 Regístrese y archívese.

**ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL,**

**Resolución Interna N°..... -Incentivo Fiscal por Acto de “Sponsorización o Tutoría del Deporte”- “CADUCIDAD”**

**VISTO:**

La Ley N° 1772-S de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R. G. N° ..... ; y

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución Interna N° ..... de fecha:..... la administración Tributaria Provincial ha otorgado al/la contribuyente: .....CUIT N° ..... el Incentivo Fiscal del artículo 17º de las normas mencionadas en el visto;

Que el Área “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el incumplimiento de los requisitos formales y/o materiales para acceder al Beneficio de la Bonificación en función a la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial;

Que el artículo 18º del Decreto 2092/10 dispone que cuando la Administración Tributaria detectare que el beneficiario del incentivo fiscal hubiere falseado la información respecto del impuesto y/o de su base imponible, caducara el beneficio otorgado, y procederá a intimar el impuesto omitido con más los recargos, multas y accesorios que puedan corresponder;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
 RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Decáigase a partir del .....,el beneficio previsto en la Ley N° 1772-S de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte” y el Decreto Reglamentario N° 2092/10, del contribuyente y/o responsable solicitante:.....CUIT N°:....., otorgado oportunamente mediante Resolución Interna N° ..... de fecha: .....- Motivo de la caducidad:.....



**Artículo 2º:** Intímese la deuda que en concepto de beneficio por Sponsor o Tutor ha sido deducida de las Declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con más los recargos correspondientes según requerimiento 5 días N°..... del ..... confeccionado oportunamente.

**Artículo 3º:** Notifíquese al interesado mediante copia de la presente. **Artículo 4º:** Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Área Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese.

**ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL,**

**Resolución Interna N°..... – Incentivo Fiscal por Acto de “Sponsorización y Tutoría del Deporte”- “CANCELACION”**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que por Resolución Interna N° .....de fecha ..... se ha otorgado el beneficio de la Ley N° 1772-S de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R. G. N° ....., al contribuyente:.....CUIT N°.....;

Que esta Administración Tributaria según antecedentes obrantes en el expediente N° ..... ha detectado irregularidades impositivas que se encuadran en el artículo 19º del Decreto 2092/10 que ameritan la emisión del instrumento que establezca la cancelación del beneficio otorgado;

Que el artículo 19º citado dispone, que el no cumplimiento de la obligación en los plazos dispuestos por la Administración Tributaria, por parte de los contribuyentes y/o responsables beneficiarios del incentivo, que se hayan acogido a planes de regularización y facilidades de pago, producirá la caducidad del beneficio otorgado;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** CANCELÉSE el beneficio otorgado por la Ley N° 1772-S de “Régimen de Sponsorización y Tutoría del Deporte”, el Decreto Reglamentario N° 2092/10 y la R.G. N°....., mediante Resolución Interna N° ....., al contribuyente y/o responsable:.....CUIT N°:.....  
A PARTIR DEL:.....- Motivo de la cancelación:.....  
.....-

**Artículo 2º:** Notifíquese al interesado mediante copia de la presente.

**Artículo 3º:** Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Área Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese.

**ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL,****5- PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE PRODUCTOS  
LOCALES –LEY N° 6544-****RESOLUCIÓN GENERAL N° 1724****VISTO:**

Lo establecido en la Ley N° 6.544, Decreto N° 1.475/10, Decreto N° 2.447/11 y;

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 6.544 se crea el “Programa de Incentivos para el Desarrollo de Productos locales” en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial, con el objetivo de incentivar y promover la producción de artículos de demanda final fabricados en la Provincia del Chaco, su inserción en el mercado local y su exportación a mercados extra provinciales;

Que en su artículo 8° establece que el poder Ejecutivo Provincial podrá adoptar las medidas que contribuyan a facilitar la comercialización en el ámbito nacional e internacional de los productos certificados.

Que por Decreto N° 2.447/11 se establece un régimen de promoción impositiva que consiste en la deducción de hasta el cien por ciento (100%) de la base imponible del impuesto sobre los ingresos brutos, del valor de las adquisiciones de bienes producidos por empresas inscriptas en el REGISTRO PROVINCIAL DE PROVEEDORES LOCALES a cargo de la Dirección de Industria, dependiente del Ministerio de Empleo, Industria y Trabajo; en los términos del Artículo 2° de la Ley citada, y en el periodo fiscal correspondiente;

Que a fin de una correcta aplicación de los beneficios otorgados, resulta necesario reglamentar el procedimiento correspondiente a la determinación del gravamen promocionado;

Que el artículo 4° del Decreto N° 2.447/11 faculta a esta Administración Tributaria Provincial a reglamentar los aspectos operativos del régimen promocional establecido;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Definir en los términos de la Ley N° 6.544 y Decreto N° 2.447/11 a los beneficiarios de la misma:

- a) **Proveedor Local:** Las personas físicas y /o jurídica y los fidecomisos regulados por la Ley Nacional N° 24.441, que realicen en el territorio provincial la elaboración y/o fabricación de bienes de demanda final, debidamente acreditados mediante certificación extendida por la Dirección de Industria dependiente del Ministerio de Empleo, Industria y Trabajo.

**Vendedor Minorista de los productos “Pro-Chaco”:** Los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Comunes o inscriptos bajo régimen del Convenio Multilateral, cuya actividad gravada, principal o no, sea la venta minorista de bienes susceptibles de ser elaborados en el territorio provincial y adquieran los mismos a Proveedores Locales debidamente certificados.

No alcanza el beneficio establecido por el artículo 1° del Decreto N° 2.447/11 a los contribuyentes que revistiendo la calidad de Proveedor Local en los términos de la presente, vendan directamente a consumidor final los productos Pro-Chaco.

**Artículo 2°:** Establecer que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que adquieran productos de demanda final elaborados por los sujetos beneficiarios del “Programa de Incentivos para el desarrollo de Proveedores Locales” creada por Ley 6.544, podrán deducir de su

base imponible, hasta un monto equivalente al 100% del importe neto de las compras directas que realicen a los proveedores certificados.

**Artículo 3º:** Los contribuyentes comprendidos en el artículo que antecede, deberán llevar un registro especial, donde consignen los datos relacionados con compras efectuadas a los sujetos inscriptos en el registro de proveedores locales.

**Artículo 4º:** La deducción solo podrá realizarse en el periodo fiscal correspondiente a la fecha de adquisición y/o registración de los bienes, y en ningún caso dará lugar a saldos a favor del contribuyente. Será condición indispensable, que el proveedor esté certificado mediante la constancia de Proveedor local emitida por la Dirección de Industria, del Ministerio de Industria, Empleo y Trabajo al momento de la compra de los productos “Pro-Chaco”.

**Artículo 5º:** Determinar que para la liquidación del impuesto sobre los ingresos brutos los contribuyentes deberán discriminar de las ventas gravadas, el importe sujeto al beneficio establecido. Deberán además, informar el detalle de las operaciones de compra que da origen a la deducción computada.

Cuando omitiera ésta discriminación, la totalidad de las ventas de los productos de que se trate estará sujeta a la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que correspondiera a la venta minorista, sin la promoción impositiva de la Ley N° 6.544.

**Artículo 6º:** Los beneficiarios definidos en el inciso b) del artículo 1º de la presente, “Vendedor Minorista de los productos Pro-Chaco”, que se deduzcan adquisiciones a Proveedores no certificados o de productos de demanda final no elaborados y/o fabricados en la provincia del Chaco, serán excluidos del régimen de promoción impositiva, desde el periodo fiscal en el cual mediante una fiscalización se haya detectado tal irregularidad; sin perjuicio de la aplicación de multas establecidas en

los artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial y Resolución General N° 1.660 y modificatorias.

**Artículo 7º:** A fin de presentación de las Declaraciones Juradas Mensuales en el marco de lo reglado por el artículo 5º de la presente, se deberá observar las instrucciones conforme Anexo I de la presente.

**Artículo 8º:** La presente tendrá vigencia desde la Declaración Jurada del período Febrero de 2012.

**Artículo 9º:** De forma. 16 de febrero del 2012. Administración Tributaria Provincial.

### **ANEXO “I” a la Resolución General N° 1724**

#### **INSTRUCCIONES**

##### **PARA CONTRIBUYENTES COMUNES:**

1. Ingresar mediante clave fiscal, al Sistema Especial de Consulta Tributaria, Declaraciones Juradas, en el ítem Ley 6544-Pro Chaco, y completar el Anexo conforme instrucción punto 2), de allí surgirá el monto del incentivo.
2. Al momento de confeccionar el Anexo, se le solicitará los siguientes datos:
  - a. CUIT del Proveedor Local (el mismo deberá estar inscripto y habilitado en el Registro de Proveedores Locales).
  - b. Número de Factura.
  - c. Fecha de Factura.
  - d. Total Neto facturado.
  - e. Alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponde a la actividad de los productos de que se trate.

El monto del Incentivo computable, será el resultado de la sumatoria de los totales parciales de cada “total neto facturado”, aplicándoles la alícuota del Impuesto sobre Ingresos Brutos que corresponde.

**PARA CONTRIBUYENTES bajo REGIMEN CONVENIO MULTILATERAL:**

1. Incorporar el monto computable de la deducción, en la confección de la Declaración Jurada –CM03- bajo el mismo código de actividad que corresponde, en la columna de “Ajuste de Base” en importe negativo, este monto computado deberá ser menor o igual a la Base Imponible asignada a la jurisdicción Chaco, para la actividad de que se trate. Corresponde aclarar que para los sujetos encuadrados bajo el régimen general del Convenio Multilateral (Art2º.CM), al tratarse de una deducción reconocida como tal en la jurisdicción Chaco e identificada a la misma, ésta se podrá sustraer de los ingresos brutos asignados a la jurisdicción Chaco en su totalidad, por lo tanto la base imponible del Impuesto consignada final, será neta de la deducción admitida por la Ley 6544, aplicándose la alícuota vigente que corresponde a la actividad de que se trate.
2. Para confeccionar Anexo desde el Sistema Especial de Consulta Tributaria, ingresar mediante clave fiscal en: Función, Anexo Ley 6544-Pro Chaco, siguiendo las indicaciones previstas en punto 2) “PARA CONTRIBUYENTES COMUNES”.
3. Podrán importar el anexo ajustándose a las siguientes especificaciones:

**Incentivo Fiscal Ley 6544 - Anexo Pro Chaco**

Nombre archivo de texto: ANEXOPRCH-XXXXXXXXXXXX-AAAAMM.TXT, donde XXXXXXXXXXXX corresponde al CUIT del contribuyente; AAAA año del período fiscal y MM mes del período fiscal

Formato archivo de texto

Dato	Tipo	Tamaño	Desde	Hasta	Observaciones
Cuit Comprador	Numérico	11	1	11	
Periodo Fiscal	Numérico	6	12	17	Formato AAAAMM, donde AAAA corresponde al año, y MM corresponde al mes. Ej.: 201202.
Cuit Proveedor	Numérico	11	18	28	
Número Factura	Numérico	12	29	40	Los cuatro primeros dígitos corresponden al número de sucursal, los 8 restantes al número de comprobante. Completar con cero los valores vacíos a la izquierda. Ej. 002200001234
Fecha Factura	Numérico	8	41	48	Formato AAAAMMDD. Donde AAAA corresponde al año, MM mes, y DD día. Ej. 20120213.
Total Neto Facturado	Numérico	11	49	59	Total facturado sin separador decimal donde los dos últimos dígitos corresponden a los decimales y las posiciones restantes vacías de la izquierda se completan con cero. Ej. 00001345912 corresponde a 13459,12
Alícuota	Numérico	5	60	64	Alícuota que se aplica al total facturado donde los dos últimos dígitos corresponden a los decimales y las posiciones restantes de la izquierda vacías se completan con cero. Ej. 00300 , corresponde a 3,00 %

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1737****VISTO:**

Lo establecido en la Ley N° 6.544, Decreto N° 1.475/10, Decreto N° 2.447/11, y la Resolución General N° 1724 y;

**CONSIDERANDO:**

Que a fin de una correcta aplicación de los beneficios otorgados mediante el “Programa de Incentivos para el desarrollo de Productos locales”, resulta necesario realizar ciertas adecuaciones al procedimiento correspondiente a la determinación del gravamen promocionado;

Que el artículo 4° del Decreto N° 2.447/11 faculta a esta Administración Tributaria Provincial a reglamentar los aspectos operativos del régimen promocional establecido;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Remplácese el artículo 6° de la Resolución General N° 1724, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6°: Los beneficiarios definidos en el inciso b) del artículo 1° de la presente, “Vendedor Minorista de los productos Pro-Chaco”, que se deduzcan adquisiciones a Proveedores no certificados o de productos de demanda final no elaborados y/o fabricados en la provincia del Chaco, como así también los que deduzcan compras no destinadas a ventas a consumidores finales, serán excluidos del régimen de promoción impositiva, desde el periodo fiscal en el cual se hayan detectado tales irregularidades o cualquier otra relacionada con el cómputo improcedente del beneficio mediante una fiscalización; sin perjuicio de la aplicación de multas establecidas en los artículos 31 bis, 32 y 33 del Código Tributario Provincial y Resolución General N° 1.660 y modificatorias.”

**Artículo 2°:** Sustitúyase el Anexo I de la Resolución General N° 1724 por el Anexo I de la presente.

**Artículo 3°:** Esta Administración Tributaria adaptará sus sistemas informáticos a fin de hacer operativo lo establecido en el artículo precedente.

**Artículo 4°:** La presente tendrá vigencia desde el 11 de Setiembre de 2012.

**Artículo 5°:** De forma. 10 de setiembre del 2012. Administración Tributaria Provincial.

**6 – RÉGIMEN DE INCENTIVO AL CUMPLIMIENTO FISCAL –PEQUEÑAS Y  
MEDIANAS EMPRESAS**

**RESOLUCION GENERAL N° 1761****VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que el artículo 8° de la Ley N° 7148 modificado por la Ley N° 7.190, fija los requisitos necesarios para acceder al “Régimen de Incentivo al Cumplimiento Fiscal –Pequeñas y Medianas Empresas”; Que resulta necesario establecer algunas aclaraciones respecto de los requisitos a cumplimentar por parte de los beneficiarios de este régimen, como así también, los aspectos prácticos a considerar para la correcta aplicación del mismo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** A los efectos de lo dispuesto por el Artículos 8º de la Ley N° 7148 podrán acceder a la bonificación del diez por ciento (10%) sobre el impuesto a los ingresos brutos, aquellos contribuyentes que cumplan los siguientes requisitos:

1. Ser contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos, locales o de convenio multilateral con jurisdicción sede en la Provincia del Chaco.
2. Tener domicilio fiscal en la Provincia del Chaco.
3. Haber obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos por ventas totales netas por un importe igual o inferior a pesos cincuenta millones (\$50.000.000).
4. Acreditar el cumplimiento formal y material de los tres anticipos mensuales inmediatos anteriores del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
5. No poseer actas de infracción vigentes por violación a la normativa laboral en la Subsecretaría de Trabajo
6. Estar debidamente inscripto como contribuyente al Fondo para Salud Pública, en caso de corresponder; no adeudar monto por dicha obligación.

**Artículo 2º:** Se entenderá por ventas totales netas anuales, el valor de los ingresos por ventas obtenidos en el año calendario inmediato anterior, excluidos el impuesto al Valor Agregado y el impuesto interno que pudiera corresponder, de aquellos contribuyentes de derecho de estos gravámenes.

En los casos de empresas cuya antigüedad sea menor al año calendario, se considerará el ingreso mensual promedio, proyectando a todo el año calendario. Procederá la aplicación del beneficio, siempre y cuando los ingresos anuales proyectados no superen el ingreso por ventas anuales establecido en el punto 3) del artículo 1º de la presente resolución, de pesos cincuenta millones **\$50.000.000 anuales**.

**Artículo 3º:** A efectos de verificar el requisito establecido en el punto 5) del artículo 1º, esta Administración Tributaria remitirá periódicamente a la Subsecretaría de Trabajo, la nómina de contribuyentes que cumplan con los demás requisitos establecidos en el artículo 1º para su revisión. En el caso de verificarse infracciones, se procederá a la inhabilitación del contribuyente para el acceso a la bonificación. Administración Tributaria Provincial-Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas- Provincia del Chaco  
Boletín Tributario N° 32 (Abril 2013) 13

**Artículo 4º:** Los requisitos establecidos en el artículo 1º deberán cumplirse en forma concurrente al momento de hacer efectivo el beneficio. En caso de verificarse los mismos, en forma automática se habilitará el uso del beneficio para los contribuyentes comunes.

Los contribuyentes de convenio multilateral con jurisdicción sede en chaco, deberán confeccionar un anexo donde exteriorizaran los datos requeridos por esta Administración Tributaria, a los fines de la correcta imputación del crédito generado por el acceso al beneficio otorgado. Dicho anexo podrá accederse desde la página <http://www.chaco.gov.ar/atp/portada.html> en el menú del Sistema Especial de Consulta Tributaria con la opción “Anexo Incentivo Ley 7148 – CM”, cuya fecha de presentación corresponde a las fijadas como vencimiento de las declaraciones juradas mensuales de contribuyentes del Convenio Multilateral –Resolución General N° 7/2012 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.08.77.

**Artículo 5º:** Si el contribuyente ha cumplimentado con los requisitos fijados en el artículo 1º de la presente, pero cuenta con el beneficio de la Ley 6093 y modificatorias, sea cual fuere el tramo de usufructo, no corresponderá la habilitación para el uso del Incentivo Fiscal que se regula. En ningún

caso podrá usufructuarse en forma concurrente los beneficios del artículo 8° y concordantes de la Ley 7148 con los establecidos por la Ley 6093 y modificatorias.

**Artículo 6°:** La caducidad dispuesta por artículo 11° de la Ley 7148 tendrá lugar cuando ésta Administración Tributaria Provincial detectare el incumplimiento de los requisitos enumerados en el artículo 1° de la presente, en forma automática y en el caso de falseamiento u ocultamiento de la información contenida en las declaraciones juradas determinativas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, del año calendario inmediato anterior o proporcional según el caso, como así las declaraciones juradas rectificativas desde el periodo en que opera el beneficio, tendrá lugar la caducidad del beneficio, cuando resulten de una fiscalización o intimación realizada por éste Organismo Fiscal, correspondiendo dictar resolución interna resolviendo la misma y reclamando los importes indebidamente apropiados por el contribuyente más los intereses resarcitorios y multas que correspondan.

**Artículo 7°:** La habilitación e inhabilitación de los contribuyentes, el control de la correcta aplicación del beneficio, como así el dictado de la resolución que resuelva la caducidad regulada en el artículo anterior, será efectuado por el Departamento Regímenes Especiales dependiente de la Dirección de Tributos de la Dirección de Recaudación Tributaria.

**Artículo 8°:** Lo establecido en los artículos precedentes operará a partir del primer vencimiento.

**Artículo 9°:** De forma.17 de abril del 2013. Administración Tributaria Provincial.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1834</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Ley N° 7.148, su modificatoria Ley N° 7.190 y Ley N° 7512/14 y el Decreto N° 424/15 y las Resoluciones Generales N° 1761, su modificatoria N° 1801 y N° 1828 y;

**CONSIDERANDO:**

Que en las distintas Resoluciones Generales citadas, emanadas de la Administración Tributaria Provincial, fijan como unos de los requisitos necesarios para acceder al usufructo de los Regímenes de Incentivos al Cumplimiento Fiscal –Pequeñas y Medianas Empresas, o para las Grandes Empresas que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, hayan obtenido en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas totales superiores a Pesos Cien millones (\$100.000.000)-Decreto Provincial N° 623/14;

Que por el citado Decreto provincial N° 424/15, se actualiza el monto de los ingresos por ventas netas totales aludido en el párrafo anterior y en las Leyes N° 7148-t.v.- y N° 7512, por lo que resulta necesario realizar las adecuaciones correspondientes a las normas vigentes emanadas de esta Administración Tributaria;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Reemplácese en el inciso 3) del artículo 1° y en el artículo 2° de la Resolución General N° 1761 y su modificatoria Resolución General N° 1801, el monto de los ingresos por ventas netas totales de pesos cien millones (\$ 100.000.000) por pesos ciento cincuenta millones (\$150.000.000), en virtud a la vigencia del Decreto Provincial N° 424/15.

**Artículo 2°:** Modifíquese el inciso a) del artículo 2° de la Resolución General N° 1828-t.v.- por las razones citadas en los considerandos de la presente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

.....

“**Artículo 2º:** Mediante el artículo 2º de la Ley 7512/14 y el artículo 5º del Anexo al Decreto N° 09/15, establecen que los beneficiarios del Régimen serán:

- a) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que hayan obtenido en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas totales superiores a Pesos Ciento cincuenta millones (\$150.000.000)-Decreto Provincial N° 424/15 o el que en el futuro lo modifique, categorizado para esta Administración como “Grandes Empresas”.

.....”  
**Artículo 3º:** La presente tendrá vigencia desde el período fiscal **marzo del 2015**.

**Artículo 4º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 01 abril 2015.

## 7 – REGIMEN DE INCENTIVO FISCAL PARA GRANDES EMPRESAS

### RESOLUCION GENERAL N° 1828

**VISTO:**

La Ley N° 7512/14, promulgada por el Decreto N° 2235/14, y reglamentado mediante Decreto N° 09 de fecha 05 de enero de 2015 y;

**CONSIDERANDO:**

Que la citada Ley establece un Régimen de Incentivo Fiscal para las Grandes Empresas, conforme el alcance fijado en el artículo 2º de la misma, cuyo objetivo es promover el buen cumplimiento de las obligaciones tributarias provinciales y al mismo tiempo fomentar el empleo formal en la provincia;

Que el Decreto N° 09/15, reglamenta la facultad conferida al Poder Ejecutivo a través del artículo 3º de Ley 7512/14, relativa al otorgamiento de una Bonificación “Incentivo Fiscal” de hasta el veinte por ciento (20%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos- no comprende al Adicional 10 % creado por la Ley N° 3565- a los contribuyentes que cumplan los requisitos exigidos según artículo 4º de la mentada Ley, en el marco de los objetivos de política económica trazados por el Poder Ejecutivo, en relación a niveles de actividad económica, de empleo formal y sustentabilidad fiscal; Que resulta necesario establecer las formas, plazos y condiciones que deberán cumplir los contribuyentes para acceder a la bonificación, de conformidad a lo estipulado por el artículo 4º de la Ley 7512/14;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**ACOGIMIENTO**

**Artículo 1º:** Conforme lo establecido por el artículo 4º del Anexo I del Decreto N° 09/15, los contribuyentes y/o responsables comprendidos en el “**Régimen de Incentivos Fiscales**” deberán exteriorizar su voluntad para acceder a las bonificaciones que prescribe dicho régimen, ingresando a través de su clave fiscal en [www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp) - SISTEMA ESPECIAL DE CONSULTA TRIBUTARIA - emitiendo los siguientes formularios: AT N° 3131 “Solicitud de Acogimiento” y AT N° 3132 “Planilla Anexa” – con detalle mensual de empleados (nómina, cantidad y N° de CUIL.), correspondiente a los tres (3) períodos vencidos inmediatos anteriores a la fecha de solicitud.

Asimismo deberán presentar a través de Mesa de Entradas y Salidas del Organismo, la documentación exigida, a saber:

- a) Copia Formulario (AFIP) N° 931 correspondientes a los tres (3) periodos vencidos inmediatos anteriores.



- b) Copia Formulario (ATP) AT N° 3096, - Declaración jurada de Fondo para Salud Pública - correspondientes a los tres (3) periodos vencidos inmediatos anteriores a la solicitud.
- c) Copia Impresa de Solicitud de Acogimiento y Planilla Anexa a la Solicitud de Acogimiento.

### **SUJETOS COMPRENDIDOS**

**Artículo 2°:** Mediante el artículo 2° de la Ley 7512/14 y el artículo 5° del Anexo al Decreto N° 09/15, establecen que los beneficiarios del Régimen serán:

- a) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que hayan obtenido en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas totales superiores a Pesos Cien millones (\$100.000.000)-Decreto Provincial N° 623/14 o el que en el futuro lo modifique, categorizado para esta Administración como “Grandes Empresas”.
- b) Caso de Contribuyentes indicado en punto a) que revistan la calidad de Inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral; sólo alcanza a los sujetos que posean Jurisdicción Sede CHACO (906).
- c) Que cumplan con las restantes condiciones exigidas para su acogimiento y usufructo previstas en el art. 5° del Decreto citado y el art. 3° de la presente.

Esta Administración a través del Departamento Regímenes Especiales – Dirección de Tributos-dependiente de Dirección de Recaudación Tributaria, realizará la evaluación de la situación de cada contribuyente que exteriorizara su voluntad de acogimiento al Régimen, en cuanto a los requisitos exigidos por la Ley y su reglamentación.

En caso de no reunir los requisitos exigibles en las normativas vigentes, la Administración Tributaria procederá a emitir una Resolución Interna, donde se comunicara al contribuyente el rechazo al acogimiento al régimen de incentivo fiscal.

En el caso del punto a) el control pertinente se hará a través del Dpto. Regímenes Especiales, como así también al finalizar el Tramo I del usufructo del beneficio otorgado, debiendo en ambos Tramos mantener su condición de “Grandes Empresas”. Si por motivo de reorganización de empresas el contribuyente - beneficiario del Régimen - perdiera esta condición, deberá ser comunicada a la Administración Tributaria a efectos de una nueva evaluación y adecuación ya sea al presente Régimen o de corresponder, al Régimen de Incentivo Fiscal para PyMES - Ley 7148/12- .

### **USUFRUCTO- CONDICIONES**

**Artículo 3°:** Una vez aprobada la solicitud presentada por el interesado, en los términos que fija el artículo 9° del Anexo I al Decreto N° 09/15, el beneficiario usufructuará la bonificación inicial correspondiente al **Tramo I**, del diez por ciento (10%) a partir del periodo fiscal que indica la Resolución Interna emitida al efecto.

Los contribuyentes bonificados (Contribuyentes Locales) verán reflejada la deducción en forma automática en el ítem “Deducciones por Beneficio Ley 7512”.

Los contribuyentes bonificados (Convenio Multilateral) deberán contemplar el Anexo Ley 7512 Grandes Empresas, indicando período y monto de la deducción. La fecha de presentación del Anexo estará sujeta al vencimiento de la Declaración Jurada mensual de Contribuyentes de Convenio Multilateral.

Atento a lo previsto en el artículo 5° del Anexo I del Decreto N° 09/15, las condiciones exigidas para el acogimiento al Régimen, deben mantenerse durante todo el tiempo de vigencia del Beneficio otorgado. A tal efecto deben concurrir lo siguientes requisitos:

1.- Constancia de Cumplimiento Fiscal vigente, con la debida cumplimentación formal y material de las obligaciones tributarias provinciales, tanto de los períodos fiscales vencidos comprendidos o no en la Constancia citada.

2.- Mantener o aumentar el plantel de empleados en relación de dependencia en la Provincia del Chaco.

El porcentaje de bonificación será usufructuado en dos (2) tramos de doce (12) meses cada uno, evaluando al término de cada uno, si el contribuyente mantuvo las condiciones exigidas para el usufructo. Inicialmente se asignará el Nivel I para el primer Tramo, transcurrido el mismo, podrá solicitar la Recategorización a un Nivel superior según corresponda en orden a la variación (aumento) de la cantidad de empleados en relación de dependencia, para su usufructo en el segundo Tramo.

En el caso que el contribuyente exteriorice la opción de la Recategorización de Nivel I a otro superior, deberá ingresar a la opción **Solicitar Recategorización** en - SISTEMA ESPECIAL DE CONSULTA TRIBUTARIA - , que estará habilitado desde el primer día hábil, del último período fiscal mensual que corresponde al tramo I y hasta antes de su vencimiento. Si vencido dicho plazo, no presentó la solicitud citada, no podrá hacerlo a posteriori y tendrá lugar, si le correspondiere, la generación de la Resolución de renovación automática del beneficio en el mismo nivel en que estaba encuadrado antes de conclusión del tramo citado.

Ante la solicitud de recategorización, esta Administración procederá a evaluar si corresponde su otorgamiento. En caso afirmativo, se aceptará la solicitud emitiendo la respectiva Resolución. De no cumplimentar los requisitos para la recategorización, tendrá lugar; si correspondiere; lo citado en la última parte del párrafo anterior en lo referente a la generación de la resolución de renovación automática del beneficio; o se emitirá la Resolución de Caducidad, por incumplimiento, en el tramo anterior, de algunos de los requisitos prescriptos en el art. 5° de la presente ; lo cual constituye impedimento para acceder, en el tramo siguiente , a la recategorización solicitada.

Esta Administración Tributaria a los fines de la evaluación de la solicitud de Recategorización que pudiere ejercer el contribuyente, no considerará las variaciones incrementales del personal temporario, a los efectos de la obtención de un porcentaje mayor de beneficio.

### EXCEPCIONES

**Artículo 4°:** A fin de comunicar a esta Administración Tributaria algunas de las causales previstas en el artículo 12 del Anexo I del Decreto N° 09/15, deberá presentar Nota informado la situación de excepción y aportando la documental respaldatoria de la misma, que será evaluada oportunamente por esta Administración Tributaria.

A fin de mantener el beneficio otorgado, el momento en que hará efectiva esta comunicación será dentro de los treinta (30) días hábiles de su ocurrencia o antes de la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del periodo fiscal incidido, el que fuera anterior.

En los casos en que las circunstancias especiales lo ameriten, la Administración podrá ampliar dicho plazo, dejando expresa constancia en las actuaciones iniciadas, de los motivos de dicha prórroga.

A los fines de mantener el beneficio otorgado en cualquiera de los tramos en que se encuentre haciendo uso del mismo, **se deberá reponer** la dotación de personal, - en congruencia con el objetivo previsto en el artículo 1° de la ley de Incentivos Fiscales – Grandes Empresas- como mínimo a una cantidad igual a la que se tenía al momento anterior en que ocurrieron algunas de las causales de excepción prevista en la norma citada al inicio del presente artículo, en los plazos que a continuación se indican:

- a) En caso de fallecimiento, retiro, renuncia u otra causal que no signifique un despido injustificado: Tres (3) meses
- b) En caso de siniestros, desastres naturales u otros hechos de fuerza mayor, acreditados fehacientemente: Seis (6) meses

- c) Caso de empleadores que por su actividad deben contratar personal temporario : Seis (6) meses

### **CADUCIDAD - CAUSALES**

**Artículo 5º:** En los casos en que, se configuren algunas de las causales de caducidad la Administración Tributaria procederá a dictar Resolución Interna resolviendo la caducidad del Régimen, e intimando la deuda que correspondiere por el usufructo indebido de la bonificación otorgada oportunamente; desde el período fiscal en que tuvo lugar la falta de cumplimiento total o parcial de las condiciones previstas en el artículo 4º de la Ley N° 7512 Y 10º del Anexo I del Decreto N° 09/15 y no podrá solicitar el beneficio que por la presente se reglamenta, por el término de doce (12) meses a partir de la fecha de tal Resolución.

La caducidad se tendrá como ocurrida en las situaciones que prevé el Decreto citado, que de modo general se describen a continuación:

- a) Pago fuera de término con una mora mayor a cinco (5) días de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10%, Y Fondo para Salud Publica, tanto en su carácter de contribuyente directo como en su carácter de agente de percepción y/o retención y/o recaudación , como así también sus obligaciones por planes de financiación accedidos;
- b) Haber disminuido el plantel de empleados en relación de dependencia en la Provincia del Chaco, en algún periodo fiscal que comprende la vigencia del presente Régimen;
- c) En el caso de presentaciones de declaraciones juradas rectificativas, la Administración Tributaria Provincial evaluara las mismas, a efectos de determinar la procedencia de la cancelación del beneficio; y
- d) En los casos en que se detectare que el contribuyente hubiere falseado la información respecto del impuesto y/o de su base imponible o también en las situaciones en que incurre en incumplimiento ante requerimientos efectuado por el Organismo Tributario Provincial.
- e) No cumplimentar la reposición de personal previsto en el art. 4º de la presente.

En caso de que las situaciones que generan la caducidad del régimen ocurran en distintos períodos fiscales, la misma se configurará desde el período fiscal más antiguo.

**Artículo 6º:** Las disposiciones de la presente, tendrán vigencia a partir del período fiscal marzo de 2015 con vencimiento en el mes de abril del mismo año.

**Artículo 7º:** Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 12 de Marzo 2015.**

---

### **ANEXOS**

#### **RESOLUCIÓN INTERNA INCENTIVO FISCAL –LEY 7512/14 - N°:… ..-A ACEPTACION TRAMO I**

**VISTO:**

Los Artículos 3º y 4º de la Ley N° 7512/14; Decreto Reglamentario N° 09/15 y Resolución General N° ....., y;

**CONSIDERANDO:**

Que el contribuyente y/o responsable **#RAZONSOCIAL#** CUIT N° **#CUIT#** , en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8º del Anexo I del Decreto N° 09/15, ha dado cumplimiento a los requisitos para acceder a los beneficios del Régimen Incentivo Fiscal – Grandes Empresas - prevista en el Artículo 3º de la Ley N°7512/14, para el Nivel Inicial **#NIVCUM#** según Artículo 07 del Decreto mencionado y exponiendo expresamente el conocimiento y aceptación liso, llano

y sin reservas, de las condiciones para acceder y conservar los beneficios previstos en las mencionadas normas;

Que el Departamento “Regímenes Especiales” de la Administración Tributaria, ha verificado el cumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio del Régimen Incentivo Fiscal – Grandes Empresas-, en función de la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8° del Anexo I del Decreto N° 09/15 y Resolución General N°.....;

Que procede al dictado de la presente, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 09/15;

**POR ELLO:**

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1:** ACEPTAR la “Solicitud de Acogimiento” al Régimen de Incentivos Fiscales –Grandes Empresas- prevista en el Artículo 3° de la Ley N°7512/14, acordando el beneficio fiscal, según los Artículos 7° y 8° del Anexo I al Decreto N°09/15:

Beneficiario: **#RAZONSOCIAL#**

CUIT N°: **#CUIT#** CM N°: **#NROCONV#**

Domicilio Fiscal: **#DOMFISC#**, localidad **#LOCNOM#**, Provincia **#LOCNOMPROV#** y Código Postal **#LOCCODPOST#**.

**Impuestos en los que se encuentra inscripto en la ATP de la Provincia del Chaco**

**#IMPUESTO1#**

**#IMPUESTO5#**

**#IMPUESTO2#**

**#IMPUESTO6#**

**#IMPUESTO3#**

**#IMPUESTO7#**

**#IMPUESTO4#**

**#IMPUESTO8#**

**Artículo 2:** Otorgar, de conformidad al Nivel de variación incremental en la cantidad de empleados, y en función a los artículos 7° y 8° del Decreto N° 09/15, para el Tramo **#TRAMO1#** la Alícuota del **#ALICUOTA1#** %, la que tendrá vigencia a partir del anticipo mensual **#MESD1#** **#ANIOD1#** hasta **#MESH1#** **#ANIOH1#**.

**Artículo 3:** Establecer que en caso de incurrir el beneficiario en alguno de los supuestos de caducidad previstos en el artículo 10° del Anexo I del Decreto N° 09/15, o en alguna irregularidad que se detecte por parte de la Administración Tributaria Provincial, se configurará la caducidad del beneficio otorgado por el Artículo 2° de la presente, de conformidad con lo prescripto por el Artículo 11° del Decreto citado.

**Artículo 4:** Notifíquese al Beneficiario mediante copia de la presente.

**Artículo 5:** Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Dpto. Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese.

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL**

**RESOLUCIÓN INTERNA INCENTIVO FISCAL –LEY 7512/14 - N°:...**

**#NRORESINT# .....-TII**

**ASIGNACION AUTOMATICA TRAMO II**

**VISTO:**

Los Artículos 3° y 4° de la Ley N°7512/14; Decreto Reglamentario N° 09/15 y Resolución General N°....., y;

**CONSIDERANDO:**

Que el contribuyente y/o responsable **#RAZONSOCIAL#** CUIT N° **#CUIT#**, en virtud en Resolución Interna N° **#NUMRESOLOTOORGAM#** ha sido beneficiado por el Régimen de Incentivo Fiscal- Grandes Empresas - prevista en el Artículo 3° de la Ley N°7512/14,

y ha mantenido en el Tramo I (Inicial)- Nivel I- las condiciones exigidas por el Artículo 5° -in fine- del Anexo I del Decreto N° 09/15;

Que el Departamento “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el cumplimiento de los requisitos para la ASIGNACION AUTOMATICA del Tramo II, correspondiéndole Nivel I-según Artículo 6° del Anexo I del Decreto N° 09/15, en función de la información obrante en este Organismo Tributario Provincial de acuerdo a lo previsto por la normativa citada;

Que procede al dictado de la presente, conforme a lo establecido en el Artículos 9° del Anexo I del Decreto N°09/15 y Artículo 3° de la Resolución General N°.....;

**POR ELLO:**

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** OTORGAR de forma automática, para el Tramo II la Alícuota del 10 % la que tendrá vigencia a partir del anticipo mensual #MESD2# #ANIOD2# hasta #MESH2# #ANIOH2# , para el contribuyente que se indica:

Beneficiario: #RAZONSOCIAL#

CUIT N°: #CUIT# CM N°: #NROCONV#

Domicilio Fiscal: #DOMFISC#, localidad #LOCNOM#, Provincia #LOCNOMPROV# y Código Postal #LOCCODPOST#.

**Impuestos en los que se encuentra inscripto en la ATP de la Provincia del Chaco**

#IMPUESTO1#

#IMPUESTO5#

#IMPUESTO2#

#IMPUESTO6#

#IMPUESTO3#

#IMPUESTO7#

#IMPUESTO4#

#IMPUESTO8#

**Artículo 2:** Establecer que en caso de incurrir el beneficiario en alguno de los supuestos de caducidad previstos en el artículo 10° del Anexo I del Decreto N° 09/15, o en alguna irregularidad que se detecte por parte de la Administración Tributaria Provincial, se configurará la caducidad del beneficio otorgado por el Artículo 1° de la presente, de conformidad con lo prescripto por el artículo 11° del Decreto citado.

**Artículo 3:** Notifíquese al Beneficiario mediante copia de la presente.

**Artículo 4:** Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Dpto. Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese.

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL**

**RESOLUCIÓN INTERNA INCENTIVO FISCAL-LEY 7512/14 N°:**

#NRORESINT# .....-C

**CADUCIDAD DEL BENEFICIO**

**VISTO:**

El Artículo 10° del Anexo I del Decreto Reglamentario N° 09/15; y la Resolución Interna N° #NUMRESOLOTOORGAM# por la que se otorgara el Beneficio del Régimen de Incentivo Fiscal – Grandes Empresas del Artículo 3° de la Ley 7512/14 a la firma #RAZONSOCIAL# CUIT #CUIT#, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución Interna N° #NUMRESOLOTOORGAM# La Administración Tributaria Provincial, ha otorgado a la firma mencionada, el beneficio del Régimen de Incentivo Fiscal- Grandes Empresas del Artículo 3° de la Ley 7512/14 y el Artículo N° 07 del Anexo I del Decreto N° 09/15 desde el período fiscal #PERIODOINICIAL#;

Que según antecedentes obrantes en el expediente N° #NROEXP# y en nuestros Registros Informáticos, el Organismo ha detectado hechos u omisiones que configuran causales según el/los INCISO/S del Artículo 10° del Anexo I del Decreto N° 09/15, que justifican este acto administrativo;

Que conforme lo descripto precedentemente y en los términos del Artículo 11° del Anexo I del Decreto N° 09/15, esta Administración Tributaria está facultada para caducar el beneficio otorgado, procediendo a intimar los montos deducidos, recargos y accesorios que correspondan, desde la fecha de inicio del usufructo del beneficio y hasta la fecha de caducidad, a través del dictado del presente instrumento;

**POR ELLO:**

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** Decáigase el beneficio del Régimen de Incentivo Fiscal-Grandes Empresas – Artículo 3° de la Ley 7512/14 y Artículo 7° del Anexo I del Decreto N° 09/15, otorgado oportunamente a la firma **#RAZONSOCIAL#** CUIT **#CUIT#** mediante Resolución Interna – N° **#NUMRESOLOTOORGAM#**, desde el periodo fiscal **#PERIODOINICIAL#** conforme motivos expuestos en el “Considerando” de la presente;

**Artículo 2:** Intímese la deuda en concepto del beneficio del Régimen de Incentivo Fiscal-Grandes Empresas- deducido de las declaraciones Juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con más los recargos correspondientes según Intimaciones efectuadas por el Organismo cuya suma asciende a \$ **#IMPORTEDEFER#**.

**Artículo 3:** Notifíquese al Contribuyente y/o Responsable mencionado, mediante copia de la presente.

**Artículo 4:** Tomen Razón Despacho, Dirección de Tributos y Departamento Regímenes Especiales, Regístrese y Archívese.

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL**

**RESOLUCIÓN INTERNA INCENTIVO FISCAL –LEY 7512/14 - N°:...**

**#NRORESINT# .....-TII**

**RECATEGORIZACION TRAMO II**

**VISTO:**

Los Artículos 3° y 4° de la Ley N°7512/14; Decreto Reglamentario N° 09/15 y Resolución General N°....., y;

**CONSIDERANDO:**

Que el contribuyente y/o responsable **#RAZONSOCIAL#** CUIT N° **#CUIT#**, en virtud en Resolución Interna N° **#NUMRESOLOTOORGAM#** ha sido beneficiado por el Régimen de Incentivo Fiscal- Grandes Empresas - prevista en el Artículo 3° de la Ley N°7512/14, y ha mantenido en el Tramo I (Inicial) las condiciones exigidas por el Artículo 5° -in fine- del Anexo I del Decreto N° 09/15;

Que habiendo presentado solicitud de RECATEGORIZACION de NIVEL en los términos de los Artículo 6° y 7° del Anexo I al Decreto N°09/15, y del Artículo 3° de la Resolución General N°..... para el Tramo II - en el Nivel **#NIVCUM#**; el Departamento “Regímenes Especiales” de la Administración Tributaria, ha verificado el cumplimiento de los requisitos para la RECATEGORIZACION de NIVEL, correspondiéndole Nivel **#NIVCUM#** según Artículo **#ARTICULO#** del Decreto mencionado, en función de la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial de acuerdo a lo previsto por la normativa citada;

Que procede al dictado de la presente, conforme a lo establecido en el Artículo 9° del Anexo I del Decreto N° 09/15;

**POR ELLO:**

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**RESUELVE:**

**Artículo 1:** ACEPTAR la “Solicitud de Recategorización” al Régimen de Incentivos Fiscales – Grandes Empresas- prevista en el Artículo 6° del Anexo I al Decreto N°09/15, acordando el beneficio fiscal, según los Artículos 7° y 8° del Anexo I del mencionado Decreto:

Beneficiario: **#RAZONSOCIAL#**

CUIT N°: **#CUIT#** CM N°: **#NROCONV#**

Domicilio Fiscal: #DOMFISC#, localidad #LOCNOM#, Provincia #LOCNOMPROV# y Código Postal #LOCCODPOST#.

**Impuestos en los que se encuentra inscripto en la ATP de la Provincia del Chaco**

#IMPUESTO1#	#IMPUESTO5#
#IMPUESTO2#	#IMPUESTO6#
#IMPUESTO3#	#IMPUESTO7#
#IMPUESTO4#	#IMPUESTO8#

**Artículo 2:** Otorgar, de conformidad al Nivel de variación incremental en la cantidad de empleados, y en función a los artículos 7° y 8° del Anexo I del Decreto N° 09/15, para el Tramo #TRAMO2# la Alícuota del #ALICUOTA2# %, la que tendrá vigencia a partir del anticipo mensual #MESD2# #ANIOD2# hasta #MESH2# #ANIOH2#.

N°:#NRORESINT#-TII

**Artículo 3:** Establecer que en caso de incurrir el beneficiario en alguno de los supuestos de caducidad previstos en el artículo 10° del Anexo I del Decreto N° 09/15, o en alguna irregularidad que se detecte por parte de la Administración Tributaria Provincial, se configurará la caducidad del beneficio otorgado por el Artículo 2° de la presente, de conformidad con lo prescripto por el artículo 11° del Anexo I del Decreto citado.

**Artículo 4:** Notifíquese al Beneficiario mediante copia de la presente.

**Artículo 5:** Tomen razón Despacho, Dirección de Tributos y Dpto. Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese.

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL**

**RESOLUCIÓN INTERNA INCENTIVO FISCAL- LEY 7512/14 N°:**

#NRORESINT#.....-R

**RECHAZO SOLICITUD DE ACOGIMIENTO**

**VISTO:**

Los Artículos 3° y 4° de la Ley 7512/14 y el Decreto Reglamentario N° 09/15, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el contribuyente y/o responsable #RAZONSOCIAL# CUIT N° #CUIT#, no se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 8° del Anexo I al Decreto 09/15 por cuanto no ha cumplido con los requisitos para acceder a los beneficios del Régimen Incentivo Fiscal – Grandes Empresas- prevista en el Artículo 3° de la Ley 7512/14, para el Nivel Inicial #NIVCUM# según Artículo 07 del Decreto mencionado, según lo solicitado en el formulario AT N° 3131 de fecha #FCHRECEPDOC#;

Que el Departamento “Regímenes Especiales” de la ATP, ha verificado el incumplimiento de los requisitos para acceder al beneficio del Régimen Incentivo Fiscal – Grandes Empresas, en función de la documentación aportada y la información obrante en este Organismo Tributario Provincial de acuerdo a lo previsto por el Artículo 8° Anexo I del Decreto N°09/15;

En virtud a lo establecido en el Artículos 9° del Anexo I del Decreto N° 09/15, se dicta el presente acto, sin perjuicio que a posteriori en caso que se cumplan con los requisitos exigidos por la norma citada en párrafo anterior, pueda el contribuyente realizar una nueva solicitud durante el plazo de vigencia de la Ley 7512/14;

**POR ELLO:**

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**RESUELVE:**

Artículo 1: Rechazar la “Solicitud de Acogimiento” al Régimen de Incentivos Fiscales –Grandes Empresas- prevista en el Artículo 3° de la Ley N°7512/14, formulario AT N° 3131 de fecha #FCHRECEPDOC#

Solicitante: #RAZONSOCIAL#

CUIT N°: #CUIT#

CM N°: #NROCONV#

Domicilio Fiscal: #DOMFISC#, localidad #LOCNOM#, Provincia #LOCNOMPROV# y Código Postal #LOCCODPOST#.

**Impuestos en los que se encuentra inscripto en la ATP de la Provincia del CHACO**

#IMPUESTO1#	#IMPUESTO5#
#IMPUESTO2#	#IMPUESTO6#
#IMPUESTO3#	#IMPUESTO7#
#IMPUESTO4#	#IMPUESTO8#

Motivo del Rechazo:

#MOTRECH#  
#NRORESINT#-R

**Artículo 2:** Notifíquese al interesado mediante copia de la presente.

**Artículo 3:** Tómese razón Despacho, Dirección de Tributos y Dpto. Regímenes Especiales. Regístrese y Archívese. Notifíquese al Beneficiario mediante copia de la presente.

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL****RESOLUCIÓN GENERAL N° 1834****VISTO:**

La Ley N° 7.148, su modificatoria Ley N° 7.190 y Ley N° 7512/14 y el Decreto N° 424/15 y las Resoluciones Generales N° 1761, su modificatoria N° 1801 y N° 1828 y;

**CONSIDERANDO:**

Que en las distintas Resoluciones Generales citadas, emanadas de la Administración Tributaria Provincial, fijan como unos de los requisitos necesarios para acceder al usufructo de los Regímenes de Incentivos al Cumplimiento Fiscal –Pequeñas y Medianas Empresas, o para las Grandes Empresas que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, hayan obtenido en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas totales superiores a Pesos Cien millones (\$100.000.000)-Decreto Provincial N° 623/14;

Que por el citado Decreto provincial N° 424/15, se actualiza el monto de los ingresos por ventas netas totales aludido en el párrafo anterior y en las Leyes N° 7148-t.v.- y N° 7512, por lo que resulta necesario realizar las adecuaciones correspondientes a las normas vigentes emanadas de esta Administración Tributaria;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Reemplácese en el inciso 3) del artículo 1° y en el artículo 2° de la Resolución General N° 1761 y su modificatoria Resolución General N° 1801, el monto de los ingresos por ventas netas totales de pesos cien millones (\$ 100.000.000) por pesos ciento cincuenta millones (\$150.000.000), en virtud a la vigencia del Decreto Provincial N° 424/15.

**Artículo 2°:** Modifíquese el inciso a) del artículo 2° de la Resolución General N° 1828-t.v- por las razones citadas en los considerandos de la presente, el que quedará redactado de la siguiente manera:

.....  
“**Artículo 2°:** Mediante el artículo 2° de la Ley 7512/14 y el artículo 5° del Anexo al Decreto N° 09/15, establecen que los beneficiarios del Régimen serán:



- b) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que hayan obtenido en el año calendario o ejercicio anterior, ingresos por ventas netas totales superiores a Pesos Ciento cincuenta millones (\$150.000.000)-Decreto Provincial N° 424/15 o el que en el futuro lo modifique, categorizado para esta Administración como “Grandes Empresas”.

.....”  
**Artículo 3º:** La presente tendrá vigencia desde el período fiscal **marzo del 2015**.

**Artículo 4º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 01 abril 2015.

**RESOLUCION GENERAL N° 2006**

**VISTO:**

Las Leyes N° 2266-F y N° 3057-F, y el Decreto del Poder Ejecutivo N° 4087 del 28/10/2019, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 2266-F se estableció el Régimen de Incentivos Fiscales, tendiente a promover el buen cumplimiento fiscal de las obligaciones tributarias provinciales y el mantenimiento y/o aumento del empleo formal con vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015, la cual fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2017 por el Decreto N° 894/16 del Poder Ejecutivo Provincial;

Que con la sanción de la Ley N° 3057-F promulgada por el Decreto N° 3628/19, se restableció la vigencia del Régimen de Incentivos Fiscales dispuesto por la Ley N° 2266-F hasta el 30 de setiembre de 2019, y por el Decreto N° 4087/19 el Poder Ejecutivo Provincial prorrogó su vigencia por ciento ochenta (180) días;

Que en cumplimiento a ello, esta Administración Tributaria debe proceder a realizar las adecuaciones normativas correspondientes a fin de poder efectivizar su aplicación;

Que por Resolución General N° 1828 - texto actualizado - se estableció la forma, plazos y condiciones para acceder a la bonificación prevista en el artículo 4º de la Ley 2266-F;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N° 330 (t.v.); Leyes N° 5304, N° 6611, N° 3057-F y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
 RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Restablécese a partir del 20 de noviembre de 2019 y hasta el 29 de marzo de 2020 inclusive, la vigencia de la Resolución General N° 1828 – texto actualizado –, atento a los motivos expuestos en los considerandos de la presente.

**Artículo 2º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 15 de noviembre de 2019.

**CAPITULO II  
 DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS -  
 RESPONSABLES**

**AGENTES DE INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1413**

**VISTO:**

Lo establecido por el artículo 120° del Código Tributario Provincial, y el Convenio suscripto entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, esta Dirección General se encuentra facultada para imponer a terceros la obligación de actuar como Agentes de Recaudación, Percepción o Información cuando intervengan en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;

Que, resulta necesario implementar mecanismos de información que faciliten y sistematicen las funciones de verificación y fiscalización de los sujetos pasivos alcanzados por el gravamen, que intervengan en operaciones de importación;

Que, a tales fines, y por mandato de las Jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral del 18/8/97, el Presidente de la Comisión Arbitral procedió a suscribir con la Administración Federal de Ingresos Públicos un Convenio por medio del cual, el Organismo Nacional procederá a implementar un sistema de información aplicable a las operaciones que se registren en el Sistema Informático MARIA, de la Dirección General de Aduanas;

Que, las operaciones mencionadas son las realizadas por el importador propiamente dicho o por terceras personas, para ser objeto de comercialización mayorista o minorista o, cuando dichas importaciones sean efectuadas por los contribuyentes del gravamen o por cuenta y orden de los mismos;

Que, en consecuencia, corresponde designar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la Administración Federal de Ingresos Públicos como Agente de Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, quien actuará en el marco de lo acordado en el referido Convenio de fecha 15.09.2000,

POR ELLO:

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 120° del Código Tributario Provincial y la Ley Orgánica N° 330,

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Designar Agente de Información del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, a la Dirección General de Aduanas la que deberá actuar en el marco del Convenio celebrado en fecha 15.09.2000 entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

**Artículo 2°:** De forma. 16 de Abril del 2001. Fdo.: Cr. Antonio Julio Millán. Director General de Rentas.

**AGENTES DE PERCEPCIÓN – RÉGIMEN COMUN**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1194**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que esta Dirección General de Rentas viene observando un alto grado de incumplimiento por parte de los contribuyentes minoristas del impuesto sobre los Ingresos Brutos y su adicional, en sectores de difícil fiscalización donde la relación costo-recaudación de las inspecciones son desfavorables para la provincia;

Que dicha circunstancia ocasiona una situación de inequidad entre los sujetos obligados haciendo recaer el peso del gravamen en un reducido sector de la economía, lo que produce una disminución de la base de imposición sobre la que potencialmente debe incidir el impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que es necesario implantar un Sistema de Percepción que permita a la Provincia del Chaco resolver

los inconvenientes señalados, mejorando el grado de cumplimiento del grupo de contribuyentes enmarcado en estas características;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra facultada para designar Agentes de Percepción, en virtud de las atribuciones conferidas por el art. 120° -segundo párrafo- del Código Tributario Provincial, Decreto Ley N° 2444/92 (t.o.), haciendo recaer dicha responsabilidad en las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o pueden derivar ingresos alcanzados por el impuesto;

Que en uso de dicha atribución y analizados los sistemas de comercialización que operan en el ámbito de la Provincia, resulta oportuno designar en carácter de Agentes de Percepción a contribuyentes y/o responsables que revisten alto interés fiscal;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIAL  
R E S U E L V E:**

**TÍTULO I: Los responsables de actuar como AGENTES DE PERCEPCION**

**Artículo 1°:** Establécese un Régimen de Percepción del impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional establecido por Ley N° 3565, que será de aplicación para los Responsables designados como Agentes de Percepción por la Dirección General de Rentas.

**Artículo 2°:** Los sujetos a que se refiere el artículo 1° actuarán como Agentes de Percepción por las ventas de bienes y servicios gravados que efectúen a responsables inscriptos o no en el citado tributo y que tengan domicilio o desarrollen actividades en la Provincia del Chaco.

Quando el Agente de Percepción esté radicado o tenga sucursales en otras jurisdicciones desde donde efectúe la venta, corresponderá actuar percibiendo el gravamen sobre los bienes que sean destinados a la Provincia del Chaco o servicios que sean efectivamente prestados en la misma.

**(Párrafos 1° y 2° sustituidos por Res. Gral. N° 1275 - vigencia 01.07.96)**

No corresponderá practicar la percepción cuando se trata de operaciones de venta o prestaciones de servicios a sujetos que exhiban la constancia de no percepción extendida por la Dirección General de Rentas, la que se emitirá en los casos de sujetos o actividades exentas u otras situaciones especiales que evalúe el Organismo. **(Último párrafo sustituido por Res. Gral. N° 1378 - vigencia 27.09.99)**

**Artículo 3°:** Al sólo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

a) El precio total en las Facturas "A" o documento equivalente -incluido los tributos: Impuestos Internos, Impuesto a la Transferencia de Combustibles, etc.- al que se detraerá únicamente el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.

b) El precio total en las Facturas "B" o documento equivalente, con "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" -incluidos el impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, etc.- si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción.

Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

- a) Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo..... 3,5%
- b) Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral.....2%
- c) Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres..... 3%
- d) Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes)..... 2%
- e) Venta de carne y pan ..... 2,5%
- f) Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas.....1%
- g) Venta de medicamentos de uso humano a farmacias..... 2%

- h) Venta de cigarrillos y tabacos..... 1%
- i) Venta mayorista de agroquímicos..... 3,5%
- j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial.....4,5%
- k) Venta de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes.....4,5 %

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el Adicional Ley 3565 (10%), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente.

**Artículo 4°:** La percepción deberá realizarse en el momento en que emita la factura o se produzca la entrega del bien, el que fuera anterior y por el monto total del impuesto.

**Artículo 5°:** Además de los requisitos que sobre discriminación en la factura establecen las normas de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Resolución General N° 3419, sus modificatorias y complementarias y disposiciones sobre el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo-), el Agente de Percepción deberá dejar constancia del importe percibido en la factura o documento equivalente, siendo este comprobante respaldatorio suficiente de la percepción efectuada.

Así también, dejarán constancia en la factura respecto de las operaciones con consumidores finales identificándolos fehacientemente. **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1360 - vigencia 01.11.98).**

**Artículo 6°:** Los importes percibidos conforme a los términos de la presente, deberán ser ingresados por el Agente de Percepción a la Dirección General de Rentas mediante depósitos mensuales, cuyos vencimientos operarán el día doce (12) del mes siguiente a cada uno de los que comprenda la percepción. **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1205 - vigencia 01.06.94).**

**Artículo 7°:** Los responsables obligados a actuar como Agente de Percepción deberán adecuar sus registraciones contables de ventas de tal manera que las mismas reflejen el monto de la percepción. Los agentes que tributan por el Sistema DGR 2000 deberán presentar dicha información mediante el Formulario GC010 o diskette, según corresponda, en los vencimientos que establezca la Dirección General. **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1275 - vigencia 01.07.96).**

**Artículo 8°:** De no practicarse percepción en algún período mensual, por no haber realizado operaciones comprendidas en la presente, deberá presentar el Formulario DR N° 1535/A con la leyenda "Sin Movimiento". **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1205 - vigencia 01.06.94).**

**Artículo 9°:** De conformidad a lo expresado en el artículo 101° del Código Tributario Provincial, cuando los vencimientos previstos en la presente coincidan con días feriados o inhábiles u otra situación similar, la fecha se traslada automáticamente al día hábil inmediato siguiente.

## **TÍTULO II: Para los contribuyentes sujetos a la percepción.**

**Artículo 10°:** El monto de la percepción que se le hubiere practicado tendrá para el contribuyente y/o responsable el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo del período en que se le hubiese practicado. Las mismas deberán ser consignadas en el ítem percepciones, en las declaraciones juradas mensuales. De poseer más de una percepción por agente, soportada en el mes, las mismas serán agrupadas e informadas en una sola línea por cada CUIT. **(Artículo sustituido por Res. Gral. N° 1750 de 01-03-13)**

**Artículo 11°:** Cuando del cómputo de la percepción conforme al artículo 10° se obtenga un saldo a favor del contribuyente, el mismo podrá computarse en los períodos inmediatos siguientes.

**TÍTULO III: Omisión de la Percepción.**

**Artículo 12°:** La entidad que actúa como Agente de Percepción será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya percibido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el Agente de Percepción, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el Agente de Percepción y el Contribuyente para evitar la percepción o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere, de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las percepciones fuera de término fijado por esta resolución dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias).

**Artículo 13°:** La presente Resolución tendrá vigencia a partir del año fiscal 1994. La Dirección General de Rentas podrá establecer una fecha diferente.

**Artículo 14°:** De forma. 10 de Enero de 1994. Administración Tributaria Provincial.

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1378**
**VISTO:**

La Resolución General N° 1194/94 y sus modificatorias N° 1198/94, 1205/94, 1275/96, 1349//98, 1360/98 y 1372/99, y

**CONSIDERANDO:**

Que las mismas se refieren a los responsables que deben actuar en carácter de Agentes de Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;

Que es preciso modificar el del artículo 2° -último párrafo- de la citada Resolución para establecer que no se deberá practicar la percepción mencionada a los sujetos que exhiban la constancia de no percepción, extendida por la Dirección General de Rentas, en los casos de sujetos exentos o actividades no alcanzadas por el gravamen u otras situaciones especiales que considere el Organismo;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de aplicación, conforme se desprende de las disposiciones del Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/662 y sus modificatorias) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
RESUELVE**

**Artículo 1°:** Sustitúyase el último párrafo del artículo 2° de la Resolución General N° 1194/94, y sus modificatorias N° 1198/94, 1205/94, 1275/96, 1349/98, 1360/98 y 1372/99, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ .....No corresponderá practicar la percepción cuando se trata de operaciones de venta o prestaciones de servicios a sujetos que exhiban la constancia de no percepción extendida por la Dirección General de Rentas, la que se emitirá en los casos de sujetos o actividades exentas u otras situaciones especiales que evalúe el Organismo.....”

**Artículo 2°:** De forma. 27 de septiembre de 1998. Administración Tributaria Provincial

**RESOLUCION GENERAL N° 1720****VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que a través de la Resolución General N° 1194/94 y sus modificatorias, esta Administración Tributaria ha implementado un sistema de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- con el fin de captar el impuesto en grupos de contribuyentes de sectores de difícil fiscalización y elevado costo en relación al resultado recaudatorio, asignando responsabilidad a la figura del Agente previsto en el artículo 120° del Código Tributario Provincial; Que los Agentes de Percepción del impuesto, a fin de dar cumplimiento a sus obligaciones hasta la presente, se encuentran encuadrados en la Resolución General N° 1384/99 que Implementa el Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC), por lo que corresponde dejar sin efecto su parte pertinente. De igual modo corresponde dejar sin efecto la Resolución General N° 1416/01 que modifica al software aplicativo domiciliario en lo referente a notas de Crédito;

Que la nueva modalidad de cumplimiento a sus obligaciones es a través de la vía web, la presentación del Detalle de Percepciones efectuadas, la elaboración de la Declaración Jurada y la obtención de un “Volante de Pagos” el que deberá ser utilizado exclusivamente para el pago por ventanilla y la alternativa de generar el “Volante Electrónico de Pago” (VEP) para cancelación a través de interbanking con intervención de las entidades recaudadoras quienes garantizan las medidas de seguridad exigidas para todas las operaciones bancarias en relación a la protección e inviolabilidad de datos que se procesan a través de Internet;

Que esta nueva forma de operar implica la aprobación de los números de formularios a ser utilizados: SI 2221 “Declaración Jurada mensual Agentes de Percepción” se reemplaza por el formulario AT N° 3123, la aprobación del Volante de Pagos formulario AT N° 3107, que permitirá la imputación del pago de la obligación que se cancela, operación que podrá realizar luego de dar cumplimiento a la presentación vía web del detalle de las percepciones realizadas y de la Declaración Jurada correspondiente;

Que ante la interconexión y dependencia del nuevo procedimiento previsto, corresponde dejar sin efecto a partir del período diciembre 2011 – vencimiento enero 2012-, los vencimientos previstos en el Calendario de Vencimientos Resolución General N° 1680/10 para la presentación del detalle de las Percepciones –Declaración Jurada Informativa- los que serán coincidentes con las fechas de vencimiento de la Declaración Jurada Mensual correspondiente;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial; Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Apruébese la nueva funcionalidad Web del Sistema Especial de consulta Tributaria – Agentes de Percepción, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias para los Agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565

**Artículo 2°:** Apruébese el formulario AT N° 3123 “Declaración Jurada mensual Agentes de Percepción” y el formulario AT N° 3107 “Volante de Pagos” que será utilizado para el pago de los importes de las percepciones realizadas por los Agentes de Percepción designados por esta Administración Tributaria Provincial.

**Artículo 3°:** Apruébese el Sistema de Transferencia Electrónica de Fondos, en adelante Pago electrónico(VEP), establecido como consecuencia del Convenio de Recaudación Bancaria firmado entre la Administración Tributaria Provincial y el Nuevo Banco del Chaco que opera la red de Interbanking.

**Artículo 4°:** El Volante de Pago Electrónico (VEP) podrá ser emitido durante las veinticuatro (24) horas y los trescientos sesenta y cinco (365) días del año (Anexo N° I).

La cancelación del Volante de Pago Electrónico se efectivizará a través de una transferencia electrónica de fondos desde una cuenta bancaria mediante las Entidades de Pago autorizadas o en los cajeros automáticos (Interbanking).

**Artículo 5º:** Por la cancelación por el canal interbanking, el sistema emitirá como constancia de pago el comprobante respectivo. El Pago de las obligaciones será considerado efectuado en término cuando la fecha y el horario consignado en el comprobante respectivo acredite haberlo realizado antes de la finalización del día de vencimiento general fijado en el cronograma previsto en las normas vigentes.

**Artículo 6º:** En caso que el sistema de transferencia electrónica no esté operativo al momento del vencimiento de la obligación, los contribuyentes están obligados a efectuar el pago en tiempo y forma utilizando el Volante AT N° 3107 por los canales tradicionales de pago (cajero humano).

**Artículo 7º:** Déjese sin efecto la Resolución General N° 1416/01 y la Resolución General N° 1384/99 en la parte pertinente a los agentes de Percepción.

**Artículo 8º:** La presente comenzará a regir a partir del vencimiento enero 2012.

**Artículo 9º:** El formulario SI 2221 podrá ser utilizado hasta el período fiscal marzo de 2012.

**Artículo 10º:** De forma. 12 de Diciembre del 2011. Administración Tributaria Provincial.

**RESOLUCION GENERAL N° 1742**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución General N° 1194/94 y sus modificatorias: N° 1198/94, 1205/94, 1275/96, 1349/98, 1360/98, 1372/99, 1378/99, 1401/00, 1416/01, 1720/11, se establece un régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565 que será de aplicación por los responsables designados como Agentes de Percepción por la Administración Tributaria Provincial según lo establece el artículo 120º del Código Tributario Provincial;

Que el artículo 3º de la Resolución vigente dispone cómo se constituye la base imponible y las alícuotas a ser aplicadas según la actividad alcanzada por los sujeto obligados, algunos de los cuales, esta Administración Tributaria ha detectado que no acreditan condición formal respecto de los gravámenes que recauda nuestra provincia generando así una situación de inequidad que resulta necesario resolver;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Incorpórese como inciso j) del artículo 3º de la Resolución General N° 1194/94 vigente, el siguiente:

.....j)  
Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial: 4,5%.

**Artículo 2º:** A través de la presente Resolución se establece que cuando se presente la situación en que se realicen percepciones a sujetos cuya CUIT no sea identificada ante el agente, las mismas deberán informarse a esta Administración Tributaria consignando la CUIT: 23-00000000-0.

**Artículo 3º:** La presente comenzará a regir a partir del 01 de diciembre de 2012.

**Artículo 4º:** De forma. Administración Tributaria Provincial .05 de Noviembre de 2012

**RESOLUCION GENERAL N° 1750**

**VISTO:**

La Resolución General N° 1194/94 y sus modificatorias (N° 1198/94, 1205/94, 1275/96, 1349/98, 1360/98, 1372/99, 1378/99, 1401/00, 1416/01, 1720/11 y 1742/12) y las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 – REFORMA TRIBUTARIA PROVINCIAL - y;

**CONSIDERANDO:**

Que por las resoluciones generales citadas se establece un Régimen de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565 que será de aplicación por los responsables designados como Agentes de Percepción por la Administración Tributaria Provincial según lo establece el artículo 120º del Código Tributario Provincial;

Que el artículo 3º de la Resolución 1194/94 vigente, establece cómo se constituye la base imponible y las alícuotas a ser aplicadas según la actividad ejercida por los sujetos obligados,

Que el artículo citado con anterioridad, debe ser objeto de modificación en razón de las nuevas alícuotas incorporadas por las leyes que instrumentaron la reciente reforma tributaria provincial, citadas en el visto de la presente;

Que resulta necesario modificar además, el artículo 10º de la Resolución General N° 1194/94 a efectos de aclarar a los contribuyentes sujetos de la percepción, la forma de exponer las mismas, en las declaraciones juradas mensuales presentadas ante este Organismo Fiscal;

Que en consecuencia, es menester el dictado de la presente, en razón de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

**POR ELLO:**

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Modificar el artículo 3º de la Resolución General N° 1194 del 10 de enero de 1994, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**Artículo 3º:** Al sólo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

a) El precio total en las Facturas "A" o documento equivalente -incluido los tributos: Impuestos Internos, Impuesto a la Transferencia de Combustibles, etc.- al que se detraerá únicamente el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.

b) El precio total en las Facturas "B" o documento equivalente, con "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" -incluidos el impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, etc.- si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción.

Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

- |  |      |
|--|------|
| a) Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo..... | 3,5% |
| b) Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral.....                      | 2%   |
| c) Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres .....  | 3%   |
| d) Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes).....   | 2%   |
| e) Venta de pan y carne.....   | 2,5% |
| f) Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas .....                                | 1%   |



- g) Venta de medicamentos de uso humano a farmacias..... 2%  
 h) Venta de cigarrillos y tabacos ..... 1%  
 i) Venta mayorista de agroquímicos . ..... 3,5%  
 j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial..... 4,5%

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el Adicional Ley 3565 (10%), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente.

**Artículo 2º:** Modificar el artículo 10º de la Resolución General N° 1194 y modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 10º:** El monto de la percepción que se le hubiere practicado tendrá para el contribuyente y/o responsable el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo del período en que se le hubiese practicado. Las mismas deberán ser consignadas en el ítem percepciones, en las declaraciones juradas mensuales. De poseer más de una percepción por agente, soportada en el mes, las mismas serán agrupadas e informadas en una sola línea por cada CUIT.”.

**Artículo 3º:** Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR - Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación- disponible en Internet en el sitio [www.sircar.gov.ar](http://www.sircar.gov.ar) Los agentes de percepción aludidos serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

Los agentes de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77.

**Artículo 4º:** La presente comenzará a regir a partir del 01 de marzo de 2013.

**Artículo 5º:** De forma. 13 de febrero del 2013. Administración Tributaria Provincial.

## RÉGIMEN DE FACTURAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS MiPyMEs

### RESOLUCIÓN GENERAL N° 1979

**VISTO:**

La Ley Nacional N° 27.440 y sus normas complementarias, el Decreto Nacional N° 471/2018, la Resolución General conjunta (AFIP – MPyT) N° 4366/18 y la RG (AFIP) N° 4367/18, Ley Provincial N° 2911 - A y Las Resoluciones Generales N° 1194-t.v.- y N° 1749-t.v.- Régimen de Percepción y Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Nacional N° 27.440 que en su Título I implementa el régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, a fin de desarrollar un mecanismo que mejore las condiciones de financiación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y les permita aumentar su productividad, mediante el cobro anticipado de los créditos y de los documentos por cobrar emitidos a sus clientes y/o deudores, con los que hubieran celebrado una venta de bienes, locación de cosas muebles u obras o prestación de servicios a plazo;

Que en la citada Ley se estableció que la Autoridad de Aplicación, junto con la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá autorizar la aceptación expresa o tácita de la factura por un

importe menor al total expresado; quita que deberá alcanzar las alícuotas por regímenes de retención y/o percepción que pudieran corresponder;

Que mediante el Anexo I del Decreto PEN N° 471/2018 se reglamentó el mencionado régimen, designando al Ministerio de Producción y Trabajo como Autoridad de Aplicación. Asimismo, mediante el artículo 25°, se dispuso que las retenciones y/o percepciones de tributos locales que correspondan sobre las operaciones comprendidas en el mismo, deben ser practicadas o sufridas únicamente por el obligado al pago de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs y proceden en la instancia de aceptación expresa o tácita, debiendo determinarse e ingresarse en la forma, plazo y condiciones que establezcan la Administración Federal de Ingresos Públicos y los Organismos Provinciales competentes;

Que, en función a lo expuesto, la citada Administración Federal de Ingresos Públicos y el Ministerio de Producción y Trabajo han dictado la Resolución General 21/12/2018 Conjunta N° 4366/2018, previendo las pautas para aplicar los regímenes de recaudación locales, e invitando a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a armonizar su normativa con lo dispuesto por el Título I de la Ley Nacional N° 27440;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial – Ley 83-F t.o. y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A, resulta necesario que esta Administración Tributaria, dicte las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que recepte los lineamientos de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs” en los regímenes de percepción y retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Por ello:

## **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Establécese que en los casos que resulte de aplicación el Régimen de “Facturas de crédito electrónicas MiPyMEs”, instaurado por el Título I de la Ley Nacional N° 27440 – y normas complementarias-, adherida la Provincia del Chaco, por la Ley Provincial N° 2911 – A y demás comprobantes asociados conforme la Resolución General N° 4367/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a efecto de lo previsto en los regímenes de retención y percepción reglamentados por esta Administración Tributaria Provincial y sin perjuicio de la aplicación de las respectivas normas reglamentarias generales, deberá estarse a lo dispuesto en las disposiciones de carácter complementario que se instituyen a continuación.

**Artículo 2º:** En los casos de utilización de las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, y a los efectos del régimen de percepción reglamentado por la Resolución General N° 1194- t.v.-, el emisor deberá consignar en el comprobante emitido y en forma discriminada, aplicando la alícuota vigente a la fecha de emisión, el importe de la percepción de acuerdo al régimen por el que le corresponda actuar, debiendo adicionarse al monto a pagar correspondiente a la operación que la originó.

**Artículo 3º:** Los destinatarios de las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, obligados a actuar como agentes de retención - Resolución General N° 1749-t.v.-, al momento de la aceptación expresa de la factura en el “Registro de facturas de crédito electrónicas MiPyMEs”, creado por el artículo 3° de la Ley Nacional N° 27440 y normas reglamentarias, deben determinar e informar en el mencionado registro, el importe de la retención, conforme el régimen de retención aplicable a la operación respaldada por dicho comprobante, aplicando la alícuota vigente a tal fecha. Las retenciones informadas deben ser practicadas por los agentes al momento del pago o vencimiento de la obligación de pago de la factura de crédito electrónica MiPyMEs el que fuera anterior.-

**Artículo 4º:** En los supuestos de aceptación tácita de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs, los agentes de retención deben practicar las mismas al momento del pago o fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago de la factura, el que fuera anterior, aplicando la alícuota

vigente a tal fecha. Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4%), los agentes de retención deben aplicar ésta última.-

En el supuesto que los importes retenidos por aplicación del régimen de retención vigente, resulten inferiores a los montos que hubieren sido deducidos en forma automática conforme lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1° de la Resolución General Conjunta (AFIP – MPyT) N° 4366/2018, o el porcentaje que surja de las actualizaciones y/o adecuaciones del mismo que pudieran corresponder, el aceptante de la factura, en forma conjunta con la entrega de la constancia de retención, debe restituir el saldo respectivo que pudiere corresponderle al sujeto retenido por la alícuota de retención efectivamente aplicada, a través de los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina.-

**Artículo 5°:** La constancia de retención prevista en el artículo 8° de la Resolución General N° 1749, sus modificatorias y complementarias, deberá ser entregada por el agente de retención al emisor de la factura de crédito electrónica MiPyMES, al momento de practicar la retención.

**Artículo 6°:** El depósito de los importes percibidos o retenidos por parte de los agentes de percepción y/o retención, vinculados con las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, deben ser efectuados en los plazos generales fijados para la presentación y pago de las declaraciones juradas correspondientes al régimen de percepción o retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecidos por las Resoluciones Generales N° 1194-t.v.- y N° 1749-t.v.-, según corresponda.

**Artículo 7°:** La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su firma.

**Artículo 8°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de mayo de 2019

## SIRPEI (Sistema de Percepción para las Operaciones de Importación definitiva)

### RESOLUCION GENERAL N° 1489

#### Establecimiento del régimen

**Artículo 1°:** Establécese un régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías, realizadas por contribuyentes de la Provincia del Chaco, en el marco del Convenio celebrado entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral de fecha 30 de abril de 2003 y sus modificatorias, el que se regirá por las disposiciones de la presente.

Se encuentran excluidas las operaciones de importación definitiva para consumo de mercaderías que se realicen desde el territorio aduanero general hacia el área aduanera especial de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur y viceversa.

A los fines de lo previsto en este artículo, el alcance de los términos “importación para consumo” y “mercadería” deberá entenderse de acuerdo a lo dispuesto en la legislación aduanera.

#### Agente de percepción

**Artículo 2°:** La Dirección General de Aduanas actuará como agente de percepción al momento de la importación de las mercaderías mencionadas en el artículo 1°.

Sujetos percibidos.

**Artículo 3°:** Serán objeto de la percepción establecida en el artículo 1° quienes resulten contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chaco, inclusive aquellos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

#### Exclusión en razón del sujeto.

**Artículo 4º:** Quedan excluidos de lo preceptuado en el artículo 3º:

1. El Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Municipalidades y sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.
2. Los sujetos beneficiarios de exenciones y los que no estén alcanzados por el gravamen.

Si el contribuyente realizara actividades alcanzadas y otras exentas o no alcanzadas, deberá procederse a efectuar la percepción cuando su actividad principal resulte gravada.

#### **Exclusiones en razón del objeto.**

**Artículo 5º:** Quedan excluidas de la percepción las operaciones de importación que se destinen a su utilización por el adquirente como bienes de uso, debiendo informar el importador al momento de efectuar la importación, dicha circunstancia.

No procederá la percepción cuando se importen libros, diarios, revistas y publicaciones.

#### **Acreditación de la situación fiscal.**

**Artículo 6º:** El importador acreditará su situación fiscal ante la Dirección General de Aduanas consignando en carácter de declaración jurada los siguientes datos:

1. Nombre de la destinación.
2. Aduana de registro.
3. Fecha de oficialización del trámite.
4. Número de registro de la operación de importación.
5. Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto percibido.
6. Monto de la operación o en el caso de sujeto exento, la base imponible. Tratándose de lo dispuesto en el inciso 2. Segundo párrafo del artículo 4º se deberá ingresar el gravamen por la actividad principal.
7. Coeficiente de distribución, en los casos de contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral.
8. De corresponder, el código de exención en el Impuesto.

Facúltase a la Dirección General de Aduanas a exigir a los importadores los datos antes consignados y según lo requerido por el Sistema informático María de la AFIP.

#### **Monto sujeto a la percepción.**

**Artículo 7º:** La percepción se realizará sobre el valor de las mercaderías ingresadas al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación, y excluidos de la base de percepción el monto de los impuestos Internos y al Valor Agregado.

#### **Alícuota de la percepción.**

**Artículo 8º:** A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del uno por ciento (1%).”

#### **Artículo modificado por Res. Gral. N° 1754, 08 de marzo de 2013:**

**Artículo 8º:** A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) ”

#### **Liquidación.**

**Artículo 9º:** La liquidación del monto de la percepción será efectuada por la Dirección General de Aduanas en la solicitud de destinación de importación definitiva para consumo, que constituirá para el contribuyente suficiente y única constancia a los fines de acreditar la percepción.

El importe respectivo deberá ser ingresado por el contribuyente juntamente con el pago de los gravámenes nacionales aplicables a dichas operaciones en la forma, plazo y condiciones establecidos en la legislación aduanera.

**Artículo 10º:** La Dirección General de Aduanas transferirá diariamente los montos percibidos de conformidad a la presente resolución, en cuentas recaudadoras habilitadas al efecto.

**Imputación de la percepción.**

**Artículo 11°:** El importador percibido podrá aplicar el monto abonado, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se produjo la percepción. En el caso de tratarse de contribuyentes del Convenio Multilateral, el monto abonado deberá ser atribuido a cada jurisdicción, conforme a los coeficientes declarados según el artículo 6°.

**Contribuyentes del Convenio Multilateral – Situaciones especiales.**

**Artículo 12°:** Sin perjuicio de los datos que le requiera el Sistema Informático María, los sujetos pasibles de la percepción comprendidos en las normas del Convenio Multilateral deberán consignar las referencias que para cada caso especial se indican:

1. Cuando el importador iniciara actividades, con prescindencia de lo establecido en el artículo 14° del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio deberá estimar los coeficientes de atribución a cada jurisdicción a los efectos de practicar la percepción.
2. Si el importador incorpora una o más jurisdicciones, aquellas en las que opere el alta no participarán en la distribución de la percepción hasta el momento en el cual se determinen los coeficientes al próximo ejercicio fiscal.
3. Tratándose del cese de actividades operado en una o más jurisdicciones, el importador deberá recalcular los coeficientes de atribución entre las jurisdicciones en las que continúa su actividad, conforme a lo establecido por el artículo 14° inciso b) del Convenio Multilateral.
4. Cuando el importador desarrolle actividades en forma simultánea, en jurisdicciones que hayan adoptado un régimen similar al presente y en otras en la que éste no se encuentre vigente, deberá recalcular el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que corresponda, conservando la proporcionalidad del mismo, de modo tal que la suma arroje “uno”.

**Saldo a favor.**

**Artículo 13°:** Cuando las percepciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales a cargo de esta Dirección General de Rentas.

En caso de que por aplicación del presente régimen se generen en forma permanente saldos a favor, los contribuyentes podrán solicitar la exclusión temporal o total del mismo.

**Artículo 14°:** Apruébase el Convenio suscripto entre la AFIP y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.08.77 por el que se establece el acuerdo para practicar las percepciones a que se alude en la presente, que como Anexo forma parte integrante de la misma.

**Artículo 15°:** De forma. 06 de febrero del 2004. Administración Tributaria Provincial.

**RESOLUCION GENERAL N° 1528****VISTO:**

La Resolución General N°1489 de fecha 06 de febrero de 2004; y

**CONSIDERANDO:**

Que en reunión de Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18-8-77, llevada a cabo en la ciudad de Mendoza durante los días 20 y 21 de Abril de 2006, se ha decidido incrementar la alícuota aplicable en el Sistema SIRPEI al uno coma cinco por ciento (1,5%);

**POR ELLO:****LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO****RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Sustituyese el artículo 8° de la Resolución General N°1489 de fecha 06 de febrero de 2004 por el siguiente texto:

“**Artículo 8º:** A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%).”

**Artículo 2º:** La presente tendrá vigencia a partir de su comunicación al AFIP por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de junio de 2006.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1605</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Resolución General N° 1489 y su modificatoria Resolución General N° 1528; y,

**CONSIDERANDO:**

Que las citadas resoluciones están referidas al establecimiento del régimen de percepción para las operaciones de importación definitiva de bienes a consumo en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que la Dirección General de Aduanas actúa como agente de percepción al momento de la importación definitiva de las mercaderías alcanzadas por el régimen;

Que la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante la Resolución General AFIP N° 2238/2007 creó el Certificado de Validación de Datos de Importadores (C.V.D.I.) para los sujetos inscriptos o que se inscriban en el Registro de Importadores de la Dirección General de Aduanas;

Que para un adecuado control de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que intervienen resulta necesario exigir el cumplimiento de la presentación del Certificado señalado en el párrafo precedente.

Que los sujetos pasivos que no acrediten la existencia del citado documento fiscal ante el Agente de Percepción serán objeto de un incremento en la alícuota a aplicar sobre el monto sujeto a percepción.

Que la Comisión Arbitral-Convenio Multilateral del 18/08/77, en su calidad de signataria – en representación de las jurisdicciones adheridas- del Convenio celebrado con la Administración Federal de Ingresos Públicos el 30 de abril de 2003, actúa en la coordinación de la implementación de las modificaciones que los Fiscos realicen en el régimen.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Establecer que a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no presenten ante la Dirección General de Aduanas, que actúa en su calidad de Agente de Percepción, el Certificado de Validación de Datos de Importadores expedido por la Administración Federal de Ingresos Públicos, se les aplicará la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el monto sujeto a percepción.

**Artículo 2º:** En el caso de los contribuyentes de Impuesto sobre los Ingresos Brutos Locales, la presente será de aplicación a partir del primer día siguiente al de su notificación a la Administración Federal de Ingresos Públicos por parte de la Comisión Arbitral - Convenio Multilateral del 18/8/77.

Para los contribuyentes comprendidos en el Régimen de Convenio Multilateral, la vigencia de la presente será dispuesta por la Comisión Arbitral.

**Artículo 3:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de marzo del 2009.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1754</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Resolución General N° 1489 de fecha 06 de febrero de 2004; y

**CONSIDERANDO:**

Que en reunión de Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18-8-77, llevada a cabo en la ciudad de San Carlos de Bariloche durante los días 17,18 y 19 de Octubre de 2012, se resolvió elevar la alícuota aplicable en el Sistema SIRPEI al dos coma cinco por ciento (2,5%);

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Sustituyese el artículo 8° de la Resolución General N°1489 de fecha 06 de febrero de 2004 por el siguiente texto:

**“Artículo 8°:** A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%).”

**Artículo 2°:** La presente tendrá vigencia a partir de su comunicación al **AFIP** por parte de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

**Artículo 3°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 08 de marzo del 2013.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1872</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Resolución General N° 1194/94-t.v.-Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565 y su modificatoria Resolución General N° 1750 y la Ley Provincial N° 7767 - y;

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 7767 se dispuso la desgravación impositiva a nivel provincial de productos básicos de consumo masivo y elementales tales como la leche, el pan y el azúcar y un incremento del tres coma cinco por ciento (3,5%) al cuatro coma cinco por ciento (4,5%), de la alícuota de las ventas minoritas de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes;

Que el artículo 3° de la Resolución 1194/94 - vigente -, establece las alícuotas a ser aplicadas a las actividades descriptas en el párrafo anterior, ejercida por los sujetos designados como Agentes de Percepción por la Administración Tributaria Provincial según lo establece el artículo 120° del Código Tributario Provincial - t.v.- lo cual debe ser adecuado en función a los cambios introducidos por la ley citada al inicio, lo que implica una modificación de la misma a través de la presente;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en consecuencia, es menester el dictado de ésta Resolución, en razón de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL**  
**R E S U E L V E:**

(\* **Artículo 1º:** Modificar el artículo 3º de la Resolución General N° 1194, en virtud a las normas establecidas en la Ley Provincial N° 7767, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 3º:** Al sólo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

a) El precio total en las Facturas "A" o documento equivalente -incluido los tributos: Impuestos Internos, Impuesto a la Transferencia de Combustibles, etc.- al que se detraerá únicamente el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.

b) El precio total en las Facturas "B" o documento equivalente, con "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" -incluidos el impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, etc.- si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción.

Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

a) Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo.....	3,5%
b) Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral.....	2%
c) Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres.....	3%
d) Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes).....	2%
e) Venta de carne y pan.....	2,5%
f) Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas.....	1%
g) Venta de medicamentos de uso humano a farmacias.....	2%
h) Venta de cigarrillos y tabacos.....	1%
i) Venta mayorista de agroquímicos. ....	3,5%
j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial.....	4,5%
k) Venta a consumidores finales de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes.....	4,5 %

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el Adicional Ley 3565 (10%), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente.”...

(\* **Este artículo se modifica por Resolución General N° 1873-**

**Artículo 2º:** Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR - Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación- y deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77.

**Artículo 3º:** La presente comenzará a regir a partir del 01 de junio de 2016.

**Artículo 4º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de abril 2016

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1873**

**VISTO:**



La Resolución General N° 1872 modificatoria de la Resolución General N° 1194-t.v.-Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución General N° 1872 se dispuso la modificación del artículo 3° de la Resolución General N° 1194-t.v.- incorporando el inciso k) al mismo, que reza: “Venta a consumidores finales de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes.....4,5 %”;

Que los agentes de percepción han planteado consultas e inquietudes en el sentido de precisar los alcances de la aplicación del inciso k) del artículo 3° de la Resolución General N° 1872, modificatoria de la Resolución General N° 1194, motivo por el cual esta Administración Tributaria, estima pertinente modificar el citado inciso para una correcta aplicación del mismo;

Que en consecuencia, es menester el dictado de la presente, en razón de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Modificar el artículo 3° de la Resolución General N° 1194-t.v.-Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 3°:** Al sólo efecto de la percepción, en las operaciones que en cada caso se indica, la base imponible estará constituida por:

a) El precio total en las Facturas "A" o documento equivalente -incluido los tributos: Impuestos Internos, Impuesto a la Transferencia de Combustibles, etc.- al que se detraerá únicamente el Impuesto al Valor Agregado y las sumas correspondientes a bonificaciones y descuentos efectivamente acordados y debidamente discriminados.

b) El precio total en las Facturas "B" o documento equivalente, con "RESPONSABLE MONOTRIBUTO" -incluidos el impuesto al Valor Agregado, Impuestos Internos, etc.- si correspondiere, neto de descuentos o bonificaciones realizadas según costumbres de plaza.

No formará parte del precio total a que se refiere los incisos a) y b) precedentes, la percepción.

Sobre el precio determinado conforme a los incisos citados anteriormente, se aplicarán las alícuotas que se detallan a continuación:

- b) Venta o prestación de servicios en general, salvo lo dispuesto en el inciso b) y siguientes de este artículo..... 3,5%
- b) Venta o prestación de servicios a contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral.....2%
- c) Venta a distribuidores de productos lácteos y fiambres..... 3%
- d) Venta de combustibles líquidos (excluidos lubricantes)..... 2%
- e) Venta de carne y pan ..... 2,5%
- f) Venta de medicamentos de uso humano a droguerías y distribuidores mayoristas.....1%
- g) Venta de medicamentos de uso humano a farmacias..... 2%
- h) Venta de cigarrillos y tabacos ..... 1%
- i) Venta mayorista de agroquímicos ..... 3,5%
- j) Venta o prestación de servicios a sujetos que no acrediten la calidad de inscriptos en la Administración Tributaria Provincial.....4,5%

k) Venta de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes.....4,5 %

Las alícuotas a que se refiere este artículo incluyen el Adicional Ley 3565 (10%), el que será discriminado por el responsable en oportunidad de realizar la presentación y el pago en el formulario correspondiente.”...

**Artículo 2°:** Déjese sin efecto el artículo 1° de la Resolución General N° 1872 a partir de la vigencia de la presente normativa.

**Artículo 3°:** De forma. Administración Tributaria Provincial, 19 de mayo del 2016.

## RESOLUCION GENERAL N° 1876

### VISTO:

La Resolución General N° 1873, y;

### CONSIDERANDO:

Que la mencionada Resolución modifica el artículo 3° de la Resolución General N° 1194-t.v.- Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565, incorporando el inciso k) Venta de bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes, como una nueva base imponible para percibir, cuya alícuota es del cuatro coma cinco por ciento (4,5%) y además fija el plazo a partir del cual comenzará su vigencia;

Que según planteos de Agentes de Percepción de ésta Administración Tributaria, el plazo de entrada en vigencia de la normativa citada en el visto, resulta reducido y para su correcta implementación deberán adaptar y parametrizar sus sistemas informáticos a las novedades introducidas por la misma; planteo que resulta atendible, motivo por lo cual se procederá a ampliar el plazo a partir del cual entrará en vigencia dicha Resolución General;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

## LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE

**Artículo 1°:** Prorrogase hasta el **01 de Julio de 2016**, la fecha de vigencia de las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 1873, modificatoria de la Resolución General N° 1194-t.v.-Régimen de Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 3565.

**Artículo 2°:** De forma. Administración Tributaria Provincial, 31 de Mayo 2016-

### AGENTE DE RECAUDACION

**a) - SIRCREB ( Sistema de Recaudación en Créditos Bancarios)  
VIGENCIA: 01/01/2005**

### 1 - CONTRIBUYENTES DIRECTOS

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1485- texto ordenado y actualizado-****VISTO:**

Las pautas dictadas por la Nación en materia de política monetaria y cambiaria; y

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de ello se han implementado en distintas jurisdicciones regímenes de recaudación bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y la Comisión Arbitral ha elaborado, a solicitud de las jurisdicciones adheridas, el Sistema de Recaudación sobre Créditos Bancarios –SIRCRESB–, que será aplicable a los contribuyentes comprendidos en los términos del Convenio Multilateral, que comenzará a regir a partir del 01 de Febrero de 2004;

Que dicho mecanismo representa un régimen unificado de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en entidades financieras, y será aplicable además a los contribuyentes directos o locales (no comprendidos en el Convenio Multilateral);

Que resulta procedente establecer que la Comisión Arbitral administrará el Sistema dentro de las especificaciones previstas para el SIRCRESB, en base a las normas que dicte al efecto, por lo que corresponde adherirse a las mismas en lo que tengan relación con el presente régimen de recaudación;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para establecer las medidas que estime necesarias para una mejor percepción del tributo, de conformidad a las atribuciones que le confieren la Ley N° 330 y los artículos 14° inciso f) y 120° del Código Tributario Provincial –Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones-;

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Establecer un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes directos de la Provincia del Chaco, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y moneda extranjera, abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 3° de la presente.

**Artículo 2°:** La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco.

**Artículo 3°:** Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco, y posean una sucursal o filial habilitada radicada en la jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación. En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

**Artículo 4°:** Serán sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes directos de la Provincia del Chaco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a la nómina que será comunicada a los agentes de recaudación designados mediante la presente.

**Artículo 5°:** Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto aquellos no demuestren ante el Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) Sujetos exentos y gravados a la alícuota cero (0) por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.
- c) Sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, o que la totalidad de sus ingresos se encuentren sujeto a retenciones por el régimen establecido en la Resolución General N° 1214 y modificatorias.

Además, para que a los sujetos encuadrados en los incisos a) al c) del presente artículo, se los excluya del sistema de recaudación, es requisito necesario no registrar deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria.

**(El presente artículo incluye la modificación de la Resolución General N° 1706)**

**Artículo 6°:** Se encuentran excluidos del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
2. Contrasientos por error.
3. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
4. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
5. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).

Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

6. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
7. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
8. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
9. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
10. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así

también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

11. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
12. Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas de crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación.

**(El presente artículo incluye la modificación de la Resolución General N° 1947- a partir del 19/07/2018).**

**Artículo 7°:** La recaudación del Impuesto deberá practicarse al momento de acreditarse el importe correspondiente y aplicando la alícuota que para cada caso se establece seguidamente:

- 1- Para contribuyentes cuyas actividades estén comprendidas en los códigos de actividad dispuestos por la Resolución General N° 1968  
502100 a 502990; 551100 a 551220; 552111 a 552290; 523115 a 523720; 523830 a 523944; 523970 a 523996; 749100 a 749900; 930101 a 930910; 999999: uno coma cinco por ciento (1,50 %) sobre el total del importe acreditado.
- 2- Actividades comprendidas en los códigos de actividad dispuestos por la Resolución General N° 1968 -11110 a 12290; 15010; 20110 a 20220; 50110 a 50200; 101000 a 111000; 120000 a 142900: cero coma tres por ciento (0,3%) sobre el total del importe acreditado.
- 3- Resto de las Actividades comprendidas en la Resolución General 1968: uno por ciento **(1%)** sobre el total del importe acreditado.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

La Administración Tributaria Provincial podrá fijar otras alícuotas, cuando considere, luego de evaluar en su conjunto: el comportamiento fiscal del contribuyente atendiendo a su situación tributaria, interés fiscal, riesgo de cobro, carácter de la deuda y hasta tanto regularicen su situación.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, se disponen las alícuotas diferenciales a ser aplicadas sobre las acreditaciones bancarias a saber:

- 1- \*- Dos coma cinco por ciento **(2,5%)**: para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes hasta pesos Cincuenta mil (\$50.000).  
\*- Tres por ciento **(3,00%)** para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000). \*- Tres por ciento **(3,00%)** cuando se trate de importes adeudados por los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación cualquiera sea el importe adeudado.
- 2- \*- Dos coma cinco por ciento **(2,5%)**: para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hayan incumplido con los deberes formales, hasta tanto den cumplimiento, debiendo comunicar dicha situación.  
\*- Tres por ciento **(3,00%)** para los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por incumplimiento a los deberes formales respectivos.

La Administración Tributaria Provincial podrá asignar alícuotas inferiores para los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en aquellos casos que considere que ameritan una alícuota

de retención inferior, atento la actividad desarrollada y a efectos de no generar saldos a favor en forma permanente.”

**\*El presente artículo incluye la modificación de la Resolución General N° 1969-**

**Artículo 8°:** Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el Régimen del SIRCRESB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT del primer titular empadronado en el SIRCRESB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera. Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCRESB.

**Artículo 9°:** Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya autoridad de aplicación sea la Dirección General de Rentas.

**Artículo 10°:** La Provincia del Chaco adhiere al régimen de recaudación unificado -SIRCRESB- que para los contribuyentes del Convenio Multilateral se acordara en el marco de los Organismos del Convenio Multilateral (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria).

**Artículo 11°:** Al contribuyente deberá practicársele una única detracción que será la establecida en el artículo 7°.

**Artículo 12°:** En función de lo expuesto en el artículo anterior facúltase a la Comisión Arbitral a dictar las normas operativas necesarias para la implementación del régimen de recaudación que se crea en la presente con ajuste al SIRCRESB., que como Anexo de la misma serán de aplicación obligatoria para los Fiscos adheridos, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados.

**Artículo 13°:** La presente disposición resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del momento que determine la Comisión Arbitral con la puesta en vigencia efectiva del SIRCRESB, ajustándose a los vencimientos, modalidades, plazos y formas de rendición previstas para dicho régimen y las normas interpretativas y reglamentarias que establezca esta Dirección General de Rentas oportunamente.

**Artículo 14°:** El presente régimen entrará a partir del 01 de Febrero de 2004.

**Artículo 15°:** De forma. 10 de Diciembre del 2003. Administración Tributaria Provincial.

#### RESOLUCION GENERAL N° 1504

**Artículo 1°:** Establecer que el régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere la Resolución General N° 1485/03 para los contribuyentes directos de la Provincia del Chaco, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y moneda extranjera, abiertas en las entidades financieras (Ley N° 21526), comenzará a regir desde el 01 de enero del 2005.

**Artículo 2°:** Mensualmente la Dirección General de Rentas confeccionará y mantendrá actualizada (altas y bajas) la nómina de sujetos pasibles de recaudación locales a los cuales los Bancos deberán

realizar las retenciones, remitiendo dicho padrón al SICOM (Sistema de Control de Grandes Contribuyentes), dependiente de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

**Artículo 3º:** Establecer que a los fines de la presente serán de aplicación las disposiciones aprobadas por la Resolución General N° 104/04 de la Comisión Arbitral.

**Artículo 4º:** Incorporar al artículo 7º de la Resolución General N° 1485/03, el siguiente párrafo: "Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina...".

**Artículo 5º:** Los importes recaudados en virtud del presente régimen deben considerarse como pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de los sujetos pasibles de recaudación, imputables según lo establecido en el artículo 8º de la Resolución General N° 1485, por lo tanto deben incluirse en el rubro correspondiente de la Declaración Jurada mensual (Formulario SI 2201).

**Artículo 6º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de diciembre del 2004.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1549</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 1485/03 y N° 1486/03 y sus modificatorias, y;

**CONSIDERANDO:**

Que en la reunión de la Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18-8-77, llevada a cabo en la ciudad de Termas de Río Hondo, Provincia de Santiago del Estero el día 27 de septiembre de 2007, se ha decidido exceptuar del régimen de retención previsto a las acreditaciones provenientes del rescate de fondos comunes de inversión homogeneizando así con el tratamiento dispensado a la acreditación de plazos fijos de manera de evitar la doble retención;

Que tal excepción debe realizarse con los mismos requisitos previstos para las operaciones de los depósitos a plazo fijo;

Que ante las dudas suscitadas en la aplicación del régimen con operaciones de exportación se ha considerado conveniente aclarar el tema, dejándose enunciado el alcance de las operaciones exceptuadas que cubre no solo a los ingresos por ventas sino también los anticipos, refinanciaciones y la acreditación proveniente de la devolución del Impuesto al Valor Agregado;

Que en el mismo ámbito, se ha decidido aclarar el tratamiento de cuentas con pluralidad de titulares empadronados en el SIRCREB, de manera de establecer un procedimiento preciso y homogéneo para los agentes de recaudación;

POR ELLO:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Incorpórese como punto 10. al artículo 6º de las Resoluciones Generales N° 1485/03 y 1486/03 y sus modificatorias, el siguiente:

"10. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular. "

**Artículo 2º.** Sustitúyase el punto 6. del artículo 6º de la Resolución General N° 1486/04 por el siguiente texto:

"6. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación. Incluye a los ingresos por ventas, como así también los anticipos, las prefinanciaciones para exportación y la acreditación proveniente de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) "

**Artículo 3°** :Sustitúyase el artículo 8° de Resoluciones Generales N° 1485/03 y 1486/03 y sus modificatorias, por el siguiente texto:

"Artículo 8°: Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el Régimen del SIRCREB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera. Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCREB".

**Artículo 4°:** De forma. 09 de enero de 2008. Administración Tributaria Provincial.

### RESOLUCIÓN GENERAL N° 1706

**VISTO:**

La Resolución General N° 1485/03 y sus modificatorias, N° 1504/04, N° 1506, N° 1549/08 y N° 1589/09 de la Administración Tributaria Provincial, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución General N° 1485/03 se implementa un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes locales de la Provincia del Chaco, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera, abiertas en las entidades financieras regidas por la Ley 21526 y sus modificatorias;

Que resulta necesario excluir del régimen de recaudación SIRCREB establecido en el artículo 5° de la Resolución citada, a los sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%;

Que también en el citado artículo, se incorpora el requisito de no poseer deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria, para encuadrarse en los términos de exclusión del SIRCREB;

Que además en el Artículo 7° de la Resolución General N° 1485/03, establece la alícuota general del quince por mil (15‰) aplicable al total del importe acreditado, para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Directos de la Provincia del Chaco;

Que la Resolución 11/2008 de la Comisión Arbitral, diversifica las alícuotas aplicables sobre las acreditaciones, llevándolas hasta un máximo posible del 5,00%;

Que esta alícuota puede ser utilizada por los fiscos para sus contribuyentes locales, de acuerdo a los criterios que estos establezcan;

Que razones de política tributaria y contemplando la situación fiscal de los contribuyentes del Impuesto sobre Ingresos Brutos directos de la Provincia del Chaco, hacen necesario imponer una alícuota mayor a aquellos que no cumplen con las obligaciones impositivas, formales y/o materiales;

Que asimismo, es necesario determinar el procedimiento para las devoluciones a los contribuyentes de los importes recaudados en forma incorrecta, siguiendo los lineamientos establecidos para tal fin por la Comisión Arbitral;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello:

### LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:



**Artículo 1º:** Modifíquese el artículo 5º de la Resolución General N° 1485 / 03 y modificatorias, de la siguiente manera:

“ .....

**Artículo 5º:** Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto aquellos no demuestren ante el Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

**a) Sujetos exentos y gravados a la alícuota cero (0) por la totalidad de las actividades que desarrollen.**

**b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.**

c) Sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, o que la totalidad de sus ingresos se encuentren sujeto a retenciones por el régimen establecido en la Resolución General N° 1214 y modificatorias.

Además, para que a los sujetos encuadrados en los incisos a) al c) del presente artículo, se los excluya del sistema de recaudación, es requisito necesario no registrar deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria.....” .

**Artículo 2º:** Reemplácese el artículo 7º de la Resolución General N° 1485/03 y modificatorias, por el siguiente:

“ .....

**Artículo 7º:** La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota del uno coma cinco por ciento (1,5%) sobre el total del importe acreditado.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Para aquellos contribuyentes que registren importes adeudados o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos provinciales y /o accesorios, la alícuota podrá elevarse hasta el tres por ciento (3,00 %) sobre las acreditaciones bancarias, en base a parámetros que establecerá oportunamente la Administración Tributaria y hasta tanto no regularice su situación ante el fisco.

.....” .

**Artículo 3º:** Establécese que para el caso en que se hubiere recaudado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en forma errónea, el procedimiento a aplicar será:

- a) El contribuyente deberá presentar una nota solicitando el reintegro del impuesto, por el Departamento Mesa de Entradas o Salidas de la Administración Tributaria, Casa Central o Receptorías o vía correo electrónico, a la dirección atp.dafantin@ecomchaco.com.ar

En caso de ser necesario, el Organismo fiscal podrá solicitar la documentación que avale el pedido de devolución.

- b) La Administración Tributaria, previo análisis de la situación del contribuyente y si correspondiere, comunicará al Agente de recaudación, los datos identificatorios del sujeto al cual se deberá reintegrar el importe incorrectamente recaudado.

- c) El Agente de Recaudación procederá a acreditar en la cuenta del contribuyente, el importe recaudado en forma errónea.

**Artículo 4º:** Las devoluciones, nómina de los contribuyentes y alícuotas diferenciales a aplicar será comunicada a los agentes de recaudación, teniendo en cuenta las normas operativas dictadas al efecto, por la Comisión Arbitral.

**Artículo 5º:** Lo dispuesto comenzará a regir a partir de la fecha de la presente resolución.

**Artículo 6º:** De forma. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra Administración Tributaria Provincial. 27 julio del 2011

### RESOLUCION GENERAL N° 1739

**VISTO:**

La Resolución General N° 1485/03 y sus modificatorias Números: 1504/04; 1549/08; 1589/09 y 1706/11; y

**CONSIDERANDO:**

Que por las citadas normas se implementa y actualiza el Régimen de Recaudación Tributaria SIRCRES vigente para los contribuyentes **locales** de la Provincia del Chaco;

Que en esta oportunidad esta Administración Tributaria ha decidido diversificar e incrementar las alícuotas vigentes de acuerdo a la calificación fiscal del contribuyente, atendiendo al nivel de cumplimiento de sus obligaciones impositivas en su carácter formal y / o material;

Que atento a lo expuesto, se procede a modificar el artículo 7º vigente de la Resolución General N° 1485/03 disponiendo alícuotas diferenciales por tipo de actividad y rango y carácter de incumplimiento;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

### LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE

**Artículo 1º:** Reemplácese el artículo 7º de la Resolución General N° 1485/03 y modificatorias por el siguiente:---

.....  
"Artículo 7º: La recaudación del Impuesto deberá practicarse al momento de acreditarse el importe correspondiente y aplicando la alícuota que para cada caso se establece seguidamente:

**1-** Para contribuyentes cuyas actividades estén comprendidas en los códigos de actividad dispuestos por la Resolución General N° 1379/99 y modificatorias **502100 a 502990; 551100 a 551220; 552111 a 552290; 523115 a 523720; 523830 a 523950; 523970 a 523996; 749100 a 749900; 930101 a 930910; 999999.**: dos por ciento (**2,00 %**) sobre el total del importe acreditado.

**2-** Resto de las Actividades comprendidas en la Resolución General 1379/99 y modificatorias: uno coma cinco por ciento (**1,5%**) sobre el total del importe acreditado.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

La administración Tributaria provincial podrá fijar otras alícuotas, cuando considere, luego de evaluar en su conjunto: el comportamiento fiscal del contribuyente atendiendo a su situación tributaria, interés fiscal, riesgo de cobro, carácter de la deuda y hasta tanto regularicen su situación. Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, se disponen las alícuotas diferenciales a ser aplicadas sobre las acreditaciones bancarias a saber:

**1- \*-** Tres por ciento (**3,00%**): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes hasta pesos Cincuenta mil (\$50.000). **\*-** Cuatro por ciento (**4,00%**) para

contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000). \*- Cuatro por ciento (**4,00%**) cuando se trate de importes adeudados por los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación cualquiera sea el importe adeudado.

**2- \*- Tres por ciento (3,00%):** para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hayan incumplido con los deberes formales, hasta tanto den cumplimiento debiendo comunicar dicha situación. \*- Cuatro por ciento (**4,00%**) para los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por incumplimiento a los deberes formales respectivos.

La Administración Tributaria Provincial podrá asignar alícuotas inferiores para los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en aquellos casos que considere que ameritan una alícuota de retención inferior, atento la actividad desarrollada y a efectos de no generar saldos a favor en forma permanente.”

.....  
**Artículo 2º:** La presente comenzará a regir a partir del 01 de Noviembre de 2012.

**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 10 de Octubre de 2012.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1815</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N°1485, N°1486, N°1549, N°1634,y;

**CONSIDERANDO:**

Que en el seno de la de Comisión Plenaria se han consensuado las normas locales relacionadas con el régimen del SIRCREB;

Que en virtud de una nueva excepción contemplada, resulta necesario revisar el artículo correspondiente a las operaciones excluida se incorporar al mismo como punto 12, los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria;

Que de conformidad a las facultades que le acuerdan el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificaciones; y la Ley N° 330 (t.v.), esta Administración Tributaria se halla en condiciones de dictar la presente;

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE**

**Artículo 1º:** Reemplácese los artículos 6º de las Resoluciones Generales N°1485 (t.v.) y N° 1486 (t.v.), por el siguiente:

“Artículo 6º: Se encuentran excluidas del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
2. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idéntico titular.
3. Contrasientos por error.
4. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
5. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
6. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de IVA.

7. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
8. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
9. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
10. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
11. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
12. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.”

**Artículo 2º:** Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 octubre 2014.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1947</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N°1485, N°1486, N°1549, N°1634, N° 1815, N°1904 y;

**CONSIDERANDO:**

Que en el seno de la de Comisión Plenaria, reunida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 07/06/2018, se han consensado las normas relacionadas con el régimen del SIRCREB, contemplando la aprobación de nuevas excepciones y la modificación de la excepción referida a transferencias entre cuentas de idéntica titularidad;

Que en virtud de ello resulta necesario revisar el artículo correspondiente a las operaciones excluidas e incorporar al mismo, las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación;

Que además se hace necesario incorporar exclusiones temporales, renovables en forma automática de no mediar manifestación en contrario;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial (Ley 83-F y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 55-F (t.o.) y Ley N° 1289-A ;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Reemplazar el texto del Artículo 6 de las Resoluciones Generales N° 1485 (t.v) y N° 1486 (t.v.), por el siguiente:

Se encuentran excluidos del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.

2. Contrasientos por error.
3. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
4. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
5. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).

Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

6. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
7. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
8. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
9. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
10. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
11. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
12. Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas de crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación.

**Artículo 2º:** Se encuentra excluidas del presente régimen las siguientes operaciones, hasta el 30/06/2019 y se renovarían automáticamente por períodos semestrales si no hay manifestación en contrario:

1. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.
2. Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitacionalista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.

3. Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
4. Transferencias provenientes del exterior.
5. Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
6. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto. **(punto modificado por la R. G. N° 2007/2019)**
7. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
8. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
9. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
10. Las acreditaciones provenientes de operaciones efectuadas mediante el canal de transferencias inmediatas reguladas por el BCRA (Comunicación A6043) denominadas "Plataforma de pagos móviles". **Sin efecto por R.G. N° 2007/2019**
11. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.
12. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancarias.

**Artículo 3°:** Crear un régimen de información en carácter de declaración jurada que los agentes deberán presentar trimestralmente con información detallada de todas las operaciones exceptuadas en el artículo anterior, indicando fecha, importe, tipo de operación y CUIT de los contribuyentes empadronados en el Sistema SIRCREB.

El modo, contenido y formato estará definido en el instructivo aprobado por la Resolución General N° 104 de la Comisión Arbitral y la oportunidad se fijará en el calendario de vencimientos del Sistema SIRCREB.

**Artículo 4°:** La presente, entrará en vigencia a partir del 01/10/2018.

**Artículo 5°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 19 de julio de 2018.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1969</b>
-----------------------------------

**VISTO :**

Los Decretos N° 256/19, N° 288/19 y la Resolución General N° 1485 - t.v.- ,y;

**CONSIDERANDO :**

Que en virtud de la declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario que hiciera el Poder Ejecutivo por Decretos N° 256/19 y 288/19; primero para el sector productivo - agricultura, ganadería, sector forestal, apícola, turismo rural y otras - y posteriormente también para el comercio, servicio e industria, a fin de contribuir a aliviar financieramente a los contribuyentes afectados, ésta Administración Tributaria considera necesario modificar las alícuotas de retención sobre las acreditaciones bancarias establecidas en el artículo 7° de la Resolución General N° 1485 - t.v.-, aplicable a los contribuyentes locales que se encuentren incluidos en la nómina mencionada en el artículo 4° de dicha resolución;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la presente medida resulta transitoria y aplicable hasta el 31 de julio de 2019, según el plazo estipulado por el artículo 2° del Decreto N° 256/2019 y se dicta en uso de las facultades conferidas

a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Reemplazar el texto del Artículo 7º de la Resolución General N° 1485 (t.v), por el siguiente:

..... **“Artículo 7º:** La recaudación del Impuesto deberá practicarse al momento de acreditarse el importe correspondiente y aplicando la alícuota que para cada caso se establece seguidamente:

- 4- Para contribuyentes cuyas actividades estén comprendidas en los códigos de actividad dispuestos por la Resolución General N° 1968  
502100 a 502990; 551100 a 551220; 552111 a 552290; 523115 a 523720; 523830 a 523944; 523970 a 523996; 749100 a 749900; 930101 a 930910; 999999: uno coma cinco por ciento (1,50 %) sobre el total del importe acreditado.
- 5- Actividades comprendidas en los códigos de actividad dispuestos por la Resolución General N° 1968  
11110 a 12290; 15010; 20110 a 20220; 50110 a 50200; 101000 a 111000; 120000 a 142900: cero coma tres por ciento (0,3%) sobre el total del importe acreditado.
- 6- Resto de las Actividades comprendidas en la Resolución General 1968: uno por ciento **(1%)** sobre el total del importe acreditado.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

La Administración Tributaria Provincial podrá fijar otras alícuotas, cuando considere, luego de evaluar en su conjunto: el comportamiento fiscal del contribuyente atendiendo a su situación tributaria, interés fiscal, riesgo de cobro, carácter de la deuda y hasta tanto regularicen su situación.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, se disponen las alícuotas diferenciales a ser aplicadas sobre las acreditaciones bancarias a saber:

- 3- \*- Dos coma cinco por ciento **(2,5%)**: para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes hasta pesos Cincuenta mil (\$50.000).  
\*- Tres por ciento **(3,00%)** para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000). \*- Tres por ciento **(3,00%)** cuando se trate de importes adeudados por los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación cualquiera sea el importe adeudado.
- 4- \*- Dos coma cinco por ciento **(2,5%)**: para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hayan incumplido con los deberes formales, hasta tanto den cumplimiento, debiendo comunicar dicha situación.  
\*- Tres por ciento **(3,00%)** para los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por incumplimiento a los deberes formales respectivos.

La Administración Tributaria Provincial podrá asignar alícuotas inferiores para los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en aquellos casos que considere que ameritan una alícuota de retención inferior, atento la actividad desarrollada y a efectos de no generar saldos a favor en forma permanente.”

**Artículo 2º:** La presente medida resulta transitoria y aplicable hasta el 31 de julio de 2019 y entrará en vigencia a partir del 01/03/2019.

**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 19 de febrero de 2019.

### RESOLUCION GENERAL N° 1990

**VISTO:**

Los Decretos N° 256/19, N° 288/19 y N° 2317/19, las Resoluciones Generales N° 1485/03 y N° 1969/19, y;

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de la declaración de Emergencia y/o Desastre Agropecuario que hiciera el Poder Ejecutivo por los Decretos N° 256/19 y N° 288/19; primero para el sector productivo - agricultura, ganadería, sector forestal, apícola, turismo rural y otras - y posteriormente también para el comercio, servicio e industria, a fin de contribuir a aliviar financieramente a los contribuyentes afectados ésta Administración Tributaria modificó, por la Resolución General N° 1969, las alícuotas de retención sobre las acreditaciones bancarias establecidas en el artículo 7° de la Resolución General N° 1485/03, aplicable a los contribuyentes locales incluidos en la nómina mencionada en el artículo 4° de dicha resolución;

Que mediante el dictado del Decreto N° 2317/19, el Poder Ejecutivo Provincial prorrogó la emergencia y/o desastre agropecuario declarada por el Decretos N° 256/19 y 288/19, a partir del 14 de julio de 2019 y por ciento ochenta (180) días, por lo cual, resulta conveniente modificar el plazo de vigencia de la reducción de alícuotas de retención del régimen de retenciones sobre las acreditaciones bancarias;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la presente medida resulta transitoria y aplicable hasta el 09 de enero de 2020, según el plazo estipulado por el artículo 1° del Decreto N° 2317/2019 y se dicta en uso de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F;

Por ello;

### LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

**Artículo 1º:** Modifíquese la fecha de vigencia establecida en el artículo 2º de la Resolución General N° 1969, modificatoria de la Resolución General N° 1485, la que continuará siendo transitoria y operará hasta el 09 de enero de 2020.

**Artículo 2º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. **05 de Julio de 2019.**

### RESOLUCION GENERAL N° 2007

**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N°1485, N°1486, N°1549, N°1634, N° 1815, N° 1904, N° 1947, relativas al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias “SIRCRESB”; y

**CONSIDERANDO:**

Que en el seno de la Comisión Plenaria, reunida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 14 de marzo del 2019, se han consensado las normas relacionadas con el Régimen del SIRCRESB, contemplando la aprobación de una nueva exclusión y la eliminación de la exclusión temporaria referida a acreditaciones provenientes de “Plataforma de pagos móviles”; y que, además, se han



incorporado excepciones al Régimen de Información de los puntos 9, 10 y 11 del artículo 1º de la Resolución General N° 6/2018 de la Comisión Arbitral;

Que asimismo resulta necesario modificar; en la Resolución General N° 1947, en lo inherente a las operaciones excluidas; el inciso 6. del artículo 2º de la misma, e incorporar las acreditaciones en concepto de transferencias como producto del aporte de capital tanto a las cuentas de personas jurídicas, como la de las personas humanas abiertas a tal efecto;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial (Ley 83-F y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 55-F (t.o.) y Ley N° 1289-A ;

Por ello;

## **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Modifíquese el inciso 6. del Artículo 2º de las Resolución General N° 1947, el que quedará redactado de la siguiente manera:

6. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.

**Artículo 2º:** Déjese sin efecto la excepción del inciso 10) del artículo 2º de la Resolución General N° 1947 referido a las acreditaciones provenientes de operaciones efectuadas mediante el canal de transferencias inmediatas reguladas por el BCRA (Comunicación A6043) denominadas “Plataforma de pagos móviles”.

**Artículo 3º:** Establecer que el régimen de información creado por el artículo 3º de la Resolución General N° 1947 deberá contener en declaración jurada informativa de las operaciones exceptuadas, las siguientes excepciones:

- 1- Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.
- 2- Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
- 3- Transferencias provenientes del exterior.
- 4- Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
- 5- Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.
- 6- Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
- 7- Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
- 8- Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.

**Artículo 4º:** Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese. 26 de noviembre de 2019

**2- CONTRIBUYENTES ENCUADRADOS EN EL CONVENIO MULTILATERAL  
(Vigencia: 01.10.04)**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1486- texto ordenado y actualizado-**

(Vigencia: a partir del 01 de octubre del 2004 según Resolución General N° 1499 conforme a los términos de la Resolución N° 104 de la Comisión Arbitral).

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que se han implementado en distintas jurisdicciones regímenes de recaudación bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en virtud de la política monetaria y cambiaria fijada en el orden nacional que promueve mecanismos de pago que en su totalidad se canalizan a través del sistema financiero;

Que por otra parte, la Comisión Arbitral ha elaborado, a solicitud de las jurisdicciones adheridas, pautas para implementar el Sistema de Recaudación sobre Créditos Bancarios –SIRCRESB-, que será aplicable a los contribuyentes comprendidos en los términos del Convenio Multilateral;

Que dicho mecanismo representa un régimen unificado de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en entidades financieras;

Que resulta procedente establecer que la Comisión Arbitral administrará el Sistema dentro de las especificaciones previstas para el SIRCRESB, en base a las normas que dicte al efecto, por lo que corresponde adherirse a las mismas en lo que tengan relación con el presente régimen de recaudación;

Que esta Dirección General de Rentas se encuentra debidamente facultada para establecer las medidas que estime necesarias para una mejor percepción del tributo, de conformidad a las atribuciones que le confieren la Ley N° 330 y los artículos 14º inciso f) y 120º del Código Tributario Provincial –Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones-;

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Implementar un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia del Chaco, comprendidos en las Normas del Convenio Multilateral, excepto para aquellos que tributen bajo las disposiciones de los artículos 7º y 8º del régimen especial, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 3º de la presente.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

**Artículo modificado por Resolución General N° 1535/07 (13.02.07).**

**Artículo 2º:** La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**Artículo 3º:** Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chaco, y posean una sucursal o filial habilitada radicada en la jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación. En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

**Artículo 4º:** Serán sujetos pasibles de la recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia del Chaco en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad a la nómina que será comunicada a los agentes de recaudación designados mediante la presente.

**Artículo 5º:** Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto aquellos no demuestren ante el Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) Sujetos exentos y gravados a la alícuota cero (0) por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.
- c) Sujetos que posean excesivos saldos a favor en sus declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, o que la totalidad de sus ingresos se encuentren sujeto a retenciones por el régimen establecido en la Resolución General N° 1214 y modificatorias.

Además, para que a los sujetos encuadrados en los incisos a) al c) del presente artículo, se los excluya del sistema de recaudación, es requisito necesario no registrar deudas o faltas de presentación de declaraciones juradas de los distintos tributos y /o accesorios recaudados por la Administración Tributaria.

**Artículo que incluye la modificación de la Resolución General N° 1706**

**Artículo 6º:** Se encuentran excluidas del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
2. Contrasientos por error.
3. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
4. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
5. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).

Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

6. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
7. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

8. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
9. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
10. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
11. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
12. Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas de crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación.

**(El presente artículo incluye la modificación de la Resolución General N° 1947- a partir del 19/07/2018).**

**Artículo 7°:** La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme a la distribución realizada en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

- 1- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del artículo 2° del Convenio Multilateral:
  - Alícuota General (contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en el Anexo I)..... 1,80%.
  - Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo I: ..... 2,50%.
- 2- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:
 

• Artículo 6° (construcción)	0,50%.
• Artículo 9° (Transporte)	1,50%.
• Artículo 10° (Profesiones Liberales)	1,50%.
• Artículo 11° y 12° (comisionistas e intermediarios)	0,10%.
• Artículo 13° (Producción primaria e industrial)	0,50%.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

La Administración Tributaria Provincial podrá fijar otras alícuotas, cuando considere, luego de evaluar en su conjunto: el comportamiento fiscal del contribuyente atendiendo a su situación tributaria, interés fiscal, riesgo de cobro, carácter de la deuda y hasta tanto regularicen su situación.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, se disponen las alícuotas diferenciales a ser aplicadas sobre las acreditaciones bancarias a saber:

- 1- \*- Tres por ciento (3,00%): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes hasta pesos Cincuenta mil (\$50.000).
  - \*- Cuatro por ciento (4,00%) para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000).
  - \*- Cuatro por ciento (4,00%) cuando se trate de importes adeudados por los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación cualquiera sea el importe adeudado.
  
- 2- \*- Tres por ciento (3,00%): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hayan incumplido con los deberes formales, hasta tanto den cumplimiento, debiendo comunicar dicha situación.
  - \*- Cuatro por ciento (4,00%) para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con faltas de presentación de seis (6) o más declaraciones juradas mensuales.
  - \*- Cuatro por ciento (4,00%) para los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por incumplimiento a los deberes formales respectivos.

La Administración Tributaria Provincial podrá asignar alícuotas inferiores para los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en aquellos casos que considere que ameritan una alícuota de retención inferior, atento la actividad desarrollada y a efectos de no generar saldos a favor en forma permanente.

**(Artículo que incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1970/19 - vigente a partir del 01/03/2019 - Anexo no forma parte del presente compendio).**

**Artículo 8°:** Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el Régimen del SIRCREB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera. Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACIÓN SIRCREB.

**Artículo 9°:** Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal. Asimismo, el contribuyente podrá optar por imputar los saldos a favor a la cancelación de otras obligaciones fiscales cuya Autoridad de Aplicación sea la Dirección Provincial de Rentas. Los trámites citados precedentemente deberán ser realizados exclusivamente ante el Fisco.

**Artículo 10°:** La Provincia del Chaco adhiere al régimen de recaudación unificado que para los contribuyentes del Convenio Multilateral se acordara en el marco de los Organismos del Convenio Multilateral (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria).

**Artículo 11°:** Al contribuyente deberá practicársele una única detracción que será la establecida en el artículo 7°, independientemente de las jurisdicciones en las que reviste el carácter de tal.

**Artículo 12°:** La Comisión Arbitral dictará las normas operativas necesarias para la implementación del régimen de recaudación que se crea en la presente, que serán de aplicación obligatoria para los Fiscos adheridos, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados.

**Artículo 13°:** Las normas a que se alude en el artículo precedente serán consensuadas por los Fiscos participantes en el seno de la Comisión.

**Artículo 14°:** En lo referente a las cuestiones netamente operativas los Fiscos adheridos actuarán a través de la subcomisión SIRCREB en su relación con las entidades recaudadoras.

**Artículo 15°:** Respecto de los contribuyentes alcanzados por el sistema unificado, cuando deba realizarse una fiscalización que afecte a las entidades recaudadoras, se llevará a cabo una única fiscalización por cada operación, por lo que la Provincia junto con el resto de las jurisdicciones adheridas al sistema establecerá la forma y condiciones a tener en cuenta para el cumplimiento de dicho objetivo, garantizando el mantenimiento pleno de la potestad tributaria provincial.

**Artículo 16°:** La presente disposición resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del 01 de febrero de 2004.

**Artículo 17°:** De forma. 10 de Diciembre del 2003. Administración Tributaria Provincial.

## RESOLUCION GENERAL N° 1506

### VISTO:

La Resolución N° 104 de la Comisión y las Resoluciones Generales N° 1485 y 1486 ambas del 2004, sus modificatorias y complementarias, y

### CONSIDERANDO:

Que por las referidas normas se implementa el Sistema de Recaudación en acreditaciones bancarias de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan por el régimen directo como así también por el régimen de Convenio Multilateral;

Que esta Dirección se encuentra adherida a las disposiciones de la Resolución N° 104 de la Comisión Arbitral, en la que se establece que las jurisdicciones tendrán exclusiva responsabilidad en la administración de los padrones de los sujetos a los que se les practicará la recaudación como en los procedimientos de reclamos a las presentaciones que efectúen los contribuyentes;

Que los contribuyentes que soliciten la baja del padrón del SIRCREB por hallarse comprendidos en algunas de las causales de exclusión o exención, deberán presentar nota ante esta Dirección General, por el Departamento Mesa de Entradas y Salidas o sus Receptorías del Interior de la Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en su defecto vía correo electrónico a: [dgr.tributos@ecomchaco.com.ar](mailto:dgr.tributos@ecomchaco.com.ar).

Que por convenio efectuado entre los Agentes Recaudadores y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, las novedades serán recibidas hasta el día 25 de cada mes de acuerdo a lo dispuesto en el ANEXO I – PROCEDIMIENTOS- procedimientos a llevar a cabo por los agentes recaudadores de la Resolución General CA N° 104. Para cumplir con el mismo las jurisdicciones adheridas deberán presentar las novedades el 20 de cada mes o día hábil inmediato anterior, las que se efectivizaran mediante resolución interna dictada al efecto.

Que por tales motivos los contribuyentes y/o responsables que soliciten ser excluidos del padrón, en caso de corresponder, a partir del mes siguiente a la presentación, deberán efectuar su reclamo hasta el día 15 de cada mes o día hábil inmediato anterior.

Que esta Dirección se encuentra debidamente facultada por la Ley 330;

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Establecer que los contribuyentes que soliciten la baja del padrón del Sistema de Recaudación sobre las Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB) por hallarse comprendidos en algunas de las causales de exclusión o exención, deberán presentar nota ante esta Dirección General, por el Departamento Mesa de Entradas y Salidas o sus Receptorías del Interior de la Provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en su defecto vía correo electrónico a dgr.tributos@ecomchaco.com.ar.

**Artículo 2º:** Los contribuyentes que presenten la solicitud de baja hasta el día 15 de cada mes serán Excluidos del padrón, en caso de corresponder, a partir del mes siguiente.

**Artículo 3º:** Aprobar el modelo de resolución interna que se anexa a la presente.

**Artículo 4º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 07 de febrero del 2005.

**ANEXO A LA RESOLUCION GENERAL N° 1506**
**RESOLUCION INTERNA N°-----**
**VISTO:**

La Resolución General N°...../2005, y

**CONSIDERANDO:**

Que en la citada norma se dispone el mecanismo a seguir para efectuar las bajas del padrón de los contribuyentes sometidos al Sistema de Recaudación Bancario – SIRCRESB-;

Que, esta Dirección General de Rentas dispone que se proceda a dar de baja de los padrones tanto de contribuyentes directos como de aquellos que tributan bajo el régimen de Convenio Multilateral, a los contribuyentes que figuran en planillas anexas I y II a la presente a partir del .....

Que esta Dirección se halla debidamente facultada para tomar la presente medida.

**POR ELLO:**

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E:

**Artículo 1º:** Dar de baja de los padrones del Sistema de Recaudación Bancaria – SIRCRESB- a los contribuyentes que constan en planillas anexas I y II.

**Artículo 2º:** Notifíquese al SICOM, para que informe a los agentes recaudadores.

**Artículo 3º:** Notifíquese a los interesados mediante copia de la presente.

**Artículo 4º:** La presente medida tendrá vigencia a partir de .....

**Artículo 5º:** Tomen razón Despacho, y demás Dependencias de esta Dirección General.

**RESOLUCION GENERAL N° 1882**
**VISTO:**

La Reforma Tributaria Provincial incorporada por la Ley N° 7148/12 y 7149/12 y las Resoluciones Generales N° 1486/03 y sus modificatorias N° 1496/04; N° 1499/04; N° 1506/05; N° 1526/06; N° 1535/07; N° 1549/08; N° 1634/09; N° 1740/12 y N° 1815/14, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por las citadas normas se implementa y actualiza el Régimen de Recaudación Tributaria SIRCRESB vigente para los contribuyentes de la Provincia del Chaco comprendidos en los términos del Convenio Multilateral;

Que por las leyes 7148/12 y 7149/12 se establecieron nuevas alícuotas para determinadas actividades.

Que en el marco de la Resolución General N° 11 de la Comisión Arbitral, ciertas jurisdicciones han adecuado sus normativas en lo referente a las tasas a aplicar sobre las acreditaciones bancarias, enfocando la atención y análisis en el interés fiscal, riesgo formal o material del sujeto pasible de la retención;

Que ante este antecedente, esta Administración Tributaria ha decidido modificar el artículo 7° de la Resolución General N° 1486/03 vigente, en los porcentajes de los conceptos a retener;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

## **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Reemplácese el artículo 7° de la Resolución General 1486/03 y sus modificatorias por el siguiente:

.....  
**“Artículo 7°:** La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme a la distribución realizada en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

1- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del artículo 2° del Convenio Multilateral:

- Alícuota General (contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en el Anexo I)... ..... 1,80%.
- Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo I: 2,50%.

2- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:

- Artículo 6° (construcción) 0,50%.
- Artículo 9° (Transporte) 1,50%.
- Artículo 10° (Profesiones Liberales) 1,50%.
- Artículo 11° y 12° (comisionistas e intermediarios) 0,10%.
- Artículo 13° (Producción primaria e industrial) 0,50%.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

La Administración Tributaria Provincial podrá fijar otras alícuotas, cuando considere, luego de evaluar en su conjunto: el comportamiento fiscal del contribuyente atendiendo a su situación tributaria, interés fiscal, riesgo de cobro, carácter de la deuda y hasta tanto regularicen su situación.



Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, se disponen las alícuotas diferenciales a ser aplicadas sobre las acreditaciones bancarias a saber:

- 3- \*- Tres por ciento (3,00%): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes hasta pesos Cincuenta mil (\$50.000).
  - \*- Cuatro por ciento (4,00%) para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000).
  - \*- Cuatro por ciento (4,00%) cuando se trate de importes adeudados por los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación cualquiera sea el importe adeudado.
  
- 4- \*- Tres por ciento (3,00%): para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hayan incumplido con los deberes formales, hasta tanto den cumplimiento, debiendo comunicar dicha situación.
  - \*- Cuatro por ciento (4,00%) para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con faltas de presentación de seis (6) o más declaraciones juradas mensuales.
  - \*- Cuatro por ciento (4,00%) para los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por incumplimiento a los deberes formales respectivos.

La Administración Tributaria Provincial podrá asignar alícuotas inferiores para los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en aquellos casos que considere que ameritan una alícuota de retención inferior, atento la actividad desarrollada y a efectos de no generar saldos a favor en forma permanente.”

.....

**Artículo 2º:** La presente comenzará a regir a partir del 01 de septiembre de 2016.

**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 22 de agosto 2016.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1947</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N°1485, N°1486, N°1549, N°1634, N° 1815, N°1904 y;

**CONSIDERANDO:**

Que en el seno de la de Comisión Plenaria, reunida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 07/06/2018, se han consensuado las normas relacionadas con el régimen del SIRCREB, contemplando la aprobación de nuevas excepciones y la modificación de la excepción referida a transferencias entre cuentas de idéntica titularidad;

Que en virtud de ello resulta necesario revisar el artículo correspondiente a las operaciones excluidas e incorporar al mismo, las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación;

Que además se hace necesario incorporar exclusiones temporales, renovables en forma automática de no mediar manifestación en contrario;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial (Ley 83-F y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 55-F (t.o.) y Ley N° 1289-A ;  
Por ello;

## **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Reemplazar el texto del Artículo 6 de las Resoluciones Generales N° 1485 (t.v) y N° 1486 (t.v.), por el siguiente:

Se encuentran excluidos del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
2. Contrasientos por error.
3. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
4. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
5. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).  
  
Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
6. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
7. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
8. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
9. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
10. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
11. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.

12. Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas de crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación.

**Artículo 2º:** Se encuentra excluidas del presente régimen las siguientes operaciones, hasta el 30/06/2019 y se renovarían automáticamente por períodos semestrales si no hay manifestación en contrario:

1. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.
2. Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.
3. Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
4. Transferencias provenientes del exterior.
5. Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
6. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.
7. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
8. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
9. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
10. Las acreditaciones provenientes de operaciones efectuadas mediante el canal de transferencias inmediatas reguladas por el BCRA (Comunicación A6043) denominadas "Plataforma de pagos móviles". (**Punto. Sin efecto por R.G. N° 2007/19**)
11. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.
12. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancarias.

**Artículo 3º:** Crear un régimen de información en carácter de declaración jurada que los agentes deberán presentar trimestralmente con información detallada de todas las operaciones exceptuadas en el artículo anterior, indicando fecha, importe, tipo de operación y CUIT de los contribuyentes empadronados en el Sistema SIRCREB.

El modo, contenido y formato estará definido en el instructivo aprobado por la Resolución General N° 104 de la Comisión Arbitral y la oportunidad se fijará en el calendario de vencimientos del Sistema SIRCREB.

**Artículo 4°:** La presente, entrará en vigencia a partir del 01/10/2018.

**Artículo 5°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 19 de julio de 2018.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1970</b>
-----------------------------------

**VISTO :**

Los Decretos N° 256/19, N° 288/19 y la Resolución General N° 1486 - t.v.- y;

**CONSIDERANDO :**

Que mediante el dictado de la Resolución General N°1486 se implementa el Régimen de Recaudación Tributaria SIRCREB vigente para los contribuyentes de la Provincia del Chaco comprendidos en los términos del Convenio Multilateral;

Que en virtud de la Emergencia y Desastre Agropecuario declarado por el Ejecutivo Provincial mediante los Decretos N° 256/2019 y 288/19; primero para el sector productivo - agricultura, ganadería, sector forestal, apícola, turismo rural y otros - y posteriormente también para el comercio, servicio e industria, a efectos de aliviar financieramente a los contribuyentes afectados, ésta Administración Tributaria considera necesario modificar las alícuotas de retención sobre las acreditaciones bancarias establecidas en el artículo 7° de la Resolución General N°1486 - t.v.- aplicable a los contribuyentes de la Provincia del Chaco, comprendidos en los términos del Convenio Multilateral, que se encuentren incluidos en la nómina mencionada en el artículo 4° de dicha resolución;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la presente medida resulta transitoria y aplicable hasta el 31 de julio de 2019, según el plazo estipulado por el artículo 2° del Decreto N° 256/2019 y se dicta en uso de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial Ley 83-F y su Ley Orgánica N° 55-F;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Reemplazar el texto del Artículo 7° de la Resolución General N° 1486 ( t.v.), por el siguiente:

.....  
 “**Artículo 7°:** La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme a la distribución realizada en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente Resolución.

1- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del artículo 2° del Convenio Multilateral:

- Alícuota General (contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en el Anexo I) 1,30%.
- Actividades con mayores ingresos comprendidas en el Anexo I: 1,80%.

2- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:

- Artículo 6° (construcción) 0,50%.
- Artículo 9° (Transporte) 1,50%.
- Artículo 10° (Profesiones Liberales) 1,50%.
- Artículo 11° y 12° (comisionistas e Intermediarios) 0,10%.
- Artículo 13° (Producción primaria e industrial) 0,30%.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

La Administración Tributaria Provincial podrá fijar otras alícuotas, cuando considere, luego de evaluar en su conjunto: el comportamiento fiscal del contribuyente atendiendo a su situación tributaria, interés fiscal, riesgo de cobro, carácter de la deuda y hasta tanto regularicen su situación.

Como consecuencia de lo dispuesto en el párrafo inmediato anterior, se disponen tas alícuotas diferenciales a ser aplicadas sobre las acreditaciones bancarias a saber:

- 1- \*- Dos coma cinco por ciento **(2,5%)**: para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes hasta pesos Cincuenta mil (\$50.000).
  - \*- Tres por ciento **(3,00%)** para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que adeuden al fisco importes superiores a pesos cincuenta mil (\$50.000). \*- Tres por ciento **(3,00%)** cuando se trate de importes adeudados por los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación cualquiera sea el importe adeudado.
- 2- \*- Dos coma cinco por ciento **(2,5%)**: para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que hayan incumplido con los deberes formales, hasta tanto den cumplimiento, debiendo comunicar dicha situación.
  - \*- Tres por ciento **(3,00%)** para los Agentes de Retención, Percepción o Recaudación por incumplimiento a los deberes formales respectivos.
  - \*- Tres por ciento **(3,00%)** para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con faltas de presentación de seis (6) o más declaraciones juradas mensuales.

La Administración Tributaria Provincial podrá asignar alícuotas inferiores para los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos en aquellos casos que considere que ameritan una alícuota de retención inferior, atento la actividad desarrollada y a efectos de no generar saldos a favor en forma permanente.”

**Artículo 2°:** La presente medida resulta transitoria y aplicable hasta el 31 de julio de 2019 y entrará en vigencia a partir del 01/03/2019.

**Artículo 3°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 19 de febrero de 2019.

**\* El Anexo I no forma parte del presente compendio.**

<b>RESOLUCION GENERAL N°1989</b>
----------------------------------

**VISTO:**

Los Decretos N° 256/19, N° 288/19 y N° 2317/19 y las Resoluciones Generales N° 1486 y N° 1970, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el dictado de la Resolución General N°1486 –t.v.- se implementa el Régimen de Recaudación Tributaria SIRCREB vigente para los contribuyentes de la Provincia del Chaco comprendidos en los términos del Convenio Multilateral;

Que en virtud de la Emergencia y Desastre Agropecuario declarado por el Ejecutivo Provincial mediante los Decretos N° 256/2019 y 288/19; primero para el sector productivo - agricultura,

ganadería, sector forestal, apícola, turismo rural y otros - y posteriormente también para el comercio, servicio e industria, a efectos de aliviar financieramente a los contribuyentes afectados, ésta Administración Tributaria modificó, por la Resolución General N° 1970, las alícuotas de retención sobre las acreditaciones bancarias establecidas en el artículo 7° de la Resolución General N°1486 - t.v.- aplicable a los contribuyentes de la Provincia del Chaco, comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, que se encuentren incluidos en la nómina mencionada en el artículo 4° de dicha resolución;

Que mediante el dictado del Decreto N° 2317/19, el Poder Ejecutivo Provincial proroga la emergencia y/o desastre agropecuario declarada por el Decretos N° 256/19 y 288/19, a partir del 14 de julio de 2019 y por ciento ochenta (180) días, por lo cual, resulta conveniente modificar el plazo de vigencia de la reducción de alícuotas de retención del régimen de retenciones sobre las acreditaciones bancarias;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la presente medida resulta transitoria y aplicable hasta el 09 de enero de 2020, según el plazo estipulado por el artículo 1° del Decreto N° 2317/2019 y se dicta en uso de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F;

Por ello;

### **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Modifíquese la fecha de vigencia establecida en el artículo 2° de la Resolución General N° 1970, modificatoria de la Resolución General N° 1486, la que continuará siendo transitoria y operará hasta el 09 de enero del 2020.

**Artículo 2°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 05 de Julio de 2019.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 2007</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N°1485, N°1486, N°1549, N°1634, N° 1815, N° 1904, N° 1947, relativas al Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias “SIRCRESB”; y

**CONSIDERANDO:**

Que en el seno de la Comisión Plenaria, reunida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 14 de marzo del 2019, se han consensuado las normas relacionadas con el Régimen del SIRCRESB, contemplando la aprobación de una nueva exclusión y la eliminación de la exclusión temporaria referida a acreditaciones provenientes de “Plataforma de pagos móviles”; y que, además, se han incorporado excepciones al Régimen de Información de los puntos 9, 10 y 11 del artículo 1° de la Resolución General N° 6/2018 de la Comisión Arbitral;

Que asimismo resulta necesario modificar; en la Resolución General N° 1947, en lo inherente a las operaciones excluidas; el inciso 6. del artículo 2° de la misma, e incorporar las acreditaciones en concepto de transferencias como producto del aporte de capital tanto a las cuentas de personas jurídicas, como la de las personas humanas abiertas a tal efecto;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial (Ley 83-F y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 55-F (t.o.) y Ley N° 1289-A ;

Por ello;

### **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Modifíquese el inciso 6. del Artículo 2º de las Resolución General N° 1947, el que quedará redactado de la siguiente manera:

6. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.

**Artículo 2º:** Déjese sin efecto la excepción del inciso 10) del artículo 2º de la Resolución General N° 1947 referido a las acreditaciones provenientes de operaciones efectuadas mediante el canal de transferencias inmediatas reguladas por el BCRA (Comunicación A6043) denominadas "Plataforma de pagos móviles".

**Artículo 3º:** Establecer que el régimen de información creado por el artículo 3º de la Resolución General N° 1947 deberá contener en declaración jurada informativa de las operaciones exceptuadas, las siguientes excepciones:

- 1- Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.
- 2- Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
- 3- Transferencias provenientes del exterior.
- 4- Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
- 5- Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.
- 6- Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
- 7- Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
- 8- Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.

**Artículo 4º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 26 de noviembre de 2019

<b>b) SIRCAR (Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación)</b>
---

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1443</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La implementación del "Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación Convenio Multilateral" (SIRCAR), y;

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario efectuar las adaptaciones de la legislación local correspondientes para que el aludido sistema sea operativo.

**POR ELLO:****LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA****RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de retención o de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR disponible en Internet.

**Artículo 2º:** Los agentes de retención y/o percepción aludidos en el artículo precedente serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

**Artículo 3º:** Los montos retenidos o percibidos deberán ser depositados en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, sucursal 53, en las fechas del mes siguiente a aquél en el que se hayan practicado las retenciones o percepciones que se indican a continuación:

Contribuyentes cuyo CUIT finalice con dígito verificador: 0 – 1: Día 10; 2 - 3 – 4: Día 11; 5 - 6 – 7: Día 12; 8 – 9: Día 13

En caso en que la fecha de vencimiento coincida con un día inhábil, la misma se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

**Artículo 4º:** Los agentes de retención y de percepción incluidos en esta resolución continuarán observando las normas legales locales que regulan su actuación como tales, excepto en aquellos aspectos modificados por la presente.

**Artículo 5º:** De forma. 13 de mayo del 2002. Administración Tributaria Provincial

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1630**
**VISTO:**

La Resolución General N°1443/02; y

**CONSIDERANDO:**

Que, por la misma los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributan bajo el Régimen del Convenio Multilateral y que son controlados por la unidad operativa “SICOM” deben generar, presentar en sede única de las Declaraciones Juradas Determinativas de las Retenciones y Percepciones practicadas y efectuar su pago, utilizando el citado aplicativo disponible en Internet, en el sitio de la Comisión Arbitral -Convenio Multilateral del 18/8/77-;

Que para un adecuado control resulta conveniente posibilitar que el citado Organismo establezca anualmente en forma coordinada el cronograma de vencimientos para el cumplimiento de las citadas obligaciones materiales y formales;

Por ello,

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO****RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Dejar establecido que los agentes de Retención/Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77.

**Artículo 2º:** La vigencia de la presente será dispuesta por la Comisión Arbitral.

**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de Octubre de 2009.

**RESOLUCION GENERAL N° 1921**



**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución General N° 1749/13 se establece el Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 666-K (antes N° 3565);

Que en virtud del Convenio firmado por la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME), FECHACO (La Federación Económica del Chaco) y La Provincia del Chaco, en el cual se dispuso promocionar a las ventas con tarjetas de crédito y/o compras en cuotas, en el período comprendido entre el 08 de octubre del 2017 al 06 de enero del 2018, mediante la reducción a tasa cero (0) de las retenciones efectuadas por Agentes de Retención encuadrados en el SIRCAR, en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 666-K (antes N° 3565);

Que en razón de lo anterior, resulta aconsejable la emisión de la presente, a fin de suspender lo prescripto en el inciso e) del artículo 5° de la Resolución General N° 1749 -t.v.- para las ventas con tarjetas de crédito y/o compras en cuotas;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F ( antes DL 2444/62) y su Ley Orgánica N° 55-F ( antes Ley N° 330) y Ley N° 1289-A ( antes Ley N° 5304);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Establécese la suspensión temporal de la alícuota del 2,5% prescripta en el inciso e) del artículo 5° de la Resolución General N° 1749 - t.v.- para las entidades encuadradas en el SIRCAR (Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación ) que efectúen pagos a comercios adheridos con domicilio en la Provincia del Chaco, en concepto de bienes y/o servicios adquiridos mediante tarjetas de créditos, de compra o similares en cuotas, a partir del 08 de octubre del 2017 al 06 de enero del 2018, aplicándose en tal caso la alícuota cero (0%), en virtud a los fundamentos establecidos en los considerandos de la presente.

**Artículo 2°:** Los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR, mencionados en el artículo anterior, deberán continuar efectuando la presentación de sus declaraciones juradas mensuales, con aplicación de la alícuota citada, en los vencimientos establecidos oportunamente por la Comisión Arbitral – Convenio Multilateral del 18/8/77.

Artículo 3°: La presente comenzará a regir a partir del 08 de octubre del 2017.

Artículo 4°: De forma. Administración Tributaria Provincial. 05 de octubre 2017

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1923</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Resolución General N° 1921/17 y,

**CONSIDERANDO:**

Que por la citada Resolución General se estableció la suspensión temporal de la alícuota del 2,5% prescripta en el inciso e) del artículo 5° de la Resolución General N° 1749 -t.v.- para las entidades encuadradas en el SIRCAR (Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación) que efectúen pagos a comercios adheridos con domicilio en la Provincia del Chaco, en concepto de bienes y/o servicios adquiridos mediante tarjetas de créditos, de compra o similares en cuotas, a partir del 08 de octubre del 2017 al 06 de enero del 2018, aplicándose en tal caso la alícuota cero (0%);

Que la Resolución General N° 1749/13 establece el Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 666-K (antes N° 3565);

Que la medida fue adoptada en el marco del Convenio suscripto por la Provincia del Chaco con la Confederación Argentina de la Mediana Empresa (CAME) y la Federación Económica del Chaco (FECHACO), en el cual se dispuso promocionar a las ventas con tarjetas de crédito y/o compras en cuotas, en el período comprendido entre el 08 de octubre del 2017 al 06 de enero del 2018, mediante la reducción a tasa cero (0) de las retenciones efectuadas por Agentes de Retención encuadrados en el SIRCAR, en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 666-K (antes N° 3565);

Que mediante Nota de fecha 20 de Octubre de 2017, el Nuevo Banco del Chaco S.A manifiesta que ha quedado excluido del citado convenio por cuanto no integra el SIRCAR, siendo agente financiero y caja obligada del estado provincial. Sostiene que tal circunstancia conlleva a una discriminación comercial para el NBCH S.A en las operaciones como agente de retención para las operaciones con las tarjetas que emite, -VISA, MASTER CARD, CABAL y TUYA-, esta última tarjeta propia de la institución;

Que en razón de lo anterior, resulta aconsejable la emisión de la presente, a fin de subsanar lo apuntado y suspender lo prescripto en el inciso e) del artículo 5° de la Resolución General N° 1749 -t.v.-para las ventas con tarjetas de crédito y/o compras en cuotas que se operen con tarjetas emitidas por el Nuevo banco del Chaco SA, sin perjuicio de la posterior incorporación al SIRCAR de la entidad financiera referida;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83-F ( antes DL 2444/62), Ley Orgánica N° 55-F ( antes Ley N° 330) y Ley N° 1289-A ( antes Ley N° 5304);

Por ello;

### **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Establécese, a partir de la fecha, la suspensión temporal de la alícuota del 2,5% prescripta en el inciso e) del artículo 5° de la Resolución General N° 1749 -t.v.-para las operaciones con tarjetas VISA, MASTER CARD, CABAL y TUYA emitidas por el Nuevo Banco del Chaco SA que efectúen pagos a comercios adheridos con domicilio en la Provincia del Chaco, en concepto de bienes y/o servicios adquiridos mediante tarjetas de créditos, de compra o similares en cuotas, a partir de la fecha y hasta el 06 de enero del 2018, aplicándose en tal caso la alícuota cero (0%), en virtud a los fundamentos establecidos en los considerandos de la presente.

**Artículo 2°:** El Nuevo Banco del Chaco SA como agente de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberá continuar efectuando la presentación de sus declaraciones juradas mensuales, con aplicación de la alícuota citada, en los vencimientos establecidos oportunamente por la Comisión Arbitral–Convenio Multilateral del 18/8/77.

**Artículo 3°:** De forma. Administración Tributaria Provincial, 23 de octubre 2017.

<b>c) – MUNICIPALIDAD DE RESISTENCIA</b>
--

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1598</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

Los Artículos N° 14°, inciso f) y 120°, segundo párrafo, del Código Tributario Provincial (t.v.); y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante los mismos se establecen y faculta a la Administración Tributaria Provincial a designar como agentes de retención, percepción o información a las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que en el rubro de los productos provenientes del sector primario existe un elevado grado de incumplimiento por parte de los responsables, especialmente aquellos que efectúan la introducción de frutas, hortalizas y legumbres para consumo de la población chaqueña;

Que los distintos productos citados ingresan a la Cooperativa Frutihortícola Noreste, cuya actividad se encuentra bajo el control de la Municipalidad de la ciudad de Resistencia, en donde a través de las dependencias técnicas son inspeccionados;

Que por la prestación de los servicios que efectúa el ente municipal a los responsables de la introducción de los productos, conforme a la Ordenanza Municipal, corresponde la percepción de los derechos de Abasto cuyos montos son fijados por la Ordenanza General Impositiva, en función a los productos y/o medios utilizados;

Que esta Administración Tributaria considera oportuno y conveniente designar a la Municipalidad de Resistencia, CUIT 30-99916765-5, como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565;

Que en consecuencia corresponde establecer los mecanismos a tener en cuenta a los fines de efectuar la liquidación y pago de los montos recaudados;

Que esta Administración se encuentra facultada conforme lo dispone la Ley Orgánica N° 330 y Código Tributario vigente;

Por ello;

### **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Desígnese a la Municipalidad de Resistencia, CUIT 30-99916765-5, con domicilio en Av. Italia 150, como Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565.

**Artículo 2º:** Establécese que la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565 se efectuará en el momento de liquidarse los Derechos de Abasto contemplados en la Ordenanza General Tributaria.

**Artículo 3º:** Son sujetos alcanzados, quienes ingresan los productos (hortalizas, frutas y legumbres) a la Cooperativa Frutihortícola Noreste, sean desde otras jurisdicciones como de la Provincia del Chaco.

**Artículo 4º:** Apruébese el Anexo I, que forma parte integrante de la presente.

**Artículo 5º:** Comuníquese a la Municipalidad de la ciudad de Resistencia.

**Artículo 6º:** De forma. Administración Tributaria Provincial, 06 de febrero del 2009

**d)- SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES Y SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.**

#### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 1184 (Parte pertinente)**

“ .....

#### **IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - BASE IMPONIBLE**

**Artículo 8º:** Se considerará alcanzado por el impuesto sobre los Ingresos Brutos el cien por ciento (100%) de la recaudación obtenida por ambas partes (agencia y Permisionario).

**Artículo 9º:** Establécese como plazo para la presentación de las declaraciones juradas mensuales vencidas y el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -sin recargos-, el término de veinte (20) días corridos a partir de la publicación de la presente Resolución General en el Boletín Oficial.

**Artículo 10°:** La Agencia de Remises deberá actuar como AGENTE DE PERCEPCIÓN y/o RETENCIÓN del impuesto sobre los Ingresos Brutos y del adicional del diez por ciento (10%) establecido por Ley N° 3565, debiéndose ajustar a los regímenes que sobre la materia se hallare vigente, quedando establecido el principio de solidaridad en el caso de no practicarse la retención correspondiente.

El ingreso de los importes resultantes se efectuará en los vencimientos, plazos y condiciones previstos en la reglamentación pertinente.

### **ALÍCUOTA INGRESOS BRUTOS**

**Artículo 11°:** La alícuota correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos es del dos como cinco por ciento 2,5% sobre el monto imponible - art. 12° de la Ley Tarifaria N° 2071 - más el Adicional - Ley 3565, para el que deberá liquidarse el diez por ciento (10%) sobre el impuesto determinado.

### **Artículo modificado por Resolución General N° 1242 (01.04.94)**

*Artículo 11°: La alícuota correspondiente al impuesto sobre los Ingresos Brutos es del tres por ciento 3,0% sobre el monto imponible - artículo 12° de la Ley Tarifaria N° 2071 - más el Adicional - Ley 3565, para el que deberá liquidarse el diez por ciento (10%) sobre el impuesto determinado.*

### **CÓDIGO DE ACTIVIDAD**

**Artículo 12°:** A la actividad de la Agencia y de los Permisarios debe ser encuadrada en el código 71100 Transporte Terrestre.

**Artículo 13°:** De forma. 20 de septiembre de 1993. Administración Tributaria Provincial.  
.....”

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1190</b>
-----------------------------------

#### **VISTO:**

La Resolución General N° 1184 -del 20/09/93- de La Dirección General de Rentas; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que es necesario complementar el contenido de dicho instrumento a los efectos de fijar pautas con respecto a la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de las Agencias de Remises, y las obligaciones formales de los permisionarios;

Que las mismas están referidas a la forma, plazos y formularios a utilizarse para ingresar las percepciones realizadas y la obligación de los permisionarios de presentar una Declaración Jurada Anual de sus ingresos;

Que a esos efectos es procedente dictar la siguiente resolución;

**POR ELLO:**

### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:**

#### **TÍTULO I: Los responsables de actuar como Agentes de Percepción y/o Retención. Impuesto sobre los Ingresos Brutos.**

**Artículo 1°:** Los sujetos mencionados en el artículo 10° de la Resolución General N° 1184 actuarán como agentes de Percepción y/o Retención, por la prestación del servicio de Remises que los permisionarios realicen, aun cuando estos últimos estén o no inscritos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**Artículo 2º:** La liquidación de la percepción y/o retención se realizará aplicando la alícuota del tres coma ochenta y cinco por ciento (3,85%), calculado sobre el ciento por ciento (100%) de la tarifa que el permisionario cobra al usuario deducida la comisión de agencia, que puede estar representada por un importe fijo periódico.

El Tres coma ochenta y cinco por ciento (3,85%), señalado precedentemente, se integra con el tres coma cincuenta (3,50%) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos con más el adicional del diez por ciento (10%) de la Ley N° 3565. **(artículo sustituido por Res. Gral. N° 1261 - vigencia 09.04.96)**

**Artículo 3º:** La percepción deberá realizarse en el momento que el permisionario abona el porcentaje o suma fija que corresponda a la Agencia, y esta deberá extender recibo y/o comprobante de la suma percibida de acuerdo a las normas de facturación vigente, aprobadas según Resolución General N° 3419/91 de la DGI.

**Artículo 4º:** Habilitase el **Formulario DR N° 2242/A**, Declaración Jurada de Agentes de Percepción, que deberá ser confeccionado por las Agencias en base a los datos que figuren en la Declaración Jurada (Form. DR N° 2242/B) de los permisionarios, a los efectos de captar la información necesaria para realizar la percepción, y que contendrá los siguientes datos:

**Del Agente de Percepción:**

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Domicilio.
- c) Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
- d) Período Fiscal.

**Respecto del Sujeto de Percepción:**

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Domicilio.
- c) Número de Inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Dirección General Impositiva, o Documento de Identidad.
- d) Número de Dominio (Patente) del automotor.
- e) Monto de los ingresos totales del permisionario en el período.
- f) Período comprendido en el cual se realizó la percepción, e importe de la misma.
- g) Total percibido en el período.
- h) Altas y bajas del período.

Dicho formulario podrá ser reemplazado por una Declaración Jurada Computarizada que contenga los mismos datos. Esta Declaración Jurada deberá ser presentada conjuntamente con la copia del Formulario de Depósito (Form. DR N° 1535/A) a que se refiere el artículo 5º de esta Resolución, en los mismos vencimientos y contendrá los datos del período que se abona.

**Artículo 5º:** Los importes percibidos conforme a los términos de la presente, deberán ser ingresados por el Agente de Percepción y/o Retención a la Dirección General de Rentas mediante depósitos quincenales, cuyos vencimientos serán:

- Por percepciones correspondientes a la primer Quincena de cada mes, hasta el día 25 del mismo mes.
- Por percepciones correspondientes a la Segunda Quincena de cada mes, hasta el día 10 del mes siguiente.

A tales fines se utilizará el Formulario de Depósito (**Formulario DR N° 1535/A**), el que deberá utilizarse en ocasión de realizar los depósitos quincenales.

**Artículo 6º:** De no realizarse la percepción y/o retención en algún período fiscal -por parte de los sujetos mencionados en el artículo 1º-, a uno o más permisionarios deberán presentar la Declaración Jurada con la leyenda "Sin Movimiento" en el casillero del vehículo en cuestión; y deberá informar el motivo o causa por la cual no existen ingresos en ese período.

**Artículo 7º:** De conformidad a lo expresado en el artículo 101º del Código Tributario Provincial, cuando los vencimientos previstos en la presente coincidan con días feriados o inhábiles u otra situación similar, la fecha se traslada automáticamente al día hábil inmediato siguiente.

## **TÍTULO II: Para los contribuyentes sujetos a la percepción (Permisionarios).**

**Artículo 8º:** Habilitase el **Formulario DR N° 2242/B**, Declaración Jurada de Permisionarios, que deberá ser confeccionado por los mismos y entregados a las Agencias a los efectos de captar la información necesaria para que estas realicen la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% (Ley N° 3565) la que contendrá los siguientes datos:

### **Del Permisionario:**

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Domicilio.
- c) Número de Inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Dirección General Impositiva, y Documento de Identidad.
- d) Número de Dominio (Patente) del automotor.
- e) Monto de los ingresos totales del permisionario en el período.
- f) Período Fiscal y fecha de vencimiento.
- g) Monto de la recaudación diaria, y totales de la 1ra. y 2da. quincena.
- h) Detalle del impuesto a ingresar, de acuerdo a lo descripto en el Artículo 2º de la presente Resolución.
- i) Firma del permisionario.

### **Del Agente de Percepción:**

- a) Apellido y Nombres o Razón Social.
- b) Denominación de la Agencia.
- c) Domicilio.
- d) Número de Inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de la Dirección General Impositiva.

Esta Declaración Jurada deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días corridos, siguientes a la finalización de la quincena.

**Artículo 9º:** El monto de la percepción que se le hubiere practicado tendrá para el permisionario el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en la Declaración Jurada anual que estarán obligados a presentar hasta el día Quince del mes de Febrero del año siguiente al del período fiscal del que se trate.

**Artículo 10º:** El impuesto que alcanza al permisionario, que no hubiera sido objeto de percepción y/o retención, -por tratarse de períodos anteriores a la vigencia de la presente-, deberá ser ingresado en forma directa por tales responsables, fijándose como vencimiento a tal efecto el día Diez de Diciembre de 1993.

## **TÍTULO III: Omisión de la percepción.**

**Artículo 11º:** La agencia que actúa como Agente de Percepción será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya percibido el impuesto.  
En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el

agente de percepción, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes. El agente quedará exceptuado de dicha responsabilidad cuando la diferencia sea motivada por la declaración de ingresos del permisionario que deberá estar conformada por este; en ese caso el permisionario es responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasibles de las sanciones que correspondan.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el Agente de Percepción y el Permisionario para evitar la percepción o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere, de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las percepciones fuera del término fijado por esta Resolución dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente Resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62).

#### **TÍTULO IV: Gravamen que alcanza a las Agencias de Remisses.**

**Artículo 12°:** Las Agencias de Remisses deberán presentar sus declaraciones juradas en forma mensual en lo atinente a sus carácter de sujeto directo de la obligación tributaria, en los vencimientos establecidos al efecto, considerando como base imponible los importes de las comisiones o sumas fijas obtenidas por el desarrollo de la actividad. El impuesto se liquidará con la aplicación de la alícuota del dos como cincuenta por ciento (2,50%) sobre el monto imponible, más el Adicional 10% (Ley N° 3565) sobre el impuesto determinando -artículo 11° de la Resolución General N° 1184/93-.

**Artículo 13°:** Ampliase hasta el 30 de Noviembre de 1993 el plazo a que hace referencia el artículo 9° de la Resolución General N° 1184/93.

#### **TÍTULO V: Fondo para Salud Pública.**

**Artículo 14°:** Las Agencias de Remisses, y los permisionarios del servicio, deberán ingresar el gravamen correspondiente al Fondo Para Salud Pública en los vencimientos previstos por la Resolución General N° 1156/93, por las remuneraciones abonadas al personal afectado a la actividad.

**Artículo 15°:** La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 15 de Noviembre de 1993

**Artículo 16°:** De forma. 10 de Noviembre de 1993. Administración Tributaria Provincial.

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 1242**

#### **VISTO:**

La Resolución N° 273/95 de la Cámara de Diputados; y

#### **CONSIDERANDO:**

Que mediante la misma se dirige al Poder Ejecutivo y por su intermedio a la Dirección General de Rentas solicitando expresamente se deje sin efecto la Resolución General N° 1241/95;

Que en los fundamentos de dicha Resolución del Poder Legislativo, se expone que esa medida "se inscribe dentro de aquellas iniciativas tendientes a morigerar la difícil situación económico-social que atraviesa la prestación de servicio de remisses, toda vez que las Resoluciones del organismo Recaudador, gravan particularmente esa actividad, afectando insoslayablemente la ecuación económica de costos y beneficios al tiempo de desarrollar la misma";

Que, continúa con sus fundamentos, "a fin de evitar el clima de desaliento de 5.000 permisionarios que operan directamente en nuestra provincia y evitar el agravamiento del actual social de ese sector, es que se torna indispensable el dictado de nuevas normas, acordes con la realidad actual";

Que atento a lo solicitado por la Cámara de Diputados, esta Dirección General considera procedente modificar la fecha de vigencia de la Resolución General N° 1241/95;

**POR ELLO:**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Artículo dejado sin efecto por art. 1º de la Resolución General N° 1261/96 a partir del 9 de abril de 1996.

**Artículo 2º:** Con ajuste a la reforma aprobada por Ley N° 3994 la alícuota a la que se refieren el artículo 11º de la Resolución General N° 1184/93 y el artículo 12º de la Resolución General N° 1190/93 queda establecida en el tres coma cinco por ciento (3,5%) a partir del 01 de abril de 1994, con encuadre en el inciso f) del Anexo I de dicha Ley al que debe adicionarse el diez por ciento (10%) en concepto de Ley N° 3565.

**Artículo 3º:** De forma. 29 de Noviembre de 1995. Administración Tributaria Provincial.

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1243**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que atento a la modificación sufrida en la forma de instrumentar los contratos de prestación de servicio de Agencia entre los Permisarios y las Empresas de Remises se hace necesario, respecto del Impuesto de Sellos, adecuar la base de imposición prevista inicialmente en la Resolución General N° 1184/93, esta nueva situación contractual;

Que en los nuevos contratos traídos a consideración se observa como principal modificación la variación en la forma de remuneración del Permisario a la Agencia;

Que así se puede observar que la retribución por el servicio de Agencia consiste en el pago de una suma fija periódica por el tiempo de duración del contrato;

Que en consecuencia corresponde ampliar los alcances de la Resolución General N° 1184/93 en el sentido de que cuando el convenio se instrumente por una suma fija y por tiempo determinado, la base de imposición consistirá en considerar dicho monto fijo;

Que resulta en consecuencia adecuar el monto imponible a la nueva modalidad en relación al objeto del contrato;

**POR ELLO:**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** En los contratos celebrados entre el Permisario y las Empresas de Remises en que se establezca como retribución una suma fija periódica, el impuesto de Sellos se liquidará tomando como base imponible el monto fijo pactado entre las partes multiplicado por la cantidad de períodos de vigencia del contrato. Si no se estipulara monto se deberá aplicar el artículo 14º- inc. b) de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071.

**Artículo 2º:** Cuando esta modalidad de instrumentación fuera modificada por voluntad de las partes o exigencias legales queda a criterio de la Dirección General de Rentas determinar la base de imposición según lo establezca la Ley.

**Artículo 3º:** La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 06 de diciembre de 1995.

**Artículo 4º:** De forma. 06 de Diciembre de 1995. Administración Tributaria Provincial.

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1261**

**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 1241/95 y N° 1242/95; y



**CONSIDERANDO:**

Que las mismas se refieren al sistema de retenciones y/o percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicables al servicio de remises en general;

Que la Resolución General N° 1241/95 modifica parcialmente la Resolución General N° 1190/93;

Que por la Resolución General N° 1242/95 se prorroga la puesta en vigencia de la Resolución General N° 1241/95 hasta el período mayo/96;

Que se evalúa como necesario dejar sin efecto la Resolución General N° 1241/95, en virtud de que la decisión no afectará en medida alguna la situación actual considerando que la misma no tuvo vigencia, resultando aplicable el régimen establecido por la Resolución General N° 1190/93 que en ningún momento dejó de regir;

Que en virtud de lo expuesto y de conformidad a las facultades que le acuerdan el Código Tributario Provincial y la Ley N° 330 (t.o.), esta Dirección General de Rentas se halla en condiciones de dictar la presente;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Déjense sin efecto a partir del día de la fecha la Resolución General N° 1241/95 y el artículo 1° de la Resolución General N° 1242/95.

**Artículo 2°:** Sustituye el artículo 2° de la Resolución General N° 1190/93 por el siguiente: (*ver en dicha norma*).

**Artículo 3°:** Establecer que en materia de agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la prestación de Servicio de remises en general se aplicarán las Resoluciones Generales N° 1184 y 1190 con las modificaciones del Artículo 2° de la presente y del artículo 2° de la Resolución General N° 1242/95.

**Artículo 4°:** De forma. 09 de Abril de 1996. Administración Tributaria Provincial.

<b>e) SERVICIO ESPECIAL PUERTA A PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.</b>
---

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1265</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

El Decreto N° 2686/94; y

**CONSIDERANDO:**

Que el mismo crea el servicio especial Puerta a Puerta de transporte interurbano de pasajeros;

Que el funcionamiento y organización del servicio es similar al de remises;

Que las Resoluciones Generales N° 1184 y 1190 y sus modificatorias fijan, para el servicio de remises, el marco y la forma de cumplimentar sus obligaciones tributarias para con esa Dirección General;

Que en función del considerando 2°, es razonable extender los alcances de las Resoluciones 1184 y 1190 y sus modificatorias al Servicio Especial Puerta a Puerta de transporte interurbano de pasajeros;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Extiéndanse los alcances de las Resoluciones N° 1184 y 1190 y sus modificatorias Resoluciones Generales N° 1242, 1243 y 1261, al Servicio Especial Puerta a Puerta de transporte interurbano de pasajeros.

**Artículo 2°:** La presente tendrá vigencia a partir del 15 de Mayo de 1996.

**Artículo 3º:** De forma. 09 de Mayo de 1996. Administración Tributaria Provincial.

<b>AGENTE DE RETENCION</b>
----------------------------

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1749</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Reforma Tributaria Provincial incorporada por la Ley N° 7148/12 y 7149/12 y;

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario instrumentar las modificaciones incorporadas por aquellas a efectos de que guarden relación a lo establecido en los artículos N° 120°, 138°, 139° y 140° del Código Tributario Provincial;

Que además de lo anterior resulta conveniente remplazar la Resolución General N° 1214 del 29 de agosto de 1994, y sus modificatorias posteriores por una normativa actual que concentre la totalidad de los cambios de índole económico, social tecnológico, etc... que fueron produciéndose con el transcurso del tiempo y que fueron incorporándose en las operaciones alcanzadas por los gravámenes que cobra esta Administración Tributaria y en consecuencia, deben ser objeto de retenciones por estar originadas en el ejercicio de las actividades gravadas por el Impuesto a los Ingresos Brutos y Adicional Ley N° 3565 que recauda este Organismo Tributario Provincial;

Que a efectos de su unificación, resulta necesario agregar a la presente, el contenido de Resolución General N° 1188/93 sobre Régimen de Retención para los Juegos de Azar,

Que en razón de lo anterior, resulta procedente el dictado de la presente, conforme a las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial (Decreto Ley N° 2444/62);

**POR ELLO:**

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**RÉGIMEN DE RETENCIONES**

**Artículo 1º:** Los responsables a que se refiere el art. 2º de la presente darán cumplimiento a lo establecido en los artículos N° 120°, 138°, 139° y 140° del Código Tributario Provincial con la aplicación de los términos de esta Resolución en su parte pertinente.

**SUJETOS OBLIGADOS**

**Artículo 2º:** Estarán obligados a actuar en carácter de Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas y entidades que a continuación se enumeran, cuando se den las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal (para municipios de primera y segunda categoría), al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

Lotería Chaqueña, al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar; como así también al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

b) Las Entidades Financieras de la Ley N° 21526 y sus modificatorias, al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, incluido pagos de honorarios efectuados desde cuentas judiciales.

- c) Las empresas de construcción por todos los pagos que efectúen a subcontratistas, como así también por los fletes, comisiones y pagos abonados a terceros en general.
- d) Las empresas de seguros, al efectuar pagos a talleristas, pintores, electricistas, proveedores en general u otras personas físicas y jurídicas, como así también por las comisiones cedidas a los productores de seguros y honorarios profesionales, siempre que estos últimos no se canalicen a través de Colegios, Consejos Profesionales o entidades similares.
- e) Los exportadores, acopiadores, acopiadores consignatarios, desmotadoras, plantas industrializadoras, incluidas las desmotadoras que realizan el desmote por cuenta de terceros, cuando adquieran los productos agrícolas a productores primarios, otros acopiadores o intermediarios de la jurisdicción Chaco, al momento de liquidar la compra o consignación de los granos recibidos. Asimismo, actuarán en tal carácter por todos los pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, y por la adquisición de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, comercializada por los propios productores u otros intermediarios.
- f) Las Cooperativas y las Asociaciones de productores de productos agropecuarios y forestales por los pagos efectuados a proveedores y contratistas o terceros en general y por todas las adquisiciones de productos primarios que realicen.
- g) Las sociedades de economía mixta, en todos los casos que efectúen pagos a proveedores de bienes, obras y servicios.
- h) Las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares, en toda oportunidad en que abonen, distribuyan o reintegren honorarios a los profesionales asociados o integrantes, en cumplimiento de disposiciones legales, origen de su funcionamiento y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- i) Las Asociaciones de Clínicas y Sanatorios, las Federaciones Médicas y entidades similares en toda oportunidad que abonen, distribuyan o reintegren importes a las clínicas y sanatorios asociados o integrantes y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- j) El Colegio de Farmacéuticos y la Cámara de Farmacias en toda oportunidad que se liquide a sus asociados o integrantes los importes que les correspondan, por las ventas que éstos efectúen a los afiliados de las distintas obras sociales y mutuales y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- k) Las Empresas del Estado Provincial, Nacional y Municipal por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- l) Las mutuales, por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- m) Las entidades financieras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compra, de crédito o similares cuando efectúen pagos a los sujetos adheridos al sistema por ventas, locaciones de obras, y servicios realizados en la Provincia del Chaco.
- n) las personas de existencia visible y personas jurídicas que tengan domicilio dentro de la jurisdicción provincial, y se hallen debidamente designadas por la administración tributaria provincial en oportunidad de efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.
- ñ) Las empresas inmobiliarias, por los pagos, liquidaciones o reintegros de las rentas mensuales, realizados a los locadores de más de cinco (5) unidades habitacionales, salvo que estos sean sociedades o empresas inscriptas en el registro público de comercio, en cuyo caso no se tendrá en

cuenta el número de unidades habitacionales. Cuando se trate de locaciones que no correspondan a unidades habitacionales; en todos los casos no se tendrá en cuenta el número de unidades en locación. Deberá observarse las prescripciones del artículo 117º, inciso c) punto 1, del Código Tributario Provincial.

o) LA FIDUCIARIA DEL NORTE S.A. y todos los Fondos Fiduciarios o Fideicomisos en los cuales la misma actúe como Fiduciario, por todos los pagos a proveedores, contratistas y/o terceros en general.

p) Consignatarios y/o Comisionista de hacienda que intervengan en la comercialización de hacienda a través de remates ferias, al momento de liquidar las respectivas ventas de ganado que resulten de las operaciones de consignación o comisión.

Los sujetos mencionados en los incisos anteriores, excepto el inciso n), deberán solicitar el alta como agente de retención, ante el Organismo, sin perjuicio de la facultad del mismo, de generar de oficio el alta correspondiente.

**\*Artículo incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1986/19**

## **BASE IMPONIBLE – CASOS ESPECIALES**

**Artículo 3º:** La base imponible de retenciones estará constituida por el total facturado, neto de IVA y las sumas correspondientes a bonificaciones y/o descuentos debidamente discriminados y de percepciones si las hubiere. Si el sujeto pasible de la retención se encuentra adherido en AFIP al régimen del Monotributo, estuviera obligado a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifique tal inscripción; o se trate de pagos efectuados por los sujetos enunciados en los incisos a) y k) del artículo 2º de la presente; la base imponible estará constituida por el total del pago, neto de percepciones y de bonificaciones y/o descuentos.

Se establecen bases imponibles especiales para las siguientes situaciones:

1. Ordenes de pagos reconocidas por las Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial y Municipal a favor de los siguientes beneficiarios:

- a) Contratistas de obras y servicios públicos, en cuyo caso la liquidación se practicará sobre la base del ochenta por ciento (80%) del importe de los certificados.
- b) Agencias de publicidad, en que procederá el cálculo de la retención sobre el monto de las comisiones percibidas por los titulares de agencias de publicidad, cuando operan como intermediarias ante los medios de difusión oral, escrito o televisivo a condición de que se lo discrimine en la factura o documento equivalente. Cuando los importes correspondan a servicios prestados directamente por las agencias, la retención surgirá tomando en consideración el monto total facturado.

2. Productores de seguros e intermediarios en general, cuya base de cálculo estará constituida por el monto de las comisiones liquidadas. Igual tratamiento se dará por parte de Lotería Chaqueña al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar.

3. Honorarios abonados a profesionales, distribuidos o reintegrados por las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares: la base de cálculo de la retención será el importe líquido percibido, el que será determinado considerando el monto total de los honorarios devengados, menos los descuentos que se practiquen en concepto de gastos administrativos que sean de afectación exclusiva a la Institución y que surjan de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de tales entidades.

4. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de créditos, compras o similares, la base imponible será el importe neto a pagar al comercio adherido.
5. Comercialización de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, efectuada por los propios productores, en cuyo caso la liquidación se realizará considerando como base imponible el quince por ciento (15%) del precio abonado.
6. Por los pagos efectuados a contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral, con el alta de la jurisdicción Chaco y que se encuentren comprendidas en algunos de los regímenes especiales del citado ordenamiento; la retención procederá sobre los porcentajes fijados para estos casos.
7. Consignatarios y/o Comisionista de hacienda: la base de cálculo de la retención resultará de la diferencia entre el monto total de ventas, neto de IVA, menos el monto de las comisiones liquidadas.

En caso de tratarse de contribuyentes que se encuentren encuadrados en el régimen impositivo del Monotributo, la base de cálculo de la retención será el monto total de ventas, menos el monto de las comisiones liquidadas.

**(Este artículo incluye la modificación de la Res. Gral. N° 1986/19).**

## **OBLIGACIONES NO SUJETAS A RETENCION**

**Artículo 4º:** no serán de aplicación los principios generales que rigen el instituto de la retención, cuando se den las circunstancias contempladas seguidamente.

1.- Pagos efectuados por Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, originados por una misma operación de provisión, contrato y obra, cuando fuesen inferiores a la suma de PESOS TRES MIL (\$3.000), o se trate de gastos relacionados con el concepto Cortesía y Homenajes y existan fundadas razones de oportunidad que así lo justifiquen. Para el personal que reviste como Contratados de locación de Obras, la retención operará cualquiera fuera el monto abonado.

**(Incluye modificación de la Res. Gral. N° 1954-vigente desde 01/11/2018).**

2. Pagos a acreedores que se hallen exentos en virtud de la naturaleza de la actividad desarrollada o por haberseles acordado los beneficios de regímenes de promoción, previa demostración del encuadramiento en las exenciones taxativamente previstas en la legislación o presentación de constancia fehaciente de desgravación en la que se especifique el rubro o actividad exenta. Para pagos efectuados a Organismos de los Estados Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, no será necesario requerir Constancia de exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3.- Pagos a acreedores que residan en otra jurisdicción, por la adquisición de bienes, y/o prestaciones de servicios efectuadas fuera de la Provincia del Chaco, cuando todo el proceso para la formalización del contrato de provisión o para la prestación del servicio se haya llevado a cabo en el domicilio del acreedor, interpretándose y aplicándose en tal sentido las disposiciones que para tal operatoria establece el Convenio Multilateral.

4.- Pagos efectuados por responsables no comprendidos en el inciso 1) de este artículo, cuando fuesen inferiores a la suma de PESOS UN MIL QUINIENTOS (\$1.500), excepto los relacionados con tarjetas de Crédito (artículo 2º, inciso m); en que la retención deberá practicarse cualquiera fuera el importe abonado. **(Incluye modificación de la Res. Gral. N° 1954-vigente desde 01/11/2018).**

5. Pagos a acreedores que exhiban constancias de no retención extendida por la Administración Tributaria Provincial, las cuales serán otorgadas cuando se considere que las retenciones generen un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal.

6. Pagos efectuados a las empresas del Estado Provincial: SAMEEP y SECHEEP, por servicios de agua, cloaca y energía eléctrica que presten; y a las entidades financieras regidas por la Ley 21.526 y modificatorias, teniendo en cuenta la modalidad del cobro por parte de las mismas.

7. Pagos efectuados a intermediarios que vendan por cuenta y orden de terceros.

## ALICUOTAS

**Artículo 5°:** El cálculo de la retención se realizará por la aplicación de la alícuota que para caso se indica:

a) Del cero coma cincuenta por ciento (0,50%).

- Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por acopiadores, terceros o intermediarios

- Pagos a acopiadores o intermediarios en la comercialización de la producción primaria de origen provincial

b) Del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%).

- Pagos efectuados a laboratorios o proveedores de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) comprendidos en régimen del Convenio Multilateral, por parte de los comerciantes mayoristas o distribuidores de dichos productos radicados en esta Provincia y que hayan sido designados formalmente para actuar como Agentes de Retención, conforme al inciso n) del artículo 2° de la presente resolución.

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor.

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor, proveniente de otras jurisdicciones.

- Comercialización de hacienda a través de consignatarios o comisionistas en remates feria.

c) Del uno por ciento (1,00 %).

- Comercialización minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo y gas natural.

- Comercialización mayorista y minorista de medicamentos de uso humano.

d) Del uno coma cinco por ciento (1,5%).

- Contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral y posean el alta de la jurisdicción Chaco. No se encuentran comprendidas en esta disposición las actividades sujetas a los regímenes especiales del citado ordenamiento, en que la retención procederá a la alícuota que para cada caso corresponda.

e) Del dos por ciento (2,00%).

- Pagos por Servicios de Fletes.

f) Del dos coma cinco por ciento (2,5%).

- Las entidades que efectúen pagos a comercios adheridos en concepto de bienes y/o servicios adquiridos mediante tarjetas de créditos, de compra o similares con domicilio en la Provincia del Chaco,

- Cuando se abonen, distribuyan o reintegren honorarios profesionales.

- Por los pagos efectuados en concepto de construcción de inmuebles en todas sus modalidades, excepto la construcción de vivienda familiar, única y de ocupación permanente, cuya superficie total no supere los cincuenta y cinco metros cuadrados (55 m<sup>2</sup>) de superficie cubierta. Además, no corresponderá efectuar retención cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo Fo.Na.Vi., definidas por la Ley Nacional N° 21.581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales

públicos nacionales, provinciales o municipales y las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas.

g) Del tres por ciento (3%)

- Sujetos pasibles de retención, no encuadrados en los incisos precedentes que,

conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes del tipo A o M, según Resolución General N° 1415/03 (t.v.) de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

h) Del tres coma cinco por ciento (3,5%).

- Sujetos pasibles de retención no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes de los tipos B y C, según Resolución General N° 1415/03 t.v. de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

- Pagos a proveedores o terceros en general por conceptos o rubros no previstos de manera específica en este artículo. Comprende además los pagos efectuados, en todos los casos, a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifiquen tal inscripción.

i) Del cuatro coma uno por ciento (4,1%).

-Sujetos pasibles de retención por parte de Lotería Chaqueña correspondiente a la retribución obtenida por la Venta de Billetes de Lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar autorizados.

j) Del cinco coma uno por ciento (5,1%)

- Productores de Seguros.

- Comisionistas en General.

k) Del seis por ciento (6%)

- Agencia de Publicidad (Intermediación)

**\*Incluye las modificaciones establecidas por la Res. Gral. N° 1986-**

## INGRESOS DE LAS RETENCIONES - PLAZOS - FORMAS

**Artículo 6º:** El pago de las retenciones se realizará de conformidad a lo siguiente:

a) Retenciones Globales: deberán depositarse hasta el día 12 del mes siguiente al que corresponda la retención, utilizando al efecto el Form. SI 2211-Declaración Jurada, generado por el Software Domiciliario Sistema Integrado, aplicativo implementado por Resolución General N° 1384/99.

b) Retenciones individuales: Las Direcciones de Administración de los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal, o las Empresas del Estado Nacional, Provincial o Municipal podrán optar por ingresar las retenciones en forma individual dentro de los diez (10) días de practicada la retención, utilizando el Form. SI 2213, generado por el Software Domiciliario Sistema Integrado, aplicativo implementado por Resolución General N° 1384/99. Las retenciones individuales operan como un pago anticipado de la declaración jurada global.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos ingresarán las retenciones individuales mediante el sistema de pago electrónico dispuesto por Decreto 759/2004, en los plazos previstos en dicho régimen.

## DECLARACION JURADA INFORMATIVA- PERIODOS – TERMINOS

**Artículo 7º:** Las retenciones globales deberán ser informadas mensualmente por declaración jurada, en las que se consignarán las operaciones que justifiquen los importes retenidos.

De conformidad al aplicativo implementado por Resolución General N° 1384/99 -Software Domiciliario Sistema Integrado - debe utilizarse el Form. SI 2212 o 2612. El plazo para la presentación de la declaración jurada informativa– Detalle de Retenciones- se extenderá hasta el día 12 del mes Calendario siguiente al del período declarado o día hábil inmediato posterior, y deberá efectuarse mediante transferencia electrónica de datos a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial. Para el caso que en algún período no existieran retenciones a informar, por no haberse registrado movimiento, no existirá obligación de presentar la DDJJ Informativa.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos están obligados a presentar mensualmente el Formulario SI 2611, teniendo plazo para ello hasta el día 12 del mes inmediato siguiente al que corresponda la retención. En dicho Formulario de Declaración Jurada se deducirán los pagos por retenciones individuales realizados mediante Formulario SI 2613 y/o por el sistema de pago electrónico.

## COMPROBANTE DE RETENCION

**Artículo 8º:** Los responsables de las retenciones, deberán extender en el momento de practicarla, un comprobante de la retención realizada, generado a través del Software Domiciliario Sistema Integrado o confeccionado en formulario emitido al efecto, que deberá contener los siguientes datos:

a) Respecto del Emisor:

- Apellido y Nombre o denominación.
  - Domicilio.
  - CUIT
  - Fecha de emisión del comprobante.
  - Número del comprobante, el que deberá ser preimpreso, correlativo, consecutivo y progresivo.
- El requisito de preimpresión podrá ser cumplimentado a través de la impresión por sistemas



computarizados. En todos los casos el Agente de Retención deberá comunicar en la Declaración Jurada Mensual el tipo y los números de comprobantes utilizados.

b) Respecto del proveedor o tercero:

- Apellido y Nombre o denominación.
- Domicilio.
- CUIT
- Concepto de la operación.

c) Respecto de la Operación:

- Monto sujeto a retención.
- Porcentaje de la retención.
- Monto retenido en forma discriminada (Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley N° 3565).

d) Firma y sello del responsable emisor.

"La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos extenderán el Formulario SI 2614 al momento de practicar la retención. En caso de operarse el ingreso de la misma mediante el sistema de pago electrónico entregarán, además, al sujeto retenido el Acuse de Acreditación emitido por el Sistema Integrado de Tesorería."

"Si el pago de la retención individual se realiza mediante el Formulario SI 2613, este comprobante será constancia suficiente del ingreso efectivo de la retención".

Esta obligación no alcanza a los Agentes de Retención comprendidos en el artículo 2° inciso m); a condición que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

## **PRODUCTOS PRIMARIOS DE OTRA JURISDICCION**

**Artículo 9°:** A los efectos de la aplicación del inciso 5) de artículo 3°, el adquirente del producto deberá exigir el aporte de la documentación donde conste la jurisdicción de origen y la calidad de productor primario.

## **RETENCION SOBRE FLETES ABONADOS**

**Artículo 10°:** Procederá sobre los fletes que tengan origen en la Provincia, por efectuarse en esta la carga de los bienes a transportar, abonados a quienes realicen el transporte, sea por propia cuenta o de terceros.

## **ADICIONAL 10% - LEY N° 3565**

**Artículo 11°:** Los Agentes de Retención, comprendidos en el presente régimen, en oportunidad de practicar la liquidación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos deberán retener además, el adicional del diez por ciento (10%), establecido en el artículo 15°, inciso a) de la Ley N° 3565, reglamentado por el Decreto N° 1567/90.

El ingreso del adicional se efectuará en los vencimientos, plazos y condiciones previstos en el artículo 6°, juntamente con el impuesto sobre los Ingresos Brutos y en forma discriminada.

## **OMISION DE LA RETENCION**

**Artículo 12°:** La entidad que actúa como Agente de Retención será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya retenido el impuesto.

En el supuesto de comprobarse la inexactitud o falsedad en la información que debe suministrar el Agente de Retención, este será responsable de la diferencia del impuesto resultante y pasible de las sanciones pertinentes.

Cuando se comprobare que ha existido connivencia entre el Agente de Retención y el contribuyente para evitar la retención o efectuar en menor cuantía que la que correspondiere de acuerdo a derecho, ambos serán solidariamente responsables.

El ingreso de las retenciones fuera del término fijado por esta resolución, dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto - Ley N° 2444/62) y sus modificatorias; sin perjuicio de la responsabilidad que le pueda corresponder en sede judicial por delitos comunes.

## **PARA CONTRIBUYENTES SUJETOS A LA RETENCION**

**Artículo 13°:** El monto de la retención que se le hubiere practicado tendrá para el contribuyente y/o responsable el carácter de impuesto ingresado, correspondiendo ser computado en el anticipo del período en que se le hubiese practicado. Cuando del cómputo de la retención obtenga un saldo a favor del contribuyente, el mismo se trasladará a los períodos inmediatos siguientes. Las mismas deberán ser consignadas en el ítem retenciones, en las declaraciones juradas mensuales. De poseer más de una retención por agente, soportada en el mes, las mismas serán agrupadas e informadas en una sola línea por cada CUIT.

## **SIRCAR**

**Artículo 14:** Los contribuyentes del Convenio Multilateral controlados por el SICOM, que deban actuar como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para esta jurisdicción, procederán a cumplir sus obligaciones como tales a través del aplicativo SIRCAR - Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación- disponible en Internet en el sitio [www.sircar.gov.ar](http://www.sircar.gov.ar) Los agentes de retención aludidos serán incorporados para la utilización del mencionado sistema en forma gradual y lo aplicarán previa nominación y notificación efectuada por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

Los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el SIRCAR deberán cumplir sus obligaciones de presentación de declaraciones juradas mensuales determinativas e informativas y pago respetando el cronograma de vencimientos que establezca coordinadamente la Comisión Arbitral –Convenio Multilateral del 18/8/77.

## **FECHA DE VIGENCIA DEL REGIMEN**

**Artículo 15°:** Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del **01/03/2013**.

**Artículo 16°:** Déjase sin efecto las Resoluciones Generales Números: 1188/93, 1214/94, 1216/94, 1254/96, 1263/96, 1271/96, 1322/97, 1368/99, 1474/03, 1501/04, 1576/08 y 1721/11 en su parte pertinente.

**Artículo 17°:** °: De forma. 08 de febrero del 2013. Administración Tributaria Provincial.

## **RESOLUCION GENERAL N° 1870**

### **VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que a través de la Resolución General N° 1749 y sus modificatorias, ésta Administración Tributaria ha establecido el Sistema de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley 3565- por el que darán cumplimiento a lo implementado en los artículos N° 120°, 138°, 139° y 140° del Código Tributario Provincial;

Que este Organismo Provincial viene desarrollando distintos mecanismos destinados a

informatizar el sistema de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565- que beneficia no solo a la Administración Tributaria Provincial sino también a los propios administrados, en calidad de contribuyentes, otorgando rapidez, seguridad y confiabilidad a los datos que se remiten a este Organismo Fiscal;

Que la nueva modalidad de cumplimiento de las obligaciones tributarias como agente de retención - vía web - comprende lo siguiente: la confección de la Declaración Jurada de Agentes de Retención, la generación del “Volante de Pago D.D.J.J. - Agente de Retención”, “Volante de Pago D.D.J.J. - Agente de Retención Individual”, la presentación del Detalle de Retenciones efectuadas y el Comprobante de Retención;

Que hasta la emisión de la presente, los Agentes de Retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565-, se encontraban encuadrados en la Resolución General N° 1384/99 que Implementó oportunamente el Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC), por lo que a partir de ésta operatoria vía web corresponde dejar sin efecto la citada Resolución, atento a que se dejará fuera de uso la totalidad de las aplicaciones que se llevaban a cabo con el SIREC – Software Domiciliario DGR Chaco – e inclusive el Formulario SI 2301 – Volante de Pago – en razón que se podrá en vigencia uno nuevo a implementarse a partir del 01 de octubre de 2016;

Que asimismo, esta nueva forma de operar implica la necesidad de instrumentar y aprobar los números de formularios a ser utilizados, cuyo detalle se indica a continuación: AT N° 3135 – “DECLARACIÓN JURADA MENSUAL-Agentes de Retención de Ingresos Brutos”; AT N° 3136 – “AGENTES DE RETENCIÓN DE INGRESOS BRUTOS -DETALLE DE RETENCIONES -ATP CHACO” ; AT N° 3137 – “Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Comprobante de Retención -ATP Chaco”; AT N° 3126 - “Volante de Pago-Retención Individual-ATP CHACO” y “Volante de Pago- Declaración Jurada Mensual- Agentes de Retención de Ingresos Brutos”; y en consecuencia, deberán ser dados de baja los formularios que se usaban con anterioridad a la presente;

Que los formularios citados podrán ser abonados a través de los medios de pago habilitados al efecto – descritos expresamente en Resolución General N° 1784 de ésta Administración Tributaria - o los que en el futuro se aprueben en tal sentido;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

## **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Impleméntase el nuevo módulo web de Sistema de Gestión Tributaria– Agentes de Retención de Ingresos Brutos–, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565, de conformidad con lo citado en los considerandos de la presente.

**Artículo 2º:** Apruébense los formularios, cuyos modelos se adjuntan a la presente, los que serán utilizados en la nueva funcionalidad web que se detalla en el artículo 1º, y que se establecen a continuación:

- 1) AT N° 3135 - “DECLARACIÓN JURADA MENSUAL-Agentes de Retención de Ingresos Brutos”.
- 2) AT N° 3136 - “AGENTES DE RETENCIÓN DE INGRESOS BRUTOS -DETALLE DE RETENCIONES -ATP CHACO”.
- 3) AT N° 3137 – “Impuesto sobre los Ingresos Brutos-Comprobante de Retención -ATP Chaco”.
- 4) AT N° 3126 “Volante de Pago-Retención Individual- ATP CHACO” y “Volante de Pago-Declaración Jurada Mensual- Agentes de Retención de Ingresos Brutos”.

**Artículo 3º:** Elimínense los formularios en uso actualmente. Ellos son:

- 1) SI 2211 - Declaración Jurada - Agentes de Retención
- 2) SI 2212 - Agentes de Retención: Detalle de Retenciones
- 3) SI 2213 - Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Retención Individual
- 4) SI 2214 - Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Comprobante de Retención
- 5) SI 2611- Declaración Jurada - retenciones individuales- Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos
- 6) SI 2612 - Agentes de Retención: Detalle de Retenciones- Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos
- 7) SI 2613- Retenciones individuales- Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos
- 8) SI 2614 - Impuesto Sobre los Ingresos Brutos - Comprobante de Retención- Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos
- 9) SI 2301- Volante de Pago DGR Chaco.

**Artículo 4º:** Déjese sin efecto las normas establecidas en la Resolución General N° 1749 –en lo pertinente - , y la Resolución General N° 1384.

**Artículo 5º:** La presente comenzará a regir a partir del periodo fiscal junio del 2016.

**Artículo 6º:** Los formularios detallados en el artículo 3º de la presente Resolución, quedaran dados de baja y no serán recepcionados por los medios de pagos habilitados, a partir del 1º de octubre de 2016.

**Artículo 7º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 26 de abril 2016.

## RÉGIMEN DE FACTURAS DE CRÉDITO ELECTRÓNICAS MiPyMEs

### RESOLUCIÓN GENERAL N° 1979

**VISTO:**

La Ley Nacional N° 27.440 y sus normas complementarias, el Decreto Nacional N° 471/2018, la Resolución General conjunta (AFIP – MPyT) N° 4366/18 y la RG (AFIP) N° 4367/18, Ley Provincial N° 2911 - A y Las Resoluciones Generales N° 1194-t.v.- y N° 1749-t.v.- Régimen de Percepción y Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley Nacional N° 27.440 que en su Título I implementa el régimen de “Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMEs”, a fin de desarrollar un mecanismo que mejore las condiciones de financiación de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas y les permita aumentar su productividad, mediante el cobro anticipado de los créditos y de los documentos por cobrar emitidos a sus clientes y/o deudores, con los que hubieran celebrado una venta de bienes, locación de cosas muebles u obras o prestación de servicios a plazo;

Que en la citada Ley se estableció que la Autoridad de Aplicación, junto con la Administración Federal de Ingresos Públicos, podrá autorizar la aceptación expresa o tácita de la factura por un importe menor al total expresado; quita que deberá alcanzar las alícuotas por regímenes de retención y/o percepción que pudieran corresponder;

Que mediante el Anexo I del Decreto PEN N° 471/2018 se reglamentó el mencionado régimen, designando al Ministerio de Producción y Trabajo como Autoridad de Aplicación. Asimismo, mediante el artículo 25º, se dispuso que las retenciones y/o percepciones de tributos locales que correspondan sobre las operaciones comprendidas en el mismo, deben ser practicadas o sufridas únicamente por el obligado al pago de la Factura de Crédito Electrónica MiPyMEs y proceden en la instancia de aceptación expresa o tácita, debiendo determinarse e ingresarse en la forma, plazo y

condiciones que establezcan la Administración Federal de Ingresos Públicos y los Organismos Provinciales competentes;

Que, en función a lo expuesto, la citada Administración Federal de Ingresos Públicos y el Ministerio de Producción y Trabajo han dictado la Resolución General 21/12/2018 Conjunta N° 4366/2018, previendo las pautas para aplicar los regímenes de recaudación locales, e invitando a las Provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los Municipios a armonizar su normativa con lo dispuesto por el Título I de la Ley Nacional N° 27440;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que en orden a las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial – Ley 83-F t.o. y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A, resulta necesario que esta Administración Tributaria, dicte las normas interpretativas, complementarias y reglamentarias que recepte los lineamientos de la “Factura de Crédito Electrónica MiPyMES” en los regímenes de percepción y retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Por ello:

## **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Establécese que en los casos que resulte de aplicación el Régimen de “Facturas de crédito electrónicas MiPyMES”, instaurado por el Título I de la Ley Nacional N° 27440 – y normas complementarias-, adherida la Provincia del Chaco, por la Ley Provincial N° 2911 – A y demás comprobantes asociados conforme la Resolución General N° 4367/2018 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, a efecto de lo previsto en los regímenes de retención y percepción reglamentados por esta Administración Tributaria Provincial y sin perjuicio de la aplicación de las respectivas normas reglamentarias generales, deberá estarse a lo dispuesto en las disposiciones de carácter complementario que se instituyen a continuación.

**Artículo 2º:** En los casos de utilización de las facturas de crédito electrónicas MiPyMes, y a los efectos del régimen de percepción reglamentado por la Resolución General N° 1194- t.v.-, el emisor deberá consignar en el comprobante emitido y en forma discriminada, aplicando la alícuota vigente a la fecha de emisión, el importe de la percepción de acuerdo al régimen por el que le corresponda actuar, debiendo adicionarse al monto a pagar correspondiente a la operación que la originó.

**Artículo 3º:** Los destinatarios de las facturas de crédito electrónicas MiPyMes, obligados a actuar como agentes de retención - Resolución General N° 1749-t.v.-, al momento de la aceptación expresa de la factura en el “Registro de facturas de crédito electrónicas MiPyMES”, creado por el artículo 3º de la Ley Nacional N° 27440 y normas reglamentarias, deben determinar e informar en el mencionado registro, el importe de la retención, conforme el régimen de retención aplicable a la operación respaldada por dicho comprobante, aplicando la alícuota vigente a tal fecha. Las retenciones informadas deben ser practicadas por los agentes al momento del pago o vencimiento de la obligación de pago de la factura de crédito electrónica MiPyMES el que fuera anterior.-

**Artículo 4º:** En los supuestos de aceptación tácita de las Facturas de Crédito Electrónicas MiPyMES, los agentes de retención deben practicar las mismas al momento del pago o fecha cierta de vencimiento de la obligación de pago de la factura, el que fuera anterior, aplicando la alícuota vigente a tal fecha. Cuando la alícuota vigente supere el cuatro por ciento (4%), los agentes de retención deben aplicar ésta última. -

En el supuesto que los importes retenidos por aplicación del régimen de retención vigente, resulten inferiores a los montos que hubieren sido detráidos en forma automática conforme lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 1º de la Resolución General Conjunta (AFIP – MPyT) N° 4366/2018, o el porcentaje que surja de las actualizaciones y/o adecuaciones del mismo que pudieran corresponder, el aceptante de la factura, en forma conjunta con la entrega de la constancia de retención, debe restituir el saldo respectivo que pudiere corresponderle al sujeto retenido por la

alícuota de retención efectivamente aplicada, a través de los medios de pago habilitados por el Banco Central de la República Argentina.-

**Artículo 5º:** La constancia de retención prevista en el artículo 8º de la Resolución General N° 1749, sus modificatorias y complementarias, deberá ser entregada por el agente de retención al emisor de la factura de crédito electrónica MiPyMES, al momento de practicar la retención.

**Artículo 6º:** El depósito de los importes percibidos o retenidos por parte de los agentes de percepción y/o retención, vinculados con las facturas de crédito electrónicas MiPyMEs, deben ser efectuados en los plazos generales fijados para la presentación y pago de las declaraciones juradas correspondientes al régimen de percepción o retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecidos por las Resoluciones Generales N° 1194-t.v.- y N° 1749-t.v.-, según corresponda.

**Artículo 7º:** La presente resolución general entrará en vigencia a partir de su firma.

**Artículo 8º:** De forma. Administración Tributaria Provincial, 06 de mayo de 2019

### RESOLUCION GENERAL N° 1986

**VISTO:**

El artículo 138º del Código Tributario Provincial – Ley N° 83-F y las Resoluciones Generales N° 1749 y sus modificatorias, N° 1752, N° 1765, N° 1767, N° 1771, N° 1849, N° 1954 y N° 1971 y N° 1911, de la Administración Tributaria Provincial, y;

**CONSIDERANDO:**

Que las citadas normas están referidas al Régimen de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y del Adicional (10%) Ley N° 666-K y los responsables que deben actuar en carácter de Agentes de Retención del Impuesto citado;

Que esta Administración Tributaria tiene como objetivo la percepción de los tributos a través de diversos canales de recaudación, efectuando para ello, modificaciones que resultan de interés a las reglamentaciones vigentes, en pro de alcanzar tal objetivo;

Que según lo previsto por la Resolución General N° 1911/17, los consignatarios y/o comisionistas, que participen en operaciones de venta de hacienda en remates feria y emitan guías para la salida del ganado vendido, deben actuar como Agentes de Retención en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, extender la documentación respaldatoria de tal retención y el importe retenido reflejar como PAGO A CUENTA en su declaración jurada mensual de Agente de Retención – Form. AT 3135;

. Que, en consonancia con lo expuesto, es menester incluir a los consignatarios y/o comisionistas, como sujetos obligados dentro del Régimen de Retenciones previsto por la Resolución General N° 1749 - y sus modificatorias - a efectos de dejar debidamente formalizada su calidad de Agentes de Retención a partir de la vigencia de la presente normativa;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello:

### LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:

**Artículo 1º:** Incorpórense el inciso p) en el artículo 2º de la Resolución General N° 1749 –t.v.-, que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....

**SUJETOS OBLIGADOS**

**Artículo 2º:** Estarán obligados a actuar en carácter de Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas y entidades que a continuación se enumeran, cuando se den las circunstancias que en cada caso se indican:

a) Los Organismos dependientes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal (para municipios de primera y segunda categoría), al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

Lotería Chaqueña, al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar; como así también al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.

b) Las Entidades Financieras de la Ley N° 21526 y sus modificatorias, al efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, incluido pagos de honorarios efectuados desde cuentas judiciales.

c) Las empresas de construcción por todos los pagos que efectúen a subcontratistas, como así también por los fletes, comisiones y pagos abonados a terceros en general.

d) Las empresas de seguros, al efectuar pagos a talleristas, pintores, electricistas, proveedores en general u otras personas físicas y jurídicas, como así también por las comisiones cedidas a los productores de seguros y honorarios profesionales, siempre que estos últimos no se canalicen a través de Colegios, Consejos Profesionales o entidades similares.

e) Los exportadores, acopiadores, acopiadores consignatarios, desmotadoras, plantas industrializadoras, incluidas las desmotadoras que realizan el desmote por cuenta de terceros, cuando adquieran los productos agrícolas a productores primarios, otros acopiadores o intermediarios de la jurisdicción Chaco, al momento de liquidar la compra o consignación de los granos recibidos. Asimismo, actuarán en tal carácter por todos los pagos a proveedores, contratistas o terceros en general, y por la adquisición de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, comercializada por los propios productores u otros intermediarios.

f) Las Cooperativas y las Asociaciones de productores de productos agropecuarios y forestales por los pagos efectuados a proveedores y contratistas o terceros en general y por todas las adquisiciones de productos primarios que realicen.

g) Las sociedades de economía mixta, en todos los casos que efectúen pagos a proveedores de bienes, obras y servicios.

h) Las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares, en toda oportunidad en que abonen, distribuyan o reintegren honorarios a los profesionales asociados o integrantes, en cumplimiento de disposiciones legales, origen de su funcionamiento y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

i) Las Asociaciones de Clínicas y Sanatorios, las Federaciones Médicas y entidades similares en toda oportunidad que abonen, distribuyan o reintegren importes a las clínicas y sanatorios asociados o integrantes y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

j) El Colegio de Farmacéuticos y la Cámara de Farmacias en toda oportunidad que se liquide a sus asociados o integrantes los importes que les correspondan, por las ventas que éstos efectúen a los afiliados de las distintas obras sociales y mutuales y por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

k) Las Empresas del Estado Provincial, Nacional y Municipal por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.

- l) Las mutuales, por los pagos que efectúen a proveedores, contratistas o terceros en general.
- m) Las entidades financieras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compra, de crédito o similares cuando efectúen pagos a los sujetos adheridos al sistema por ventas, locaciones de obras, y servicios realizados en la Provincia del Chaco.
- n) las personas de existencia visible y personas jurídicas que tengan domicilio dentro de la jurisdicción provincial, y se hallen debidamente designadas por la administración tributaria provincial en oportunidad de efectuar pagos a proveedores, contratistas o terceros en general.
- ñ) Las empresas inmobiliarias, por los pagos, liquidaciones o reintegros de las rentas mensuales, realizados a los locadores de más de cinco (5) unidades habitacionales, salvo que estos sean sociedades o empresas inscriptas en el registro público de comercio, en cuyo caso no se tendrá en cuenta el número de unidades habitacionales. Cuando se trate de locaciones que no correspondan a unidades habitacionales; en todos los casos no se tendrá en cuenta el número de unidades en locación. Deberá observarse las prescripciones del artículo 117°, inciso c) punto 1, del Código Tributario Provincial.
- o) LA FIDUCIARIA DEL NORTE S.A. y todos los Fondos Fiduciarios o Fideicomisos en los cuales la misma actúe como Fiduciario, por todos los pagos a proveedores, contratistas y/o terceros en general.
- p) Consignatarios y/o Comisionista de hacienda que intervengan en la comercialización de hacienda a través de remates ferias, al momento de liquidar las respectivas ventas de ganado que resulten de las operaciones de consignación o comisión.

Los sujetos mencionados en los incisos anteriores, excepto el inciso n), deberán solicitar el alta como agente de retención, ante el Organismo, sin perjuicio de la facultad del mismo, de generar de oficio el alta correspondiente.

.....”.

**Artículo 2º:** Inclúyase el punto 7. en el artículo 3º de la Resolución General N° 1749 –t.v.-, que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....

### **BASE IMPONIBLE – CASOS ESPECIALES**

**Artículo 3º:** La base imponible de retenciones estará constituida por el total facturado, neto de IVA y las sumas correspondientes a bonificaciones y/o descuentos debidamente discriminados y de percepciones si las hubiere. Si el sujeto pasible de la retención se encuentra adherido en AFIP al régimen del Monotributo, estuviera obligado a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifique tal inscripción; o se trate de pagos efectuados por los sujetos enunciados en los incisos a) y k) del artículo 2º de la presente; la base imponible estará constituida por el total del pago, neto de percepciones y de bonificaciones y/o descuentos.

Se establecen bases imponibles especiales para las siguientes situaciones:

1. Ordenes de pagos reconocidas por las Empresas y Organismos de los Estados Nacional, Provincial y Municipal a favor de los siguientes beneficiarios:

- a) Contratistas de obras y servicios públicos, en cuyo caso la liquidación se practicará sobre la base del ochenta por ciento (80%) del importe de los certificados.



- b) Agencias de publicidad, en que procederá el cálculo de la retención sobre el monto de las comisiones percibidas por los titulares de agencias de publicidad, cuando operan como intermediarias ante los medios de difusión oral, escrito o televisivo a condición de que se lo discrimine en la factura o documento equivalente. Cuando los importes correspondan a servicios prestados directamente por las agencias, la retención surgirá tomando en consideración el monto total facturado.
2. Productores de seguros e intermediarios en general, cuya base de cálculo estará constituida por el monto de las comisiones liquidadas. Igual tratamiento se dará por parte de Lotería Chaqueña al efectuar pagos de comisiones y cualquier otro concepto que como retribución se otorgue a los comercializadores de Juegos de Azar.
3. Honorarios abonados a profesionales, distribuidos o reintegrados por las Cajas Forenses, Colegios o Consejos Profesionales, Federaciones y entidades similares: la base de cálculo de la retención será el importe líquido percibido, el que será determinado considerando el monto total de los honorarios devengados, menos los descuentos que se practiquen en concepto de gastos administrativos que sean de afectación exclusiva a la Institución y que surjan de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de tales entidades.
4. En las operaciones realizadas a través de tarjetas de créditos, compras o similares, la base imponible será el importe neto a pagar al comercio adherido.
5. Comercialización de la producción primaria proveniente de otra jurisdicción provincial, efectuada por los propios productores, en cuyo caso la liquidación se realizará considerando como base imponible el quince por ciento (15%) del precio abonado.
6. Por los pagos efectuados a contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral, con el alta de la jurisdicción Chaco y que se encuentren comprendidas en algunos de los regímenes especiales del citado ordenamiento; la retención procederá sobre los porcentajes fijados para estos casos.
7. Consignatarios y/o Comisionista de hacienda: la base de cálculo de la retención resultará de la diferencia entre el monto total de ventas, neto de IVA, menos el monto de las comisiones liquidadas.

En caso de tratarse de contribuyentes que se encuentren encuadrados en el régimen impositivo del Monotributo, la base de cálculo de la retención será el monto total de ventas, menos el monto de las comisiones liquidadas.  
 .....”.

**Artículo 3º:** Modifíquese el inciso b) del artículo 5º de la Resolución General N° 1749 –t.v.-, del siguiente modo:

“ .....

**Artículo 5º:** El cálculo de la retención se realizará por la aplicación de la alícuota que para caso se indica:

- a) Del cero coma cincuenta por ciento (0,50%).
- Comercialización de la producción primaria proveniente de otras jurisdicciones efectuadas por acopiadores, terceros o intermediarios
  - Pagos a acopiadores o intermediarios en la comercialización de la producción primaria de origen provincial

b) Del cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%).

- Pagos efectuados a laboratorios o proveedores de productos farmacéuticos y medicinales (medicamentos) comprendidos en régimen del Convenio Multilateral, por parte de los comerciantes mayoristas o distribuidores de dichos productos radicados en esta Provincia y que hayan sido designados formalmente para actuar como Agentes de Retención, conforme al inciso n) del artículo 2° de la presente resolución.

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor.

- Comercialización de la producción primaria efectuada por el propio productor, proveniente de otras jurisdicciones.

- Comercialización de hacienda a través de consignatarios o comisionistas en remates feria.

c) Del uno por ciento (1,00 %).

- Comercialización minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo y gas natural.

- Comercialización mayorista y minorista de medicamentos de uso humano.

d) Del uno coma cinco por ciento (1,5%).

- Contribuyentes que justifiquen estar inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral y posean el alta de la jurisdicción Chaco. No se encuentran comprendidas en esta disposición las actividades sujetas a los regímenes especiales del citado ordenamiento, en que la retención procederá a la alícuota que para cada caso corresponda.

e) Del dos por ciento (2,00%).

- Pagos por Servicios de Fletes.

f) Del dos coma cinco por ciento (2,5%).

- Las entidades que efectúen pagos a comercios adheridos en concepto de bienes y/o servicios adquiridos mediante tarjetas de créditos, de compra o similares con domicilio en la Provincia del Chaco,

- Cuando se abonen, distribuyan o reintegren honorarios profesionales.

- Por los pagos efectuados en concepto de construcción de inmuebles en todas sus modalidades, excepto la construcción de vivienda familiar, única y de ocupación permanente, cuya superficie total no supere los cincuenta y cinco metros cuadrados (55 m<sup>2</sup>) de superficie cubierta. Además, no corresponderá efectuar retención cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda en el marco de grupos o unidades habitacionales del tipo Fo.Na.Vi., definidas por la Ley Nacional N° 21.581 y sus modificatorias, o similares programas habitacionales públicos nacionales, provinciales o municipales y las obras complementarias y de infraestructura que resulten indispensables para la construcción de las mismas.

g) Del tres por ciento (3%)

- Sujetos pasibles de retención, no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las

operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes del tipo A o M, según Resolución General N° 1415/03 (t.v.) de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

h) Del tres coma cinco por ciento (3,5%).

- Sujetos pasibles de retención no encuadrados en los incisos precedentes que, conforme a las operaciones que efectúen, tengan obligación de emitir facturas o documentos equivalentes de los tipos B y C, según Resolución General N° 1415/03 t.v. de la DGI (A.F.I.P.) y/o sus modificatorias.

- Pagos a proveedores o terceros en general por conceptos o rubros no previstos de manera específica en este artículo. Comprende además los pagos efectuados, en todos los casos, a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos y no justifiquen tal inscripción.

i) Del cuatro coma uno por ciento (4,1%).

-Sujetos pasibles de retención por parte de Lotería Chaqueña correspondiente a la retribución obtenida por la Venta de Billetes de Lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar autorizados.

j) Del cinco coma uno por ciento (5,1%)

- Productores de Seguros.

- Comisionistas en General.

k) Del seis por ciento (6%)

- Agencia de Publicidad (Intermediación)

.....”

**Artículo 4°:** Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 15 de julio de 2019

**Artículo 5°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 02 de julio de 2019.

<b>RETENCIONES SEGÚN DECRETO N ° 2042/00</b>
--

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1409</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

El Decreto N° 2042 del 07/12/00; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante el artículo 14° de dicha normativa se aprueban los Anexos I y II que forman parte integrante del Decreto;

Que el Anexo I al Decreto 2042/00 aprueba el Modelo de Convenio a celebrarse entre el Gobierno de la Provincia del Chaco y el Nuevo Banco del Chaco S.A., estableciendo en la cláusula TERCERA del mencionado instrumento: "Los convenios que se suscriban deberán contener como mínimo los siguientes requisitos: ... g) La Retención del 2% en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por las retenciones futuras que LAS ENTIDADES efectuarán a las firmas proveedoras de los servicios contratados. Esta retención no se efectuará sobre los importes correspondientes a cuotas de asociación y/o afiliación";

Que es aconsejable establecer que las sumas retenidas por el Nuevo Banco del Chaco S.A., considerando que poseen una naturaleza distinta al régimen de retención instituido por la Resolución General N° 1214/94, deberán ser ingresadas a la Dirección General de Rentas dentro

de los cinco (5) días de haberse acreditado a las entidades los importes deducidos en cumplimiento del Decreto en cuestión, utilizando a tal efecto los formulario SI 2213 -Retención Individual- aprobados para el Sistema de Recaudación y Control (SIREC) y de utilización por parte de los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que asimismo, y atendiendo al espíritu del Decreto señalado, es conveniente establecer que las entidades que por aplicación de la Resolución General N° 1214/94 no se encuentren obligadas a actuar en carácter de agentes de retención, a partir de la vigencia de la medida deberán solicitar ante la Dirección General de Rentas el alta pertinente;

Que así también, resulta necesario aclarar que las retenciones sufridas por las entidades, en virtud del Decreto 2042/00, constituyen pagos a cuenta a deducirse de la declaración jurada mensual que en carácter de agentes de retención están obligados a confeccionar por aplicación de los artículo 6° y 7° de la Resolución General N° 12314/94 (que incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1322/97), con imputación en el período mensual en que las mismas les fueran realizadas;

Que en caso de producirse situaciones en que el régimen del Decreto mencionado genere saldos a favor de las entidades en su calidad de agentes de retención, las mismas deberán plantearse ante esta Dirección General de Rentas, quien analizará el pedido atendiendo a las características del sujeto pasivo de la obligación tributaria, emitiendo en casos debidamente justificados constancia de o retención a los fines específicos del Decreto N° 2042;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para dictar la presente medida en virtud de las atribuciones que le confieren el Código Tributario Provincial y la ley Orgánica N° 330 -texto vigente-;

POR ELLO:

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Establecer que la retención del dos por ciento (2%) a que se refiere el inciso g) de la Cláusula Tercera, del Modelo de Convenio a celebrarse entre el Gobierno de la Provincia del Chaco y el Nuevo Banco del Chaco S.A., que como Anexo I fuera aprobado por el artículo 14° del Decreto N° 2042/00, deberá ser ingresada por el Nuevo Banco del Chaco S.A. en un plazo de cinco (5) días de producida la acreditación a LAS ENTIDADES de los importes deducidos por aplicación del Decreto mencionado.

El pago que surja por aplicación de lo establecido en este artículo deberá realizarse en el Formulario SI 2213 -Retención Individual- aprobado para los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del SIREC, constituyendo un crédito a imputarse en la declaración jurada mensual que en carácter de agente de retención está obligada a presentar en cumplimiento de los artículos 6° y 7° de la Resolución General N° 1214/94 y sus modificatorias.

**Artículo 2°:** Establecer que LAS ENTIDADES que por imperio de la Resolución General N° 1214/94 no se encuentren obligadas a actuar en carácter de agentes de retención o no hayan sido nominadas para actuar como tales hasta la fecha por la Dirección General de Rentas, a partir de la vigencia del Decreto N° 2042/00 deberán solicitar el alta pertinente.

**Artículo 3°:** Disponer que las retenciones sufridas por LAS ENTIDADES en virtud del Decreto 2042/00, constituyen pagos a cuenta a deducirse de la declaración jurada mensual que en carácter de agentes de retención están obligados a confeccionar por aplicación de los artículos 6° y 7° de la Resolución General N° 1214/94 (que incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1322/97), con imputación en el período mensual en que las mismas les fueran realizadas.

**Artículo 4°:** Cuando se generen saldos a favor de LAS ENTIDADES, éstas podrán solicitar ante la Dirección General de Rentas constancias de no retención, las cuales se extenderán previa evaluación de la situación particular planteada, otorgándose validez al solo efecto del Decreto 2042/00.

**Artículo 5º:** Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del momento en que el Nuevo Bando del Chaco S.A. comience a aplicar el régimen de retenciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el Decreto N° 2042/00.

**Artículo 6º:** Notifíquese al Nuevo Bando de Chaco S.A. de los términos de la presente.

**Artículo 7º:** De forma. 18 de enero del 2001. Administración Tributaria Provincial

**RESOLUCION GENERAL N° 1599**

**VISTO:**

El Decreto N° 2042/00, su modificatorio Decreto N° 167 del 23 de Enero del 2009, y la Resolución General N° 1409/01; y

**CONSIDERANDO:**

Que por el Decreto 167/09 se modifica el porcentaje de retención en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido en el Anexo I del Decreto N° 2042/00;  
 Que la Resolución General N° 1409/01 establece las formas, condiciones, aclaratorias y el porcentaje para la efectiva aplicación de la retención establecida, por lo que corresponde la actualización porcentual correspondiente en su artículo primero;  
 Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), el Código Tributario Provincial y por el Decreto N° 167/09;  
 Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL  
 RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Modifíquese el porcentaje de retención en concepto de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido en el artículo 1º de la Resolución General N° 1409/01, al cuatro por ciento (4%).

**Artículo 2º:** Notifíquese al Nuevo Banco del Chaco S.A. de los términos de la presente.

**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de febrero del 2009

**CAPITULO III**

**-PAGO A CUENTA DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS –**

**1 - TRASLADO DE LA PRODUCCION PRIMARIA FUERA DE LA PROVINCIA**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1367-actualizada-**

**VISTO:**

El artículo 10º de la Ley N° 4548/98, que incorpora el artículo 11º a la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -t.o.-, y el Decreto N° 30/99, por el que se reglamenta dicha normativa; y,

**CONSIDERANDO:**

Que por las citadas normas se da continuidad al régimen establecido en el Decreto N° 188/96, que pasa a estar derogado, disponiendo que en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial, se deberá justificar el pago del Impuesto sobre los

Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 que alcanza a dicha operación, a cargo de los acopiadores, terceros o intermediarios;

Que asimismo, es aconsejable determinar que el formulario DR N° 2276, se seguirá utilizando, para demostrar el pago el tributo que alcanza a los sujetos pasivos mencionados en el párrafo precedente, ante los controles limítrofes dispuestos por la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro Organismo oficial, por aplicación de los artículo 2° y 4° del Decreto N° 30/99;

Que dicha guía debe ser obtenida en origen del viaje, abonando el importe del gravamen en el Nuevo Banco del Chaco S.A., sus Sucursales o Filiales;

Que es necesario, establecer importes mínimos y valores de comercialización, según el tipo de producto de que se trate, como así también por el servicio de transporte de carga interjurisdiccional e intrajurisdiccional, aplicables en los casos en que no resulta factible determinar el precio de la operación, en base a la documentación nombrada en el artículo 6° del Decreto N° 30/99 o cuando el precio de la operación o el impuesto resultante, sean inferiores a los determinados por este Organismo:

Que a los fines de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se ha solicitado información al Organismo Oficial competente del Ministerio de la Producción de la Provincia del Chaco, para determinar los valores de los productos primario y en función de los mismos, el impuesto mínimo pertinente;

Que además, el artículo 3° del Decreto citado determina que cuando se demuestre fehacientemente que el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial lo efectúa el propio productor, el interesado podrá tramitar el reintegro pertinente con los requisitos fijados por esta Dirección General, estableciéndose que en el caso que posea deudas en concepto de tributos locales, se procederá en primer lugar a compensar las misma con los créditos fiscales disponibles;

Que esta Dirección General de Rentas según Resolución Interna N° 253/97, fijo el mecanismo al cual deben ajustarse quienes soliciten realizar el pago diferido del impuesto, por lo que es conveniente dejar sin efecto dicha Resolución Interna, haciéndola compatible con la normativa aprobada recientemente, disponiendo las medidas aplicables en su reemplazo;

Que la Dirección General de Rentas se halla debidamente autorizada para ello, conforme a las facultades que le confiere el Artículo 7° del Decreto N° 30/99, el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO:

## **LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:**

**Artículo 1°:** A los fines de lo dispuesto por el Artículo 2° del Decreto N° 30/99 los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente, por la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.), deberán acreditar el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 3565, exhibiendo la Guía de Traslado de la Producción Primaria - Boleta de Depósito Formulario DR N° 2276 -, en el momento que lo requiera personal de la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro Ente Oficial, haciendo entrega de la copia correspondiente en los controles limítrofes destacados al efecto.

**Artículo 2°:** Derogado por el artículo 4° de la Resolución General N° 1469 a partir del 01/03/2003.

**Artículo 3°:** La Guía de Traslado de la Producción Primaria -Formulario DR N° 2276-, a utilizarse es la aprobada por Resolución General N° 1309/97, debiendo obtenerse en origen del viaje, mediante pago efectuado en el Nuevo Banco del Chaco S.A., sus Sucursales o Filiales.

**Artículo 4°:** El gravamen que alcanza a la operación se determinará en función de los precios que figuran en las Planillas Anexas I, II, III, IV, V, y VI a la presente. Cuando los valores reales pactados sean superiores a los que figuran en tales Planillas Anexas, según la documentación exhibida, por estimación razonable de los contribuyentes o responsables o cuando se trate de bienes

no comprendidos en las mismas, corresponderá tomar como base para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, dichos valores reales. **(artículo sustituido por Res. Gral. N° 1381 - vigencia 15.11.99)**

**Artículo 5°:** A los efectos de cumplimentar con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial y del artículo 3° del Decreto N° 30/99, en oportunidad de efectuar la solicitud de reintegro o acreditación, el productor primario deberá presentar ante la Dirección General de Rentas el Formulario DR N° 2258 -Identificación del Productor Primario- y aportar la documentación a que se refiere la Circular General N° 02/97.

**Artículo 6°:** Dejado sin efecto por artículo 1° de la Resolución General N° 1465/02 a partir del 16/12/2002.

**Artículo 7°:** De verificarse la falta de pago en tiempo y forma o el incumplimiento de los deberes formales, omisiones o falsedad de datos, dará lugar sin más trámites a la aplicación de las sanciones previstas en los artículos 31°, 31° bis y 32° del Código Tributario Provincial (Decreto N° 2444/62 y sus modificatorias).

**Artículo 8°:** Déjense sin efecto todas las normas que se opongán a la presente.

**Artículo 9°:** Comuníquese a la Policía de la Provincia del Chaco, a la Dirección de Vialidad Provincial, a la Dirección de Transportes y Comunicaciones, Dirección de Bosques, Dirección de Ganadería, Dirección de Faunas, Parques y Ecología y otros Organismos intervinientes, a los fines de que dispongan las medidas necesarias para realizar los controles en los puestos fronterizos de la Provincia, como así también en los lugares que pudieran destacarse a tal efecto dentro de los límites provinciales.

**Artículo 10°:** De forma. 20 de Enero de 1999. Administración Tributaria Provincial.

<b>PLANILLAS ANEXAS A LA RESOLUCIÓN GENERAL N° 1367</b>
---

**PLANILLA ANEXA N° I – CEREALES Y OTROS**

DESCRIPCION	IMPUESTO POR TONELADA
Algodón	40
Caña de Azúcar	20
Arroz	20
Soja	110 (R.G. 2003)
Girasol	90 (R.G. 2003)
Maíz	60 (R.G. 2003)
Lino	20
Alfalfa	40
Sorgo	27
Trigo	75 (R.G. 2003)
Avena	20
Chía	20
Cártamo	40

**PLANILLA ANEXA N° II - AGRICULTURA**

Tabaco Virginia	30
-----------------	----

Tabaco Criollo Correntino	30
---------------------------	----

PLANILLA ANEXA N° III- FRUTIHORTICOLA

<b>DESCRIPCION</b>	<b>IMPUESTO POR TONELADA</b>
Achicoria	250
Ajo	625
Albahaca	400
Apio	150
Banana	55
Batata	42
Berenjena	147
Cebolla	45
Chaucha	180
Choclo	187
Coliflor	111
Colza	20
Coreanito	60
Durazno	250
Garbanzo	20
Lechuga	120
Limón	56
Mandarina	80
Mandioca	50
Manzana	150
Melón	312
Naranja	60
Papa Blanca	52
Papa negra	60
Pepino	67
Pera	116
Perejil	200
Pimiento Rojo	250
Pimiento Verde	150
Pomelo	80
Poroto	30
Remolacha	167
Repollo	83
Rúcula	200
Sandía	70
Tomate Perita	128
Tomate Redondo	156
Uva	225
Zanahoria	39
Zapallito	100
Zapallo	75
Zapallo Tronco	100



**PLANILLA ANEXA N° IV - GANADERIA**

<b>ANIMAL</b>	<b>IMPUESTO POR UNIDAD (EN PESOS)</b>
BUEY	140
NOVILLITO-Faena	140
NOVILLITO-INVERNADA	110
NOVILLO- faena	170
NOVILLO INVERNADA	110
TERNERO/a-Faena	140
TERNERO/a-INVERNADA	80
TORO-Faena	140
TORO INVERNADA	170
TORO-Reproducción	300
VACA-Faena	160
VACA-INVERNADA	110
VAQUILLA Faena	140
VAQUILLA Invernada	120
BUFALA / O	150
BUFALINO/A	100
<b>*Valores actualizados por R.G. N° 2008/2019</b>	
<b>EQUINOS</b>	
MULAR y EQUINO p/faena- invernada	50
CABALLO (monta - tiro)	100
YEGUA (tiro - monta y cría)	100
POTRILLO – POTRANCA	70
PADRILLO	150
<b>PORCINOS</b>	
LECHON	78
CHANCHA	50
CAPON	22
PADRILLO	90
<b>CAPRINOS</b>	
MACHO	15
CABRA	15
CABRITO	15
CHIVITO	15
CAPON	15
<b>OVINOS</b>	
CARNERO	15
OVEJA	15
CORDERO	15

**PLANILLA ANEXA N° V- FORESTAL**

<b>DESCRIPCION</b>	<b>IMPUESTO TONELADA</b>	<b>POR UNIDAD</b>
Rollizo de quebracho uso	23	

Rollizo de quebracho colorado	23	
Rollizo de quebracho blanco	23	
Rollizo de algarrobo	25	
Rollizo de Francisco Alva	23	
Rollizo de guayacán	23	
Rollizo de guayaibí	20	
Rollizo de lapacho	20	
Rollizo de laurel negro y	20	
Rollizo de palo lanza	20	
Rollizo de timbó colorado	20	
Rollizo de urunday	20	
Rollizo de guaraniná	20	
Rollizo de ibirá-pitá-i	20	
Rollizo de espina corona	15	
Leña campana muerta	25	
Leña vegetal mezcla	25	
Rollizo de eucalipto	7	
Poste de cualquier madera		3
Rodrigones		1

**PLANILLA ANEXA N° VI- APICULTURA**

DESCRIPCION	IMPUESTO POR TONELADA
MIEL	350

Observación: Importes según Res. Gral. N° 1942/19, vigentes a partir del 17/05/2018. (No incluyen el Adicional 10% - Ley 666-K).

Los valores consignados en las Planillas Anexas I, II, III, IV, V y VI, están expresados en PESOS.

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1758**
**VISTO:**

El Decreto 30/99 y La Resolución General N°1694/11; y

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 2° del Decreto N° 30/99 establece que: “los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente, por la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.), deberán acreditar el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 3565, conforme...”;

Que se han recibido consultas acerca de los términos “Poste de cualquier madera (por unidad)” que forma parte integrante de la Planilla Anexa N° II de la Resolución General N° 1694/11;

Que resulta conveniente realizar las aclaraciones correspondientes, a efectos de delimitar los alcances de las normas antes mencionadas, definiendo que:

1.-La madera en bruto: conjunto de tejidos de los troncos, raíces y ramas de los vegetales leñosos, desprovistos de corteza:

2.-Madera aserrada: Pieza de madera maciza obtenida por aserrado del árbol, generalmente encuadrados, es decir con caras paralelas entre sí y cantos perpendiculares a las mismas;

Que en consecuencia, el concepto “Postes de cualquier madera”, no comprende a los Postes de madera aserrada ya que estos tienen el carácter de un producto sometido a un proceso de transformación (aserrado);

Que en razón de lo expuesto con anterioridad, se concluye que las normas del Decreto N° 30/99 y de la Resolución General N°1694/11, no alcanzan a la madera aserrada, motivo por el cual se dicta la presente en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);  
Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Establécese que a los fines de la aplicación del artículo 2º del Decreto N° 30/99, la Planilla Anexa N° II de la Resolución General N° 1694/11 y cualquier otra norma que en el futuro la remplace; se entenderá por “Poste de cualquier madera” a aquellos que no han sido sometidos a aserrado u otro proceso de transformación, a excepción del necesario para su extracción.

**Artículo 2º:** La presente tendrá vigencia a partir del día de la fecha.

**Artículo 3º:** De forma. 11 de Abril del 2013. Administración Tributaria Provincial.

**RESOLUCION GENERAL N° 1875**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que a los fines de lo dispuesto por el Artículo 11º de la Ley Tarifaria N°2071 (t.o.) y el Artículo 2º del Decreto N° 30/99, los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria, deberán acreditar el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% - Ley N° 3565, conforme a los valores establecidos por las Resoluciones Generales emanadas de la Administración Tributaria Provincial, haciendo entrega de la copia del comprobante de pago en los controles limítrofes establecidos;

Que en virtud a las significativas diferencias existentes entre los precios de comercialización de los productos en el mercado y los valores de referencia utilizados para la liquidación e ingreso de los pagos a cuenta respectivos y que fueran establecidos por la Resolución General N° 1717/11, este Organismo considera necesario el dictado de la presente ;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Sustitúyase la Planilla Anexa N° I de la Resolución General N° 1717/11 por la Planilla Anexa N° I a la presente.

**Artículo 2º:** A los valores establecidos se le deberá liquidar y agregar además, el adicional 10% - Ley 3565.

**Artículo 3º:** Lo dispuesto comenzará a regir a partir de la fecha de la presente.

**Artículo 4º:** De forma. Administración Tributaria Provincial., 26 de Mayo del 2016.

**PLANILLA ANEXA I**

<b>PRODUCTOS</b>	<b>IMPUESTO FIJO POR TONELADA</b>
ALGODÓN	40,00

SOJA	40,00
GIRASOL	40,00
MAÍZ	26,00
ARROZ	5,00
LINO	5,00
ALFALFA	3,50
SORGO	18,00
TRIGO	25,00
CAÑA DE AZÚCAR	5,00
CÁRTAMO	13,00
COLZA	11,00

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1908</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

El Decreto 30/99 y el Decreto N° 1101 de fecha 29 de mayo del 2017, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el Decreto N° 1101 citado, está referido a la declaración de emergencia y/o desastre agropecuario a las explotaciones radicadas en los Departamentos: San Fernando, Libertador General San Martín, Sargento Cabral, 25 de Mayo, Presidencia de la Plaza, Tapenagá, Libertad, General Dónovan, 1° de Mayo y Bermejo de la Provincia del Chaco;

Que los fenómenos climáticos que provocaron excesos hídricos en las zonas nombradas de la Provincia del Chaco, podrían causar daños considerables a la producción pecuaria, tales como el ahogamiento de animales por crecidas de ríos y cañadas, la escasez de forrajes, y la manifestación de enfermedades infecciosas; razón lo cual una de las prácticas aplicables para prevenir tales situaciones, es el traslado de animales a otros campos del mismo dueño o de un tercero, fuera la jurisdicción provincial, durante el tiempo que dura la adversidad climática citada;

Que asimismo el Decreto 30/99 que se menciona en el visto de la presente ( que hace referencia específicamente a los contribuyentes o responsables que trasladen la producción primaria fuera de la Provincia del Chaco ), faculta a este Organismo fiscal en su art. 7° a **\* Dictar las normas interpretativas, reglamentarias y aclaratorias que sean necesarias para una correcta aplicación del mismo** y también para **\* Autorizar mecanismos de pago especiales que faciliten el cumplimiento impositivo** - en relación al tenor de la cuestión a que se refiere el mismo- , según las características y conducta tributaria de los contribuyentes y/o responsables, u**\* Otra acción que considere oportuno realizar**. En razón de esto último y a fin de alinearse con las medidas instrumentadas por el Poder Ejecutivo Provincial para atenuar la crisis que afecta al campo chaqueño como consecuencia del fenómeno climático citado, resulta conveniente dictar la presente a fin de suspender a los contribuyentes encuadrados en la presente situación, de la obligatoriedad de pagar las guías de traslado de ganado fuera de la jurisdicción provincial, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones tributarias provinciales , debiendo emitir las guías de traslado correspondientes;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 7° - Decreto 30/99 - y la Ley Orgánica N° 330;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Establécese la suspensión a partir del día de la fecha y hasta el 10 de noviembre (inclusive), de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 3565) establecido en el primer párrafo del art.11º de la Ley Tarifaria Provincial, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia por las razones citadas en los considerando de la presente, a los contribuyentes y/o responsables cuyos establecimientos agropecuarios se encuentran en los Departamentos San Fernando, Libertador General San Martín, Sargento Cabral, 25 de Mayo, Presidencia de la Plaza, Tapenagá, Libertad, General Dónovan, 1º de Mayo y Bermejo de la Provincia del Chaco.

Sin perjuicio de la suspensión del pago establecida en el párrafo precedente, continúa siendo obligatoria la emisión y exhibición de la guía de traslado - Form. 2506 -. Asimismo se deberá emitir el Form. 2505 correspondiente y efectuar el pago de cualquier otro concepto contenido en el mismo, según sea el caso de que se trate.

La presente suspensión no alcanza al pago a cuenta por el servicio de flete que comprende al transporte interjurisdiccional y/o intrajurisdiccional establecido en el 2º párrafo de la citada Ley.

**Artículo 2º:** Para acceder a esta suspensión, los contribuyentes y/o responsables deberán solicitar el beneficio, mediante NOTA cuyo modelo se adjunta en Anexo I a la presente, que se realizará a través del envío del **“archivo en pdf”** a las siguientes direcciones de correo electrónico: **atp.atcontribuyente@chaco.gov.ar** y **atp.mabillordo@chaco.gov.ar.**, o mediante la presentación de copia impresa personalmente por Mesa de Entradas de este Organismo - Casa Central o Receptorías del Interior y Ciudad Autónoma de Buenos Aires -.

En caso de que el solicitante no fuera propietario del inmueble comprendido en la emergencia agropecuaria, deberá presentar en la Dirección de Fronteras de este Organismo – Casa Central, 2º piso, sito en Av. Las Heras N° 95, Resistencia – o en las Receptorías del mismo; el original y fotocopia del contrato de arrendamiento o instrumento formal que acredite el uso del inmueble asignado a la explotación.

**Artículo 3º:** A los fines de acreditar que el traslado del ganado se efectuó en razón de los fundamentos dados en los considerando de la presente; una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 1º, se deberá aportar ante esta Administración Tributaria en la Dirección de Fronteras o en las Receptorías del interior y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los Documentos para el Tránsito Electrónico (DT-e) requeridos por el SENASA – en el que conste el traslado del ganado que retorna a la Provincia del Chaco, cuya cantidad numérica deberá coincidir con lo consignado en la documentación emitida en oportunidad del traslado inicial.

Se establece como plazo máximo para el cumplimiento de lo requerido en el párrafo anterior, el día 11 de diciembre del 2017.

**Artículo 4º:** La falta de presentación de la documentación mencionada en el artículo anterior en el plazo señalado, dará por decaído en forma automática el beneficio de suspensión y renacerá la obligación del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 %, que alcanza al traslado de Producción Agropecuaria, conforme lo estipula el artículo 11º - Ley Tarifaria Provincial - .

**Artículo 5º:** Déjase en suspenso toda normativa que se oponga a la presente durante el plazo citado en el artículo 1º de ésta Resolución.

**Artículo 6º:** De forma. **ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL, 08 de junio de 2017.**

## ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1908

Señor  
 ADMINISTRADOR GENERAL  
 DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL  
 DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
S / D.-

Ref.: Beneficio RG N° 1908

Por la presente solicito a Ud. la suspensión del pago a cuenta del Impuesto sobre los ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 - por el de Traslado del Ganado fuera de la Provincia del Chaco, por estar encuadrado en el beneficio dispuesto en la Resolución General de referencia, dictada con motivo de la emergencia agropecuaria declarada mediante Decreto N° 1101/17 del Poder Ejecutivo Provincial.

Asimismo manifiesto, con carácter de declaración jurada, que el inmueble de donde es oriundo el ganado transportado, se encuentra ubicado en el Departamento ..... y será trasladado a la localidad de ..... Provincia de..... Los datos del solicitante y del/los inmueble/s en cuestión deben ser indicados al pie de página (\*).

Esperando una favorable gestión, saludo a Ud. muy atentamente.-

**Datos del Solicitante:**

Nombre y Apellido o Razón Social .....  
 CUIT ..... N°  
 .....  
 En carácter de.....  
 Domicilio.....  
 ....  
 Teléfono.....  
 Correo electrónico: .....

**Datos del/los Inmueble/s:**

Departamento: .....  
 N° de matrícula RPI: .....  
 N° de Cta. Cte. Inmobiliario Rural: .....  
 Propiedad: Propietario ( ) Arrendatario ( ) Otro ( ) - consignar con una X lo que corresponda -

**(\*) TODOS LOS DATOS SOLICITADOS DEBEN SER COMPLETADOS CON CARÁCTER OBLIGATORIO.**

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1911</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

El Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2.444/62 –t.v.-, la Ley Tarifaria Provincial N° 2.071 -t.v.- y la Resolución General N° 1.749, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2.444/62-y la Ley 2.071 –Ley Tarifaria Provincial-, fueron modificados por las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 respectivamente, introduciendo modificaciones relacionadas a la producción primaria, entre otras;

Que la Ley N° 2.071, en su artículo 11° -primer párrafo- establece en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial, se deberá justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la operación, constituyendo el mismo un crédito fiscal imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado;

Que a partir de la sanción de la Ley N° 7.149, se suprimió el segundo párrafo del anterior texto del artículo 11° de la Ley 2.071 –incorporado por Ley N° 4.548- el cual establecía que: **“Cuando se demuestre en forma fehaciente que el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial lo efectúa el propio productor primario, éste podrá tramitar el reintegro pertinente...”** ( textual ) modificación última que responde a la reforma introducida por Ley N° 7.148 al Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2.444/62, en cuanto a la suspensión de la exención de la producción primaria, consignada en el artículo 128° inciso o) del citado cuerpo normativo;

Que por otra parte, el texto vigente del Código Tributario Provincial establece tratamientos diferenciados en la determinación de Base Imponible en los Ingresos Brutos para los sujetos que actúen como acopiadores de productos primarios, consignatarios, cooperativas, y otros; lo cual provoca que al computarse los pagos efectuados por traslado de producción primaria en su declaración jurada como contribuyente directo, les origine importantes saldos a favor;

Que además, en virtud de las disposiciones del artículo 138° del Código Tributario Provincial, y los incisos e) y f) del artículo 2° de la Resolución General N° 1749 de la ATP, los sujetos que revistan el carácter de acopiadores, consignatarios, cooperativas, etc., se encuentran obligados a actuar como Agentes de Retención en el Impuesto a los Ingresos Brutos, cuando adquieran los productos agrícolas a productores primarios, otros acopiadores o intermediarios de la jurisdicción Chaco, al momento de liquidar la compra o consignación de los granos recibidos;

Que en virtud de las situaciones mencionadas en los párrafos precedentes, resulta necesario establecer la forma del cómputo del pago a cuenta a que se refiere el artículo 11° de la Ley N° 2.071, según si el responsable del traslado es el propio productor primario, el acopiador, u otro de los sujetos intervinientes en la cadena de comercialización de la producción primaria, sea cual fuere la forma en que estos últimos operen;

Que el Decreto N° 30/99 –reglamentario de la Ley N° 4.548-, en su artículo 7°, faculta a la Administración Tributaria Provincial a dictar las normas interpretativas, reglamentarias y aclaratorias que sean necesarias para una correcta aplicación de ese Decreto, así como para autorizar mecanismos de pago especiales que faciliten el cumplimiento, según las características y conducta tributaria de los contribuyentes y/o responsables, u otra acción que considere oportuno realizar;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), el Código Tributario Provincial, y el Decreto 30/99;

Por ello;

## **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL RESUELVE:**

**Artículo 1°: ESTABLECER** que los importes abonados mediante formularios SI 2505 en concepto de PAGO A CUENTA de Ingresos Brutos y Adicional 10% - Traslado de Producción Primaria –, establecido en el artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2.071- t.v.-, deberán ser computados por los contribuyentes como pago a cuenta de sus obligaciones fiscales, según para cada caso se indican:

**Sujetos obligados a actuar como Agentes de Retención:** cuando el sujeto que emite la guía correspondiente se encuentre obligado a actuar como Agente de Retención en Impuesto sobre los Ingresos Brutos (acopiadores, consignatarios, titulares de desmotadoras, cooperativas, etc.) dicho concepto deberá ser reflejado como PAGO A CUENTA, en su declaración jurada mensual de Agente de Retención – form. AT 3135 - .

□ □ **Sujetos no obligados a actuar como Agentes de Retención:** cuando el sujeto que emite la guía de traslado correspondiente, actúe únicamente como Productor en la cadena de comercialización de producción primaria, deberá imputar el mencionado PAGO A CUENTA en su declaración jurada mensual como contribuyente directo, form. 3099 o form CM03 según corresponda.

En caso hipotético de que a posteriori alguno de los sujetos mencionados, obligados a actuar como agente de Retención, fuera pasible de retención de Impuesto sobre los Ingresos Brutos por algún próximo integrante de la cadena comercial ( Ej.: industrial, exportador, etc... ) la misma, sólo podrá deducirse de su declaración jurada mensual como Contribuyente Local o de Convenio Multilateral, según corresponda.

**Artículo 2º:** LAS disposiciones establecidas en el artículo precedente revisten el carácter de obligatorias para cada sujeto mencionado, según el caso de que se trate. En tal sentido, y atento a la última modificación del art. 11º de la Ley Tarifaria de la Provincia del Chaco, introducida por Ley N° 7.149, no se podrá solicitar el reintegro de los pagos a cuenta efectuados; a excepción de los saldos a favor que puedan generarse en sus declaraciones juradas, por el cómputo de los mismos; en cuyo caso deberá procederse conforme lo establece el art. 2º de la Resolución General N° 1.846/15 o la que en el futuro la reemplace.

**Artículo 3º:** ÉSTA resolución tendrá vigencia a partir del período fiscal julio de 2017.

**Artículo 4º:** DÉJESE sin efecto a partir de la vigencia de la presente, toda disposición que se oponga a la misma.

**Artículo 5:** De forma. Administración Tributaria Provincial, 07 de julio de 2017

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 1964

### **VISTO:**

El Decreto 30/99 y el Decreto N° 99 de fecha 09 de enero de 2019, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que el Decreto N° 99 citado, declaró la Emergencia Hidro-Meteorológica en varias localidades de la Provincia del Chaco, a partir del día 8 de enero de 2019 y por el término de treinta (30) días, atento a las intensas precipitaciones acontecidas durante el día 08 de enero y en la madrugada del 9 de enero de 2019, en el Departamento San Fernando y en distintas localidades de la Provincia del Chaco;

Que atento a las inundaciones producidas por las intensas lluvias citadas, el Estado Provincial a través del decreto mencionado precedentemente, ha facultado a todos los Organismos del Estado a realizar las acciones que fueren necesarias para resolver las situaciones derivadas de la Emergencia y prestar asistencia a quiénes se encuentren afectados por la misma;

Que en razón de lo puntualizado con anterioridad y teniendo en cuenta que los excesos hídricos provocados por los fenómenos climáticos adversos pueden causar daños considerables a la producción pecuaria de varias localidades de la Provincia del Chaco, resulta conveniente suspender provisoriamente la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666 K) establecido en el art. 11º de la Ley Tarifaria Provincial, por el traslado de ganado fuera de la jurisdicción provincial, a los contribuyentes de ésta Administración Tributaria, encuadrados en tal situación, por el tiempo que dure la Emergencia Hídrica – Meteorológica citada al inicio;

Que asimismo el Decreto 30/99 - referido a los contribuyentes o responsables que trasladen la producción primaria fuera de la Provincia del Chaco -; faculta - entre otras cosas - a este Organismo Fiscal, en su artículo 7º; a ejecutar cualquier acción que considere oportuno realizar, y que en esta ocasión particular se relaciona con la crisis generada como consecuencia de las intensas lluvias que hasta el día de la fecha afectan al campo chaqueño;



Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 7 ° - Decreto 30/99 - y la Ley Orgánica N° 55 -F;  
Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Establécese la suspensión a partir del día de la fecha y hasta el 06 de febrero (inclusive), de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666 K) establecido en el art. 11° de la Ley Tarifaria Provincial, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia, por las razones citadas en los considerandos de la presente.

Sin perjuicio de la suspensión del pago establecido en el párrafo precedente, continúa siendo obligatoria la emisión y exhibición de la guía de traslado - Form. 2506 -. Asimismo, se deberá emitir el Form. 2505 correspondiente y efectuar el pago de cualquier otro concepto contenido en el mismo, según sea el caso de que se trate.

La presente suspensión no alcanza al pago a cuenta por el servicio de flete que comprende al transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional establecido en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N° 299 – F ( Ley Tarifaria Provincial ).

**Artículo 2°:** Déjase en suspenso toda normativa que se oponga a la presente durante el plazo citado en el artículo 1° de ésta Resolución.

**Artículo 3°: De forma.** Administración Tributaria Provincial. 14 de enero de 2019.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1965</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

Decreto N° 256/19 y la Resolución General N° 1964/19, y;

**CONSIDERANDO:**

Que en la citada resolución se establece a suspensión a partir del 14 de enero y hasta el 06 de febrero ( inclusive ) del corriente año, de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666 K) establecido en el art. 11° de la Ley Tarifaria Provincial, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia, por los excesos hídricos provocados por los fenómenos climáticos adversos y que causaron daños considerables a la producción pecuaria de varias localidades de la Provincia del Chaco;

Que como consecuencias de la crisis generada por las intensas lluvias que hasta el día de la fecha afectan al campo chaqueño, motivo por el cual se dicta el Decreto N° 256/19 que declara la emergencia en todo el territorio provincial, durante ciento ochenta (180) días contados a partir del 15 de enero del corriente año, es necesario postergar la fecha de suspensión de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666 K) establecido en la Resolución General N° 1964/19;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Informática, y sus dependencias;  
Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatoria N° 5304;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Prorróguese hasta el **30 de abril del 2019**, la suspensión de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 666- K, en ocasión del

traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia, establecido en la Resolución General N° 1964/19, por las razones citadas en los considerandos de la presente.

**Artículo 2°:** Déjase en suspenso toda normativa que se oponga a la presente durante el plazo citado en el artículo 1° de ésta Resolución.

**Artículo 3°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 25 de enero de 2019.

### RESOLUCION GENERAL N° 1978

**VISTO:**

Decreto N° 256/19 y las Resoluciones Generales N° 1964 y N° 1965, y;

**CONSIDERANDO:**

Que en las citadas resoluciones se establecen una suspensión a partir del 14 de enero y hasta el 30 de abril ( inclusive ) del corriente año, de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666 K) establecido en el artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299 - F , en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia, por los excesos hídricos provocados por los fenómenos climáticos adversos y que causaron daños considerables a la producción pecuaria de varias localidades de la Provincia del Chaco;

Que, debido a la persistencia de la emergencia generada por las intensas lluvias que, hasta el día de la fecha, afectan a las distintas regiones de la Provincia del Chaco, resulta necesario ampliar el plazo de suspensión para realizar el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666 K), establecido en la Resolución General N° 1964;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

### LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

**Artículo 1°:** Prorróguese hasta el **13 de julio de 2019**, la suspensión de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 666- K, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia, establecido en las Resoluciones Generales N° 1964 y N° 1965, por las razones citadas en los considerandos de la presente.

**Artículo 2°:** Déjase en suspenso toda normativa que se oponga a la presente durante el plazo citado en el artículo 1° de ésta Resolución.

**Artículo 3°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de mayo de 2019.

### RESOLUCION GENERAL N° 1991

**VISTO:**

Los Decretos Provinciales N° 256/19, N° 2317/19, las Resoluciones Generales N° 1964, N° 1965 y N° 1978, y;

**CONSIDERANDO:**

Que en las citadas resoluciones se establecen una suspensión a partir del 14 de enero y hasta el 13 de julio ( inclusive ) del corriente año, de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666 K) establecido en el artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299 - F , en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia, por los excesos hídricos provocados por los fenómenos climáticos adversos y que causaron daños considerables a la producción pecuaria de varias localidades de la Provincia del Chaco;

Que, debido a la persistencia de la emergencia generada por las intensas lluvias que afectaron a las distintas regiones de la Provincia del Chaco, el Ejecutivo Provincial mediante el Decreto N° 2317/19 ha prorrogado la fecha de vigencia de la emergencia agropecuaria declarada por el Decreto N° 256/19, por lo cual, resulta necesario ampliar el plazo de suspensión del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% (Ley N° 666 K), establecido en la Resolución General N° 1964;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

## **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Prorróguese hasta el **9 de enero de 2020**, la suspensión de la obligatoriedad del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 666- K, en ocasión del traslado provisorio de ganado fuera de la Provincia, establecido en las Resoluciones Generales N° 1964, N° 1965 y N° 1978, por las razones citadas en los considerandos de la presente.

**Artículo 2°:** Déjase en suspenso toda normativa que se oponga a la presente durante el plazo citado en el artículo 1° de ésta Resolución.

**Artículo 3°: De forma.** Administración Tributaria Provincial. 05 de Julio de 2019.

### **a) SERVICIO DE TRANSPORTE**

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 1465**

#### **VISTO:**

El Artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 -texto vigente- incorporado por la Ley 4548, el Decreto N° 30/99 que reglamenta dicha Ley, las Resoluciones Generales Nos. 1253/96, 1257/96, 1367/99, sus modificatorias y complementarias, y;

#### **CONSIDERANDO:**

Que dicha normativa es aplicable para la liquidación del IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS Y ADICIONAL 10% -LEY 3565- por los siguientes conceptos: 1.- Traslado de la producción primaria fuera de la Provincia;

2.- Cosecha Mecánica; y 3.- Servicio de Transporte de Cargas, disponiendo en cada caso:

**TRASLADO DE LA PRODUCCION PRIMARIA FUERA DE LA PROVINCIA** El artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 –texto vigente-, expresa: “Establécese que en oportunidad de efectuarse el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial se deberá justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la operación, constituyendo el mismo un crédito fiscal imputable a dicho gravamen que en definitiva esté a cargo de los contribuyentes o responsables del traslado.”

“Cuando se demuestre en forma fehaciente que el traslado de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial lo efectúa el propio productor primario, este podrá tramitar el reintegro pertinente. La Dirección General de Rentas establecerá los requisitos a cumplimentarse para determinar el carácter de productor primario”.

“Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con la producción primaria o de productos elaborados en general deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que prestan”.

#### **NORMAS REGLAMENTARIAS**

El Decreto N° 30/99, establece:

Artículo 1º: “... considerase como producción primaria a los productos provenientes de la actividad agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente por la Ley Tarifaria mencionada”.

Artículo 2º: “Los contribuyentes o responsables que trasladen la producción primaria referida fuera de la provincia del Chaco, deberán acreditar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % -Ley 3565-, que alcanza a la operación exhibiendo en los controles dispuestos por la Dirección General de Rentas o la Policía Provincial, los formularios de “Guías de Traslado de la producción Primaria” habilitados por el Organismo recaudador mencionado. Dichas Guías deberán ser obtenidos en el origen del viaje.”

Artículo 3º: “Cuando el Traslado de la producción primaria la realice el propio productor (primera comercialización), el contribuyente podrá solicitar el impuesto abonado ante la Dirección General de Rentas, cumpliendo los requisitos que en tal sentido fije dicha Repartición. En caso de que el peticionante posea deudas en concepto de tributos locales, se procederá en primer término a compensar las mismas, con los créditos fiscales disponibles”.

Artículo 4º: “...quienes presten el servicio de transporte de la producción primaria o productos elaborados en general dentro y fuera de la provincia deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza a dicho servicio, exhibiendo en los controles que se establezcan, el comprobante de retención emitido por responsable de actuar en tal carácter o formulario de pago habilitado por la Dirección General de Rentas.”

Artículo 5º: “El propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el artículo 11º de la Ley Tarifaria N° 2071 y del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto. La falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales o por evasión y/o defraudación fiscal previstas en el Código Tributario Provincial.”

“Dicha solidaridad se extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen según lo establecido en el párrafo precedente.”

Artículo 6º: “Además de la documentación referida al pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- a que se refiere este Decreto, los contribuyentes, responsables y transportistas, estarán obligados a exhibir en los controles a que se refiere el artículo 2º del presente Decreto y/o en cualquier lugar o momento que se los requieran las autoridades de aplicación y contralor del artículo 11º de la Ley Tarifaria N° 2071, factura, recibo, remito, carta de porte u otra que fuera emitida según la Resolución General N° 3419, sus modificatorias y complementarias de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP-DGI), como así también ticket de pesaje o comprobante similar extendido en balanzas habilitadas por el Organismo Provincial competente en la materia, que reúnan los requisitos previstos en la normativa de la DGI señalada. La falta de cumplimiento dará lugar, asimismo, a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial.”

Artículo 7º: “Facúltase a la Dirección General de Rentas para dictar las normas interpretativas, reglamentarias y aclaratorias que sean necesarias para una correcta aplicación de este Decreto. Así también queda facultada para autorizar mecanismos especiales que faciliten el cumplimiento, según las características y conducta tributaria de los contribuyentes y/o responsables, u otra acción que considere oportuno realizar.”

La Resolución General N° 1367(20/01/99) determina:

Artículo 1º: “...los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria agrícola, ganadera, forestal y, en general, todas aquellas contempladas en su parte pertinente por la Ley Tarifaria N° 2071 (t.o.), deberán acreditar el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10%, exhibiendo la Guía de Traslado de la Producción Primaria –Boleta de Depósito Formulario DR N° 2276- en el momento que lo requiera personal de la Dirección General de Rentas, la Policía Provincial u otro Ente Oficial, haciendo entrega de la copia correspondiente en los controles limítrofes destacados al efecto.”

Artículo 2º: “Con el propósito de aplicar las disposiciones del artículo 4º del Decreto N° 30/99, los responsables del transporte de la producción primaria o productos elaborados en general, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, que alcanza al servicio de flete interjurisdiccional e intrajurisdiccional, mediante la exhibición del Formulario DR

Nº 2276, mencionado en el artículo 1º, o comprobante de retención emitido por agentes de retención autorizados a actuar como tales.”

Artículo 3º: “La Guía de Traslado de la Producción Primaria -Formulario DR. Nº 2276-, ..., debiendo obtenerse en origen del viaje, mediante pago efectuado en el Nuevo Banco del Chaco S.A., sus Sucursales o Filiales.”

Artículo 6º: Prevé la utilización de un mecanismo de pago quincenal, a condición de que el contribuyente o responsable interesado acredite tener regularizada su situación impositiva con el Fisco Provincial y la Dirección General de Rentas dicte Resolución Interna autorizando la aplicación de dicho régimen.

COSECHA MECANICA: La Resolución General Nº 1253 (05/03/96) y sus modificatorias y complementarias dispone:

Artículo 1º: “Establecer que los productores agropecuarios actuarán como agentes de retención del impuesto sobre los Ingresos Brutos, en el momento de efectuar el pago a quienes presten el servicio de recolección mecánica de sus productos.”

“La retención practicada se trasladará a los acopiadores, Desmotadoras, Plantas Industrializadoras, Cooperativas e Intermediarios en general. Dicha transferencia eximirá al productor primario de presentar las declaraciones juradas que en su carácter de agente de retención establece esta Resolución.”

Artículo 2º: “Los acopiadores, desmotadoras, plantas industrializadoras, cooperativas e intermediarios en general, procederán a retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la recolección mecánica de productos primarios, cuando adquieran la producción primaria o cuando realicen desmote por cuenta de terceros.”

Artículo 6º: “Cuando se trasladen los productos agrícolas fuera de la jurisdicción, deberán justificar el pago según Formulario DR Nº 2276.”

El artículo 2º de la Resolución General Nº 1257 (13/03/96) establece: “Cuando la recolección se realice por braceros o con máquinas de propiedad del propio productor, la retención practicada por el artículo 2º y el pago exigido por el artículo 6º de la Resolución General Nº 1253 se acreditará al pago del Impuesto Inmobiliario u otro tributo que adeudare el contribuyente, o su devolución.”

GUIA DE TRASLADO DE LA PRODUCCION PRIMARIA - FORMULARIO DR. Nº 2276. Este comprobante demuestra el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% en los Puestos Limítrofes de control que tiene la Dirección General de Rentas.

Se puede cumplimentar con el pago de este modo y en los lugares que en cada caso se indica:

a) Solicitando su confección en las Receptorías de la Dirección General de Rentas, Casa Central o Sociedad Rural de Villa Berthet (para los productores que están asociados a esta última exclusivamente), y luego con el formulario llenado en todas sus partes abonar el monto resultante de la liquidación en el Nuevo Banco del Chaco S.A. o Receptorías del Interior de la Provincia.

b) En los Puestos Limítrofes, personal de la Dirección General de Rentas liquida el gravamen a quienes no exhiben dicho comprobante obtenido en origen de la carga.

Que de conformidad a las normas que se transcriben precedentemente en sus partes esenciales, es requisito indispensable en oportunidad de trasladar los productos primarios fuera de la jurisdicción tener abonados los gravámenes respectivos en origen, que constituyen un pago a cuenta del contribuyente que realiza la operación, el que se imputa en la declaración jurada que mensualmente debe confeccionar con ajuste al régimen de liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – contribución directa- o en calidad de agentes de retención - tratándose del concepto Cosecha Mecánica-;

Que asimismo, para quienes demuestren ser productores primarios en los términos del segundo párrafo del artículo 11º de la Ley Tarifaria Nº 2071, la Dirección General de Rentas con ajuste al artículo 5º de la Resolución General Nº 1367/99, dictó las Circulares Generales Nros. 02 (17/01/97) y 01 (29/04/02), a través de las cuales estableció el procedimiento de acreditación o reintegro. En caso de verificarse saldos a favor de manera permanente, esta Dirección podrá extender constancia de exclusión únicamente a estos contribuyentes siempre que demuestren dicha situación;

Que, con la finalidad de hacer prevalecer las normas que dieron sustento al régimen es aconsejable dejar sin efecto el artículo 6º de la Resolución General Nº 1367/99, estableciendo la caducidad de

las autorizaciones de pago diferido de los conceptos liquidados mediante los Formularios DR 2276 “Guías de Traslado de la Producción Primaria”;

Que resulta aconsejable establecer pautas para la liquidación de los tributos que alcanzan a la operación en los casos en que el responsable no exhiba en los controles pertinentes ticket de pesaje o comprobante similar extendido en balanzas habilitadas, según lo exigido en el artículo 6° del Decreto N° 30/99, esta Dirección General de Rentas adoptará como referencia el equivalente al máximo de carga para el que se halla habilitado el transporte, que en ningún caso será inferior a 30 TN. del producto de que se trate;

Que así también es aconsejable disponer que corresponderá abonar el concepto de cosecha mecánica en todos los casos del producto trasladado fuera de la provincia tal como lo establecen las disposiciones señaladas precedentemente, salvo excepciones autorizadas por resolución interna de la Dirección General que se ajustarán a la Circular General N° 02/97;

Que además resulta conveniente interpretar que en los casos de traslado de productos forestales, corresponderá liquidarse en el Formulario DR N° 2276 el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional previsto por el tercer párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071;

Que la presente medida obedece a la necesidad de coordinar y armonizar los criterios de aplicación de las normas transcritas en estos considerandos;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, en virtud de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 30/99, el Código Tributario Provincial y su Ley Orgánica N° 330 (texto vigente);

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Dejar sin efecto el artículo 6° de la Resolución General 1367/99.

**Artículo 2°:** Establecer que cuando no se justifique el kilaje transportado mediante el ticket de pesaje oficial en los términos del artículo 6° del Decreto N° 30/99, se considerará en todos los casos, a los efectos de la liquidación del Formulario DR 2276, como referencia el equivalente al máximo de carga para el que se halla habilitado el transporte y en ningún caso será inferior a 30.000 Kilogramos del producto de que se trate.

**Artículo 3°:** Cuando se trasladen productos forestales, corresponderá abonar en todos los casos el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza al servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional previsto en el artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071.

**Artículo 4°:** A partir de la fecha de la vigencia de la presente quedan sin efecto todas las autorizaciones de pago diferido de los conceptos liquidados mediante Formulario DR 2276 “Guía de Traslado de la Producción Primaria”.

**Artículo 5°:** Establecer que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- en concepto de Cosecha Mecánica deberá ser indefectiblemente abonado al momento de la salida de la producción primaria fuera de la jurisdicción provincial. Las excepciones se deberán ajustar a la Circular General N° 02/97 y dictadas por Resolución Interna de la Dirección General.

**Artículo 6°:** En los casos de que los productores primarios lo soliciten, y cuando esta Dirección General verifique la existencia de saldos a favor, podrá otorgar constancia de exclusión mediante resolución interna dictada al efecto.

**Artículo 7°:** Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 16 de Diciembre de 2002.

**Artículo 8°:** De forma. 11 de diciembre del 2002. Administración Tributaria Provincial.

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1469****VISTO:**

El tercer párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -texto vigente-, y;

**CONSIDERANDO:**

Que dicha normativa establece que “Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con la producción primaria o de productos elaborados en general deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio que prestan”;

Que a través del artículo 2° de la Resolución General N° 1367/99 esta Dirección General de Rentas estableció que los responsables del transporte de la producción primaria o productos elaborados en general deben cumplir con el requisito de exhibir el Formulario DR N° 2276 o comprobante de retención emitido por agentes de retención autorizados a actuar como tales;

Que a los fines de mejorar la gestión administrativa y de contralor que debe cumplir este Organismo es aconsejable establecer que en oportunidad de producirse el traslado de la producción primaria o productos elaborados en general fuera de la Provincia del Chaco, se deberá acreditar en todos los casos el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza al servicio de fletes, según Formulario DR. N° 2276;

Que esta modalidad no afectará la situación de los agentes de retención al momento de cumplimentar con sus declaraciones juradas y pago, ya que los importes que se abonen según lo dispuesto en el párrafo que antecede por la salida de los productos fuera de la jurisdicción provincial podrán ser acreditados o imputados en su calidad de responsables por deuda ajena;

Que así también, y atendiendo a la campaña de recolección y comercialización de la soja es aconsejable adecuar los importes relacionados con el impuesto sobre los ingresos brutos que alcanza al transporte de este producto en función de los lugares de destino fuera de la Provincia;

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** De conformidad a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -texto vigente-, los responsables del transporte de la producción primaria o productos elaborados en general, deberán pagar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% que alcanza al servicio de flete interjurisdiccional o intrajurisdiccional, utilizando a tal efecto el Formulario DR. N° 2276 o el que se apruebe en el futuro en su reemplazo.

Los responsables que actúan en carácter de agentes de retención deberán incluir en el Form. DR 2276 el concepto a que se refiere este artículo en el momento de liquidar el gravamen correspondiente a la salida de la producción primaria y cosecha mecánica si correspondiere.

Cuando la carga se traslade con medios de transporte propios, no será exigible el pago del gravamen por el concepto a que se refiere este artículo. En este caso deberán ser coincidentes los datos que figuran en el Form. DR. 2276 del vendedor o remitente de la carga con los del titular del automotor.

**Artículo 2°:** Los pagos realizados en los términos del artículo 1° constituirán un crédito fiscal imputable a los sujetos directos de la obligación tributaria y/o a los responsables que actúen en carácter de agentes de retención.

**Artículo 3°:** Sin efecto por Res. Gral. N° 1479/03 a partir del 16 de junio del 2003.

**Artículo 4°:** Derógase el artículo 2° de la Resolución General N° 1367/99.

**Artículo 5°:** Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 01 de marzo de 2003.

**Artículo 6°:** Comuníquese a la Policía del Chaco y a las Municipalidades de Gancedo, Charata, General Pinedo, Las Breñas, Campo Largo y Corzuela.

**Artículo 7º:** De forma. 21 de Febrero del 2003. Administración Tributaria Provincial.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1478</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 1474 y N° 1475, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución General N° 1475 está referida a la aplicación del Software Domiciliario Producción Primaria –por parte de los contribuyentes y/o responsables designados por este Organismo –, encuadrados en el artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 – t.o.;

Que es necesario establecer, tal lo prescrito en el artículo 3° de la mencionada resolución, las fechas de vencimiento para realizar el pago por parte de los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% – Formulario SI 2501 en el Nuevo Banco del Chaco S.A.;

Que además, es aconsejable determinar la fecha de vencimiento para el depósito de las retenciones individuales del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% –Formulario SI 2213– realizadas por los acopiadores, cooperativas, desmotadoras y/o productores industriales cuando abonen el servicio de transporte interjurisdiccional de carga;

Que la Dirección se halla debidamente autorizada para ello en virtud a las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial –Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificatorias – y la Ley N° 330 –texto vigente –;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIAL  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Los contribuyentes y/o responsables de emitir el Formulario SI 2501 y Formulario SI 2213, por aplicación de la Resolución General N° 1475/03 y el artículo 6° inciso c) de la Resolución General N° 1214/94 -que incluye las modificaciones establecidas por la Resolución General N° 1474/03-, respectivamente, a los fines de depositar los pagos en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, deberán observar los plazos que se indican seguidamente para cada día de la semana;

a) Por las emisiones realizadas durante los días lunes, martes, miércoles y jueves: hasta el día viernes inmediato siguiente.

b) Por las emisiones realizadas durante los días viernes, sábado y domingo: hasta el día lunes inmediato siguiente.

Cuando los vencimientos señalados para los días viernes o lunes de cada semana coincidan con días inhábiles o feriados, los mismos se trasladarán al día hábil inmediato siguiente.

**Artículo 2º:** Los controles limítrofes Policiales o de esta Dirección General de Rentas deberán considerar el régimen de pago diferido dispuesto por el artículo 1° de la presente Resolución General.

**Artículo 3º:** Derógase toda otra disposición que se oponga a la presente.

**Artículo 4º:** De forma. 05 de Junio del 2003. Administración Tributaria Provincial.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1565</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

El artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 tercer párrafo, el Decreto N° 30/1999, Resolución General N° 1367 y sus modificatorias, y Resolución General N° 1552, y



**CONSIDERANDO:**

Que por las referidas normas, se establece que: “Los sujetos que prestan el servicio de transporte ínter jurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que presta.”

Que esta Administración Tributaria Provincial ha autorizado a emitir Guías de Traslado de la Producción Primaria y Transporte de Carga mediante la instalación del programa aplicativo, aprobado mediante Resolución General N° 1483 a los acopiadores seleccionados, encontrándose en pleno uso, los que tienen el carácter de ser Agentes de Retención de esta Administración y por lo tanto liquidan conjuntamente los gravámenes que recaen por la operación;

Que sin perjuicio de ello el resto de los contribuyentes relacionados con el traslado de la producción primaria y de productos elaborados en general, abona el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % Ley 3565 a través de los Formularios DR 2276, aprobados por este Organismo mediante Resolución General N° 1309, emitidos manualmente por la Casa Central y las Receptorías de Presidencia de la Plaza, Machagai, Quitilipi, Santa Sylvina y Hermoso Campo o por medio de las Guías sistematizadas emitidas en las Receptorías de Pcia. Roque Sáenz Peña, Las Breñas, Charata y Gral. Pinedo;

Que mediante el dictado de la Resolución General N° 1552, se ha establecido el sistema de multas automáticas que contempla que en oportunidad de efectuarse los controles en los Puestos de Control habilitados por le Administración Tributaria Provincial, los transportistas que no cuenten con las Guías correspondientes obtenidas en origen, deberán abonar los tributos con más las multas previstas;

Que conforme el Decreto 30/99 estas Guías deben obtenerse en origen, por tal motivo en los casos que se mencionan en el párrafo que antecede el cumplimiento sólo es posible en los días y horarios en que funcionan el Nuevo Banco de Chaco S.A. o cuando la Casa Central y las Receptorías se encuentran prestando servicios;

Que por lo antes expuesto resulta conveniente establecer un sistema de emisión de Guías de Transporte de Carga para ser utilizado por los transportistas en los casos no contemplados en la normativa que se menciona en la presente, a través del ingreso a la página Web del Organismo mediante la utilización de una clave fiscal otorgada al efecto a aquellos contribuyentes inscriptos en esta provincia que realicen la actividad de transporte de carga que la soliciten, encuadrados en los Códigos Nros. 602120, 602130, 602180 y 602190 del Nomenclador de Actividades aprobado por Resolución General N° 1379/99;

Que los contribuyentes autorizados podrán acceder al sistema de emisión de las Guías de Transporte ingresando a la página web [www.ecomchaco.com.ar/Rentas/ATP](http://www.ecomchaco.com.ar/Rentas/ATP), ingresando al sistema especial de consulta tributaria, en el link Emitir “GUIAS” con la clave fiscal otorgada y el N° CUIT y completar los datos que le requiera el sistema, una vez completados los mismos podrá obtener las guías respectivas –Form. SI2509- con las cuales podrá acreditar el tributo en los puestos de control. El sujeto habilitado deberá emitir los días lunes de cada semana el volante de pago – Form. SI2505- que concentrará los montos de los gravámenes adeudados por la totalidad de las guías emitidas y abonarlo en el Nuevo Banco del Chaco S.A. Casa Central o sus Sucursales o a través de pagos electrónicos autorizados previamente por la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco;

Que las operaciones realizadas por los contribuyentes conforme el procedimiento descripto precedentemente quedará registrada en la cuenta corriente del sujeto pasivo con el impuesto devengado en carácter de declaración jurada el que quedará cumplido con cada pago realizado. El incumplimiento de los pagos en las fechas establecidas dará lugar a la cancelación de la autorización de emisión de guías y el reclamo por vía de Apremio.

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley N° 330 -t.o.-;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E:

**Artículo 1º:** Los contribuyentes que ejercen la actividad de transporte de carga, comprendidos en los Códigos 602120, 602130, 602180 y 602190 del Nomenclador de Actividades aprobado por Resolución General N° 1379/99, autorizados por esta Administración Tributaria Provincial podrán emitir sus propias Guías de Transporte en los formularios SI 2509 “Guía de Transporte”, que por la presente se aprueba, a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, conforme el procedimiento descrito en los considerandos de la presente.

**Artículo 2º:** El formulario aprobado por el Artículo 1º reemplazará el uso de los Formularios DR2276 para el pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del servicio de fletes fuera de la Jurisdicción Provincial y se constituirá en el medio válido autorizado para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago, en los términos del artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial.

**Artículo 3º:** Los pagos de las guías a través del Form. SI 2505 vencerán los días lunes de cada semana o día hábil inmediato siguiente. El incumplimiento del pago en término dará lugar a la aplicación de los recargos correspondientes y a la cancelación automática de la autorización para emitir la guía.

**Artículo 4º:** De forma. 30 de abril del 2008. Administración Tributaria Provincial.

## RESOLUCION GENERAL N° 1800

### VISTO:

La Resolución General N° 1565 y;

### CONSIDERANDO:

Que en la citada resolución, los contribuyentes que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general, fueron autorizados a acceder al sistema de emisión de las Guías de Transporte para obtener las guías –Form. SI2509- con las cuales acreditan el tributo en los puestos de control de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

Que para una mayor organización administrativa, técnica y para lograr la unificación de los formularios de pago de los tributos provinciales efectuados por los contribuyentes y/o responsables de la Provincia, que realizan la actividad comercial interjurisdiccional o intrajurisdiccional, se hace necesario reemplazar el Formulario SI 2509 por el Formulario SI 2506, cuyo modelo obra en Anexo I, de la presente Resolución General;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Informática y sus dependencias;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

## LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

**Artículo 1º:** Sustituyese en todas las normas vigentes emanadas de esta Administración Tributaria el Formulario SI N° 2509-“ Guía de Transporte” aprobado por el artículo 1º de la Resolución General N° 1565- utilizado por los contribuyentes y/o responsables que prestan el servicio de transporte ínter jurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general-por el Formulario SI 2506, cuyo modelo obra en el Anexo I de la presente Resolución General.

**Artículo 2º:** Los contribuyentes y/o responsables autorizados podrán acceder al sistema de emisión de las Guías ingresando a la página web [www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp), al Sistema Especial de Consulta Tributaria, mediante CUIT y clave Fiscal asignada, en el link "Emitir GUIAS". Allí deberán completar los datos que el sistema requiera, para así obtener las guías respectivas – Form. SI 2506- con las cuales podrá acreditar el tributo en los puestos de control. El sujeto habilitado deberá

emitir los días lunes de cada semana el volante de pago -Form. SI 2505- que concentrará los montos de los gravámenes adeudados por la totalidad de las guías emitidas y abonarlo mediante los Medios de Pago habilitados por la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

**Artículo 3º:** Las operaciones realizadas por los contribuyentes conforme el procedimiento descripto precedentemente quedará registrada en la cuenta corriente del sujeto pasivo con el impuesto devengado en carácter de declaración jurada el que quedará cumplido con cada pago realizado. El incumplimiento de los pagos en las fechas establecidas dará lugar a la cancelación de la autorización de emisión de guías y el reclamo por vía de Apremio.

**Artículo 4º:** Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 5º:** La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del día **12 de mayo de 2014**.

**Artículo 6º: De forma.** 08 de mayo del 2014. Administración Tributaria Provincial.

### RESOLUCIÓN GENERAL N° 1983

**VISTO:**

La Resolución General N° 1958 de la Administración Tributaria y la Resolución 0586 del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia del Chaco, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución General N° 1958 se estableció la última actualización de los importes fijos a tributar en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el servicio de transporte interjurisdiccional e intrajurisdiccional, relacionado con el traslado de la producción primaria sin procesar o semi procesados o de productos elaborados en general;

Que atento a lo establecido en el Decreto N° 126/15, se faculta al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos de la Provincia del Chaco a entender en temas inherentes a la Secretaría de Logística y Transporte, creada por Ley N° 7738;

Que, por lo expuesto y en virtud al tiempo transcurrido y al desfasaje producido en el importe de las tarifas a aplicar al transporte de productos primarios de la Provincia y ante la solicitud de las distintas entidades que nuclean a los transportistas, se realizó la actualización de la tarifa para el transporte público de carga de productos primarios sin procesar o semi procesados, lo cual dicha recomposición incide en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K, cuya recaudación se encuentra a cargo de este Organismo;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83-F, Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

#### LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

**Artículo 1º:** Establecer que el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza al servicio de transporte de cargas interjurisdiccional e intrajurisdiccional, a partir del **17 de junio de 2019**, se liquidará de conformidad a los importes fijos que figuran en la siguiente escala:

Kilómetros	Impuesto fijo por cada transporte \$
De 1 a 50	306
De 51 a 100	441

De 101 a 150	526
De 151 a 200	682
De 201 a 250	784
De 251 a 300	908
De 301 a 350	959
De 351 a 400	1107
De 401 a 450	1201
De 451 a 500	1256
De 501 a 550	1428
De 551 a 600	1492
De 601 a 650	1575
De 651 a 700	1627
De 701 a 750	1707
De 751 a 800	1846
De 801 a 850	1924
De 851 a 900	1963
De 901 a 950	2000
De 951 a 1000	2030
Más de 1.000	2322

**Artículo 2º:** El impuesto fijo contenido en el artículo anterior no incluye el Adicional 10% - Ley N° 666-K-, por lo que en cada liquidación deberá agregarse dicho concepto.

**Artículo 3º:** Cuando el impuesto resultante de aplicar la alícuota del dos por ciento (2%) sobre el precio del servicio de transporte de carga interjurisdiccional e intrajurisdiccional, según factura, fuera superior a los detallados precedentemente, el pago procederá tomando como base imponible el valor real de la operación.

Los agentes de retención obligados a actuar como tales según Resolución General N° 1749-t.v.-, deberán retener el Impuesto sobre los Ingresos Brutos según los importes fijos establecidos por el artículo 1º, salvo lo dispuesto en el párrafo que antecede.

**Artículo 4º:** Déjase sin efecto la Resolución General N° 1958 a partir del día **17 de junio del 2019**, fecha en que, comenzará a regir las disposiciones de la presente.

**Artículo 5º: De forma.** Administración Tributaria Provincial. 10 de junio de 2019.

**b) - SERVICIO DE COSECHA MECANICA -**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1832**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que mediante Resolución General N° 1253/96, se ha establecido mecanismos de retención de Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la actividad de Recolección Mecánica de la producción agrícola, que constituían pagos a cuenta que en definitiva debían abonar los sujetos alcanzados;

Que la Resolución General N°1253/96, determinaba las oportunidades, en que la retención tendría lugar y los sujetos que intervenían en la operatoria – artículos 1º y 2º-, como así la obligatoriedad de justificar el pago de la retención al momento de trasladar la producción fuera de la jurisdicción de la provincia del Chaco- artículo 6º-;

Que posteriormente fue modificada por las Resoluciones Generales N° 1257 y N° 1298, contemplando situaciones de excepción e instrucciones pertinentes respectivamente; y mediante Resolución General N° 1268/96 y modificatorias se habían fijado el impuesto mínimo a tributar

en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos sobre el servicio de recolección mecánica de productos agrícolas;

Que la Administración Tributaria, atendiendo planteos del sector primario, principalmente de productores primarios, quienes originariamente son los que debían realizar la retención a los sujetos que les prestan el servicio de recolección mecánica de su producción, trasladando la retención y la obligación de presentar las declaraciones juradas en calidad de Agentes de Retención, a los acopiadores, desmotadoras, plantas industrializadoras, cooperativas e intermediarios en general, por un lado; o cuando sacaban directamente la producción primaria fuera de la jurisdicción debían justificar el pago del impuesto ajeno, todo ello ha implicado para el sector una serie de inconvenientes de carácter financiero y de operatividad, que obstaculiza al dinamismo que el Estado Provincial busca darle al sector agrícola de la provincia, sin perjuicio de los efectos distorsivos que tuvo lugar la retención del Impuesto en cuestión en las distintas etapas de comercialización;

Que sin perjuicio de las acciones alternativas que llevará a cabo esta Administración Tributaria para combatir la potencial evasión del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la actividad de recolección mecánica, principalmente en épocas de las campañas agrícolas de los productos susceptibles de cosecha mecánica, resulta oportuno dejar sin efecto la Resolución General N° 1253/96 y modificatorias, a partir del 1° de Abril del corriente, en razón a las políticas fiscales promovidas por el Estado Provincial en el sector agropecuario;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por la Ley Orgánica N°330 (t.v.) su modificatoria N° 5304 (t.v.) y Código Tributario Provincial;

Por ello:

## **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1°:** DEJAR sin efecto la Resolución General N°1253/96 y modificatorias, a partir de 1° de Abril de 2015, por las razones expuestas en los considerandos.

**Artículo 2°:** Derogase toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 3°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 de Marzo 2015-

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1836</b>
-----------------------------------

### **VISTO:**

La Resolución General N° 1253/96 y modificatorias, y la Resolución General N° 1832/15, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución General N° 1832/15 se dejó sin efecto, a partir del 1° de abril de 2015, el mecanismo de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanzaba a la actividad de Recolección Mecánica de la producción agrícola, y que constituían pagos a cuenta que en definitiva debían abonar los sujetos alcanzados;

Que la difusión de la medida citada fue realizada a partir del 14 de abril de 2015; razón por lo cual resulta conveniente establecer ciertas aclaraciones respecto al tratamiento a dispensar a las retenciones y/o pagos a cuenta que se hubieren efectuado en el período fiscal abril del 2015;

Que partir del día siguiente al de la difusión de la medida a cargo del Poder Ejecutivo Provincial, el sistema informático de esta Administración Tributaria fue actualizado en forma automática a efectos de no generar en los formularios 2506 (Guías de Traslado) el concepto de IB y Adicional s/Cosecha Mecánica;

Que la medida instrumentada amerita el dictado de esta Resolución, conforme a las facultades otorgadas por la normativa citada al inicio y el Código Tributario Provincial y Ley N° 330 respectivamente;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Establecer que los importes retenidos por la aplicación de la Resolución General N° 1253/96 y modificatorias, en el período fiscal abril del 2015 deberán ser objetos del tratamiento que se describe a continuación:

- Los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% deberán devengar e ingresar los importes retenidos (formulario SI 2211), computando lo ingresado a través de los formularios SI 2505 como pago a cuenta del concepto Cosecha Mecánica que correspondan a las guías de traslado de la producciones primaria (SI 2506) generadas entre el 1º de abril y el 14 de abril de 2015.
- Los sujetos que realizaron la recolección mecánica que dio origen a la retención, deberán
- Consignar en su declaración jurada mensual como contribuyente directo en el ítem “Retenciones”, los importes que les fueron retenidos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (SI 2201 o CM03) correspondiente al anticipo fiscal abril/2015, o solicitar “Constancia de Crédito Fiscal”, en cuyo caso deberán observar el procedimiento previsto en la RG N° 1513/05.

**Artículo 2º:** Disponer que por tornarse abstracta la cuestión de fondo, en razón de los fundamentos dados en los considerandos de la presente, todas las solicitudes de EXCLUSION de Pago a Cuenta de Ingresos Brutos por Cosecha Mecánica que se encuentren en tratamiento con Resolución pendiente en la Dirección Técnica Tributaria y dependencias, serán remitidas para su guarda en los Legajos de los contribuyentes.

**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 Abril del 2015.

<b>c) SOFTWARE DOMICILIARIOS</b>
----------------------------------

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1519</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Resolución General N° 1517 del 15 de septiembre de 2005 y;

**CONSIDERANDO:**

Que por dicha Resolución se aprobó la actualización del Software Domiciliario Producción Primaria utilizado por los contribuyentes y/o responsables autorizados expresamente por esta Dirección General.

Que en el marco del estricto control de los mecanismos vigentes en materia de salida de producción primaria de origen provincial, es imprescindible reglamentar situaciones puntuales relacionadas con posibles incumplimientos por parte de los contribuyentes autorizados, lo que motivará la inhabilitación para la emisión de guías de traslado de la Producción Primaria a través del aplicativo; Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley N° 330 –t.o.-;

**POR ELLO:**

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** La inhabilitación del aplicativo de emisión de guías de traslado de la Producción Primaria, Servicio de Cosecha Mecánica y de Fletes, pasibles de las multas y sanciones previstas en los art. 31 y 31bis del C.T.P. t.o., se producirán por las siguientes razones:

- Falta de presentación de detalles de guías emitidas que genera el aplicativo al momento de emisión del SI2505.
- Falta de Pago del formulario SI2505.
- Falta de Presentación de la Declaración Jurada.
- Falta de Pago de la Declaración Jurada.
- Incumplimiento en Moratorias o planes de pago a los que el contribuyente se hubiera presentado.

**Artículo 2º:** La Dirección General de Rentas procederá a la inhabilitación del sistema comunicando al contribuyente, a través del correo electrónico, la causa que generó dicha situación.

**Artículo 3º:** La rehabilitación del Aplicativo se producirá en el momento en que el contribuyente demuestre fehacientemente el cumplimiento de los requisitos exigidos por este Organismo en el Art. 1º de la presente Resolución.

**Artículo 4º:** Los contribuyentes autorizados a emitir guías de traslado por medio del Aplicativo no podrán utilizar guías manuales (Form. DR2276), salvo situaciones excepcionales (de equipamiento informático o de programas) que deberán ser comunicadas en forma inmediata por medio del correo electrónico.

**Artículo 5º:** De forma. 21 de Octubre de 2005. Administración Tributaria Provincial.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1656</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

El artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071, el Decreto N° 30/1999, la Resolución General N° 1483 y sus modificatorias, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las citadas normas se establece que el traslado de la producción primaria con destino a otra jurisdicción provincial, se realizará con el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a la operación;

Que conforme el Decreto 30/99 estas Guías deben obtenerse en origen, por tal motivo, esta Administración Tributaria Provincial ha autorizado a emitir Guías de Traslado de la Producción Primaria mediante la instalación del programa aplicativo, aprobado por Resolución General N° 1483 a los contribuyentes y/o responsables seleccionados, que liquidan conjuntamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a las actividades de producción primaria, servicios de fletes y cosecha mecánica;

Que resulta conveniente reemplazar el programa aplicativo, aprobado por Resolución General N° 1483, mediante la implementación de un sistema para la confección y emisión de Guías de Traslado de la Producción Primaria a ser utilizado por los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo;

Que el sistema permitirá emitir los formularios SI 2505 – “Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, y SI 2506 – “guía de traslado de producción primaria”, en los que se liquidarán los conceptos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 que alcanza las actividades de la producción Primaria y servicios de fletes y cosecha mecánica por cada unidad transportada;

Que los contribuyentes autorizados podrán acceder al sistema de emisión de las Guías de Traslado de la Producción Primaria ingresando a la página web [www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp), al Sistema especial de consulta tributaria en la función “Emitir Guías” –y completar los datos que le requiera el sistema. Una vez completados los mismos podrán obtener la guía respectiva –Form. SI2506- con la cual podrá justificar el tributo en los Puestos de Control Fronterizos. El sujeto habilitado deberá emitir los días lunes de cada semana el volante de pago –Form. SI2505-, que se obtendrá utilizando idéntico procedimiento al descripto para el formulario SI 2506 y que concentrará los montos de

los gravámenes adeudados por la totalidad de las guías emitidas y abonarlo en el Nuevo Banco del Chaco S.A. Casa Central o sus Sucursales o en la Caja Municipal de la Ciudad de Resistencia;  
 Que las operaciones realizadas por los contribuyentes conforme el procedimiento descripto precedentemente quedará registrada en la cuenta corriente del sujeto pasivo con el impuesto devengado en carácter de declaración jurada el que quedará cumplido con cada pago realizado en el formulario SI 2505. El incumplimiento de los pagos en las fechas establecidas dará lugar a la inhabilitación automática del sistema para la emisión de guías y el reclamo por vía de Apremio;  
 Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley Orgánica N° 330 –t.o.-;  
 Por ello:

## **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, podrán emitir sus propias Guías de Traslado de la Producción Primaria en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 - “Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, conforme el procedimiento descripto en los considerandos de la presente.

**Artículo 2º:** Los pagos de las guías a través del Form. SI 2505 vencerán los días lunes de cada semana o día hábil inmediato siguiente. El incumplimiento del pago en término dará lugar a la aplicación de los recargos correspondientes y a la inhabilitación automática del sistema para emitir la guía.

**Artículo 3º:** Apruébese el procedimiento para la obtención de Guías de Traslado de la Producción Primaria en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 -“Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, descripto en el Anexo adjunto a la presente resolución.

**Artículo 4º:** El sistema de emisión de las Guías de Traslado de la Producción Primaria podrá ser utilizado, a partir del 03 de mayo del corriente año.

**Artículo 5º:** Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 6º:** De forma. Administración Tributaria Provincial .22 de abril del 2010.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1686</b>
-----------------------------------

### **VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que la Administración Tributaria Provincial promueve medidas para lograr una mejor organización administrativa, mediante el seguimiento de los formularios utilizados por este Organismo, en Casa Central, las Receptorías y Puestos Camineros, para que los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria y transporte de carga, justifiquen el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% ;

Que por lo expuesto, resulta necesario aprobar por la presente un sistema por el cual se genera, en forma automática, el Formulario DR. N° 2276 con el fin de poner en práctica métodos de control y seguridad en la utilización del mismo;

Que en consecuencia, la Dirección de Administración deberá prever el rescate y forma de dar de baja el Formulario DR N° 2276 – confección manual- y el Programa aplicativo de la Producción Primaria (SPP) que permite la emisión del formulario: "SI 2507 – Guía Traslado de Producción Primaria y Transporte de Carga", utilizados según lo previsto por la Resolución General N° 1530;



Que esta Administración Tributaria se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Orgánica, N° 330 –t.o- y el Código Tributario Provincial -t.o.-; Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1° :** Apruébese el Sistema de emisión automática del formulario DR N° 2276, que será utilizado por las distintas dependencias de la Administración Tributaria, para que los sujetos responsables del traslado fuera de la jurisdicción provincial de la producción primaria y transporte de carga, justifiquen el pago previo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% .

**Artículo 2°:** Dese de baja **el formulario manual preimpreso -DR N° 2276-**, que será reemplazado por el modelo que figura en Planilla Anexa N° I, en la forma que determine la Dirección de Administración de la Administración Tributaria Provincial.

**Artículo 3°:** Dese de baja el Programa Aplicativo de la Producción Primaria (SPP) que permite la emisión del formulario: "SI 2507 – Guía Traslado de Producción Primaria y Transporte de Carga", aprobado por la Resolución General N° 1530, que será reemplazado por el Sistema de emisión automática del Formulario DR N° 2276.

**Artículo 4°:** La presente Resolución tendrá vigencia a partir de la fecha de la presente.

**Artículo 5°:** Déjese sin efecto toda norma que se oponga a las disposiciones establecidas en la presente resolución.

**Artículo 6°:** De forma. Administración Tributaria Provincial .29 de diciembre del 2010. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra.

**Nota: PLANILLA ANEXA N° I a la RESOLUCIÓN GENERAL N° 1686, no forma parte de la presente recopilación-**

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1687</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Resolución General N° 1686; y

**CONSIDERANDO:**

Que en la mencionada Resolución se establece el plazo a partir del cual comenzará a implementarse el Sistema de emisión automática del formulario DR N° 2276, que será utilizado por las distintas dependencias de la Administración Tributaria, para que los contribuyentes y/o responsables del traslado de la producción primaria fuera de la Provincia del Chaco y transporte de carga, justifiquen el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%;

Que por razones administrativas es necesario modificar la fecha de vigencia establecida en el artículo 4° de la Resolución General N° 1686;

Que esta Administración Tributaria se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas establecidas en la Ley Orgánica, N° 330 –t.o- y el Código Tributario Provincial -t.o.-; Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1° :** Prorróguese hasta el **31 de enero del 2011**, la fecha a partir del cual comenzará a regir las disposiciones establecidas en la Resolución General N° 1686, relacionadas con la implementación del Sistema de emisión automática del formulario DR N° 2276, que será utilizado

por las distintas dependencias de la Administración Tributaria, para que se justifique el pago previo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%, por parte de los sujetos que trasladan la producción primaria fuera de la Provincia del Chaco.

**Artículo 2º:** De forma. Administración Tributaria Provincial .05 de enero del 2011.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1772</b>
-----------------------------------

**VISTOY CONSIDERANDO:**

Que en la Resolución General N° 1656 se aprobó el sistema para la confección y emisión de las Guías de Traslado de la Producción Primaria a ser utilizado por los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo;

Que en función de garantizar la autoría e inalterabilidad de los formularios utilizados en la salida de producción primaria de origen provincial y las sobrecargas de tareas en las distintas Receptorías dependientes de esta Administración Tributaria, es imprescindible establecer la obligatoriedad de la emisión de sus propias guías por parte de los contribuyentes y/o responsables, y no a través de las Receptorías dependientes de la Administración Tributaria, exceptuándose a los sujetos no inscriptos o en los casos en que existan problemas de conectividad;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 3º inciso h) y 123º del Código Tributario Provincial, al artículo 7º del Decreto N° 30/99 y a la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) ;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Establécese la obligatoriedad de la generación, por parte de los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, de sus propios formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 -“Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, y su emisión a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, según las normas vigentes en la Resolución General N° 1656-t.v.

**Artículo 2º:** Determínase que quedan exceptuados de las disposiciones establecidas en el artículo 1º de la presente los sujetos no inscriptos- por única vez- o problemas de conectividad, los que podrán solicitar la generación y emisión de las guías del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, a la Administración Tributaria -Casa Central o Receptorías del Interior y C. A. B. A.

**Artículo 3º:** Las normas establecidas en la presente resolución comenzarán a regir a partir del **01 de agosto del 2013.**

**Artículo 4º:** Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 5º:** De forma. Administración Tributaria Provincial .10 de Julio del 2013.

<b>d) REGISTRO FISCAL DE OPERADORES DE GRANOS</b>
---

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1682</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

El artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071, el Decreto N° 30/1999, las Resoluciones Generales N° 1483 y 1656 y sus modificatorias; y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 establece que el traslado de la producción primaria con destino a otra jurisdicción provincial, se realizará con el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a la operación;

Que conforme el Decreto 30/99 estas Guías deben obtenerse en origen, por tal motivo, esta Administración Tributaria Provincial ha autorizado a emitir Guías de Traslado de la Producción Primaria mediante la utilización del sistema de emisión de guías vía web, mediante la Resolución General N° 1656, a los contribuyentes y/o responsables seleccionados, que liquidan conjuntamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, que alcanza a las actividades de producción primaria, servicios de fletes y cosecha mecánica;

Que a los efectos de optimizar los procesos de control sobre la conducta fiscal de los contribuyentes que realicen actividades de comercialización de producción primaria, resulta adecuado crear un “Registro Fiscal de Operadores de Granos”, en el que en una primera etapa será obligatoria su inscripción para los operadores de trigo;

Que resulta conveniente establecer la obligatoriedad del cumplimiento de la normativa que rige la emisión de las guías de traslado de la producción primaria vía web, para este segmento de contribuyentes, a fin de garantizar la actualización de los datos contenidos en dicho registro;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.v.- y la Ley Orgánica N° 330 -t.v.-;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Créase el “Registro Fiscal de Operadores de Granos” a los fines de agilizar los procesos de control sobre el comportamiento fiscal de los contribuyentes que trasladen granos con destino a otra jurisdicción.

**Artículo 2°:** En una primera etapa, los contribuyentes y/o responsables del traslado de trigo fuera de la Jurisdicción Provincial, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado en el artículo anterior, en el plazo de 30 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente.

**Artículo 3°:** Apruébese el formulario AT 3104 “Registro Fiscal de Operadores de Granos”, que forma parte del anexo a la presente Resolución General.

**Artículo 4°:** A los fines de la inscripción en el Registro creado en el artículo 1°, los sujetos obligados deberán ingresar con su clave fiscal al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo para confeccionar y enviar vía web el formulario AT 3104 “Registro Fiscal de Operadores de Granos” que se aprueba en la presente.

**Artículo 5°:** Los contribuyentes y/o responsables del traslado de granos fuera de la Jurisdicción Provincial, y que se encuentren obligados a inscribirse en el Registro conforme a las distintas etapas que establezca esta Administración Tributaria, deberán emitir sus propias Guías de Traslado de la Producción Primaria en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 -“Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, conforme al procedimiento descrito en la Resolución General N° 1656.

**Artículo 6°:** El incumplimiento del pago de los Form. SI 2505, además de la aplicación de los recargos correspondientes y a la inhabilitación automática del sistema para emitir guías, dará lugar a la exclusión automática del Registro.

**Artículo 7º:** La falta de inscripción en el Registro de los sujetos obligados, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes a la omisión de los deberes formales, y a la inhabilitación automática del sistema de emisión de guías.

**Artículo 8º:** Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 9º:** De forma. Administración Tributaria Provincial .13 de diciembre del 2010. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra.

### RESOLUCION GENERAL N° 1692

**VISTO:**

La Resolución General N° 1.682, y

**CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de optimizar los procesos de control sobre la conducta fiscal de los contribuyentes que realicen actividades de comercialización de producción primaria, se ha creado un “Registro de Operadores de Granos”, en el que en una primera etapa se estableció la obligatoriedad de la inscripción para los operadores de trigo;

Que resulta conveniente establecer la obligatoriedad de la inscripción de quienes comercialicen los restantes granos, a fin de continuar con los procesos de control sobre la Producción Primaria;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.v.- y la Ley Orgánica N° 330 –t.v.-;

Por ello:

### LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:

**Artículo 1º:** Los contribuyentes y/o responsables del traslado de granos fuera de la Jurisdicción Provincial, deberán cumplir con la inscripción en el Registro creado por la Resolución General N° 1.682, en el plazo de 30 días corridos a partir de la entrada en vigencia de la presente.

**Artículo 2º:** La falta de inscripción en el Registro de los sujetos obligados, dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes a la omisión de los deberes formales, y a la inhabilitación automática del sistema de emisión de guías.

**Artículo 3º:** Déjese sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 4º:** De forma. Administración Tributaria Provincial .03 de marzo del 2011.

### RESOLUCION GENERAL N° 1785

**VISTO:**

El artículo 11º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071, la Ley N° 7154, los Decretos N° 30/1999 y 1361/13, las Resoluciones Generales N° 1656, N° 1682 y N° 1738 y sus modificatorias, y

**CONSIDERANDO:**

Que por las citadas normas se establece que el traslado de la producción primaria con destino a otra jurisdicción provincial, se realizará con el previo pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 3565, que alcanza a la operación;

Que conforme el Decreto 30/99 estas Guías deben obtenerse en origen, por tal motivo, esta Administración Tributaria Provincial ha autorizado a emitir Guías de Traslado de la Producción Primaria vía web, aprobado por Resolución General N° 1656 a los contribuyentes y/o responsables, que liquidan conjuntamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%

- Ley N° 3565, que alcanza a las actividades de producción primaria, servicios de fletes y cosecha mecánica;

Que a los efectos de optimizar los procesos de control sobre la conducta fiscal de los contribuyentes que realicen actividades de comercialización de producción primaria, mediante el dictado de la Resolución General N° 1682 y modificatorias, se creó un "Registro de Operadores de Granos";

Que además, por la Resolución General N° 1738-t.v., se aprobó el uso del formulario AT N° 3127 – "Guía de Traslado Interno"-, la cual conjuntamente con las guías utilizadas para la salida de la producción primaria fuera de la provincia, conformarán los formularios base para el control de la consistencia entre las existencias de los granos declaradas y la comercialización de los mismos;

Que por la Ley N° 7154 se crea el Registro Provincial de Productores Agrícolas (REPPA) de la Provincia del Chaco, que funcionará como base de datos unificada y articulado al Sistema Estadístico Provincial en el que deberán inscribirse las personas físicas o jurídicas y los fideicomisos que siembren en predios propios o arrendados localizados en la Provincia del Chaco;

Que el artículo 4° del Decreto N° 1361 delega a la Administración Tributaria Provincial, el desarrollo de la plataforma informática para que los sujetos obligados declaren la información requerida a través de internet y en las delegaciones del Ministerio de la Producción de la Provincia. Que han tomado la intervención que les compete, las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que por el artículo 8° del Decreto N° 1361 se faculta a ésta Administración Tributaria a establecer los mecanismos que aseguren el debido control de consistencia entre los datos informados en el REPPA (siembra, existencias, rendimiento, tecnologías, etc.) y los volúmenes de mercaderías a transportar declarados en las solicitudes de guías de salida de la producción primaria.

Por ello:

## **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:IMPLEMÉNTESE** el **Registro Provincial de Productores Agrícolas (REPPA)** de la Provincia del Chaco, creado por Ley N° 7154/12 - Decreto Reglamentario N° 1361/13 - que funcionará como base de datos unificada y articulado al Sistema Estadístico Provincial.

### **SUJETOS COMPRENDIDOS**

**Artículo 2°: DEBERÁN** inscribirse en el REPPA las personas físicas o jurídicas y los fideicomisos que siembren en predios propios o arrendados localizados en la Provincia del Chaco.

### **ALCANCE**

**Artículo 3°: RESULTARÁ** obligatoria la inscripción en el Registro citado en el Artículo 1°, para los productores agrícolas que siembren en la Provincia una superficie igual o mayor a treinta (30) hectáreas propias o arrendadas.

### **OBJETO**

**Artículo 4°: LOS** cultivos que dan origen a la obligación de inscripción en el REPPA son: algodón, soja, girasol, sorgo, trigo, maíz y otros que establezca el Ministerio de la Producción por vía Resolutiva.

### **MODALIDAD DE FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 5°: EL** productor contará con dos períodos de inscripción en el año, cuyo inicio y plazo de vigencia serán definidos por el Ministerio de la Producción de la Provincia del Chaco. Tal información podrán visualizarse en la página web de este Organismo Fiscal.

**Artículo 6°: A** los fines de la inscripción en el REPPA, los sujetos obligados deberán ingresar con su clave fiscal al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo y confeccionar el formulario AT 3128 "Registro Provincial de Productores Agrícolas (REPPA)" que se aprueba por la presente. En dicho formulario se declararán los datos mencionados en el artículo 5° del Decreto N° 1361, que se especifica a continuación:

Identificación Personal:

- CUIT
- Razón Social
- Domicilio

- Email

Información Lotes:

- Superficie Total y Superficie agrícola
- Identificación Catastral (Lote, Parcela, Colonia, Departamento, Circunscripción y Tecnología)
- Relación de Propiedad ( propietario, arrendatario, ocupante)

Cultivos:

- Tipo de cultivo
- Superficie a sembrar o intención a sembrar por producto
- Método de producción y tecnología a utilizar
- Stock inicial de productos

Tales datos podrán ser modificados una sola vez para cada cultivo antes del vencimiento del plazo otorgado para la inscripción en el REPPA.

### **EFECTOS**

**Artículo 7º:** LA inscripción en el REPPA será requisito indispensable para los productores comprendidos con carácter obligatorio en la presente, para poder acceder a cualquier tipo de programa de gobierno así como a todo tipo de asistencia técnica o financiera, reintegrable o no reintegrable, instrumentada con fondos nacionales o provinciales en beneficio de productores agrícolas chaqueños.

**Artículo 8º:** El incumplimiento de la inscripción establecida en el artículo 1º, al igual que toda inconsistencia detectada entre los registros de existencias y de salidas de producción, dará lugar a la inhabilitación automática del sistema de emisión de guías, y la aplicación de las sanciones correspondientes por omisión de los deberes formales.

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 9º:** APRUÉBESE el formulario AT 3128 "Registro Provincial de Productores Agrícolas (REPPA)", que forma parte del Anexo I de la presente Resolución General al igual que el instructivo que como Anexo II indica el procedimiento a seguir.

**Artículo 10º:** LA inscripción en el REPPA de los sujetos comprendidos en los artículos 2º y 3º de la presente, deberá llevarse a cabo independientemente de la inscripción en el Registro Fiscal de Operadores de Granos prevista en las Resoluciones Generales N° 1682 y modificatoria - Res. Gral. 1692 -.

**Artículo 11º:** De forma. 11 de Noviembre del 2013. Administración Tributaria Provincial.

## RESOLUCION GENERAL N° 1798

### **VISTO:**

La Ley tarifaria N° 2071 y sus modificatorias, el Decreto N° 30/99 y las Resoluciones Generales N° 1656, N° 1565; y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley tarifaria N° 2071 - texto vigente - en su artículo 11º último párrafo, expresa: “Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionados con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que presta”, en oportunidad de efectuarse el mismo;

Que el Decreto N° 30/99 establece: Artículo 4º: “...quienes presten el servicio de transporte de la producción primaria o productos elaborados en general dentro y fuera de la provincia deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- que alcanza a dicho servicio, exhibiendo en los controles que se establezcan, el comprobante de retención emitido por responsable de actuar en tal carácter o formulario de pago habilitado por la Dirección General de Rentas.” ; y en el Artículo 5º: “El propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el artículo 11º de la Ley Tarifaria N° 2071 y del cumplimiento de las disposiciones de este Decreto. La falta de cumplimiento dará lugar,

además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales o por evasión y/o defraudación fiscal previstas en el Código Tributario Provincial.”, y que “Dicha solidaridad se extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen según lo establecido en el párrafo precedente.”;

Que la Resolución General N° 1565 en su artículo 2°, expresa que el formulario aprobado por el artículo 1° (formularios SI 2509 “Guía de Transporte”), reemplazará el uso de los Formularios DR 2276 para el pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del servicio de fletes fuera de la Jurisdicción Provincial y se constituirá en el medio válido autorizado para el cumplimiento de los requisitos formales y de pago, en los términos del artículo 11° de la Ley Tarifaria Provincial;

Que respecto de la liquidación del concepto “servicio de transporte”, se han verificado situaciones que deben ser contempladas en forma particular, a fin de asegurar que los anticipos del impuesto sobre los ingresos brutos se ajusten a los hechos imposables que le dieron origen;

Que mediante la Resolución General N° 1656 se implementó la confección y emisión de Guías de Traslado de la Producción Primaria, a ser utilizado por los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria fuera de la Jurisdicción Provincial, a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página Web del Organismo;

Que a fin de evitar inconvenientes en las operaciones de traslado de productos primarios y elaborados fuera de la jurisdicción provincial, resulta necesario establecer ciertas aclaraciones referentes al plazo de validez de los formularios emitidos y a la anulación de los mismos en casos de errores u omisiones en su generación u otro motivo que lo justifique;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.), y las disposiciones del Artículo N° 54 del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 – t.v.-;

Por ello;

## **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Establécese que cuando las operaciones de comercialización fuera de la Jurisdicción Provincial de la producción ganadera y forestal, por parte de más de un productor primario, se efectúen con un mismo vehículo de transporte; la liquidación del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos y adicional 10% -ley 3565- por el servicio de flete, deberá realizarse en un solo formulario SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” por el productor que remita su producción a mayor distancia.

Cuando el transportista emita sus propios formularios SI 2509 o haya anticipado el impuesto mediante un formulario DR 2276 (únicamente en las situaciones previstas en artículo 2° de la Resolución General N° 1772), se omitirá la liquidación de este concepto en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria”.

**Artículo 2°:** Lo establecido en el artículo anterior, no exime de la solidaridad del artículo 5° del Decreto N° 30/99, por lo cual, los propietarios de la carga deberán verificar que se realice el pago del anticipo por el servicio de transporte en origen del viaje, según lo establece el artículo 4° de esa misma norma.

**Artículo 3°:** Establécese que para el casos de productores primarios que realicen la actividad de servicio de transporte de productos elaborados, la liquidación del anticipo del impuesto sobre los ingresos brutos y adicional 10% -ley 3565- deberá realizarse en el formulario SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria”, consignando su CUIT en el campo “Transportista” y seleccionando el concepto “Flete”. Para ello, deberán tener registrada la actividad de transporte correspondiente.

**Artículo 4°:** Establécese que los formularios SI 2506, SI 2509 y DR 2276 tendrán una validez de treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha de generación de los mismos, para acreditar en los puestos de control fronterizo en cumplimiento de lo normado por el artículo 11° de la Ley Tarifaria N° 2071 –t.v.-.

Los anticipos abonados con los formularios SI 2505 deberán imputarse al período fiscal correspondiente, independientemente de la utilización posterior de las guías que los conforman dentro del plazo de validez establecido en el párrafo anterior.

**Artículo 5º:** Determinése que el formulario SI 2506, emitido a través de la página Web del Organismo, podrá ser anulado durante el lapso de veinticuatro (24) horas a partir de su confección.

Si a posteriori de este plazo se produjera la cancelación de la operación por la cual se generó la guía; la liquidación errónea de alguna de ellas; u otra causa de inutilización de las mismas, estas deberán ser abonadas y reflejadas en la declaración jurada correspondiente. De generarse saldo a favor del contribuyente, este se podrá compensar en los anticipos fiscales subsiguientes. En su defecto, el contribuyente podrá solicitar la acreditación, compensación o reintegro según lo establecido en los artículos 63º, 64º y 65º del Código Tributario Provincial -t.v.-, para lo cual deberá procederse de conformidad a lo estipulado por la Resolución General N° 1846, o la que en el futuro la remplace.

**\*Artículo modificado por la Resolución General N° 1998.**

**Artículo 6º:** El incumplimiento de la presente resolución dará lugar a la aplicación de la sanciones por omisión de los deberes formales y materiales, establecida en el Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444/62 -t.v.-.

**Artículo 7º:** De forma. Administración Tributaria Provincial 08 de abril del 2014.

### RESOLUCION GENERAL N° 1998

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que la Ley Tarifaria N° 299-F- t.v.-, en el último párrafo del artículo 11º expresa: “Los sujetos que prestan el servicio de transporte interjurisdiccional o intrajurisdiccional, relacionados con el traslado de la producción primaria o de productos elaborados en general, deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza el servicio que presta”, en oportunidad de efectuarse el mismo”;

Que, el Decreto N° 30/99 establece en su artículo 4º que, quienes presten el servicio de transporte de la producción primaria o productos elaborados en general dentro y fuera de la provincia deberán justificar el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 666-K que alcanza a dicho servicio, exhibiendo en los controles que se establezcan, el comprobante de retención emitido por responsable de actuar en tal carácter o formulario de pago habilitado por la Administración Tributaria Provincial; y en el artículo 5º determina que el propietario de la carga, el vendedor, el comprador, el depositario, el tenedor, el acopiador o en su caso el transportista, serán solidariamente responsables del pago de las obligaciones establecidas por el artículo 11º de la Ley Tarifaria N° 299-F y del cumplimiento de las disposiciones de ese decreto, y que la falta de cumplimiento dará lugar, además, a la aplicación de las multas por infracción a los deberes formales o por evasión y/o defraudación fiscal previstas en el Código Tributario Provincial.”, y que “Dicha solidaridad se extenderá a las obligaciones emergentes de las multas que se apliquen según lo establecido en el párrafo precedente.”;

Que la Resolución General N° 1798 dispone en su artículo 5º que el formulario SI 2506 será emitido a través de la página Web del Organismo y podrá ser anulado hasta la hora veinticuatro (24) del día domingo de la semana correspondiente a su generación;

Que a efectos de intensificar el control sobre las operaciones que originan las guías de traslado, y en función de los plazos operativos observados, resulta conveniente reducir hasta veinticuatro (24) horas o menos, según el momento de emisión de la misma, el lapso de tiempo habilitado para la anulación del Formulario SI 2506;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria, Fiscalización e Informática, y sus dependencias;



Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;  
 Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
 RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Modifíquese el artículo 5º de la Resolución General N° 1798, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“.....

**Artículo 5º:** Determínese que el formulario SI 2506, emitido a través de la página Web del Organismo, podrá ser anulado durante el lapso de veinticuatro (24) horas a partir de su confección.

Si a posteriori de este plazo se produjera la cancelación de la operación por la cual se generó la guía; la liquidación errónea de alguna de ellas; u otra causa de inutilización de las mismas, estas deberán ser abonadas y reflejadas en la declaración jurada correspondiente. De generarse saldo a favor del contribuyente, este se podrá compensar en los anticipos fiscales subsiguientes. En su defecto, el contribuyente podrá solicitar la acreditación, compensación o reintegro según lo establecido en los artículos 63º, 64º y 65º del Código Tributario Provincial -t.v.-, para lo cual deberá procederse de conformidad a lo estipulado por la Resolución General N° 1846, o la que en el futuro la remplace.

.....”

**Artículo 2º:** Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 16 de setiembre de 2019.

**Artículo 3º: De forma.** Administración Tributaria Provincial. 13 de setiembre de 2019

**CERTIFICADOS GUIAS POR COMERCIALIZACION Y/O TRASLADO DE  
 CUEROS: ver este tema en el Título Quinto - Capítulo VI -Impuesto de Sellos-**

**2 - INGRESO DE PRODUCTOS Y MERCADERIAS-**

**RESOLUCION GENERAL N° 1566**

**VISTO:**

Las facultades conferidas a esta Administración Tributaria Provincial por el Código Tributario Provincial y su ley Orgánica N° 330; y

**CONSIDERANDO:**

Que de los controles llevados a cabo en los puestos limítrofes destacados al efecto por esta ATP, se ha constatado el ingreso de mercadería a esta Provincia remitida por contribuyentes radicados en otras jurisdicciones y no inscriptos en este Organismo;

Que resulta menester la implementación de un mecanismo de control, supervisión y pago a cuenta respecto de los bienes que ingresan a la Provincia para su comercialización o utilización en la jurisdicción, con el propósito de captar nuevos contribuyentes que ejercen actividad gravada, mejorar el cumplimiento fiscal, eliminar la competencia desleal en el mercado provincial y disminuir la brecha de evasión;

Que a los efectos de cumplir con las disposiciones de la presente los transportistas deberán presentar constancia de inscripción en carácter de contribuyente del Convenio Multilateral con alta en esta jurisdicción del vendedor extrajurisdiccional, como así también copia de la factura o documento equivalente donde se exteriorice el importe de la operación en los casos indicados en la presente;

Que el régimen de pagos a cuenta representa un mecanismo idóneo, toda vez que permite captar el impuesto y ser deducido del monto que en definitiva le corresponde atribuir a esta jurisdicción conforme al régimen del Convenio Multilateral y normas complementarias dictada por la Comisión Arbitral;

Que el régimen de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% Ley 3565 será exigible a los contribuyentes que no se encuentran inscriptos en esta jurisdicción y que ingresen carnes, pollos, fiambres, lácteos, productos primarios, repuestos automotores, bebidas en general e indumentarias;

Que cuando no se acredite la inscripción del sujeto pasivo en esta jurisdicción, se presumirá que el mismo no se halla inscripto, por tal motivo corresponderá que abone el impuesto por la carga ingresada;

Que el pago podrá efectuarse mediante, depósito en el Nuevo Banco del Chaco SA en la cuenta corriente N° 14374/10 de Recaudaciones Generales, o sucursales, en los Puestos de Control con cheque cruzado con la leyenda “no a la orden” a nombre de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco, el que emitirá como comprobante de pago el Form. DR 2276 o formulario que en el futuro lo sustituya o por cualquier otro modo que este Organismo habilite al efecto;

POR ELLO:

## **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** ESTABLECER un sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % -Ley 3565- aplicable a los contribuyentes con sede en otras provincias que ingresen carne, pollos, fiambres, lácteos, productos primarios, repuestos para automotores, bebidas e indumentarias para su comercialización en la Provincia del Chaco, y que no se hallaren inscriptos en esta jurisdicción.

### **Artículo modificado por la Resolución General N° 1570:**

ARTICULO 1º: ESTABLECER un sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % -Ley 3565- aplicable a los contribuyentes con sede en otras provincias que ingresen mercaderías o bienes elaborados en general para su comercialización en la Provincia del Chaco, y que no se hallaren inscriptos en esta jurisdicción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, a los fines de ejercer las funciones de supervisión y control a cargo de esta Administración Tributaria Provincial, se requerirá a los contribuyentes, inscriptos o no, la documentación que respalda la carga – factura, remito, carta de porte, etc.- registrándose los datos en planillas confeccionadas por el personal afectado en los Puestos Limítrofes habilitados.

**Artículo 2º:** El pago a cuenta del impuesto estará a cargo del sujeto pasivo que remita los bienes o mercaderías a la jurisdicción por cualquier medio, debiéndose tributar en el Puesto de Control Caminero establecido al efecto, o presentar documental que justifique el pago respectivo. Los responsables del ingreso de la mercadería deberán acreditar constancia de estar inscripto en la Provincia del Chaco al momento de requerírsele la documentación, en caso de no presentarla se presumirá que se trata de un contribuyente no inscripto en esta jurisdicción.

**Artículo 3º:** A los fines de calcular el anticipo, la base imponible estará constituida por el valor que consta en la factura o documento equivalente. Cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considerara inferior a la realidad, se tomarán como referencia los valores aprobados por esta Administración Tributaria Provincial para determinados productos o se realizará una estimación razonable del precio de la operación.

Del monto de la operación deberá deducirse el IVA discriminado en la factura, cuando se trate de un Responsable Inscripto en el gravamen nacional señalado.

**Artículo 4º:** Los pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se liquidarán, en los términos de la presente, por aplicación de las alícuotas que para cada caso se indican:

- a) Comercialización de productos en general: 1,25%
- b) Comercialización de productos primarios: 0,50%

**Artículo 5º:** Al impuesto resultante de aplicar las alícuotas a que se refiere el artículo precedente deberá incorporarse el Adicional 10%- Ley 3565.

**Artículo 6º:** El pago podrá efectuarse mediante cheque cruzado con la leyenda “no a la orden” a nombre de la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco en los Puestos de Control el que emitirá como comprobante de pago el Form. DR 2276 o formulario que en el futuro lo sustituya o mediante depósito bancario en la Cuenta Corriente N° 14374/10 -Recaudaciones Generales- del Nuevo Banco del Chaco o por cualquier otro medio que se habilite al efecto.

**Artículo 7º:** El incumplimiento a las disposiciones de la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código Tributario de la Provincia.

**Artículo 8º:** Comuníquese a la Policía del Chaco.

**Artículo 9º:** De forma.13 de mayo de 2008. Administración Tributaria Provincial.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1570</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Resolución General N° 1566; y

**CONSIDERANDO:**

Que resulta aconsejable establecer que el régimen de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aprobado por dicha Resolución General operará sobre todos los bienes y mercaderías en general que ingresen a la Provincia del Chaco, para los sujetos pasivos que no se hallaren inscriptos en esta Jurisdicción, para lo cual es necesario modificar el artículo 1º;

Que con el objeto de implementar el mecanismo de supervisión y control previsto por la Resolución General N° 1566, es preciso reunir datos sobre todos los bienes y mercaderías en general que ingresan a la Provincia, para lo cual se requerirá a los transportistas la documentación que respalda la carga –factura, remito, carta de porte, etc.- registrándose la información para su procesamiento;

POR ELLO:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** MODIFICASE el artículo 1º de la Resolución General N° 1566, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1º:** ESTABLECER un sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % -Ley 3565- aplicable a los contribuyentes con sede en otras provincias que ingresen mercaderías o bienes elaborados en general para su comercialización en la Provincia del Chaco, y que no se hallaren inscriptos en esta jurisdicción.

No obstante lo dispuesto en el párrafo que antecede, a los fines de ejercer las funciones de supervisión y control a cargo de esta Administración Tributaria Provincial, se requerirá a los contribuyentes, inscriptos o no, la documentación que respalda la carga – factura, remito, carta de porte, etc.- registrándose los datos en planillas confeccionadas por el personal afectado en los Puestos Limítrofes habilitados.”

**Artículo 2º:** Comuníquese a la Policía del Chaco.

**Artículo 3°:** De forma. 06 de junio de 2008. Administración Tributaria Provincial

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1579</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Resolución General N° 1566 y su modificatoria Resolución General N° 1570, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por la citada norma se establece un sistema de pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, aplicable a los contribuyentes con sede en otras provincias que ingresen carne, pollos, fiambres, lácteos, productos primarios, repuestos para automotores, bebidas e indumentarias para su comercialización en la Provincia del Chaco, y que no se hallen inscriptos en esta jurisdicción;

Que por lo expuesto, es necesario establecer importes mínimos y valores de comercialización, según el tipo de producto de que se trate, cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considera inferior a la realidad;

Que a los fines de lo dispuesto en el párrafo que antecede, se ha solicitado información a Empresas Privadas que operan en el medio, para determinar los valores mínimos de los productos que se tomarán como base para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 ;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confiere el Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificaciones) y su Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y modificatorias N° 5304;

POR ELLO:

**LA SUB ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** A los fines de lo dispuesto por el Artículo 3° de la Resolución General N° 1566 y su modificatoria Resolución General N° 1570, los contribuyentes con sede en otras provincias que ingresen carne, pollos, fiambres, lácteos, productos primarios, repuestos para automotores, bebidas e indumentarias para su comercialización en la Provincia del Chaco, y que no se hallen inscriptos en esta jurisdicción, deberán calcular el anticipo en función de los precios que figuran en las Planillas Anexas a la presente, cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considera inferior a los valores reales pactados.

**Artículo 2°:** A los efectos de imputarse como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, el contribuyente y responsable del ingreso de las mercaderías, deberá aplicar las normas de los artículos 54° y 138° del Código Tributario Provincial- t.v.-

**Artículo 3°:** La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 17 de octubre del 2008.

**Artículo 4°:** Comuníquese a la Policía de la Provincia del Chaco y otros Organismos intervinientes, a los fines de que dispongan las medidas necesarias para realizar los controles en los puestos fronterizos de la Provincia, como así también en los lugares que pudieran destacarse a tal efecto dentro de los límites provinciales.

**Artículo 5°:** De forma. 15 de octubre del 2008. Administración Tributaria Provincial

\*Observación: Las planillas Anexas de esta Resolución, no forma parte de la presente recopilación.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1588</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 1566, N° 1570 y N° 1579, y;

**CONSIDERANDO:**

Que resulta necesario ampliar la aplicación del sistema de pagos a cuenta establecido en las mismas, incorporando a los sujetos pasivos con sede en otras provincias inscriptos en jurisdicción Chaco, que ingresen carnes y productos frutihortícolas, para su comercialización en la Provincia del Chaco; Que como consecuencia, se debe establecer la alícuota a la que estarán alcanzados los sujetos involucrados en dichas actividades;

Que además, se debe establecer la ampliación de la aplicación de los valores de los productos detallados en planilla anexa a la Resolución General N° 1579, a los sujetos inscriptos;

Que esta Administración Tributaria se halla facultada para dictar la presente en razón de las Disposiciones de la Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL  
RESUELVE**

**Artículo 1°:** Modifíquese el artículo 1° de la Resolución General N° 1566 y sus Complementarias Resoluciones Generales N° 1570 y N° 1579, el que quedará redactado de la siguiente manera:.....

“Artículo 1°: Establécese un sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565- aplicables a:

a) Los contribuyentes con sede en otras provincias que ingresen mercaderías o bienes elaborados en general para su comercialización en la Provincia del Chaco, y que no se hallaren inscriptos en esta jurisdicción.

b) Los contribuyentes con sede en otras provincias, inscriptos en esta Jurisdicción, que ingresen carnes y productos frutihortícolas para su comercialización en la Provincia del Chaco”.

**Artículo 2°:** Reemplácese el Artículo 4° de la Resolución N° 1566, por el siguiente: .....

“Artículo 4°: Los pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se liquidarán, en los términos de la presente, por aplicación de las alícuotas que para cada caso se indican:

a) Comercialización de productos en general: 1,25%

b) Comercialización de carnes y prod. Frutihortícolas, sujetos inscriptos: 1,00%

c) Comercialización de carnes y prod. Frutihortícolas, sujetos no inscriptos: 2,00%

d) Comercialización de productos primarios: 0,50%”.

**Artículo 3°:** Establécese que los precios que figuran en las Planillas Anexas a la Resolución General N° 1579, serán aplicables tanto a los contribuyentes inscriptos como no inscriptos en la Provincia.

**Artículo 4°:** La presente Resolución comenzará a regir a partir del 15 de Diciembre de 2008.

**Artículo 5°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 11 de diciembre de 2008.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1594</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Resolución General N° 1566/2008, la Resolución General N° 1570/2008, la Resolución General N° 1579/2008 y la Resolución General N° 1582/2008;

**CONSIDERANDO:**

Que por las referidas normas se establece un mecanismo de control, supervisión y pago a cuenta respecto de los bienes que ingresan a la Provincia para su comercialización o utilización en la Jurisdicción, con la finalidad de captar nuevos contribuyentes, mejorar el cumplimiento fiscal, eliminar la competencia desleal en el mercado provincial y disminuir la brecha de evasión;

Que para cumplir con los objetivos propuestos resulta conveniente establecer los circuitos, procedimientos y formularios que se utilizarán para la confección de los comprobantes de los pagos

a cuenta establecidos en el régimen, y el registro y control de la información recabada en los puestos fronterizos habilitados, hasta tanto el aplicativo aprobado por la Resolución General N° 1582/2008 se encuentre operativo;

Que el formulario DR 2276 se utilizará como comprobante de pago de los conceptos liquidados en el Acta de Infracción excepcionalmente hasta la instalación del aplicativo, y en aquellos casos en el que existan inconvenientes debidamente justificados en el sistema;

Que por lo expuesto es aconsejable para el logro de un mejor ordenamiento administrativo reglamentar el uso de los formularios DR3046 “Planilla Informe Final Ingreso de Mercaderías”, DR3047 “Planilla de Rendición de Caja por Ingreso de Mercaderías” y DR3048 “Acta de Infracción Resolución General N° 1566 Modif. y Complem.”, DR3049 “Planilla de Actas Confeccionadas por Ingreso de Mercaderías”, y el circuito al que deben ajustarse los agentes que cumplen tareas en los puestos de control;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial – t.o. - y la Ley N° 330 – t.o.-;

POR ELLO:

**EL SUB ADMINISTRADOR A/C DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA  
PROVINCIAL**

**RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Apruébense los formularios DR3046 “Planilla Informe Final Ingreso de Mercaderías”, DR3047 “Planilla de Rendición de Caja por Ingreso de Mercaderías”, DR3048 “Acta de Infracción Resolución General N° 1566 Modif. y Complem.” y DR3049 “Planilla de Actas Confeccionadas por Ingreso de Mercaderías”, los que serán utilizados por la Administración Tributaria Provincial en Casa Central y Puestos de Control Limítrofes habilitados.

**Artículo 2º:** Los formularios aprobados por el Art.1º se utilizarán conjuntamente con el formulario DR2276 en forma sustituta de los formularios emitidos por el sistema aplicativo aprobado por la Resolución General N° 1582/2008, cuando este no se encuentre operativo.

**Artículo 3º:** Los responsables del uso de los formularios que se aprueban por el artículo 1º deberán observar las normas que figuran en el Anexo adjunto a la presente.

**Artículo 4º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 08 de enero 2009.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1898</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Resolución General N° 1566 t.v.- y su modificatoria Resolución General N° 1674 y;

**CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución General N° 1674 se exceptúa del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley N° 3565, instituido por la Resolución General 1566/08, sus modificatorias y ampliatorias, a los contribuyentes que ingresen a la provincia del Chaco, ganado en pie;

Que la aplicación de lo indicado en el párrafo anterior, ha causado inconvenientes en las tareas de control y percepción tributaria, razón por lo cual esta Administración considera que en la actualidad no existe una causal importante que amerite su mantenimiento;

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial –Decreto Ley N° 2444/62 y sus modificaciones-, Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y sus modificatorias Leyes N° 5304 y N° 6611;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Déjese sin efecto la Resolución General N° 1674, que exceptuaba el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley N° 3565, instituido por la Resolución General 1566/08 -t.v.-, a los contribuyentes que ingresen a la provincia del Chaco ganado en pie.

**Artículo 2º:** Lo dispuesto en la presente tendrá vigencia a partir del 15 de marzo del 2017.

**Artículo 3º:** Comuníquese a la Policía de la Provincia del Chaco.

**Artículo 4º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de marzo del 2017.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1707</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 1566/08–t.v.-, 1582/08 y N° 1656/10; y

**CONSIDERANDO:**

Que por Resolución General N° 1566/08 (t.v.) se establece un mecanismo de control, supervisión y pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565, para los bienes que **ingresan** a la Provincia para ser comercializados o utilizados en la jurisdicción, con la finalidad de captar nuevos contribuyentes, mejorar el cumplimiento fiscal, eliminar la competencia desleal y disminuir la brecha de evasión;

Que la Resolución General N° 1656/10 permite a los contribuyentes y/o responsables del traslado de la Producción Primaria **fuera** de la Jurisdicción Provincial, emitir sus propias Guías de Traslado de la Producción Primaria en los formularios SI 2506 – “Guía de traslado de producción primaria” y el formulario SI 2505 -“Traslado de Producción primaria, comprobante de pago”, a través del ingreso al Sistema Especial de Consulta Tributaria en la página web de la Administración Tributaria Provincial,

Que habiéndose observado un óptimo resultado en la aplicación del sistema implementado para la confección y emisión de las guías vía web de los formularios para el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -ley 3565- para la **salida** de la producción de la Provincia, esta Administración Tributaria resuelve extender la aplicación del mecanismo vía web, al **ingreso** de mercadería a la Provincia;

Que resulta necesario ratificar y adecuar los formularios SI 2505 –“comprobante de pago”, y SI 2506 – “Guía”, en los que se liquidarán los conceptos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 3565 tanto en el ingreso como en la salida de bienes, según modelos que se adjuntan a la presente;

Que los contribuyentes deberán solicitar la autorización correspondiente ingresando a la página web [www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp), Servicios en Línea “Solicitud de Emisión de Guía” Formulario AT N° 3112 y presentarlo al Área de Gestión y Control Fronterizo -casa central o Receptorías-. Lograda la autorización, deberá ingresar al Sistema Especial de consulta tributaria y por medio de la Clave Fiscal ingresar en la función “Emitir Guías” –y completar los datos que le requiera el sistema. Una vez completados los mismos podrán obtener la guía respectiva –Form. SI2506- con la cual podrá justificar el tributo en los Puestos de Control Fronterizos. El sujeto habilitado deberá emitir los días lunes de cada semana el volante de pago –Form. SI2505-, que se obtendrá utilizando idéntico procedimiento al descripto para el formulario SI 2506 y que concentrará los montos de las guías emitidas en la semana que se trate y deberá abonarlo a través de los medios de pago habituales;

Que las operaciones realizadas por los contribuyentes conforme el procedimiento descripto precedentemente quedará registrada en la cuenta corriente del sujeto pasivo con el impuesto devengado en carácter de declaración jurada el que quedará cumplido con cada pago realizado en el formulario SI 2505. El incumplimiento de los pagos en las fechas establecidas dará lugar a la **inhabilitación automática del sistema** para la emisión de guías y el reclamo por vía de Apremio; Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial; Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Los contribuyentes y/o responsables del ingreso de mercadería a la Jurisdicción Provincial, podrán emitir sus propias Guías, utilizando el Formularios SI 2506 – “Guía” y el formulario SI 2505 “Comprobante de Pago”, a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial, conforme el procedimiento descripto en los considerandos de la presente. El gravamen que alcanza a las operaciones se determinarán en función a los precios que figuran en las Planillas determinativas correspondientes. Cuando los valores reales pactados sean superiores a los que figuran en dichas planillas, corresponderá tomar como base para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%-Ley 3565-, los valores reales.

**Artículo 2º:** Los pagos de las guías a través del Formulario SI 2505 vencerán los días lunes de cada semana o día hábil inmediato siguiente. El incumplimiento del pago en término dará lugar a la aplicación de los recargos correspondientes y a la inhabilitación automática del sistema para emitir la guía.

**Artículo 3º:** apruébese por la presente, el Formulario AT N° 3112 “Solicitud de Emisión de Guías Ingreso y Egreso de Productos vía web” y las modificaciones introducidas a los Formularios SI 2505 y SI 2506 cuyos modelos se adjuntan.

**Artículo 4º:** Déjese sin efecto la Resolución General N° 1582/08, y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Artículo 5º:** Lo dispuesto comenzarán a regir a partir de la presente. .

**Artículo 6º:** De forma. 17 de agosto del 2011. Administración Tributaria Provincial.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1943</b>
-----------------------------------

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución General N° 1566/08 t.v., la Administración Tributaria establece un sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% --Ley N° 666 K, aplicable a los contribuyentes con sede en otras provincias **que ingresen productos** a la Provincia del Chaco para su comercialización, y que por la Resolución General N° 1930, N° 1937 y N° 1940 se actualizaron los valores de referencia para la liquidación de los anticipos correspondientes;

Que, en función de la variación en los precios de comercialización de determinados productos agropecuarios, resulta necesario adecuar sus valores mediante el dictado de la presente resolución general;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Fiscalización y Frontera y sus dependencias respectivas;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83-F, Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Modifíquense los valores mínimos de los productos que ingresen a la Provincia del Chaco según lo dispuesto por la Resolución General N° 1566 y sus modificatorias, utilizados para el cálculo del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K, cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados, de acuerdo a los importes que figuran en la Planilla Anexa a la presente.



**Artículo 2º:** A los valores establecidos se le deberá liquidar y agregar, además, el adicional 10% - Ley N° 666-k.

**Artículo 3º:** Déjense sin efecto las Resoluciones Generales N° 1930, N° 1937 y N° 1940, parte pertinente.

**Artículo 4º:** La presente resolución tendrá vigencia a partir del 17 de mayo de 2018.

Artículo 5º: De forma. Administración Tributaria Provincial. 15 de mayo de 2018

**PLANILLA ANEXA A LA RESOLUCION GENERAL N° 1943**

DESCRIPCION	IMPUESTO	UNIDAD DE MEDIDA
Algodón	40	TN
Caña de Azúcar	20	TN
Tabaco Virginia	30	TN
Tabaco Criollo Correntino	30	TN
Arroz	20	TN
Soja	*75	TN
Girasol	*70	TN
Maíz	*45	TN
Lino	20	TN
Alfalfa	40	TN
Sorgo	27	TN
Trigo	*60	TN
Avena	20	TN
*Resolución General N° 1975 vigente a partir del 01/04/2019		
Repollo	83	TN
Zapallo Tronco	100	TN
Garbanzo	20	TN
Chía	20	TN
Cártamo	40	TN
Miel	350	TN
Pollo fresco	150	TN
Gallina	100	TN
Suprema de Pollo	300	TN
Muslo de Pollo	250	TN
Ala de pollo	100	TN
Achicoria	250	TN
Ajo	625	TN
Albahaca	400	TN
Apio	150	TN
Batata	42	TN
Banana	55	TN
Berenjena	147	TN

Cebolla	45	TN
Coreanito	60	TN
Chaucha	180	TN
Choclo	187	TN
Coliflor	111	TN
Lechuga	120	TN
Limón	56	TN
Mandarina	80	TN
Mandioca	50	TN
Manzana	150	TN
Melón	312	TN
Naranja	60	TN
Papa negra	60	TN
Papa Blanca	52	TN
Pepino	67	TN
Perejil	200	TN
Pimiento Rojo	250	TN
Pimiento Verde	150	TN
Rúcula	200	TN
Sandía	70	TN
Tomate Perita	128	TN
Tomate Redondo	156	TN
Zapallo	75	TN
Zapallito	100	TN
Zanahoria	39	TN
Colza	20	TN
Pomelo	80	TN
Poroto	30	TN
Durazno	250	TN
Pera	116	TN
Remolacha	167	TN
Uva	225	TN
Rollizo de quebracho uso	23	TN
Rollizo de quebracho colorado	23	TN
Rollizo de quebracho blanco	23	TN
Rollizo de algarrobo	25	TN
Rollizo de Francisco Alva	23	TN
Rollizo de guayacán	23	TN
Rollizo de guayaibí	20	TN
Rollizo de lapacho	20	TN
Rollizo de laurel negro y amarillo	20	TN
Rollizo de palo lanza	20	TN
Rollizo de timbó colorado	20	TN
Rollizo de urunday	20	TN
Rollizo de guaraniná	20	TN
Rollizo de ibirá-pitá-i	20	TN

Rollizo de espina corona	15	TN
Leña campana muerta	25	TN
Leña vegetal mezcla	25	TN
Poste de cualquier madera	3	UNIDADES
Rollizo de Eucaliptus	25	TN
Rodrigones	1	UNIDADES
Palet	60	UNIDADES
Pernil	500	TN
Salamín	500	TN
Salchicha	500	TN
Salchichón	500	TN
Salame Milán	500	TN
Jamón Cocido	600	TN
Jamón Crudo	800	TN
Bondiola	700	TN
Morcillón	500	TN
Fiambre Cocido	500	TN
Mortadela	400	TN
Arrollado Carne	500	TN
Queso de Cerdo	500	TN
Queso Dambo	500	TN
Queso Tybo	500	TN
Queso Muzzarella	500	TN
Queso Barra	500	TN
Queso Cremoso	500	TN
Queso Cremoso	500	TN
Queso varios	500	TN
Yogurt sachet x 1 litro	200	1000 LITROS
Leche líquida x 1 litro	200	1000 LITROS
Leche en polvo	500	TN
Crema de Leche	500	TN
Postres Elaborados	500	TN
Yogurt envase chico	250	1000 LITROS
Paleta Cocida	500	TN
Harina	20	TN

DESCRIPCION	IMPUESTO	TIPO DE TRANSPORTE
BEBIDAS GASEOSAS	800	CAMIÓN
BEBIDAS ALCOHOLICAS	1000	CAMIÓN
REPUESTOS VARIOS	1000	CAMIONETA
REPUESTOS VARIOS	1500	CAMIÓN
AGROQUIMICOS	1500	CAMIONETA
AGROQUIMICOS	2000	CAMIÓN
PRODUCTOS VARIOS	600	CAMIONETA
PRODUCTOS VARIOS	800	CAMIÓN

<b>ANIMAL</b>	<b>IMPUESTO POR UNIDAD (EN PESOS)</b>
*Resolución General N° 2008 vigente a partir del 09/12/2019-	
<b>ANIMAL</b>	<b>IMPUESTO POR UNIDAD (EN PESOS)</b>
BUEY	140
NOVILLITO-Faena	140
NOVILLITO-INVERNADA	110
NOVILLO- faena	170
NOVILLO INVERNADA	110
TERNERO/a-Faena	140
TERNERO/a-INVERNADA	80
TORO-Faena	140
TORO INVERNADA	170
TORO-Reproducción	300
VACA-Faena	160
VACA-INVERNADA	110
VAQUILLA Faena	140
VAQUILLA Invernada	120
BUFALA / O	150
BUFALINO/A	100

<b>ANIMAL</b>	<b>IMPUESTO POR UNIDAD (EN PESOS)</b>
<b>EQUINOS</b>	
MULAR y EQUINO p/faena - invernada	50
CABALLO (monta - tiro)	100
YEGUA (tiro - monta y cría)	100
POTRILLO – POTRANCA	70
PADRILLO	150
<b>PORCINOS</b>	
LECHON	78
CHANCHA	50
CAPON	22
PADRILLO	90
<b>CAPRINOS</b>	
MACHO	15
CABRA	15
CABRITO	15
CHIVITO	15
CAPON	15
<b>OVINOS</b>	
CARNERO	15
OVEJA	15
CORDERO	15

<b>DESCRIPCION</b>	<b>IMPUESTO POR TONELADA</b>
CARNE VACUNA	*750
CARNE PORCINA	*525
CARNE OVINA-CAPRINA	*525
MENUDECENCIAS	*150
*Resolución General N° 1975 vigente a partir del 01/04/2019	

**RESOLUCION GENERAL N° 1975**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución General N° 1566/08 t.v., la Administración Tributaria establece un sistema de pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% --Ley N° 666 -K, aplicable a los contribuyentes con sede en otras provincias que **ingresen productos** a la Provincia del Chaco para su comercialización, y que por la Resolución General N° 1930, N° 1937, N° 1940, N° 1943 y N° 1950 se actualizaron los valores de referencia para la liquidación de los anticipos correspondientes;

Que, en función a la variación de precios registrada en ciertos productos agropecuarios en los distintos mercados de comercialización, resulta oportuno ajustar los importes consignados, con el objeto de establecer nuevos valores que reflejen la realidad comercial;

Que han tomado intervención que les compete las Direcciones de Fiscalización y Frontera y sus dependencias respectivas;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83-F, Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Modifíquense los valores, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refiere la Resolución General N° 1566 y sus modificatorias cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados, de los siguientes productos:

<b>ANIMAL</b>	<b>IMPUESTO POR UNIDAD (EN PESOS)</b>
<b>VACUNOS</b>	
NOVILLITO-Faena	115
NOVILLITO-Invernada	100
NOVILLO-Abasto	155
NOVILLO Invernada	100
TERNERO/a-Faena	125
TERNERO/a-Invernada	70
TORO-Conserva	110
TORO	130
TORO-Reproducción	225

VACA-Faena	130
VACA-Invernada	90
VACA-Conserva	45
VAQUILLA 1-2 AÑOS	100
VAQUILLA 2-3 AÑOS	120
BUFALA p/engorde-BUFALO	125
BUFALA Recría	125
BUEY	100

DESCRIPCION	IMPUESTO POR TONELADA
Soja	75
Girasol	70
Maíz	45
Trigo	60

DESCRIPCION	IMPUESTO POR TONELADA
CARNE VACUNA	750
CARNE PORCINA	525
CARNE OVINA-CAPRINA	525
MENUDENCIAS	150

Cuando el impuesto calculado sobre los valores reales pactados sea superior a lo que se deduce de tales Planillas Anexas, según la documentación exhibida, por estimación razonable de los contribuyentes o responsables o cuando se trate de bienes no comprendidos en las mismas, corresponderá tomar como base para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a dichos valores reales.

**Artículo 2º:** A los valores establecidos en la presente Resolución, se le deberá liquidar y agregar, además, el adicional 10% - Ley N° 666-k.

**Artículo 3º:** las modificaciones establecidas en la presente comenzarán a regir a partir del 01 de abril de 2019.

**Artículo 4º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 25 de marzo de 2019.

### RESOLUCION GENERAL N° 2003

**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 1367 –t.v.-, N° 1566 –t.v.- y su modificatoria N° 1997, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el dictado de las Resoluciones citadas, se determinaron los valores que servirán como base para liquidar y justificar el pago de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666 K- de productos primarios que se **trasladen fuera o ingresen** a la jurisdicción de la Provincia del Chaco;

Que, en función a la variación de precios registrada en los distintos mercados de comercialización, resulta oportuno ajustar los importes consignados de ciertos productos, con el objeto de establecer nuevos valores que reflejen la realidad comercial;

Que han tomado intervención que les compete las Direcciones de Fiscalización y Frontera y sus dependencias respectivas;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83-F, Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Modifíquense los valores, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refieren las Resoluciones Generales N° 1367 y N° 1566 y sus modificatorias cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados, de los siguientes productos:

DESCRIPCION	IMPUESTO POR TONELADA
Soja	110
Maíz	60
Trigo	75
Girasol	90

**Artículo 2°:** Los importes establecidos en la presente Resolución no incluyen el adicional 10% - Ley 666-K .

**Artículo 3°:** Déjese sin efecto toda norma contraria a la presente.

**Artículo 4°:** Lo dispuesto en la presente, comenzará a regir a partir del **11 del mes de noviembre del 2019.**

**Artículo 5°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 06 de noviembre de 2019.

**RESOLUCION GENERAL N° 2008**

**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 1367-texto actualizado-, N° 1566 -texto actualizado-y sus modificatorias N° 1976 y N° 1975 respectivamente, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el dictado de las Resoluciones citadas, se determinaron los valores que servirán como base para liquidar y justificar el pago de los anticipos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666 K- de productos primarios que se **trasladen fuera o ingresen** a la jurisdicción de la Provincia del Chaco;

Que, en función a la variación de precios registrada en los distintos mercados de comercialización, resulta oportuno ajustar los importes consignados de ciertos productos, con el objeto de establecer nuevos valores que reflejen la realidad comercial;

Que han tomado intervención que les compete las Direcciones de Fiscalización y Frontera y sus dependencias respectivas;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83-F, Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Modifíquense los valores, utilizados para la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N° 666-K a que se refieren las Resoluciones Generales N° 1367-

texto actualizado-, N° 1566 -texto actualizado-y sus modificatorias N° 1976 y N° 1975 respectivamente, cuando no existiera monto de la operación o el mismo se considere inferior a los reales pactados, de los siguientes productos:

<b>ANIMAL</b>	<b>IMPUESTO POR UNIDAD (EN PESOS)</b>
BUEY	140
NOVILLITO-Faena	140
NOVILLITO-INVERNADA	110
NOVILLO- faena	170
NOVILLO INVERNADA	110
TERNERO/a-Faena	140
TERNERO/a-INVERNADA	80
TORO-Faena	140
TORO INVERNADA	170
TORO-Reproducción	300
VACA-Faena	160
VACA-INVERNADA	110
VAQUILLA Faena	140
VAQUILLA Invernada	120
BUFALA / O	150
BUFALINO/A	100

**Artículo 2°:** Los importes establecidos en la presente Resolución no incluyen el adicional 10% - Ley 666-K -.

**Artículo 3°:** Déjese sin efecto toda norma contraria a la presente.

**Artículo 4°:** Lo dispuesto en la presente, comenzará a regir a partir del 09 del mes de diciembre del 2019.

**Artículo 5°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 03 de diciembre de 2019

### 3 - ORGANIZACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

#### RESOLUCION GENERAL N° 1636

**VISTO:**

Las facultades conferidas a esta administración Tributaria por el Código Tributario Provincial y la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y su modificatoria N° 5.304; y

**CONSIDERANDO:**

Que esta Administración Tributaria ha observado que la realización de espectáculos públicos que incluyen presentación de eventos deportivos, grupos musicales, organización de festivales, recitales, salones o pistas de baile, confiterías bailables, boliches y otros similares, resulta generadora de actividades gravadas por el impuesto sobre los Ingresos Brutos (artículo 116° y cc. del Código Tributario Provincial);



Que en estos rubros existe una importante franja de contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos por lo cual los municipios de la Provincia, a través de sus dependencias técnicas autorizan e inspeccionan los eventos y espectáculos de manera oportuna;

Que a efectos de crear un eficiente sistema de recaudación y control de las actividades antes mencionadas, resulta necesario establecer un mecanismo que permita asegurar la percepción del impuesto, dado el interés fiscal que adquieren las actividades;

Que para ello y conforme las facultades otorgadas por el artículo 137° del ordenamiento fiscal citado, se exigirá el ingreso de un anticipo o pago a cuenta del impuesto a abonar por los contribuyentes y/o responsables de la organización de espectáculos públicos, el que deberá efectivizarse con anterioridad a la fecha de realización del evento;

Que de acuerdo a lo previsto por los artículos 3° y 120° del CT, se instruirá a las municipalidades de la Provincia del Chaco, para que exija la acreditación del instrumento que dé cuenta de haber cumplido con lo dispuesto en la presente Resolución General, al momento de solicitar la autorización correspondiente o al momento de liquidarse los derechos de espectáculo contemplados en las ordenanzas municipales respectivas;

Que en el citado Código se establece la obligación de terceros, aun cuando no tuvieren deberes tributarios a su cargo, de colaborar y suministrar al Organismo Fiscal, ante su requerimiento, todos los informes que se refieren a hechos que en ejercicio de sus actividades han debido conocer y que constituyan bases imponibles del impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% -Ley 3565;

Que en consecuencia, los organizadores de espectáculos deberán presentar a la Municipalidad respectiva, el comprobante que acredite el pago a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10 % -Ley 3565-;

Que asimismo, corresponde la aprobación del Formulario AT N° 3095: “Impuesto sobre los Ingresos Brutos –Pago a Cuenta Espectáculos Públicos”, el que deberá ser confeccionado y posteriormente enviado a la ATP ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria alojado en la página web del organismo: [www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp) y realizando la transferencia vía web de los datos, cuya copia constituirá comprobante del pago realizado con la intervención correspondiente de la entidad receptora de los importes liquidados;

Por ello;

## **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Establecer un sistema de pagos a cuenta del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley 3565-, para aquellos contribuyentes que organicen espectáculos públicos tales como: eventos deportivos, festivales, recitales, reuniones bailables, boliches bailables, boites, cabaret, café concert, dancing, night club y establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada, el que deberá efectivizarse con anterioridad a la fecha de realización de cada espectáculo o evento.

**Artículo 2°:** Disponer el siguiente procedimiento para el cálculo del Pago a Cuenta respectivo: Para aquellos contribuyentes que realicen –en forma periódica o discontinua- las actividades que a continuación se indican, se tomará como base de cálculo el valor promedio de las entradas por el número máximo de personas admitidas en el local en el que se realice el evento (conforme lo autorizado por el organismo de control), o por la cantidad de entradas habilitadas, el que sea mayor, aplicándose a la base determinada la alícuota que para cada Código de Actividad corresponde:

921 410: “Producción de espectáculos teatrales y musicales: 3,00%.

921 420: “Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas: 3,00%.

921 430: “Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales: 3,00%.

921 910:”Servicio de salones de baile, discotecas y similares: 15,00%.

921 990:”Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.: 3,00%.

924 120:”Promoción y producción de espectáculos deportivos. Actividades deportivas. Deportistas: 3,00%.

Al importe resultante de aplicar las alícuotas precedentes, deberá incorporarse el Adicional 10% -Ley N° 3565-.

**Artículo 3°:** Los obligados al pago deberán presentar el Formulario AT N° 3095 mediante transferencia electrónica de datos, y con el impreso resultante efectuar el pago a cuenta del Impuesto por la realización de cada evento, en las dependencias del Banco del Chaco S.A. o Caja Municipal de Resistencia.

**Artículo 4°:** Aquellos contribuyentes y/o responsables que no acrediten inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y el Adicional 10% -Ley N° 3565-, por razones de eventualidad, deberán hacerlo en ese carácter ante la Administración Tributaria Provincial o Receptoría más cercana e ingresarán el importe del pago a cuenta correspondiente por cada evento realizado en el Formulario habilitado calculando el importe a abonar conforme lo establecido en el artículo 2° de la presente, aplicando la alícuota correspondiente para cada caso.

**Artículo 5°:** Establecer que los Sujetos Exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no ingresarán el pago a cuenta del Impuesto cuando organicen espectáculos públicos, siempre que los mismos se vinculen y compatibilicen con sus objetivos, y no se distribuya el producido entre sus asociados.

Los citados contribuyentes deberán calcular la base imponible y el Impuesto que le correspondería tributar como pago a cuenta del Tributo en el formulario habilitado y presentarlo en la Mesa de Entradas y Salidas de la Administración Tributaria o Receptoría más cercana como requisito ineludible para justificar su situación Impositiva. El cumplimiento de lo preceptuado en este párrafo no releva a dichos contribuyentes del cumplimiento de sus obligaciones formales.

**Artículo 6°:** Determinar que el comprobante que acredita el Pago a Cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% -Ley N° 3565- a los fines previsto, es el Formulario AT N° 3095 “PAGOS A CUENTA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS”, que se aprueba por la presente, y se confeccionará ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria de la página web: [www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp) que con la respectiva intervención de esta Administración Tributaria Provincial o de la entidad recaudadora respectiva, constituirá requisito obligatorio para la realización del evento.

Los Municipios deberán solicitar, previo a la autorización del espectáculo, la presentación del formulario indicado precedentemente y con la intervención obligatoria del Nuevo Banco del Chaco S.A. o Caja Municipal de Resistencia o de la Administración Tributaria Provincial.

**Artículo 7°:** La presente resolución entrará en vigencia a partir del 1° de diciembre de 2009.

**Artículo 8°:** Comuníquese a todas las Municipalidades de la Provincia y a la Sub-Secretaría de Asuntos Municipales a los fines de dar cumplimiento a las medidas adoptadas por la presente Resolución.

**Artículo 9°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de noviembre del 2009.

## CAPÍTULO IV BASE IMPONIBLE

### A - EMPRESAS UNIPERSONALES

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 133

**VISTO:**

326

Lo preceptuado por el Art. 120° del Código Tributario Provincial, y

**CONSIDERANDO:**

Que conforme al mismo, el Impuesto a los Ingresos Brutos se determina sobre la base de los ingresos devengados durante el período fiscal en la actividad gravada, deducidos los conceptos que prevé el Art. 128° del mismo texto legal;

Que el Art. 126°, establece distintos casos para determinar, a los fines fiscales, cuando los ingresos se han devengado;

Que en los casos de empresas contratistas de obras y servicios públicos, en razón de la mecánica prevista en la ley que rige tal tipo de contrataciones, como así por la misma operatoria de la Administración Pública, se produce el transcurso de lapsos considerables entre que la contratista presenta sus certificados de obras hasta el momento en que éstos -previamente aceptados- son pagados;

Que las empresas contratistas de obras y servicios públicos presentan sus Declaraciones Juradas e ingresan el gravamen en oportunidad de los vencimientos de los períodos fiscales mensuales o trimestrales en función de los Ingresos Brutos devengados por los certificados presentados, y por otra parte, la Administración Pública Provincial, conforme al régimen vigente, le practica la retención sobre el monto de los certificados en el momento de efectuarse el pago de los mismos;

Que esta situación trae como consecuencia inconvenientes tanto a esta Dirección General de Rentas como a las empresas en cuestión, ya que deben tributar por el mismo concepto en dos oportunidades, originándose continuamente un saldo a su favor;

Que por ello, se hace necesario dictar normas que permitan solucionar el problema planteado, contando este Organismo con facultades al efecto, conforme al art. 2° del Código Tributario y Arts. 4° inc. b), 12° inc. b), e) y g) de su Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Establecer con carácter de instrucción general a los fines del pago del Impuesto a los Ingresos Brutos que las empresas -incluso unipersonales- contratistas de obras y servicios públicos con la Provincia del Chaco o dependencias, reparticiones y empresas de la misma, deberán considerar como devengado, el ingreso proveniente de los trabajos que ejecuten o servicios que presten, desde el momento en que perciban total o parcialmente el precio de ellos.

**Artículo 2°:** Las disposiciones de la presente entrarán en vigencia a partir del 1° de Agosto de 1977.

**Artículo 3°:** De forma. 18 de agosto de 1977. Administración Tributaria Provincial.

<b>B - PROFESIONALES CON TÍTULO HABILITANTE</b>
---

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 297</b>
----------------------------------

**VISTO:**

Lo preceptuado por el artículo 122° del Código Tributario provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias), y

**CONSIDERANDO:**

Que de acuerdo al mismo, el gravamen sobre los ingresos brutos se determinará en base a los "Ingresos Brutos devengados" durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, deducidos los conceptos que prevé el artículo 127° del citado texto legal;

Que dado el régimen de agentes de retención instituido por este organismo, para cierto tipo de actividades, tales como las desarrolladas por profesionales con título habilitante y las clínicas y sanatorios en virtud de las Resoluciones Generales Nos. 295 y 296 respectivamente, por la aplicación del sistema de lo devengado se producen desfases en el momento de tributación, ya que por la operatoria de los citados contribuyentes de los ingresos que se devengan en un período

determinado son percibidos en otro posterior en el cual se le practican las retenciones del impuesto ya ingresado en oportunidad del devengamiento de los montos;

Que ante tal circunstancia se generan continuamente saldos a favor de los sujetos pasivos en cuestión, hecho que complica de manera considerable el funcionamiento del aparato administrativo de la Repartición, por el número de gestiones que debe implementar para la concreción de las devoluciones o acreditaciones de los impuestos abonados en exceso;

Que por lo expuesto se hace necesario dictar una norma que permita solucionar el problema planteado, estableciendo con carácter de instrucción general que para los profesionales con título habilitante y clínicas y sanatorios, se considerarán como devengados, a los fines del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los ingresos provenientes de la actividad que desarrollan, a partir del momento en que sean total o parcialmente percibidos los mismos;

Que para el caso de las clínicas y los sanatorios las disposiciones del párrafo precedente deben estar circunscriptas exclusivamente a los ingresos provenientes de servicios prestados a obras sociales y mutuales;

Que esta Dirección General tiene facultades para ello en virtud de lo establecido por el artículo 2° del Código Tributario en vigencia y los artículos 4° inc. b) y 12° inc. g) de su ley Orgánica N° 330 (t.o.):

POR ELLO

### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Establecer con carácter de instrucción general a los fines del pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que los sujetos pasivos que se mencionan a continuación, deberán considerar como devengados los ingresos provenientes de la actividad que desarrollan en las siguientes condiciones:

Profesionales con título habilitante: a partir del momento en que perciban total o parcialmente los importes de la actividad que desarrollan.

Clínicas y sanatorios: a partir del momento en que se perciban total o parcialmente los importes provenientes de las prestaciones de servicios a obras sociales y mutuales exclusivamente.

**Artículo 2°:** Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1981.

**Artículo 3°:** De forma. 23 de Diciembre de 1980. Administración Tributaria Provincial.

<b>C – COOPERATIVAS</b>
-------------------------

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 367 (04.05.82)</b>
---

**Artículo 1°:** Establecer que para los contribuyentes comprendidos en los artículos 124° inciso h) e i) del Código Tributario –Decreto Ley N° 2444/62, se considerará que han ejercido la opción contemplada en dicha norma legal conforme al criterio que hubieran consignado en la liquidación del primer anticipo mensual correspondiente al período fiscal de inicio de la explotación respectiva.

**Artículo 2°:** A los fines de lo dispuesto en el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante esta Dirección General una nota en la cual expresen el criterio de liquidación adoptado, de no hacerlo de este modo, se considerará que la opción fue ejercida siguiendo la modalidad que consta en la liquidación del primer anticipo mensual.

**Artículo 3°:** En caso de que el ejercicio de la opción no se hiciera en los plazos previstos por la presente, se considerará que el contribuyente ha optado por la modalidad de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

**Artículo 4°:** A los efectos de los artículos 1° a 3°, la mera incorporación de las actividades referidas, como complementos de otros rubros ya explotados, será considerada como iniciación de actividades.

Tratándose de actividades estacionales, que tienen una duración limitada en el año y que debe interrumpirse por las características de producción, comercialización u otros factores, el hecho de su prosecución en el período fiscal siguiente no implicará iniciación de actividades.

**Artículo 5º:** De forma. 23 de Diciembre de 1980. Administración Tributaria Provincial.

## D) OPERATORIA CON TERJETAS DE CREDITO

### RESOLUCIÓN GENERAL N° 629

#### **VISTO:**

Las discrepancias surgidas con los obligados fiscales respecto del encuadramiento -y en su caso la base imponible y alícuota aplicable- que cabe asignar a la actividad relacionada con la operatoria de la tarjeta de crédito respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos, y

#### **CONSIDERANDO:**

Que este organismo tiene sentado criterio, si bien con carácter interno, en el sentido de que la actividad en cuestión mencionada "supra" resulta encuadrable en el artículo 125º inc. i) del Código Tributario por tratarse de una operatoria de intermediación análoga a las allí descriptas y por lo tanto debe tributar por base imponible especial, aplicando la alícuota del 4,1% que prevé el artículo 12, inciso D), Código 85.301, de la ley Tarifaria 2071, sobre los ingresos que obtenga la empresa emisora de la tarjeta de crédito en concepto de retribución por servicios, gastos administrativos, comisiones y otros rubros similares que perciba del usuario ("Socio"), con más los que percibo por los "descuentos" o comisiones que le efectúan los comercios adheridos ("clientes") a abonarles a estos las compras ("cargos") realizadas por sus socios;

Que dicho criterio interpretativo surge como consecuencia del análisis de la operatoria del que resulta que la misma consiste en un procedimiento negocial que permite que una persona, mediante el cumplimiento de determinados requisitos que le impone la empresa emisora, acceder al uso de una tarjeta de crédito y a través de esta adquirir bienes y/o servicios en las casas de comercio o empresas adheridas al sistema, es decir, que la tarjeta facilita la compra al usuario convirtiéndose en un medio de pago en reemplazo del cheque o dinero en efectivo:

Que de lo expuesto se desprende que la actividad de la empresa que provee la tarjeta consiste en definitiva en una intermediación entre el potencial usuario de la misma y el comercio adherido, acercando de hecho a las partes, y percibiendo por ello una remuneración que consiste en los importes por descuentos que le efectúan las casas comerciales cuando adquiere a estas los "cargos" derivados de las compras efectuadas por sus socios, como asimismo los monto que por distintos conceptos pueda percibir del usuario de la tarjeta;

Que, como antes se expresara, este Organismo tiene fijado el criterio interpretativo que queda explicitado pero con carácter particular y referido a cada caso concreto planteado, por lo que se hace necesario su debida difusión con carácter general para el sector de contribuyentes y responsables que se encuentren comprendidos;

Que el ejercicio de las atribuciones precedentes encuentran asidero legal en las prescripciones de los artículo 4º - inciso b) y 12 inciso g) de la ley 330 texto ordenado (Orgánica de esta Dirección General) y artículos 11º, 118º, y concordantes del Código Tributario provincial (Decreto-Ley 2444/62 texto ordenado);

POR ELLO

### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Establecer con carácter de instrucción general a los efectos del Impuesto sobre los ingresos Brutos, que la actividad relacionadas con la operatoria de las tarjetas de crédito se halla encuadrada en el artículo 125 - inciso i) del Código Tributario vigente (Decreto-Ley 2444/62 - texto ordenado 1983), debiendo tributar por base imponible especial con la alícuota del 4,1%

(cuatro coma uno por ciento) que prevé el artículo 12 - inciso D), Código 85.301, de la Ley Tarifaria N° 2071.

**Artículo 2°:** Los contribuyentes y responsable que se encuentren comprendidos en los términos de la presente y que venían tributando el impuesto bajo la alícuota general u otra distinta pero inferior a la alícuota del 4,1%, deberán ajustar sus liquidaciones por los períodos fiscales u anticipos anteriores al corriente mes a la alícuota del 4,1% e ingresar la diferencia resultante, actualizada, -sin recargos- hasta el 30 de noviembre de 1986.

**Artículo 3°:** Transcurrido el plazo mencionado en el artículo anterior sin que se registre el cumplimiento de lo allí expresado, serán de aplicación las sanciones y accesorios que correspondan, sin perjuicios de las actualizaciones monetarias que prevén los artículos 306° y concordantes del Código Tributario.

**Artículo 4°:** De forma. 31 de Octubre de 1986. Administración Tributaria Provincial.

## E) PROVISION DE BIENES Y SERVICIOS AL ESTADO PROVINCIAL

### RESOLUCIÓN GENERAL N° 713

#### **VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que el Decreto N° 2342/87 faculta a esta Dirección General a dictar la disposición pertinente en la que se contemple el diferimiento del pago de obligaciones fiscales vencidas que recaen sobre importes devengados y no percibidos por los proveedores del Estado Provincial;

Que a los fines de concretar el diferimiento aludido y de otorgar a la medida un alcance que se complemente con las disposiciones vigentes en materia del impuesto sobre los ingresos brutos, las que determinan la imputación de la base imponible a cada período fiscal por el sistema de lo devengado, es aconsejable establecer que los contribuyentes que revistan el carácter de proveedores del Estado Provincial podrán atribuir los montos sujetos a imposición provenientes de tales conceptos al períodos en el cual se perciban total o parcialmente los importes respectivos;

Que asimismo, y con el propósito de evitar dudas interpretativas con relación al contenido del Decreto que se menciona, es conveniente precisar que el diferimiento para la atribución de la base imponible a que hace referencia el párrafo que antecede, comprende únicamente a las operaciones de provisión, contrato u obra concertadas con el Estado Provincial, y no a otras realizadas con terceros en general, y cuyos montos estén pendientes de cobro en oportunidad de producirse los vencimientos del impuesto;

Que igualmente se hace necesario determinar que las disposiciones de la presente tendrán vigencia hasta que las causales que le dieran origen hayan cesado, situación que será determinada por el Poder Ejecutivo;

POR ELLO:

### **LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Conforme a los términos del Decreto N° 2342/87, establécese que los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos podrán atribuir la base imponible, que tenga origen en la provisión de bienes y servicios al Estado Provincial, al período en el cual se perciban total o parcialmente los importes por tales conceptos.

Esta disposición alcanza únicamente a las operaciones concertadas con el Estado Provincial, y no a otras realizadas con terceros en general, cuando los montos respectivos se encuentren pendientes de cobro en oportunidad de producirse los vencimientos del impuesto.

**Artículo 2°:** Los contribuyentes que se hallen encuadrados en esta Resolución, deberán conservar en su poder los antecedentes que respalden la decisión de adoptar el método para imputar la base imponible que de manera excepcional consagra el artículo 1° de la presente.

**Artículo 3º:** Las disposiciones de la presente tendrán vigencia hasta la época en que las causales que dieran lugar al dictado del Decreto N° 2342/87 hayan cesado, situación que será determinada por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 4º:** Esta Dirección General de Rentas realizará las gestiones necesarias ante la Tesorería General de la Provincia, tendientes a obtener los datos de los proveedores que se encuentren afectados por el atraso en los pagos de sus acreencias.

**Artículo 5º:** De forma. 03 de Noviembre de 1987. Administración Tributaria Provincial.

## F) DEDUCCIÓN DEL IVA

### RESOLUCIÓN GENERAL N° 838 - Derogada

#### VISTO:

La Ley 23.349 y modificatoria Ley 23.658; y

#### CONSIDERANDO:

Que en función de dicha normativa se efectúa una clasificación de los sujetos que tributan el impuesto al valor agregado, según sus montos de ventas, bajo los siguientes regímenes de liquidación: Simplificado, General a) y General b);

Que los contribuyentes encuadrados bajo el régimen simplificado tributarán mensualmente una cuota fija, expresada en términos actualizados conforme al mecanismo previsto por las citadas leyes;

Que los responsables incluidos en el Régimen “General a)” efectuarán sus declaraciones juradas considerando los débitos y créditos fiscales mensuales que surjan de la actividad desarrollada;

Que los contribuyentes que tributan bajo el “Régimen General b)” efectuarán anticipos mensuales considerando los débitos y créditos fiscales que surjan de la actividad desarrollada, con la condición de que el mencionado anticipo no sea inferior a la cuota máxima determinada para los contribuyentes del Régimen Simplificado;

Que es razonable admitir que a los fines de la deducción que autoriza el artículo 124° inciso k) del Código Tributario en el caso de los sujetos comprendidos en el Régimen Simplificado, la misma estará representada por el importe de las cuotas fijas mensuales respectivas;

Que con relación a los Regímenes “a” y “b” mencionados en los párrafos precedentes es razonable concluir que la deducción a realizar, en materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, estará representada por los débitos fiscales que se determinen en función a lo establecido en el artículo 10° de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es decir, por aplicación de la alícuota a la que está gravada la actividad sobre los precios netos de las ventas, locaciones, obras y prestaciones de servicios;

POR ELLO:

#### LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA RESUELVE:

**Artículo 1º:** Establecer que la deducción del Impuesto al Valor Agregado a que hace referencia el artículo 124° inciso k) del Código Tributario, se efectivizará conforme a los siguiente:

- a) En el caso de los contribuyentes que tributan el Impuesto al Valor Agregado bajo el Régimen Simplificado, el importe a deducir será el equivalente a “la cuota fija mensual” en su expresión actualizada según el mecanismo que determinan las leyes 23.349 y 23.658.
- b) Para los contribuyentes que tributan el Impuesto al Valor Agregado bajo el Régimen General en cualquiera de sus dos modalidades, la deducción estará dada por los débitos fiscales mensuales que se determinen por aplicación del artículo 10° de la Ley 23.349.

**Artículo 2º:** Las disposiciones de la presente sustituyen la normativa contenida en las Resoluciones Generales Nros. 646/87 y 748/88, y tendrán vigencia para los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos que se cumplan a partir del mes de mayo del corriente año.

**Artículo 3º:** De forma. 29 de Mayo de 1989. Fdo.: C.P.N. Víctor Hugo Meana. Director General de Rentas.

## G) OPERACIONES DE VENTA DE AUTOMOTORES "CERO KILÓMETRO"

### RESOLUCIÓN GENERAL N° 1330

**Artículo 1º:** Establecer que la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 147º del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F, en las operaciones de venta de automotores "cero kilómetro", se efectuará aplicando la alícuota del dos por ciento (2%), de conformidad a lo que en cada caso se indica:

- a) Contribuyentes locales: la base imponible estará dada por el precio de la operación, que surge de la factura previa deducción del IVA;
- b) Contribuyente del Convenio Multilateral: la base imponible se obtendrá por aplicación de los coeficientes unificados atribuibles a esta jurisdicción sobre el precio de la operación, que surge de la factura previa deducción del IVA. Cuando se trate de inicio de actividades, se determinará la base imponible de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) precedente.

Al impuesto determinado en los términos de este artículo se agregará el adicional 10% a que se refiere la Ley 666-K.

- **Artículo 1º, incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1963**

**Artículo 2º:** El vencimiento para el pago del anticipo a que se refiere el artículo 1º se producirá en oportunidad de formalizarse la inscripción en el Registro de la Propiedad del Automotor o antes del vencimiento establecido para el pago de la posición mensual a que deba atribuirse la operación, lo que se verifique en primer lugar.

**Artículo 3º:** Por cada factura que emitan los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores, por la comercialización de unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), deberán justificar el pago de los tributos mencionados en el artículo 1º, mediante el formulario DR. N° 2023, debidamente intervenido por el Nuevo Banco del Chaco SA y la Municipalidad de Resistencia, al dorso del mismo especificando los datos identificatorios del automotor, del comprador número de factura y fecha.

**Artículo 4º:** Los titulares encargados de los distintos Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia, estarán obligados en carácter de responsables a exigir el cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen, como condición previa para dar lugar al trámite de inscripción.

**Artículo 5º:** Comuníquese a los interesados, al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco y a los Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia.

**Artículo 6º:** La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de Noviembre de 1997.

**Artículo 7º:** De forma. 22 de Octubre de 1997. Fdo.: Cr. Gustavo Gabriel Olivero. Director General.

### RESOLUCIÓN GENERAL N° 1681

**VISTO:**

332



El artículo 141° del Código Tributario Provincial -Decreto - Ley N° 2444/62 -t.o.- y la Resolución General N° 1330/97; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución General mencionada se estableció el procedimiento para la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 141 ° del Código Tributario Provincial (Decreto - Ley N° 2444/62 -t.o.-), en las operaciones de venta de automotores "cero kilómetro";

Que asimismo se establece que por cada factura que emitan los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores, por la comercialización de unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), deberán justificar el pago del citado impuesto, mediante el formulario DR. N° 2023, debidamente intervenido por el Nuevo Banco del Chaco SA o la Municipalidad de Resistencia;

Que en la política de calidad se refleja el compromiso que asume la Administración Tributaria Provincial con la mejora continua de los servicios que presta a los contribuyentes y/o responsables, a fin de brindar una mejor y más efectiva atención, optimizándose la gestión de este Organismo;

Que la actual tecnología informática posibilita la implementación obligatoria de la obtención del formulario del pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la comercialización de unidades nuevas, a través de la página "web" del Organismo, mediante métodos que garanticen la autoría e inalterabilidad del instrumento, reconociendo su eficacia jurídica;

Que esta Administración Tributaria Provincial se halla debidamente facultada para el dictado de la presente norma en virtud de las disposiciones el Código Tributario Provincial (t.o.) y la Ley Orgánica N° 330 (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores, tanto locales como de Convenio Multilateral , que comercialicen unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), deberán obligatoriamente, obtener vía "Internet", a través de la página "web" de este Organismo ([www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp)) dentro de la opción "Portada", ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria, el formulario para realizar el pago a cuenta del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos-SI2231– por cada factura que emitan.

**Artículo 2°:** Los agentes y concesionarios oficiales de las fábricas de automotores podrán consultar vía Internet -a través del Sistema Especial de Consulta Tributaria ingresando a la opción Declaraciones Juradas y luego a "Pago a Cuenta Automotores", el formulario AT N° 3102 el total de facturas emitidas durante el mes por la comercialización de unidades cero kilómetro, siendo el total acumulado a fin del período mensual, el importe del pago a cuenta a imputarse en la declaración jurada mensual.

**Artículo 3°:** Aprobar el nuevo formulario AT N° 3102 – Planilla de Pagos a Cuenta - Art. 141° - C.T.P., cuyo modelo forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 4°:** Los términos de la presente Resolución tendrán vigencia y obligatoriedad a partir del período fiscal diciembre del 2010.

**Artículo 5°:** De forma. 03 de diciembre del 2010. Administración Tributaria Provincial.

**RESOLUCION GENERAL N° 1963**

**VISTO:**

La reforma tributaria incorporada por la Ley N° 2964-F al artículo 132° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F y las Resoluciones Generales N° 1330 y su complementaria N° 1681, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la reforma citada, consiste en la determinación de una nueva base imponible especial a considerar para la determinación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% - Ley N°666-K, en las operaciones de compra y venta de autos, moto vehículos, camiones, camionetas y utilitarios nuevos (0 km) realizadas por concesionarias o agentes oficiales;

Que, ante este antecedente, esta Administración Tributaria ha decidido modificar el artículo 1° de la Resolución General N° 1330 vigente, en la alícuota aplicable para la liquidación y el pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 147° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que, por ello, se hace necesario dictar el presente instrumento, conforme las facultades conferidas a este Organismo Fiscal por el Código Tributario Provincial - Ley 83- F, su Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Reemplácese el artículo 1° de la Resolución General N° 1330 y su complementaria N° 1681 por el siguiente:

.....  
 “**Artículo 1°:** Establecer que la liquidación y pago del anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se refiere el artículo 147° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F, en las operaciones de venta de automotores "cero kilómetro", se efectuará aplicando la alícuota del dos por ciento (2%), de conformidad a lo que en cada caso se indica:

- c) Contribuyentes locales: la base imponible estará dada por el precio de la operación, que surge la factura previa deducción del IVA;
- d) Contribuyente del Convenio Multilateral: la base imponible se obtendrá por aplicación de los coeficientes unificados atribuibles a esta jurisdicción sobre el precio de la operación, que surge de la factura previa deducción del IVA. Cuando se trate de inicio de actividades, se determinará la base imponible de acuerdo a los dispuesto en el inciso a) precedente.

Al impuesto determinado en los términos de este artículo se agregará el adicional 10% a que se refiere la Ley 666-K.

**Artículo 2°:** Los distintos Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia, deberán, en carácter de responsables, exigir a los Agentes y Concesionarios Oficiales de las fábricas de automotores, que comercialicen unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), la presentación de la fotocopia del formulario SI 2231 PAGO A CUENTA del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de la unidad que van a inscribir.

**Artículo 3°:** Comuníquese al Colegio de Escribanos de la Provincia del Chaco y a los Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia.

**Artículo 4°:** La presente comenzará a regir a partir del 08 de enero de 2019.

**Artículo 5°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 07 de enero de 2019

<b>H) AGENTES Y SUB-AGENTES DE QUINIELA</b>
---

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1438****VISTO:**

La Resolución General N° 1430/02; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución General mencionada se estableció el calendario impositivo del año 2002, en materia de contribuyentes comunes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Adicional 10% -Ley 3565-, Sellos, Agentes de Retención y Percepción y pago de otros gravámenes, tales como Inmobiliario, Fondo para Salud Pública, Billetes de Lotería, Ley de Juegos y Derecho Anual de Inspección;

Que asimismo establece las fechas de presentación de la Declaración Jurada Anual a que se refiere el segundo párrafo del artículo 133° del Código Tributario Provincial para los Agentes y Sub-agentes de quiniela;

Que los contribuyentes, que desarrollan la actividad de agencias y sub-agencias de quiniela son pasibles de las retenciones que en forma diaria les efectúa lotería Chaqueña, en materia del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10%;

Que es conveniente simplificar el régimen de presentación de las declaraciones juradas del impuesto para aquellos contribuyentes que desarrollan exclusivamente la actividad señalada y no posean empleados en relación de dependencia, dentro de las pautas correspondiente al período diciembre de cada año con el resumen de la totalidad de las comisiones percibidas y las retenciones del impuesto sobre los Ingresos Brutos y Adicional 10% efectuadas por Lotería Chaqueña durante al año calendario;

Que los agentes y sub-agentes de quiniela que realizan otra actividad gravada y/o posean empleados en relación de dependencia deberán ajustarse a los vencimientos fijados por la Dirección General para los contribuyentes comunes;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para el dictado de la presente medida en virtud de las disposiciones el Código Tributario Provincial (t.o.) y la Ley Orgánica N° 330 (t.o.);

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Establecer que los Agentes y Sub-agentes de Quiniela que desarrollan exclusivamente esa actividad y no poseen empleados en relación de dependencia, deberán presentar la declaración jurada a que hace referencia el segundo párrafo del artículo 133° del Código Tributario Provincial (t.o.), utilizando a tal efecto el Form. SI 2201 del SIREC correspondiente al mes de diciembre de cada año en los vencimientos fijados anualmente para dicha posición.

En la declaración deberán consignar el total de las comisiones percibidas durante el período fiscal -enero a diciembre de cada año- y las retenciones que les fueron practicadas por Lotería Chaqueña en este lapso.

**Artículo 2°:** Los Agentes y sub-agentes que realizan otra actividad gravada y/o cuentan con empleados en relación de dependencia deberán presentar las declaraciones juradas -Form. SI 2201- en forma mensual en las fechas de vencimiento que fije la Dirección General de Rentas para los contribuyentes comunes.

**Artículo 3°:** Las disposiciones de la presente Resolución tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 2002.

**Artículo 4°:** De forma. 08 de Abril del 2002. Administración Tributaria Provincial.

**I) ENTIDADES FINANCIERAS – LEY N° 21526**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1671****VISTO:**

La Ley Provincial N° 6576; y

**CONSIDERANDO:**

Que la citada norma modifica la base imponible para determinar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que grava las actividades de las Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias;

Que la ley N° 6576 en su artículo 3° faculta a la Administración Tributaria Provincial, a adoptar las medidas administrativas e interpretativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia, para la efectiva aplicación de la presente ley.

Que en función a la facultad otorgada por la ley mencionada, la Administración Tributaria Provincial deberá determinar el momento en que las Entidades Financieras comprendidas en la ley nacional 21.526, apliquen las disposiciones de la Ley N° 6576;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Establécese con carácter interpretativo que la determinación de la base imponible del Impuesto sobre los ingresos Brutos que grava las actividades de las Entidades Financieras comprendidas en la ley nacional 21.526 y sus modificatorias, en función a las normas de la Ley N° 6576, se realizará a partir del anticipo **agosto del año 2010**.

**Artículo 2°:** De forma. Administración Tributaria Provincial, 12 de agosto del 2010

**CAPITULO V  
NOMENCLADOR DE ACTIVIDADES**

**RESOLUCION GENERAL N° 1968****VISTO:**

Las Leyes Provinciales N° 299-F- Ley Tarifaria Provincial, N° 83-F Código Tributario Provincial, N° 2964-F y N° 2965-F y las Resoluciones Generales N° 1746, N° 1757, N° 1787, N° 1855 y N° 1946, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por la Ley Provincial N° 2965- F, se han introducido modificaciones en la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F- tales como:

-En el Inciso b) del Artículo 12°: establece que a partir del 01/01/2019 la alícuota, para determinar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, será del 0,75% para las actividades de producción primaria ( Agricultura y ganadería, Silvicultura y extracción de madera; Caza ordinaria o mediante trampas y repoblación de animales, Pesca, Explotación de minas de carbón, Extracción de minerales metálicos, Petróleo crudo y gas natural, Extracción de piedra, arcilla y arena y Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras), en tanto la venta no se efectúe a sujetos que revistan el carácter de consumidor final.

- En el inciso c) del artículo 12°, introduce nuevos códigos y actividades: 39100- Actividad diseño, desarrollo y elaboración de software; 39200- Ingresos por ventas de fibra, semilla, productos cárnicos y subproductos, obtenidos en procesos encargados a otras empresas industriales, cuando se justifique que la capacidad de la planta propia ha sido superada en función

de la producción propia.

- En el inciso d) del Artículo 12° cambian las alícuotas de los códigos: 40000-Construcción, al 2,5%; 73010-Servicio de Telefonía celular móvil, al 6,5 %; 84902- Explotación de juegos de azar, electrónicos, mecánicos, tragamonedas o videojuegos y apuestas en casinos, salas de juegos o similares y los realizados por medios informáticos, internet, telefónicos y cualquier otro medio de comunicación a distancia, al 12%; 91001-Préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, demás operaciones y actividades que impliquen intermediación financiera, efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras, al 5,5%; 91003-Préstamos de dinero (con garantía hipotecaria, con garantía prendaria o sin garantía real), servicios financieros y descuentos de documentos de terceros excluidas las actividades regidas por la ley de entidades financieras, al 10% y el código 91007- Préstamos de dinero con garantía hipotecaria por parte de las entidades bancarias para la adquisición y/o ampliación de inmuebles situados en la Provincia del Chaco, destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente al 0%;

- En el inciso d) del artículo 12° se incorporan los códigos y actividades: 42020- Ingresos por control de estacionamiento en la vía pública, al 4,5%; 62141-Venta a consumidor final de equipos de telefonía celular móvil, al 5%; 62701-Venta al por menor de autos, moto vehículos, camiones, camionetas y utilitarios nuevo realizadas por concesionarios o agentes oficiales, al 15 %; 71500-Transporte de carga, al 2%; 73020- Telefonía fija, al 4% y 91008- Servicios financieros prestados por bancos u otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras, al 7%.

- En el inciso d) del artículo 12°, se elimina el código de actividad 62198- Comercialización de carnes vacunas provenientes de otras jurisdicciones.

- Se modifica el inciso e) y se elimina el inciso f) del artículo 12°.

Que, asimismo, por la vigencia de la ley Provincial N° 2964-F, se modifican los parámetros para considerar la exención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por la construcción de vivienda familiar, única y permanente, diferenciando la construcción de contribuyentes particulares y la de los realizados por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda -tipo Fo.Na.Vi.-Ley Nacional N° 21581 o similares programas habitacionales públicos nacionales, provinciales o municipales, por lo que es preciso crear nuevos códigos de actividades que reflejen estas situaciones;

Que, por lo expuesto, es necesario dejar sin efecto la Resolución General N° 1746 y las Resoluciones Generales que la complementan y modifican, para crear una nueva norma donde se contemplen todas las reformas realizadas en la codificación de las actividades y alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, introducidas por las Leyes N° 2964-F y N° 2965-F;

Que, por ello, se hace necesario dictar el presente instrumento, conforme las facultades conferidas a este Organismo Fiscal por el Código Tributario Provincial - Ley N° 83- F, su Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

## **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Déjense sin efecto la Resolución General N° 1746 y las Resoluciones Generales que la complementan y/o modifican, a partir del período fiscal **enero de 2019**.

**Artículo 2º:** Apruébase el Nomenclador de actividades, que, como Anexo, forma parte integrante de la presente Resolución y cuya aplicación será a partir del período fiscal enero de 2019.-

**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 25 de enero de 2019**ANEXO A LA RESOLUCIÓN GENERAL 1968**

<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>% Alícuota</b>
<b>A</b>	<b>AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA</b>	
	<b>Cultivos agrícolas</b>	
11110	Cultivo de cereales excepto los forrajeros y los de semillas para la siembra.	0,75
11120	Cultivo de cereales forrajeros	0,75
11130	Cultivo de oleaginosas excepto el de semillas para siembra	0,75
11140	Cultivo de pastos forrajeros	0,75
11211	Cultivo de papa y batatas	0,75
11212	Cultivo de mandioca	0,75
11220	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de frutos	0,75
11230	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	0,75
11240	Cultivo de legumbres	0,75
11250	Cultivo de flores y plantas ornamentales	0,75
11310	Cultivo de frutas de pepitas	0,75
11320	Cultivo de frutas de carozo	0,75
11330	Cultivo de frutas cítricas	0,75
11340	Cultivo de nueces y frutas secas	0,75
11390	Cultivo de frutas n.c.p.	0,75
11410	Cultivo de plantas para la obtención de fibras	0,75
11420	Cultivo de plantas sacaríferas	0,75
11430	Cultivo de vid para vinificar	0,75
11440	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	0,75
11450	Cultivo de tabaco	0,75
11460	Cultivo de especias ( de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	0,75
11490	Cultivos industriales n.c.p.	0,75
11510	Producción de semillas	0,75
11520	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	0,75
	<b>Cría de animales</b>	
12110	Cría de ganado bovino -excepto en cabañas y para la producción de leche-	0,75
12120	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	0,75
12130	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	0,75
12140	Cría de ganado equino, excepto en haras	0,75
12150	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	0,75
12160	Cría de ganado en cabañas y haras	0,75
12170	Producción de leche	0,75
12180	Producción de lana y pelos de ganado	0,75
12182	Engorde en corral-Feed Lot	0,75
12190	Cría de ganado n.c.p.	0,75
12210	Cría de aves de corral	0,75
12220	Producción de huevos	0,75
12230	Apicultura	0,75
12240	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos	0,75

12290	Cría de animales y obtención de productos de origen animal, n.c.p.	0,75
	<b>Serv.agríc.y pecuarios, excepto los veterinarios</b>	
14110	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	3,5
14120	Servicios de cosecha mecánica	3,5
14130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	3,5
14190	Servicios agrícolas n.c.p	3,5
14210	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	3,5
14212	Servicio de Feed Lot a terceros	3,5
14220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	3,5
14290	Servicios pecuarios n.c.p.	3,5
	<b>Caza y capt. de anim.vivos, repoblación de animales de caza y servicios conexos</b>	
15010	Caza y repoblación de animales de caza	0,75
15020	Servicios para la caza	3,5
	<b>Silvicultura, extracción de madera y servicios conexos</b>	
20110	Plantación de bosques	0,75
20120	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	0,75
20130	Explotación de viveros forestales	0,75
20210	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	0,75
20220	Extracción de productos forestales de bosques nativos	0,75
20310	Servicios forestales de extracción de madera	3,5
20390	Servicios forestales excepto los relacionados con la extracción de maderas	3,5
20395	Venta a consumidor final de la producción agropecuaria, caza y silvicultura	3,5
20400	Productos primarios provenientes de otras jurisdicciones	3,5
<b>B</b>	<b>PESCA Y SERVICIOS CONEXOS</b>	
	<b>Pesca y servicios conexos</b>	
50110	Pesca marítima, costera y de altura	0,75
50120	Pesca continental, fluvial y lacustre	0,75
50130	Recolección de productos marinos	0,75
50200	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos(acuicultura)	0,75
50300	Servicios para la pesca	3,5
51000	Venta a consumidor final del producto de la pesca	3,5
<b>C</b>	<b>EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS</b>	
	<b>Extracción y aglomeración de carbón</b>	
101000	Extracción y aglomeración de carbón	0,75
	<b>Extracción y aglomeración de lignito</b>	
102000	Extracción y aglomeración de lignito	0,75
	<b>Extracción y aglomeración de turba</b>	
103000	Extracción y aglomeración de turba	0,75
	<b>Extracción de petróleo crudo y gas natural</b>	
111000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	0,75
	<b>Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas, excepto las actividades de prospección</b>	
112001	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos	3,5
112002	Actividades de servicios durante la perforación de pozos	3,5
112003	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos	3,5
112004	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos	3,5
112090	Actividades de servicios relacionados con la extracción de petróleo y gas n.c.p.	3,5
	<b>Extracción de minerales y concentrado de uranio y torio</b>	

120000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	0,75
	<b>Extracción de minerales de hierro</b>	
131000	Extracción de minerales de hierro	0,75
	<b>Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio</b>	
132000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	0,75
	<b>Extracción de piedra, arena y arcilla</b>	
141100	Extracción de rocas ornamentales	0,75
141200	Extracción de piedra caliza y yeso	0,75
141300	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	0,75
141400	Extracción de arcilla y caolín	0,75
	<b>Explotación de minas y canteras n.c.p.</b>	
142110	Extracción de minerales para la fabricación de abonos excepto turba.	0,75
142120	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	0,75
142200	Extracción de sal en salinas y de roca	0,75
142900	Explotación de minas y canteras n.c.p.	0,75
143000	Ventas a consumidor final de producción proveniente de la explotación de minas y canteras	3,5
<b>D</b>	<b>INDUSTRIA MANUFACTURERA</b>	
	<b>Producción y proces. de carne, pescado, frutas, legumbres, hortalizas, aceites y grasas</b>	
151109	Venta de fibra y semilla de propia producción	0
151110	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	0
151113	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	0
151120	Matanza y procesamiento de carne de aves	0
151130	Elaboración de fiambres y embutidos	0
151140	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne	0
151190	Matanza y procesamiento de animales n.c.p. Y procesamiento de su carne; elaboración de subproductos cárnicos n.c.p.	0
151200	Elaboración de pescados y productos de pescados	0
151310	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	0
151320	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	0
151330	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	0
151340	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	0
151390	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres	0
151411	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	0
151412	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	0
151421	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas	0
151422	Elaboración de aceites y grasa vegetales de uso industrial refinadas	0
151430	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	0
	<b>Elaboración de productos lácteos</b>	
152010	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	0
152020	Elaboración de quesos	0
152030	Elaboración industrial de helados	0
152090	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	0



	<b>Elaboración de productos de molinería, almidones y productos derivados del almidón y de alimentos preparados para animales</b>	
153110	Molienda de trigo	0
153120	Preparación de arroz	0
153130	Preparación y molienda de legumbres y cereales (excepto trigo)	0
153200	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	0
153300	Elaboración de alimentos preparados para animales	0
	<b>Elaboración de productos alimentarios n.c.p.</b>	
154110	Elaboración de galletitas y bizcochos	0
154120	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	0
154190	Elaboración artesanal de productos de panadería n.c.p.	0
154200	Elaboración de azúcar	0
154300	Elaboración de cacao, chocolate y productos de confitería	0
154410	Elaboración de pastas alimentarias frescas	0
154420	Elaboración de pastas alimentarias secas	0
154910	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	0
154920	Preparación de hojas de té	0
154930	Elaboración de yerba mate	0
154990	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	0
	<b>Elaboración de bebidas</b>	
155110	Destilación de alcohol etílico	0
155120	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	0
155210	Elaboración de vinos	0
155290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas	0
155300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	0
155411	Elaboración de sodas	0
155412	Extracción y embotellamiento de aguas minerales	0
155420	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	0
155491	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	0
155492	Elaboración de hielo	0
	<b>Elaboración de productos de tabaco</b>	
160010	Preparación de hojas de tabaco	0
160090	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.	0
	<b>Fabricación de hilados y tejidos, acabado de productos textiles</b>	
171111	Desmotado y Preparación de fibras de algodón	0
171112	Preparación de fibras textiles vegetales excepto de algodón	0
171120	Preparación de fibras animales de uso textil, incluso lavado de lana	0
171130	Fabricación de hilados de fibras textiles	0
171140	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	0
171200	Acabado de productos textiles	0
	<b>Fabricación de productos textiles n.c.p</b>	
172100	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles excepto prendas de vestir	0
172200	Fabricación de tapices y alfombras	0
172300	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	0
172900	Fabricación de productos textiles n.c.p.	0
	<b>Fabricación de tejidos de punto y artículos de punto y ganchillo</b>	
173010	Fabricación de medias	0
173020	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	0

173090	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	0
	<b>Fabricación de prendas de vestir, excepto prendas de piel</b>	
181110	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	0
181120	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes, guardapolvos y sus accesorios	0
181130	Confección de indumentaria para bebés y niños	0
181190	Confección de prendas de vestir n.c.p. Excepto prendas de piel y de cuero	0
	<b>Fabricación de prendas de vestir de piel</b>	
182001	Fabricación de prendas de vestir de cueros	0
182009	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	0
	<b>Curtido y terminación de cueros; fabricación de artículos de marroquinería y talabartería</b>	
191100	Curtido y terminación de cueros	0
191200	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	0
	<b>Fabricación de calzado y de sus partes</b>	
192010	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	0
192020	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	0
192030	Fabricación de partes de calzado	0
	<b>Aserrado y cepillado de madera</b>	
201000	Aserrado y cepillado de madera	0
	<b>Fabricación de productos de madera, corcho, paja y materiales trenzables</b>	
202100	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles n.c.p.	0
202200	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	0
202300	Fabricación de recipientes de madera	0
202900	Fabricación de productos de maderas n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	0
	<b>Fabricación papel y de productos de papel</b>	
210100	Fabricación de pastas de madera, papel y cartón	0
210200	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	0
210910	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	0
210990	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	0
	<b>Edición</b>	
221100	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones	0
221200	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas	0
221300	Edición de grabaciones	0
221900	Edición no contemplados en otra parte	0
	<b>Impresión y servicios conexos</b>	
222100	Impresión de diarios y revistas	0
222109	Impresión excepto de diarios y revistas	0
222115	Otros trabajos relacionados con la imprenta (lectrotipia, composición de tipos, gravado, etc.)	0
222120	Impresión (excepto diarios y revistas), encuadernación y otros trabajos relacionados a la imprenta con destino a consumidores finales. Servicios relacionados con la impresión	3,5
	<b>Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios</b>	
222200	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios con destino al consumidor final	3,5
	<b>Reproducción de grabaciones</b>	

223000	Reproducción de grabaciones	0
	<b>Diseño, desarrollo y Elaboración de Software</b>	
224000	Diseño, desarrollo y Elaboración de Software	0
	<b>Fabricación productos de hornos de coque</b>	
231000	Fabricación de productos de hornos de coque	0
	<b>Fabricación de productos de la refinación del petróleo</b>	
232000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	0
	<b>Elaboración de combustible nuclear</b>	
233000	Fabricación de combustible nuclear	0
	<b>Fabricación de sustancias químicas básicas</b>	
241110	Fabricación de gases comprimidos y licuados.	0
241120	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos.	0
241130	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados.	0
241180	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas, n.c.p.	0
241190	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas, n.c.p.	0
241200	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	0
241301	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	0
241309	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	0
	<b>Fabricación de productos químicos n.c.p.</b>	
242100	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	0
242200	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	0
242310	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	0
242320	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	0
242390	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	0
242410	Fabricación de jabones preparados para limpiar y pulir	0
242490	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador	0
242900	Fabricación de productos químicos n.c.p.	0
	<b>Fabricación de fibras manufacturadas</b>	
243000	Fabricación de fibras manufacturadas	0
	<b>Fabricación de productos de caucho</b>	
251110	Fabricación de cubiertas y cámaras	0
251120	Recauchutado y renovación de cubiertas	0
251900	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	0
	<b>Fabricación de productos de plástico</b>	
252010	Fabricación de envases plásticos	0
252090	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plásticos n.c.p. Excepto muebles	0
	<b>Fabricación de vidrio y productos de vidrio</b>	
261010	Fabricación de envases de vidrios	0
261020	Fabricación y elaboración de vidrio plano	0
261090	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	0
	<b>Fabricación de Productos minerales no metálicos n.c.p.</b>	
269110	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	0
269190	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural, n.c.p. Excepto revestimiento de pisos y paredes n.c.p.	0
269200	Fabricación de productos de cerámicas refractarias	0
269300	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	0
269301	Fabricación de ladrillos	0

269302	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	0
269410	Elaboración de cemento	0
269412	Elaboración de Hormigón	0
269420	Elaboración de cal y yeso	0
269510	Fabricación de mosaicos	0
269590	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso excepto mosaicos	0
269592	Fabricación de premoldeadas para la construcción	0
269594	Fabricación de Tergopol	0
269600	Corte, tallado y acabado de la piedra.	0
269910	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	0
269990	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	0
	<b>Industrias básicas de hierro y acero</b>	
271000	Industrias básicas de hierro y acero	0
	<b>Fabricación de productos primarios de metales preciosos y metales no ferrosos.</b>	
272010	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	0
272090	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	0
	<b>Fundición de metales</b>	
273100	Fundición de hierro y acero	0
273200	Fundición de metales no ferrosos	0
	<b>Fabricación de productos metálicos, para uso estructural, tanques, depósitos y generadores de vapor</b>	
281101	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial	0
281102	Herrería de obra	0
281200	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	0
281300	Fabricación de generadores de vapor	0
	<b>Fabricación de productos elaborados de metal n.c.p.; servicios de trabajo de metales</b>	
289100	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	0
289200	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata.	3,5
289300	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	0
289910	Fabricación de envases metálicos	0
289990	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	0
	<b>Fabricación de maquinaria de uso general</b>	
291101	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	0
291201	Fabricación de bombas; compresores; grifos y válvulas	0
291301	Fabricación de cojinetes; engranajes; trenes de engranaje y piezas de transmisión	0
291401	Fabricación de hornos; hogares y quemadores	0
291501	Fabricación de equipo de elevación y manipulación. Ascensores	0
291901	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	0
	<b>Fabricación de maquinaria de uso especial</b>	
292111	Fabricación de tractores	0
292191	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal, excepto tractores	0
292201	Fabricación de máquinas herramienta	0
292301	Fabricación de maquinaria metalúrgica	0
	<b>Fabricación de maquinaria de uso es</b>	
292401	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	0
292501	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	0

292601	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	0
292700	Fabricación de armas y municiones	0
292901	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	0
	<b>Fabricación aparatos uso doméstico</b>	
293010	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	0
293020	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	0
293090	Fabricación de aparatos domésticos n.c.p.	0
293092	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	0
	<b>Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática</b>	
300000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	0
	<b>Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos</b>	
311001	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	0
	<b>Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica</b>	
312001	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	0
	<b>Fabricación de hilos y cables aislados</b>	
313000	Fabricación de hilos y cables aislados	0
	<b>Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias</b>	
314000	Fabricación de acumuladores y de pilas y baterías primarias	0
	<b>Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación</b>	
315000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	0
	<b>Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.</b>	
319001	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	0
	<b>Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos</b>	
321000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	0
	<b>Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos</b>	
322001	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	0
	<b>Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y videos, y productos conexos</b>	
323000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y videos, y productos conexos	0
	<b>Fabricación de aparatos e instrumentos médicos y de aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto instrumentos de óptica</b>	
331100	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	0
331200	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	0
331300	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	0
	<b>Fab. instrumentos óptica y equipo fotográfico</b>	
332000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	0
	<b>Fabricación de relojes</b>	
333000	Fabricación de relojes	0
	<b>Fabricación de vehículos automotores</b>	
341000	Fabricación de vehículos automotores	0
	<b>Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques</b>	
342000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques	0

	<b>Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores</b>	
343000	Fabricación de partes; piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	0
	<b>Construcción buques y embarcaciones n.c.p.</b>	
351101	Construcción de buques	0
351201	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	0
	<b>Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías</b>	
352001	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	0
	<b>Fabricación de aeronaves</b>	
353001	Fabricación de aeronaves	0
	<b>Fabricación de equipo de transporte n.c.p.</b>	
359100	Fabricación de motocicletas	0
359200	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas para inválidos	0
359900	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	0
	<b>Fabricación de muebles y colchones</b>	
361010	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	0
361020	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)	0
361030	Fabricación de somieres y colchones	0
	<b>Industrias manufactureras n.c.p.</b>	
369100	Fabricación de joyas y artículos conexos	0
369200	Fabricación de instrumentos de música	0
369300	Fabricación de artículos de deporte	0
369400	Fabricación de juegos y juguetes	0
369910	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	0
369921	Fabricación de cepillos y pinceles	0
369922	Fabricación de escobas	0
369990	Industrias manufactureras n.c.p.	0
	<b>Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos</b>	
371000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	0
	<b>Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos</b>	
372000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	0
373000	Fabricación de productos provenientes de otra jurisdicción por los ingresos de la venta mayorista	3
374000	Fabricación y/o elaboración de productos por los ingresos provenientes de la venta a consumidor final.	3,5
	<b>Industrias manufactureras</b>	
380000	Ingresos por ventas de fibra, semilla, productos cárnicos y subproductos, obtenidos en procesos encargados a otras empresas industriales, cuando se justifique que la capacidad de la planta propia ha sido superada en función de la producción propia.	0
<b>E</b>	<b>ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA</b>	
	<b>Generación, transporte, distrib. energía eléctrica</b>	
401110	Generación de energía térmica convencional	0
401120	Generación de energía térmica nuclear	0
401130	Generación de energía hidráulica	0
401190	Generación de energía n.c.p.	0
401195	Generación de energía eléctrica proveniente de otra jurisdicción	3
401200	Transporte de energía eléctrica	3,5

401250	Distribución mayorista de energía eléctrica	3
401300	Distribución minorista de energía eléctrica	3,5
	<b>Fabricación gas,distribuc. comb.gaseosos por tuberías</b>	
402001	Industrialización de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	0,9
402010	Distribución mayorista de gas natural por redes	1,5
402020	Distribución minorista de gas natural por redes	2
	<b>Suministro de vapor y agua caliente</b>	
403000	Suministro de vapor y agua caliente	3,5
	<b>Captación, depuración y distribución de agua</b>	
410010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	0
410020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	0
410050	Distribución de agua a consumidor final	3,5
410100	Distribución mayorista de agua	3
<b>F</b>	<b>CONSTRUCCION</b>	
	<b>Preparación de terrenos para obras</b>	
451100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,5
451200	Perforación y sondeo excepto: perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos y prospección de yacimientos de petróleo	2,5
451900	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	2,5
	<b>Const.edificios,partes y obras de i</b>	
452100	Construcción y reforma de vivienda familiar	2,5
452110	Construcción de vivienda familiar, única y de ocupación permanente, cuya superficie total no supere los 55 metros cuadrados, de superficie cubierta.	0
452120	Construcción y reforma de vivienda única y familiar y obras aprobadas y contratadas por el Instituto Prov.de Desa. Urbano y Vivienda -tipo Fo.Na.Vi.-Ley Nacional N° 21581o similares programas habitacionales públicos nacionales, provinciales o municipales, sin límite de superficie de construcción.	0
452200	Construcción y reforma de edificios no residenciales	2,5
452310	Construcción y reforma de obras hidráulicas	2,5
452390	Construcción y reforma de obras de infraestructura del transporte n.c.p, excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	2,5
452400	Construcción y reforma de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y de otros servicios	2,5
452510	Perforación de pozos de agua	2,5
452520	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,5
452591	Actividades especializadas de construcción n.c.p. Excepto montajes industriales	2,5
452592	Montajes industriales	2,5
452700	Servicio de movimiento de suelos	3,5
452900	Obras de ingeniería civil n.c.p.	2,5
452950	Reparación, refacción y mantenimiento de edificios (incluye vivienda familiar), rutas, calles, puentes y otras obras de ingeniería civil no clasificadas en otra parte	3,5
	<b>Instalac. p/edificios y obras ingen</b>	
453110	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	3,5
453120	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	3,5
453190	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	3,5
453200	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	3,5
453300	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	3,5

453900	Instalaciones para edificios.	3,5
	<b>Terminación de edificios y obras de</b>	
454100	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	3,5
454200	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	3,5
454300	Colocación de cristales en obra	3,5
454400	Pintura y trabajos de decoración	3,5
454900	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	3,5
	<b>Alquiler equipo const. o demol.con</b>	
455000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	3,5
<b>G</b>	<b>COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOT., MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS</b>	
	<b>Venta vehículos automot., excep. motocicleta</b>	
501111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos	3,5
501113	Venta mayorista de autos, camionetas y utilitarios nuevos	3
501191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	3,5
501211	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados	3,5
501213	Venta mayorista de autos, camionetas y utilitarios usados	3
501291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p.	3,5
	<b>Mantenimiento y reparación de vehículos automotores, excepto motocicletas</b>	
502100	Lavado automático y manual	3,5
502210	Reparación de cámaras y cubiertas	3,5
502220	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	3,5
502300	Instalación y reparación de lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y grabado de cristales	3,5
502400	Tapizado y retapizado	3,5
502500	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental; reparación y recarga de baterías	3,5
502600	Reparación y pintura de carrocerías; colocación de guardabarros y protecciones exteriores	3,5
502910	Instalación y reparación de caños de escape. Mantenimiento y reparación de frenos	3,5
502990	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p.; mecánica integral	3,5
	<b>Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera</b>	
503000	Reparación y mantenimiento de la industria manufacturera	3,5
	<b>Venta de partes, piezas, accesorios de vehículos automotores</b>	
503100	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	3
503210	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	3,5
503220	Venta al por menor de baterías	3,5
503290	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios excepto cámaras, cubiertas y baterías	3,5
	<b>Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios</b>	
504011	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	3,5
504020	Mantenimiento y reparación de motocicletas	3,5
	<b>Venta al por menor de combustibles y lubricantes para vehículos automotores y motocicletas</b>	
505000	Venta al por menor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural	2
505001	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	3,5
	<b>Venta al por mayor en comisión o consignación</b>	
511110	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos agropecuarios	5,1
511120	Venta al por mayor en comisión y/o consignación de productos n.c.p.	5,1



	<b>Venta al por mayor de materias primas agropecuarias, de animales vivos, alimentos, bebidas y tabaco, excepto en comisión o consignación</b>	
512111	Venta al por mayor de cereales (Incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas. Acopiador	4,1
512112	Venta al por mayor de semillas	3
512114	Venta mayorista de Fibra de algodón	3
512119	Venta al por mayor de materias primas agrícolas n.c.p.y de la silvicultura	3
512120	Acopio de productos agropecuarios, excepto cereales, oleaginosas y forrajeras	4,1
512121	Venta de lanas, cueros y productos afines	3
512122	Acopio de lanas y cueros	4,1
512129	Venta al por mayor de materias primas pecuarias incluso animales vivos n.c.p.	3
512210	Venta al por mayor de fiambres y productos lácteos	3
	<b>Vta.por mayor mat.primas agrop.,ani</b>	
512220	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos productos de granja y de la casa	3
512230	Venta al por mayor de pescado	3
512240	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	3
512250	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	3
512260	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	3
512270	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones y especias, condimentos y productos de molinería	3
512290	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	3
512292	Venta al por mayor de alimentos para animales	3
512309	Fraccionamiento de alcoholes y vinos	3
512311	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas excepto vino y cerveza	3
512312	Venta al por mayor de vino	3
512313	Venta al por mayor de cerveza	3
512320	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	3
512401	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco	5,5
	<b>Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal</b>	
513111	Venta al por mayor de artículos de tapicería; tapices y alfombras	3
513112	Venta al por mayor de artículos de bolsas nuevas de arpillera y de yute	3
513119	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir n.c.p.	3
513120	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir	3
513130	Venta al por mayor de calzado excepto el ortopédico	3
513140	Venta al por mayor de artículos de cuero, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	3
513210	Venta al por mayor de libros, diarios y revistas	0
513220	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalajes y artículos de librería	3
513310	Venta al por mayor de medicamentos de uso humano	1
513311	Venta al por mayor de productos de uso veterinario	3
513320	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	3
513330	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3
513410	Venta al por mayor de artículos de óptica y fotografía	3
513420	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasía	3
513511	Venta al por mayor de muebles no metálicos, excepto de oficina; artículos de mimbre y corcho, colchones y somieres	3

513512	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficinas	3
513520	Venta al por mayor de artículos de iluminación	3
513530	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	3
513540	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, querosene u otros combustibles	3
513550	Venta al por mayor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, y discos de audio y video	3
513910	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	3
513920	Venta al por mayor de juguetes y cotillón	3
513930	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	3
513941	Venta al por mayor de armas y municiones	3
513949	Venta al por mayor de artíc. de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones	3
513950	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	3
513960	Venta al por mayor de productos forestales y de la minería	3
513990	Venta al por mayor artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p	3
	<b>Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos no agropecuarios</b>	
514110	Venta al por mayor de combustibles líquidos derivados del petróleo y gas natural	1,5
514191	Venta al por mayor de lubricantes, gas en garrafa, leña y carbón	3
514192	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	3
514193	Venta mayorista de gas licuado de petróleo envasado ,comercializado en garrafa de 10,12 y 15 kg	0
514201	Venta al por mayor de hierro y acero	3
514202	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	3
514310	Venta al por mayor de aberturas	3
514320	Venta al por mayor de productos de madera excepto muebles	3
514330	Venta al por mayor de artículos de ferretería	3
514340	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	3
514350	Venta al por mayor de cristales y espejos	3
514360	Venta al por mayor de sanitarios	3
514390	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	3
514910	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	3
514920	Venta al por mayor de produc.intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	3
514931	Venta al por mayor de sustancias químicas e industriales (incluye abonos, fertilizantes y plaguicidas)	3
514932	Venta al por mayor de productos de caucho y goma	3
514933	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	3
514939	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma y químicos n.c.p.	3
514940	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	3
514990	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	3
	<b>Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos</b>	
515110	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	3
515120	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabacos	3

515130	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	3
515140	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	3
515150	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	3
515160	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	3
515170	Venta mayorista de insumos y equipos para el tratamiento y purificación del agua.	3
515180	Venta mayorista de dispenser, bebederos y envases para el embotellamiento de agua.	3
515190	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	3
515200	Venta al por mayor de máquinas	herramienta de uso general
515300	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	3
515411	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas	3
515412	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas.	3
515421	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3
515422	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	3
515910	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3
515921	Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones	3
515922	Venta al por mayor de máquinas de oficina, calculo y contabilidad	3
515929	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.	3
515990	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	3
	<b>Venta al por mayor de mercancías n.c.p.</b>	
519000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	3
	<b>Vta. por mayor máq.,equipo,mater.co</b>	
519930	Venta mayorista de elementos de higiene y seguridad industrial.	3
	<b>Venta al por menor excepto la especificada explícitamente</b>	
521110	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	3,5
521120	Venta al por menor en supermercados con predominio productos de alimentarios y bebidas	3,5
521130	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimentarios y bebidas	3,5
521191	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	6
521192	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabaco, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirubros y comercios no especializados	3,5
521200	Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas	3,5
	<b>Venta al por menor de productos alimentarios, bebidas y tabaco en comercios especializados</b>	
522111	Venta al por menor de productos lácteos	3,5

522112	Venta al por menor de fiambres y productos de rotisería	3,5
522113	Venta a consumidor final de leche fluida	0
522114	Venta a consumidor final de azúcar	0
522120	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	3,5
522210	Venta al por menor de carnes y menudencias (incluye de pollo, ovino, bovino, porcino, caprino)	2,5
522211	Venta al por menor de chacinados	3,5
522220	Venta al por menor de huevos, aves y productos de granja y de la caza n.c.p.	3,5
522300	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	3,5
522411	Venta al consumidor final de pan	0
522412	Venta al por menor de productos de panadería. Excepto pan	3,5
522421	Venta al por menor de golosinas	3,5
522422	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería	3,5
522501	Venta al por menor de vinos y otras bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluida bebidas hidratantes	4,5
522502	Venta al por menor de bebidas excepto vinos y otras bebidas alcohólicas y energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica	3,5
522910	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	3,5
522991	Venta al por menor de productos alimentarios n.c.p. , en comercios especializados	3,5
522992	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados	6
	<b>Vta.por menor de productos n.c.p. excepto los usados, en comercios especializados</b>	
523110	Venta al por menor de medicamentos de uso humano	2
523115	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería, excepto medicamentos de uso humano y de uso veterinario	3,5
523116	Venta al por menor de medicamentos de uso veterinario	3,5
523121	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería	3,5
523122	Venta al por menor de productos de tocador	3,5
523130	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	3,5
523210	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	3,5
523220	Venta al por menor de confecciones para el hogar	3,5
523290	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p. excepto prendas de vestir	3,5
523310	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	3,5
523320	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	3,5
523330	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	3,5
523390	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	3,5
523410	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	3,5
523420	Venta al por menor de calzado excepto el ortopédico	3,5
523490	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	3,5
523510	Venta al por menor de muebles excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	3,5
523520	Venta al por menor de colchones, somieres, almohadas y similares	3,5
523530	Venta al por menor de artículos de iluminación	3,5
523540	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	3,5
523550	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	3,5

523560	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	3,5
523590	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	3,5
523610	Venta al por menor de aberturas	3,5
523620	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho excepto muebles	3,5
523630	Venta al por menor de artículos de ferretería	3,5
523635	Venta de garrafas	3,5
523640	Venta al por menor de pinturas y productos conexos	3,5
523650	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,5
523655	Venta de sanitarios	3,5
523660	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos, vidrios en general	3,5
523670	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	3,5
523677	Venta al por menor de Hormigón	3,5
523678	Venta al por menor de Tergopol	3,5
523690	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	3,5
523710	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía. Óptica	3,5
523720	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	3,5
523810	Venta al por menor de libros, diarios y revistas	0
523830	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	3,5
523835	Venta de envases de papel, cartón y similares	3,5
523836	Venta de artículos de plástico	3,5
523840	Venta al por menor de Insumos de computación	3,5
523850	Venta a consumidor final de equipos de telefonía celular	5
523911	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales	3,5
523912	Venta al por menor de semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	3,5
523915	Venta de semillas, agroquímicos, fertilizantes y otros insumos a product. agropecuarios	3,5
523919	Venta al por menor de otros productos de viveros	3,5
523920	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,5
523930	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	3,5
523941	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	3,5
523942	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos para la caza y pesca	3,5
523943	Venta al por menor de triciclos y bicicletas	3,5
523944	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas	3,5
523946	Venta al por menor de autos, moto vehículos, camiones, camionetas y utilitarios nuevos (0 km.) realizadas por concesionarios o agentes oficiales.	15
523950	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	3,5
523960	Venta al por menor de gas en garrafas, carbón, leña y lubricantes	3,5
523961	Venta minorista de gas licuado de petróleo envasado en garrafa de 10,12 y 15 kg	0
523970	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	3,5
523990	Venta al por menor de artículos de colección, obras de arte y artículos nuevos n.c.p.	3,5
523991	Venta al por menor de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,5
523992	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos	3,5
523993	Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,5
523994	Venta minorista de insumos y equipos para el tratamiento y purificación del agua.	3,5

523995	Venta de repuestos de artículos de refrigeración	3,5
523996	Venta de artículos metálicos	3,5
523997	Venta minorista de dispenser, bebederos y envases para el embotellamiento de agua.	3,5
523998	Venta minorista de elementos de higiene y seguridad industrial.	3,5
523999	Venta de Billetes de Lotería y recepción de apuestas de quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar autorizados	4,1
	<b>Venta al por menor de artículos usados excluidos automotores y motocicletas</b>	
524100	Venta al por menor de muebles usados	3,5
524200	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados	0
524910	Venta al por menor de antigüedades	3,5
524990	Venta al por menor de artículos usados n.c.p. excluidos automotores y motocicletas	3,5
	<b>Vta.por menor no realizada en establecimientos</b>	
525100	Venta al por menor por correo, televisión, Internet y otros medios de comunicación	3,5
525200	Venta al por menor en puestos móviles	3,5
525900	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	3,5
	<b>Reparación de efectos personales y enseres domésticos</b>	
526100	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	3,5
526200	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	3,5
526901	Reparación de relojes y joyas	3,5
526909	Reparación de artículos n.c.p.	3,5
<b>H</b>	<b>SERVICIOS DE HOTELERIA Y RESTAURANTES</b>	
	<b>Servicios de alojamiento en hoteles, campamentos y otros tipos de hospedaje temporal</b>	
551100	Servicios de alojamiento en camping	3,5
551210	Servicios de alojamiento por hora	15
551220	Servicios de alojamiento en hoteles, hosterías y residenciales similares, excepto por hora, que incluyen servicio de restaurante al público	3,5
	<b>Servicios de expendio de comidas y bebidas</b>	
552111	Servicio de expendio de comidas y bebidas en restaurantes y recreos	3,5
552112	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, cafeterías y pizzerías	3,5
552113	Servicio de despacho de bebidas	3,5
552114	Servicio de expendio de comidas y bebidas en bares lácteos	3,5
552115	Servicio de expendio de comidas y bebidas en confiterías y establecimientos similares sin espectáculos	3,5
552116	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té	3,5
552119	Servicio de expendio de comidas y bebidas en establecimientos que expidan bebidas y comidas n.c.p.	3,5
552120	Expendio de helados	3,5
552210	Provisión de comidas preparadas para empresas	3,5
552290	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	3,5
<b>I</b>	<b>SERVICIO DE TRANSPORTE, DE ALMACENAMIENTO Y DE COMUNICACIONES</b>	
	<b>Servicio de transporte ferroviario</b>	
601100	Servicio de transporte ferroviario de cargas	2
601210	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	3,5
601220	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	3,5
	<b>Servicio de transporte automotor</b>	
602110	Servicios de mudanza	3,5

602120	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	2
602130	Servicios de transporte de animales	2
602180	Servicio de transporte urbano de carga n.c.p.	2
602190	Transporte automotor de cargas n.c.p.	2
602210	Servicio de transporte automotor urbano regular de pasajeros	3,5
602220	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	3,5
602230	Servicio de transporte escolar	3,5
602240	Servicio de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	3,5
602250	Servicio de transporte automotor interurbano de pasajeros	3,5
602260	Servicio de transporte automotor de pasajeros para el turismo	3,5
602290	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	3,5
	<b>Servicio de transporte por tuberías</b>	
603100	Servicio de transporte por oleoductos y poliductos	2
603200	Servicio de transporte por gasoductos	2
	<b>Servicio de transporte marítimo</b>	
611100	Servicio de transporte marítimo de carga	2
611200	Servicio de transporte marítimo de pasajeros	3,5
	<b>Servicio de transporte fluvial</b>	
612100	Servicio de transporte fluvial de cargas	2
612200	Servicio de transporte fluvial de pasajeros	3,5
	<b>Servicio de transporte aéreo de cargas</b>	
621000	Servicio de transporte aéreo de cargas	2
	<b>Servicio de transporte aéreo de pasajeros</b>	
622000	Servicio de transporte aéreo de pasajeros	3,5
	<b>Servicios de manipulación de carga</b>	
631000	Servicios de manipulación de carga	3,5
	<b>Servicios de almacenamiento y depósito</b>	
632000	Servicios de almacenamiento y depósito	3,5
	<b>Servicios complementarios para transporte</b>	
633110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre; peajes y otros derechos	5,5
633120	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	3,5
633130	Ingresos por control de estacionamiento en la vía pública	4,5
633140	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,5
633191	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario	3,5
633192	Remolque de automotores	3,5
633199	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	3,5
633210	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto	3,5
633220	Servicios de guarderías náuticas	3,5
633230	Servicios para la navegación	3,5
633291	Talleres de reparaciones de embarcaciones	3,5
633299	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	3,5
633310	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	3,5
633320	Servicios para la aeronavegación	3,5
633391	Talleres de reparaciones de aviones	3,5
633399	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	3,5

	<b>Servicios de agencias de viaje y otras actividades complementarias de apoyo turístico</b>	
634100	Servicio mayorista de agencias de viajes y turismo	6
634200	Servicios minoristas de agencias de viajes y turismo	6
634300	Servicios complementarios de apoyo turístico	3,5
	<b>Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías</b>	
635000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	3,5
	<b>Servicios de correos</b>	
641000	Servicios de correos	3,5
	<b>Servicios de telecomunicaciones</b>	
642010	Servicios de transmisión de radio y televisión	0
642020	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo, télex, radio, excepto radiodifusión y televisión	3,5
642021	Servicio de Telefonía celular móvil.	6,5
642022	Servicios de gestión de ventas en comisión a través de: Centros de llamada o Call center, Centro de contacto o Contact center y alojamiento web o web Hosting	5,1
642023	Servicios empresariales a través de: Centros de llamada o callcenter, Centro de contacto o Contact center y alojamiento web o web Hosting	3,5
642024	Servicio de telefonía fija	4
642050	Emisoras de televisión por cable, comunitarias, codificadas, satelitales, de circuito cerrado	5,5
642090	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	3,5
<b>J</b>	<b>INTERMEDIACIÓN FINANCIERA Y OTROS SERVICIOS FINANCIEROS</b>	
	<b>Intermediación monetaria y financiera de la banca central</b>	
651100	Servicios de la banca central	5,5
	<b>Intermediación monetaria y financ. de las entidades financ. bancarias y no bancarias</b>	
652110	Servicios de la banca mayorista	5,5
652120	Servicios de la banca de inversión	5,5
652130	Servicios de la banca minorista	5,5
652140	Préstamos de dinero con garantía hipotecaria por parte de las entidades bancarias para la adquisición y/o ampliación de inmuebles situados en la Provincia del Chaco, destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.	0
652201	Servicios de Intermediación financiera realizada por las compañías financieras	5,5
652202	Servicios de Intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	5,5
652203	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	5,5
652210	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas	5,5
652220	Otros servicios de intermediación prestados por casas, agencias, corredores de cambio y similares	5,5
652230	Servicios financieros prestados por bancos u otras instituciones sujetas al régimen de la ley de entidades financieras	7
	<b>Servicios financieros excepto los de la banca central y las entidades financieras</b>	
659810	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	10
659820	Entidades que compran o vendan pólizas de empeño o adelanten dinero por transacciones por cuenta propia o en comisión	7,5
659830	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades n.c.p.	5,1
659850	Operaciones de negociación de órdenes de compra	2
659891	Sociedades de ahorro y préstamo	3,5
659892	Servicios de crédito n.c.p.	10



659910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"	3,5
659920	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	3,5
659990	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	3,5
660000	Compraventa de divisas, títulos, letras, bonos, obligaciones, y demás papeles emitidos con idéntica finalidad	6,5
660100	Intermediación en operaciones con divisas y sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos por la Nación, las Provincias, los Municipios y sus entidades autárquicas y descentralizadas, como también por las personas jurídicas privadas	6
	<b>Servicios de seguros</b>	
661110	Servicios de seguros de salud	3,5
661120	Servicios de seguros de vida	5,5
661130	Servicios de seguros a las personas excepto los de salud y de vida	5,5
661210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (A.R.T.)	5,5
661220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo	5,5
661300	Reaseguros	5,5
	<b>Serv.administ.fondos jubilaciones y pensiones</b>	
662000	Administración de fondos de jubilaciones y pensiones (A.F.J.P.)	5,5
	<b>Serv.administ.fondos jubilaciones y pensiones</b>	
663000	Compañías de capitalización , ahorro y de emisión de valores hipotecarios, administradoras de fondos comunes de inversión	5,5
	<b>Servicios auxiliares a la actividad financiera, excepto a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones</b>	
671110	Servicios de mercados y cajas de valores	3,5
671120	Servicios de mercados a término	3,5
671130	Servicios de bolsas de Comercio	3,5
671200	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	5,1
671910	Servicios de casas y agencias de cambio	3,5
671920	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	3,5
671990	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nacional 21526, seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones	3,5
	<b>Servicios auxiliares a los servicios de seguros y de administración de fondos de jubilaciones y pensiones</b>	
672000	Actividades de intermediación relacionadas con seguros prestadas por entidades o personas n.c.p.	5,1
672110	Servicios de productores y asesores de seguros	5,1
672191	Servicios de corredores y agencias de seguros	5,1
672192	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	5,1
672200	Servicios auxiliares a la administración de fondos de jubilaciones y pensiones	3,5
<b>K</b>	<b>SERVICIOS INMOBILIARIOS , EMPRESARIALES Y DE ALQUILER</b>	
	<b>Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados</b>	
701010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares	3,5
701090	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	3,5
	<b>Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata</b>	

702000	Operaciones con inmuebles de terceros realizados por administradores, martilleros (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, administración y valuación)	3,5
702100	Operaciones con inmuebles de terceros. Rematadores, comisionistas, etc.	5,1
	<b>Alquiler de equipo de transporte</b>	
711100	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación	3,5
711200	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación	3,5
711300	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación	3,5
	<b>Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p.</b>	
712100	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	3,5
712200	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	3,5
712300	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	3,5
712900	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	3,5
	<b>Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.</b>	
713000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	3,5
	<b>Serv. consultores en equipo de informática</b>	
721000	Servicios de consultores en equipo de informática	3,5
	<b>Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática</b>	
722000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	3,5
722050	Servicio de Diseño, desarrollo y elaboración de software	3,5
722100	Servicios profesionales en informática. Honorarios	2,5
	<b>Procesamiento de datos</b>	
723000	Procesamiento de datos	3,5
	<b>Servicios relacionados con bases de datos</b>	
724000	Servicios relacionados con bases de datos	3,5
	<b>Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática</b>	
725000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	3,5
	<b>Actividades de informática n.c.p.</b>	
729000	Actividades de informática n.c.p.	3,5
	<b>Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería, y de las ciencias exactas y naturales</b>	
731100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	3,5
731200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	3,5
731300	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	3,5
731900	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	3,5
	<b>Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades</b>	
732100	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	3,5
732200	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	3,5
	<b>Servicios jurídicos y de contabilidad, teneduría de libros y auditoría; asesoramiento en materia de impuestos; estudios de mercados y realización de encuestas de opinión pública; asesoramiento empresarial y en materia de gestión</b>	
741101	Servicios jurídicos .Abogados	2,5
741102	Servicios notariales. Escribanos	2,5
741201	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría, asesoría fiscal y otros asesoramientos afines efectuados por profesionales en Ciencias Económicas	2,5
741203	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	3,5

741300	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	3,5
741400	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	3,5
	<b>Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios técnicos n.c.p.</b>	
742100	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,5
742101	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico. Arquitectos	2,5
742102	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por ingenieros y agrimensores	2,5
742103	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Maestros Mayores de obra y constructores	3,5
742104	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	3,5
742109	Servicios realizados por otros profesionales n.c.p.	2,5
742120	Servicios de intermediación n.c.p.	5,1
742200	Ensayos y análisis técnicos	3,5
	<b>Servicios de publicidad</b>	
743000	Agencias de publicidad. Intermediación	6
743100	Agencias o Empresas de publicidad. Servicios propios	3,5
	<b>Servicios empresariales n.c.p.</b>	
749100	Obtención y dotación de personal	3,5
749210	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	3,5
749290	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	3,5
749300	Servicios de limpieza de edificios	3,5
749400	Servicios de fotografía	3,5
749500	Servicios de envase y empaque	3,5
749600	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	3,5
749700	Servicios de desmote de algodón, faenamamiento u otros	3,5
749707	Servicios prestados por los agentes fiduciarios en los contratos de fideicomiso	3,5
749900	Servicios empresariales n.c.p.	3,5
<b>L</b>	<b>ADMINISTRACION PUBLICA, DEFENSA Y SEGURIDAD SOCIAL OBLIGATORIA</b>	
	<b>Servicios de la administración pública</b>	
751100	Servicios generales de la administración pública	0
751200	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	0
751300	Servicios para la regulación de la actividad económica	0
751900	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p.	0
	<b>Prestación pública de servicios a la comunidad en general</b>	
752100	Servicios de Asuntos exteriores	0
752200	Servicios de Defensa	0
752300	Servicios de Justicia	0
752400	Servicios para el orden público y la seguridad	0
752500	Servicios de protección civil	0
	<b>Servicios de la seguridad social obligatoria</b>	
753000	Servicios de la seguridad social obligatoria	0
<b>M</b>	<b>ENSEÑANZA</b>	
	<b>Enseñanza inicial y primaria</b>	
801000	Enseñanza inicial y primaria realizada por establec. educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente	0
	<b>Enseñanza secundaria</b>	

802100	Enseñanza secundaria formación general realizada por establec. educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente	0
802200	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional realizada por establec. educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente	0
	<b>Enseñanza superior y formación de postgrado</b>	
803100	Enseñanza terciaria realizada por establec. educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente	0
803200	Enseñanza universitaria excepto formación de posgrados realizada por establec. educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente	0
803300	Formación de posgrado realizada por establec. educacionales públicos y privados incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por autoridad competente	0
	<b>Enseñanza p/adultos y serv.enseñanza n.c.p.</b>	
809000	Entidades que prestan servicios de instrucción, enseñanza, capacitación y similares n.c.p.	3,5
<b>N</b>	<b>SERVICIOS SOCIALES Y DE SALUD</b>	
	<b>Servicios relacionados con la salud humana</b>	
851110	Servicios de internación. Sanatorios	3,5
851120	Servicios de hospital de día	3,5
851190	Servicios hospitalarios n.c.p.	3,5
851210	Servicios de atención ambulatoria	3,5
851220	Servicios de atención domiciliaria programada	3,5
851300	Servicios de asistencia prestados por odontólogos	2,5
851400	Servicios de asistencia prestados por médicos	2,5
851401	Servicios de análisis químicos. Bioquímicos	2,5
851402	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	3,5
851500	Servicios de tratamiento prestados por otros profesionales de la medicina	2,5
851600	Servicios de emergencias y traslados	3,5
851900	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	3,5
	<b>Servicios veterinarios</b>	
852001	Servicios prestados por médicos veterinarios	2,5
852002	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	3,5
	<b>Servicios sociales</b>	
853110	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	3,5
853120	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	3,5
853130	Servicios de atención a menores con alojamiento	3,5
853140	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	3,5
853190	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	3,5
853200	Servicios sociales sin alojamiento	3,5
853300	Guardería materno-infantil	3,5
<b>O</b>	<b>SERVICIOS COMUNITARIOS, SOCIALES Y PERSONALES N.C.P.</b>	
	<b>Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y servicios similares</b>	
900010	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	3,5
900020	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	3,5
900090	Servicios de saneamiento público n.c.p.	3,5

900095	Ingresos de los Socios o Accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes del trabajo personal prestado en la misma	0
900096	Cooperativas o secciones especificadas en los incisos h) e i) del artículo 131° del Código Tributario	6
900100	Servicios de mantenimiento a empresas	3,5
	<b>Servicios de organizaciones empresariales, profesionales y de empleadores</b>	
911100	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	3,5
911200	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	3,5
	<b>Servicios de sindicatos</b>	
912000	Servicios de sindicatos	3,5
913000	Operaciones realizadas por entidades profesionales, comerciales y laborales (comprende exclusivamente actividades exentas)	0
913100	Operaciones realizadas por las asociaciones mutualistas (comprende exclusivamente actividades exentas)	0
913200	Operaciones realizadas por organizaciones religiosas (comprende exclusivamente actividades exentas)	0
	<b>Servicios de asociaciones n.c.p.</b>	
919100	Servicios de organizaciones religiosas.	3,5
919200	Servicios de organizaciones políticas	3,5
919900	Servicios de asociaciones n.c.p.	3,5
919950	Operaciones efectuadas por entidades sociales y comunales n.c.p.(incluye exclusivamente actividades exentas)	0
	<b>Servicios de cinematografía, radio y televisión y servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.</b>	
921110	Producción de filmes y videocintas	0
921115	Servicio de revelado y copias de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,5
921120	Alquiler de filmes y videocintas	3,5
921200	Exhibición de filmes y videocintas	3,5
921301	Servicios de difusión musical	3,5
921302	Producción y distribución por televisión	3,5
921410	Producción de espectáculos teatrales y musicales	3,5
921415	Producción de grabaciones musicales. Empresas grabadoras	0
921420	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	3,5
921430	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales	3,5
921910	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	15
921990	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	3,5
921995	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos, zoológicos y otros servicios culturales n.c.p.	3,5
	<b>Servicios de agencias de noticias</b>	
922000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información	3,5
	<b>Servicios de bibliotecas, archivos y museos y servicios culturales n.c.p.</b>	
923100	Servicios de bibliotecas y archivos	3,5
923200	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	3,5
923300	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	3,5
	<b>Servicios para la práctica deportiva y de entretenimiento n.c.p.</b>	
924110	Servicios de organización , dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	3,5

924120	Promoción y producción de espectáculos deportivos. Actividades deportivas. Deportistas	3,5
924130	Servicios prestados por profesionales y técnicos, para la realización de prácticas deportivas	3,5
924910	Servicios de explotación de juegos de azar, electrónicos, mecánicos, tragamonedas o videojuegos y apuestas en casinos, salas de juegos o similares y los realizados por medios informáticos, internet, telefónicos y cualquier otro medio de comunicación a distancia.	12
924920	Servicios de salones de juegos	3,5
924990	Servicios de entretenimiento n.c.p.	3,5
	<b>Servicios n.c.p.</b>	
930101	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías	3,5
930109	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.	3,5
930110	Servicios de fotografías. Estudios y laboratorios fotográficos	3,5
930201	Servicios de peluquería	3,5
930202	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	3,5
930300	Pompas fúnebres y servicios conexos	3,5
930400	Servicios fúnebres. Parques privados y similares	3,5
930910	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	3,5
930911	Servicios personales bajo la modalidad de contrato de locación de obra	3,5
930912	Actividades realizadas por las Cooperativas de Trabajo y Pequeños Contribuyentes, inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social.- inciso t) del artículo 135º del Código Tributario Provincial- Ley Nº 83-F	0
930913	Actividades realizadas por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo local y Economía Social-Monotributo Social- inciso u) del artículo 135º del Código Tributario Provincial- Ley Nº 83-F	0
930990	Servicios personales n.c.p.	3,5
<b>P</b>	<b>SERVICIOS DE HOGARES PRIVADOS QUE CONTRATAN SERVICIO DOMESTICO</b>	
	<b>Servicios de hogares privados que contratan servicios doméstico</b>	
950000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	3,5
<b>Q</b>	<b>SERVICIOS DE ORGANIZACIONES Y ORGANOS EXTRATERRITORIALES</b>	
	<b>Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales</b>	
990000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	3,5
<b>R</b>	<b>ACTIVIDADES NO BIEN ESPECIFICADAS</b>	
	<b>Actividades no clasificadas en otra</b>	
999999	Actividades no clasificadas en otra parte	3,5
<b>TRATAMIENTO DIFERENCIAL:</b>		
Para las actividades y contribuyentes que se encuadren dentro de los tramos de ventas totales anuales, gravadas, exentas y no gravadas, obtenidas en el ejercicio fiscal anterior, las alícuotas que en cada caso se indican, excluidas las actividades comprendidas en el inciso d) y en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta ley o en el Código Tributario serán:		
Actividades comprendidas en el inciso c) del artículo 12º de la Ley Tarifaria Provincial- Ley Nº 299-F:		

VENTAS ANUALES		
ALICUOTA		
Más de	Hasta	
Desde 01/01/2019		
\$ 350.000.000,00	\$ 600.000.000,00	0,50%
\$ 600.000.000,00	\$ 850.000.000,00	1,00%
\$ 850.000.000,00	SIN TOPE	1,50%

### RESOLUCION GENERAL N° 1787

#### VISTO:

La Resolución General N° 1563 y N° 1584 y sus modificatorias, la Ley N° 6047 -t.v.- y el Código Tributario Provincial-Decreto Ley N° 2444 -t.v.-; y

#### CONSIDERANDO:

Que con el dictado de la Ley N° 6047 -t.v.- se incorporan los incisos t) y u) al artículo 128° del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444- t.v., con los cuales los sujetos incluidos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social, se encuentran exentos del pago del impuesto sobre los ingresos brutos;

Que a fin de disponer una mejor identificación de los sujetos encuadrados en la exención mencionada en el primer párrafo, resulta conveniente crear un código de actividad específico para ser utilizado al momento de realizar su inscripción en esta Administración Tributaria;

Que, además, mediante las Resoluciones Generales N° 1563 y N° 1584 y sus modificatorias, se estableció que los sujetos encuadrados en los incisos t) y u) del artículo 128° del Código Tributario Provincial- Decreto Ley N° 2444 -t.v.-, que ejercen sólo actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no están obligados al cumplimiento del deber formal de presentar la declaración jurada correspondiente a cada posición mensual del gravamen;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, u sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

### LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

#### RESUELVE:

**Artículo 1º:** Determínese que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en los incisos t) y u) del artículo 128° del Código Tributario Provincial -Decreto Ley N° 2444- t.v.- cuando inicien actividades, deberán solicitar el alta declarando estar comprendidos en el Código de Actividad 930912 y 930913 respectivamente (Actividades realizadas por los sujetos incluidos en los incisos t) y u) del artículo 128° del Código Tributario Provincial-t.v.-) y quedarán exceptuados de la presentación de las declaraciones juradas correspondientes a cada posición mensual del gravamen, según lo establecido en las Resoluciones Generales N° 1563 y N° 1584 y sus modificatorias.

**Artículo 2º:** Incorpórese al Anexo de la Resolución General N° 1746 y sus modificatorias el siguiente Código de Actividad:

Código	Descripción	% Alicuota
930912	Actividades realizadas por las Cooperativas de Trabajo y Pequeños Contribuyentes, inscriptos en el Registro Nacional de Efectos de Desarrollo local y Economía Social- inciso t) del artículo 128° Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444-t.v.-	Exento

930913	Actividades realizadas por los sujetos inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social-Monotributo Social- inciso u) del artículo 128° Código Tributario Provincial –Decreto Ley N° 2444-t.v.-	Exento
--------	--	--------

**Artículo 3°:** Los contribuyentes y/o responsables deberán actualizar su actividad mediante los canales habilitados a tal efecto, para encuadrarse en el código de actividad.

**Artículo 4°:** Las disposiciones comenzarán a regir de la fecha de la presente resolución.

**Artículo 3°:** De forma. 06 de diciembre del 2013. Administrador Tributario Provincial.

### RESOLUCIÓN GENERAL N° 1802 – Sin efecto-

**VISTO:**

Las Leyes N° 7.148 y N° 7.149y su modificatoria Ley N° 7190 y el Decreto Provincial N° 623 del 30 de abril del 2014 y la Resolución General N° 1760-t.v.-; y

**CONSIDERANDO:**

Que en las citadas leyes se establecen un tratamiento impositivo diferenciado para los ingresos producidos por el conjunto de actividades detalladas en el inciso A) del artículo 12° de la Ley Tarifaria N° 2071, cuando las mismas sean desarrolladas por “grandes cadenas comerciales con múltiples sucursales”, de un mismo contribuyente o “grandes establecimientos comerciales, para promover el desarrollo de empresas locales;

Que además en la Ley N° 7190 se determina el monto de las ventas netas obtenidas en el año calendario inmediato anterior, que se considera como parámetro para categorizar a las grandes cadenas o establecimiento comerciales y además faculta al Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco a actualizar dicho monto;

Que en consecuencia, el Poder Ejecutivo Provincial mediante el Decreto Provincial N° 623/14, incrementa el monto de las ventas netas del año calendario inmediato anterior, por un monto igual o inferior a pesos cien millones (\$100.000.000);

Que a efectos de adecuar las normativas vigentes relacionadas con lo expuesto en párrafo anterior, es necesario el dictado de la presente resolución;

Que, la presente se dicta en uso de las facultades conferidas a esta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial – Decreto-Ley 2444/62 (t.v.) – y su Ley Orgánica N° 330, y su modificatoria N° 5.304 (t.v.);

Por ello;

#### **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo1°:** Remplácese el artículo 1° de la Resolución General N° 1760, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo1°:** A los fines de definir los sujetos alcanzados por las previsiones del inciso F) del artículo 12° de la Ley 2071 – Ley Tarifaria Provincial -, a los que hace referencia como “grandes cadenas comerciales con múltiples sucursales de un mismo contribuyente o grandes establecimientos comerciales”, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Haber obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos por ventas netas totales, por un importe superior a pesos cien millones (\$100.000.000).
- b) Corresponderá su aplicación siempre que dichos sujetos no posean su sede central en la Provincia del Chaco;”



**Artículo 2º:** Dispóngase que los sujetos alcanzados por las disposiciones del Decreto N° 623/14y que tributaron el impuesto a la alícuota diferenciada podrán realizar los ajustes en sus liquidaciones por el período fiscal abril del corriente año.

**Artículo 3º:** Las disposiciones de la presente se aplicarán a partir del período fiscal **abril del 2014**.

**Artículo 4º:** Tomen razón las distintas dependencias de esta Administración Tributaria Provincial. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

**ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 13 MAYO 2014-**

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1835</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

Las Leyes N° 7.148 y N° 7.149 y su modificatoria Ley N° 7190; el Decreto Provincial N° 424/15 y la Resolución General N° 1760 y su modificatoria N° 1802; y

**CONSIDERANDO:**

Que en las citadas leyes se establecen un tratamiento impositivo diferenciado para los ingresos producidos por el conjunto de actividades detalladas en el inciso A) del artículo 12° de la Ley Tarifaria N° 2071, cuando las mismas sean desarrolladas por “grandes cadenas comerciales con múltiples sucursales”, de un mismo contribuyente o “grandes establecimientos comerciales, para promover el desarrollo de empresas locales;

Que además en la Ley N° 7190 se determina el monto de las ventas netas obtenidas en el año calendario inmediato anterior, que se considera como parámetro para categorizar a las grandes cadenas o establecimiento comerciales y además faculta al Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco a actualizar dicho monto;

Que el Poder Ejecutivo Provincial mediante el Decreto Provincial N° 424/15 incrementa el monto referido en el párrafo anterior a pesos ciento cincuenta millones (\$150.000.000), y que a efectos de adecuar las normativas vigentes, es necesario el dictado de la presente resolución;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo1º:** Remplácese el artículo 1º de la Resolución General N° 1760 -t.v-, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“**Artículo 1º:** A los fines de definir los sujetos alcanzados por las previsiones del inciso F) del artículo 12° de la Ley 2071 – Ley Tarifaria Provincial -, a los que hace referencia como “grandes cadenas comerciales con múltiples sucursales de un mismo contribuyente o grandes establecimientos comerciales”, se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Haber obtenido, en el año calendario inmediato anterior, ingresos por ventas netas totales, por un importe superior a pesos ciento cincuenta millones (\$150.000.000).
- b) Corresponderá su aplicación siempre que dichos sujetos no posean su sede central en la Provincia del Chaco;”

**Artículo 2º:** Dispóngase que los sujetos alcanzados por las disposiciones del Decreto N° 424/15 y que tributaron el impuesto a la alícuota diferenciada podrán realizar los ajustes en sus liquidaciones por el período fiscal marzo del corriente año.

**Artículo 3º:** Las disposiciones de la presente se aplicarán a partir del período fiscal **marzo del 2015**.

**Artículo 4º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 01 de abril 2015

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1855- Derogada-**

**VISTO:**

La Ley Provincial N° 7148 y la Resolución General N° 1746-t.v.-; y

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley Provincial N° 7148 ha introducido modificaciones en el inciso s) del artículo 128° del Código Tributario Provincial (Decreto-Ley 2444/62 y sus modificatorias), el cual establece un tratamiento impositivo diferenciado para los ingresos producidos por la construcción y reforma de vivienda familiar según el destino, valor y de quienes aprueban y contratan la misma;

Que ante esta nueva situación, resulta necesario incorporar un código de actividad a la Resolución General N° 1746-t.v.-, para diferenciar los ingresos producidos por la construcción y reforma de vivienda familiar que se encuadran como exentos y los que están gravados por el impuesto sobre los ingresos brutos;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Incorpórese al apartado **F- “Construcción”** del Anexo a la Resolución General N° 1746-t.v.-, el siguiente código de actividad y las actividades que a continuación se describen con el propósito de completar el nomenclador de actividades de los contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:.....

<b>F</b>	<b>CONSTRUCCION</b>	
----------	---------------------	--

.....  
.....

	<b>Construcción de edificios y sus partes y obras de ingeniería civil</b>	
	.....	
<b>452110</b>	Construcción y reforma de vivienda familiar cuando se trate de obras aprobadas y contratadas por el Instituto Provincial de Desarrollo Urbano y Vivienda o similares programas habitacionales públicos hasta el valor establecido por ley.	exento

**Artículo 2º:** Los contribuyentes encuadrados en las exenciones dispuestas, deberán dar cumplimiento a la obligación formal de presentación mensual de las Declaraciones Juradas, con declaración de los montos imponibles correspondientes.

**Artículo 3º:** Lo establecido en el artículo precedente operará a partir de la vigencia de la presente resolución.

**Artículo 4º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 09 diciembre 2015.

**RESOLUCION GENERAL N° 1871****VISTO:**

La Ley N° 7767, promulgada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 518 del 01/04/2016; la Resolución General N° 1746 y su modificatoria Resolución General N° 1757;

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley citada, el Estado Provincial promueve la instrumentación de medidas que brindan un alivio a los sectores sociales más vulnerables, tal como la desgravación impositiva de ciertos productos básicos de consumo masivo y elementales para la nutrición de las familias chaqueñas tales como la leche, el pan y el azúcar;

Que además, la Ley mencionada al inicio establece el incremento del tres coma cinco por ciento (3,5%) al cuatro coma cinco por ciento (4,5%) la alícuota de venta minorista de bebidas alcohólicas y energizantes no alcohólicas, modificación introducida como un mecanismo para compensar la reducción de ingresos del fisco provincial como consecuencia de la medida anterior, y evitar la compra indiscriminada de tales productos, cuyo consumo en exceso causan daño a la salud humana,

Que en cumplimiento a ello, esta Administración Tributaria debe proceder a realizar las adecuaciones a las normativas correspondientes a fin de poder efectivizar su aplicación;

Que por Resolución General N° 1746-t.v.- se aprueba el Nomenclador de actividades, cuyo Anexo es preciso modificar, a fin de incorporar las alícuotas establecidas;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Modifícanse las alícuotas de los códigos y de las actividades que figuran en el Anexo de la Resolución General N° 1746-t.v.- de conformidad a lo establecido por la Ley N° 7767, modificatoria del Artículo 12° de la Ley N° 2071 -t.v.- Ley Tarifaria Provincial-, las que quedarán de la siguiente manera:

<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>% Alícuota</b>
<b>522411</b>	Venta a consumidor final de pan	0,00

<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>% Alícuota</b>
<b>522501</b>	Venta al por menor de vinos y otras bebidas alcohólicas y bebidas energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica, excluidas bebidas hidratantes.	4,50
<b>522502</b>	Venta al por menor de bebidas, excepto vinos y otras bebidas alcohólicas y energizantes no alcohólicas categorizadas como suplementos dietarios por Disposición N° 3634/2005 de la Administración Nacional de Medicamentos y Alimentos y Tecnología Médica	3,50

**Artículo 2°:** Incorpórense al apartado G “COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOT., MOTOCICLETAS, EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS” del Anexo a la Resolución General N° 1746, de

conformidad a lo establecido por la Ley N° 7767, modificatoria del Artículo 12° de la Ley N° 2071 t.v.- –Ley Tarifaria Provincial, los siguientes códigos de actividades:

<b>Código</b>	<b>Descripción</b>	<b>% Alícuota</b>
<b>522113</b>	Venta a consumidor final de leche fluida	0,00
<b>522114</b>	Venta a consumidor final de azúcar.	0,00

**Artículo 3°:** Los contribuyentes encuadrados en el Convenio Multilateral, en virtud a las disposiciones de la presente, deberán aplicar las normas establecidas en la Resolución N° 01/2015 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, referido al tratamiento fiscal que tendrá una misma actividad si tuviere tratamiento fiscal diferenciado, en una o más Jurisdicciones. La misma establece que se deberá efectuar la apertura correspondiente, repitiendo el Código de la actividad, según las opciones previstas en el Aplicativo habilitado a tal fin.

**Artículo 4°:** Las disposiciones de la presente tendrán vigencia a partir del período fiscal abril de 2016

**Artículo 5°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 27 abril del 2016.

**CAPITULO VI  
REGISTRO DE COMPROBANTES**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1359**

**VISTO:**

La Ley Nacional N° 24977 que aprueba el Régimen Simplificado para contribuyentes, y

**CONSIDERANDO:**

Que la norma mencionada determina las obligaciones a cargo de los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado, entre las que figuran los deberes de exigir, emitir y entregar las facturas por las operaciones que realicen;

Que asimismo, mediante el artículo 15° de la Resolución General N° 198, la Administración Federal De Ingresos Públicos dispuso que tales contribuyentes quedan exceptuados de cumplir con las obligaciones de registración de operaciones establecidas en la Resolución General N° 3419 de la Dirección General Impositiva, sus complementarias y modificatorias, por las operaciones de compra y de venta de cosas muebles, obras, locaciones y prestaciones, que realicen y/o contraten; Que este Organismo desarrolla su actividad fiscalizadora, relacionada con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en función de la documentación y registración que exige la Resolución General N° 3419;

Que por la conformación actual del padrón de contribuyentes, se observa que existe un importante porcentaje que estará en condiciones de incluirse en el Régimen Simplificado, por lo que resulta aconsejable disponer el mecanismo que permita un control adecuado de las operaciones que realizan tales sujetos;

Que con el fin de asegurar la verificación de las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables o el exacto cumplimiento de sus obligaciones fiscales y deberes formales, esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para exigir a los sujetos pasivos -lleven o no contabilidad rubricada- el deber de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes (artículo 3° inciso a) del Código Tributario Provincial);

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Establecer que los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que

opten por incluirse en el Régimen Simplificado aprobado por la Ley Nacional 24977 continúan obligados a registrar los comprobantes de sus operaciones en la forma, modalidades y plazos establecidos por el Título II de la Resolución General N° 3419 de la Dirección General Impositiva, sus complementarias y modificatorias.

**Artículo 2º:** De forma. 28 de octubre de 1998. Administración Tributaria Provincial.

**CAPITULO VII**  
**PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGOS**

**RESOLUCION GENERAL N° 1563 -(Modif. por la Res. Gral. N° 1745)**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que ante la aprobación, mediante Resolución General N° 1552 y sus modificatorias Resoluciones Generales N° 1554 y N° 1560, del régimen sancionatorio por incumplimiento a los deberes formales previstos en el artículo 31° del Código Tributario Provincial, Decreto Ley 2444/62 y sus modificaciones, es necesario precisar el tratamiento atribuible a los contribuyentes locales (no comprendidos en el Convenio Multilateral) que ejercen actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en relación al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada correspondiente a cada posición mensual del gravamen;

Que las referidas exenciones surgen de las disposiciones del artículo 128° del Código Tributario Provincial o leyes especiales que establecen exenciones o promociones;

Que para los casos de sujetos pasivos que se hallen incluidos en el régimen de promoción industrial establecido por Ley N° 4453/97, en el artículo 16° inciso a) apartado 4. de la ley se dispone lo siguiente: “En el momento en que debieran ingresar los impuestos provinciales exceptuados, las empresas deben presentar la declaración jurada correspondiente”;

Que asimismo, cuando el contribuyente ejerza conjuntamente actividades gravadas y exentas, o resulte alcanzado por el gravamen Fondo para Salud Pública, siendo que ambos tributos se declaran y pagan en el mismo formulario (SI 2201) es procedente exigir que en dicho comprobante se consigne la base imponible exenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que en orden a lo expresado y por razones de economía en los procesos administrativos de la documentación involucrada, surge aconsejable establecer que no resultan obligados a presentar la declaración jurada correspondiente a las posiciones mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos los contribuyentes que ejercen solamente actividad exenta;

Que es preciso disponer que la medida será aplicable a los períodos no prescriptos del Impuesto sobre los Ingresos y tendrá vigencia hasta que esta Administración Tributaria disponga lo contrario;

Que asimismo, a los fines de dimensionar el Gasto Tributario que ocasionan algunas actividades exentas, es preciso establecer, a partir del anticipo abril/2008, el cumplimiento formal de las declaraciones juradas respectivas con una periodicidad mensual o anual, aun cuando se trate de su única actividad y no posean empleados en relación de dependencia;

Que en relación a lo establecido en el párrafo que antecede, las actividades comprendidas serán las que se detallan, debiendo presentar la declaración jurada con la periodicidad que en cada caso se indica:

Declaración jurada anual, con vencimiento el 31 de enero siguiente a la finalización de cada año calendario.

Productores primarios: Art. 128° inciso o) del Código Tributario Provincial

Producción y desarrollo de software

Declaración Jurada mensual, con vencimiento ajustado al calendario aprobado anualmente para los contribuyentes locales de Ingresos Brutos.

Industria manufacturera: Art. 128° inciso p) del Código Tributario Provincial.

Construcción de vivienda familiar: Artículo 128° inciso s) del Código Tributario Provincial.

Transporte interurbano o intrajurisdiccional.

Que esta Administración Tributaria se encuentra facultada para dictar normas interpretativas y complementarias que permitan una correcta aplicación de la legislación vigente;

POR ELLO:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Establecer que los contribuyentes locales (no comprendidos en el Convenio Multilateral) que ejercen sólo actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no están obligados al cumplimiento del deber formal de presentar la Declaración Jurada correspondiente a cada posición mensual del gravamen.

**Artículo 2º:** Los sujetos pasivos que se hallen incluidos en el régimen de promoción industrial están obligados a presentar la declaración jurada correspondiente según lo establecido por la Ley N° 4453/97 -Artículo 16º inciso a) apartado 4.-.

**Artículo 3º:** Cuando el contribuyente ejerza conjuntamente actividades gravadas y exentas, o resulte alcanzado por el gravamen Fondo para Salud Pública, estando obligado a devengar ambos tributos en el formulario (SI 2201) es procedente exigir que en dicha Declaración Jurada se consigne la base imponible correspondiente a la actividad exenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

**Artículo 4º:** La disposiciones de los artículos 1º, 2º y 3º de la presente serán aplicables a los períodos no prescriptos del Impuesto sobre los Ingresos y tendrá vigencia hasta que esta Administración Tributaria disponga lo contrario.

**Artículo 5º:** Establecer que los sujetos pasivos que ejerzan las actividades exentas que se detallan, deberán presentar a partir del anticipo abril del 2008, la declaración jurada con la periodicidad que en cada caso se indica:

- a) Declaración jurada anual, con vencimiento el 31 de enero siguiente a la finalización de cada año calendario.
3. Productores primarios: Art. 128º inciso o) del Código Tributario Provincial
  4. Producción y desarrollo de software
- b) Declaración Jurada mensual, con vencimiento ajustado al calendario aprobado para los contribuyentes locales de Ingresos Brutos.
4. Industria manufacturera: Art. 128º inciso p) del Código Tributario Provincial.
  5. Construcción de vivienda familiar: Artículo 128º inciso s) del Código Tributario Provincial.
  6. Transporte interurbano o intrajurisdiccional.

**Artículo 6º:** Derógase toda otra norma que se oponga a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo 7º: De forma.** 24 de abril del 2008. Administración Tributaria Provincial.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1711</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

Las Resoluciones Generales N° 1546 y N° 1563 y sus modificatorias, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 5º de la Resolución N° 1563-t.v.-, establece que los Productores primarios y los que diseñan, desarrollan y elaboran software, contribuyentes encuadrados en el inciso o) y último párrafo del inciso p) respectivamente, del artículo 128º del Código Tributario Provincial-t.v.-, deberán presentar una declaración jurada anual para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma, que comprenderá la información referente al año calendario inmediato anterior;

Que por la Resolución General N° 1546-t.v.-, se determina que los Agentes y Sub-agentes de quiniela que desarrollan exclusivamente esa actividad y no posean empleados en relación de

dependencia, deberán presentar la Declaración Jurada Anual a que se refiere el segundo párrafo del artículo 133° del Código Tributario Provincial –t.v. y efectuar el pago del gravamen que corresponda, según la modalidad establecida en la Resolución General N° 1438-t.v.-;

Que además de lo establecido en las normativas citadas, es necesario reglamentar la obligación de la presentación de la declaración jurada anual, a los contribuyentes que estén encuadrados por las Resoluciones Generales N° 1546-t.v., 1563-t.v., y demás contribuyentes a los que se les imponga la obligación de presentar una declaración jurada con periodicidad anual, que **den de baja su actividad** con anterioridad a la finalización del año fiscal;

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Código Tributario Provincial -Decreto-Ley N° 2444/62-t.v.- y por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.); Por ello;

## LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

### RESUELVE:

**Artículo 1º:** Establécese que los productores primarios -inciso o) del Artículo 128° del Código Tributario Provincial –t.v.-, los que diseñan, desarrollan y elaboran software -último párrafo del inciso p) del artículo 128° del Código Tributario Provincial-t.v.-, los Agentes y Sub-agentes de Quiniela que desarrollan exclusivamente esa actividad y no poseen empleados en relación de dependencia -segundo párrafo del artículo 133° del Código Tributario Provincial -t.v.- y demás contribuyentes a los que se les imponga la obligación de presentar una declaración jurada con periodicidad anual, cuando soliciten **la baja de actividades** con anterioridad a la finalización del año fiscal, deberán presentar la declaración jurada anual para dar cumplimiento al deber formal o material, incluyendo la información referente a los períodos fiscales mensuales transcurridos hasta la fecha de la solicitud de cese de actividades, utilizando a tal efecto el Form. SI 2205, que se obtendrá de la página web de la Administración Tributaria.

**Artículo 2º:** La presente comenzará a regir desde el día de su fecha.

**Artículo 3º:** De forma. 11 de octubre del 2011. Administración Tributaria Provincial.

### RESOLUCION GENERAL N° 1775

#### VISTO:

La Resolución General N° 9/2005 por la que se aprobó el Software Domiciliario “**Sistema Federal de Recaudación Convenio Multilateral -Si.Fe.Re-**” para el cumplimiento de los requisitos de presentación de declaraciones juradas, liquidación y/o pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de los contribuyentes que tributan por el régimen del Convenio Multilateral; la Resolución General N° 6/2007 que aprobó la versión 2 del mencionado aplicativo y la Resolución General N° 5/2011 que estableció el uso del reléase 2 de dicha versión; y la reciente emisión de la Resolución General N° 07/2013; y

#### CONSIDERANDO:

Que resulta de interés destacar los notorios resultados obtenidos a partir de la aplicación del Software Domiciliario Si.Fe.Re-“, que ha permitido lograr mayor eficiencia, en términos de captación y explotación de la información, para las distintas jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral;

Que el propósito de perfeccionamiento del aplicativo versión 2.0.2 vigente para facilitar las tareas del contribuyente es una constante que se advierte en el accionar continuo de la Comisión Arbitral, y que recientemente ha quedado de manifiesto a través de la emisión de la Res. Gral. N° 07 del 17/07/2013 que implementa la nueva versión del aplicativo citado, que será de carácter obligatorio partir del 01 de agosto del presente año;

Que resulta necesario adherirse formalmente a la Resolución de la COMISIÓN ARBITRAL citada, atento a que la nueva versión incorporará el cálculo automático del Adicional 10%- Ley 3565 – en el concepto OTROS DÉBITOS del CM 03;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración tributaria por la Ley Orgánica N° 330 ( t.v.) su modificatoria N° 5304 (t.v) y el Código Tributario Provincial ( Decreto Ley 2444/62) :

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Establecer la adhesión a lo instrumentado por **Resolución General N° 07/2013 de la COMISIÓN ARBITRAL** que aprueba la versión 3 del aplicativo domiciliario SI.FE.RE - “Sistema Federal de Recaudación de Convenio Multilateral”- para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral. Este aplicativo será de uso obligatorio a partir del día **1º de Agosto de 2013** y estará disponible para su descarga en el sitio web de la **Comisión Arbitral (www.ca.gov.ar)**, apartado Sistemas, en el link **SIFERE**. Dicho aplicativo incorporará el cálculo automático del Adicional 10% - Ley 3565 – en el concepto **OTROS DÉBITOS** en las Declaraciones juradas emitidas por los contribuyentes de Convenio Multilateral que tributan a la jurisdicción Chaco.

**Artículo 2º:** De forma. 29 de Julio del 2013. Administración Tributaria Provincial.

**TITULO SEGUNDO  
IMPUESTO FONDO PARA SALUD PUBLICA**

**CAPÍTULO I  
AGENTE DE RECAUDACION  
SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES Y SERVICIO ESPECIAL PUERTA A  
PUERTA DE TRANSPORTE INTERURBANO DE PASAJEROS.**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1190 (Parte pertinente)  
(con la modificación de la Res. Gral. N° 1261)**

**VISTO:**

La Resolución General N° 1184 -del 20/09/93- de La Dirección General de Rentas; y

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario complementar el contenido de dicho instrumento a los efectos de fijar pautas con respecto a la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de las Agencias de Remises, y las obligaciones formales de los permisionarios;

Que las mismas están referidas a la forma, plazos y formularios a utilizarse para ingresar las percepciones realizadas y la obligación de los permisionarios de presentar una Declaración Jurada Anual de sus ingresos;

Que a esos efectos es procedente dictar la siguiente resolución;

**POR ELLO:**

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**

**R E S U E L V E:**

.....

**TÍTULO V: Fondo para Salud Pública.**

**Artículo 14º:** Las Agencias de Remises, y los permisionarios del servicio, deberán ingresar el



gravamen correspondiente al Fondo Para Salud Pública en los vencimientos previstos por la Resolución General N° 1156/93, por las remuneraciones abonadas al personal afectado a la actividad.

**Artículo 15°:** La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 15 de Noviembre de 1993.

<b>CAPITULO II</b> <b>PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO</b>
---

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1425</b>
-----------------------------------

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que mediante Nota N° 0624 del 6 de Junio del 2001, la Contaduría General de Provincia del Chaco, por medio de su titular el Contador General de la Provincia, solicita se analice la problemática generalizada que surge en la presentación de las declaraciones juradas del Impuesto Fondo para Salud Pública de los Organismos dependientes del Estado Provincial, a partir de la aplicación del Sistema Integrado de Recaudación y Control Tributario (SIREC), único mecanismo habilitado para la presentación y pago de las Declaraciones Juradas de los sujetos pasivos locales, de acuerdo al software aplicativo aprobado por la Resolución General N° 1384, y complementarias N° 1388, N° 1400 y N° 1405;

Que en la referida nota se aclara el procedimiento mediante el cual las Direcciones de Administración de los Organismos bajo su órbita confeccionan las Declaraciones juradas del gravamen y las Ordenes de pago del saldo del Impuesto Fondo para Salud Pública, las que se remiten en forma conjunta a la Tesorería General de la Provincia, procediéndose a la cancelación de las deudas impositivas en la medida de la disponibilidad de partidas presupuestarias con que cuenta la Tesorería;

Que en virtud de lo solicitado, como medida transitoria y de orden administrativo, resulta necesario aprobar un régimen de excepción para el pago (formulario SI 2301) de las declaraciones juradas del Impuesto Fondo para Salud Pública, Ley N° 49, que efectúen los Organismos del Estado Provincial, que realizan el pago de dicho gravamen a través de la Tesorería General de la Provincia; Que corresponde establecer que la presentación de las declaraciones juradas se ajustarán al régimen general vigente, siendo el régimen de excepción para los pagos de las mismas, los que deberán realizarse al momento del libramiento de la partida presupuestaria que se afecte al pago de la deuda impositiva por la Tesorería General de la Provincia;

Que el establecimiento de esta medida no obsta la vigencia de las Resoluciones Generales N° 1405, 1407 y sus modificatorias;

Que la Ley Orgánica 330 -t.o.- y el Código Tributario Provincial facultan a la Dirección General de Rentas para el dictado de la presente medida;

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**  
**R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Establecer que se tendrán por realizados en término los pagos de las declaraciones juradas del Impuesto Fondo para Salud Pública pertenecientes a los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, cuya efectivización depende del libramiento de la partida presupuestaria de la Tesorería General de la Provincia del Chaco.

**Artículo 2°:** Los Organismos oficiales encuadrados en el artículo anterior, deberán presentar las declaraciones juradas del Impuesto Fondo para Salud Pública - Formulario SI 2201-, en tiempo y forma, en función a las normas que actualmente rigen. El pago posterior se realizará mediante la utilización del Formulario SI 2301(volante de pago)

**Artículo 3°:** Los contribuyentes que se hallen encuadrados en esta Resolución, deberán conservar en su poder los antecedentes que respalden el momento en que se produjo el libramiento

de la partida presupuestaria afectada al pago del citado impuesto, por parte de la Tesorería General de la Provincia.

**Artículo 4º:** Establecer que la presente operatoria tendrá vigencia a partir del 20 de noviembre del 2001 y hasta que las causales que dieran origen a la presente Resolución hayan cesado.

**Artículo 5º:** Notifíquese a la Tesorería General de le Provincia del Chaco.

**Artículo 6º:** De forma. 15 de Noviembre del 2001. Administración Tributaria Provincial.

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 1992

### VISTO Y CONSIDERANDO:

Que ésta Administración Tributaria recibió la problemática generalizada de los Establecimientos de Educación Pública y de Gestión Privada relacionada con el pago de las declaraciones juradas del Fondo para Salud Pública;

Que los inconvenientes planteados, surgen por el retraso con que se lleva a cabo la transferencia de fondos, por parte del Poder Ejecutivo Provincial a las Instituciones citadas, provocando así, una demora también en el pago de los sueldos, aportes y contribuciones previsionales devengados, entre lo cual se halla también el Fondo para Salud Pública cuyo pago no se efectúa en las fechas de vencimiento estipuladas por este Organismo Fiscal;

Que en virtud de lo expuesto y atento a lo previsto en el artículo 60º del Código Tributario Provincial que dice que ésta Administración Tributaria reglamentará la forma de pago de los tributos; es menester aprobar un régimen de excepción para el pago de las declaraciones juradas del Fondo para Salud Pública, que efectúen las Instituciones de Educación Pública de Gestión Privada y que estará supeditado al momento en que el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología (MECCyT) de la provincia, les acredite los fondos correspondientes para llevar a cabo el cumplimiento efectivo de la obligación tributaria en cuestión;

Que en consecuencia, corresponde establecer que las presentaciones de las declaraciones juradas se ajustarán al régimen general vigente, siendo el régimen de excepción extensivo sólo para los pagos de las mismas. Tales pagos deberán realizarse dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción del depósito de fondos en las cuentas específicas de las Instituciones de Educación Pública de Gestión Privada habilitadas a tal efecto;

Que han tomado la intervención que les compete a las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en uso de las facultades otorgadas a la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco por el Código Tributario Provincial - Ley 83 F -, su Ley Orgánica N° 55 -F- y la Ley N° 1289-A;

Por ello;

### LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

**Artículo 1º:** Establecer que se tendrán por realizados en término los pagos de las declaraciones juradas del Fondo para Salud Pública pertenecientes a los Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada, cuando se cumplimenten de la manera instrumentada en el artículo 2º de ésta Resolución, por las razones citadas en los considerandos de la presente.

**Artículo 2º:** Los Establecimientos de Educación Pública de Gestión Privada deberán presentar las declaraciones juradas del Fondo para Salud Pública - Formulario AT N° 3096 -, en tiempo y forma, en función a los vencimientos generales establecidos por la reglamentación vigente.

El pago respectivo se realizará cuando se reciban los fondos provenientes del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, para efectuar los pagos de los Aportes y Contribuciones de Ley, dentro de los tres (3) días hábiles contados desde la acreditación de tales fondos en las cuentas específicas habilitadas a tal efecto, para los establecimientos educativos

citados. Se utilizará el formulario AT N° 3126 del Sistema de Gestión Tributaria, en el Menú – Mis volantes de pago –, Volante de Pago Genérico, seleccionando el impuesto: Fondo para Salud Pública, y el concepto : F.S.P. – UEP, y se deberá ingresar como fecha de vencimiento la del tercer día hábil posterior a la fecha de recepción de los fondos para el pago de los Aportes y Contribuciones, en las cuentas específicas citadas.

**Artículo 3º:** El Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología deberá remitir información a esta Administración Tributaria, referida a:

- a) Nómina y CUIT de las Escuelas Públicas de Gestión Privada que son las destinatarias de los fondos para el pago de los Aportes y Contribuciones;
- b) Fecha de la acreditación de los fondos en las cuentas específicas habilitadas a los establecimientos educativos;
- c) Período mensual a que corresponden los fondos girados citados en el inciso b).

La información citada deberá ser enviada a los siguientes correos electrónicos: [atp.nmreniero@chaco.gov.ar](mailto:atp.nmreniero@chaco.gov.ar) y [atp.glespinoza@chaco.gov.ar](mailto:atp.glespinoza@chaco.gov.ar) , dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores a la acreditación efectiva de los fondos en las cuentas de las Escuelas citadas.

**Artículo 4º:** Los contribuyentes que se hallen encuadrados en esta Resolución, deberán conservar en su poder los antecedentes que respalden la fecha en que se produjo el libramiento y acreditación de los fondos en sus cuentas específicas, para su exhibición ante requerimientos que puedan efectuarse desde ésta Administración Tributaria.

**Artículo 5º:** Establecer que la presente operatoria tendrá vigencia a partir del período fiscal julio de 2019.

**Artículo 6º:** Notifíquese al Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas y al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia del Chaco.

**Artículo 7º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 11 de julio de 2019.

<p><b>TITULO TERCERO</b>  <b>CONSORCIO CAMINERO- ADICIONAL 10% -LEY N° 666-K</b></p>
--

<p><b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 990</b></p>
---

**VISTO:**

El adicional del (10%) establecido por el artículo 15º inciso a) de la Ley 3565, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el mismo se determina tomando como base de cálculo el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que deben tributar los contribuyentes y/o responsables por el ejercicio de actividades gravadas en la Provincia del Chaco;

Que resulta aconsejable disponer la fecha de vigencia y la metodología a utilizarse para la tributación del Adicional en cuestión, que alcanzaría a las operaciones de compra venta de hacienda, la salida de hacienda de la Provincia, como así también al traslado de productos agrícolas y forestales fuera de la jurisdicción provincial;

Que esta Dirección General de Rentas posee facultades en tal sentido conforme a lo establecido en el segundo párrafo del inciso a) del artículo 15º de la Ley mencionada;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Establecer que el Adicional del (10%) fijado por el artículo 15º inciso a) de la Ley 3565, que corresponde liquidarse considerando el gravamen sobre los Ingresos Brutos que alcanza a la comercialización y traslado de hacienda y la salida de productos agrícolas y forestales de la Provincia, deberá ser ingresado conforme a lo que se especifique para cada situación:

- a) Certificados - Guía por comercialización de hacienda o traslado fuera de la jurisdicción provincial: en oportunidad de gestionarse el certificado - guía el contribuyente o responsable deberá ingresar el Adicional respectivo, calculado sobre el importe de Ingresos Brutos que alcanza la operación.
- b) Guía de traslado de productos agrícolas y forestales fuera de la Jurisdicción Provincial: en oportunidad de gestionarse el respectivo formulario deberá abonarse el Adicional junto con el gravamen sobre Ingresos Brutos que alcanza a la operación.

**Artículo 2º:** Las disposiciones de la presente comenzarán a regir a partir del 17 de Septiembre de 1990.

**Artículo 3º:** De forma. 12 de Septiembre de 1990. Administración Tributaria Provincial.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 993</b>
----------------------------------

**VISTO:**

El Adicional del (10%) creado por el artículo 15º inciso a) de la Ley 3565, y;

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud del segundo párrafo del inciso a) del artículo 15º de la Ley citada se establece: "Es autoridad de aplicación y ente recaudador del presente impuesto la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chaco";

Que según el Decreto N° 1567/90 reglamentario de la Ley 3565, se determina que el Adicional mencionada comenzará a aplicarse a partir del 1º de Julio de 1990, como así también se delegan facultades a esta Repartición para dictar las normas complementarias que resulten menester para una correcta percepción del mismo;

Que en función de ello, es aconsejable establecer la modalidad de ingreso del Adicional, formularios a utilizarse, fecha de vencimiento, como así también dictar las pautas que en la materia deberán adoptar quienes están obligados a actuar como Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Conforme a lo establecido por el Decreto N° 1567/90, el Adicional del Diez por ciento (10%) a que hace referencia el Artículo 15º inciso a) de la Ley 3565 comenzará a aplicarse sobre la liquidación de los anticipos o períodos fiscales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se devenguen a partir del 1º de Julio de 1990.

**Artículo 2º:** Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, incluidos los que se hallan comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, en oportunidad de liquidar y abonar dicho gravamen, en las fechas previstas al efecto, deberán ingresar el Adicional referenciado.

La base de cálculo estará condicionada por la modalidad de tributación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el encuadre legal por categorías existente, conforme a lo que se detalla a continuación:

- a) Contribuyentes bimestrales con cuota fija: el monto del Adicional surgirá de considerar el importe de la cuota fija determinada para cada bimestre del año.
- b) Contribuyentes bimestrales sobre ingresos reales: el Adicional procederá sobre el impuesto devengado en cada uno de los bimestres del año, determinado sobre ingresos reales del período, encuadramiento en el que se hallan incluidos quienes oportunamente fueron autorizados en virtud del artículo 9° de la Ley Tarifaria N° 2071 y los profesionales a que hace referencia la Resolución General N° 946/90.
- c) Contribuyentes mensuales y del Convenio Multilateral: el Adicional se determinará considerando el impuesto devengado, atribuible a la Provincia del Chaco, en cada uno de los meses del año.

**Artículo 3°:** El pago del Adicional correspondiente al período Julio-Agosto de 1990, deberá efectivizarse en las fechas de vencimiento que para cada categoría de contribuyentes se indican seguidamente:

- a) Bimestrales con cuota fija: 21 de septiembre de 1990.
- b) Bimestrales sobre ingresos reales -artículo 9° Ley Tarifaria y profesionales médicos, odontólogos, bioquímicos, oculistas y radiólogos (Resolución General N° 946/90)-: 21 de septiembre de 1990.
- c) Mensuales: Junto con el anticipo del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del mes de agosto de 1990, deberá ingresarse el Adicional atribuible al mes de Julio del corriente año, conforme a las fechas oportunamente fijadas por la Resolución General N° 900/90 para el mes de agosto de 1990 (18 o 20 de septiembre de 1990 para números pares o impares respectivamente).
- d) Comprendidos en el Convenio Multilateral: 25 de septiembre de 1990.

**Artículo 4°:** El Adicional que se devengue a partir del 1° de septiembre de 1990 deberá ser ingresado en las fechas de vencimiento establecidas para el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, utilizando los formularios de declaración jurada -boletas de depósito- que periódicamente envía este Organismo a los contribuyentes y/o responsables de dicho tributo.

**Artículo 5°:** Para la liquidación y pago del Adicional correspondiente a los meses de Julio-Agosto de 1990, deberán utilizarse los formularios que para cada categoría de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se indican:

Bimestrales de cuota fija e ingresos reales: Formulario DR. N° 2023 (Boleta de Depósito genérica). Mensuales: en la misma boleta o declaración jurada remitida por esta Dirección General de Rentas (Formularios DR. 2044 y 2103).

Del Convenio Multilateral: Formulario CM03 y CM04 complementarios que forman parte de las chequeras oportunamente remitidas por este Organismo.

**Artículo 6°:** Los Agentes de Retención comprendidos en las Resoluciones Generales Nos. 343, 344 y sus modificatorias, en oportunidad de practicar la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos deberán retener, además, el Adicional establecido por el artículo 15° inciso a) de la Ley 3565. Esta obligación comenzará a regir para los pagos que se realicen a partir del 1° de octubre de 1990, ajustándose tales responsables a los vencimientos, plazos y condiciones previstos en las Resoluciones mencionadas.

**Artículo 7°:** De forma. 12 de Septiembre de 1990. Administración Tributaria Provincial.

<b>TITULO CUARTO</b>
<b>IMPUESTO INMOBILIARIO RURAL</b>

<b>CAPITULO I – DOMICILIO</b>
-------------------------------

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1541</b>
-----------------------------------

**VISTO V CONSIDERANDO:**

Que existen permanentes dificultades para notificar y/o intimar a los Contribuyentes y/o

Responsables del Impuesto Inmobiliario Rural que residen fuera de la jurisdicción provincial;

Que resulta necesario poner en práctica en forma impostergable la normativa establecida en el Código Tributario Provincial vigente, que expresamente establece en su Artículo 19° punto 3) y concordantes: "Cuando algún sujeto de obligaciones tributarias se domicilio fuera del territorio de la Provincia, deberá obligatoriamente fijar domicilio fiscal en le misma. Cuando sea imposible establecer el domicilio fiscal en la provincia de los obligados tributarios: se considerará como tal el de las oficinas centrales de la Dirección General de Rentas, para todos los efectos legales ",

Que lo descripto precedentemente, posibilitará e" cobro oportuno del impuesto, ya sea mediante acciones administrativa o judiciales;

Que por ello, corresponde dictar la presente, dentro de las facultades que asisten a la Dirección General conforme las normas del Código Tributario Provincial y Ley N°330 (t.o.)

POR ELLO:

## **LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE**

**Artículo 1º:** Establecer, que los Contribuyentes y/o Responsables del Impuesto Inmobiliario Rural de los Inmuebles ubicados en la Provincia del Chaco y que tengan domicilio real o fiscal fuera de ésta jurisdicción, deberán en un plazo perentorio, que no excederá de treinta (30) días a contar de la vigencia de la presente, CONSTITUIR domicilio fiscal en la provincia del Chaco, conforme la normativa fijada en los considerandos.

**Artículo 2º:** El Incumplimiento dará lugar a tener como constituido el domicilio en las oficinas Centrales de la Dirección General de Rentas de la provincia, sin perjuicio de la aplicación de sanciones por infracción a los deberes formales, según Artículo 31º del Código Tributario Provincial y Resolución General N° 1255/96.

**Artículo 3º:** A efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 º de la presente, los sujetos alcanzados deberán presentar en las Oficinas centrales o Receptorías de la Dirección General, formulario SI 2103 o vía Internet para aquellos contribuyentes y/o responsables que posean Clave Fiscal dentro del Sistema Especial de Consulta Tributaria aprobada por Resolución General N° 1503/04.

**Artículo 4º:** De forma.11 de setiembre del 2007. Administración Tributaria Provincial.

<b>CAPÍTULO II – CALENDARIO DE VENCIMIENTO</b>
--

<b>RESOLUCION GENERAL N° 2001</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

Los Artículos 57°, 58° y 59° del Código Tributario Provincial Ley 83- F, que facultan a la Administración Tributaria Provincial, a establecer los plazos y las formas de percepción de los impuestos provinciales, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, en función de las directivas impartidas por el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, resulta necesario fijar las fechas de vencimiento para el pago de las cuotas referidas al Impuesto Inmobiliario Rural – Año 2019, considerando el monto total del impuesto determinado para el año en cuestión;

Que esta Administración Tributaria, a los fines de establecer la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural del Año 2019, se fundamenta en la información disponible en la base de datos de este Organismo, registrada hasta julio del 2018;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el artículo 3° del Decreto Provincial N° 2351, el Código Tributario Provincial -Ley 83-F t.o., y su Ley Orgánica N° 55-F (t.o.) y modificatoria N° 1289-A;  
Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Establécese que el Impuesto Inmobiliario Rural Año 2019 deberá abonarse de acuerdo a las disposiciones del Título Primero de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, con la información disponible en la base de datos de este Organismo, registrada hasta julio del 2018, de conformidad a los porcentajes y fechas de vencimiento que se indican a continuación:

- a) Si el saldo del impuesto anual 2019 es inferior o igual a Pesos Cincuenta ( \$ 50 ):

CUOTA ÚNICA	VENCIMIENTO
IMPUESTO MÍNIMO	20/01/2020

- b) Si el saldo del impuesto anual 2019 es superior a Pesos Cincuenta ( \$ 50 ) y menor o igual a Pesos Un mil ( \$ 1000 ):

CUOTA	PORCENTAJE	VENCIMIENTO
PRIMERA	Cincuenta por ciento (50%)	20/01/2020
SEGUNDA	Cincuenta por ciento (50%)	20/02/2020

- c) Si el saldo del impuesto anual 2019 es superior a Pesos Un mil ( \$1000 ):

CUOTA	PORCENTAJE	VENCIMIENTO
PRIMERA	Veinte por ciento (20%)	20/01/2020
SEGUNDA	Veinte por ciento (20%)	20/02/2020
TERCERA	Treinta por ciento (30%)	20/03/2020
CUARTA	Treinta por ciento (30%)	20/04/2020

**Artículo 2°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 18 de octubre de 2019.

**CAPÍTULO III – EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

**RESOLUCION GENERAL N° 1715**

**VISTO:**

Lo establecido en el artículo 115 inciso l) del Código Tributario Provincial t. v., y la Ley 3258 y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante las citadas normas se establece la exención del pago del Impuesto Inmobiliario Rural en la Provincia del Chaco, para los inmuebles adjudicados en propiedad a las comunidades indígenas;

Que además la Ley 3258 en su artículo 5° establece que el Estado Provincial otorgará personería jurídica a las comunidades aborígenes, constituyéndose en condición necesaria para verificar la exención pretendida;

Que esta Administración Tributaria requiere verificar que se cumplan con los requisitos establecidos por la normativa, e identificar en sus sistemas informáticos a los sujetos beneficiados;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emanadas del Artículo N° 3 del Código Tributario Provincial t. v.-;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Establecer que los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario Rural que reúnan los requisitos exigidos en el inciso l) del artículo 115 del Código Tributario Provincial, deberán presentar ante esta Administración Tributaria la documentación que acredite tal condición. Para ello, será indispensable acompañar: Constancia de inscripción o Estatuto Protocolizado por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia y Formulario AT 3122 del Anexo, en carácter de Declaración Jurada.

**Artículo 2º:** Apruébese el formulario de Declaración jurada AT 3122, que forma parte del Anexo de la presente.

**Artículo 3º:** Disponer que a partir de la entrada en vigencia de la presente, el Departamento Inmobiliario Rural procederá a verificar la correspondencia de las exenciones solicitadas, y cuando proceda, registrar en los sistemas informáticos de esta Administración Tributaria a los contribuyentes beneficiados de modo que no sean incluidos en los procesos de intimación automática.

**Artículo 4º:** La presente comenzará a regir a partir de su firma.

**Artículo 5º:** De forma. 24 de noviembre del 2011. Administración Tributaria Provincial

**ANEXO –RESOLUCION N° 1715**

**DECLARACION JURADA**

**SOLICITUD DE EXENCION IMPUESTO INMOBILIARIO, LEY N° 3258**

AL SEÑOR  
ADMINISTRADOR TRIBUTARIO  
DE LA PROVINCIA DEL CHACO:

El que suscribe ....., CUIT N° ....., tiene el agrado de dirigirse a Ud., a efectos de solicitarle la exención del impuesto Inmobiliario Rural Inciso l) artículo 115 del Código tributario Provincial, por el/los inmueble/s registrado/s bajo Nomenclatura Catastral..... partida/s N° ..... de la localidad de .....

A tal fin, manifiesta con carácter de Declaración Jurada:

1º.- El inmueble citado, es destinado a las actividades establecidas en la Ley 3258 y bajo las condiciones establecidas en la misma.-

2º.- El solicitante posee inscripción en el Registro de las Personas Jurídicas de la Provincia del Chaco bajo el número .....

Información complementaria, en caso de que el solicitante no fuera quien figure como responsable del pago del impuesto, o fueren varios los titulares del inmueble:

1) Apellido y Nombre del Titular Catastral.....

2) Carácter en que posee el inmueble .....

3) En caso de ser heredero o condominio, etc., deberá identificar a quien/es concurre/n en igual derecho sobre el



inmueble.....  
 .....  
 OBSERVACIONES:.....  
 .....

Atentamente.-  
 Firma del solicitante.....  
 Firma y Sello agente fiscal de ATP  
 Fecha de Recepción: .....  
 Observaciones .....

**REQUISITOS Y DOCUMENTACIÓN QUE SE DEBERA PRESENTAR:**

- Constancia de inscripción o Estatuto Protocolizado por la Dirección de Personas Jurídicas de la Provincia.-

**CAPITULO IV – PAGOS**

**RESOLUCION GENERAL N° 1664**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que esta Administración Tributaria Provincial, para facilitar al contribuyente el proceso de pago del Impuesto Inmobiliario Rural, incorpora un nuevo canal de pago, consistente en abonar el mismo directamente en la ventanilla de la Institución Bancaria habilitada en las distintas localidades de la Provincia del Chaco y C.A.B.A.;

Que en virtud de lo expuesto, resulta conveniente reglamentar el procedimiento y requisitos a cumplir por los sujetos pasivos, por la aplicación de la nueva modalidad de pago;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
 R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Establécese a partir del **1º de julio** del corriente año un procedimiento optativo de ingreso del Impuesto Inmobiliario Rural consistente en el pago vía ventanilla de la Institución Bancaria habilitada en las distintas localidades de la Provincia del Chaco y C.A.B.A. Mediante este procedimiento, los contribuyentes podrán acceder al pago del Impuesto Inmobiliario Rural en las cajas del Nuevo Banco del Chaco sin necesidad de presentar la boleta de pago – Form. SI 2801.-

**Artículo 2º:** A los fines de efectuar el pago del tributo, el contribuyente deberá indicarle al cajero de la Institución Bancaria, los siguientes datos:

- a) Número de la CUIT
- b) Tributo a pagar
- c) Período a abonar.

El Banco emitirá un comprobante como “Constancia de Pago” que contendrá como mínimo la siguiente información: Número de la CUIT, fecha y hora de la operación, número de transacción, concepto, cuota, fecha de vencimiento e importe pagado.

**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 30 junio 2010.

**TITULO QUINTO  
IMPUESTO DE SELLOS**

**CAPITULO I**

**SERVICIO DE PASAJEROS Y REMISES**

**RESOLUCION GENERAL N° 1184 ( Parte pertinente)**

“ .....

**IMPUESTO DE SELLOS - RESPONSABLE**

**Artículo 1°:** Son responsables del Impuesto de Sellos en forma solidaria la Empresa de Remises y cada uno de los Permissionarios de acuerdo a su participación en el acto.

**BASE IMPONIBLE - EMPRESAS A CONSTITUIRSE**

**Artículo 2°:** El impuesto de Sellos que alcanza a los contratos de adhesión de Remises suscriptos a partir de la vigencia de la misma, deberá liquidarse sobre el cien por ciento (100%) de lo recaudado en un mes, proyectado por el término de duración del contrato suscripto.

**Artículo 3°:** Si al vencimiento del plazo de pago del Impuesto de Sellos - treinta (30) días hábiles de la firma del contrato (art. 214° del Código Tributario Ley N° 2444/62 y sus modificatorias) no se contare con la información a que se refiere el artículo anterior, la determinación se realizará en base a una estimación del ingreso mensual debidamente fundada, efectuada por el contribuyente o responsable.

**EMPRESA EN FUNCIONAMIENTO**

**Artículo 4°:** El Impuesto de Sellos se liquidará en base a una declaración Jurada que contendrá la recaudación mensual promedio por Permissionario de los últimos seis meses, quedando esta declaración de monto imponible sujeta a verificación e impugnación por parte de la Dirección General de Rentas si se comprobara que los datos aportados son carentes de sustento razonable o falsos. Dicho promedio se proyectará al total de meses que dure el contrato.

**Artículo 5°:** Establécese como plazo para la presentación de los contratos pendientes de las Empresas de Remises ya autorizadas y en funcionamiento, para el cumplimiento del pago del Impuesto de Sellos, sin recargos, el término de veinte (20) días corridos a partir de la publicación de la presente Resolución General en el Boletín Oficial.

**ALÍCUOTA SELLOS**

**Artículo 6°:** Para los contratos realizados entre la Empresa y los Permissionarios se aplicará una alícuota del diez por mil (10‰) de acuerdo al inc. a) del art. 14° de la Ley Tarifaria N° 2071.

**Artículo 7°:** Para la Agencias que además hayan celebrado contrato de Sociedad de cualquier índole, deberán tributar el diez por mil (10‰) sobre el capital social en concepto de Impuesto de Sellos - Art. 15°, inc. 30 de la Ley Tarifaria N° 2071.

.....  
**Artículo 13°: De forma.** 20 de septiembre de 1993.  
.....”

**CAPITULO II**  
**DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS -**  
**RESPONSABLES**

**a) AGENTE DE RECAUDACION**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1929**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que mediante el dictado de la Resolución General N° 1494/04-t.v.- esta Administración Tributaria ha establecido un sistema de recaudación del Impuesto de Sellos, determinando los sujetos obligados a actuar como agentes de retención, como así también, la forma y los plazos a considerar; Que en concordancia con las recientes adecuaciones en los demás sistemas de esta Administración Tributaria, respecto de los soportes utilizados para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, corresponde efectuar ciertas modificaciones a la normativa vigente;

Que por los motivos expuestos precedentemente resulta necesario aprobar la implementación de un nuevo módulo web para los Agentes de Retención de Sellos y la implementación del formulario de declaración jurada AT N° 3151 y de pago AT N° 3126 “Volante de Pago” para los conceptos del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de servicios, en reemplazo del sistema aprobado por la Resolución General N° 1494-t.v.-;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F (antes Decreto Ley N° 2444/62) y su Ley Orgánica N° 55-F (antes Ley N° 330) y Ley N° 1289-A (antes Ley N° 5304);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**  
**RESUELVE:**

**AGENTES DE RECAUDACION DEL IMPUESTO DE SELLOS**

**Artículo 1°** Los Escribanos Públicos, los Bancos, las Entidades Financieras, las Compañías de Seguro, las Asociaciones Mutuales legalmente constituidas, el Registro del Automotor, las personas de existencia visible, las personas jurídica y/o las designadas por la Administración Tributaria Provincial, que intervengan en operaciones que constituyan hechos imponible, actuarán en carácter de agentes de recaudación del Impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Tributario Provincial -t.o.- en las formas, plazos y condiciones que se determinan a continuación:

**A) ESCRIBANOS PUBLICOS**

Actuarán como agentes de recaudación del Impuesto correspondiente a los actos o escrituras que autoricen, protocolicen o de cualquier otra forma efectúen con su intervención; asimismo cuando intervengan certificando firmas por aplicación del artículo 18° inciso 1° de la Ley Tarifaria N° 299-F (antes N° 2071).

No actuarán como agentes de recaudación, cuando tales responsables intervengan en certificaciones de firmas en instrumentos privados no confeccionados ante Escribanos. En tales situaciones procederá a notificar a las partes de la responsabilidad del pago de la obligación fiscal correspondiente, debiendo en tal caso el Escribano dejar constancia de ello en forma fehaciente.

**B) BANCOS, ENTIDADES FINANCIERAS Y COMPAÑIAS DE SEGUROS Y ENTIDADES EMISORAS DE TARJETAS DE CREDITO Y COMPRA.**

1- Actuarán como agentes de recaudación del Impuesto correspondiente a sus contratantes o terceros por las operaciones que realicen o en las que intervengan, ingresando simultáneamente

con el impuesto percibido o retenido, el que les pudiere corresponder por las mismas operaciones como contribuyente directo.

2- Actuarán como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos que alcanza a la operatoria relacionada con TARJETAS DE CREDITO Y DE COMPRA, las entidades privadas como las comprendidas en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, en oportunidad en que el titular realice las operaciones permitidas, constituyendo instrumentos alcanzados las liquidaciones periódicas que emite la entidad emisora.

La base imponible sobre la cual se aplicará la alícuota de acuerdo a lo establecido por el artículo 15° inciso a) de la Ley Tarifaria N° 299-F (antes N° 2071), está dada por los siguientes débitos o cargos del período (mes), neto de los ajustes provenientes de saldos anteriores:

- Compras
- Cuotas por compras financiadas
- Cargos financieros
- Intereses punitivos
- Cargos por servicios
- Adelantos de fondos
- Todo otro concepto incluido en la liquidación resumen. Excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.

Para los casos de monto indeterminable, los contratos celebrados entre el emisor y el comercio adherido, resultaran gravados con el monto fijo que prevé la Ley Tarifaria Provincial en el artículo 16° inciso 2).

El impuesto deberá ser ingresado por las empresas emisoras de las tarjetas de crédito de conformidad a los períodos de liquidación de los resúmenes de cuenta, naciendo la obligación tributaria a la fecha de vencimiento en que operen los mismos.

#### C) LAS ASOCIACIONES MUTUALES CONSTITUIDAS DE ACUERDO A LA LEGISLACION VIGENTE

Actuará en carácter de Agentes de Recaudación del Impuesto en oportunidad de celebrar actos contratos y/u operaciones de carácter oneroso con sus asociados o terceros en general.

#### D) REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

1- Actuarán en carácter de agente de recaudación del Impuesto por los actos e instrumentos sobre transferencias y prenda de automotores.

2 - Plazo de Presentación y Forma de Pago:

La presentación y pago del impuesto percibido en el periodo fiscal correspondiente, vencerá semanalmente el primer miércoles hábil de la semana inmediata siguiente.

Abarcaran las retenciones realizadas de lunes a domingo de la semana anterior (inclusive) o hasta completar los días del periodo fiscal.

La presentación de la Declaración Jurada se efectuara mediante el Form. AT 3151.

El pago se realizara mediante el formulario AT N° 3126 “Volante de Pago – Retención Impuesto de Sellos – ATP CHACO”, mediante todos los medios de pagos habilitados.-

E) Contribuyentes y/o responsables autorizados a tributar el gravamen por declaración jurada, según Resolución Interna de la Administración Tributaria Provincial dictada en forma expresa, que alcanza a los pagarés - artículo 16° inciso 23) de la Ley Tarifaria N° 299-F (antes N° 2071).

Actuarán en carácter de agentes de recaudación del Impuesto por los pagarés suscriptos, otorgados o emitidos a su favor.

**Artículo 2º:** La presentación de la declaración jurada -Form. AT N° 3151 de los sujetos encuadrados en los incisos A), B), C) y E), operará en forma automática el día 15 del mes siguiente al período de recaudación mensual, en función a las operaciones realizadas y registradas en el sistema. El diseño de registro para la importación de Archivos de Detalles, - Sellos Agentes de Retención – figura como Anexo a ésta Resolución.

El plazo para ingresar el importe recaudado se extenderá hasta el día quince (15) del mes calendario inmediato siguiente, a aquel en que se hubiere otorgado el acto, contrato, escritura u operación, y se realizarán con la utilización del formulario AT N° 3126 “Volante de Pago – Retención Impuesto de Sellos – ATP CHACO” .

Si los vencimientos para la presentación de la declaración jurada y el pago de lo recaudado, operan en días inhábiles, el vencimiento se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 106º del Código Tributario Provincial en vigencia.

**Artículo 3º:** Adécuese el formulario AT N° 3126 para cancelar las obligaciones de los agentes de retención del impuesto de sellos; y apruébese el Form. AT 3151 – Declaración Jurada Agentes de Retención de Sellos, cuyos modelos se adjunta a la presente.

**Artículo 4º:** En los casos en que se contaren con sucursales o agencias ubicadas en distintas localidades y que por cuestiones administrativas no puedan centralizar las operaciones e informarlas bajo una misma CUIT, se habilitará el uso de dependencias siempre que las mismas hayan sido registradas en los sistemas informáticos de esta Administración Tributaria.

**Artículo 5º:** Las infracciones, tanto formales como materiales a las normas de la presente Resolución, por omisiones, o por datos falsos, quedarán sujetos al régimen sancionatorio que prevén los artículos 31º, 32º, 33º, 34º, 35º y 36º del Código Tributario Provincial –t.v.-

**Artículo 6º:** Déjese sin efecto la Resolución General N° 1494.

**Artículo 7º:** Déjese sin efecto a partir del periodo enero 2018 la aplicación y uso del sistema domiciliario DGR. SIREC - Sellos en lo referente a las operaciones vinculadas a la presente Resolución General.

**Artículo 8º:** La presente comenzara a regir a partir del periodo enero 2018.-

**Artículo 9º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 22 de diciembre de 2017

## RESOLUCION GENERAL N° 1604

### **VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 17º del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62, establece que son responsables del cumplimiento de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que realicen en ejercicio de sus funciones, los funcionarios públicos;

Que asimismo, esta Administración Tributaria Provincial, está facultada para designar como agentes de retención, percepción o información a toda entidad que estime corresponder, por su vinculación con actos u operaciones en los cuales puedan efectuar la retención de tributos provinciales;

Que el mencionado sistema facilita a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y redundan en beneficios para el Fisco, por cuanto el mismo ha demostrado su eficacia como medio de control e ingreso oportuno de los gravámenes;

Que por lo expuesto, es necesario establecer que los Organismos y dependencias del Estado Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, deberán actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, por los contratos de obras celebrados con sujetos que ejercen la actividad bajo esta modalidad contractual;

Que resulta fundamental determinar las formas, plazos y demás requisitos que se deben observar a los fines de su aplicación;

Por ello:

## LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO

### R E S U E L V E:

**Artículo 1º:** Designese a los Organismos dependientes de la Administración Pública Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, para actuar en carácter de agentes de recaudación del Impuesto de Sellos establecido en el Título Cuarto del Código Tributario Provincial - Decreto Ley N° 2444/62-t.o- en las formas, plazos y condiciones que se determinan a continuación:

#### **BASE IMPONIBLE - ALICUOTA**

**Artículo 2º:** Establécese que actuarán en carácter de Agentes de Recaudación del Impuesto de Sellos, en oportunidad de celebrar contratos de locación de obra, de carácter oneroso, con sujetos que ejercen la actividad bajo esta modalidad contractual, en los distintos Organismos y dependencias del Estado Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas.

La retención se hará efectiva en el momento en que se liquide la primera cuota de los honorarios a los sujetos encuadrados en la presente.

El cálculo de la retención se realizará:

a) Para los Organismos y dependencias del Estado Provincial o Municipal –inciso a) Artículo 216º - Código Tributario Provincial – t.o.- Sujetos exentos - : se aplicará la alícuota establecida en el inciso 20) del artículo 15º de la Ley Tarifaria N° 2071-t.v.- sobre el cincuenta por ciento del monto de las retribuciones obtenidas en el lapso que figura en el instrumento. ...” **(Modif.por Res. Gral. N° 1766/13)**

b) Para Las Sociedades Mixtas, Empresas del Estado, Instituciones y/u Organismos del Estado Provincial, que vendan bienes o servicios a terceros con carácter comercial: se aplicará la alícuota establecida en el inciso 20) del artículo 15º de la Ley Tarifaria N° 2071-t.v.- sobre el monto total de las retribuciones obtenidas en el lapso que figura en el instrumento...” **(Modif.por Res. Gral. N° 1766/13)**

En los contratos de locación de obras que no fijen la totalidad del plazo, se tendrá como monto total de los mismos el importe de diez (10) años de retribución reajutable de acuerdo al incremento de los montos que se operen en ese lapso.

#### **INGRESOS DE LAS RETENCIONES - PLAZOS - FORMAS**

**Artículo 3º:** La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos ingresarán las retenciones individuales mediante el sistema de pago electrónico dispuesto por Decreto N° 759/2004, en los plazos previstos en dicho régimen.

La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos deberán presentar declaraciones juradas mensuales – detalle de retenciones - según Form. SI 2704, en las que informarán los contratos y los importes del gravamen que acrediten los pagos mensuales comprendidos en el período declarado. El término para la presentación de las declaraciones juradas se extenderá hasta el último día hábil del mes calendario siguiente al del período declarado.

Al momento de practicar la retención, La Tesorería General y/o las Tesorerías de los Servicios Administrativos, deberán hacer constar en cada contrato de obra suscripto, la siguiente leyenda: “Impuesto de Sellos ingresado en la declaración jurada del mes de ... del año .....”.

### **OMISION DE LA RETENCION**

**Artículo 4º:** La entidad que actúa como Agente de Retención será responsable en todos los casos, en que por error u omisión no se haya retenido el impuesto.

El ingreso de las retenciones fuera del término fijado por esta resolución, dará lugar a la aplicación de los accesorios previstos para el pago con mora del tributo de referencia.

Las infracciones a las normas de la presente resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Tributario Provincial (Decreto - Ley N° 2444/62) y sus modificatorias.

**Artículo 5º:** Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 01 de abril del 2009.

**Artículo 6º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 09 de marzo 2009.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1766</b>
-----------------------------------

#### **VISTO:**

La Ley Provincial N° 6932 y la Resolución General N° 1604/09; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que en virtud de la Resolución General N° 1604/09 se estableció que los Organismos y dependencias del Estado Provincial, Empresas del Estado o Sociedades Mixtas, deberán actuar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, por los contratos de obras celebrados con sujetos que ejercen la actividad bajo esta modalidad contractual;

Que por la Ley N° 6932, se modifica la alícuota del Impuesto de Sellos a aplicar a los contratos citados en el inciso 20) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071- t.v.- , por lo que es necesario actualizar la Resolución General N° 1604/09 y adecuar su artículo 2°;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que, en función de las facultades otorgadas a ésta Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial -Decreto-Ley 2444/62- (t.v.) y su Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.), se dicta la presente;

Por ello;

### **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Modificar los incisos a) y b) del artículo 2° de la Resolución General N° 1604/09 (t.v.) según lo establecido por la Ley N° 6932, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“a) Para los Organismos y dependencias del Estado Provincial o Municipal –inciso a)Artículo 216° - Código Tributario Provincial – t.o.- Sujetos exentos - : se aplicará la alícuota establecida en el inciso 20) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.v.- sobre el cincuenta por ciento del monto de las retribuciones obtenidas en el lapso que figura en el instrumento.

b) Para Las Sociedades Mixtas, Empresas del Estado, Instituciones y/u Organismos del Estado Provincial, que vendan bienes o servicios a terceros con carácter comercial: se aplicará la alícuota establecida en el inciso 20) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.v.- sobre el monto total de las retribuciones obtenidas en el lapso que figura en el instrumento...”

**Artículo 2º:** De forma. Administración Tributaria Provincial- 05 de junio de 2013-

**b)ACTOS NOTARIALES DE TRANSMISIÓN DEL DOMINIO SOBRE INMUEBLES, Y/O MODIFICACIÓN, CONSTITUCIÓN O LIBERACIÓN DE DERECHOS REALES, FUERA DE LA JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHACO.**

**RESOLUCION GENERAL N° 1332**

**VISTO:**

El artículo 189° del Código Tributario Provincial, las disposiciones de la Ley Tarifaria en materia de impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios y la Resolución General N° 641/86; y

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo dispuesto en el mencionado artículo del Código Tributario y la citada Resolución General, los Escribanos Públicos deberán actuar como agentes de recaudación del impuesto de Sellos cuando intervengan en operaciones que constituyan hechos imposables a los efectos de dicho impuesto;

Que para tales situaciones serán de aplicación los importes previstos en la ley Tarifaria Provincial N° 2071 (t.o.), relacionadas con la certificación de firmas;

Que con relación a las certificaciones de firmas a cargo de los responsables en cuestión (artículo 17° inc. 1 de la Ley Tarifaria) es necesario determinar que el gravamen debe ser percibido e ingresado por todo Escribano que en ejercicio de sus competencia material certifique firmas, mediante el mecanismo aprobado por el artículo 2° de la Resolución General N° 641/86, es decir a través de la Declaración Jurada pertinente, no autorizándose el uso de estampillas fiscales;

Que con relación al pago del impuesto de Sellos y de la tasa de inscripción, en el caso de actos de transmisión, constitución o cancelación de escrituras públicas otorgadas fuera de la jurisdicción de la Provincia del Chaco, corresponde reglamentar el modo de efectivización del tributo a fin de asegurar su pago;

Que asimismo, es conveniente reglamentar el procedimiento a observar para el pago de las tasas referidas al Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia - artículo 27° de la Ley Tarifaria, con relación a certificados, informes e inscripciones;

Que la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial y sus modificatorias, facultan a la Dirección General de Rentas para adoptar las medidas administrativas que resulten necesarias en su ámbito de competencia, para una correcta aplicación de las normas impositivas;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Déjase sin efecto el artículo 3° de la Resolución General N° 641/86.

**Artículo 2°:** Los Escribanos Públicos actuarán como agentes de recaudación del impuesto de Sellos cuando intervengan certificando firmas por aplicación del artículo 17° inciso 1) de la Ley Tarifaria N° 2071. Asimismo, deberán presentar la declaración jurada mensual a que se refiere el artículo 4° de la Resolución General N° 641/86 -texto vigente-. **Art. derogado por Res. Gral. N° 1494/04.**

**Artículo 3°:** En los supuestos de otorgamiento de actos notariales de transmisión del dominio sobre inmuebles, y/o modificación, constitución o liberación de derechos reales, fuera de la jurisdicción de la Provincia del Chaco, la copia o testimonio presentado para su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble deberá estar acompañada por la acreditación de haberse practicado la liquidación, por parte de la Dirección General de Rentas, del impuesto de Sellos correspondiente al acto y de la Tasa de Inscripción y del pago de las mismas en cualquiera de las Cajas habilitadas por el Nuevo Banco del Chaco S.A. y/o Caja Municipal de Resistencia. Un ejemplar del comprobante de pago del impuesto de Sellos y de la Tasa de Inscripción, o fotocopia del mismo, deberá adherirse a la minuta de inscripción.



**Artículo 4º:** Si un instrumento de los referidos en el artículo 3º fuere presentado al Registro de la Propiedad Inmueble para su inscripción sin haberse dado cumplimiento a los requisitos indicados, el Registro deberá comunicar por escrito esta circunstancia a la Dirección General de Rentas, dentro de los cinco (5) días de la presentación, indicando tipo de acto, monto de la operación y/o valuación fiscal, individualización del inmueble, de las partes del acto y si correspondiere minuta, del profesional firmante si no fuere el mismo ante quien se otorgó el acto; bajo apercibimiento de lo que dispone el artículo 17º -segundo párrafo- del Código Tributario (t.o.).

**Artículo 5º:** Cuando en el trámite de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble de esta Provincia, de un acto otorgado en otra jurisdicción provincial, interviniese de cualquier modo un Escribano del Chaco, éste será responsable del cumplimiento del pago del impuesto de Sellos y de la tasa de inscripción (artículos 16º y 27º inc. 1 de la Ley Tarifaria N° 2071) correspondientes, debiendo incluir el acto en su planilla de declaración jurada mensual del impuesto de Sellos de "Escrituras que versen sobre inmuebles", perteneciente al mes calendario en que presentó la copia para su inscripción.

**Artículo 6º:** Las tasas a que se refiere el artículo 27º inciso 2) apartado b) de la Ley N° 2071 - texto vigente- deberán ser liquidadas por la Dirección General de Rentas, debiendo constar en el documento dicha liquidación y la constancia de su pago. Las mismas se tributarán sobre el valor del acto, y si el valor no estuviere indicado corresponderá tributar el máximo de tasa fijada por la Ley Tarifaria, salvo los casos a que hace referencia el último párrafo del apartado b) que se menciona.

**Artículo 7º:** Cuando se utilicen estampillas fiscales para la acreditación del pago del impuesto de Sellos y Tasas, las mismas deberán estar debidamente intervenidas por la Dirección General de Rentas.

**Artículo 8º:** En virtud de lo dispuesto por el artículo 17º, segundo párrafo del Código Tributario Provincial (texto vigente), serán responsables del ingreso de las obligaciones tributarias vinculadas a los actos que autoricen en uso de sus respectivas funciones, los funcionarios públicos y escribanos de registros, sin perjuicio de lo prescripto por el artículo 23º del mismo cuerpo legal.

**Artículo 9º:** Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 1º de diciembre de 1997.

**Artículo 10º:** Notifíquese al Registro de la Propiedad Inmueble y al Colegio de Escribanos.

**Artículo 11º:** De forma. 05 de diciembre de 1997. Administración Tributaria Provincial.

- SISTEMA UNIFICADO DE CÁLCULO, EMISIÓN Y RECAUDACIÓN DE PATENTES- (SUCERP)

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 1951

### VISTO:

El Convenio de Complementación de Servicios entre el Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la Nación y el Acuerdo Complementario con la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina - ACARA , ambos con el Gobierno de la Provincia del Chaco y de fecha 07 de marzo de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio mencionado, se establece que los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país, vinculados con la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, deberán actuar como Agentes de Percepción del Impuesto de Sellos, en la medida que se encuentren encuadrados en lo dispuesto por los artículos 23° y 160° del Código Tributario Provincial.- Ley N° 83 – F – t.v.;

Que, según el acuerdo complementario con la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – ACARA, como ente cooperador, deberá colocar a disposición de los Registros Seccionales, los sistemas para la liquidación del impuesto de sellos;

Que, en virtud de lo dispuesto en párrafo anterior, resulta necesario aprobar un instructivo en relación a la operatoria de liquidación, depósito, rendición y control de gestión del Impuesto de Sellos que deberán considerar los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país, al actuar como Agentes de Recaudación del Impuesto citado;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello:

## **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

### **RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Apruébase la implementación del “Sistema unificado de cálculo, emisión y recaudación de Patentes “(SUCERP) para la operatoria de liquidación, percepción y depósito del Impuesto de Sellos en lo referente a actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso que se perfeccionen, instrumenten, acrediten o se registren ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

\*Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

**Artículo 2°:** Designar como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, de conformidad a lo prescripto en el Código Tributario Provincial -Ley N° 83 F - t.v.-, a los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país, regidos por las normas dictadas por la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, conforme al procedimiento indicado en el convenio suscripto entre el Ministerio citado y la Administración Tributaria de la Provincia del Chaco.

\*Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

**Artículo 3°:** Apruébense, el instructivo que integra la presente como ANEXO I, para la determinación del alcance del Impuesto de Sellos en los actos, contratos y operaciones celebrados a título oneroso que se perfeccionen, instrumenten, acrediten o se registren ante los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, de acuerdo a las normas legales que regulan la materia en cuestión y la MINUTA Formulario AT N° 3160 – para aquellos casos excepcionales (declara estar exento, empresa con promoción industrial, otros) cuyo modelo figura en el ANEXO II a la presente.

**Artículo 4°:** Establécese que los Encargados de los Registros Seccionales de todo el país, al actuar como agentes de percepción, de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Complementación de Servicios, suscripto entre la Dirección Nacional de Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios y la Administración Tributaria Provincial, deberán, para las operaciones efectuadas desde el 22 de octubre del 2018, con el nuevo Sistema SUCERP, cumplimentar las disposiciones citadas y los instructivos y protocolos de interacción implementados en el marco de dicho convenio que se definen en el ANEXO I a la presente resolución.

. \*Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

**Artículo 5°:** La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina –

ACARA - según Acuerdo Complementario con la Provincia del Chaco realizado el día 07 de marzo del 2018, pondrá a disposición de los Registros Seccionales, a través del sistema de interconexión 'on line', la base de datos conformada por los titulares dominiales, valuación y sistema de cálculo para liquidar el impuesto de sellos.

\*Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

**Artículo 6º:** La Asociación mencionada en el artículo anterior colectará todos los fondos que por la percepción del impuesto de sellos perciban los encargados de los Registros Seccionales, efectuará la presentación de la rendición de los mismos correspondiente a dos semanas conjuntas y el respectivo depósito hasta el tercer día hábil de la semana siguiente. Los montos deberán ser depositados a la cuenta que la Administración Tributaria informará oportunamente.

\*Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

**Artículo 7º:** El incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente resolución hará pasible a los agentes de recaudación de las responsabilidades y sanciones establecidas en el Código Tributario Provincial - Ley N° 83 – F – t.v.-

**Artículo 8º:** Los agentes de recaudación deberán conservar, por el término de la prescripción, y presentar a requerimiento de la Administración Tributaria Provincial, todos los elementos y documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.

**Artículo 9º:** Modificase la Resolución General N° 1929/17 en su parte pertinente.

**Artículo 10º:** La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 22 de octubre de 2018.

\*Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

**Artículo 11º:** Notifíquese, con copia de la presente, a la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación a efectos que proceda a notificar de lo resuelto en la presente a los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país y a la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina – ACARA- .

\*Incluye las modificaciones de la Resolución General N° 1953

**Artículo 12º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 04 de Septiembre de 2018

## ANEXO I A LA RESOLUCION GENERAL N° 1951

(Con las modificaciones de la RESOLUCION GENERAL N° 2005 del\_15 de Noviembre de 2019).

### PROVINCIA DEL CHACO

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y el Gobierno de la Provincia de Chaco suscribieron con fecha 07 de marzo de 2.018, el Convenio de Complementación de Servicios que prevé el cobro del Impuesto de Sellos por parte de los Encargados de los Registros Seccionales (automotor y moto vehículos), quienes actuarán como agentes de percepción en los contratos de transferencias y prendas que se inscribieren en los Registros Seccionales a su cargo.

### CLAUSULA PRIMERA DEL CONVENIO

Los Encargados de Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor de todo el país actuarán como Agentes de Percepción del impuesto de Sellos en conformidad con lo prescripto en el Código Fiscal Provincial. Dicha actividad se ejercerá con los alcances, efectos y modalidades que se establecen en el presente Convenio.

**CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIA DEL CHACO - Ley N° 83-F –**

**TITULO III  
CAPÍTULOS I a VII**

**DEL IMPUESTO DE SELLOS**

**1. Ámbito del Impuesto – Principio General -**

Artículo 150°: El Impuesto de Sellos grava todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso que se realicen en el territorio de la provincia, para surtir efectos en ella. También los realizados fuera de la jurisdicción de la provincia, cuando de su texto o como consecuencia de los mismos, resulte que deban ser negociados, ejecutados o cumplidos en ella, o cuando los bienes objeto del acto, contrato u operación se encuentren radicados en la provincia, sea en lugares de dominio privado o público, incluidos puertos, aeropuertos, aeródromos, estaciones ferroviarias, yacimientos, etc., y demás lugares de interés público o utilidad nacional sometidos a la jurisdicción del Estado Nacional, en tanto la imposición no interfiera con tal interés o utilidad. Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción, que deban cumplirse en otra u otras, se limitará a la jurisdicción donde se efectúe la concertación el diez por ciento (10%) de la base imponible, y el resto se adjudicará en función de la radicación económica.

**2. Instrumentación**

Código Tributario – Artículo 151°

Este Impuesto, por su carácter objetivo e instantáneo, procede por el solo hecho de la instrumentación del negocio o acto oneroso, con abstracción de su validez, eficacia jurídica o constatación de sus efectos

**3. Independencia. - Artículo 152°**

No se abonará el Impuesto cuando manifiestamente los distintos actos, contratos u operaciones versaran sobre el mismo negocio, se formalicen entre las mismas partes y siempre que guarden relación de interdependencia entre sí.  
Se pagará solamente el impuesto correspondiente al de mayor rendimiento fiscal.

**4. Alícuota**

Ley Tarifaria de la Provincia del Chaco N° 299- F- Artículo 16°: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

.....

**inciso 33- Transferencias:**

.....

- b) Las compraventas, permutas o transferencias de automotores, el quince por mil (15‰).
- c) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetros, al diez por mil (10‰).  
El pago está a cargo del comprador.

Cesiones de facturas de 0 Km. Art. 16- inciso 8)- Ley Tarifaria Provincial N° 299-F-, el diez por mil (10 ‰).

Base Imponible (incluso para cesiones de facturas de 0 Km. y para inscripciones iniciales). Incluye el Impuesto al Valor Agregado.

Por Resolución General 1959 del 20/12/2018: a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, a partir del **02 de enero del 2019** serán de aplicación los valores establecidos en la Disposición DI 366/2018 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y toda otra disposición similar, que se emita con posterioridad, por dicha autoridad.

Los valores de las Disposiciones mencionadas solo serán de aplicación cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compra-venta, permuta o similar, sea inferior al de la tabla. En caso de ser superior el monto imponible surgirá del instrumento señalado.

Art. 2° de la Resolución General N° 1959/18: En los casos de vehículos automotores y/u otras unidades autopropulsadas que por razón de antigüedad no figuren en las tablas de valores aprobadas por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios mencionadas, y a fin de determinar el monto imponible, se aplicarán los coeficientes que se indican seguidamente, sobre el último valor del modelo de similares características que figure en dicha nómina y según el año anterior que corresponda.

#### **AÑO ANTERIOR COEFICIENTE**

1er. año .....	0,93
2do. año .....	0,86
3er. año .....	0,79
4to. año .....	0,72
5to. año .....	0,65
6to. año .....	0,58
7mo. año .....	0,51
8vo. año .....	0,44
9no. año .....	0,37
10mo.año .....	0,30
11er. año .....	0,23
12do. año y anteriores .....	0,16

Ley Tarifaria de la Provincia del Chaco N° 299- F- Artículo 16: inciso 18) **Fojas:** por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente diez (10) unidades fiscales. Valor actual de la unidad fiscal: \$1,00.-

#### **5. Sujetos Pasivos – Responsables**

– Artículo 157° del Código Tributario Provincial.

Todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al Impuesto en cuestión.

#### **6. Exención Parcial**

-Artículo 159° del Código Tributario Provincial.

Si alguno de los intervinientes en el contrato estuviera exento del pago del gravamen por disposiciones del Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponde a la persona exenta.

#### **7. Exenciones**

## 7.1 Personas Exentas

– Artículo 187°

El tipo de exención dispuesta en este Artículo es denominada Exención subjetiva, por tanto, toma especial relevancia el punto 6 ya que, estando exenta de pago una o varias de las personas integrantes del acto gravado, corresponde el ingreso del tributo por la proporción de las restantes a las cuales no alcanza la exención.

Estarán exentos de la parte proporcional del sellado que les corresponde:

- a) Los Estados Nacionales, Provinciales y Municipales
- b) Las Asociaciones Profesionales de Trabajadores con personería jurídica y/o gremial reconocida, o registradas ante la autoridad competente
- c) Las Asociaciones cooperadoras de entidades nacionales, provinciales o municipales autorizadas o reconocidas, y las entidades de beneficio público reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo.
- d) Las emisoras de radio y televisión y sus repetidoras.

### Exenciones Leyes especiales:

- e) La Iglesia Católica (art. 1° de la Ley N° 440-F (Antes Ley 2791)
- f) *Fiduciaria del Norte S.A. y los fondos fiduciarios administrados por Fiduciaria Del Norte S.A. (art. 13° de la Ley Nro. 1186-D (Antes Ley 5005).*
- g) Nuevo Banco del Chaco S.A. (art. 2° de la Ley N° 773-F (Antes Ley 3919).

## 7.2 Actos, Contratos y Operaciones Exentos

– Artículo 188° del Código Tributario Provincial.

Esta exención denominada de carácter objetivo, se refiere al instrumento en sí, por tanto, la exención es del total del tributo.

Artículo 188°: -Actos, Contratos y operaciones- En los casos que a continuación se expresan quedarán exentos del impuesto de sellos los siguientes actos, contratos y operaciones:

- .....
- y) La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas sin uso o cero kilómetros, adquiridas en concesionarias oficiales –designadas por las terminales automotrices– por personas discapacitadas o instituciones asistenciales que se dediquen a la rehabilitación de personas con discapacidad, de conformidad con los artículos 1° y 2°, respectivamente, de la Ley Nacional 19.279.

## 8. Nacimiento Del Hecho Imponible

Artículo 150°.

De acuerdo a los principios generales del Impuesto de Sellos el nacimiento de la obligación se configura a partir del momento de la celebración de los actos que se encontraren alcanzados por el gravamen.

## 9. Pago En Término

– Artículo 185°

El pago del impuesto deberá ser satisfecho dentro de los 30 (treinta) días hábiles a contar desde el día siguiente de su otorgamiento. A tal fin se tendrá en cuenta en el caso de transferencias (incluye inscripciones iniciales), la última certificación de firmas del vendedor y/o comprador con prescendencia de la del cónyuge del vendedor. En los casos de contratos de prenda se tomará la fecha de celebración de los mismos.

Transcurridos 30 días hábiles desde las fechas indicadas anteriormente, los Registros deberán percibir, además, el recargo que corresponde con la legislación vigente (actualmente 3% mensual, 0,1 % diario).

**10. PAGO FUERA DE TÉRMINO**

Artículo 69° de Código Tributario Provincial: -Recargos o Intereses Resarcitorios- La falta de pago, a su vencimiento o plazos acordados, por parte de los contribuyentes y responsables de los impuestos, tasas, contribuciones, anticipos, pagos a cuenta y multas, hará surgir sin necesidad de interpelación alguna y sin perjuicio de las multas que pudieran corresponderle, la obligación de abonar, juntamente con aquellos, los recargos o intereses que se establezcan en la Ley Tarifaria. Los intereses que se establezcan serán liquidados aun cuando se trate de tributos determinados por la Administración desde la fecha de vencimiento del período fiscal a que se refieren, y hasta que se intime el pago, se ingrese o se disponga su cobro judicial. El incumplimiento de los plazos fijados para el ingreso dará lugar a la liquidación de los intereses hasta la fecha del pago o libramiento de la boleta de deuda.....

Artículo 34° de Ley Tarifaria: Las tasas de los intereses o recargos aplicables a que se refiere el artículo 69° del Código Tributario serán del tres por ciento (3%) o proporción diaria que corresponda en caso de fracción de mes.....

**11. AUTOMOTORES “CERO KILÓMETRO”:**

**Para: AUTOS Y MOTOS.**

**PAGO A CUENTA INGRESOS BRUTOS – RESOLUCION GENERAL N° 1330 y modificatorias 1681 y 1963 (en el marco del artículo 147° del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F)**

Artículo 2° R. General N° 1963: Los distintos Registros de la Propiedad del Automotor de la Provincia, deberán, en carácter de responsables, exigir a los Agentes y Concesionarios Oficiales de las fábricas de automotores, que comercialicen unidades nuevas cero kilómetro (0 Km), la presentación de la fotocopia del formulario SI 2231 PAGO A CUENTA del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, de la unidad que van a inscribir.

Se aclara que la presente obligación es para los Registros de la Provincia del Chaco y que no corresponde exigir el pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a las Fábricas de Automotores.

Tampoco corresponde exigir el pago a cuenta mencionado, para el caso de automotores cero kilómetro adquiridos fuera de la provincia del Chaco, cuando el vendedor no se encuentra inscripto en jurisdicción Chaco, para lo cual se requiere efectuar la consulta en página web de la A.T.P. CHACO, opción AUTOGESTION.....Constancia de Inscripción.

**Contratos de Transferencia****1. Transferencia De Dominio A Título Gratuito (Donación).**

Deberán aportar la escritura pública correspondiente, tal cual lo establecido en el artículo 1552° del Código Civil y Comercial de la Nación. Resolución General N° 2000/19 ATP CHACO.

**2. Transferencia por Escritura Pública.**

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 2°, Artículo 1°)

En estos casos el Encargado de Registro interviniente deberá cotejar el monto denunciado con el de la tabla de valuación y, si éste resultare mayor deberá ingresarse el Impuesto de Sellos por la diferencia. –

**3. Transferencia Ordenada por Autoridad Judicial en Juicio Sucesorio.**

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 3°, Artículo 1°)

No se encuentra alcanzada por el Impuesto, por tratarse de una transmisión de dominio a título gratuito. –

**4. Transferencia Ordenada por Autoridad Judicial en toda Clase de Juicio O Procedimiento Judicial.**

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 4º, Artículo 1º)

Se deberá oblar el Impuesto en la forma de práctica, salvo que dé la orden resultará que ya ha sido ingresado. En este caso, deberá cotejarse el monto denunciado con el de la tabla de valuación e ingresar la diferencia, si ésta correspondiere.

**5. Transferencia Ordenada según Artículo 39º del Decreto N° 15.348/46, Ratificado por Ley N° 12.962 y sus modificatorias.**

El monto imponible estará dado por el precio efectivamente pagado en el remate, el que surgirá del testimonio que otorgue el Juez del Acta del Remate .

**6. Transferencia Ordenada como consecuencia de una Subasta Pública de Automotores Oficiales.**

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 6º, Artículo 1º)

El monto imponible estará dado por el precio efectivamente pagado en el remate, el que surgirá del testimonio que otorgue el Juez del Acta del Remate.

**7. Transferencia de presentación simultánea.**

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 7º, Artículo 1º)

Se deberá ingresar el Impuesto de Sellos en la forma de práctica. Teniendo en cuenta que cada una de las transmisiones constituyen actos independientes sometidos al gravamen bajo las consideraciones que cada uno revistan.

**8.- Transferencia a una Compañía de Seguros**

Se encuentra gravada con el Impuesto de Sellos en la forma de práctica.

**9. Transferencia de Vehículos como consecuencia de la constitución de un Fideicomiso**

Está gravada por aplicación del artículo 15º inciso a) de la Ley Tarifaria en concordancia con el artículo 150º del Código Tributario. -1,5%. Se deberá controlar la intervención de la Administración Tributaria Provincial en el sellado del instrumento de constitución del Fideicomiso.

**10. Transferencia por Leasing**

. El contrato de Leasing tributa el quince por mil (la base es el importe de las cuotas por la cantidad de cuotas) - artículo 15º inciso a. Ejercida la opción de compra y registro de la transferencia, se toma como base imponible el valor residual estipulado en el contrato, resultando aplicable el artículo 16º inciso 33- b) de la Ley Tarifaria, que dispone una alícuota del 15 por mil (15 ‰). Se deberá controlar la intervención de la Administración Tributaria Provincial en el sellado por el contrato de leasing.

**11. Transferencia de automotor por disolución conyugal.**

Artículo 16º inciso 4) de Ley Tarifaria. Adjudicaciones de bienes gananciales. Sobre adjudicación de bienes gananciales en toda disolución de sociedad conyugal cualquiera fuese la causa siempre y cuando exceda la suma de mil ochocientos pesos (\$ 1800), el cinco por mil (5 ‰). Se liquida en expediente judicial. Es la Administración Tributaria Provincial quien interviene en su liquidación.

**12. Inscripción y Transferencias de acoplados, Semirremolques y Carrocerías, al carecer de autopropulsión se los grava como transferencia de bienes muebles:** se aplicará la alícuota del DIEZ POR MIL (10/0‰) Artículo 16º inciso 06) de la Ley Tarifaria N° 299- F. Resolución General N° 1984/19 y futuras modificatorias . Efectuar la consulta en página web de la A.T.P. CHACO, opción AUTOGESTION – Tabla valuaciones acoplados carrocerías.

**1. Contrato de Prenda**



El hecho imponible se produce a la fecha de la celebración del contrato. Alícuota DIEZ POR MIL (10/o%) Artículo 16° inciso 25) de la Ley Tarifaria N° 299- F.

Trámites relacionados con el Contrato de Prenda (además de la inscripción) que se encuentran alcanzados:

- 1) endosos
- 2) ampliación del monto
- 3) prórroga y cesión
- 4) reinscripción

En caso de transferencias garantizadas con Prendas con solo dos sujetos intervinientes, se considerará la operación de mayor rendimiento fiscal. En el caso que el acreedor prendario sea un sujeto distinto (tercero interviniente), corresponde gravar con el impuesto de Sellos a ambas operaciones.

#### **Avales y Fiaadores:**

De acuerdo al artículo 188°, inciso c) del Código Fiscal, están exentas del impuesto las fianzas personales.

#### **2. Pagarés:**

Artículo 188°, inciso g) están exentos siempre que se cumplan los requisitos del artículo 152°.

#### **Reinscripción de Prenda:**

Se encuentra alcanzado según lo establece el Artículo 16°, inciso 25° de la Ley Tarifaria Provincial, con el 1%; en concordancia con el Artículo 10° y 150° del Código Tributario Provincial.

#### **Endoso, Ampliación, Prórroga y Cesión:**

Están gravados con el 1 %, artículo 16° inciso 25° Ley Tarifaria Provincial.

#### **Artículo 186° del Código Tributario Provincial**

Se hará constar en la primera el aforo y las demás serán habilitadas con el sellado que corresponda como actuación.

Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará para con el original el mismo procedimiento del párrafo anterior y en los demás deberá reponerse cada hoja con el valor fiscal equivalente al respectivo gravamen.

#### **- Sección V**

#### **- Instrumentos aforados**

En caso que los instrumentos se encontraran aforados al momento de su presentación en sede de los Registros Seccionales, se deberá controlar el monto del aforo efectuado por otro Agente de Percepción o Recaudación Provincial. Si surgieren diferencias, estas deberán ser percibidas.

Intervención previa de la Administración Tributaria: en aquellos casos excepcionales (declara estar exento - y no encontrándose mencionada dicha situación en el presente instructivo), empresa con promoción industrial, otros) donde se requiera efectuar consulta sobre la base imponible de la operación, se confeccionara una MINUTA Formulario AT N° 3160, cuyo modelo figura en el Anexo II a la presente resolución, donde consten los motivos de la consulta y fecha de la misma, la cual se entregará al contribuyente, el que deberá concurrir a las oficinas del organismo a efectos de su determinación. Dicha MINUTA, una vez satisfecha la consulta, deberá ser presentada por el contribuyente ante el REGISTRO, cuyo encargado liquidará el Impuesto sobre la base determinada por la Administración Tributaria y archivará la misma en el legajo.

**VISTO:**

Las disposiciones del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, los Artículos 3°, 150°, 151° y concordantes del Código Tributario Provincial - Ley 83- F –t.v.-y la Resolución General N° 1642, y;

**CONSIDERANDO:**

Que los artículos 150° y 151° del Código Tributario Provincial-t.v. manifiestan el carácter oneroso e instrumental del impuesto de sellos, por lo que los actos a título gratuito como las donaciones de bienes registrables y los préstamos de uso que no impliquen prestaciones recíprocas, no se encuentran gravados por el impuesto;

Que el Artículo 1552° del Código Civil y Comercial de la Nación prescribe que **“las donaciones de inmuebles y muebles registrables y las prestaciones periódicas o vitalicias deben ser hechas en escrituras públicas bajo pena de nulidad”**;

Que cotidianamente se presentan ante esta Administración Tributaria contratos bajo la forma de contratos gratuitos, y se presume el carácter oneroso de los mismos por la entrega de un bien, su larga duración y la falta de justificación atinada atento a que no se trata de personas con relaciones familiares directas, motivo por el cuál es menester extremar los recaudos a fin de proteger la acreencia fiscal ante tales situaciones, con prescindencia de las formas en que se exterioricen;

Que, en las disposiciones de bienes a título gratuito, la característica fundamental es la ventaja de una de las partes en contraposición a la otra y generalmente está motivada en la intención de beneficiar a la otra parte sin recibir nada a cambio. Pero, ante situaciones donde estos actos de disposición se relacionan con contratos accesorios a un contrato principal, generalmente la venta de determinados productos o la prestación de ciertos servicios con carácter oneroso, en donde pueda presumirse otro tipo de negocio distinto y que resultare gravado en el Impuesto de Sellos, resulta necesario establecer procedimientos específicos a fin de evitar la omisión del pago de dicho impuesto;

Que entre los poderes y facultades conferidas a esta Administración Tributaria se encuentran las de establecer los requisitos necesarios que deberán cumplimentar los contribuyentes, a fin de verificar la gratuidad de estos actos, contratos y operaciones;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Establézcase que los contribuyentes que presenten para la intervención relacionada con el Impuesto de Sellos, instrumentos en los cuales se consignent la gratuidad del acto y se traten de donaciones de cosas muebles o inmuebles registrables, deberán aportar la escritura pública correspondiente, tal cual lo establecido en el artículo 1552° del Código Civil y Comercial de la Nación.

De tratarse de otros instrumentos en los cuales se consigne la gratuidad del acto, deberán presentar; a los efectos de considerar a dichos instrumentos como no alcanzados por el Impuesto de Sellos, escritura pública confeccionada por Escribano, en donde conste que la disposición del bien mencionado se realiza a título gratuito.

Exceptúese de esta obligación a los contratos de comodato cuando, mediante el aporte de la documentación correspondiente, se verifique que las partes mantienen un vínculo de parentesco hasta el segundo 2º grado de consanguinidad y/o relaciones societarias.

**Artículo 2º:** Determinése que la falta de presentación de la documentación probatoria implicará considerar al documento de transferencia como alcanzado por el Impuesto de Sellos, tomándose como base imponible para su liquidación la valuación establecida por la normativa aplicable.

**Artículo 3º:** En los casos donde el Escribano Público actúe como agente de retención según las disposiciones de la Resolución General N° 1929, no se requerirá en los instrumentos respectivos, la intervención de esta Administración Tributaria.

**Artículo 4º:** Déjase sin efecto la Resolución General N° 1642.

**Artículo 5:** De forma. Administración Tributaria Provincial, 10 de octubre de 2019

**CAPITULO III  
BASE IMPONIBLE**

**UNIDADES AUTOPROPULSADAS NACIONALES E IMPORTADAS**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1441 - Derogada por RG N° 2010/20**

**VISTO:**

El artículo 98° del Código Tributario Provincial, en concordancia con la Ley Nacional de Emergencia Pública N° 25561, y;

**CONSIDERANDO:**

Que a través del dictado de la citada Ley, llamada "Emergencia Pública y Reforma de Régimen Cambiario" se estableció la perención del régimen de convertibilidad, que establecía una paridad cambiaria fija de un peso (\$1,00) equivalente a un dólar (US\$1,00), dinamizando relaciones que se encontraban estáticas, tal como la paridad cambiaria.

Que por lo expuesto, resulta necesario establecer un régimen de actualización de valores para los contratos pactados en moneda extranjera, sobre los que se calcula el impuesto de sellos.

Que el artículo 98° del Código Tributario Provincial -t.o.- establece que cuando la base imponible de alguno de los hechos gravados se encuentra expresado en moneda extranjera, su conversión a moneda de curso legal se efectuará con arreglo al tipo de cambio vendedor establecido por la Entidad Bancaria vigente a la fecha de celebración del acto o el contrato;

Que atendiendo a lo expresado, y a la información disponible para los contribuyentes y este Organismo, es aconsejable establecer que el ajuste se realizará en base a la cotización de la moneda extranjera según el valor al cierre del tipo de cambio vendedor del Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración, el que diariamente podrá ser consultado en la dirección de Internet [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar)

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada por la Ley Orgánica N° 330 (t.o.) y el Código Tributario Provincial, para dictar las medidas resolutivas e interpretativas necesarias para un mejor ordenamiento fiscal;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Establecer que cuando la base imponible del Impuesto de Sellos se encuentre expresada en moneda extranjera su conversión a moneda de curso legal se realizará en base a la cotización al cierre del tipo de cambio vendedor del Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración, según el valor que diariamente publique la Entidad en su página Web de Internet ([www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar)).

**Artículo 2º:** Los Escribanos Públicos, los Bancos, Las Entidades Financiera, las Compañías de Seguro, las Asociaciones Mutuales legalmente constituidas, el Registro del Automotor, las personas

de existencia visible, las personas jurídicas y/o designadas por la Dirección General de Rentas, que actúen como agentes de recaudación del Impuesto de Sellos, deberán regirse por las normativas del artículo 1° de la presente resolución.

**Artículo 3°:** De forma. 25 de abril del 2002. Administración Tributaria Provincial.

## RESOLUCIÓN GENERAL N° 1959

**VISTO:**

Los artículos 176° y 183° del Código Tributario.- Provincial Ley N°83-F t.v. y las Resoluciones Generales N° 1210, N° 1321, N° 1894 y N°1932, y;

**CONSIDERANDO:**

Que las mencionadas normativas establecen el procedimiento aplicable para la liquidación del Impuesto de Sellos, para las operaciones onerosas sobre transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, tomando como base el precio de venta o el valor de tasación que para los mismos establezca la Administración Tributaria Provincial;

Que, resulta necesario aprobar una nueva tabla para la valuación de los automotores que incorporen valores actualizados, para establecer los montos impositivos mínimos aplicables en el Impuesto de Sellos;

Que, para ello se entiende aconsejable tomar como parámetro la tabla emitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios en la Disposición DI 366/2018, por la cual se actualiza los valores de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, y toda otra que se emita por dicha autoridad durante el presente año, teniendo en cuenta que las mismas se funda en elementos de juicio adecuados;

Que han tomado la intervención que les compete, las Direcciones de Recaudación Tributaria y de Informática y sus dependencias;

Por ello:

### LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:

**Artículo 1°:** Establécese que a los fines de la determinación del monto imponible del Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de automotores u otras unidades autopropulsadas nacionales o importadas, a partir del 02 de enero del 2019 serán de aplicación los valores establecidos en la Disposición DI 366/2018 de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y toda otra disposición similar, que se emita con posterioridad, por dicha autoridad.

**Artículo 2°:** En los casos de vehículos automotores y/u otras unidades autopropulsadas que por razón de antigüedad no figuren en las tablas de valores aprobadas por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios mencionadas, y a fin de determinar el monto imponible, se aplicarán los coeficientes que se indican seguidamente, sobre el último valor del modelo de similares características que figure en dicha nómina y según el año anterior que corresponda.

**AÑO ANTERIOR COEFICIENTE**

1er. año .....	0,93
2do. año .....	0,86
3er. año .....	0,79
4to. año .....	0,72
5to. año .....	0,65
6to. año .....	0,58
7mo. año .....	0,51

8vo. año .....	0,44
9no. año .....	0,37
10mo. año .....	0,30
11er. año .....	0,23
12do. año y anteriores .....	0,16

**Artículo 3º:** Los valores de la presente Resolución, solo serán de aplicación cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compra-venta, permuta o similar, sea inferior al de la tabla. En caso de ser superior el monto imponible surgiría del instrumento señalado.

**Artículo 4º:** Déjese sin efecto las Resoluciones Generales N° 1210/94, N° 1321/97 y N° 1932 y toda disposición que se oponga a la presente.

**Artículo 5º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de diciembre 2018.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1984</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

El artículo 176° del Código Tributario Provincial-Ley N° 83-F, el inciso 6) del artículo 16° de la Ley Tarifaria N°299-F y la Resolución General N° 1725, y;

**CONSIDERANDO:**

Que en el citado artículo del Código Tributario se establece el procedimiento aplicable para determinar la base imponible del Impuesto de Sellos en las operaciones onerosas sobre transferencia, compra-venta o permuta de automotores y otros afines;

Que la Resolución General N° 1725 fija específicamente los montos imposables para los acoplados, carrocerías y semirremolques nacionales o importados; y a raíz de la variación producida en los valores de comercialización registrados, es necesario actualizar los mismos; en base a fuentes de información que sobre el mercado automotor, resultan disponibles;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Establécese que, a los fines de determinar el monto imponible para liquidar el Impuesto de Sellos a la transferencia, compra-venta o permuta de acoplados, carrocerías o semirremolques nacionales o importados, serán de aplicación los valores que figuran en el Anexo I que se adjunta a la presente Resolución.

**Artículo 2º:** En los casos de modelos anteriores que por razón de antigüedad no figuren en las tablas de valores aprobadas por esta Resolución General, y a fin de determinar el monto imponible, se aplicarán los coeficientes que se indican seguidamente, sobre el último valor del modelo de similares características que figure en dicha nómina y según el año anterior que corresponda.

AÑO ANTERIOR	COEFICIENTE
1er. año .....	0,93
2do. año .....	0,86
3er. año .....	0,79
4to. año .....	0,72
5to. año .....	0,65

6to. año .....	0,58
7mo. año .....	0,51
8vo. año .....	0,44
9no. año .....	0,37
10mo. año .....	0,30
11er. año .....	0,23
12do. año y anteriores .....	0,16

**Artículo 3º:** Los valores a que se refieren los artículos 1º y 2º de la presente resolución, considerados para liquidar el Impuesto de Sellos, según lo previsto en el inciso 6) del artículo 16º de la Ley Tarifaria N° 299-F, sólo serán aplicables cuando el monto imponible del correspondiente instrumento de transferencia, compraventa, permuta o similar, sea inferior a los que constan en el Anexo I de esta Resolución.

**Artículo 4º:** Déjese sin efecto la Resolución General N° 1725.

**Artículo 5º:** La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 01 de julio de 2019

**Artículo 6º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 21 de Junio de 2019.

#### CAPITULO IV EXENCIONES

#### RESOLUCIÓN GENERAL N° 1642 -Derogada por R.G. 2000

**VISTO:**

Los Artículos 3º, 179º, 189º y concordantes del Código Tributario Provincial Vigente; y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo N° 179 del Código Tributario Provincial establece el carácter instrumental y oneroso del impuesto de sellos;

Que los actos a título gratuito como las donaciones de bienes registrables y los comodatos de inmuebles urbanos y rurales no se encuentran gravados por el impuesto;

Que si bien el Código Civil en su Artículo N° 1815 establece que no se requiere la forma escrita para la donación de cosas muebles, el Artículo N° 1818 reza: "La donación no se presume sino en los casos siguientes: 1) cuando se hubiere dado una cosa a persona a quien hubiese algún deber de beneficiar, 2) cuando fuese a un hermano o descendiente de uno u otro; 3) cuando se hubiese dado a pobres, cosas de poco valor, 4) cuando se hubiese dado a establecimientos de caridad.";

Que cotidianamente se presentan ante esta Administración Tributaria Formularios 08 de transferencia de automotores, en los cuales se consigna en el espacio destinado a indicar el monto de la transferencia, que la misma tiene su origen en una DONACIÓN;

Que dado el alto valor de los bienes entregados en donación resulta necesario extremar los recaudos a fin de proteger el crédito fiscal, ante posibles alteraciones respecto de los actos o situaciones, con prescindencia de las formas en que se exterioricen;

Que ante la posibilidad de que existan disposiciones de bienes a título gratuito, respecto de las cuales pueda presumirse otro tipo de negocio distinto de la donación, resulta necesario establecer procedimientos a fin de evitar la elusión del Impuesto de Sellos;

Que entre los poderes y facultades conferidas a esta Administración Tributaria a fin de verificar la gratuidad de estos actos, se encuentran las de establecer requisitos que deberán cumplimentar los contribuyentes al momento de dar fecha cierta a estos actos, contratos y operaciones;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE**

**Artículo 1º:** Establézcase que los contribuyentes que presenten para la intervención relacionada con el Impuesto de Sellos, Formularios 08 de la Dirección Nacional de Registros del Automotor, Contratos de Comodato, Escrituras de transferencia de dominio, etc., en los cuales se consigne la gratuidad del acto, deberán presentar, a los efectos de considerar a dicho instrumento como no alcanzado por el Impuesto de Sellos, Acta Protocolar confeccionada por Escribano, en donde conste que la disposición del bien mencionado se realiza a título gratuito, salvo el supuesto previsto en el inciso 2º del Artículo N° 1818 del Código Civil.

**Artículo 2º:** Determínese que la falta de presentación de la documentación probatoria de la donación implicará considerar al documento de transferencia como alcanzado por el Impuesto de Sellos, tomándose como base imponible para su liquidación la valuación establecida por Resolución General.

**Artículo 3º:** Establecer que los Escribanos Públicos en su carácter de agentes de retención del impuesto de sellos conforme al artículo 189 del código tributario, deberán registrar e informar a esta Administración, las Actas Protocolares en los detalles de retenciones del software aplicativo domiciliario, habilitado por la Resolución Administrativa N° 324/02, bajo los conceptos “operaciones que versen sobre inmuebles” (formulario SI2701) y/o operaciones que no versen sobre inmuebles” (formulario SI2702), en los vencimientos previstos al efecto.

**Artículo 4º:** Dispóngase que a partir de la entrada en vigencia de la presente, las transferencias de dominio de automotores originadas en donaciones, podrán, a juicio de la Administración y dentro del marco de los convenios de cooperación suscriptos, ser informadas a la Administración Federal de Ingresos Públicos.

**Artículo 5º: De forma.** Administración Tributaria Provincial, 07 de Enero del 2010. C.P Ricardo R. Pereyra, Administrador General.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1962</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

Las Leyes N° 83-F- Código Tributario Provincial y N° 2964-F y las Resoluciones Generales N° 1649, N° 1662, N° 1666 y 1690, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley Provincial N° 2964-F, se deroga el inciso x) del artículo 188º de la Ley N° 83-F- Código Tributario Provincial relacionado con la compraventa, inscripción, o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, que sean adquiridas en concesionarias oficiales -designadas por las terminales automotrices-, radicadas en la Provincia del Chaco y/o facturada la operación por contribuyentes radicados en la Provincia y aquellas unidades nuevas que por sus características técnicas, no sean comercializadas en la jurisdicción provincial y estén destinadas al sector productivo o económico;

Que, como consecuencia de lo expuesto en párrafo anterior, esta Administración Tributaria considera necesario, dejar sin efecto las normas contenidas en las Resoluciones Generales N° 1649, N° 1662, N° 1666 y 1690, a partir del 01 de enero de 2019;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que, por ello, se hace necesario dictar el presente instrumento, conforme las facultades conferidas a este Organismo Fiscal por el Código Tributario Provincial - Ley 83- F, su Ley Orgánica N° 55 -F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Establécese que, a partir del **01 de enero de 2019**, se dejan sin efecto las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 1649, N° 1662, N° 1666 y N° 1690, relacionadas con la exención del Impuesto de Sellos a la compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, que sean adquiridas en concesionarias oficiales -designadas por las terminales automotrices-, radicadas en la Provincia del Chaco y/o facturada la operación por contribuyentes radicados en la Provincia y aquellas que por sus características técnicas no sean comercializadas en la jurisdicción provincial y estén destinadas al sector productivo o económico, por aplicación de las reformas incorporadas por el artículo 4º de la Ley N° 2964-F, al artículo 188º del Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F.

**Artículo 2º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 28 de diciembre de 2018

<p><b>CAPITULO V PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES JURADAS Y PAGO</b></p>
---

<p><b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1460</b></p>
--

**VISTO:**

La Resolución Administrativa N° 269/90 y el artículo 214º del Código Tributario Decreto-Ley N° 2444/62 -t.o.- y sus modificatorias, y;

**CONSIDERANDO:**

Que a través de las citadas normas se determina la forma en que pueden ser abonados el Impuesto de Sellos y la Tasa Retributiva de Servicios;

Que por medio de la Resolución mencionada se implementó el uso del Form. DR N° 2280 para acusar recibo de los pagos del Impuesto de Sellos, Tasa Retributiva de Servicio Administrativa y sus accesorios, efectuados por los contribuyentes en lugares donde se encuentra habilitada la Caja Municipal de Resistencia;

Que a los fines de optimizar los controles internos en la liquidación y pago de los mencionados gravámenes, resulta necesario determinar pautas aplicables en la inutilización de estampillas fiscales adheridas a instrumentos de distinta índole y la obligación de uso del Form. DR N° 2280 en todos los trámites y actuaciones ingresadas a la Dirección General en reemplazo de las estampillas fiscales;

Que esta Dirección General de Rentas se halla debidamente facultada para ello, de acuerdo a las normas del Código Tributario Provincial -t.o.- y la Ley N° 330 -t.o.-;

POR ELLO:

**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Establecer que en todos los trámites, documentos, contratos o instrumentos alcanzados por el Impuesto de Sellos, Tasa Retributiva de Servicios Administrativos y sus accesorios, presentados ante la Casa Central de la Dirección General de Rentas o Módulo ubicado en el Registro de la Propiedad Inmueble de la ciudad de Resistencia, será obligatorio el pago de tales tributos mediante la utilización del Formulario DR N° 2208 extendido por el Departamento Sellos.

**Artículo 2º:** Determinar que en los trámites realizados ante el Organismo que dieran lugar a la aplicación de dichos tributos, en los cuales el sujeto obligado adhiera estampillas fiscales en las respectivas actuaciones o instrumentos, previo a la recepción de los mismos por el Departamento Mesa de Entradas y Salidas se requerirá la intervención del Departamento Sellos de la Repartición



que procederá a la inutilización de las mismas mediante sello fechador habilitado y firma del funcionario actuante.

**Artículo 3º:** La presente Resolución General será aplicable únicamente en la Ciudad de Resistencia; en las Receptorías del Interior y en la Provincia de Buenos Aires se continuará con la modalidad actualmente vigente.

**Artículo 4º:** Estas disposiciones serán aplicables a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución.

**Artículo 5º: De forma.** 27 de Noviembre del 2002. Administración Tributaria Provincial.

## RESOLUCIÓN GENERAL N 1597

### VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 1460/02 y 1462/02; y

### CONSIDERANDO:

Que esta Administración Tributaria Provincial viene desarrollando un proyecto destinado a automatizar el sistema de recaudación del Impuesto de Sellos, bajo la denominación de "Sistema de Sellos".

Que este sistema redundará no solo en beneficio de la Administración Tributaria Provincial sino también en el de los propios administrados, en calidad de contribuyentes, otorgando rapidez, seguridad y confiabilidad a los datos;

Que la implementación del mismo se realizará en forma progresiva comenzando en la Ciudad de Resistencia, sede central, por lo que corresponde adecuar el Formulario DR 2208 a los requerimientos del Sistema;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

### EL SUB ADMINISTRADOR GENERAL A/C DE LA SUB ADMINISTRACION TRIBUTARIA PROVINCIAL

#### RESUELVE:

**Artículo 1º:** Apruébese el Nuevo "Sistema de Sellos", que permitirá otorgar rapidez, seguridad, y confiabilidad a la recaudación del Tributo Provincial, representado en el Diagrama de Flujo que se adjunta a la presente como Anexo N° I, y que será de aplicación inicial en la Ciudad de Resistencia, sede central de la ATP.

**Artículo 2º:** Apruébese el nuevo diseño del Formulario DR 2208 en adelante "Recibo AT 2208", según especificaciones del Anexo N° I, adjunto.

En casos de excepción y fuerza mayor, previa autorización del Administrador General, el Formulario DR 2208 podrá ser utilizado en forma manual.

**Artículo 3:** Dispóngase la obligatoriedad de consignar la CUIT o DNI de las partes intervinientes en todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso sujetos al Impuesto de Sellos que se celebren a partir del 03 de Febrero del 2009.

**Artículo 4º:** La presente Resolución General entrará en vigencia a partir del 03 de Febrero del 2009.

**Artículo 5º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de enero del 2009.

**Anexo N° I : no forma parte del presente texto.**

**RESOLUCION GENERAL N° 1841**

**VISTO:**

El artículo 214° del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62 –t.o.- y sus modificatorias y la Resolución General N° 1597 y;

**CONSIDERANDO:**

Que el Código prevé en el inciso b) del artículo citado, que una de las formas de abonar el impuesto de sellos es por medio de la impresión oficial por sistema. En tal sentido la Resolución General N° 1597 de esta Administración Tributaria habilitó un aplicativo para automatizar el sistema de recaudación del Impuesto de Sellos, bajo la denominación de "Sistema de Sellos".

Que de acuerdo a la necesidad de simplificar el procesamiento de los datos, evitar errores en las liquidaciones, efectuar cruces de información y facilitar las tareas de auditoría, control y fiscalización, esta Administración Tributaria ha desarrollado un nuevo sistema de liquidación y recaudación del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, que será utilizado en Casa Central y Receptorías del interior de la Provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que este sistema informático suplantarán al aplicativo aprobado por la Resolución General N° 1597 y a su vez el formulario de pago "Recibo AT 2208" será sustituido por el formulario de pago AT 3127 "Volante de Pago";

Que por los motivos expuestos precedentemente resulta necesario aprobar la implementación del nuevo **"Sistema de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios"** y la aplicación del formulario de pago AT 3127 "Volante de Pago" para los conceptos Sellos y Tasa Retributiva de Servicios; en reemplazo del sistema aprobado por la Resolución General N° 1597. Correspondiendo de igual forma dejar sin efecto la utilización del formulario de pago "Recibo AT 2208";

Que ante determinadas situaciones de fuerza mayor que resulten en la imposibilidad del uso del sistema o mera excepción indicada en la presente, la cancelación se realizará mediante la utilización de valores fiscales;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial; Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Impleméntese el nuevo "Sistema de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios", cuyo funcionamiento es representado en el Diagrama de Flujo que se adjunta a la presente como Anexo N° I, y será de aplicación en la Sede Central de la Administración Tributaria Provincial, las Receptorías del Interior de la Provincia y Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para la liquidación y pago del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios.

**Artículo 2º:** Apruébese el formulario de pago AT 3127 "Volante de Pago", cuyo modelo se adjunta a la presente, para el ingreso de los conceptos Sellos y Tasa Retributiva de Servicios. El mismo se constituye en el único medio de pago habilitado, con excepción de los casos citados en el Artículo 4º de la presente.

La liquidación del tributo deberá ser efectuada insertando en la primera foja del instrumento, el sello que se indica a continuación del presente párrafo y que tendrá validez sólo si se corresponde con el N° de liquidación, fecha y monto total contenido en el Volante de Pago citado. Asimismo, la primera foja de cada copia del instrumento deberá ser intervenido por el liquidador actuante, con el sello indicado. El formulario abonado - AT 3127 - y ticket, de corresponder, deberá ser adosado al instrumento como garantía de haberse ingresado el impuesto y/o tasa correspondiente.

**SELLO ESTAMPADO**

<p><b>Esta Liquidación debe ser abonada por</b></p> <p><b>Volante de Pago/Liquidación N°.....</b></p> <p><b>Total: \$.....</b></p> <p><b>Fecha: DIA / MES / AÑO</b>  ...../...../.....</p> <p><b>CASA CENTRAL/RECEPTORIA.....</b></p> <p style="text-align: center;"><b>ADMINISTRACION TRIBUTARIA</b>  <b>PROVINCIAL</b>  <b>PROVINCIA DEL CHACO</b></p> <p><b>FIRMA Y SELLO:</b></p>
---

**Artículo 3°:** Dispóngase la obligatoriedad de consignar la CUIT/CUIL/DNI/CDI de las partes intervinientes en todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso sujetos al Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios.

**Artículo 4°:** Determínese como excepción a la medida instrumentada en la presente Resolución, la cancelación del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios, mediante la utilización de valores fiscales en los siguientes casos:

a) Ante la imposibilidad técnica de liquidación y pago mediante el sistema aprobado por el artículo 1° de la presente. Se podrá utilizar además para el pago, el Volante de Pago SI 2301 –aplicativo SIREC-, el cual una vez efectuado debe ser intervenido por agente del organismo adosando sello de juntura.

b) En instrumentos que deban ser tramitados ante La Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

c) Otros instrumentos cuyos montos fijos dispuestos por la Ley Tarifaria, no supere las 400 unidades fiscales, y

d) Licitaciones públicas.

La Tasa Retributiva de Servicios que corresponda tributar por el concepto de Registro de Marcas y Señales (artículo 25° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 - t.o.) podrá ser abonada además en el Formulario SI 2301 -Volante de Pago - conforme lo establece la Resolución General N° 1431/01.

La liquidación del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios que grava el traslado de cuero vacuno podrá continuar efectuándose en los formularios DR 2223 y DR 2213.

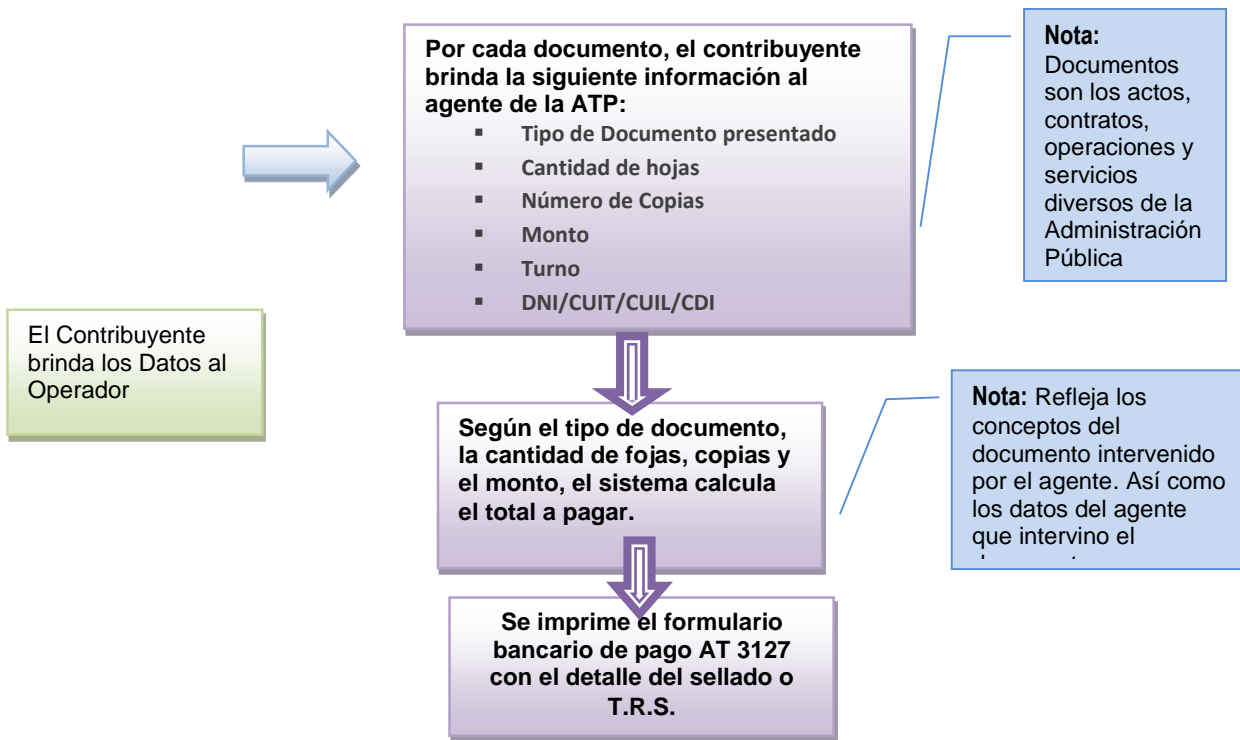
**Artículo 5°:** Dejase sin efecto toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 6°:** La presente resolución tendrá vigencia a partir del día **08 de junio del 2015**.

**Artículo 7°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 05 de junio 2015.-

Anexo N° I a la Resolución General N° 1841

Diagrama General Proceso liquidación de sellos y tasas



2015 AÑO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, POR UNA SOCIEDAD INCLUSIVA

**IMPUESTO DE SELLOS - T.R.S.** Form AT3127 Para A.T.P.

Agente:Agente usuario box Emisión: 28/05/2015 10:18:46

Vencimiento 18/06/2015

**LIQUIDACIÓN N° 400260**  
 Identificación de las partes: DNI 33.333.333, -  
 Inciso: 15.11 Homologación de acuerdos

Codigo	Cantidad	Monto
Sello	-	\$ 66,70
Foja	3	\$ 15,00
<b>Total</b>		<b>\$ 81,70</b>

Son Ochenta y un pesos con 70/100 ctvos.-

Este recibo, y ticket de corresponder, deberá ser adosado al instrumento como único comprobante de pago del Tributo correspondiente, debiendo su numeración fecha y monto coincidir con los datos contenidos en el sello identificatorio de la Administración Tributaria Provincial y de la Caja Recaudadora Interviniente, que deben estar estampados en el instrumento.-

---

2015 AÑO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, POR UNA SOCIEDAD INCLUSIVA

**IMPUESTO DE SELLOS - T.R.S.** Form AT3127 Para el contribuyente

Agente:Agente usuario box Emisión: 28/05/2015 10:18:46

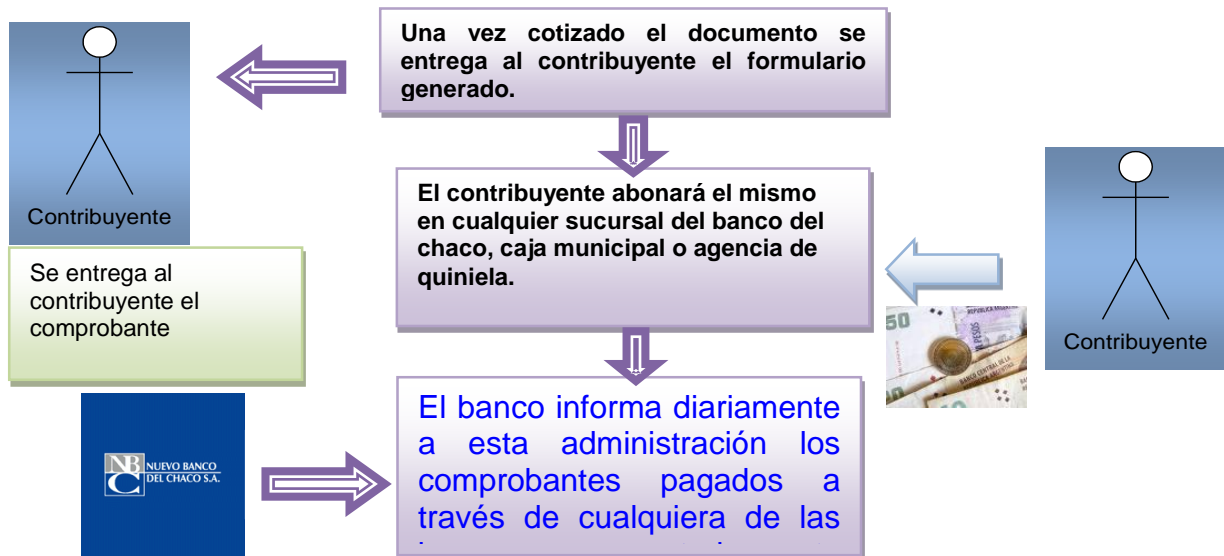
Vencimiento 18/06/2015

**LIQUIDACIÓN N° 400260**  
 Identificación de las partes: DNI 33.333.333, -  
 Inciso: 15.11 Homologación de acuerdos

Codigo	Cantidad	Monto
Sello	-	\$ 66,70
Foja	3	\$ 15,00
<b>Total</b>		<b>\$ 81,70</b>

Son Ochenta y un pesos con 70/100 ctvos.-

Este recibo, y ticket de corresponder, deberá ser adosado al instrumento como único comprobante de pago del Tributo correspondiente, debiendo su numeración fecha y monto coincidir con los datos contenidos en el sello identificatorio de la Administración Tributaria Provincial y de la Caja Recaudadora Interviniente, que deben estar estampados en el instrumento.-



**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1853**

**VISTO:**

El artículo 214° del Código Tributario Provincial – Decreto Ley N° 2444/62 –t.o.- y sus modificatorias y la Resolución General N° 1841 y;

**CONSIDERANDO:**

Que la Administración Tributaria Provincial en forma continua lleva adelante un proceso de modernización en la administración de los distintos tributos de los que es Autoridad de Aplicación y para tal fin, propicia implementar un nuevo mecanismo vía web, para la generación de la declaración jurada y liquidación por parte de los contribuyentes y/o terceros para el pago del Impuesto de Sellos,

Que el artículo 214° del Código citado, establece que el pago de tal impuesto podrá efectuarse por el sistema de declaración jurada;

Que en virtud de lo expuesto, se estima conveniente reglamentar un nuevo mecanismo y procedimiento que deberán observar los contribuyentes del Impuesto de Sellos y/o terceros, a fin de generar a través del Sistema de Gestión Tributaria de esta Administración Tributaria, lo pertinente a la declaración jurada y autoliquidación para el pago del citado tributo, y que en una primera etapa, estará referido a la confección de Órdenes de Compra y Pagarés y Obligaciones encuadrados en los incisos 22) y 23) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.o.-;

Que la incorporación del resto de las operaciones gravadas a este nuevo mecanismo que se propicia a través de la presente, se efectuará en forma progresiva conforme a pautas que fije este Organismo Fiscal,

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE**

**Artículo 1°:** Establecer que los contribuyentes del Impuesto de Sellos y/o terceros intervinientes, deberán generar a través de la página web de esta Administración Tributaria (<http://www.chaco.gov.ar/atp>), “Acceso del Contribuyente: Sistema de Gestión Tributaria”, la

correspondiente declaración jurada y autoliquidación del impuesto de sellos referido a las Órdenes de Compra, Pagarés y Obligaciones encuadrados en los incisos 22) y 23) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.o.-.

**Artículo 2º:** Los contribuyentes o terceros indicados en el artículo anterior deberán ingresar en la citada página web, mediante la utilización de su Clave Fiscal y en opción DECLARACION JURADA-AUTOLIQUIDACION IMPUESTO SELLOS, generar la declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos. El sistema traerá automáticamente los datos identificatorios del contribuyente: apellido y nombres o razón social, CUIT y Domicilio Fiscal.

**Artículo 3º:** Establecer que los contribuyentes y/o terceros intervinientes, para la generación de la declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos o de la Tasa Retributiva de Servicio, deberán ingresar a la página web: <http://atp.chaco.gob.ar/> Sistema de Gestión Tributaria con CUIT y Clave fiscal, opción Declaraciones Juradas, Autoliquidación de Impuesto de Sellos/Tasas. Los contribuyentes interesados o terceros deberán completar y enviar con carácter de declaración jurada, los datos requeridos que se especifican a continuación:

**A) Para el caso de ÓRDENES DE COMPRA:**

- 1.- Número de Orden de Compra o Factura, de corresponder.
- 2.- Fecha.
- 3.- Monto de la misma.
- 4- Fojas.

El sistema liquidará automáticamente el impuesto, calculando sobre el valor de cada Orden de Compra que emitan los Estados Nacionales, Provinciales y sus Empresas de carácter comercial, por montos superiores al establecido en el inciso 22 del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 299-F-t.o.-, cuando no medie contrato en el cuál se hubiese tributado el impuesto. Para el caso de órdenes de compra por montos no alcanzados por el impuesto de sellos, el sistema generará la constancia respectiva con la leyenda “operación no alcanzada por el artículo 15° inciso 22 de la Ley Tarifaria”.

**B) Para el caso de PAGARÉS y OBLIGACIONES:**

- 1.- Ingreso de DNI, NOMBRE y/o RAZON SOCIAL del firmante.
- 2.- Fecha de emisión.
- 3.- Número de pagaré.
- 4.- Fecha de vencimiento.
5. -Monto.

**C) Por ACLARATORIA Y DECLARATORIA:**

- 1 -Fecha del Acta de Modificación.

**D) Por CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES –AMPLIACION DE CAPITAL**

• **POR CONSTITUCION DE SOCIEDADES**

- 1- Razón Social de la Sociedad a constituir.
- 2- Fecha de constitución.
- 3- Base Imponible.

En el caso en que el pago del Impuesto de Sellos, lo deba realizar un sujeto que no está obligado a inscribirse en la Administración Tributaria Provincial, denominado “contribuyente transitorio”, deberá seguir los pasos que se detallan en el Anexo I de la Resolución General N° 1874 -t.v.-.

- **POR AMPLIACION DE CAPITAL**

- 1- Fecha de Acta.
- 2- Monto de la Ampliación.

**E) LOCACIONES:** por los contratos de locación de servicios celebrados con las Empresas y Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y la Fiduciaria del Norte S.A. y los Fondos Fiduciarios administrados por la misma.

- 1- Fecha de contrato
- 2- CUIT del Organismo o Empresa.
- 3- Monto total, (Período de vigencia del Contrato por el Monto Retribución de la Locación), con IVA incluido.
- 4- Fojas.

Al proceder a la autoliquidación, se deberá cargar el CUIT del Organismo o Empresa del Estado, con el que se celebra el contrato, y aparecerá automáticamente la denominación de quién se trate. Asimismo, al efectuar el cálculo de la operación, el sistema preverá automáticamente la exención del 50% sobre el total que corresponde al impuesto de Sellos y sobre el total de fojas a abonar, para el caso de contratos de servicios celebrados con Organismos Públicos, no así con las Empresas del Estado. De igual modo procederá para el caso de los contratos de servicios celebrados por Fiduciaria del Norte S.A. y los Fondos Fiduciarios administrados por la misma, con terceros.

**F) TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS - LICITACIONES PÚBLICAS:** - Inciso a) del punto 5 del Artículo 22º, de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F:

- **Adquisición de Pliegos de condiciones:**

- 1- Fecha
- 2- Licitación N°...
- 3- CUIT del Organismo o empresa que efectúa el llamado a licitación.

- **Liquidación sobre la propuesta presentada:**

- 1- Fecha
- 2- Licitación N°...
- 3- CUIT del Organismo o empresa que efectúa el llamado a licitación.
- 4- Monto ofertado, con IVA incluido
- 5- Fojas

**G) TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS - INSCRIPCIÓN O REINSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE PROVEEDORES DE DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN**

- punto 10 del artículo 22º de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F.

- 1- Fecha
- 2- INSCRIPCION/REINSCRIPCION
- 3- Año

En todas las situaciones, el sistema de autoliquidación calculará el impuesto o la tasa e irá dándole un número de liquidación en forma mensual, correlativa y automática. Tales datos e importe total a abonar aparecerán consignados en el formulario AUTOLIQUIDACION – SELLOS/TASA. R.G. N° 1853, que deberá imprimirse para el pago correspondiente.

\*Artículo 3º modificado por la Resolución General N° 2004/2019.

**Artículo 4°:** Si a posteriori de haber cargado los datos y enviada la liquidación vía web el contribuyente y/o terceros detectaren que es errónea, podrán ANULAR la misma, siempre y cuando no se encuentre pagada.

Para el caso de haberse abonado erróneamente el impuesto, se podrá requerir acreditación, compensación, devolución, siguiendo el mecanismo establecido en la Resolución General N° 1846.

**Artículo 5°:** Los contribuyentes o terceros que hayan ingresado el Impuesto de Sellos en forma insuficiente, a fin de ingresar la diferencia que correspondiere, deberán realizarlo en opción DECLARACION JURADA-AUTOLIQUIDACION IMPUESTO SELLOS, y luego en solapa Diferencia de Impuesto, debiendo completar todos los datos requeridos, manteniendo el número de comprobante sobre el cual se efectuó la autoliquidación en forma insuficiente, e ingresar la diferencia del monto del instrumento no ingresado oportunamente.

**Artículo 6°:** Efectivizada la remisión de datos indicados en los artículos 3° y 5°, tanto para el caso de Órdenes de Compra como Pagarés y otras Obligaciones, el interesado obtendrá el formulario AT N° 3127 “AUTOLIQUIDACION - SELLOS R.G. N° 1853 “ en el cuál estarán consignados los datos cargados en la autoliquidación; que deberá ser impreso para proceder al pago respectivo.

Dicho formulario indicará el monto a abonar, con inclusión de los intereses previstos en el artículo 65° del Código Tributario Provincial y sus modificatorias, cuando corresponda, y la fecha hasta la cual podrá realizarse el pago, que deberá efectuarse en cualquiera de las entidades habilitadas a tal efecto. Si se abonara a posteriori de la fecha que se liquida, será la entidad recaudadora quien actualizará los intereses resarcitorios.

El formulario AT N° 3127, intervenido por la caja recaudadora, deberá adjuntarse al instrumento correspondiente como UNICA constancia de haberse abonado el impuesto de sellos, sirviendo además para acreditar el pago ante el Poder Judicial, Ministerio u Organismo interviniente. Para el caso de Diferencias de Impuesto abonadas, deberá además adjuntarse el formulario correspondiente, intervenido por la caja recaudadora.

El nuevo mecanismo de declaración jurada creado por la presente, no afecta la procedencia ni aplicación, cuando corresponda, del régimen de retención del Impuesto de Sellos previsto por la Resolución General N° 1494/04.

**Artículo 7°:** Los datos expuestos por los contribuyentes o terceros en el sistema de autoliquidación instrumentado por la presente, tienen el carácter de declaración jurada, haciendo responsables a aquellos por su veracidad y certeza.

Sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización y verificación previstas por las normas legales, la falta de declaración y pago del impuesto, el error o falsedad en los datos incluidos en el formulario de autoliquidación citado, harán pasible a los contribuyentes y responsables involucrados, de las sanciones previstas por el Título Séptimo – Parte General – del Código Tributario Provincial - t.o -.

**Artículo 8°:** Derógase toda norma que se oponga a la presente Resolución.

**Artículo 9°:** La presente comenzará a regir a partir del día 01 de diciembre del 2015.

**Artículo 10°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 20 de Noviembre 2015.

## RESOLUCION GENERAL N° 1874

### VISTO:

La Resolución General N° 1853, y;

### CONSIDERANDO:

Que la norma citada establece que los contribuyentes del Impuesto de Sellos y/o terceros intervinientes, deberán generar la correspondiente declaración jurada y autoliquidación del



Impuesto de Sellos referido a las Órdenes de Compra, Pagarés y Obligaciones encuadrados en los incisos 22) y 23) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.o.-.

Que respecto a lo anterior es menester agregar al procedimiento citado lo inherente al pago de Fojas, como un nuevo ítems en la autoliquidación de Impuesto de Sellos solo para las Órdenes de Compra, a fin de que se incluya la totalidad de los conceptos que forman parte de la misma ;

Que asimismo, para facilitar la liquidación de Impuesto de Sellos relativo a Pagarés y Obligaciones encuadradas en el incisos 23) del artículo 15° de la Ley Tarifaria citada, a aquellos sujetos, que no están obligados a inscribirse en la Administración Tributaria Provincial, y que por tal motivo se los considera como “contribuyentes transitorios”, es menester indicar a través de la presente el procedimiento correcto que deberán realizar los mismos, a fin de poder concluir satisfactoriamente su operatoria vía web;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

## LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE

**Artículo 1°:** Incorpórese en el artículo 3° apartado A) de la Resolución General N° 1853, el ítems “4 – Fojas”, concerniente a la generación de la declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos para las Órdenes de Compra del inciso 22) -artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.o.-.

**Artículo 2°:** Establécese que en los casos en que el pago del Impuesto de Sellos relativo a Pagarés y obligaciones encuadradas en el inciso 23) del artículo 15° de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071, lo deba realizar un sujeto, que no está obligado a inscribirse en la Administración Tributaria Provincial, denominado “contribuyente transitorio”, deberá seguir los pasos que se detallan en el Anexo I de la presente.

**Artículo 3°:** De forma. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROVINCIAL, 19 de Mayo 2016.-

### ANEXO I

Con el fin de encuadrar a los Contribuyentes Transitorios en el marco de la presente Resolución, se ha determinado la siguiente metodología de ingreso al ***Sistema de Gestión Tributaria***.

#### Explicación de la metodología a seguir

- 1- Si el contribuyente ya se encuentra inscripto en ATP el procedimiento para ingresar al ***Sistema de Gestión Tributaria*** será el utilizado normalmente hasta la fecha. Consignado su CUIT y Clave Fiscal.
- 2- Si el Contribuyente no está inscripto en ATP y es Contribuyente Transitorio, podrá ingresar al ***Sistema de Gestión Tributaria*** sin clave fiscal.

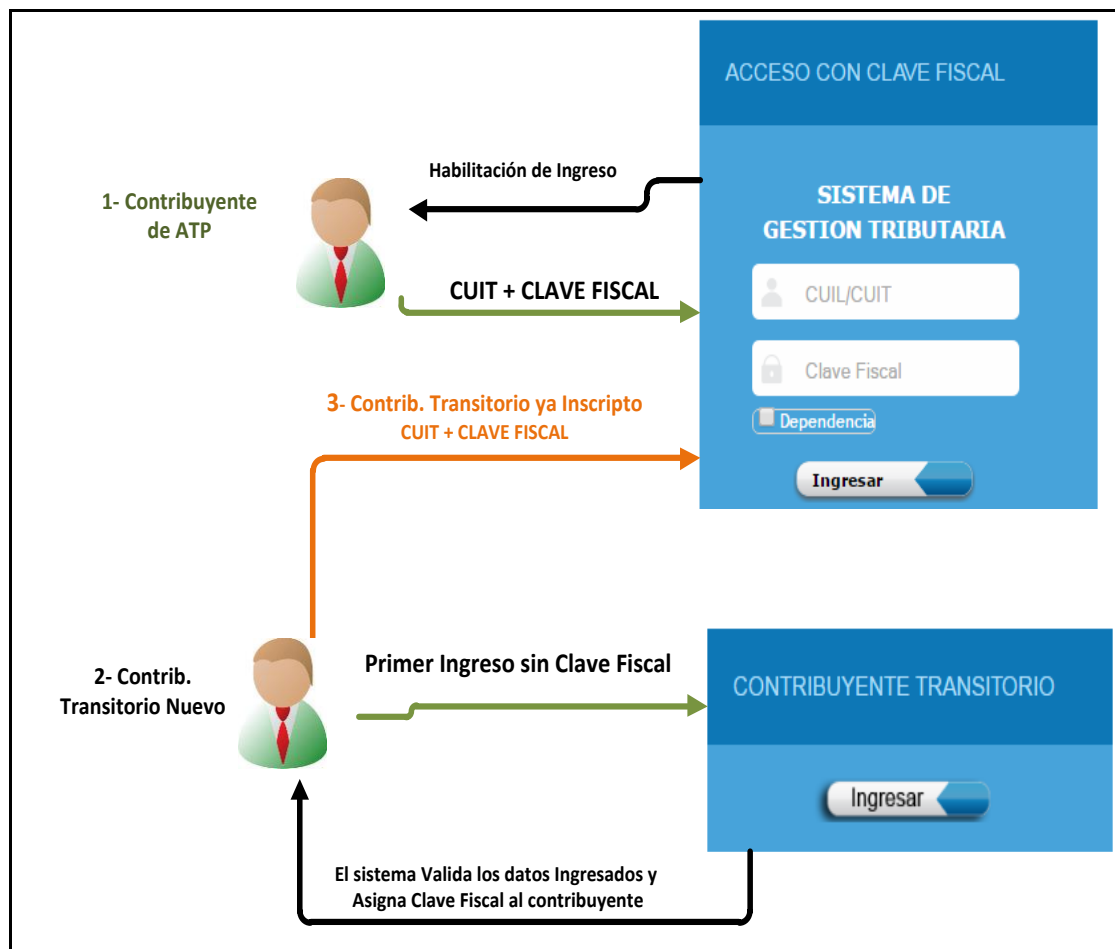
El Sistema solicitará al contribuyente el ingreso de los siguientes datos:

- CUIT/CUIL
- Nombre y Apellido.
- Tipo de Documento y N° de Documento.
- Datos del Domicilio, Localidad y Provincia.

Una vez Registrado el contribuyente transitorio, el sistema emitirá/asignará la **Clave fiscal** que, desde ese momento, el contribuyente deberá utilizar para ingresar al ***Sistema de Gestión Tributaria*** por lo tanto deberá resguardar la misma y/o remplazarla por una clave personal en el caso que así lo desee.

- 3- Si el contribuyente transitorio ya se encuentra registrado en ATP, podrá ingresar al **Sistema de Gestión Tributaria** con la clave generada (tal como se explicó en el punto 2 del presente anexo).

El contribuyente transitorio tendrá acceso a la función “Declaraciones Juradas / Autoliquidación Impuesto de Sellos”.



## RESOLUCION GENERAL N° 1896

### VISTO:

La Resolución General N° 1853 y su complementaria Resolución General N° 1874, y;

### CONSIDERANDO:

Que las normas citadas establecen que los contribuyentes del Impuesto de Sellos y/o terceros intervinientes, deberán generar la correspondiente declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos referido a las Órdenes de Compra y fojas, Pagarés y Obligaciones encuadrados en los incisos 22) y 23) del artículo 15° de la Ley Tarifaria N° 2071-t.o.-.

Que en tal sentido y teniendo en cuenta los avances tecnológicos que son aplicados en los distintos sistemas informáticos existentes, esta Administración Tributaria, plantea la necesidad de agregar al procedimiento citado en párrafo anterior, lo inherente a la generación de la declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos referido al inciso 1) del artículo 15° - Aclaratoria y declaratoria- y en forma parcial el apartado a) del inciso 30)- Sociedades – artículo 15°-por la constitución de sociedades civiles o comerciales y ampliación de capital-, de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071-t.o.-;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N°5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Incorpórense al Sistema de declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos, aplicando el procedimiento establecido en la Resolución General N° 1853 y su complementaria Resolución General N° 1874, los actos, contratos y obligaciones que deban inscribirse en la IGPJ, alcanzados por el **artículo 15º inciso 1) - Aclaratoria y declaratoria:** “por los actos que tengan por objeto aclarar, declarar y rectificar errores de otros, o que confirmen actos anteriores en que se hayan pagado los impuestos respectivos sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros” - y en forma parcial, lo previsto en el **apartado a) del inciso 30)- artículo 15º - Sociedades: “por la constitución de sociedades civiles o comerciales, ampliación de capital ”;** ambos incisos pertenecientes a la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 - t.o-

**Artículo 2º:** Modifíquese el artículo 3º de la Resolución General N° 1853 –t.v.-, a efectos de incorporar las situaciones descriptas en el artículo 1º de la presente, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“.....

**Artículo 3º:** Desde el sitio de Internet indicado, los contribuyentes interesados o terceros deberán completar y enviar con carácter de declaración jurada, los datos requeridos que se especifican a continuación:

**A) Para el caso de ÓRDENES DE COMPRA:**

- 1.- Número de Orden de Compra o Factura, de corresponder.
- 2.- Fecha.
- 3.- Monto de la misma.
- 4- Fojas.

El sistema liquidará automáticamente el impuesto, calculando sobre el valor de cada Orden de Compra que emitan los Estados Nacionales, Provinciales y sus Empresas de carácter comercial, por montos superiores al establecido en el inciso 22 del artículo 15º de la Ley Tarifaria N° 2071-t.o.-, cuando no medie contrato en el cuál se hubiese tributado el impuesto. Para el caso de órdenes de compra por montos no alcanzados por el impuesto de sellos, el sistema generará la constancia respectiva con la leyenda “operación no alcanzada por el artículo 15º inciso 22 de la Ley Tarifaria”.

**B) Para el caso de PAGARÉS y OBLIGACIONES:**

- 1.- Ingreso de DNI, NOMBRE y/o RAZON SOCIAL del firmante.
- 2.- Fecha de emisión.
- 3.- Número de pagaré.
- 4.- Fecha de vencimiento.
5. –Monto.

**C) Por ACLARATORIA Y DECLARATORIA:**

- 1 -Fecha del Acta de Modificación.

**D) Por CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES –AMPLIACION DE CAPITAL**

- **POR CONSTITUCION DE SOCIEDADES**

- 1- Razón Social de la Sociedad a constituir.
- 2- Fecha de constitución.
- 3- Base Imponible.

En el caso en que el pago del Impuesto de Sellos, lo deba realizar un sujeto que no está obligado a inscribirse en la Administración Tributaria Provincial, denominado “contribuyente transitorio”, deberá seguir los pasos que se detallan en el Anexo I de la Resolución General N° 1874.

- **POR AMPLIACION DE CAPITAL**

- 1- Fecha de Acta.
- 2- Monto de la Ampliación.

En todas las situaciones, el sistema de autoliquidación calculará el impuesto e irá dándole un número de liquidación en forma mensual, correlativa y automática. Tales datos e importe total a abonar aparecerán consignados en el formulario **AUTOLIQUIDACION - SELLOS R.G. N° 1853**, que deberá imprimirse para el pago correspondiente.

.....”

**Artículo 3°:** Lo dispuesto comenzará a regir a partir del **13 de febrero de 2017**.

**Artículo 4°:** De forma. Administración Tributaria Provincial, 19 de enero 2017.-

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1926</b>
-----------------------------------

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que por el artículo 16° de la Ley Tarifaria Provincial Nro. 299-F (Antes Ley 2071) y el artículo 156° del Código Tributario Provincial Ley 83- F ( antes DL 2444/62), los sujetos que transfieran sus automotores deberán abonar el Impuesto de sellos correspondiente a dicha operación;

Que, junto a la liquidación del Impuesto citado, los sujetos deben presentar el Formulario DR N° 1183/a – Transferencia de Automotores - y el Formulario 08-D del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación, en donde se consignan en ambos formularios, las características del automotor a transferir;

Que deviene pertinente en consecuencia, a los efectos de una mejora en el orden administrativo y operativo para los contribuyentes y para esta Administración Tributaria, considerar que con la presentación del Formulario 08-D del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación, con la debida intervención de este Organismo según lo establece la Resolución General N° 1841/15, es suficiente para proceder a la liquidación del Impuesto de Sellos que alcanza dicha operación;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F (antes DL 2444/62) y su Ley Orgánica N° 55-F (antes Ley N° 330) y Ley N° 1289-A (antes Ley N° 5304);

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º :** Determínese que para que se proceda a la liquidación del Impuesto de Sellos establecido en el artículo 16º de la Ley Tarifaria Provincial Nro. 299-F (Antes Ley 2071) y el artículo 156º del Código Tributario Provincial Ley 83- F ( antes DL 2444/62) correspondiente a las transferencias de automotores, se debe presentar solamente el Formulario 08-D del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Presidencia de la Nación, debiendo ser intervenido por este Organismo, conforme lo establece la Resolución General N° 1841.

**Artículo 2º:** Déjese sin efecto el Formulario DR N° 1183/a – Transferencia de Automotores - y toda norma que se oponga a la presente.

**Artículo 3º:** Lo dispuesto comenzara a regir a partir de la fecha en que figura en la presente Resolución.

**Artículo 4º:** De forma. Administración Tributaria Provincial - 27 de noviembre del 2017.-

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1945</b>
-----------------------------------

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución General N° 1853 y sus complementarias Resoluciones Generales N° 1874 y 1896, se establece que los contribuyentes y o terceros intervinientes, deben generar la declaración jurada y autoliquidarse el Impuesto de Sellos, referido a varios instrumentos y/u operaciones encuadradas en el artículo 16º de la Ley Tarifaria N° 299-F-;

Que esta Administración Tributaria, se ha propuesto ir incorporando progresivamente operaciones al mecanismo de autoliquidación del Impuesto de Sellos , implementado mediante las resoluciones citadas en párrafo anterior, tal como los contratos de locación de servicios, en lo referente a los contratos celebrados con Empresas y Organismos Públicos nacionales, provinciales o municipales y Fiduciaria del Norte S.A. y los Fondos Fiduciarios administrados por la misma, motivo por el cual es necesario, a través de esta norma, agregarlos en el artículo 3º de la Resolución General N° 1853 y sus modificatorias;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Incorpórense al Sistema de declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos, a los contratos de locación de servicios- inciso 20) del Artículo 16º de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F-, solamente para los celebrados con las Empresas y Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales, Fiduciaria del Norte S.A. y los Fondos Fiduciarios administrados por la misma, aplicando el procedimiento establecido en la Resolución General N° 1853 y su complementarias Resoluciones Generales N° 1874 y N° 1896 respectivamente.

**Artículo 2º:** Modifíquese el artículo 3º de la Resolución General N° 1853 –t.v.-, a efectos de incorporar al Sistema de declaración jurada y autoliquidación del Impuesto de Sellos a los contratos descriptos en el artículo 1º de la presente, el que quedara redactado de la siguiente manera:

“.....

**Artículo 3º:** Desde el sitio de Internet indicado, los contribuyentes interesados o terceros deberán completar y enviar con carácter de declaración jurada, los datos requeridos que se especifican a continuación:

**A) Para el caso de ÓRDENES DE COMPRA:**

- 1.- Número de Orden de Compra o Factura, de corresponder.
- 2.- Fecha.
- 3.- Monto de la misma.
- 4.- Fojas.

El sistema liquidará automáticamente el impuesto, calculando sobre el valor de cada Orden de Compra que emitan los Estados Nacionales, Provinciales y sus Empresas de carácter comercial, por montos superiores al establecido en el inciso 22º del artículo 16º de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F- t.o.-, cuando no medie contrato en el cuál se hubiese tributado el impuesto. Para el caso de órdenes de compra por montos no alcanzados por el impuesto de sellos, el sistema generará la constancia respectiva con la leyenda “operación no alcanzada por el artículo 16º inciso 22º de la Ley Tarifaria”.

**B) Para el caso de PAGARÉS y OBLIGACIONES:**

- 1.- Ingreso de DNI, NOMBRE y/o RAZON SOCIAL del firmante.
- 2.- Fecha de emisión.
- 3.- Número de pagaré.
- 4.- Fecha de vencimiento.
- 5.-Monto.

**C) Por ACLARATORIA Y DECLARATORIA:**

- 1 -Fecha del Acta de Modificación.

**D) Por CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES –AMPLIACION DE CAPITAL**

• **POR CONSTITUCION DE SOCIEDADES**

- 1- Razón Social de la Sociedad a constituir.
- 2- Fecha de constitución.
- 3- Base Imponible.

En el caso en que el pago del Impuesto de Sellos, lo deba realizar un sujeto que no está obligado a inscribirse en la Administración Tributaria Provincial, denominado “contribuyente transitorio”, deberá seguir los pasos que se detallan en el Anexo I de la Resolución General N° 1874.

• **POR AMPLIACION DE CAPITAL**

- 2- Fecha de Acta.
- 3- Monto de la Ampliación.

E) - Locaciones: por los contratos de locación de servicios celebrados con las Empresas y Organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal y la Fiduciaria del Norte S.A. y los Fondos Fiduciarios administrados por la misma.

- Fecha de contrato
- CUIT del Organismo o Empresa.
- Monto total, (Período de vigencia del Contrato por el Monto Retribución de la Locación),

Con IVA incluido  
- Fojas.

Al proceder a la autoliquidación, se deberá cargar el CUIT del Organismo o Empresa del Estado, con el que se celebra el contrato, y aparecerá automáticamente la denominación de quién se trate. Asimismo, al efectuar el cálculo de la operación, el sistema proveerá automáticamente la exención del 50% sobre el total que corresponde al impuesto de Sellos y sobre el total de fojas a abonar, para el caso de contratos de servicios celebrados con Organismos Públicos, no así con las Empresas del Estado. De igual modo procederá para el caso de los contratos de servicios celebrados por Fiduciaria del Norte S.A. y los Fondos Fiduciarios administrados por la misma, con terceros.

En todas las situaciones, el sistema de autoliquidación calculará el impuesto e irá dándole un número de liquidación correlativo y automático. Tales datos e importe total a abonar aparecerán consignados en el formulario AUTOLIQUIDACION - SELLOS R.G. N° 1853, que deberá imprimirse para el pago correspondiente.  
.....”

**Artículo 3°:** Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 16 de julio del 2018.

**Artículo 4°:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 12 de julio de 2018.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1977</b>
-----------------------------------

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que el Código Tributario Provincial – Ley 83-F- en su artículo 203° establece que: “las estampillas que se empleen en el Registro Civil serán simples, pudiendo autorizarse la impresión de formularios oficiales, con el valor estampado previa formulación de propuestas del citado Registro a la Dirección General.”

Que esta Administración Tributaria, viene incorporando progresivamente mecanismos y canales de pago alternativos, a efectos de agilizar las diferentes gestiones que los contribuyentes y/o intervinientes deban realizar en cumplimiento de sus obligaciones tributarias;

Que el artículo 24° de la Ley Tarifaria Provincial – Ley 299-F, establece las tasas que se deberán abonar por las actuaciones ante el Registro Civil de la Provincia, y que, en una primera etapa, la sustitución de estampillas fiscales, se realizará respecto de los documentos, derechos y/o servicios mencionados en dicho artículo;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Incorpórese como medio de pago de las tasas mencionadas en el artículo 24° de la Ley Tarifaria Provincial – Ley 299-F, inherente al Capítulo IV – actuaciones ante el Registro Civil de la Provincia del Chaco, a los tickets emitidos en las agencias de LOTIPAGO, cuyo modelo figura en el Anexo de la presente resolución, debiendo solicitarse un ticket por cada ítem de dicho artículo que deba abonarse.

**Artículo 2°:** Lo dispuesto comenzará a regir a partir del 02 de mayo del 2019.

**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 23 de abril de 2019.

**CAPITULO VI**  
**TRASLADO DE CUERO VACUNO: IMPUESTO DE SELLOS**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1234**

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que el artículo 68° de la Ley N° 2972, de Marcas y Señales, reformado por la ley N° 4.149, establece que "los certificados guías descritos en este capítulo podrán ser impresos y vendidos por la Policía del Chaco al precio que establezca este organismo, el que no podrá superar el valor de dos (2) kilogramos de ganado de la categoría vaca gorda en pie."

Que en virtud del artículo 2° inciso j) de la Ley N° 4.154 se determina que el Fondo Único de Recursos policiales Propios estará formado por: ... j) Los importes de la venta de los formularios mencionados en el artículo 68° de la Ley N° 2972 - de Marcas y Señales - ";

Que estas medidas implican cambios en la operatoria de venta de los certificados guías para la comercialización y/o traslado de ganado (mayor y menor), que hasta el 30 de junio de 1995 estaba a cargo de esta Dirección General y sus Receptorías y Delegaciones del Interior;

Que a partir del 1° de julio del corriente año la Policía del Chaco comenzó a cumplimentar con las leyes mencionadas, habiendo comunicado esta Dirección General a sus oficinas del interior para que procedan a interrumpir la venta por este concepto, quedando sin embargo vigente la venta de certificados guías por la comercialización y/o traslado de ;

Que este Organismo estima aconsejable entrega a la Policía del Chaco el stock de Formularios DR Nros. 2245 de certificados guías existentes, de manera que su cumpla en término con las leyes en cuestión, disponiendo asimismo el retiro de la documentación que pudiera estar sin uso en las Delegaciones y Receptorías del Interior de la Provincia;

POR ELLO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA**  
**R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** En cumplimiento de lo establecido por las Leyes números 4.149 y 4.154, a partir del 1° de julio de 1995, la impresión y venta de los certificados guías por comercialización de ganado estará a cargo de la Policía del Chaco.

**Artículo 2º:** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 1º, esta Dirección General de Rentas, sus Receptorías y Delegaciones no intervendrán en la venta de los certificados guías para comercialización y/o traslado de ganado -Formulario DR N° 2245-, debiendo entregarse la existencia que pudiera haber quedado en poder de las distintas oficinas de esta Repartición a la Policía del Chaco.

**Artículo 3º:** Hasta que se disponga lo contrario, esta Dirección General de Rentas, sus Receptorías y Delegaciones continuarán interviniendo en la venta y tramitación de los Certificados guías por comercialización y/o traslado de Cueros -Formulario DR N° 2223.

**Artículo 4º:** Notifíquese a la Policía del Chaco mediante copia de la presente.

**Artículo 5º:** De forma. 10 de julio de 1995. Administración Tributaria Provincial.



**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1615****VISTO:**

La Resolución General N° 1578/08; y

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución mencionada, se establece el valor mínimo de comercialización, que se considera como base imponible para la liquidación del Impuesto de Sellos y Tasa Retributiva de Servicios por cada unidad de cuero vacuno que se traslade fuera de la Provincia;

Que es necesario modificar el valor mínimo de comercialización o la base imponible, para adecuarlo a la crítica situación que se encuentra el sector ganadero por la gran sequía que actualmente azota las distintas regiones de la Provincia del Chaco;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Establecer que para la liquidación del Impuesto de Sellos y la Tasa Retributiva de Servicios que grava el traslado del cuero vacuno, el importe mínimo a considerar como monto imponible por cada unidad, será de PESOS TRECE (\$ 13,00), a partir del 18 de Mayo de 2009.

**Artículo 2º:** Dejar sin efecto la Resolución General N° 1578 del 29 de septiembre del 2008.

**Artículo 3º: De forma.** Administración Tributaria Provincial. 15 de mayo del 2009.

**CAPITULO VII****REDUCCION DE ALICUOTAS****RESOLUCION GENERAL N° 1941****VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que es necesario readecuar las normas establecidas en la Resolución General N° 1551 al Digesto Jurídico de la Provincia del Chaco;

Que en razón de lo anterior, es menester dejar sin efecto la reglamentación contenida en la Resolución citada, referida a la aplicación del impuesto de sellos a la transferencia de dominio de inmuebles y/o hipotecas y a la locación y sublocación de inmuebles, a fin de instrumentar una nueva, basada en la normativa que en tal sentido, rige en la actualidad;

Que en consecuencia, resulta procedente el dictado de la presente, habiendo tomado la intervención que les compete la Dirección de Recaudación Tributaria y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F, y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A, respectivamente;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE**

**Artículo 1º:** Establécese que a los fines de lograr una correcta interpretación e implementación por parte de los contribuyentes del Impuesto de Sellos de las normas establecidas en el último párrafo del apartado a) del inciso 3), segundo párrafo del inciso 4) y el inciso 5) del artículo 17º de la Ley N° 299-F- Ley Tarifaria Provincial –t.v. se dictan las presentes disposiciones:

**TRANSFERENCIA DEL DOMINIO DE INMUEBLES Y/O HIPOTECAS** (Vivienda única, familiar y de ocupación permanente).

**Artículo 2º:** Para hacer efectiva la aplicación de la tasa del cero por mil (0‰) contenida en el último párrafo del apartado a)- inciso 3) del artículo 17º de la Ley N° 299-F- Ley Tarifaria Provincial –t.v. – referida a escrituras públicas de compra venta de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles-, el adquirente deberá acreditar mediante certificado emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble la situación de no ser poseedor o titular de otro inmueble destinado a vivienda. Dicha constancia será exigida por los escribanos actuantes o por la Administración Tributaria Provincial en oportunidad de intervenir en el instrumento tramitado. Para hacer efectiva la aplicación de la tasa del cero por mil (0‰) contenida en el segundo párrafo del inciso 4) del artículo 17º de la Ley N° 299-F- Ley Tarifaria Provincial –t.v.- Hipotecas y otros derechos reales-, deberá constar en la escritura pública, que el destino del mutuo hipotecario es para vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

**LOCACION Y SUBLOCACION DE INMUEBLES** (Con destino a vivienda única, familiar y de ocupación permanente).

**Artículo 3º:** Respecto de las situaciones previstas en el último párrafo del inciso 5) del artículo 17º de la Ley N° 299-F- Ley Tarifaria Provincial –t.v.-, deberá surgir de manera clara y expresa del contrato que la locación tiene destino de vivienda única, familiar y de carácter permanente, debiendo el locatario acreditar mediante certificado emitido por el Registro de la Propiedad Inmueble la situación de no ser poseedor o titular de un inmueble destinado a vivienda.

Las locaciones de inmuebles con destino a recreo, veraneo o similares no están comprendidas en el tratamiento de la alícuota del cero por mil (0‰) o cinco por mil (5‰). Tampoco se hallan alcanzadas las locaciones de inmuebles que no tengan como único destino el de vivienda, ni aquellas que aun teniendo dicho destino no sean habitadas por el locatario y su familia, sino que se trata de terceros cuya única finalidad es compartir la casa-habitación.

**Artículo 4º:** Déjase sin efecto la Resolución General N° 1551, a partir de la vigencia de la presente normativa.

**Artículo 5º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 14 de mayo de 2018.

## TITULO SEXTO

### TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

#### CAPITULO I

### FONDO ESPECIAL DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS Y REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

#### RESOLUCIÓN GENERAL N° 1734

**VISTO:**

El Fondo Especial de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio creado por la Ley N° 6723 y el Decreto reglamentario N° 136 del 31 de enero del 2012, y;

**CONSIDERANDO:**

Que en el artículo 38° de la Ley citada y el artículo 8° del Decreto N° 136 , se establece que la percepción de las tasas por servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, se hará por la Administración Tributaria Provincial;

Que en función de ello, es aconsejable establecer la modalidad de ingreso de las tasas de servicios, formularios a utilizarse, fecha de vencimiento, como así también dictar las pautas necesarias a adoptarse;

Que resulta necesario establecer el tratamiento a seguir a los trámites realizados ante la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio durante el período comprendido entre el 01 de abril y 18 de Junio del 2012, que generaron la obligación del pago de la tasa, teniendo en cuenta que las normas reglamentarias e interpretativas de la Ley se dictaron varios meses después;

Que además en el artículo 44° de la Ley N° 6723, se deroga el artículo 23° de la Ley N° 2071 – de facto- Tarifaria Provincial –, en consecuencia se deben dejar sin efecto las normas reglamentarias y complementarias relacionadas con el pago de la tasa derecho anual de inspección en función a las distintas categorías establecidas en el mismo, por parte de las entidades civiles o comerciales reconocidas por el Poder Ejecutivo o instaladas en la Provincia como sucursales o agencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el artículo 8° del Decreto N° 136/12, la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Conforme a lo establecido por el artículo 39° de la Ley N° 6723, las tasas por los servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, resultan sujetos obligados al pago:

- 1) Las Sociedades comerciales de la Ley N° 19.550
- 2) Las Cooperativas – Ley 20.337 (ésta previsto en inciso c) del artículo 3° de la Ley 6723)
- 3) Las Asociaciones Mutuales – Ley 20.321)
- 4) Las Fundaciones - Ley N° 19.836 —.
- 5) Las asociaciones civiles mencionadas en el artículo 33° del Código Civil de la Nación Argentina y en la normativa nacional o provincial que las rija, en tanto se constituyan o actúen en la Provincia del Chaco.
- 6) Las simples asociaciones sin personería jurídica que sean sujetos de derecho conforme lo dispone el artículo 46° del Código Civil de la Nación Argentina y la normativa provincial, siempre que estén domiciliadas en el territorio de la Provincia del Chaco.
- 7) Las sociedades del Estado sujetas a regímenes especiales, en tanto se domicilien en la Provincia del Chaco.
- 8) Las Sociedades de Economía Mixta previstas en la Ley N° 12.962, que se domicilien en la Provincia del Chaco.
- 9) Los Consorcios de Cooperación – Ley N° 26.005 -, constituidos en la Provincia del Chaco.
- 10) Fondos Comunes de Inversión, constituidos en la Provincia del Chaco,- Ley N° 24.083 -Fondos Comunes de Inversión-.

- 11) Las Entidades de Seguros - Ley N° 20.091-.
- 12) Los Consorcios Camineros - Ley N° 3565 y sus modificatorias.
- 13) Comunidades Aborígenes.
- 14) Consorcios Productivos de Servicios Rurales de acuerdo con el artículo 2° de Ley 6547.
- 15) Cultos Religiosos no Católicos, que hayan cumplido con los requisitos establecidos en la Ley N° 21.745 -Registro Nacional de Cultos-.
- 16) Las personas jurídicas de derecho público no estatales, creadas por Ley de la Provincia del Chaco.
- 17) Las filiales, sucursales, delegaciones o cualquier otra especie de representación permanente, cuyo domicilio principal se encuentre fuera de la jurisdicción provincial.
- 18) Los Organismos o unidades específicas no mencionadas anteriormente, cuando ello sea dispuesto por decreto del Poder Ejecutivo, dentro del ámbito de sus competencias.
- 19) Los socios o terceros en general.

**Artículo 2ª:** Son responsables de abonar la tasa retributiva de servicio, no solo las entidades constituidas y registradas, sino también las que se encuentren en formación o en trámite de registro.

**Artículo 3º:** Se considera que existe sucursal, agencia, filial con o sin fines de lucro, como cualquier especie de representación permanente o establecimiento productivo en la Provincia del Chaco que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria en materia de la Tasa Retributiva de Servicio, cuando se realicen actividades de producción primaria, manufacturera, comercial o de prestación de servicios por parte de las entidades a que se refiere el artículo 1° de la presente, y las mismas se desarrollen mediante la utilización de bienes registrables a nombre de los sujetos obligados, o locales alquilados o inmuebles arrendados en esta Provincia destinados a tal fin., u otros medios que permita verificar la existencia de actividad económica en la Provincia del Chaco.

**Artículo 4º:** No se encuentran sujetas al pago de la Tasa Retributiva de Servicio- artículo 39º de la Ley N° 6723 las Sociedades de Hecho.

**Artículo 5º:** A los fines de dar cumplimiento al pago de la tasa, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución deberán estar inscriptos en la Administración Tributaria Provincial a partir del momento en que se inicie el trámite de habilitación del funcionamiento de la sucursal, agencia o filial, o establecimiento productivo.

En los casos en que el pago de la tasa la debe realizar un sujeto, que no está obligado a inscribirse en la Administración Tributaria Provincial, al mismo se lo considerará contribuyente transitorio. A tales fines deberá seguir los pasos detallados en el Anexo I.

**Artículo 6º:** Las personas físicas, las entidades civiles o comerciales nombradas en el artículo 1° de la presente, deberán tener abonada la Tasa Retributiva de Servicios que establece el artículo 39º de la Ley N° 6723, para que la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio pueda gestionar el servicio administrativo solicitado.

**Artículo 7º:** El comprobante que acredita el Pago de la tasa retributiva por los servicios administrativos consignados en el artículo 39º de la Ley N° 6723 -, es el Formulario AT N° 3125 “Pago Tasa Retributiva de Servicios- Ley N° 6723”, que se aprueba por la presente, y se

confeccionará ingresando al Sistema Especial de Consulta Tributaria de la página web: [www.chaco.gov.ar/atp](http://www.chaco.gov.ar/atp) que con la respectiva intervención de la entidad recaudadora, constituirá elemento válido para que la Inspección de Personas Jurídicas, preste el servicio administrativo solicitado.

**Artículo 8º:** Las tasas podrán ser satisfechas hasta dentro de los treinta (30) días corridos, contados a partir de la fecha en que se formalizó el pedido de intervención de la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio, o al momento de concluirse el trámite, el que sea anterior. En caso de no concretarse el pago de la tasa en el plazo previsto, estarán sujetos a la aplicación de las normas del Código Tributario Provincial –Decreto Ley N° 2444/62-t.v.-, referidas a la tasa de interés resarcitorio por pago fuera de término de las obligaciones fiscales y a las multas por las infracciones cometidas.

**Artículo 9º:** La Administración Tributaria Provincial, podrá realizar verificaciones o fiscalizaciones, si se comprobare que los importes de las tasas declarados, son inferiores o no corresponden a los que legalmente debieron abonarse, como así la omisión de las mismas conforme los servicios administrativos contemplados en el artículo 39º de la Ley 6723.

**Artículo 10º:** Dispóngase que los sujetos obligados al pago de la tasa, por los trámites realizados en el período que comprende el 01 de abril del 2012 y 18 de junio del corriente año, deberán ingresar la misma, sin recargos, hasta el 31 de julio del 2012.

Transcurrido el plazo mencionado en el párrafo anterior sin que se registre el cumplimiento de lo allí expresado, serán de aplicación las sanciones y accesorios que correspondan según lo establecido en el Código Tributario Provincial – t.v.-.

**Artículo 11º:** Establécese que no corresponderá el pago de la tasa Derecho Anual de Inspección determinado en el artículo 23º de la Ley Tarifaria Provincial N° 2071 -t.v., correspondiente al período fiscal año 2012, en virtud a la vigencia de la Ley N° 6723.

**Artículo 12º:** Déjense sin efecto la Resolución General N° 1533, el punto II- Tasa Retributiva de Servicios - Derecho Anual de Inspección, del Inciso d) OTROS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES- del artículo 1º de la Resolución General N° 1721 y demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido por esta resolución.

**Artículo 13º:** Las disposiciones de la presente resolución comenzarán a regir a partir de 18 de junio del 2012.

**Artículo 14º:** De forma. 14 de junio 2012. Administración Tributaria Provincial.

## ANEXO I

Con el fin de encuadrar a los Contribuyentes Transitorios en el marco de la presente Resolución, se ha determinado la siguiente metodología de ingreso al ***Sistema Especial de Consulta Tributaria***.

### Explicación de la metodología a seguir

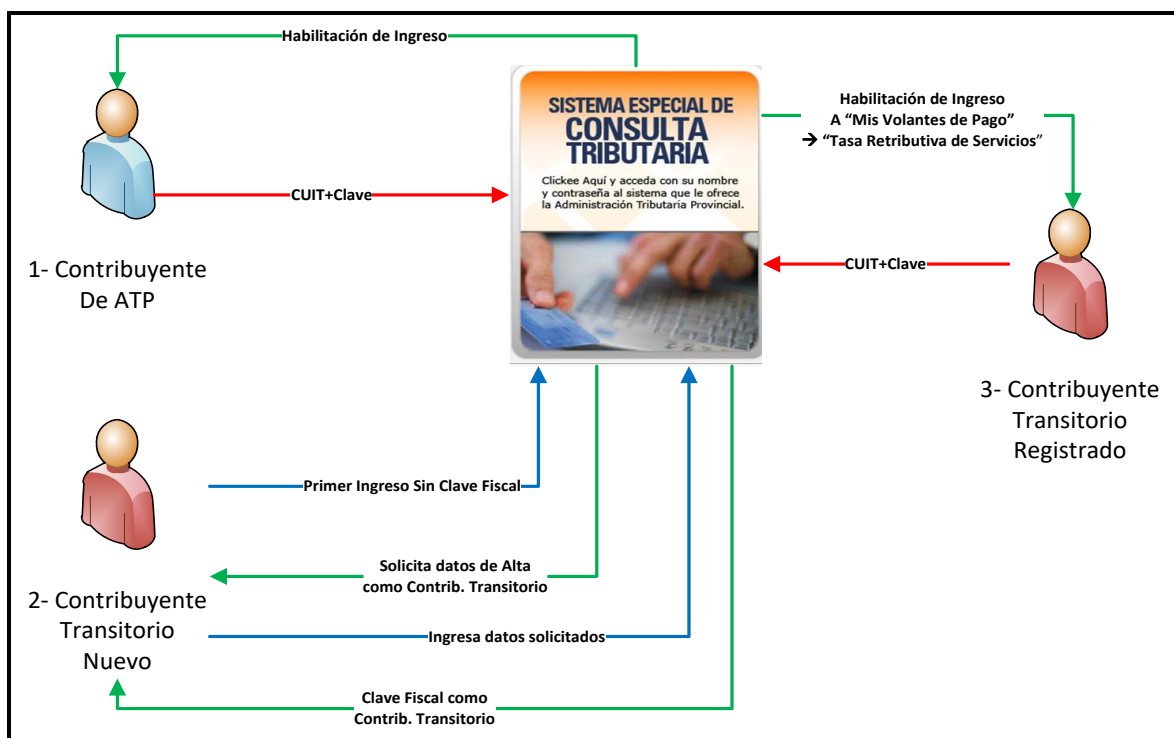
- 4- Si el contribuyente ya se encuentra inscripto en ATP el procedimiento para ingresar al ***Sistema Especial de Consulta Tributaria*** será el utilizado normalmente hasta la fecha. Consignado su CUIT y Clave Fiscal.
- 5- Si el Contribuyente no está inscripto en ATP y es Contribuyente Transitorio, podrá ingresar al ***Sistema Especial de Consulta Tributaria*** sin clave fiscal.  
El Sistema solicitará al contribuyente el ingreso de los siguientes datos:

- CUIT/CUIL
- Nombre y Apellido
- Tipo de Documento y N° de Documento
- Datos del Domicilio, Localidad y Provincia

Una vez Registrado el contribuyente transitorio, el sistema emitirá/asignará la **Clave fiscal** que, desde ese momento, el contribuyente deberá utilizar para ingresar al **Sistema Especial de Consulta Tributaria** por lo tanto deberá resguardar la misma y/o reemplazarla por una clave personal en el caso que así lo desee.

- 6- Si el contribuyente transitorio ya se encuentra registrado en ATP, podrá ingresar al **Sistema Especial de Consulta Tributaria** con la clave generada (tal como se explicó en el punto 2 del presente anexo).

El contribuyente transitorio solamente tendrá acceso a la función “Mis Volantes de Pago / Tasa Retributiva de Servicio”.



## RESOLUCIÓN GENERAL N° 1736

### VISTO:

La Ley N° 6723/10, el Decreto N° 136/12 y la Resolución General N° 1734/12; y

### CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 1734/12 reglamenta la forma del cobro de las tasas que deberán abonar los interesados por los servicios administrativos prestados por la Inspección General de Personas Jurídicas y Registro Público de Comercio (IGPJ y RPC), organismo creado por la Ley citada;

Que el artículo 7° de la Resolución establece que el comprobante con el que se acreditará el pago del importe correspondiente es el formulario AT N° 3125, el cual corresponde reemplazarlo por el formulario AT N° 3126;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);  
Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Reemplácese el Formulario AT 3125 “Pago Tasa Retributiva de Servicios- Ley N° 6723” por el Formulario AT 3126 “Volante de Pago” dispuesto en el artículo 7º de la Resolución citada para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 39º de la Ley N° 6723.

**Artículo 2º:** De forma. 30 de julio 2012. Administración Tributaria Provincial.

**CAPITULO II  
TASAS DIFERENCIAL O SOBRETASA  
-Prioridad y tipo de trámites ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble-**

**RESOLUCION GENERAL N° 1827**

**VISTO:**

El Decreto N° 2227/14 y la Resolución Conjunta entre el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad N° 001 y la Administración Tributaria Provincial N° 384, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por el citado Decreto, se crea la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa que será abonada para que se priorice el plazo de los distintos trámites que se deben realizar ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble y se fija el valor de la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa en pesos cincuenta (\$50), siendo el mismo susceptible de ser actualizado por el dictado de una nueva Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad;

Que asimismo, el artículo 9º establece los diferentes tipos de aranceles que deberán ser recaudados por ésta Administración Tributaria Provincial en función a la mayor o menor celeridad que solicitan quienes gestionan trámites diversos ante el Registro de la Propiedad Inmueble; razón por lo cual es menester establecer los mecanismos necesarios para hacer operativo el ingreso de dichos aranceles;

Que en razón a lo expuesto, es necesario el dictado de la presente Resolución, conforme a las facultades otorgadas por la normativa citada al inicio y el Código Tributario Provincial -t.v- y la Ley 330;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Conforme a lo establecido por el artículo 9º de la Resolución Conjunta del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad y la Administración Tributaria Provincial, corresponde establecer la operatoria correspondiente a la liquidación y pago de la Unidad Diferencial o Sobretasa prevista en el Decreto N° 2227/14, cuyo resumen forma parte de la presente como Anexo I.

**Artículo 2º:** Establecer que el contribuyente deberá liquidar y abonar la Unidad Diferencial o Sobretasa a través del formulario AT 3126 – VOLANTE DE PAGOS SOBRETASAS R.P.I. –, que deberá ser confeccionado mediante el acceso a la página web del Organismo al Sistema Especial de Consulta Tributaria, función SOBRETASA .

**Artículo 3º:** Los aranceles establecidos en el artículo 9º de La Resolución Conjunta citada en el visto, serán liquidados en forma automática por el sistema una vez que el contribuyente consigne el tipo de trámite a iniciar y la prioridad del mismo.

**Artículo 4º:** El pago del formulario AT 3126 podrá efectuarse en el Nuevo Banco del Chaco casa central o Sucursales, o Módulos de la Caja Municipal de Resistencia, dentro de los treinta (30) días corridos de emitido.

**Artículo 5º:** Notifíquese al Registro de la Propiedad Inmueble.

**Artículo 6º:** La presente tendrá validez a partir del 02 de marzo de 2015.

**Artículo 7º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 02 de marzo 2015.

**Anexo I**

Ingresan al Sistema especial de Consulta Tributaria y seleccionan la función SOBRETASA

Seleccionan el trámite e imprimen el volante:

**RESOLUCION GENERAL N° 1842**

**VISTO:**

El Decreto Provincial N° 2227/14, La Resolución Conjunta entre el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad y la Administración Tributaria Provincial N° 01/15 y la Resolución N° 1032/15 del citado Ministerio y la Resolución General N° 1827, y;

**CONSIDERANDO:**



Que las normativas citadas están referidas a la creación de la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa que se debe abonar por los trámites realizados ante la Dirección del Registro de la Propiedad de Inmueble;

Que el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad, única autoridad prevista para establecer el valor de la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa, ha determinado un nuevo valor de la misma, para el recupero de costos operativos como consecuencia de los servicios prestados por la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble;

Que atento a que este Organismo Fiscal es el encargado de recaudar la sobretasa, es necesario comunicar a los sujetos obligados el nuevo valor de la sobretasa vigente a partir del 15 de junio del corriente año, a través del dictado de la presente normativa;

Que la presente resolución, se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por la Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5304 (t.v.) y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello;

### **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Establécese que el nuevo valor de la Unidad Diferencial o Sobretasa que deben abonar quienes tengan que realizar trámites ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, asciende a Pesos Sesenta (\$60), con vigencia a partir del 15 de junio del 2015; según lo establecido por la Resolución del Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad N° 1032/15, conforme al motivo citado en los considerandos de la presente.

**Artículo 2º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 15 de junio 2015

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 1857**

#### **VISTO:**

El Decreto Provincial N° 2227/14, la Resolución conjunta entre el Ministerio de Gobierno, Justicia y Seguridad y la Administración Tributaria Provincial N° 01/15 y la Resolución N° 1032/15 del citado Ministerio y las Resolución General N° 1827 y 1842:

#### **CONSIDERANDO:**

Que atento a que este Organismo Fiscal es el encargado de recaudar la Unidad de Tasa Diferencial o Sobretasa que se debe abonar por los trámites realizados ante la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, es necesario informar a los sujetos obligados al pago de la misma, la nueva numeración asignada al Volante de Sobretasa R.P.I. y los nuevos conceptos de liquidación, que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria Provincial por Ley Orgánica N°330 (t.v.); Leyes N° 5304 y N° 6611 y el Código Tributario Provincial (t.v.);

Por ello:

### **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Establecer que el contribuyente deberá liquidar y abonar la Unidad Diferencial o Sobretasa a través del **Formulario AT 3127 – VOLANTE DE PAGOS SOBRETASA R.P.I.**, que deberá ser confeccionado mediante el acceso a la página Web del Organismo – **AUTOGESTION: Sobretasa RPI**; y selección posterior entre los nuevos conceptos que se detallan en el Anexo adjunto a la presente.

**Artículo 2º:** El pago del Formulario AT 3127, podrá efectuarse en el Nuevo Banco del Chaco - casa central o sucursales -, o Módulos de la Caja Municipal de Resistencia dentro de los 30 días

corridos de emitido el mismo.

**Artículo 3°:** Notifíquese al Registro de la Propiedad Inmueble.

**Artículo 4°:** De forma. Administración Tributaria Provincial., 17 de diciembre 2015.-

**CAPITULO III**  
**TASAS RETRIBUTIVAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS EN LA**  
**DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL TRABAJO**  
**UNIDAD TRIBUTARIA LABORAL (UTL)**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 1972**

**VISTO:**

La Ley N° 2968-F y el Decreto Reglamentario N° 3106 del 20 de diciembre del 2018, y;

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley citada incorpora a la Ley Tarifaria Provincial el Título Octavo denominado: Tasas Retributivas por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo, y establece que la Administración Tributaria Provincial dispondrá los ajustes y adecuaciones tributarias necesarias; Que, en función de ello, resulta necesario establecer la modalidad de ingreso de las tasas de servicios, formularios a utilizarse, fecha de vencimiento, como así también dictar las pautas sobre los valores aplicables en función de las variaciones operadas en el salario mínimo vital y móvil con el transcurso del tiempo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el artículo 41° de la Ley N° 299-F, incorporado por la ley N° 2968-F y el Código Tributario Provincial - Ley N° 83-F;

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO**  
**RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Conforme a lo establecido por el artículo 39° de la Ley Tarifaria Provincial N° 299-F, incorporado por la ley N° 2968-F, por los servicios administrativos en todo trámite prestado por la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, resultan sujetos obligados al pago de la tasa retributiva:

- 1) Los empleadores.
- 2) Empresas tercerizadoras de servicios.
- 3) Las aseguradoras de riesgos del trabajo.
- 4) Las asociaciones profesionales.
- 5) Las cámaras de empleadores.
- 6) Quien acredite un interés legítimo.
- 7) Quienes sean designados por leyes especiales.

**Artículo 2°:** Para la liquidación y pago de las tasas se utilizará como medida de valor la Unidad Tributaria Laboral (UTL), según lo estipulado en el artículo 40° de la Ley N° 299-F e incorporado por la ley N° 2968-F, la que consistirá en cero coma uno por ciento (0,1%) del Salario Mínimo Vital

y Móvil establecido periódicamente por el Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación.

**Artículo 3º:** Por los servicios, prestados por la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, se pagarán las siguientes tasas:

<b>Art. 42º</b>	<b>Descripción de la Tasa</b>	<b>Cantidad de UTL</b>
<b>a</b>	Pedido de Junta médica	47 UTL
<b>b</b>	Visado y/o Fiscalizado de exámenes preocupacionales	20 UTL
<b>c</b>	Capacitación y formación de Recursos Humanos a terceros (a excepción de los programas de formación de trabajadores desocupados) por curso: base de cálculo 1 empleado y 1 (una) hora reloj:	
<b>c.1</b>	Hasta 50 personas	8 UTL
<b>c.2</b>	Desde 51 personas y hasta 100 personas	16 UTL
<b>c.3</b>	Más de 100 personas	24 UTL
<b>d</b>	Capacitación y formación de empleados de nivel jerárquico a cargo de sus empleadores, por curso. Por cada hora reloj	14 UTL
<b>e</b>	Rubrica de libros de Orden y Servicios	
<b>e.1</b>	Libros de 50 hojas - duplicado y triplicado por hoja	½ UTL
<b>e.2</b>	Libros de 100 hojas - duplicado y triplicado por hoja	1 UTL
<b>e.3</b>	Libros de 200 hojas – duplicado - por hoja	1 ½ UTL
<b>f</b>	Celebración de audiencias, sin firma de acuerdo, sean individuales, pluriindividuales o arbitrales.	50 UTL
<b>g</b>	Celebración de acuerdos individuales o pluriindividuales	1% del monto total acordado
<b>h</b>	Celebración de acuerdo con solicitud de homologación	1,5% del monto total acordado
<b>i</b>	Celebración de acuerdos realizados por medio de arbitraje	1,5% del monto total acordado
<b>j</b>	Acuerdo de transferencia de establecimiento y/o cesión de personal y/o reducción horaria, por cada trabajador involucrado	40 UTL
<b>k</b>	Centralización de documentación laboral, ampliación, renovación o baja	27 UTL
<b>l</b>	Manual o digital	
<b>l.1</b>	Habilitación de planillas de horarios	40 UTL
<b>l.2</b>	Habilitación de planillas de horarios digital	14 UTL
<b>m</b>	Habilitación de Libros sueldos	
<b>m.1</b>	Hasta 200 hojas móviles, por hoja	½ UTL
<b>m.2</b>	A partir de 201 hojas móviles, por hoja	¼ UTL
<b>m.3</b>	Libro de 25 hojas	27 UTL
<b>m.4</b>	Libro de 100 hojas	40 UTL
<b>n</b>	Habilitación de libro de Asistencia	
<b>n.1</b>	Por hoja móvil	¾ UTL

	<b>n.2</b>	Libro de 25 hojas	27 UTL
	<b>n.3</b>	Libro de 50 hojas	40 UTL
	<b>n.4</b>	Libro de 100 hojas	53 UTL
	<b>ñ</b>	Rubrica de libros Manuales	
	<b>ñ.1</b>	Por hoja móvil	¾ UTL
	<b>ñ.2</b>	Libro de 25 hojas	27 UTL
	<b>ñ.3</b>	Libro de 50 hojas	40 UTL
	<b>ñ.4</b>	Libro de 100 hojas	53 UTL
	<b>o</b>	Libro sueldo digital art. 52 Ley nacional 20.744 o equiparado (Resolución MTEySS 941/14 – Resolución General AFIP 3669/14) excluye otro tipo de rubrica, por cada trabajador declarado	1 UTL
	<b>p</b>	Solicitud de Alta empleador - Empadronamiento on-line	10 UTL
	<b>q</b>	Rubrica de libretas de Trabajadores de Transporte Automotor de Pasajeros (Resolución 60/2013 del Ministerio de Trabajo, o la que en el futuro la reemplace) por trabajador	10 UTL
	<b>r</b>	Rubrica de Libreta de Trabajo Estatuto de encargados de casa de renta y propiedad horizontal (Art 14, 15 Ley Nacional 12.981), por trabajador	10 UTL
	<b>s</b>	Rubrica de libretas no comprendidas en los puntos precedentes	10 UTL
	<b>t</b>	Certificado de cumplimiento laboral	25 UTL
	<b>u</b>	Contestación de oficios	25 UTL
	<b>v</b>	Iniciación de trámite (solicitud de dictamen, procedimiento preventivo de crisis y/u otras circunstancias similares)	60 UTL
	<b>w</b>	Solicitud de fotocopias simples por hoja	½ UTL
	<b>x</b>	Solicitud de fotocopias certificadas por hoja	1 UTL
	<b>y</b>	Por trámite administrativo	10 UTL
	<b>z</b>	Tasas por servicios del Registro Provincial de Control de Admisión y Permanencia (RECAP) en el marco de la Ley nacional N° 26.370, la Ley provincial de adhesión 1893-J (antes Ley 6709) y su decreto reglamentario 1676/11, o las que en sucesivo las sustituyan o modifiquen, en los siguientes valores:	
	<b>z.1</b>	Tasa Habilitación de empresas Prestadoras de servicios de control de admisión y permanencia	2000 UTL
	<b>z.2</b>	Tasa Depósito en garantía en un valor equivalente a	2000 UTL
	<b>z.3</b>	Tasa por Alta de cada controlador de admisión y permanencia	30 UTL
	<b>z.4</b>	Tasa por Emisión, renovación o reposición de credencial	20 UTL
	<b>z.5</b>	Tasa por Registro de titulares de establecimientos	100 UTL

**Artículo 4º:** El valor de la Unidad Tributaria Laboral (UTL) para el cálculo de la Tasa Retributiva por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, conforme a lo establecido por el artículo 40º de la Ley N° 299-F y a los valores del

Salario Mínimo Vital y Móvil establecidos en la Resolución 3/2018 del Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, será de:

- Desde el 1 de marzo hasta el 31 de mayo de 2019 ..... \$ 11,90
- Desde el 1 de junio de 2019 ..... \$ 12,50
- Cambia fecha de vigencia: desde el 01/03/2019 ..... \$ 12,50 por R.Gral. N° 1974.

**Artículo 5°:** No se encuentra sujeto al pago de la Tasa Retributiva por Servicios Administrativos el trabajador, conforme con el principio de gratuidad que goza el mismo en los procedimientos administrativos y judiciales.

**Artículo 6°:** A los fines de dar cumplimiento al pago de la tasa, los sujetos obligados a que se refiere el artículo 1° de la presente resolución deberán estar inscriptos en la Administración Tributaria Provincial a partir del momento en que se inicie el trámite de habilitación del funcionamiento de la sucursal, agencia o filial, o establecimiento productivo.

En los casos en que el pago de la tasa la debe realizar un sujeto, que no está obligado a inscribirse en la Administración Tributaria Provincial, al mismo se lo considerará como contribuyente transitorio. A tales fines deberá seguir los pasos detallados en el **Anexo** a la presente.

**Artículo 7°:** Las personas físicas, las entidades civiles o comerciales nombradas en el artículo 1° de la presente, deberán tener abonada la Tasa Retributiva de Servicios que establece el artículo 39° de la Ley N° 299-F, para que la Dirección Provincial del Trabajo pueda gestionar el servicio administrativo solicitado.

**Artículo 8°:** El comprobante que acredita el Pago de la tasa retributiva por los servicios administrativos consignados en el artículo 39° de la Ley N° 299-F -, es el Formulario Volante de Pago AT N° 3126. Se confeccionará un volante por cada servicio (liquidación de tasa) solicitado. Para ello se deberá ingresar, con clave fiscal, al **Sistema de Gestión Tributaria** en la página web: [www.chaco.gob.ar/atp](http://www.chaco.gob.ar/atp) opción “**Mis Volantes de Pago → Tasa Retributiva Laboral**”. El volante confeccionado tendrá una validez de treinta (30) días y una vez abonado, mediante cualquiera de los medios de pago habilitados, constituirá elemento válido para que la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, presten el servicio administrativo solicitado.

**Artículo 9°:** Las tasas podrán ser abonadas hasta el día de la fecha en que se formalice el primer pedido de intervención en la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías. En caso de no concretarse el pago de la tasa en el plazo previsto, estarán sujetos a la aplicación de las normas del Código Tributario Provincial –Ley N° 83-F, referidas a la tasa de interés resarcitorio por pago fuera de término de las obligaciones fiscales y a las multas por las infracciones cometidas.

**Artículo 10°:** La Administración Tributaria Provincial, podrá realizar verificaciones o fiscalizaciones, si se comprobare que los importes de las tasas declarados, son inferiores o no corresponden a los que legalmente debieron abonarse, como así la omisión de las mismas conforme los servicios administrativos contemplados en el artículo 42° de la Ley 299-F.

**Artículo 11°:** Las disposiciones de la presente resolución comenzarán a regir a partir del 11 de marzo de 2019.

**Artículo 12°: De forma.** Administración Tributaria Provincial. 26 de Febrero de 2019.

<b>RESOLUCIÓN GENERAL N° 1974</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Resolución N° 01 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación y la Resolución General N° 1972, y;

**CONSIDERANDO:**

Que según el artículo 4° de la Resolución General N°1972, el valor de la Unidad Tributaria Laboral (UTL) para el cálculo de la Tasa Retributiva por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, conforme a lo establecido por el artículo 40° de la Ley N° 299-F, estará calculado en función a los valores del Salario Mínimo Vital y Móvil establecidos por Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación;

Que a partir del 1° de marzo de 2019, a través de la resolución citada, El Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, actualiza el monto del Salario Mínimo Vital y Móvil en PESOS DOCE MIL QUINIENTOS (\$ 12.500,00) para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo;

Que, por lo expuesto, resulta necesario realizar las adecuaciones correspondientes a las normas vigentes emanadas de esta Administración Tributaria;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial - Ley N° 83- F, su Ley Orgánica N° 55 –F y la Ley N° 1289-A;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Reemplácese el artículo 4° de la Resolución General N° 1972, en virtud a la vigencia de la Resolución N° 01/2019 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 4°:** El valor de la Unidad Tributaria Laboral (UTL) para el cálculo de la Tasa Retributiva por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, conforme a lo establecido por el artículo 40° de la Ley N° 299-F y a los valores del Salario Mínimo Vital y Móvil establecidos en la Resolución 1/2019 del Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, será:

- Desde el 01 de marzo de 2019..... \$ 12,50  
.....”

**Artículo 3°: De forma.** Administración Tributaria Provincial. **07 de marzo de 2019**

**RESOLUCIÓN GENERAL N° 2002**

**VISTO:**

El Decreto Nacional N° 610/2019, la Resolución N° 06/2019 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación y las Resoluciones Generales N° 1972 y su modificatoria N° 1974 de la Administración Tributaria Provincial, y;

**CONSIDERANDO:**

Que según el artículo 4° de la Resolución General N°1972, el valor de la Unidad Tributaria Laboral (UTL) para el cálculo de la Tasa Retributiva por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, conforme a lo establecido por el artículo 40° de la Ley N° 299-F, estará calculado en función a los valores del Salario Mínimo Vital y Móvil

establecidos por Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación;  
 Que a través de la Resolución N° 06/2019, El Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil, actualiza en etapas el monto del Salario Mínimo Vital y Móvil para todos los trabajadores mensualizados que cumplen la jornada legal completa de trabajo;  
 Que por el Decreto Nacional N° 610/2019, se avala los montos para el Salario Mínimo, Vital y Móvil determinados en la Resolución N° 06/2019 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil;  
 Que, por lo expuesto, resulta necesario realizar las adecuaciones correspondientes a las normas vigentes emanadas de esta Administración Tributaria;  
 Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas a la Administración Tributaria por el Código Tributario Provincial - Ley N° 83- F, su Ley Orgánica N° 55 –F y la Ley N° 1289-A;  
 Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
 RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Reemplácese el artículo 4º de la Resolución General N° 1972-t.v., en virtud a la vigencia del Decreto N° 610/2019 y a la Resolución N° 06/2019 del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil dependiente del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, el que quedará redactado de la siguiente manera:

**“Artículo 4º:** El valor de la Unidad Tributaria Laboral (UTL) para el cálculo de la Tasa Retributiva por Servicios Administrativos en la Dirección Provincial del Trabajo, delegaciones e inspectorías, conforme a lo establecido por el artículo 40º de la Ley N° 299-F y a los valores del Salario Mínimo Vital y Móvil establecidos en la Resolución 06/2019 del Consejo Nacional de Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo Vital y Móvil del Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación, será:

- Desde el 24 de octubre de 2019..... \$ 16,87  
 .....”

**Artículo 2º:** Déjase sin efecto la Resolución General N° 1974 a partir del **24 de octubre del 2019**, fecha en que, comenzará a regir las disposiciones de la presente.

**Artículo 3º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 23 de octubre de 2019

**TITULO SEPTIMO  
 DISPOSICIONES VARIAS**

**CAPTITULO I  
 CONVENIO DE CORRESPONSABILIDAD GREMIAL**

**RESOLUCION GENERAL N° 1738**

**VISTO:**

La Ley Nacional N° 26.337, su Decreto Reglamentario N° 1.370/08, la Resolución N° 15/12 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el Decreto N° 1878/12, y;

**CONSIDERANDO:**

Que el Convenio homologado por la Resolución N° 15/12 de la Secretaría de Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación , fue celebrado dentro del marco dispuesto por la Ley Nacional N° 26.377 de Convenios de Corresponsabilidad

Gremial en materia de Seguridad Social y por su Decreto Reglamentario N° 1370/2008, para aquellos productores y trabajadores que realicen sus actividades rurales en la provincia del chaco y que por la estacionalidad de las relaciones laborales y/o la alta rotación de la mano de obra de sus actividades, dificultan la recaudación y el control del cumplimiento de las obligaciones que se generan en concepto de recursos de la seguridad social;

Que por tal motivo, a través del convenio de corresponsabilidad, se establecieron procedimientos especiales para el ingreso de los aportes y contribuciones con destino a los distintos subsistemas de la seguridad social, a cargo de los productores de algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol que revisten el carácter de empleadores de trabajadores rurales en la Provincia del Chaco;

Que de acuerdo al Decreto N° 1878 del 04 de setiembre del 2012, la Administración Tributaria Provincial actuará como agente de retención de la tarifa sustitutiva establecida en el convenio de Corresponsabilidad Gremial, en la cual consta de un componente denominado Aporte No Reintegrable, que otorga el Gobierno de la Provincia del Chaco con el propósito de posibilitar el equilibrio económico del citado convenio;

Que a los fines de optimizar la gestión administrativa y de contralor que debe cumplir esta Administración Tributaria, es necesario establecer que los que adquieren algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol, sean solidariamente responsables junto a los productores por el ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial;

Que esta operatoria implica la aprobación de circuitos y del formulario- AT 3127 “Guía de Traslado Interno“- y adaptación del formulario SI 2505, que permitirán la liquidación de la tarifa sustitutiva correspondiente por tonelada de producto, al momento de la emisión de dichas guías en concepto de Corresponsabilidad Gremial”;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Código Tributario Provincial -Decreto-Ley 2444/62- (t.v.) y su Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.);

Por ello;

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1°:** A los fines de lo dispuesto por La Ley Nacional N° 26.337, su Decreto Reglamentario N° 1.370/08, la Resolución N° 15/12 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el Decreto N° 1878/12, relacionadas con el Convenio de Corresponsabilidad Gremial, la Administración Tributaria Provincial actuará como Agente de Retención para el cobro de la tarifa sustitutiva, fijada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, de pesos catorce con catorce centavos (\$14,14) **por tonelada** de producto, en donde constan los siguientes componentes:

Productos	Tarifa sustitutiva para el productor agrícola	Aporte no reintegrable al sistema por la Provincia del Chaco	Total
Algodón	\$ 12,00	\$ 2,14	\$ 14,14
Soja			
Maíz			
Sorgo			
Trigo			
Girasol			

La tarifa sustitutiva, según el artículo 5° del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, podrá ser actualizada en el caso que varíen los montos de los conceptos que integran la base de cálculo de la misma.

**Artículo modificado por Res. Gral. N° 1756, con vigencia a partir del 04/04/13:**



“Artículo 1º: A los fines de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.337, su Decreto Reglamentario N° 1370/08, la Resolución N° 15/12 de la Secretaria de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación y el Decreto N° 1878/12, relacionadas con el Convenio de Corresponsabilidad Gremial, la Administración Tributaria Provincial actuará como Agente de Retención para el cobro de la tarifa sustitutiva, fijada por la Secretaria de Seguridad Social del Ministerio del Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación. De pesos doce (\$12) por tonelada de producto, excepto Fibra de Algodón que será de pesos treinta y seis (\$36), en donde constan los siguientes componentes:

Productos	Tarifa sustitutiva para el productor agrícola	Aporte reintegrable al sistema por la Provincia del Chaco	Total
Fibra de Algodón	\$ 36.00	\$ 6,42	\$ 42.22
Algodón	\$ 12.00	\$ 2,14	\$ 14,14
Soja			
Maíz			
Sorgo			
Trigo			
Girasol			

La tarifa sustitutiva, según el artículo 5º del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, podrá ser actualizada en el caso que varíen los montos de los conceptos que integran la base de cálculo de la misma.”

**Artículo 2º :** Establécese que la tarifa sustitutiva se liquidará a los productores adheridos al convenio de algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol, que revistan el carácter de empleadores de trabajadores rurales en la Provincia del Chaco, en el momento que emitan la “Guía de Traslado Interno” o la “Guía de Traslado de la Producción Primaria” , a través de la página web de la Administración Tributaria Provincial por el despacho para el transporte del producto, desde el predio originario, hacia cualquier destino.

**Artículo 3º:** Para el pago del concepto de Corresponsabilidad Gremial deberá utilizarse el Formulario SI N° 2505 que lo pueden generar todos los productores o responsables, que emitan guías vía Web bajo las modalidades de pagos vigentes.

**Artículo modificado por Res. Gral. N° 1743 del 29/11/12:**

“**Artículo 3º:** Para el pago del concepto de Corresponsabilidad Gremial deberá utilizarse el Formulario AT 3126 “Volante de Pago”, que se adjunta a la presente y que estará vinculado con el Formulario SI N° 2505, donde se totalizarán los importes generados por este concepto, durante la semana.

Los formularios citados, lo pueden generar todos los productores o responsables que emitan guías vía Web.”

**Artículo 4º:** Determinase que los acopiadores o los adquirentes de los productos involucrados, serán solidariamente responsables junto a los productores por el ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial.

**Artículo modificado por Res. Gral. N° 1756, con vigencia a partir del 04/04/13:**

“Artículo 4º: Determinase que los acopiadores o los adquirentes de los productos involucrados, excepto Fibra de Algodón, y los que presenten servicio de desmote, serán solidariamente

responsables junto a los productores por el ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial”.

**Artículo 5º:** Los acopiadores o los adquirentes, al momento de recibir los productos enumerados en el artículo 1º de la presente resolución, deberán exigir la copia del formulario AT N° 3127 - “Guía de Traslado Interno”- al productor comprendido en el convenio, caso contrario se liquidara la tarifa sustitutiva en el Form. 2506 –“Guía de Traslado de la Producción Primaria”

**Artículo modificado por Res. Gral. N° 1756, con vigencia a partir del 04/04/13:**

**“Artículo 5º:** Los acopiadores o los adquirentes al momento de recibir los productos enumerados en el artículo 1º de la presente resolución excepto Fibra de Algodón, deberán exigir la copia del formulario AT N°3127 – “Guía de Traslado Interno” – al productor comprendido en el convenio, caso contrario se liquidará la tarifa sustitutiva en el form.2506 – “Guía de Traslado de Producción Primaria” o AT3127 –“Guía de Traslado Interno”, según corresponda.

En el caso de las desmotadoras, cuando presten el servicio de desmote, no se exigirá al productor el aporte de la copia del formulario AT N°3127 – “Guía de Traslado Interno” – debiendo aquellas, al momento de la entrega de la fibra de algodón, liquidar la tarifa sustitutiva en formulario AT3127 –“Guía de Traslado Interno”- consignado como destinatario al solicitante del desmote e ingresar en la forma establecida en el artículo 3º de la presente resolución.”

**Artículo 6º:** La falta de cumplimiento del pago dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en las normas legales provinciales y nacionales vigentes, a la aplicación de recargos por pago fuera de término y a la cancelación automática de la autorización para emitir la guía.

**Artículo 7º:** Apruébese por la presente resolución el Formulario AT N° 3127- “Guía de Traslado Interno“, que permitirá la liquidación de la tarifa sustitutiva correspondiente por tonelada de producto al momento de la emisión de la guía en concepto de Corresponsabilidad Gremial y cuyo modelo se adjunta a la presente.

**Artículo 8º:** Determínese que las presentes disposiciones serán aplicables a partir de la fecha de vigencia de esta resolución.

**Artículo 9º:** Comuníquese a La Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Federación Agraria (filial Chaco) y la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Ltda. (UCAL).

**Artículo 10º:** De forma. 20 de setiembre del 2012. Fdo.: Cr. Ricardo R. Pereyra. Administración Tributaria Provincial.

<b>RESOLUCION GENERAL N° 1743</b>
-----------------------------------

**VISTO:**

La Resolución General N° 1738, y;

**CONSIDERANDO:**

Que es preciso arbitrar los mecanismos necesarios para que los derechos y obligaciones emanados de los convenios de Corresponsabilidad Gremial cuenten con una adecuada aplicación, control y fiscalización de cumplimiento en tiempo y legal forma;

Que, por lo expuesto, en los artículos 4º y 5º de la resolución N° 1738, se determina que los acopiadores o los adquirentes de los productos involucrados, serán solidariamente responsables junto a los productores por el ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial;

Que además, es conveniente determinar que la deuda que se genere por la falta de ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, no se encuadra en la normativa aplicable en materia de acreditación, compensación o devolución establecida en la Resolución General N° 1513 –t.o.-;

Que para una adecuada aplicación y control del ingreso de la tarifa sustitutiva y a modo de no dificultar el trámite de compensación referido en el párrafo anterior, el pago de la misma se realizará con el formulario AT N° 3126 “Volante de Pago”, que estará relacionado con el Formulario SI N° 2505;

Que este Organismo se encuentra debidamente facultado para ello, en virtud de las disposiciones del Código Tributario Provincial -Decreto-Ley 2444/62- (t.v.) y su Ley Orgánica N° 330 (t.v.), su modificatoria N° 5.304 (t.v.);

Por ello;

## **LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Determínese que no corresponderá el ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, por parte de los acopiadores o adquirentes de algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol, solidariamente responsables junto a los productores, en los casos que seguidamente se enumera:

- 1) Cuando el acopiador o adquirente del producto, comercialice dentro o fuera de la jurisdicción provincial, el stock existente al momento en que entra en vigencia las normas de la resolución General N° 1738, siempre y cuando tenga su respectiva documentación respaldatoria.
- 2) Cuando se adquiera algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol fuera de la Provincia del Chaco.

**Artículo 2º:** Establécese que en caso que el contribuyente o responsable posea, con esta Administración Tributaria, saldos a favor y deudas por falta de ingreso de la tarifa sustitutiva del Convenio de Corresponsabilidad Gremial, **no será factible** realizar los trámites de compensación por este concepto, establecidos en la Resolución General N° 1513-t.o.-, mediante la presentación de la Constancia de Crédito Fiscal en las oficinas de la Repartición, correspondientes a la Casa Central y/o Receptorías.

**Artículo 3º:** Modifíquese el artículo 3º de la Resolución General N° 1738-t.v.- el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3º: Para el pago del concepto de Corresponsabilidad Gremial deberá utilizarse el Formulario AT 3126 “Volante de Pago”, que se adjunta a la presente y que estará vinculado con el Formulario SI N° 2505, donde se totalizarán los importes generados por este concepto, durante la semana.

Los formularios citados, lo pueden generar todos los productores o responsables que emitan guías vía Web”.

**Artículo 4º:** Las disposiciones de la presente resolución comenzarán a regir a partir del 03 de diciembre del 2012.

**Artículo 5º:** Comuníquese a La Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Federación Agraria (filial Chaco) y la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Ltda. (UCAL).

**Artículo 6º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 29 de noviembre del 2012.

### **RESOLUCIÓN GENERAL N° 1999**

#### **VISTO:**

La Resolución N° 23/2019 de la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación, y las Resoluciones Generales N° 1738 y su modificatoria N° 1915, y;

**CONSIDERANDO:**

Que por la citada Resolución se homologa la nueva tarifa sustitutiva del convenio celebrado entre la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Federación Agraria Argentina (filial Chaco) y la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Ltda. (UCAL), referente a la producción de varios productos agrícolas en la Provincia del Chaco;

Que conforme lo expuesto precedentemente, es necesario establecer los nuevos valores de la tarifa sustitutiva, que este Organismo fiscal debe percibir de los productores de algodón, fibra de algodón, maíz, trigo, sorgo, soja y girasol, que realicen sus actividades rurales en la Provincia del Chaco;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Recaudación Tributaria e Informática, y sus dependencias;

Que la Administración Tributaria Provincial se halla debidamente autorizada, conforme a las facultades que le confieren el Código Tributario Provincial Ley 83- F y su Ley Orgánica N° 55-F y Ley N° 1289-A;

Por ello;

**LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
RESUELVE:**

**Artículo 1º:** Establécese que el importe de la nueva tarifa sustitutiva que debe cobrar la Administración Tributaria Provincial, en el marco de lo dispuesto por la Ley Nacional N° 26.377 y 27.430 y sus Decretos Reglamentarios N° 1370/08 y 128/19, es la fijada por la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Salud y Desarrollo Social de la Nación por Resolución N° 23/2019, y será la siguiente:

<b>Productos</b>	<b>Tarifa sustitutiva a abonar por el productor</b>
Fibra de Algodón	\$ 393,93
Algodón Soja Maíz Sorgo Trigo Girasol	\$ 131,31

**Artículo 2º:** Determínese que las presentes disposiciones serán aplicables a partir del 02 de octubre de 2019.

**Artículo 3º:** Comuníquese a la Unión Argentina de Trabajadores Rurales y Estibadores (UATRE), la Federación Agraria (Filial Chaco) y la Unión de Cooperativas Agrícolas Algodoneras Limitada (UCAL).

**Artículo 4º:** De forma. Administración Tributaria Provincial. 30 de Septiembre de 2019

**CAPITULO II  
DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES AL DOMICILIO DEL  
CONTRIBUYENTE Y/O RESPONSABLE**

**RESOLUCION GENERAL N° 1883**

**VISTO:**

Los artículos 19º a 21º y 94º del Código Tributario Provincial, DL 2444/62, modificados por Ley 7.778 y;

**CONSIDERANDO:**

Que, a través de la referida ley se adecuaron las normativas atinentes al domicilio fiscal, con motivo de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y se incorporaron disposiciones necesarias para la constitución de oficio, domicilio electrónico, medios de notificación, entre otras; Que, según lo dispone el artículo 19° del Código Tributario Provincial DL 2444/62, se entiende por domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables, el domicilio real o el legal, legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación, ajustado a los que establece dicho artículo y a lo que determine la reglamentación;

Que, asimismo, el artículo 94° dispone los medios de notificación, incorporando entre otros, la notificación personal realizada por agentes del Organismo;

Que, por consiguiente, resulta necesario reglamentar los aspectos técnicos y procedimientos para la aplicación de la referida normativa;

Por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1°:** Los contribuyentes y responsables deberán denunciar su domicilio fiscal conforme a las prescripciones del artículo 22° inciso b) del Código Tributario Provincial DL 2444/62, t.v. y a las que se disponen en la presente.

**Artículo 2°:** A los fines previstos en el artículo 19° del Código Tributario Provincial DL 2444/62, texto vigente y en el marco de lo dispuesto por la RG. N° 1808/14 y RG N° 1865/16, se entiende por:

a) Domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables, (artículos 73° y 152° del Código Civil y Comercial de la Nación) al lugar donde desempeñen o ejerzan su actividad profesional o económica. Cuando no coincida con el lugar donde esté situada la dirección, administración o explotación principal y efectiva de sus actividades dentro de la jurisdicción provincial, este último deberá ser el denunciado como domicilio fiscal.

Se entiende por dirección o administración principal y efectiva el lugar donde se ejerce la administración superior, ejecutiva o gerencial.

Cuando se trate de una sola unidad de explotación se presumirá, salvo prueba en contrario, que la administración superior, ejecutiva o gerencial, se ejerce en la sede de la misma. De existir más de una unidad de explotación, se considerará que se ejerce en la sede de la explotación principal.

b) Domicilio real:

- Es el lugar de residencia habitual de una persona humana. –

c) Domicilio legal: (artículo 74° del CCCN) Es el lugar donde la ley presume sin admitir prueba en contra que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Para las personas jurídicas puede ser el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar, según lo dispuesto por el artículo 152° del Código Civil y Comercial de la Nación.

**Artículo 3°:** La constitución del domicilio fiscal -cuando se trate de contribuyentes y responsables locales que soliciten su inscripción como tales- deberá efectuarse conforme el procedimiento dispuesto por RG N°1808/14 y su complementaria N° 1865/16.

En el caso de modificarse el domicilio, dentro de los diez (10) días hábiles administrativos de producido, los contribuyentes y responsables deberán comunicar el cambio de su domicilio fiscal.

**Artículo. 4°:** El domicilio fiscal denunciado subsistirá a todos los efectos legales, mientras no se comunique su cambio en las condiciones establecidas en esta resolución general y en tanto no sea impugnado por la Administración Tributaria Provincial. Serán válidas y vinculantes todas las notificaciones administrativas y judiciales que allí se realicen.

**Artículo 5°:** Constitución de Oficio: Cuando no se haya denunciado el domicilio fiscal y la Administración Tributaria Provincial conozca alguno de los domicilios previstos en el artículo 2°

de la presente, podrá constituirlo de oficio -sin sustanciación previa-, por resolución fundada de la Dirección General de Recaudación Tributaria, que se notificará en este último domicilio y se registrará en el sistema informático del Organismo.

**Artículo. 6º:** La constitución de oficio del domicilio será también de aplicación cuando el domicilio fiscal denunciado fuere inexistente, quedare abandonado, desapareciere, se alterare o suprimiere su numeración.

Se presumirá que el domicilio denunciado es inexistente en los siguientes supuestos:

1) Cuando al menos dos (2) notificaciones cursadas al domicilio, sean devueltas por el correo con la indicación "desconocido", "se mudó", "dirección inexistente", "dirección inaccesible", "dirección insuficiente" u otra de contenido similar.

2) Cuando al menos tres (3) notificaciones cursadas al mismo sean devueltas por el correo con la indicación "cerrado" o "ausente", "rechazado" y "plazo vencido no reclamado", siempre que el correo haya concurrido al citado domicilio en distintos días por cada notificación.

3) Cuando al menos una (1) notificación cursada al domicilio fiscal constituido, sea devuelta por el correo con la indicación "rechazado", "desconocido", "se mudó", "dirección inexistente", "dirección inaccesible", "dirección insuficiente", "cerrado" o "ausente", "plazo vencido no reclamado", u otra de contenido similar y habiéndose constituido un agente notificador en el lugar se hubiere constatado, mediante acta, que el mismo no reúne los requisitos del art. 2º de la presente, para mantener la condición de domicilio fiscal.

4) Cuando al menos dos (2) notificaciones cursadas al domicilio fiscal constituido sean devueltas por el correo con la indicación "rechazado", "desconocido", "se mudó", "dirección inexistente", "dirección inaccesible", "dirección insuficiente", "cerrado" o "ausente" "plazo vencido no reclamado", u otra de contenido similar y se constate que el contribuyente registra otro domicilio fiscal ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP). En éste supuesto la Administración Tributaria constituirá de oficio el domicilio en dicho lugar, según lo dispuesto en el artículo 5º.

La inexistencia del domicilio fiscal será declarada por Resolución Interna de las Direcciones Generales de Recaudación Tributaria o de Fiscalización.

**Artículo 7º:** Impugnación del domicilio fiscal: Cuando la Administración Tributaria considere que el domicilio constituido por el contribuyente o responsable no es el previsto legalmente o que no se corresponde con el lugar en el cual el contribuyente tiene situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades y conociera el asiento del domicilio fiscal, procederá, mediante resolución fundada a impugnar aquél e intimar al contribuyente a que regularice su situación y rectifique el domicilio denunciado dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos, bajo apercibimiento de tener por constituido de oficio el domicilio conocido por este organismo, como fiscal. Dicha resolución será notificada en el domicilio denunciado y en el determinado de oficio.

En el supuesto que el contribuyente o responsable sustituya -dentro del plazo señalado precedentemente el domicilio denunciado, por el atribuido por este organismo en la referida resolución, se procederá al archivo de las actuaciones.

Si vencido el plazo aludido el contribuyente o responsable no efectúa presentación alguna, la Administración Tributaria tendrá, sin más trámite, por constituido de oficio el domicilio fiscal al que haya considerado como tal en la respectiva resolución y procederá a registrarlo en el sistema informático.

Cuando dentro del término fijado, el contribuyente o responsable opusiera disconformidad o alegara la existencia de otro domicilio, aportando las pruebas que hagan a su derecho, el juez administrativo interviniente, en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, dictará una nueva resolución fundada determinando el domicilio fiscal del contribuyente o responsable y procederá a registrarlo en el sistema informático. Las Direcciones Generales de Recaudación Tributaria y de

Fiscalización serán las responsables de instruir el procedimiento precedente y dictar las resoluciones correspondientes.

**Artículo 8º:** La resolución administrativa que declare el domicilio fiscal de oficio, no relevará al contribuyente o responsable de su obligación de cumplir las restantes normas sobre domicilio fiscal, ni lo eximirá de las consecuencias de cualquier naturaleza previstas en las disposiciones reglamentarias dictadas por este Organismo y en el Código Tributario provincial para el caso de incumplimiento o de constitución de un domicilio incorrecto.

**Artículo 9º:** En los casos en que el domicilio fuere inexistente en los términos establecidos por el artículo 6º de la presente, se procederá adoptando los siguientes domicilios, conforme al orden de prelación que seguidamente se expone:

a) Domicilio fiscal constituido ante la AFIP: Contribuyentes locales y de Convenio Multilateral, sean personas humanas o jurídicas.

b) Si el domicilio constituido ante la AFIP es el mismo que registra en ATP, o resultare también inexistente en los términos del art. 6º:

1- Contribuyentes locales:

1.1 Personas humanas: Domicilio real constituido ante la ATP.

1.2 Personas Jurídicas: Domicilio legal constituido ante la ATP.

2- Contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral:

2.1 Personas humanas y Personas Jurídicas: Domicilio principal de actividades declarado en el Padrón Web del Convenio Multilateral.

**Artículo 10º:** Si no se ubicare el domicilio del contribuyente, conforme lo dispuesto en artículos precedentes, se podrá disponer la constitución del domicilio en la sede de la Administración Tributaria, según lo establece el artículo 19º, párrafo quinto, del Código Tributario Provincial, DL 2444/62 t.v, dictándose resolución y registrando la misma en el sistema informático. Dicha resolución se publicará por tres (3) días en el Boletín Oficial de la Provincia y de la jurisdicción del contribuyente, en caso que su último domicilio no fuere en la Provincia del Chaco. En éste último caso, si no se pudiera efectuar la publicación citada por razones de demora por la distancia, costos excesivos u otra situación anómala o requerimiento inusual en la jurisdicción, se realizará en el Boletín Oficial de la República Argentina. Una vez realizadas las publicaciones, todo acto administrativo quedará válidamente notificado los días martes y viernes, o el inmediato día hábil siguiente, contados desde que se ordena la notificación, por resolución o mediante una providencia. Se colocará el acto a notificarse en un transparente en la Mesa de Entradas del Organismo, en un lugar de fácil visibilidad. Los requerimientos o intimaciones del artículo 68º, tercer párrafo del Código Tributario Provincial, DL 2444/62 t.v, se publicarán en Edictos, durante tres (3) días, en el Boletín Oficial, tal cual lo puntualizado con anterioridad, en tal sentido. **(modificado por la Resolución General N° 1909).**

**Artículo 11º:** Contra las resoluciones que se dicten de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 5º, 6 y 7º se podrá interponer el recurso previsto por el artículo 44º del Código Tributario Provincial, DL 2444/62, t.v.- Durante el trámite del recurso de revocatoria y hasta tanto quede firme la resolución que se dicte, el domicilio fiscal determinado de oficio por la Administración Tributaria, mantendrá plena validez a todos los efectos vinculados con el cumplimiento de las obligaciones fiscales del recurrente. A solicitud del contribuyente y siempre que se encuentre debidamente justificado, se podrá suspender la ejecución del acto mediante resolución fundada.

**Artículo 12º:** Medios de Notificación

Las citaciones, notificaciones, intimaciones de pago u otra comunicación, serán practicadas por los medios establecidos en el artículo 94 del Código Tributario Provincial DL 2444/62 t.v.-

La notificación personal dispuesta en el inciso b) del artículo citado será practicada mediante cédula en la que se transcribirá la citación, resolución, intimación de pago u otra comunicación que deba notificarse, siguiendo el procedimiento indicado en la aludida normativa. Cuando el acto a notificar contenga planillas determinativas de hechos y/o montos imposables, alícuotas, porcentajes, importes, etc., la notificación podrá realizarse mediante acta, labrada por duplicado por un agente de la Administración Tributaria. En el acta se dejará constancia del lugar, día y hora de la notificación, requiriendo la firma del interesado o de la persona que manifiesta ser de la casa, o dejando constancia de que se negaron a firmar. Una de las copias la entregará a la persona a la que se notifique o en su defecto a cualquiera de la casa, la otra copia será agregada a las actuaciones respectivas. Cuando el lugar se encontrare cerrado, el agente notificador dejará un aviso de visita para que el contribuyente o alguien del domicilio espere al día siguiente, y si tampoco entonces se encontrare se notificará labrando acta al efecto, la cual tendrá plena validez conforme lo dispone el artículo 19, último párrafo del Código Tributario Provincial.

**Artículo 13°:** Los contribuyentes y responsables o sus apoderados podrán notificarse en forma personal en las actuaciones administrativas, concurriendo a las oficinas que correspondan de la Administración Tributaria. Se labrará un acta de notificación en el lugar dejando constancia de la notificación, la cual será suscripta por el funcionario interviniente y por el interesado.

**Artículo 14°:** Los contribuyentes o responsables cuyas notificaciones se encuentren en algunos de los supuestos previstos en el artículo 6° y 7°, estarán habilitados en el sistema SIGEDA Web exclusivamente para las funcionalidades atinentes a actualización de datos, constitución o cambio de domicilio.-

**Artículo 15°:** Apruébense los formularios AT N° 3138 – Constitución de Oficio - AT N° 3139- Domicilio inexistente -constitución de oficio - AT N° 3140 - Impugnación de domicilio - AT N° 3141- Cédula - AT N° 3142- Acta de Notificación a sujetos varios por ausencia del titular de la firma -AT N° 3143- Acta de Notificación al titular de la firma - AT N° 3144- Acta de Notificación a persona que se niega a identificarse - AT N° 3145- Aviso - AT N° 3146- Acta de Notificación para local cerrado - AT N° 3147- Acta de Constatación - AT N° 3148- Acta de Notificación en la Administración Tributaria- que constan en los Anexos I a XI, que forman parte integrante de la presente Resolución General, aplicables para el procedimiento dispuesto precedentemente.

**Artículo 16°:** Derogase el artículo 7° de la Resolución General N° 1808/14 y toda otra norma que se oponga a la presente.

**Artículo 17°:** La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 03 de octubre de 2016.

**Artículo 18°:** De forma. Administración Tributaria Provincial., 27 de setiembre del 2016.

\*Los Anexos de la presente Resolución, no forman parte del presente compendio.

## RESOLUCION GENERAL N° 1916

### VISTO:

La Resolución General N° 1883/16 y su modificatoria N° 1909/17;

### CONSIDERANDO:

Que a través de la referida resolución se reglamentaron los aspectos técnicos y procedimientos para la aplicación de las normativas del Código Tributario Provincial atinentes al domicilio fiscal y notificaciones; Que en el artículo 15 de la Resolución General antes citada se aprobaron los formularios, los cuales fueron incorporados como Anexos I a XI de dicha resolución; Que resulta necesario incorporar un nuevo formulario, para la aplicación del artículo 10 de la Resolución General, el cual reglamenta el procedimiento a seguir para los casos en que no se ha ubicado el domicilio del contribuyente con arreglo a lo dispuesto en los artículos precedentes de dicha Resolución, pudiendo el Organismo disponer la constitución del domicilio en la sede de la



Administración Tributaria, según lo establece el artículo 20, parte pertinente, del Código Tributario Provincial, Ley N° 83 –F ( antes DL 2444/62);  
Que por ello:

**LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DEL CHACO  
R E S U E L V E:**

**Artículo 1º:** Modificase el artículo 15 de la Resolución General N° 1883/16 y modificatoria N° 1909/17, incorporando el Formulario N° 3150 el cual se agrega como Anexo XII a la citada resolución, formando parte integrante de la misma.

**Artículo 2º:** de forma. Administración Tributaria Provincial. 13 de setiembre 2017



Ministerio de  
**Planificación y Economía**  
Chaco Gobierno de todos



**CHACO**  
Gobierno de todos

# **CONVENIO MULTILATERAL DEL 18/08/1977 PROTOCOLO ADICIONAL**

**Ordenado al 31/12/2019**

-Dirección Técnica Jurídica- Dirección Técnica Tributaria -  
-Dpto. Secretaría Técnica-

### **ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO**

ARTÍCULO 1º - Las actividades a que se refiere el presente Convenio son aquéllas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas en dos o más jurisdicciones, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por sí o por terceras personas, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia. Así se encuentran comprendidas en él los casos en que se configure alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que la industrialización tenga lugar en una o varias jurisdicciones y la comercialización en otra u otras, ya sea parcial o totalmente
- b) Que todas las etapas de la industrialización o comercialización se efectúen en una o varias jurisdicciones y la dirección y administración se ejerza en otra u otras
- c) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otra u otras
- d) Que el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen operaciones o prestaciones de servicios con respecto a personas, bienes o cosas radicados o utilizados económicamente en otra u otras jurisdicciones.

Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del artículo 3, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, tales actividades estarán comprendidas en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etcétera).

### **RÉGIMEN DE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS. RÉGIMEN GENERAL**

ARTÍCULO 2º - Salvo lo previsto para casos especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente Convenio, se distribuirán entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma:

- a) El cincuenta por ciento (50%) en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción.
- b) El cincuenta por ciento (50%) restante en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción, en los casos de operaciones realizadas por intermedio de sucursales, agencia u otros establecimientos permanentes similares, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios, etcétera, con o sin relación de dependencia. A los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del artículo 1º, deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del adquirente de los bienes, obras o servicios.

ARTÍCULO 3º - Los gastos a que se refiere el artículo 2º, son aquellos que se originan por el ejercicio de la actividad.

Así, se computarán como gastos los sueldos, jornales y toda otra remuneración, combustibles y fuerza motriz, reparaciones y conservación, alquileres, primas de seguros y en general todo gasto de compra, administración, producción, comercialización, etcétera. También se incluirán las amortizaciones ordinarias admitidas por la ley del impuesto a las ganancias.

No se computarán como gastos:

- a) El costo de la materia prima adquirida a terceros destinados a la elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales. Se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado;
- b) El costo de las obras o servicios que se contraten para su comercialización;
- c) Los gastos de propaganda y publicidad;
- d) Los tributos nacionales, provinciales y municipales (impuestos, tasas, contribuciones, recargos cambiarios, derechos, etcétera);
- e) Los intereses
- f) Los honorarios y sueldos a directores, síndicos y socios de sociedades, en los importes que excedan del uno por ciento (1%) de la utilidad del balance comercial.

ARTÍCULO 4° -Se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle (por ejemplo: de dirección, de administración, de fabricación, etcétera), aún cuando la erogación que él representa se efectúe en otra. Así, los sueldos, jornales y otras remuneraciones se consideran soportados en la jurisdicción en que se prestan los servicios a que dichos gastos se refieren.

Los gastos que no puedan ser atribuidos con certeza, se distribuirán en la misma proporción que los demás, siempre que sean de escasa significación con respecto a éstos. En caso contrario, el contribuyente deberá distribuirlo mediante estimación razonablemente fundada.

Los gastos de transporte se atribuirán por partes iguales a las jurisdicciones entre las que se realice el hecho imponible.

ARTÍCULO 5° - A los efectos de la distribución entre las distintas jurisdicciones del monto imponible total, se consideran los ingresos y gastos que surjan del último balance cerrado en el año calendario inmediato anterior. De no practicarse balances comerciales, se atenderá a los ingresos y gastos determinados en el año calendario inmediato anterior.

### **REGIMENES ESPECIALES**

ARTÍCULO 6° -En los casos de actividades de la construcción, incluidas las de demolición, excavación, perforación, etc., los contribuyentes que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en esa jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el diez por ciento (10%) de los ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá el noventa por ciento (90%) de los ingresos a la jurisdicción en que se realicen las obras. No podrá discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

ARTÍCULO 7° - En los casos de entidades de Seguros, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen del artículo siguiente, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a esta o estas jurisdicciones, el 80% de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20% restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación, en los casos de seguros de vida o de accidente.

ARTÍCULO 8° - En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la ley de Entidades Financieras, cada fisco podrá gravar la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas de cada jurisdicción en la que

la entidad tuviere casas o filiales habilitadas por la autoridad de aplicación, respecto de iguales conceptos de todo el país.

Se excluirán los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en las que las entidades no tuvieren casas o filiales habilitadas, los que serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en la que la operación hubiere tenido lugar.

ARTÍCULO 9° - En los casos de empresas de transporte de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se podrá gravar en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje.

ARTÍCULO 10° - En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio u oficina similar en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad podrá gravar el 80% de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el 20% restante.

Igual tratamiento se aplicará a las consultorías y empresas consultoras.

ARTÍCULO 11° - En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción donde están radicados los bienes podrá gravar el 80% de los ingresos brutos originados por esas operaciones y la otra, el 20% restante.

ARTÍCULO 12° - En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y que tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre bienes inmuebles o muebles situados en otra, la jurisdicción donde se encuentren éstos podrá gravar el 80% de los ingresos brutos producidos por la operación y la otra jurisdicción, el 20% restante.

ARTÍCULO 13° - En el caso de las industrias vitivinícolas y azucareras, así como en el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento o a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al 85% del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías podrán gravar la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido monto imponible con arreglo al régimen establecido por el artículo 2°.

En el caso de la industria tabacalera, cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuido entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, conforme al régimen establecido por el artículo 2°. Igual criterio se seguirá en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores e intermediarios de quebracho y de algodón por los respectivos industriales y otros responsables del desmote, y en el caso de adquisición directa a los productores, acopiadores o intermediarios de arroz, lana y frutas.

En el caso de la mera compra, cualquiera fuera la forma en que se realice, de los restantes productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, producidos en una jurisdicción para ser industrializados o vendidos fuera de la jurisdicción productora y siempre que ésta no grave la actividad del productor, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora el 50% del precio oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de adquisición. Cuando existan dificultades para establecer este precio, se considerará que es equivalente al 85% del precio de venta obtenido.

La diferencia entre el ingreso bruto total del adquirente y el importe mencionado será atribuida a las distintas jurisdicciones en que se comercialicen o industrialicen los productos, conforme al régimen del artículo 2°. En los casos en que la jurisdicción productora grava la actividad del productor, la atribución se hará con arreglo al régimen del artículo 2°.

### **INICIACIÓN Y CESE DE ACTIVIDADES**

ARTÍCULO 14°.- A los casos de iniciación o cese de actividades en una o varias jurisdicciones, no será de aplicación el régimen del artículo 5°, sino el siguiente:

- *Iniciación:* En caso de iniciación de actividades comprendidas en el Régimen General en una, varias o todas las jurisdicciones, la o las jurisdicciones en que se produzca la iniciación podrán gravar el total de los ingresos obtenidos en cada una de ellas, pudiendo las demás gravar los ingresos restantes con aplicación de los coeficientes de ingresos y gastos que les correspondan. Este régimen se aplicará hasta que se produzca cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 5°:

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación para las actividades comprendidas en los artículos 6° al 12, ambos inclusive.

En los casos comprendidos en el artículo 13, se aplicarán las normas establecidas por el mismo, salvo en la parte de los ingresos que se distribuye según el Régimen General, en cuyo caso será de aplicación el sistema establecido en el primer párrafo del presente inciso.

- *Cese:* En los casos de cese de actividades en una o varias jurisdicciones, los contribuyentes y responsables deberán determinar nuevos índices de distribución de ingresos y gastos conforme al artículo 2°, los que serán de aplicación a partir del día primero del mes calendario inmediato siguiente a aquél en que se produjere el cese.

Los nuevos índices serán la resultante de no computar para el cálculo, los ingresos y gastos de la jurisdicción en que se produjo el cese.

En el ejercicio fiscal siguiente al del cese, se aplicará el artículo 5° prescindiéndose del cómputo de los ingresos y gastos de la o las jurisdicciones en que se produjo el mismo.

### **ORGANISMOS DE APLICACIÓN**

ARTÍCULO 15° - La aplicación del presente Convenio estará a cargo de una Comisión Plenaria y de una Comisión Arbitral.

### **DE LA COMISIÓN PLENARIA**

ARTÍCULO 16° -La Comisión Plenaria se constituirá con dos representantes por cada jurisdicción adherida –un titular y un suplente- que deberán ser especialistas en materia impositiva. Elegirá de entre sus miembros en cada sesión un presidente y funcionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate.

ARTÍCULO 17° - Serán funciones de la Comisión Plenaria:

- a) Aprobar su reglamento interno y el de la Comisión Arbitral;
- b) Establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante ella y la Comisión Arbitral;
- c) Sancionar el presupuesto de gastos de la Comisión Arbitral y controlar su ejecución;
- d) Nombrar el presidente y vicepresidente de la Comisión Arbitral de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Hacienda de la Nación;
- e) Resolver con carácter definitivo los recursos de apelación a que se refiere el artículo 25, dentro de los noventa días (90) de interpuesto;
- f) Considerar los informes de la Comisión Arbitral;
- g) Proponer "ad referendum" de todas las jurisdicciones adheridas y con el voto de la mitad más una de ellas, modificaciones al presente Convenio sobre temas incluidos expresamente en el Orden del Día de la respectiva convocatoria. La Comisión Arbitral acompañará a la convocatoria todos los antecedentes que hagan a la misma.

ARTÍCULO 18°.- La Comisión Plenaria deberá realizar por lo menos dos reuniones anuales.

### **DE LA COMISIÓN ARBITRAL**

ARTÍCULO 19.- La Comisión Arbitral estará integrada por un presidente, un vicepresidente, siete vocales titulares y siete vocales suplentes y tendrá su asiento en la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación.

ARTÍCULO 20° El presidente de la Comisión Arbitral será nombrado por la Comisión Plenaria de una terna que al efecto se solicitará a la Secretaría de Estado de Hacienda de la Nación. El vicepresidente se elegirá en una elección posterior entre los dos miembros propuestos restante. Los vocales representarán a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, a la Provincia de Buenos Aires y a cada una de las cinco zonas que se indican a continuación, integradas por las jurisdicciones que en cada caso se especifica:

<b>Zona Noreste</b>	<b>Zona Noroeste</b>	<b>Zona Centro</b>
Corrientes	Salta	Córdoba
Chaco	Jujuy	La Pampa
Misiones	Tucumán	Santa Fe
Formosa	Santiago del Estero	Entre Ríos
	Catamarca	
<b>Zona Cuyo</b>	<b>Zona Sur o Patagónica</b>	

San Luis    Chubut

La rioja    Neuquén

Mendoza    Río Negro

San Juan    Santa Cruz

Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

El presidente, el vicepresidente y los vocales deberán ser especialistas en materia impositiva.

Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la Comisión Arbitral.

ARTÍCULO 21° - Los vocales representantes de las zonas que se mencionan en el artículo anterior durarán en sus funciones dos años y se renovarán de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) Dentro de cada zona se determinará el orden correspondiente a los Vocales, asignados por acuerdo o por sorteo un número correlativo de cada una de las jurisdicciones integrantes de la zona respectiva;
- b) Las jurisdicciones a las que correspondan los cinco primeros números de orden tendrán derecho a designar los vocales para el primer período de dos años, quienes serán sustituidos al cabo de ese término por los representantes de las jurisdicciones que correspondan, según lo que acordaren los integrantes de cada zona o que sigan en orden de lista, y así sucesivamente hasta que todas las jurisdicciones hayan representado a su respectiva zona;
- c) A los efectos de las futuras renovaciones las jurisdicciones salientes mantendrán el orden preestablecido.

ARTÍCULO 22° - Las jurisdicciones que no formen parte de la Comisión tendrán derecho a integrarla mediante un representante cuando se susciten cuestiones en las que sean parte. La Comisión sesionará válidamente con la presencia del presidente o vicepresidente y de no menos de cuatro vocales. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los vocales y Representantes presentes. El presidente decidirá en caso de empate.

ARTÍCULO 23° - Los gastos de la Comisión serán sufragados por las distintas jurisdicciones adheridas, en proporción a las recaudaciones obtenidas en el penúltimo ejercicio en concepto del impuesto al que se refiere este Convenio.

ARTÍCULO 24°.- Serán funciones de la Comisión Arbitral:

- a) Dictar de oficio o a instancia de los fiscos adheridos normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Convenio, que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas;
- b) Resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación del Convenio en los casos concretos. Las decisiones serán obligatorias para las partes en el caso resuelto;
- c) Resolver las cuestiones que se planteen con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actuación ante el organismo;
- d) Ejercer iguales funciones a las indicadas en los incisos anteriores con respecto a cuestiones que originen o se hayan originado y estuvieran pendientes de resolución con motivo de la aplicación de los convenios precedentes;
- e) Proyectar y ejecutar su presupuesto.
- f) Proyectar su reglamento interno y normas procesales;
- g) Organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del Organismo;
- h) Convocar a la Comisión Plenaria en los siguientes casos:
  - 1. Para realizar las reuniones previstas en el artículo 18.
  - 2. Para resolver los recursos de apelación a que se refiere el artículo 17, inciso e), dentro de los treinta días (30) de su interposición. A tal efecto remitirá a cada una de las jurisdicciones, dentro de los cinco días (5) de interpuesto el recurso, copia de todos los antecedentes del caso en apelación.



- 3. En toda otra oportunidad que lo considere conveniente.
- i) Organizar la centralización y distribución de información para la correcta aplicación del presente Convenio.

A los fines indicados en el presente artículo, las jurisdicciones deberán remitir obligatoriamente a la Comisión Arbitral los antecedentes e informaciones que ésta les solicite para la resolución de los casos sometidos a su consideración y facilitar toda la información que les sea requerida a los fines del cumplimiento de lo establecido en el inciso i).

ARTÍCULO 25° - Contra las disposiciones generales interpretativas y las resoluciones que dicte la Comisión Arbitral, los fiscos adheridos y los contribuyentes o asociaciones reconocidas afectadas, podrán interponer recurso de apelación ante la Comisión Plenaria, en la forma que establezcan las normas procesales y dentro de los treinta días (30) hábiles de su notificación.

ARTÍCULO 26° - A los fines indicados en el artículo anterior, las resoluciones de la Comisión Arbitral deberán ser comunicadas por carta certificada con aviso de recepción, a todas las jurisdicciones adheridas y a los contribuyentes o asociaciones reconocidas que fueren parte en el caso concreto planteado o consultado.

En el caso de pronunciamiento dictado con arreglo a lo previsto en el artículo 24, inciso a), se considerará notificación válida, con respecto a los contribuyentes y asociaciones reconocidas, la publicación del pronunciamiento en el Boletín Oficial de la Nación.

#### **DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 27° - En la atribución de los gastos e ingresos a que se refiere el presente Convenio se atenderá a la realidad económica de los hechos, actos y situaciones que efectivamente se realicen.

ARTÍCULO 28° - Los contribuyentes deberán presentar, en el lugar, tiempo y forma que se determine, una planilla demostrativa de los ingresos brutos totales discriminados por jurisdicción y de los gastos efectivamente soportados en cada una de ellas. La liquidación del impuesto en cada jurisdicción se efectuará de acuerdo con las normas legales y reglamentarias locales respectivas, siempre que no se opongan a las disposiciones del presente Convenio.

ARTÍCULO 29° - Todas las jurisdicciones están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Convenio, cualquiera fuese su domicilio o el lugar donde tenga su administración o sede, con conocimiento del fisco correspondiente.

ARTÍCULO 30° - Los contribuyentes comprendidos en el presente Convenio están obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal, cualquiera sea la jurisdicción adherida que realice la fiscalización.

ARTÍCULO 31° - Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

ARTÍCULO 32° - Las jurisdicciones adheridas no podrán aplicar a las actividades comprendidas en el presente Convenio, alcúotas o recargos que impliquen un tratamiento diferencial con respecto a iguales actividades que se desarrollen, en todas sus etapas, dentro de una misma jurisdicción.

ARTÍCULO 33° - En los casos en que los contribuyentes desarrollaran simultáneamente actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas, la distribución de ingresos brutos se efectuará atribuyendo a los fiscos adheridos y a los que no lo están las sumas que les correspondan con arreglo al régimen general o a los especiales que prevé este Convenio, pudiendo las jurisdicciones adheridas gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

ARTÍCULO 34° - Este Convenio comenzará a regir desde el 1° de enero inmediato siguiente a su ratificación por todas las jurisdicciones. Su vigencia será de dos años y se prorrogará automáticamente por períodos bienales, salvo que un tercio (1/3) de las jurisdicciones lo denunciara antes del 1° de mayo del año de su vencimiento.

Las jurisdicciones que denunciaren el presente Convenio sólo podrán separarse al término del período bienal correspondiente.

ARTÍCULO 35°- En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas, podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades ejercidas en el respectivo ámbito jurisdiccional, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos, como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio.

La distribución de dicho monto imponible entre las jurisdicciones citadas, se hará con arreglo a las disposiciones previstas en este Convenio, si no existiere un acuerdo interjurisdiccional que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.

Cuando las normas legales vigentes en las municipalidades, comunas y otros entes locales similares de las jurisdicciones adheridas sólo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las jurisdicciones referidas en las que el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el ciento por ciento (100%) del monto imponible atribuible al Fisco provincial.

Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTÍCULO 36°.- La Comisión Arbitral mantendrá su composición actual de acuerdo a las normas vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, y hasta tanto se produzcan las renovaciones de acuerdo a lo que establecen los artículo 20 y 21.

<b>PROTOCOLO ADICIONAL AL CONVENIO MULTILATERAL SOBRE EL IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS</b>
---

**Artículo 1°.**-Apruébase, ad referéndum de los fiscos adheridos, el siguiente Protocolo Adicional al Convenio Multilateral del 18.8.77:

#### **PROTOCOLO ADICIONAL.**

**Artículo 1°.**- En los casos en que, por fiscalización, surjan diversas interpretaciones de la situación fiscal de un contribuyente sujeto al Convenio, y se determinen diferencias de gravamen por atribución en exceso o en defecto de base imponible, entre las jurisdicciones en las que el contribuyente desarrolla la actividad, se procederá de la siguiente forma:

- 1.** Una vez firme la determinación y dentro de los **quince (15) días** hábiles de ello, el fisco actuante deberá poner en conocimiento de las restantes jurisdicciones involucradas el resultado de la determinación practicada, expresando detalladamente las razones que dieron lugar a las diferencias establecidas.
- 2.** Los fiscos notificados deberán contestar al fisco que llevó a cabo el procedimiento, manifestando

su conformidad a la determinación practicada, dentro de los **treinta (30) días** hábiles de haber recibido la comunicación respectiva. La falta de respuesta por parte de los fiscos notificados será considerada como consentimiento de los mismos a la determinación practicada.

**3.** caso de existir disconformidad por parte de alguna o algunas de las jurisdicciones, ésta o éstas deberán comunicar al fisco iniciador, siempre dentro del plazo fijado en el punto 2, que someterán el caso a decisión de la Comisión (artículo 24, inciso b), del Convenio). La presentación deberá hacerse dentro de los **quince (15) días** hábiles del vencimiento del plazo a que se refiere el citado punto 2, elevándose en tal momento todos los antecedentes del caso, con la expresión fundada de su disconformidad. La Comisión Arbitral se abocará al análisis del fondo del asunto, debiendo pronunciarse en el término de los **sesenta (60) días** hábiles de haber sido recibida la presentación de disconformidad. Dicho plazo podrá ser prorrogado por resolución fundada.

**4.** Contra la decisión de la Comisión Arbitral podrá interponerse el recurso de apelación previsto en el artículo 17, inciso e), del Convenio.

**5.** Una vez aceptada la determinación de los fiscos, ya sea en el caso del punto 2 o habiéndose producido la decisión final de la Comisión Arbitral o de la Comisión Plenaria, según corresponda, las jurisdicciones acreedoras procederán a la liquidación del gravamen del contribuyente en función de las diferencias de base imponible establecidas. A los efectos de la liquidación de la actualización que pudiera corresponder, se deberán tomar en cuenta los importes a favor del contribuyente que surjan por atribución de base imponible en exceso. Para ello, se determinará la incidencia porcentual de las diferencias observadas respecto del total de las mismas, a efectos de distribuir proporcionalmente las bases imponibles asignadas en exceso, entre los distintos fiscos acreedores.

**6.** Las jurisdicciones podrán aplicar multas, recargos y/o intereses por las diferencias de impuesto comprobadas, únicamente en los casos previstos en el punto 2.

**Artículo 2º.-** El contribuyente, dentro de los **diez (10) días** hábiles de notificado por el fisco acreedor, deberá repetir el impuesto en aquellas jurisdicciones en las que se procedió a la liquidación del mismo por asignación en exceso de base imponible. Los fiscos respectivos resolverán la acción de repetición en la forma que se detalla en los párrafos siguientes, actualizando los respectivos importes desde el momento en que se hubiera producido el pago en exceso, aplicando los coeficientes de actualización correspondientes. En los casos comprendidos en el artículo 1, punto 2) la actualización se calculará de conformidad con lo dispuesto por las normas locales pertinentes. A los fines expresados se extenderán documentos de crédito a favor del contribuyente y a la orden del o los fiscos acreedores. El depósito respectivo deberá ser efectuado por el contribuyente dentro de los **diez (10) días** hábiles de su recepción, vencidos los cuales, le podrán ser aplicadas por los fiscos acreedores, las normas locales relativas a actualización e intereses por el tiempo que exceda dicho plazo. El fisco librador deberá satisfacer al o a los beneficiarios, a su presentación, los créditos respectivos. Si el contribuyente no promoviera la acción de repetición en el plazo previsto en el primer párrafo de este artículo, deberá satisfacer su deuda al fisco acreedor dentro de los **cinco (5) días** hábiles siguientes al vencimiento del plazo fijado. En tal caso, su derecho a gestionar la repetición ante las jurisdicciones en que correspondiera, quedará sujeto a las normas locales respectivas.”

**Artículo 2º.-** El presente Protocolo Adicional entrará en vigencia a partir del 1 del mes subsiguiente a la fecha en que se obtenga la adhesión de todas las jurisdicciones y será de aplicación para las obligaciones tributarias correspondientes a los ejercicios fiscales iniciados a partir del 1 de enero de 1981.